

Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Facultad de Contaduría y Administración
División de Posgrado

Tesis
En la modalidad de análisis, desarrollo y solución de un caso:

**ESTRATEGIA DE ACCESO A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS A LA
INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION PARA UNA EMPRESA
DEL RAMO DEL ACERO.**

Que presenta:

Araceli Portillo Rangel

Para obtener el grado de Maestro en Administración de Impuestos

Jurado:

Dra. Martha Luisa Puente Esparza
Director de Tesis

M.A. Elfego Ramírez Flores
Asesor

M.F. Felipe Moreno Yebra
Asesor

Junio de 2008.

DEDICATORIA

*A Dios, por darme el regalo de la vida.
A mi madre, por creer en mis proyectos y enseñarme a tornar en realidad mis
sueños.
A Sergio Arturo, mi pequeño hombrecito, por iluminar mis días con su sonrisa.*

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por albergarme durante mi formación académica.

A la Maestría en Administración de Impuestos por brindarme nuevas herramientas para mi desempeño profesional.

A la Dra. Martha Luisa Puente Esparza, M.A. Elfego Ramírez Flores y M.F. Felipe Moreno Yebra por su apoyo en la realización de este trabajo.

RESUMEN

El presente trabajo se centra en el análisis, desarrollo y solución de un caso práctico donde se evaluó la posibilidad de una empresa del ramo del acero para acceder a los beneficios establecidos a la industria maquiladora de exportación en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de octubre de 2003.

El primer capítulo expone el objetivo y justificación del desarrollo del caso y aborda conceptos generales sobre la industria maquiladora, desde el origen etimológico del término hasta los antecedentes generales del sector alrededor del mundo.

Posteriormente en el capítulo dos se expone la situación de la industria maquiladora en México, se habla en principio del origen hace más de cuarenta años de este tipo de empresas y las causas que dieron lugar al surgimiento de las mismas, se aborda, también la evolución de este sector y como se ha ido extendiendo junto al resto de la economía nacional. En este mismo apartado se explica cual es la situación actual de este tipo de empresas y en que marco jurídico se desenvuelven.

En el capítulo tercero se analiza y se resuelve el caso práctico dando en principio un panorama general de la empresa a estudiar, en seguida se detallan las características del caso y por último se realizan las cédulas de cálculo.

Finalmente en el capítulo cuatro se concluye sobre los resultados obtenidos y se da una propuesta de aplicación para la empresa motivo del análisis.

Cabe mencionar, aún cuando no es el objetivo de este trabajo, que la industria maquiladora de exportación en México se encuentra frente a un reto esencial de competitividad dada la globalización que se vive a nivel mundial y que se tiene como tarea pendiente la búsqueda de nuevas alternativas y herramientas por parte del gobierno y de la iniciativa privada para crear una mejor estructura jurídica y de negocios que impulse el desarrollo y crecimiento de este sector.

ÍNDICE

Página:

1. Introducción.....	7
1.1 Presentación.	
1.2 Objetivo.	
1.4 Justificación.	
1.4 Origen del término maquila.	
1.6. Antecedentes de la industria maquiladora en el mundo.	
2. La industria maquiladora en México.....	10
2.1 Antecedentes de la industria maquiladora en México.	
2.2 Evolución.	
2.3 Situación actual.	
2.4 Marco jurídico.	
3. Acerera S.A. de C.V. – Caso práctico.....	26
3.1 Antecedentes de la empresa.	
3.2 Planteamiento del caso.	
3.3 Desarrollo.	
4. Conclusiones y propuesta.....	39
4.1 Cumplimiento de requerimientos legales exigidos.	
4.2 Conclusiones del caso.	
4.3 Propuesta para la empresa.	
Lista de anexos.....	44

Lista de tablas.....	46
Lista de gráficas.....	47
Bibliografía.....	48
Anexos.....	50

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. PRESENTACIÓN.

Para el desarrollo del presente trabajo se abordan en principio aspectos generales sobre las empresas maquiladoras, el origen del término maquila, antecedentes y presencia en el mundo de esta industria, posteriormente el trabajo se centra en México describiendo como ha evolucionado este tipo de industria en el país, cual es la situación actual de la misma y cual es el marco jurídico vigente dentro del cual se desenvuelve, finalmente se plantea, analiza y desarrolla un caso práctico sobre una empresa constituida en México con inversión extranjera que presta servicios en el ramo del acero y realiza parcialmente operaciones de maquila.

1.2. OBJETIVO.

El objetivo de este trabajo es el desarrollo en una empresa en particular del ramo del acero de un caso práctico donde se evaluó y escogió como alternativa la posibilidad de acceder a los beneficios establecidos a la industria maquiladora de exportación en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 30 de octubre de 2003, mediante el cual se exime parcialmente del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a los contribuyentes que en él mismo se indican.

1.3. JUSTIFICACIÓN.

El desarrollo de este caso tiene como finalidad conocer las ventajas desde el punto de vista fiscal y algunos aspectos financieros que se generaron en la empresa derivados de la aplicación de dicho decreto y que por desconocimiento no habían sido aprovechadas en ejercicios anteriores. Esto muestra como algunas empresas, como la que se estudia, al no evaluar otras alternativas existentes dejan de hacer uso de beneficios que les permiten dentro del marco legal, reducir carga tributaria y lograr una administración eficiente de sus recursos.

1.4. ORIGEN DEL TÉRMINO MAQUILA.

La palabra maquila está documentado en el castellano desde el año 1020 y viene del árabe hispano *makíla que significa* “medida”; ahora bien, de acuerdo al diccionario Real de la Lengua Española el término maquila se define como la porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda (Extraído en octubre 2007 de <http://buscon.rae.es/drael/>)

Actualmente la palabra maquila se emplea para referirse a actividades que ya no coinciden necesariamente con la utilización original, hoy en día toda actividad concerniente al proceso productivo de una empresa que la envía a otra empresa diferente para ser llevada a cabo, es una actividad de "maquila", es decir se refiere a cualquier manufactura parcial, de empaque o ensamble que lleva a cabo otra empresa que no es el fabricante original. (Extraído en octubre 2007, de: <http://culturitalia.uibk.ac.at/hispanoteca/Foro-preguntas/ARCHIVO-Foro/Maquila%20y%20maquiladora.htm>)

1.5. ANTECEDENTES DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA EN EL MUNDO.

En Latinoamérica una maquiladora es lo que en general se conoce como una zona de procesamiento para la exportación o una planta manufacturera de propiedad ya sea local o extranjera que opera conjuntamente con otras empresas extranjeras, en este tipo de industrias los insumos intermedios o bienes empleados en la producción de otros bienes no cambian su propiedad, sino que son objeto de alguna acción menor y luego regresan a su lugar de origen. Las maquilas o maquiladoras constituyen una de las modalidades preferidas por los países industrializados para mejorar su competitividad internacional debido a que dichos países se benefician de las ventajas que les ofrecen los países receptores.(Extraído en octubre 2007, de: <http://culturitalia.uibk.ac.at/hispanoteca/Foro-preguntas/ARCHIVO-Foro/Maquila%20y%20maquiladora.htm>)

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el concepto de industria maquiladora se sitúa en la malla de relaciones cada vez más complejas en que se apoya la producción de bienes y servicios de los países industrializados, por lo tanto, su trayectoria está vinculada con las tendencias en la división internacional del trabajo, la cual a su vez, refleja los cambios experimentados en la organización de las empresas, impulsados por el crecimiento del comercio mundial y la intensificación de la competencia entre países.

Ahora bien, las empresas que se dedican al maquilado en un país centroamericano, o en muchos otros si es el caso, suelen estar adscritas a un sistema de entrada y salida basado en el concepto de "admisión temporal", que puede adoptar diversas formas organizativas y de incentivos. El eje de todos estos sistemas, independientemente del país en cuestión se sitúa en la posibilidad de introducir con facilidad y con exención del pago de todo tipo de derechos arancelarios, materias primas, insumos intermedios y otros bienes necesarios para el proceso productivo y tienen a la vez una exportación con las mismas facilidades adicionales. (Extraído en octubre 2007, de: http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/actemp/papers/1998/maquila/capi-1.htm#C1_1)

2. LA INDUSTRIA MAQUILADORA EN MEXICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA EN MÉXICO.

Señala Mendiola (1999) que a partir de los años cincuenta la economía norteamericana tuvo que afrontar una creciente competencia internacional y que conforme la industria fue reconstruida después de la segunda guerra mundial en Europa y Japón, las compañías de estos países comenzaron a conquistar sus mercados sustentados en una mayor competitividad resultado de una base laboral amplia y de bajo costo. La respuesta de las empresas norteamericanas no tardó en producirse e incluyó acciones como la segmentación de los procesos productivos en las fases intensivas de capital y de mano de obra, así como también la relocalización de las fases intensivas de mano de obra en países subdesarrollados con menores costos laborales y la modificación del marco legal que posibilitó las operaciones de ensamble fuera de los Estados Unidos.

Las acciones tomadas en los Estados Unidos de América permitieron sentar las bases para que en México la industria maquiladora de exportación surgiera a mediados de la década de los sesenta como una respuesta económica al encarecimiento de la mano de obra que tuvo lugar en los países altamente industrializados. Acosta señala que a México la actividad maquiladora de exportación le ha permitido alcanzar un desarrollo tecnológico, una creciente participación en los mercados internacionales y mantener una capacitación constante para los trabajadores de este sector. (Extraído en octubre de 2007, de: <http://culturitalia.uibk.ac.at/hispanoteca/Foro-preguntas/ARCHIVO-oro/Maquila%20y%20maquiladora.htm>)

Acosta (2005) define que para nuestro país la operación de maquila se refiere a un proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera,

temporalmente importadas para su posterior exportación o la prestación de servicios de exportación, realizado por empresas totalmente maquiladoras o que se dediquen de forma parcial a la exportación, lo que no difiere de lo que se entiende por este concepto en otros países.

2.2 EVOLUCIÓN

Según Acosta (2005) se estableció en México, la primera planta ensambladora durante 1960 en Tijuana fabricando prendedores que eran exportados a Norteamérica y Europa, posteriormente el 20 de mayo de 1965 se estableció la Política de Fomento a la Industria Maquiladora de Exportación en el norte del país; con la instrumentación del Programa de Industrialización de la Frontera Norte, por parte del Gobierno Federal.

El establecimiento de este decreto de maquila fue en gran parte debido al fin del programa de los braceros; el cual se instituyó durante la II guerra mundial con la intención que extranjeros afines a la política de Estados Unidos suplieran los brazos de los ciudadanos estadounidenses que partieron al frente de guerra, cosa que permitió que trabajadores agrícolas mexicanos encontraran trabajo agrícola temporal en los Estados Unidos, sin embargo, el final de este programa en 1964 aumentó el índice de desempleo en la región fronteriza y fue entonces que la administración mexicana creó dicha política de maquila para aliviar este problema. (Extraído octubre de 2007, <http://es.wikipedia.org/wiki/maquiladora>)

El inicio de la década de los sesenta y el período de 1970 a 1976, según Mendiola(1999), dio un nuevo impulso a la industria maquiladora de exportación introduciendo un marco legal al unificar las diversas circulares y resoluciones adoptadas desde 1965, fue entonces que este tipo de empresas gozaron de un lugar que prácticamente ninguna industria obtuvo en dicho periodo, se desarrollaron en un ambiente desregulado y flexible lo que les permitió registrar un crecimiento acelerado. Posteriormente, en el periodo de 1976 a 1982 se continuó impulsando el marco legal propicio para el desarrollo de este tipo de industrias.

Durante 1985 fue necesario que se crearan nuevos esquemas de apoyo a la producción, tales como:

- El Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).
- Empresas de Comercio Exterior (ECEX).
- Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX).

Posteriormente la Secretaría de Economía estableció otro tipo de programas como:

- Programa de Proveedores Nacionales de Exportación (PRONEX).
- Programa de Promoción Sectorial (PROSEC).

(Extraído en octubre de 2007, de: <http://www.economia.gob.mx/?P=719>)

Los esquemas mencionados son instrumentos creados por el Gobierno Federal para apoyar el desarrollo de las exportaciones manufactureras de nuestro país y están orientados a promover la productividad y la calidad de los procesos que elevan la competitividad de las empresas y les permiten su incorporación adecuada al mercado mundial, mediante estos programas se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente los bienes necesarios para ser utilizados en la transformación, elaboración y/o reparación de productos de exportación, sin cubrir el pago de los impuestos de importación, del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, de las cuotas compensatorias. Asimismo, para realizar aquellas actividades de servicio que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta.

Es importante destacar que el Programa de Maquila tiene cuatro modalidades:

- **Operaciones de maquila cien por ciento para la exportación.**

Se refiere a la empresa o persona moral que le sea aprobado un programa de maquila y exporte la totalidad de su producción.

- **Operaciones por capacidad ociosa.**

Se trata de la persona moral, que establecida y orientada a la producción para el mercado nacional le sea aprobado un programa de maquila para la exportación.

- **Operaciones de servicios.**

Comprende a las personas morales que en los términos del decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación y sus reformas les sea aprobado un programa de operación de maquila y cuya actividad sea la de realizar servicios que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta respecto de empresas maquiladoras.

(DOF, publicado 8 de agosto de 2003)

- **Operaciones con programas de albergue.**

Se refiere a la persona moral que en los términos del decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación y sus reformas le se sea aprobado un proyecto de exportación y a la cual las empresas extranjeras le facilitan la tecnología y el material productivo, sin que éstas últimas operen directamente dichos proyectos.

(Extraído en octubre de 2007, de: <http://www.economia.gob.mx/?P=730>)

Ahora bien en el período de 1982 a 1988 la maquila fue un sector crítico de empleo y un mercado potencial para las exportaciones mexicanas, de acuerdo a Mendiola (1999) fue en función de estos dos objetivos que en 1983 se expidió como parte de las medidas de reforma económica el primer Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (DOF 15/08/1983), posteriormente en el lapso de 1988 a 1994 se emiten dos nuevos decretos en donde el gobierno redujo su papel regulador, profundizando el enfoque promotor iniciado con la administración anterior y ampliando los beneficios del marco jurídico de la industria maquiladora de exportación a empresas del sector industrial tradicional.

El marco legal continuó evolucionando y en 1998 se dio a conocer el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (DOF

1/06/1998), dicho decreto redujo sustancialmente los trámites a los que se obligaba anteriormente, ahora bien este ordenamiento fue reformado de forma continua (13/11/1998, 30/10/2000, 31/12/2000, 12/05/2003 y 13/10/2003).(DOF, publicado el 13 octubre 2003)

Herrera y Amaya (2007) coinciden con Mendiola (1999) ya que consideran que la apertura de mercados iniciada en 1985 en México y reforzada posteriormente con la firma de diversos tratados y acuerdos comerciales el gobierno mexicano ha buscado instrumentar programas que permitan a las empresas ubicadas en territorio nacional, diversas ventajas competitivas cuando se dedican a la producción de bienes y servicios en nuestro país.

De 1994 a 2005 se firmaron doce tratados que agrupan a cuarenta y tres países, entre los que destacan el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) y el Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea (TLCUE).

El marco legal para la industria maquiladora de exportación continuó evolucionando y es así como el 1º de noviembre 2006 se publicó en el DOF el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, denominado decreto IMMEX (DOF, publicado el 1º noviembre 2006), el cual entró en vigor el 13 de noviembre de 2006. Según Natera (2007) este decreto ofrece beneficios a las empresas exportadoras, además de abrogar el Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, incorpora diversas modificaciones, obligaciones y ventajas, tanto en el aspecto administrativo como en el fiscal.

Herrera y Amaya (2007) consideran que el programa IMMEX agrupa, dentro de los beneficios otorgados a empresas con programa de importación temporal, beneficios propios de empresas con registro como ALTEX, otorgando la devolución acelerada de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y algunos otros que se refieren a los PROSEC, otorgando la autorización de este programa de forma simultánea cuando los bienes que utilizará estén publicados en el DOF. De igual manera, incluye beneficios que se listan a continuación y que

están publicados vía acuerdo a empresas que operan bajo el registro de empresa certificada que otorga la administración general de aduanas.

Este nuevo esquema de fomento a las exportaciones otorga diversos beneficios tanto aduaneros como fiscales tales como:

- La fusión de los programas PITEX y maquila
- La aprobación simultánea de PROSEC
- La inscripción automática en el padrón de importadores
- Las transferencias de mercancías a otras empresas del programa
- La devolución de saldos a favor del IVA en un plazo menor
- La validación en línea del registro federal de contribuyentes, domicilios y firma electrónica avanzada
- Y la unificación del porcentaje mínimo de exportación a 10% lo que en consecuencia permitirá incorporar a más empresas al programa.

(PITEX y Maquila; un solo decreto,(2006))

Por otro lado existe un cambio relevante reciente que debe tomarse en cuenta dentro del marco regulatorio de la industria maquiladora. En septiembre de 2007 surgió el Impuesto Empresarial Tasa Única (IETU). El IETU, cuya vigencia inició el 1 de enero de 2008 y sustituye al Impuesto al Activo (IMPAC), grava a las personas físicas y morales residentes en territorio nacional por los ingresos que obtengan tanto en México como en el extranjero y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México por los ingresos atribuibles al establecimiento.

Consideran Angulo y Diedrich (2007) que este nuevo impuesto causará un impacto para las industrias maquiladoras y otras actividades de exportación y representará un incremento en el pago de sus impuestos. Este impacto comprende el hecho de gravar la previsión social, los exentos, la eliminación de cualquier estímulo fiscal, depreciación y otros no deducibles. El 80% del problema del IETU para las maquiladoras se deriva de la nómina, sin embargo organismos como el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación (CNIME) en coordinación con algunas compañías están trabajando en proponer diferentes

opciones para solucionar esta problemática para la industria de la exportación en nuestro país.

Como un ejemplo de la búsqueda de opciones para la industria maquiladora el día 5 de noviembre de 2007 se publicó en el DOF el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única.

Este decreto destaca en sus consideraciones respecto de las maquiladoras que:

“La industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, es una importante generadora de exportaciones y de empleos para el país, que además contribuye a elevar la competitividad de la industria nacional;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta exceptúa a los residentes en el extranjero de constituir establecimiento permanente cuando tengan una relación económica o jurídica con una maquiladora establecida en el país, siempre que ésta cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las reglas establecidas en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que por lo anterior, se otorga un estímulo fiscal a la industria maquiladora, con el propósito de impulsar la competitividad de nuestro país en este sector y seguir fomentando la generación de empleos”

Por lo expuesto anteriormente se otorga un crédito fiscal contra IETU para empresas maquiladoras, que en términos generales equivale a la diferencia entre la suma del ISR e IETU y el resultado de multiplicar el importe de la utilidad que corresponda de acuerdo con el artículo 216-Bis, por la tasa del IETU vigente en el ejercicio de que se trate, es decir: $((ISR + IETU) - (Utilidad\ 216-Bis * tasa\ IETU))$, este crédito estará vigente hasta el ejercicio fiscal de 2011. Estos beneficios fiscales son una muestra, como lo describe el decreto en sus consideraciones, de que en México se busca impulsar a las maquiladoras por ser fuente generadora de exportaciones y de empleos.(DOF publicado el 5 de noviembre de 2007).

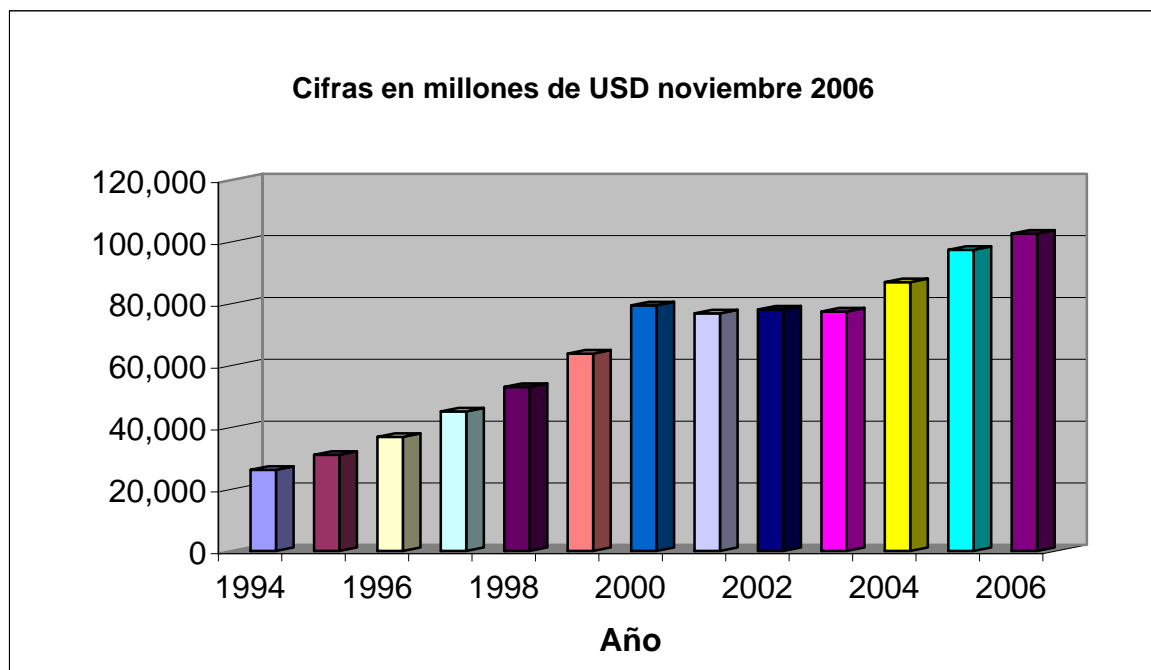
2.3 SITUACIÓN ACTUAL

Acosta (2005) considera que la industria maquiladora en México, ha tenido un papel importante en los últimos 35 años ya que ha contribuido a la creación de fuentes de empleo, fortalece la balanza comercial del país, a través de una mayor aportación neta de divisas; se ha constituido como uno de los motores mas dinámicos para impulsar e incrementar la competitividad internacional, el desarrollo industrial y la transferencia de tecnología del país, así como hacer crecer la economía de los capitalistas.

El programa de maquila y PITEX de acuerdo a Acosta (2005) a julio de 2006 ocupaba el 54% del personal de la industria manufacturera en nuestro país y contribuía en su conjunto con el 65.3% de las exportaciones totales del país, así como al 82% de las exportaciones de productos manufacturados en México.

El sector maquilador por tanto ha tenido un crecimiento notable en más de una década, esto se puede observar en la gráfica siguiente que muestra la evolución del sector con cifras en millones de dólares de 1994 a noviembre 2006 (Gráfica 1).

GRÁFICA 1. CRECIMIENTO DEL SECTOR MAQUILA.



Fuente: Herrera y Amaya, (2007)

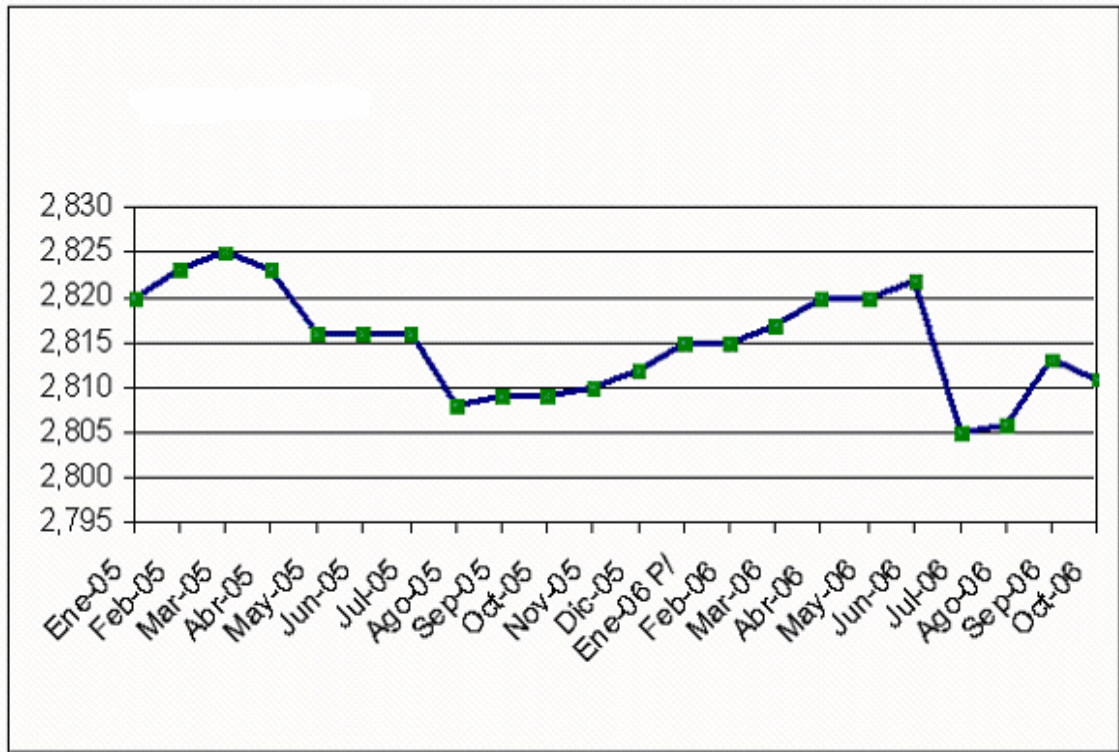
Esta evolución del sistema maquilador se ha dado desde operaciones simples de ensamble hasta sofisticados métodos de manufactura que llenan los requerimientos de un producto, lo que ha permitido que las empresas maquiladoras que se han instalado en nuestro país, hayan solucionado aspectos de costos productivos que las posibilitan para competir en mercados domésticos y mundiales.

Según lo señala Acosta (2005), la industria maquiladora se ubica principalmente en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Ahora bien, las aseveraciones de Acosta (2005) coinciden con los datos que INEGI proporciona para algunas entidades ya que de acuerdo a éstos los Estados con más empresas instaladas a nivel nacional siguen siendo Baja California y Chihuahua; estas dos para octubre 2006 concentraron más del 46% del total de las empresas maquiladoras del país, es decir, más de 1,300 empresas instaladas, mientras que las de menor presencia siguen siendo Sinaloa y Zacatecas ya que estas dos concentraron solo el 0.50% del total nacional; la entidad que sigue teniendo el mayor crecimiento en lo que va del año es el Estado de México con un 23.81% , mientras que el de mayor retroceso fue Zacatecas con -33.33%, una pérdida efectiva de 3 empresas.(Extraído en octubre,2007,de: http://www.cnime.org.mx/estadisticas/empresas_instaladas.htm).

Por lo que respecta al número establecimientos en activo de acuerdo a la información de INEGI durante el período de enero 2005 hasta octubre de 2006 se han dado algunas variaciones, la gráfica siguiente muestra el comportamiento mensual de esta industria al respecto (Gráfica 2.)

GRÁFICA 2.COMPORTAMIENTO MENSUAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO 2005 A OCTUBRE 2006.

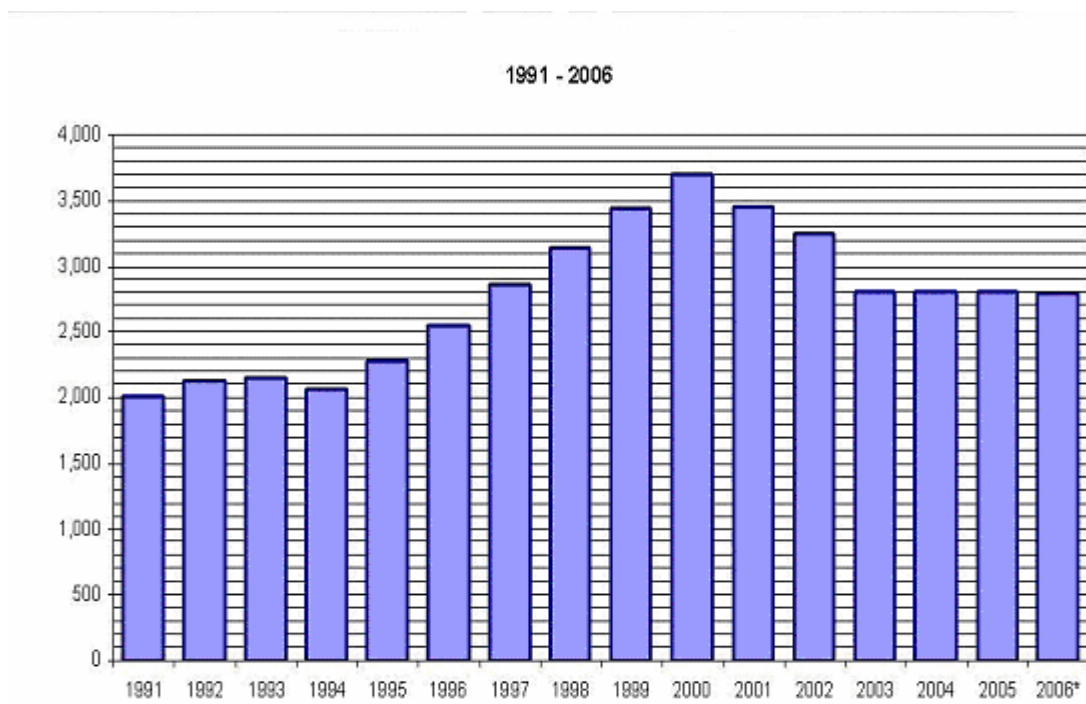


P/ Cifras Preliminares a partir de la fecha que se indica.
 FUENTE: CNIME con datos del INEGI

Por otro lado, para visualizar lo anterior por un período más amplio, según datos de INEGI se muestra la siguiente gráfica (Gráfica 3.), en ésta se puede ver el número de empresas maquiladoras instaladas de 1991 a 2006. Durante este período el mayor número de maquiladoras instaladas fue en el año 2000 y de 2003 a 2006 se han mantenido los establecimientos.

Ahora bien, según la clasificación de Ornelas (2007) las principales empresas maquiladoras en México al 31 de enero de 2006 las podemos ver en la tabla 1 donde solo se nombran la diez primeras, la tabla de las noventa y nueve principales compañías del ramo se encuentra en la sección de anexos.

GRÁFICA 3. EMPRESAS MAQUILADORAS INSTALADAS



Fuente: INEGI,(2006)

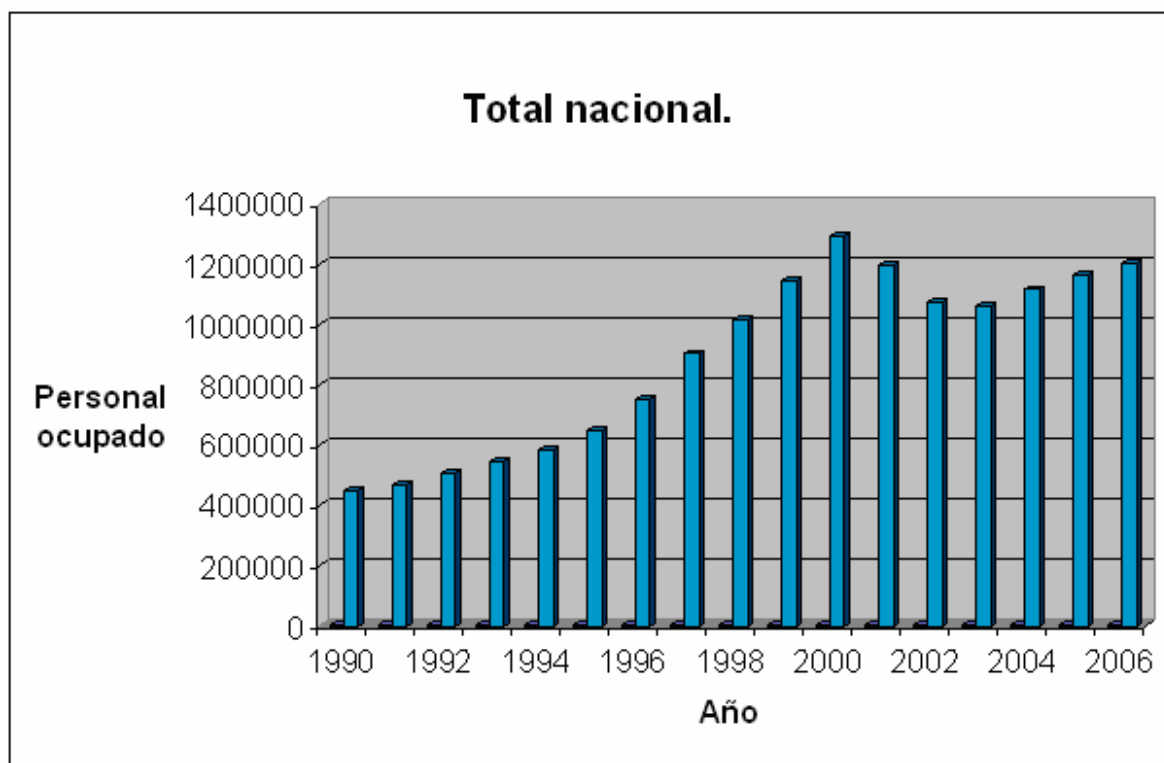
TABLA 1. DIEZ PRINCIPALES EMPRESAS MAQUILADORAS EN MÉXICO.

	COMPAÑÍA	EMPLEADOS	PLANTAS	ORIGEN	SECTOR INDUSTRIAL
1	DELPHI AUTOMOTIVE SYSTEMS	66,000	51	USA	AUTOMOTIVE
2	LEAR CORPORATION	34,000	8	USA	AUTOMOTIVE
3	YAZAKI NORTH AMERICA	33,400	41	JAPAN	AUTOMOTIVE
4	ALCOA FUJIKURA LTD	23,000	26	JAPAN	INDUSTRIAL
5	GENERAL ELECTRIC COMPANY	20,700	30	USA	INDUSTRIAL
6	THE OFFSHORE GROUP	16,590	3	USA	SHELTER SERVICES
7	TAKATA	15,800	10	JAPAN	AUTOMOTIVE
8	SANMINA-SCI	12,110	7	USA	ELECTRONICS
9	THOMSON, INC	10,874	6	USA	ELECTRONICS
10	PHILIPS ELECTRONICS	10,575	11	NETHERLANDS	ELECTRONICS

Según datos de la Secretaría de Economía (SE) las empresas maquiladoras de exportación constituyen el eje de mayor dinamismo industrial del país. La industria maquiladora de exportación se ha consolidado como un importante motor del desarrollo industrial en México, mostrando un crecimiento acelerado lo cual le ha permitido figurar como la segunda fuente generadora de divisas, solo superada por las exportaciones petroleras.(Extraído en octubre 2007, <http://www.economia.gob.mx/?P=730>)

El personal ocupado por la industria maquiladora de exportación según datos del INEGI puede verse en la gráfica 4. Mostrando la relación que existe entre el número de personal ocupado y el número de establecimientos en activo. Guardan un patrón similar de comportamiento, incrementando en 2000 y disminuyendo en los ejercicios de 2001 a 2006.

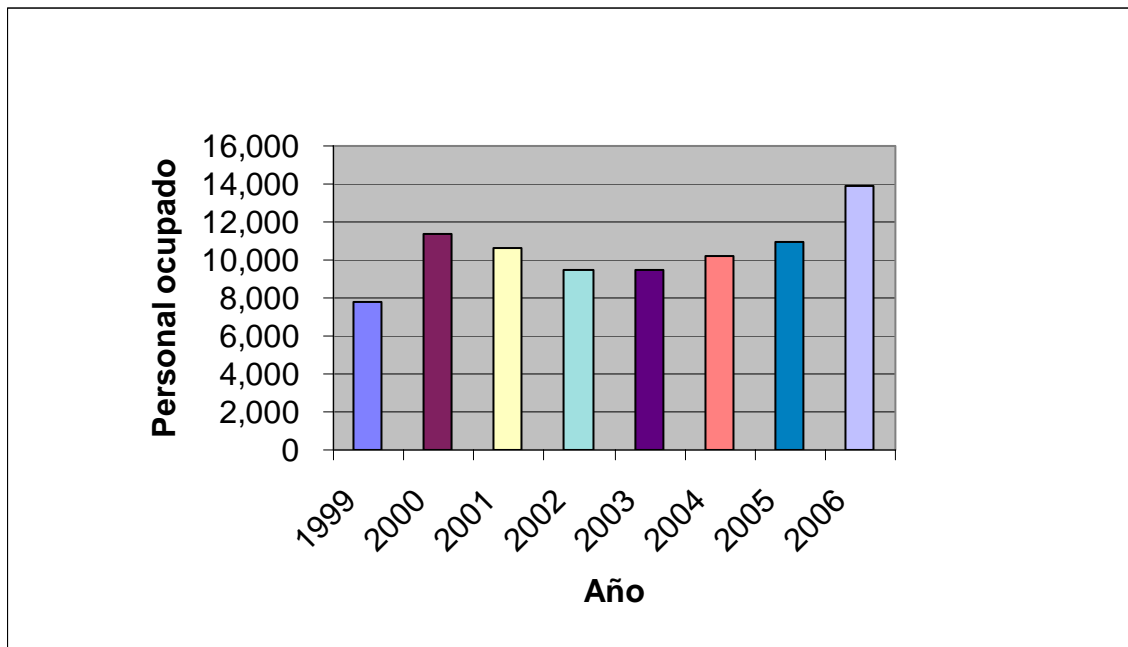
GRÁFICA 4. PERSONAL OCUPADO EN LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN.



Fuente: INEGI,(2006)

En el caso particular de San Luis Potosí el personal ocupado en la industria maquiladora puede observarse en la gráfica 5 por el período de 1999 a 2006. Para esta entidad en particular el comportamiento es diferente, es decir, el personal ocupado en esta industria se ha incrementado de 2003 a 2006.

GRÁFICA 5.INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION EN SLP



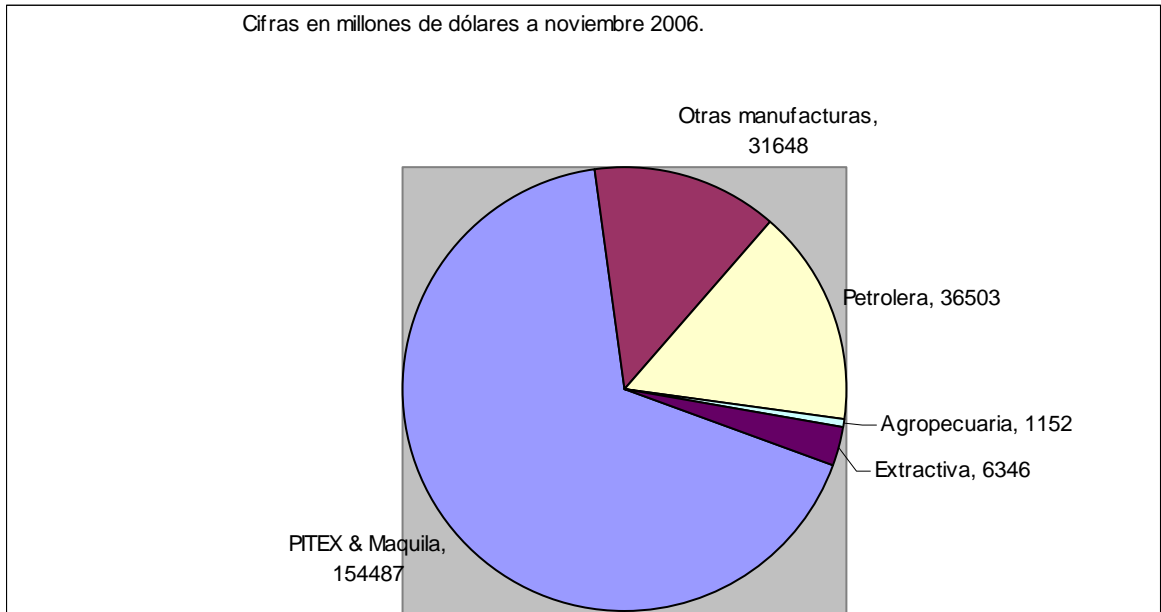
Fuente: INEGI,(2006)

La participación del sector en las exportaciones de México puede verse en la gráfica 6 donde el 66% corresponde a empresas PITEX y maquila.

Ahora bien, del total de exportaciones registradas en diciembre de 2006, por un total de \$17,254,698 (Medido en miles de dólares) el 55% corresponde a la industria maquiladora de exportación como se muestra en la gráfica 7.

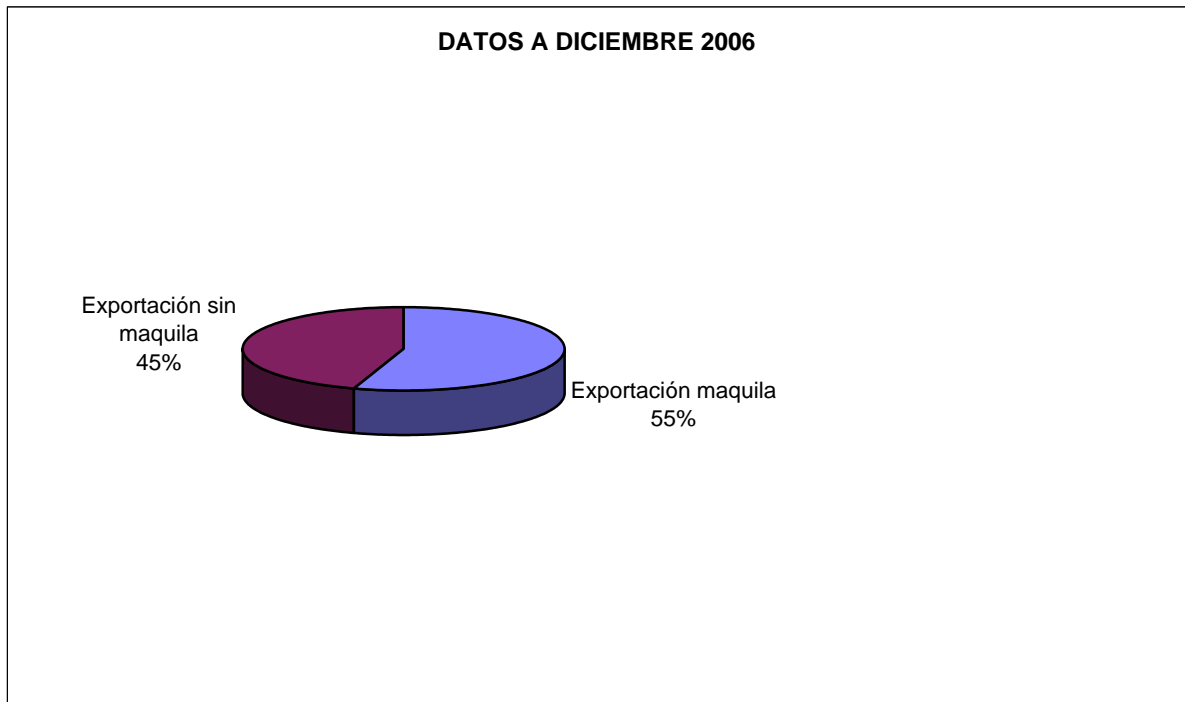
Como se mostró en las gráficas 2, 3 y 4 y como puede verse también en las gráficas 6 y 7 la industria maquiladora tiene una participación importante en la economía del país y tiende a continuar con su crecimiento, sin embargo, Herrera y Amaya(2007) opinan que uno de los grandes retos que enfrenta México para la aplicación del marco teórico de dicho crecimiento en la actividad exportadora de bienes, está relacionado con la infraestructura carretera, ferroviaria, en puertos y aeropuertos, así como la apremiante modernización de las aduanas, para lograr una mejor y más eficiente logística

GRÁFICA 6.COMPOSICIÓN DE LAS EXPORTACIONES.



Fuente: Herrera y Amaya, (2007)

GRÁFICA 7.TOTAL DE EXPORTACIONES



Fuente: INEGI,(2007)

Ornelas (2007) añade además que otro aspecto que México requiere mejorar es en la competitividad, ésta sigue siendo estable y pobre. De acuerdo al foro económico mundial, el cual califica a los países en un índice de competitividad global, México ocupó en 2007 la posición 58, Canadá la 16, Chile la 27 y China la 54.

Los factores que influyen para que nuestro país se encuentre en este sitio, de acuerdo a dicho indicador son el monopolio existente en el terreno de las telecomunicaciones, el sindicalismo, el monopolio de la industria eléctrica y petrolera, el narcotráfico y la inseguridad, la enorme burocracia, la falta de liderazgo del poder ejecutivo, la falta de apertura en el Congreso, la fuerte evasión de impuestos y la irresponsabilidad de los servidores públicos.

Incluso destaca Ornelas (2007) que un país como la India ocupa el doceavo lugar en la economía del mundo con un crecimiento anual del 8% en los últimos cinco años y Brasil ocupa el décimo sitio. India no cuenta con una plataforma en su industria manufacturera como México, ni con un flujo de inversión extranjera directa o indirecta como nuestro país. Lo que los ha llevado a lograr este éxito es la actitud de sus empresarios que han desarrollado un eficiente sistema educativo. Es tiempo ahora de tener un cambio de actitud empresarial en México, especialmente si se quiere tomar ventaja de las vastas oportunidades que ofrece la industria maquiladora. Es tiempo de dejar de esperar a que el gobierno solucione la problemática existente.

2.4 MARCO JURÍDICO

Las principales obligaciones fiscales a las que está sujeta la industria maquiladora en México son la LISR, LIA, LIETU (a partir de enero 2008), LIVA, Ley del INFONAVIT, Ley del Seguro Social y el Impuesto Estatal Sobre Nómina. (Montes de O., 2008) (Oca, 2007, La Industria Maquiladora de Exportación. Extraído en octubre 2007, de: <http://www.tij.uia.mx/vidauniv/publicaciones/puntosde vista/docs/ind maq exp.html>)

El marco jurídico del programa de maquila de exportación, incluye los ordenamientos y disposiciones legales y fiscales siguientes:

1. Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1998 y el diverso que lo reforma del 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo y 13 de octubre de 2003. Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, 1º de noviembre de 2006. (DOF publicado el 1º de noviembre de 2006)

2. Ley Aduanera y su Reglamento.

3. Resolución Miscelánea de Comercio Exterior y sus Reformas.

4. Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y su Reglamento.

5. Ley del Impuesto sobre la Renta y sus Reformas.

6. Código Fiscal de la Federación y sus Reformas.

Los apoyos a la producción para exportar están orientados a promover la productividad y la calidad de los procesos que elevan la competitividad de las empresas, enfocándose a que éstas puedan seleccionar libremente de entre proveedores nacionales y extranjeros a aquellos que les ofrecen mejores condiciones de precio y calidad. (Extraído en octubre 2007, de: www.economia.gob.mx/?P=741)

3. ACERERA S.A. DE C.V. – CASO PRÁCTICO.

3.1 ANTECEDENTES DE LA EMPRESA

Los datos de la empresa fueron cambiados por cuestión de confidencialidad.

Acerera S.A. de C.V. es una empresa que presta servicios de logística, almacenamiento, corte longitudinal de acero en rollos, inspección de superficies, administración de la cadena de suministros de electrodomésticos y automotriz, administración de importaciones y consignación de inventarios en almacén fiscal.

Esta empresa tiene como sus valores prestar servicios de calidad y excelencia como parte fundamental de vida, actuar con integridad para generar confianza mutua en las relaciones interpersonales, la disposición para trabajar en equipo y alcanzar las metas deseadas, el compromiso para responder a las exigencias de los clientes, accionistas y empleados y la creatividad e innovación para encontrar nuevos enfoques.

La misión de Acerera es la administración integral de servicios y procesamiento en la cadena de suministro de lámina de acero, ofreciendo ventajas competitivas a sus socios comerciales. Con ello busca generar alta rentabilidad a los accionistas y bienestar a sus colaboradores, apoyándose en su capital humano y en la calidad de los sistemas y procesos.

Acerera busca consolidarse como un proveedor de clase mundial de los servicios que integran la cadena de suministro de insumos y sus transformaciones para la industria automotriz, de electrodomésticos y manufacturas en general y está localizada estratégicamente en el centro de México con acceso a las principales vías de ferrocarril y carreteras del país para ofrecer un servicio efectivo de entregas.

Acerera se constituyó en diciembre de 1997 por tres compañías como socios: Acero Internacional, Steel de México y Aceromex. Todas ellas empresas constituidas en México pero con capital de origen extranjero.

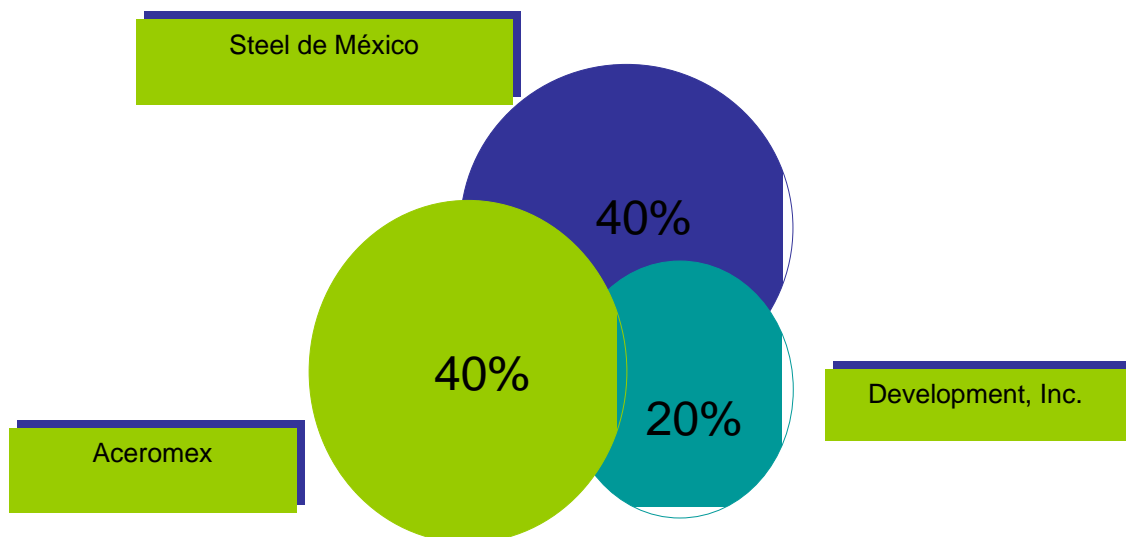
Steel de México pertenece a Steel Corporation siendo esta última fundada en 1954 y es una de las compañías más grandes dedicadas al procesamiento de acero en Estados Unidos.

Aceromex pertenece a un corporativo en Estados Unidos y para entrar al mercado mexicano se asocia con Steel de México.

Posteriormente la empresa Acero Internacional deja la sociedad integrándose en su lugar la empresa Development Inc. como nuevo socio a través de un aumento en el capital social.

A partir de marzo de 2005, la estructura de Acerera S A de C V se compuso de Steel de México 40%, Aceromex 40% y Development Inc 20%.

GRAFICA 8. ESTRUCTURA ACCIONARIA DE ACERERA S.A. DE C.V.



Fuente propia (2006).

Acerera arrancó operaciones en 1999 sirviendo en principio solo a la industria de electrodomésticos proporcionando servicios de logística y corte a 40,000 toneladas de acero, en el año 2000 incursiona en el mercado automotriz, además de la industria de electrodomésticos, procesando 150,000 toneladas.

El crecimiento y la expansión de la empresa impulsó a que en 2001 se agregara una segunda línea de corte de acero y además que arrancara un nuevo centro de distribución para la industria automotriz ubicado en Monterrey. Durante este año el crecimiento representó el procesamiento de 240,000 toneladas.

La Planta de Monterrey comenzó en su fase inicial solo como distribuidora de acero para la industria automotriz posteriormente se expandió para que ofreciera servicio de corte.

Al año siguiente consolida su participación en el mercado automotriz procesando 330,000 toneladas, el crecimiento de la compañía continuó en forma acelerada y en 2003 arrancó otro centro de distribución automotriz ubicado en el Estado de México. En este año el procesamiento se incrementó a 380,000 toneladas, durante 2004 se inició la expansión de la planta Monterrey al adquirir una línea más de corte y en 2005 alcanza una participación del 25% del mercado automotriz en México.

Hoy en día este centro de servicio maneja 500,000 toneladas métricas de acero anualmente y espera incrementar el próximo año esta cantidad en un diez por ciento, además se está planeando la posibilidad de abrir una cuarta planta en alguna otra entidad del país.

La estrategia que Acerera ha seguido para su crecimiento es el desarrollar modelos de servicios que fortalecen la competitividad de cada uno de los clientes optimizando la cadena de suministros. Se trabaja con cada uno de los clientes de acuerdo a sus necesidades y se diseñan proyectos específicos de servicios, es decir la empresa opera como una extensión de productores o comercializadores de acero con el fin de permitirles tener presencia en México.

Acerera es en la actualidad un eslabón en la cadena de insumos para las industrias automotriz, metalmecánica, electrónica y línea blanca.

Otra ventaja competitiva más para Acerera planta centro es la futura instalación en esta capital de una nueva planta automotriz. En marzo de 2006 se anunció la apertura de la cuarta planta en México de esta industria automotriz con una inversión cercana a los dos mil millones de dólares

Knapschaefer (2006) señala que Acerera maneja grandes volúmenes de acero de empresas como Mittal, Arcelor, US Steel, Usiminas en Brasil y productores mexicanos como Hylsa e IMSA Acero, quienes venden acero para componentes automotrices a General Motors, Volkswagen, Daimler Chrysler y

Toyota. Destaca además que el modelo de negocio de manejar grandes volúmenes de esta empresa le ha permitido capitalizar su crecimiento en México.

Durante el mes de enero 2007 se analizaron los resultados anuales presentados por el director de la compañía y considerando que la empresa muestra una tendencia al crecimiento se decidió administrar de una mejor manera sus recursos y reducir la carga tributaria.

3.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Se buscó con el desarrollo de este caso evaluar como alternativa la posibilidad de la empresa para acceder a los beneficios establecidos en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de octubre de 2003, mediante el cual se exime parcialmente del Impuesto Sobre la Renta a los contribuyentes que en el mismo se indica. Se compararon y analizaron las ventajas desde el punto de vista fiscal.

Acerera a partir del 10 de diciembre de 2002 cuenta con autorización de la Secretaría de Economía, para operar al amparo del Programa para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), bajo la modalidad de servicios, mismo que se encuentra vigente.

La empresa tiene celebrado un contrato de maquila con una compañía extranjera quien es parte relacionada de ésta celebrado el 31 de mayo de 2001, mismo que sigue vigente.

Con base en el contrato de maquila de referencia los servicios que Acerera proporciona a su parte relacionada consisten en el corte, embobinado, empacado, así como la custodia y almacenaje de acero.

Asimismo se establece en dicho contrato que la parte relacionada en el extranjero le proporcionará todo el material o herramienta necesaria para la mejor prestación de los servicios.

Ahora bien de conformidad con lo anterior la empresa en el extranjero otorgó un préstamo a Acerera para la adquisición de maquinaria y herramental para la realización de los servicios de maquila establecidos en el contrato.

Es importante mencionar que Acerera presta los mismos servicios a otros clientes residentes en México quienes no son partes relacionadas.

Considerando los puntos anteriores se analizó lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyente publicado en el diario oficial de la federación el día 30 de octubre de 2003 (El texto completo del decreto se encuentra en la sección de anexos):

Dicho artículo establece que se exime de forma parcial del pago de ISR a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de la LISR, es decir a residentes en el extranjero a los que no se les considera tengan establecimiento permanente cuando lleven a cabo operaciones de maquila y cumplan con requisitos señalados en el artículo 216-Bis de la LISR

El artículo undécimo del decreto señala que el monto de la exención será la cantidad equivalente a la diferencia del ISR que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada Ley, y el ISR que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%

Ahora bien el artículo 216-Bis establece que se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley, es decir, la referente a documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas en el extranjero con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

- Que obtenga una utilidad fiscal que represente al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar:

El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal. Al respecto es importante destacar que se refiere a activos que se utilizan en su totalidad o solo en parte en la operación de maquila.

El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la maquila.

- Que conserve la documentación señalada en el artículo 86 fracción XII de la LISR con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas aplicando el método de márgenes transaccionales de utilidades de operación.

En este análisis es importante destacar que quienes opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la LISR que sean personas residentes en el país y que realicen además de la operación de maquila actividades distintas a ésta podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila. Esta opción permite a empresas que no son maquiladoras en su totalidad acceder a lo señalado en dicho ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley del ISR establece además que la operación de maquila es aquella definida en los términos del Decreto IMMEX.

Por su parte, la fracción III del artículo 2 del Decreto IMMEX, define lo que debe entenderse por Operación de Maquila como sigue:

Artículo 2.- “Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

Fracción III. Operación de manufactura o maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación”. (Texto completo en la sección de anexos. Decreto IMMEX. DOF 1 de noviembre del 2006).

En adición a lo anterior, el artículo 33 del Decreto IMMEX, enfatiza que para los efectos del último párrafo del artículo 2 de la Ley del ISR, la operación de maquila a que se refiere el artículo 2, fracción III del propio Decreto IMMEX, es la que se lleve a cabo con inventarios y otros bienes, suministrados directa o indirectamente por un residente en el extranjero, con el que tengan celebrado el contrato de maquila y además cumplan con reglas de precios de transferencia, ya sea a través de un estudio o bien, por medio de la mecánica de *Safe Harbor*.

Artículo 33.- “Para los efectos del último párrafo del artículo 2º. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila a que se refiere el artículo 2, fracción III del presente Decreto, es la que, con inventarios y otros bienes suministrados directa o indirectamente por un residente en el extranjero con el que tengan celebrado el contrato de maquila, realicen la transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con éstos se presten servicios. Las maquiladoras deberán, además, reunir los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2º. de la citada ley.

Las empresas que realicen la operación de maquila a que se refiere el párrafo anterior podrán utilizar en sus procesos productivos ya descritos, bienes nacionales o extranjeros que no sean importados temporalmente.

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerará operación de maquila, a la operación de manufactura que las empresas con Programa realicen al amparo del presente Decreto y se considerará operación de submaquila a la operación de submanufactura que se realice en términos de este Decreto.”

Otras consideraciones:

En los incisos a) y b) de la fracción II, del artículo 216-Bis de la LISR, establecen que:

“a)Se aplicará el 6.9% a la base determinada con el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte e dicha operación.”

Del análisis de este inciso, destaca el hecho de que, para determinar la base del Safe Harbor sobre activos, deberán incluirse tanto los activos de cualquier clase que sean propiedad de la maquiladora residente en México, así como aquellos activos cuya propiedad sea de la casa matriz residente en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, independientemente que éstas residan en el extranjero o en México, pero con la condicionante de que estos sean utilizados en su totalidad o en parte, en la operación de Maquila.

La base del cálculo para los activos que sean propiedad de la maquiladora residente en México, será la que se determine de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

Para los inventarios y otros activos que hayan sido suministrados por el residente en el extranjero o cualquiera de sus partes relacionadas, se establece una mecánica de cálculo específica y distinta a la establecida para los activos propios de la maquiladora.

Por su parte, el inciso b) de la fracción II. Del artículo 216-Bis de la LISR, establece de manera general que:

“Se aplicará la base del 6.5% a la base determinada con el monto total de los costos y gastos de operación, correspondientes a la operación de maquila, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera, así como aquellos incurridos por el residente en el extranjero, por concepto de servicios o sueldos, que no se hayan repercutido a la maquiladora.”


Como se puede observar y tal como se enfatizó, ambos cálculos están restringidos a la operación de maquila, definida en los términos del artículo 2 del decreto IMMEX, por lo que en caso de aquellas operaciones que lleve a cabo la Compañía, que no reúna las características de Maquila, no serían sujetas de aplicación de las disposiciones contenidas en los incisos a) o b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la LISR.

En conclusión el importe sobre el cual deberá determinarse la exención parcial en el ISR, a que se refiere el artículo undécimo del Decreto, será el que resulte mayor entre los valores determinados en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la LISR, considerando exclusivamente la parte que corresponda a la operación de maquila en los términos del artículo 2º de la LISR y sus correlativos artículos 2 y 33 del Decreto IMMEX.

3.3 DESARROLLO.

Para el desarrollo del caso se determinó en principio el monto total de costos y gastos de conformidad con el artículo 216-bis de la LISR llegando a un total de 181,195,550 pesos como se puede ver en la tabla siguiente:

TABLA 2.- DETERMINACION DEL MONTO TOTAL DE COSTOS Y GASTOS DE CONFORMIDAD CON EL ART.216-bis

ACERERA S.A. DE C.V.	
Determinación de la exención parcial decreto del 30-10-2003	
Cifras en pesos al 31 de diciembre de 2006	
	
Concepto	Importe Contable
Gastos en general	154,502,706
Costo	35,347,042
Costo integral de financiamiento	<u>71,008,285</u>
Suma	260,858,033
Menos:	
Depreciación contable	14,850,210
B-10	1,587,427
Costo integral de financiamiento	<u>71,008,285</u>
Suma	87,445,922
Más:	
Depreciación Fiscal	<u>7,783,439</u>
Suma	7,783,439
Total costos y gastos Safe Harbor	181,195,550

Fuente propia (2006).

Posteriormente se calculó el valor del activo de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo por un total de \$404,138,855 pesos, como se muestra en la

tabla 3. En esta tabla es importante destacar que el rubro más importante dentro de los activos es el valor de los inventarios de casa matriz representado el 50% respecto del total de los mismos.

TABLA 3.- DETERMINACION DEL VALOR DEL ACTIVO.



**ACERERA S.A. DE C.V.
IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL
EJERCICIO 2006**

SALDO PROMEDIO DE	IMPORTE	%
ACTIVOS FINANCIEROS	54,813,572	14%
ACTIVOS FIJOS	115,916,546	29%
TERRENOS	12,118,626	3%
INVENTARIOS PROPIOS	19,691,055	5%
INVENTARIOS CASA MATRIZ	201,599,057	50%
VALOR DEL ACTIVO	404,138,855	100%

Fuente propia (2006).

Cabe mencionar que para llevar a cabo el cálculo se obtuvieron los promedios de los inventarios de las empresas que son partes relacionadas en el extranjero, Aceromex y Development, Inc. Llegando a un total de inventarios de 201,599,057 pesos (Tabla 4 y tabla 5.)

**TABLA 4.- INVENTARIOS PARTES RELACIONADAS.
ACERERA SA DE CV**

INVENTARIOS PROPIEDAD DE ACEROMEX			
MES	PROMEDIO	TIPO DE CAMBIO	PROMEDIO PESOS
Enero	8,209,268	10.4416	85,717,896
Febrero	9,755,964	10.4661	102,106,892
Marzo	10,143,384	10.9228	110,794,160
Abril	10,504,644	11.1135	116,743,357
Mayo	10,456,100	11.2693	117,832,927
Junio	10,909,371	11.4009	124,376,650
Julio	10,707,426	10.8947	116,654,192
Agosto	9,893,909	10.865	107,497,321
Septiembre	9,439,705	11.0502	104,310,633
Octubre	9,821,431	10.774	105,816,102
Noviembre	10,110,278	10.9983	111,195,869
Diciembre	10,124,494	10.8755	110,108,938
(A)PROMEDIO			109,429,578

Fuente propia (2006).

**TABLA 5. INVENTARIOS PARTES RELACIONADAS.
ACERERA S.A. DE C.V.**

INVENTARIOS PROPIEDAD DE DEVELOPMENT INC.			
MES	PROMEDIO	TIPO DE CAMBIO	PROMEDIO PESOS
Enero	8,099,890	10.4416	84,575,812
Febrero	9,180,808	10.4661	96,087,256
Marzo	8,437,562	10.9228	92,161,806
Abril	7,701,111	11.1135	85,586,293
Mayo	6,692,712	11.2693	75,422,183
Junio	5,466,212	11.4009	62,319,734
Julio	5,910,443	10.8947	64,392,505
Agosto	6,982,186	10.865	75,861,450
Septiembre	8,332,042	11.0502	92,070,729
Octubre	10,133,262	10.774	109,175,770
Noviembre	11,274,637	10.9983	124,001,836
Diciembre	13,275,561	10.8755	144,378,369
(B) PROMEDIO			92,169,478

INVENTARIOS CASA MATRIZ (A) + (B)= 201,599,057

Fuente propia (2006).

El total de servicios que la empresa presta no corresponde a operaciones de maquila por esta razón se determinó el beneficio solo sobre la proporción de servicios de maquila.

Para este cálculo considero que pueden tomarse dos criterios, con base al total de ventas en cuanto a monto o el total de ventas en cuanto a toneladas de acero procesadas.

De esta forma la proporción de maquila en base a ventas es de un 22.98% como se ve en la tabla 6 y esta misma proporción en base a toneladas procesadas es de un 25.60%. Para este caso se eligió la proporción mayor.

TABLA 6.- DETERMINACIÓN DE PROPORCIÓN DE OPERACIÓN DE MAQUILA.



ACERERA S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA PROPORCION DE MAQUILA EN BASE A VENTAS EN USD.

TOTAL VENTAS USD	19,559,668	
*DEVELOPMENT Inc.	2,093,148	
PARTES RELACIONADAS (MEXICO)	337,824	
*ACEROMEX	2,401,896	
TOTAL PARTES RELACIONADAS	4,832,868	
PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO	4,495,044	22.98%
Total costos y gastos Safe Harbor	181,195,550	
Total valor del activo operación de maquila	404,138,855	
Proporción de operación de Maquila Ventas	22.98%	
Proporción de operación de Maquila Tons Acero	25.60%	

Fuente propia (2006).

Para concluir el cálculo se determina la exención parcial del decreto del 30 de octubre de 2003 se hace el cálculo sobre la utilidad que representa la cantidad mayor al aplicar los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-bis de la LISR. Para el caso de Acerera SA de CV es con base al valor de sus activos, en la tabla 7 se muestran la aplicación tanto para activos como para costos y gastos.

La cantidad de 4,570,810 corresponde al total de operaciones de la compañía al cual se aplica la proporción determinada que representa solo las operaciones de maquila, es decir, el 25.60% llegando a un total de 1,170,127 pesos. Este es el monto total de exención de impuesto sobre la renta anual. (Tabla 8).

TABLA 7.-DETERMINACION DE LA EXENCIÓN PARCIAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DEL 30-OCTUBRE-2003

Aplicación del Decreto presidencial 30-10-2003	Costos y Gastos
Base Safe Harbor / Costos y gastos	181,195,550
Utilidad 6.5%	11,777,711
Utilidad 3%	5,435,867
Beneficio Decreto	6,341,844
Tasa de impuesto	29%
Beneficio Decreto	1,839,135

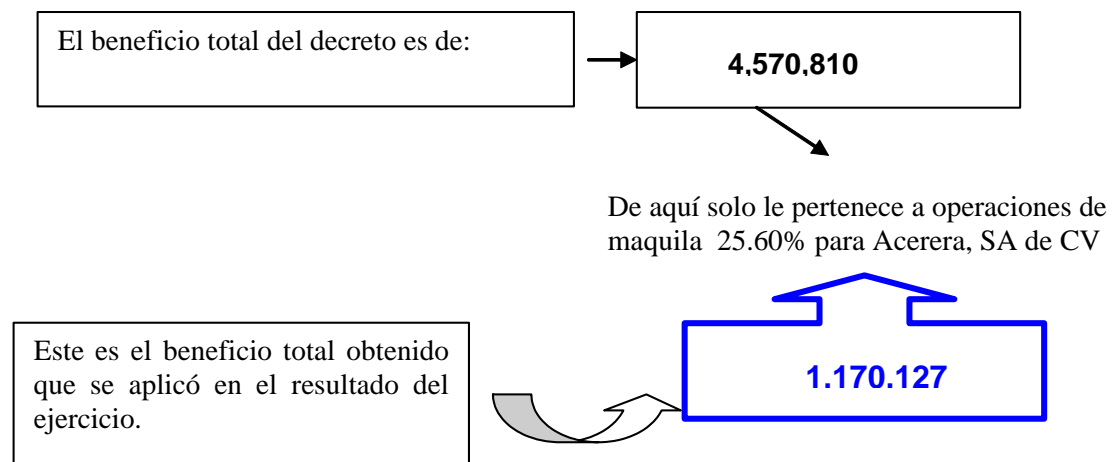
Proporción de operación de Maquila Ventas	22.98%	422,655
Proporción de operación de Maquila Tons Acero	25.60%	470,818.52

Aplicación del Decreto presidencial 30-10-2003	Activos
Base Safe Harbor / Activos	404,138,855
Utilidad 6.9%	27,885,581
Utilidad 3%	12,124,166
Beneficio Decreto	15,761,415
Tasa de impuesto	29%
Beneficio Decreto	4,570,810.46

22.98%	1,050,427
25.60%	1,170,127.48

Fuente propia (2006).

TABLA 8.-DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO DEL DECRETO 30/10/2003.



Fuente propia (2006)

4. CONCLUSIONES Y PROPUESTA.

4.1. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS LEGALES EXIGIDOS.

De acuerdo a lo expuesto en el desarrollo del caso se pueden identificar los requisitos mínimos indispensables que debe reunir Acerera, S.A. de C.V. para ser sujeto de la exención parcial del ISR contenida en el artículo undécimo del Decreto del 30 de octubre de 2003, mismos que consisten en lo siguiente:

- Llevar a cabo operaciones de maquila, entendiendo a ésta como la importación temporal de rollos de acero, para llevar a cabo la prestación de servicios para su posterior exportación.
- Contar con inventarios y otros activos, suministrados directa o indirectamente por el residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila y con los cuales realicen la prestación de sus servicios.
- Cumplir con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 2 de la LISR, en materia de precios de transferencia ya sea vía estudio o bien, mediante la modalidad de Safe Harbor.

4.2. CONCLUSIONES DEL CASO.

Se concluye que Acerera cumple con el primer requisito para la aplicación de la exención parcial del ISR, establecido en el artículo undécimo del decreto, ya que realiza operaciones de maquila de servicios de acuerdo con el contrato respectivo celebrado con Aceromex, consistentes en la importación temporal de rollos de acero (inventarios), a los cuales les presta el servicio de corte, embobinado, empaque y custodia, para su posterior e exportación, dichos inventario son propiedad de Aceromex y/o partes relacionadas de éste residente en el extranjero y son suministrados directamente a Acerera, para la prestación de sus servicios.

Acerera cumple también con el segundo requisito de contar con otros activos suministrados por el residente en el extranjero ya que Aceromex suministró directamente a Acerera activos financieros, mismos que se invirtieron en la adquisición de activos fijos y equipo con los cuales Acero Prime desarrolla la prestación de los servicios de Maquila.

Así mismo la empresa optó por cumplir con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 2 de la LISR, para el ejercicio fiscal de 2006, mediante la elaboración de un estudio de precios de transferencia.

Considero conveniente destacar que el monto total de la exención del ISR de 1,170,127 representa un ahorro del 12% del total del impuesto anual como se observa en la tabla número 9.

TABLA 9.-APLICACIÓN DEL BENEFICIO DEL DECRETO EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL.

RESULTADO FISCAL 2006	33,485,519
	X 29%
ISR CAUSADO	9,710,801
MENOS: PAGOS PROVISIONALES ISR DEL EJERCICIO	6,294,257
MENOS: BENEFICIO / ESTIMULO MAQUILA	1,170,127
TOTAL IMPUESTO A CARGO	2,246,416

Fuente propia (2006).

TABLA 10. BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.

EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS	12,818,522	5%
CLIENTES	36,822,057	14%
COMPAÑÍAS AFILIADAS	11,847,645	4%
IMPUESTOS POR RECUPERAR	15,954,428	6%
ESTIMACION CUENTAS INCOBRABLES	-364,116	0%
INVENTARIO PRODUCTOS TERMINADOS	33,701,142	13%
PAGOS POR ANTICIPADO	3,653,122	1%
ACTIVO CIRCULANTE	114,432,800	
TERRENOS	12,511,584	5%
EDIFICIOS	97,903,374	36%
MAQUINARIA	127,925,662	48%
EQUIPO DE TRANSPORTE	2,265,606	1%
MOBILIARIO Y EQUIPO	2,313,295	1%
EQUIPO DE COMPUTO	12,105,080	4%
DEPRECIACION ACUMULADA EDIFICIOS	-28,186,673	-10%
DEPRECIACION ACUMULADA MAQUINARIA	-60,073,404	-22%
DEPRECIACION ACUMULADA EQ TRANSPORTE	-1,079,866	0%
DEPRECIACION ACUMULADA MOBILIARIO Y EQUIPO	-1,064,928	0%
DEPRECIACION ACUMULADA EQ COMPUTO	-11,105,273	-4%
OTROS ACTIVOS	1,100,296	0%
ACTIVO FIJO	154,614,753	
TOTAL DEL ACTIVO	269,047,553	100%
PROVEEDORES	43,046,435	27%
ANTICIPOS DE CLIENTES	689,741	0%
COMPAÑÍAS AFILIADAS	8,772,928	6%
OTROS PASIVOS	10,012,401	6%
CONTRIBUCIONES POR PAGAR	2,925,299	2%
PORCION CIRCULANTE DEL PASIVO A LARGO PLAZO	76,981,891	48%
PASIVO POR ISR DIFERIDO	16,879,037	11%
TOTAL DEL PASIVO	159,307,732	100%
CAPITAL SOCIAL APORTACIONES	88,843,767	81%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	15,586,503	14%
UTILIDADES DE EJERCICIOS ANTERIORES	12,985,102	12%
PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-2,463,113	-2%
OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	-5,212,438	-5%
TOTAL DEL CAPITAL CONTABLE	109,739,821	100%
TOTAL DEL PASIVO Y DEL CAPITAL CONTABLE	269,047,553	

Fuente propia (2006).

Ahora bien para ampliar el análisis se aplicaron algunas de las razones financieras al balance general al 31 de diciembre de 2006 (Tabla 10) con los siguientes resultados:

Acerera tiene un índice de solvencia de 1.7, considero que tiene la capacidad para cubrir sus deudas y obligaciones a corto plazo, así mismo el índice de solvencia inmediata se muestra sano en un 1.2, tiene la capacidad de pagar sus deudas a corto plazo con sus cuentas por cobrar a corto plazo, es decir, cuando éstas vencen.

Ahora bien el beneficio de maquila de 1,170,127 representa el 9% del efectivo en caja y bancos. Por otro lado el plazo de cobro en cuentas por cobrar es de 60 días y el plazo de pago es de 45 días, de ahí que el no desembolsar este monto se traduce en un beneficio para el flujo de efectivo.

4.3. PROPUESTA PARA LA EMPRESA.

La propuesta para la empresa fue aplicar el beneficio de la exención parcial del ISR, establecido en el artículo undécimo del Decreto del 30 de octubre de 2003 de conformidad con lo señalado en el artículo 216-bis de la LISR en su fracción II incisos a) y b).

En conclusión al desarrollar este caso se encontró que la empresa cumplió con los requisitos para aplicar el beneficio del decreto lo que le permitió obtener un ahorro del 12% en la determinación del ISR para el ejercicio 2006 mejorando de esta manera su flujo de efectivo y empleando estos recursos en la expansión de la sucursal ubicada en Monterrey cuya inversión total en maquinaria fue de 11,461,704 pesos dentro de la cual el monto del beneficio de maquila representó un 10.20%.

Resulta importante mencionar que Acerera no hizo uso de este beneficio durante 2003, 2004 y 2005 por desconocimiento, la aplicación de dicho beneficio puede también emplearse en estos ejercicios, sin embargo estos cálculos no son estudio del presente trabajo.

Este trabajo se centro de forma particular en una empresa y no se analizó la utilización del decreto en otras modalidades de maquila como la maquila cien por ciento para exportación, por capacidad ociosa o con operaciones de albergue, lo cual puede ser motivo de trabajos posteriores.

El desarrollo del caso permite darse cuenta que existen beneficios dentro del marco legal, como la aplicación de este decreto que las empresas desconocen desaprovechando así efectos favorables o reducción de carga tributaria como el que Acerera obtuvo en sus resultados.

Ahora bien, hablando de la industria maquiladora en México de manera general se concluye que es un sector con una existencia de más de cuarenta años y con ventajas como la ubicación geográfica del país y el bajo costo de la mano de obra. Las maquiladoras son parte importante de la economía de México ya que constituyen el 82% de las exportaciones de manufactura y proporcionan cerca del 30% del empleo en el ramo manufacturero, sin embargo, la competitividad de este sector ha disminuido por el desarrollo de esta industria en Europa, Japón, China, Taiwán. Es momento de que, especialmente la iniciativa privada, cambie de actitud, que busque y analice alternativas que le permitan obtener beneficios dentro de los lineamientos actualmente establecidos y que se involucre de manera activa en el consenso y revisión de las nuevas legislaciones que se emitan en relación con dicho sector.

Finalmente considero necesario destacar que el cursar la maestría me permitió aplicar los conocimientos obtenidos en la solución de un caso como el que se expuso ya que promueve el desarrollo de habilidades de comprensión y aplicación del sistema tributario, en mi caso en particular dentro de la iniciativa privada, elevando el nivel de calidad de los análisis que se realizan y permitiendo un diseño e implantación de las diferentes opciones existentes para realizar un negocio u operación con la finalidad de que la carga fiscal aplicable sea la mínima posible o que se propongan alternativas viables que permitan obtener los mayores beneficios, no solo fiscales sino también de maximización en el empleo de los recursos con que cuentan los contribuyentes dentro del marco de las disposiciones legales vigentes.

LISTA DE ANEXOS

Página:

1. Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación.....51
Publicado en DOF 03 de mayo de 1990.
2. Decreto para el fomento y operación de las empresas altamente exportadoras.....56
Publicado en DOF 11 de mayo de 1995.
3. Decreto para el establecimiento de empresas de comercio exterior.....59
Publicado en DOF 11 de abril de 1997.
4. Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación.....64
DOF 1° de junio de 1998.
5. Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial.....73
DOF 2 de agosto de 2002.
6. Acuerdo por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas maquiladoras de servicio.....223
DOF 8 de agosto de 2003
7. Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación.....226
DOF 13 de octubre del 2003
8. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.....230
DOF 30 de octubre del 2003
9. Decreto por que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación.....239
DOF 1° de noviembre de 2006
10. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única.....293
DOF 5 de noviembre de 2007.

11. Tabla 1 Principales empresas maquiladoras en enero de 2006.....	303
12. Artículo 11 del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.....	308
(Publicado en DOF 30 de octubre de 2003).	
13. Artículos 2,86, 215, 216 y 216-bis de la LISR.....	308
14. Artículo 2 del decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación.....	321

LISTA DE TABLAS

Página:

TABLA 1. Diez principales empresas maquiladoras en enero 2006.....	20
TABLA 2. Determinación del monto total de costos y gastos para la empresa Acerera S.A. de C.V. por el ejercicio 2006.....	34
TABLA 3. Determinación del valor total del activo para la empresa Acerera S.A. de C.V.....	35
TABLA 4. Determinación del valor de los inventarios propiedad de una de las partes relacionadas.....	35
TABLA 5. Determinación del valor de los inventarios propiedad de una de las partes relacionadas.....	36
TABLA 6. Determinación de la proporción de maquila en base a ventas para la empresa Acerera S.A. de C.V.....	37
TABLA 7. Determinación de la exención parcial de conformidad con el decreto del 30-oct-2003.....	38
TABLA 8. Aplicación del beneficio del decreto del 30-oct-2003	38
TABLA 9. Monto total de la exención de I.S.R.....	40
TABLA 10. Estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2006.....	41

LISTA DE GRÁFICAS.

Página:

GRÁFICA 1. Crecimiento del sector maquila 1994-2006.....	17
GRÁFICA 2. Comportamiento mensual de la industria maquiladora de exportación por el período comprendido de 2005-2006.....	19
GRÁFICA 3. Empresas maquiladoras instaladas 1991-2006.....	20
GRÁFICA 4. Personal ocupado de la industria maquiladora de exportación 1990-2006.....	21
GRÁFICA 5. Industria maquiladora de exportación en S.L.P. 1999-2006.....	22
GRÁFICA 6. Composición de las exportaciones, noviembre 2006.....	23
GRÁFICA 7. Total de exportaciones diciembre 2006.....	23
GRÁFICA 8. Estructura accionaria de Acerera S.A. de C.V.....	27

BIBLIOGRAFIA

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

Hispanoteca lengua y cultura, (Extraído octubre, 2007). Disponible en:
<http://culturitalia.uibk.ac.at/hispanoteca/Foro-preguntas/ARCHIVO-Foro/Maquila%20y%20maquiladora.htm>

Real academia española, (Extraído octubre, 2007). Disponible en:
<http://buscon.rae.es/drael/>

La industria de la maquila en Centroamérica ,(Extraído octubre, 2007). *Organización internacional del trabajo*. Disponible en:
http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/actemp/papers/1998/maquila/capi-1.htm#C1_1

Wikipedia la enciclopedia libre, (Extraído octubre,2007). Disponible en:
<http://es.wikipedia.org/wiki/maquiladora>

Programas de fomento, (Extraído octubre,2007). *Secretaría de Economía*.
Disponible en:
<http://www.economia.gob.mx/?P=719>
<http://www.economia.gob.mx/?P=730>
http://www.economia.gob.mx/work/sneci/importa/abc_maquiladora.htm
<http://www.economia.gob.mx/?P=741>

Natera, C. (Extraído octubre,2007). El decreto IMMEX, la nueva versión de los programas PITEX y maquila. *Centro de Estudios Fiscales*. Disponible en:
<http://www.cefa.com.mx/articulos/dl53p45.html>

Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, (Extraído octubre,2007). Disponible en:
http://www.cnime.org.mx/estadisticas/empresas_instaladas.htm

Instituto de Estadística Geografía e Informática, (Extraído octubre,2007).
Disponible en:
<http://dgcnesyp.inegi.gob.mx/cgi-win/bdieintsi.exe/Consultar>

Sistema integral de información de comercio exterior, (Extraído octubre,2007).
Disponible en:
<http://www.siicex.gob.mx/portalSiicex/SICETECA/SICETECA.html>

Montes de Oca, C. La industria maquiladora de exportación, (Extraído octubre, 2007). *Universidad Iberoamericana Noroeste*. Disponible en:
<http://www.tij.uia.mx/vidauniv/publicaciones/puntosde vista/docs/ind maq exp.html>

LIBROS

Acosta, L. (2005). Los precios de transferencia en la industria maquiladora en México. 1ª.ed. Editorial IMCP.

Mendiola, G. (1999). México, empresas maquiladoras de exportación en los noventa.
Serie reformas económicas. Editorial CEPAL.

REVISTAS

Herrera, H.; Amaya, L. (2007). Novedades fiscales y retos de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación. *Puntos finos*, 122,41-49.

PITEX y maquila; un solo decreto,(2006). *IDC Seguridad Jurídico Fiscal*, 144, 2-16.

Moreno, J. IMMEX en el ámbito fiscal,(2007). *IDC Seguridad Jurídico Fiscal*, 158, 2-11.

Ornelas, S. (2007) Maquiladoras: Outlook for changes. *Mexico Now*, 30, 15-30.

Angulo, C.; Diedrich, G. (2007). Flat tax in Mexico; significant impact for maquiladoras. *Mexico Now*, 30, 46-51.

Knapschaefer, J. (2006). Bigger is better. *Modern Metals*.

LEYES

Ley del Impuesto Sobre la Renta, (2007).

ANEXOS

1.DECRETO que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación.

Publicado DOF 03 de mayo de 1990.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; lo de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 58, 63, 75 y 78 de la Ley Aduanera; 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 señala como uno de los objetivos prioritarios de la política de comercio exterior el fomento a las exportaciones no petroleras;

Que la estrategia del Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994 señala que para elevar la competitividad internacional de la industria se requiere incrementar la productividad y la calidad en los procesos productivos de las ramas industriales del país;

Que los Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación han demostrado ser un mecanismo eficaz para apoyar a las empresas que realizan operaciones de exportación contribuyendo además a mejorar los niveles de eficiencia industrial de la planta productiva en beneficio del consumidor nacional;

Que la experiencia en la operación de los Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación ha permitido detectar la posibilidad de modificar sus procedimientos a fin de otorgar facilidades administrativas adicionales a las empresas exportadoras;

Que las acciones de política de comercio exterior requieren de un proceso constante para la actualización de los mecanismos de promoción a las exportaciones y desregulación de trámites y procedimientos he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 1o.- Se establece el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación que tendrá una vigencia de 5 años prorrogables y será administrado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

I.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

II.- Exportadores, a las personas físicas o morales productoras de bienes no petroleros establecidas en el país que realicen directa o indirectamente exportaciones;

III.- Exportadores indirectos a los proveedores de insumos que se incorporen a productos que serán vendidos en el exterior por exportadores directos por empresas de comercio exterior registradas ante la Secretaría o por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora que exporten la totalidad de su producción;

IV.- Programa, al Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación;

V.- Planta, a la nave industrial que sea identificable por contar con instalaciones productivas físicamente independientes del resto de la empresa;

VI.- Proyecto específico de exportación, a la fabricación de un producto diferenciado del resto de los elaborados por la empresa, y

VII.- Mermas, a los residuos de las mercancías importadas temporalmente que no se puedan incorporar en los productos obtenidos, así como la parte de dichas mercancías que se pierdan o consuman en el proceso productivo.

ARTÍCULO 3o.- Los exportadores podrán obtener la autorización de un programa que les otorgará los derechos previstos en este Decreto.

ARTÍCULO 4o.- Las empresas de comercio exterior, con registro vigente expedido por la Secretaría, podrán suscribir programas en los términos de este Decreto para proyectos específicos de exportación.

ARTÍCULO 5o.- El programa dará derecho a sus titulares a importar temporalmente lo siguiente:

I.- Materias primas, partes y componentes que se destinen totalmente a integrar mercancías de exportación;

II.- Envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancías de exportación;

III.- Combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, refacciones y equipo que se consuman dentro del proceso productivo de la mercancía de exportación;

IV.- Maquinaria, equipo, instrumentos, moldes y herramental duradero, destinado al proceso productivo y equipo para el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación, y

V.- Aparatos, equipos y accesorios de investigación, seguridad industrial, control de calidad, comunicación, capacitación de personal, informática, y para la prevención y control de la contaminación ambiental y otros vinculados con el proceso productivo de los bienes de exportación.

ARTÍCULO 6o.- La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de sus Delegaciones Coordinadoras Regionales y Federales, autorizará los programas a que se refiere este Decreto, conforme a las siguientes bases:

I.- La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones I, II y III del artículo 5o de este Decreto, se autorizarán a los exportadores que realicen anualmente ventas al exterior por valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas o bien facturen productos de exportación cuando menos por el 10% de sus ventas totales y

II.- La importación de las mercancías a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 5o de este Decreto se autorizarán a los exportadores que realicen anualmente ventas al exterior por un valor mínimo del 30% de sus ventas totales.

Los porcentajes a que se refiere este artículo también podrán ser calculados con respecto a plantas o proyectos específicos de exportación en cuyo caso el programa sólo será aplicable a dichas plantas o proyectos.

Para los programas autorizados por proyecto específico de exportación las exportaciones del producto objeto del programa deberán compensar como mínimo al término del segundo año de operación el valor de las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones IV y V del artículo 5o de este Decreto.

ARTÍCULO 7o.- Las empresas altamente exportadoras que cuenten con la constancia vigente que las acredite como tales podrán obtener en forma automática la autorización de programas para proyectos específicos de exportación que desarrolle la empresa.

ARTÍCULO 8o.- Los programas serán considerados como programas de actividades industriales para los efectos del artículo 78, inciso b) de la Ley Aduanera por lo tanto las importaciones a su amparo no causarán el impuesto del 2% mensual a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley ni el 5% semestral del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo los exportadores tendrán derecho a adquirir divisas del mercado controlado para el pago de estas mercancías siempre que comprueben haber adquirido la propiedad de las mismas de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de control de cambios.

ARTÍCULO 9o.- En las resoluciones que aprueben los programas se autorizarán los porcentajes de mermas que podrán ser deducidos de la importación temporal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar las cantidades de mermas autorizadas y en su caso deberá informar a la Secretaría para que efectúe los ajustes al porcentaje de mermas autorizado en el programa.

Las mercancías a que se refiere la fracción III del artículo 5o de este Decreto serán consideradas como mermas en su totalidad por lo que no requerirán demostrar su retorno al extranjero siempre que se acredite que fueron importadas en las cantidades y valores autorizados en los programas. Los montos excedentes deberán cubrir la multa establecida en el artículo 129 de la Ley Aduanera.

ARTÍCULO 10.- Los exportadores podrán acogerse a las facilidades previstas en las disposiciones en materia aduanera y exportar sus productos por aduanas distintas a la de la importación en una o varias partidas. Asimismo, utilizar el sistema de descargo de primeras entradas primeras salidas, a fin de facilitar el despacho aduanero de las mercancías.

En el caso de exportaciones indirectas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer modalidades para facilitar el descargo de los pedimentos de importación temporal de las mercancías objeto del programa.

ARTÍCULO 11.- Los exportadores que realicen importaciones temporales de mercancías al amparo de este Decreto no requerirán tener su propiedad.

La Secretaría podrá autorizar que personas distintas a los exportadores efectúen los procesos de transformación o elaboración, o realicen el retorno de las mercancías correspondientes, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el programa.

Asimismo, podrá autorizar que las mercancías a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 5o de este Decreto, puedan ser vendidas, cedidas o rentadas a un tercero, mediante el contrato correspondiente, siempre que dichos bienes se destinen a elaborar los productos de exportación y cumplan con lo establecido en la fracción II del artículo 6o de este Decreto, para lo cual será exigible la carta de responsabilidad solidaria de los créditos fiscales que se pudieran derivar de la operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

En ambos casos la Secretaría deberá notificar las autorizaciones mencionadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 12.- Las empresas que cumplan con lo establecido en los programas, podrán obtener el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, de las mercancías a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 5o de este Decreto, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 38, fracción I inciso g) de la Ley Aduanera, sin deducción alguna. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los oficios resolutivos correspondientes, previa opinión de la Secretaría.

ARTÍCULO 13.- En los programas se podrá autorizar la venta en el mercado nacional de los productos elaborados con mercancías importadas a su amparo hasta por un 30% del valor de las exportaciones objeto del programa que realice la empresa. Esta autorización estará sujeta a que la empresa mantenga saldo positivo de divisas en la operación de su programa.

La Secretaría otorgará, en su caso, el permiso previo para la importación definitiva de los productos de que se trate debiéndose cubrir los impuestos de importación correspondientes a las fracciones arancelarias de los insumos importados e incorporados en los productos objeto de esta autorización.

En el caso de que los insumos importados al amparo del programa se encuentren concesionados por México al país de procedencia conforme al Tratado de Montevideo de 1980 será aplicable al arancel preferencial correspondiente siempre que el exportador cuente con el certificado de origen respectivo y así se hubiese asentado en el pedimento de importación temporal de la mercancía.

ARTÍCULO 14.- Las empresas que se acojan a este Decreto obtendrán los beneficios del sistema simplificado de despacho aduanero.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría podrá autorizar que empresas que operan al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1989, se acojan al presente Decreto para plantas o proyectos distintos de los que se encuentren registrados bajo dicho régimen o previa renuncia expresa de la empresa a los beneficios de aquel Decreto. En este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría en la esfera de sus respectivas competencias precisarán las condiciones, plazos y garantías para el cumplimiento de los compromisos que hubiere suscrito como industria maquiladora en materia aduanal, fiscal, cambiaria o de otro tipo.

ARTÍCULO 16.- Las importaciones temporales y las exportaciones realizadas al amparo del programa no requerirán de permisos previos ni de autorizaciones administrativas específicas de ninguna clase salvo que los programas incluyan mercancías sujetas a dichos requisitos por razones de seguridad nacional sanitarias fitopecuarias o ecológicas. En todo caso la exención de permisos y de autorizaciones a que se refiere este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 17.- Durante la vigencia de los programas los exportadores podrán solicitar su ampliación o modificación justificando su petición con el fin de incorporar mercancías de importación y exportación no previstas originalmente en los mismos.

La Secretaría comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los términos en los que fue aprobado el programa su modificación o ampliación en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 18.- Las Delegaciones Coordinadoras Regionales y Federales de la Secretaría podrán autorizar programas en los términos de las reglas que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 19.- Los interesados en obtener la autorización de un programa, su modificación o ampliación, deberán presentar su solicitud debidamente requisitada ante la Secretaría, conforme al instructivo que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 20.- En las resoluciones que aprueben los programas se establecerá lo siguiente:

- I.- Campo de aplicación y vigencia del programa;
- II.- Las mercancías de exportación e importación temporal, objeto del programa;
- III.- Tratamiento en materia de control de cambios;
- IV.- Porcentajes de mermas y desperdicios y tratamiento aduanal de los mismos, y
- V.- Compromisos y obligaciones.

ARTÍCULO 21.- Los exportadores que suscriban el programa, deberán informar anualmente a la Secretaría de las operaciones de comercio exterior realizadas a su amparo dentro de los dos primeros meses del año calendario, conforme a los formatos que para el efecto se establezcan. Asimismo, deberán presentar un reporte de avance semestral en el mes de julio de cada año.

ARTÍCULO 22.- En caso de incumplimiento por parte de los exportadores a lo dispuesto en el presente Decreto o a los términos establecidos por el programa que les hubiere sido aprobado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán cancelar el programa respectivo y aplicar las multas a que haya lugar conforme a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1985.

ARTÍCULO TERCERO.- Las empresas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren disfrutando de los beneficios de resoluciones particulares expedidas al amparo del Decreto que se abroga, podrán continuar disfrutando de los mismos hasta el vencimiento del término fijado en las resoluciones particulares respectivas, o acogerse al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa.- **Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.-** El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.- Rúbrica.-** El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Puche.- Rúbrica.-**

2. DECRETO para el fomento y operación de las empresas altamente exportadoras. Publicado en DOF el 11 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 1o.- El presente Decreto tiene por objeto establecer un programa de concertación que apoye la operación y otorgue facilidades administrativas a las empresas altamente exportadoras.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. Empresas Altamente Exportadoras, a las personas productoras de mercancías no petroleras de exportación, que participan de manera dinámica y permanente en los mercados internacionales;
- II. Exportador directo, a la persona establecida en México, productora de bienes no petroleros, que directamente vende en el exterior dichos productos;
- III. Exportador indirecto, al productor de bienes no petroleros proveedor de insumos incorporados a productos vendidos en el exterior por cualquier persona, y
- IV. Constancia de registro, a la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Empresa Altamente Exportadora.

ARTÍCULO 3o.- Con el objeto de adoptar mecanismos que eliminen obstáculos administrativos y apoyen las operaciones de comercio exterior de las empresas altamente exportadoras, se establece:

- I.- Las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán adoptar mecanismos de apoyo que en la esfera de sus competencias faciliten las exportaciones de las empresas altamente exportadoras, y
- II.- Los gobiernos de los Estados establecerán dentro de su jurisdicción, apoyos y facilidades administrativas que promuevan y agilicen el establecimiento y desarrollo de las empresas altamente exportadoras.

ARTÍCULO 4o.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial será la encargada de concertar los apoyos y facilidades que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los Gobiernos de los Estados otorguen a las Empresas Altamente Exportadoras.

ARTÍCULO 5o.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial registrará como empresa altamente exportadora y expedirá la constancia correspondiente a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Las empresas exportadoras directas deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de 2 millones de dólares o exportar cuando menos el 40% de sus ventas totales;
- II.- Las empresas exportadoras indirectas deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales. Para tal efecto, el exportador final deberá presentar carta compromiso mediante la cual se obligue a exportar las mercancías adquiridas en la proporción acordada;
- III.- Las empresas de comercio exterior deberán demostrar que cuentan con registro expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que las acredite como tales;

IV.- Se deroga

V.- Presentar solicitud por escrito en el formato único que al efecto proporcione la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el cual contendrá la descripción de su programa de comercio exterior.

ARTÍCULO 6o.- La constancia de registro tendrá una vigencia indefinida, siempre que su titular cumpla con las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO 7o.- El titular de la constancia de registro deberá presentar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el mes de abril, el informe de las operaciones de comercio exterior que haya efectuado en el año calendario anterior, conforme al instructivo que establezca dicha Secretaría.

ARTÍCULO 8o.- La constancia de registro deberá presentarse ante las Dependencias de la Administración Pública Federal, a fin de que se les otorguen las facilidades administrativas que se establezcan para este tipo de empresas, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 9o.- Se deroga

ARTÍCULO 10.- Se deroga

ARTÍCULO 11.- En materia fiscal y aduanera, las Empresas Altamente Exportadoras gozarán de:

I.- Los beneficios del Programa de Devolución Inmediata para Contribuyentes Altamente Exportadores, cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones provisionales del Impuesto al Valor Agregado;

II.- La exención del requisito de segunda revisión de las mercancías exportadas en la aduana de salida, siempre y cuando éstas hayan sido despachadas en una aduana interior, y

III.- La posibilidad de nombrar a un apoderado aduanal para varias aduanas y diversos productos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

ARTÍCULO 12.- El Banco Nacional de Comercio Exterior implementará apoyos financieros específicos para las empresas altamente exportadoras.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cancelará el registro correspondiente a aquellas empresas que no cumplan con las obligaciones, compromisos y condiciones establecidos o contraídos en el mismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO 03 DE MAYO DE 1990

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO 17 DE MAYO DE 1991

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS 11 DE MAYO DE 1995

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

3. DECRETO para el establecimiento de empresas de comercio exterior. Publicado en el DOF el 11 de abril de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 104 a 112 de la Ley Aduanera, 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en materia de comercio exterior, dispone que se faciliten y simplifiquen los mecanismos de apoyo a las exportaciones y, a través de la banca de desarrollo, se promueva el acceso de los exportadores a financiamiento en condiciones de competencia internacional, en especial de las pequeñas y medianas empresas;

Que la Ley Aduanera, en vigor desde el 1 de abril de 1996, prevé la existencia de Empresas de Comercio Exterior, con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

Que lo anterior hace necesario establecer las características de las empresas que podrán obtener dicho registro y los beneficios que se les otorgarán, a fin de fortalecer y complementar el Programa de Empresas de Comercio Exterior y con ello mejorar el acceso de las empresas medianas y pequeñas al mismo, y

Que corresponde actualizar y ampliar el régimen del Decreto para regular el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990, reformado mediante diverso publicado en dicho Diario el 11 de mayo de 1995, para que sus beneficios alcancen a las pequeñas y medianas empresas exportadoras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto tiene por objeto promover el establecimiento de las Empresas de Comercio Exterior, determinar las características de aquellas que podrán obtener de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial su registro como tales, y establecer beneficios que podrán otorgarse a las mismas.

ARTÍCULO 2o. Las Empresas de Comercio Exterior, en adición a los beneficios que otorga la ley, tendrán derecho a:

- I. Obtener la Constancia de Empresa Altamente Exportadora;
- II. Inscribirse al Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, y
- III. Los demás que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial establezca, o los que en el futuro acuerde o convenga con otras entidades y dependencias de la administración pública federal o local, según corresponda.

ARTÍCULO 3o. Las Empresas de Comercio Exterior podrán expedir constancias de exportación respecto de las mercancías que les enajenen proveedores nacionales. Dicha constancia tendrá el efecto de considerar a esas mercancías como exportadas definitivamente, en los términos de lo

dispuesto en la Ley Aduanera, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en las reglas que para tal efecto se emitan.

La expedición de la constancia de exportación no requerirá de la presentación de pedimento de importación o exportación alguno; sin embargo, las mercancías que ampare deberán ser exportadas en su totalidad, directa o indirectamente. En caso contrario, deberá realizarse el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

Cuando las Empresas de Comercio Exterior adquieran mercancías en el país, que no estén destinadas a la exportación sino a su venta en territorio nacional, dichas operaciones no tendrán los beneficios a que se refiere este Decreto y por lo tanto no se podrán expedir constancias de exportación respecto de las mismas.

ARTÍCULO 4o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas para que Nacional Financiera, S.N.C., brinde a las Empresas de Comercio Exterior una atención preferente y les otorgue la asistencia y el apoyo financiero necesario para la consecución de sus proyectos, de acuerdo a la normatividad vigente. Adicionalmente, tomará las medidas pertinentes para que dicha Institución ofrezca a las citadas empresas y a sus proveedores, servicios especializados de capacitación y asistencia técnica, a través de su Programa de Desarrollo Empresarial, con el objeto de propiciar su eficaz desarrollo y consolidación.

También se tomarán las medidas necesarias para que las oficinas estatales, regionales e internacionales de Nacional Financiera, S.N.C., orienten a las Empresas de Comercio Exterior sobre las gestiones para la obtención de los apoyos que la misma otorga.

ARTÍCULO 5o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas para que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., otorgue a las Empresas de Comercio Exterior una reducción del cincuenta por ciento en el costo de los productos y servicios no financieros que dicha Institución determine, a través de su programa de apoyo integral a esas empresas. Asimismo tomará las medidas para que dicho Banco, establezca un programa de apoyo financiero para las Empresas de Comercio Exterior Consolidadoras de Exportación, que contemple lo siguiente:

- I. Prestarles servicios de banca de primer piso;
- II. Otorgarles créditos conforme a los productos financieros vigentes, y
- III. Brindarles apoyo para su participación en las ferias y misiones organizadas por dicha Institución, en las que absorberá un porcentaje de los costos de espacio y construcción en los términos que acuerde con la empresa.

ARTÍCULO 6o. Las Empresas de Comercio Exterior podrán adoptar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación, o
- II. Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación.

ARTÍCULO 7o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorgará el registro de Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación a las sociedades mercantiles que cumplan, a satisfacción de la propia Secretaría, los requisitos siguientes:

- I. Estar constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- II. Contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de dos millones de pesos;
- III. Comprender, dentro de su objeto social:

- a) La integración y consolidación, de manera preponderante, de exportaciones;
- b) La prestación de servicios integrales para apoyar a las empresas productoras en sus operaciones de comercio exterior;
- c) La capacitación a empresas productoras pequeñas y medianas en el diseño, desarrollo y adecuación de sus productos conforme a la demanda del mercado internacional, y
- d) La prestación de servicios complementarios a la comercialización.

Al solicitar su registro, bastará que realicen las actividades de los incisos a) y b) anteriores, en cuyo caso deberán incluir en el programa a que se refiere el artículo 9o., los mecanismos y condiciones conforme a los cuales se comprometan a efectuar las actividades de los incisos c) y d) de esta fracción;

IV. Realizar exportaciones de mercancías que provengan de por lo menos cinco empresas productoras nacionales;

V. Exhibir copia de la declaración anual de impuestos de los últimos tres ejercicios fiscales, y

VI. Presentar el programa a que se refiere el artículo 9.

ARTÍCULO 8o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorgará el registro de Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación a las sociedades mercantiles que cumplan los requisitos siguientes:

I. Estar constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II. Contar con un capital social mínimo suscrito y pagado de doscientos mil pesos;

III. Comprender, dentro de su objeto social:

a) La comercialización de mercancías en los mercados internacionales;

b) La identificación y promoción de mercancías mexicanas en el exterior, con el fin de incrementar su demanda.

Al solicitar su registro, bastará que realicen las actividades del inciso a) anterior, en cuyo caso deberán incluir en el programa a que se refiere el artículo 9o., los mecanismos y condiciones conforme a los cuales se comprometan a efectuar las actividades del inciso b) de esta fracción;

IV. Realizar exportaciones de mercancías que provengan de por lo menos tres empresas productoras nacionales;

V. Exhibir copia de la declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal anterior, y

VI. Presentar el programa a que se refiere el artículo 9o.

ARTÍCULO 9o. Cuando soliciten su registro y en enero de cada año, las empresas de comercio exterior presentarán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial un programa en el que se establezcan los mecanismos y condiciones conforme a los cuales realizarán además de las actividades de los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 7o., en el caso de empresas consolidadoras, y del inciso a) de la fracción III del artículo 8o., tratándose de empresas promotoras las actividades siguientes:

I. Para la modalidad de Empresa de Comercio Exterior Consolidadora de Exportación, las señaladas en el artículo 7o., fracción III, incisos c) y d), y, además, cualquiera de las que a continuación se indican:

a) Elaborar estudios de mercado y catálogos, o participar en ferias y eventos de promoción internacional;

- b) Establecer y desarrollar una infraestructura para la comercialización internacional de sus productos;
 - c) Diversificar sus actividades hacia aspectos como empaque, transporte y, en general, logística de comercialización internacional;
 - d) Brindar asesoría a empresas en la realización de trámites de carácter administrativo, aduanal y de comercio exterior, relacionados con las actividades que desempeñen, o
 - e) Abastecer de partes y componentes fabricados por proveedores nacionales a empresas maquiladoras, con programa de importación temporal o a exportadores finales.
- II. Para la modalidad de Empresa de Comercio Exterior Promotora de Exportación, las previstas en el artículo 8o., fracción III, inciso b), y las que a continuación se indican:
- a) Brindar asesoría a las empresas productoras en materia aduanal y trámites de comercio exterior, y
 - b) Calendarizar sus exportaciones.

ARTÍCULO 10. Para mantener su registro, las Empresas de Comercio Exterior deberán:

- I. Llevar un control de inventarios conforme a lo previsto en la Ley Aduanera;
- II. Cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7o. u 8o., según corresponda;
- III. Realizar exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, a más tardar en el primer año fiscal regular siguiente a la fecha de su registro, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación, respectivamente, y
- IV. Presentar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial un reporte en medios magnéticos de las operaciones realizadas al amparo del programa a que se refiere el artículo 9o. durante el año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril, del cual se deberá entregar copia a la administración local de auditoría fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá cancelar el registro a las Empresas de Comercio Exterior que incumplan las disposiciones de este Decreto o hayan presentado información falsa para su registro, independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto para Regular el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 3 de mayo de 1990, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1995, salvo por lo dispuesto en el artículo siguiente.

TERCERO. En un plazo de cuatro meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las empresas que tengan registro de Empresa de Comercio Exterior, deberán adecuarse

a lo previsto en este ordenamiento, y mientras tanto podrán continuar operando al amparo del diverso que se abroga.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

**4. DECRETO para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación.
Publicado en el DOF el 1º junio de 1998**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 90, 106, segundo párrafo, 108 a 112 de la Ley Aduanera, y 27, 31, 32, 32 Bis, 34, 36, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el desarrollo económico de México exige una intensa relación con el resto del mundo a través del comercio, la inversión y la transferencia de tecnología;

Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior establece la necesidad de fortalecer a la industria maquiladora de exportación y de mejorar el acceso de las empresas medianas y pequeñas a los programas de maquila;

Que la industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, es un importante generador de exportaciones y de divisas para el país que contribuye además a elevar la competitividad de la industria nacional;

Que, en promedio, se establecen en nuestro país 50 maquiladoras por mes, por lo que dicha industria representa una importante fuente generadora de empleo, así como de capacitación y adiestramiento de la mano de obra que contribuye al fortalecimiento de la actividad económica nacional;

Que la industria maquiladora a través de sus diversas actividades es de manera creciente un sector transmisor y generador de tecnología;

Que en los últimos años ha sido necesario adecuar el marco jurídico aplicable a la industria maquiladora de exportación, en función de los términos negociados en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de conformidad con el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, y

Que con el objeto de mejorar la competitividad y abatir los costos de las empresas maquiladoras de exportación, es necesario eliminar y simplificar algunos requisitos actualmente vigentes, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- El presente Decreto tiene por objeto promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación.

ARTÍCULO 2o.- Las empresas maquiladoras de exportación deberán atender a las siguientes prioridades nacionales:

I.- Crear fuentes de empleo;

II.- Fortalecer la balanza comercial del país a través de una mayor aportación neta de divisas;

III.- Contribuir a una mayor integración interindustrial y coadyuvar a elevar la competitividad internacional de la industria nacional, y

IV.- Elevar la capacitación de los trabajadores e impulsar el desarrollo y la transferencia de tecnología en el país.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

I.- Ley, a la Ley Aduanera;

II.- Reglamento, al Reglamento de la Ley Aduanera;

III.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

IV.- Grupo de Trabajo, al Grupo de Trabajo para la Industria Maquiladora de Exportación;

V.- Operación de Maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación posterior, realizado por empresas maquiladoras o que se dediquen parcialmente a la exportación en los términos de este Decreto;

VI.- Maquiladora de exportación, a la empresa, persona física o moral, a la que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y exporte la totalidad de su producción, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 de este Decreto;

VII.- Maquiladora por capacidad ociosa, a la empresa, persona física o moral, que establecida y orientada a la producción para el mercado nacional, le sea aprobado en los términos del presente ordenamiento, un programa de maquila para la exportación;

VIII.- Maquiladora de servicios: a la empresa que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y cuya actividad sea la de realizar servicios que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta. Estas actividades de servicio podrán ser también hacia empresas maquiladoras o hacia empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación;

IX.- Maquiladora que desarrolle programas de albergue: a la empresa, persona física o moral, que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un proyecto de exportación, y a la cual las empresas extranjeras le facilitan la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente dichos proyectos;

X.- Submaquila, a los procesos complementarios industriales o de servicios destinados a la transformación, elaboración o reparación de la actividad objeto del programa, realizados por persona distinta al titular del mismo;

XI.- Programa, a la declaración de actividades de operación de maquila de acuerdo al formato único en el que se especificará:

- a) Datos de la empresa,
- b) Descripción del proceso,
- c) Características del producto o servicio, y
- d) Lista de bienes que se propone importar temporalmente, para ser utilizados en la operación de maquila;

XII.- Exportadores indirectos, a los proveedores de mercancías que se utilicen en el proceso productivo de bienes que sean vendidos en el exterior por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora; empresas con Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, o con Registro de Empresas de Comercio Exterior, y

XIII.- Constancia de Exportación, al documento comprobatorio de exportaciones indirectas, expedido a empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora; con Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, o con Registro de Empresas de Comercio Exterior.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 4o.- La Secretaría podrá autorizar la inscripción en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora a las personas residentes en el país en términos del artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, que presenten un programa y que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto, bajo las modalidades siguientes:

- I.- Maquiladora de exportación;
- II.- Maquiladora por capacidad ociosa;
- III.- Maquiladora de servicios, y
- IV.- Maquiladora que desarrolle programas de albergue.

ARTÍCULO 5o.- Al aprobar el programa la Secretaría asignará a cada empresa la clave que le corresponda dentro del Registro Nacional de la Industria Maquiladora, la que deberá ser utilizada en todos los trámites que se realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de otros registros que aquéllas requieran.

La vigencia de los programas estará en función de los compromisos que, en su caso, hayan sido contraídos por los Estados Unidos Mexicanos en acuerdos y tratados internacionales.

ARTÍCULO 6o.- Los interesados en la aprobación o ampliación de un programa, deberán presentar su solicitud ante la Secretaría en los formatos que ésta establezca y cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- I.- En su caso, presentar copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y las modificaciones a la misma;
- II.- Presentar copia del registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

III.- Presentar contrato de arrendamiento o compra venta del local;

IV.- Presentar contrato colectivo de trabajo o, en su caso, individuales;

V.- Presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes;

VI.- Presentar contrato de maquila debidamente protocolizado ante fedatario público;

VII.- Opinión por parte de las autoridades responsables, en el caso de que la solicitud esté relacionada con proyectos agroindustriales, así como las dirigidas a la utilización de recursos minerales, pesqueros y forestales. De acuerdo con las características de los procesos tecnológicos del proyecto que se presente, se deberá contar con la opinión de la autoridad correspondiente en materia ecológica y de protección al ambiente, y

VIII.- En caso de requerirlo, presentar la asignación de cuota textil de exportación por parte de la oficina competente de esta Secretaría o, en su caso, carta responsiva en donde se manifieste que la materia prima es originaria de la región conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes en un plazo de diez días hábiles, concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 7o.- La Secretaría comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los términos en los que fue aprobado el programa o la ampliación del mismo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 8o.- A quien se le apruebe o amplíe un programa podrá importar temporalmente, en los términos del mismo y conforme a la Ley y al Reglamento, las siguientes mercancías:

I.- Materias primas y auxiliares, así como envases, material de empaque, etiquetas y folletos necesarios para complementar la producción base del programa;

II.- Herramienta, equipos y accesorios de producción, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo;

III.- Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa, y

IV.- Cajas de trailers y contenedores.

Tratándose de los bienes a que se refieren las fracciones I y IV de este artículo, su permanencia en el país no deberá exceder de dos años, contados a partir de la fecha de importación.

Los bienes a que se refieren las fracciones II y III podrán permanecer en el país durante la vigencia del programa.

ARTÍCULO 9o.- Cuando por circunstancias especiales los bienes objeto de la operación de maquila se encuentren sujetos a cuotas específicas de exportación, la Secretaría aprobará los programas de acuerdo con las políticas de asignación de los montos disponibles.

La asignación de cuotas de exportación será otorgada por las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría, previa autorización de la unidad administrativa competente.

ARTÍCULO 10.- Las solicitudes relacionadas con proyectos agroindustriales, así como aquéllas dirigidas a la utilización de recursos minerales, pesqueros y forestales, se analizarán conforme a la legislación y los programas del Gobierno Federal para dichos sectores, y los de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Las dependencias involucradas en estos proyectos, responderán en diez días hábiles a las consultas que sobre el particular efectúe la Secretaría.

ARTÍCULO 11.- Dentro de los desperdicios podrá incluirse el material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, así como los envases y material de empaque que se hubieran importado como un todo en las mercancías importadas temporalmente.

ARTÍCULO 12.- Las empresas a las que se apruebe un programa se comprometerán a observar lo siguiente:

I.- Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fue autorizado;

II.- Destinar los bienes importados, al amparo de su programa, a los fines específicos para los que fueron autorizados y, en su caso, usar debidamente las cuotas de exportación que se le asignan conforme al artículo 9o. de este Decreto;

III.- Contratar y capacitar al personal en cada uno de los niveles que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones legales vigentes en la materia;

IV.- Estar al corriente de las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan, y

V.- En el caso de suspensión de actividades, notificarla a la Secretaría, en un término que no excederá de diez días naturales contados a partir de la fecha en que suspenda sus operaciones.

ARTÍCULO 13.- Las empresas a las que se apruebe un programa proporcionarán la información que les soliciten la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que esté directamente relacionada con la verificación del cumplimiento del programa autorizado, dentro del plazo que para tal efecto dichas dependencias les señalen. Asimismo deben dar las facilidades que requiera el personal de dichas dependencias, para que efectúen las revisiones necesarias sobre el cumplimiento del programa. Dicha verificación deberá sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 14.- Todo programa deberá cumplir con los requerimientos en materia de ecología y de protección del medio ambiente, conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15.- Las personas inscritas en el Registro deberán informar anualmente a la Secretaría, de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del programa, a más tardar el último día hábil del mes de abril conforme al formato que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 16.- Las maquiladoras podrán destinar parte de su producción al mercado nacional conforme a los siguientes:

I.- En 1994, hasta el 55% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

II.- En 1995, hasta el 60% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

III.- En 1996, hasta el 65% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

IV.- En 1997, hasta el 70% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

V.- En 1998, hasta el 75% de valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

VI.- En 1999, hasta el 80% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior, y

VII.- En 2000, hasta el 85% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior.

A partir de 2001, las ventas de las maquiladoras al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún límite, por lo que podrán destinar la totalidad de su producción al mercado nacional.

ARTÍCULO 17.- Las ventas en el mercado nacional, quedarán sujetas a que los productos finales estén exentos del requisito de permiso previo de importación. Tratándose de productos que no satisfagan esta condición, se deberá obtener el permiso de importación respectivo.

ARTÍCULO 18.- El pago del impuesto general de importación sobre los productos a vender en el mercado nacional se efectuará aplicando el arancel correspondiente a las partes y componentes extranjeros. Cuando proceda, será aplicable el arancel preferencial que corresponda, conforme a los acuerdos y tratados internacionales comerciales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

El arancel preferencial se aplicará, siempre que las mercancías hayan ingresado al territorio nacional bajo la vigencia del acuerdo o tratado correspondiente, y que el importador cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 19.- Las maquiladoras que deseen realizar ventas en el mercado nacional deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I.- Mantener el mismo control y normas de calidad que se aplican para sus productos de exportación, así como sujetarse a las que se encuentren vigentes en el país, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II.- Pagar el impuesto general de importación de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo anterior, así como las demás contribuciones que correspondan, y

III.- Cumplir con los demás requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría podrá autorizar que empresas que operen al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano el 11 de mayo de 1995, se acojan al presente Decreto cuando se trate de plantas o proyectos distintos a aquellos que se encuentren registrados bajo dicho régimen o, previa renuncia expresa de la empresa, a los beneficios de aquel Decreto. En este último caso, la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la esfera de sus respectivas competencias, precisarán las condiciones, plazos y garantías para el cumplimiento de los compromisos que hubieren suscrito como empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, en materia aduanal, fiscal, cambiaria o de otro tipo.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría deberá emitir opinión previa y comunicarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta autorice a una persona que no cuente con programa, para que retorne las mercancías importadas temporalmente. La opinión a que se refiere este párrafo, deberá ser emitida por la Secretaría en un plazo de siete días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Aquellas empresas que utilicen cuotas de exportación y requieran realizar operaciones de transferencia, deberán contar con una autorización que emitirá la Secretaría en un plazo de siete días hábiles, en caso contrario, operará la positiva ficta en los términos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22.- Las mercancías que se enajenen a una empresa inscrita en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o con Registro de Empresa de Comercio Exterior, serán consideradas como si hubieran sido exportadas definitivamente, siempre que se presente la constancia de exportación correspondiente, y se cumpla con lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para tal efecto, las empresas mencionadas deberán registrar ante la Secretaría a sus proveedores. Las mercancías que ampara la constancia de exportación deberán ser exportadas en su totalidad, directa o indirectamente.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría deberá emitir opinión previa y comunicarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta otorgue su autorización respecto de los siguientes casos:

I.- Transferencia de maquinaria, herramienta y equipo entre empresas con programa debidamente autorizado, y entre éstas y empresas que cuenten con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, y

II.- Transferencia de maquinaria y equipo por parte de las maquiladoras a los productores nacionales que sean sus proveedores.

Las transferencias a que se refiere el presente artículo podrán realizarse a través de comodato, arrendamiento o compraventa.

La opinión previa de la Secretaría a que se refiere el presente artículo deberá emitirla en un plazo de siete días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría podrá autorizar operaciones de submaquila, lo que deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización deberá ser emitida por la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Esta submaquila puede ser llevada a cabo entre maquiladoras acogidas al Decreto o también entre una de éstas y una empresa sin programa.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Gobernación, de conformidad con las leyes aplicables en la materia podrá autorizar la internación del personal extranjero administrativo y técnico para el funcionamiento de empresas maquiladoras. Los permisos correspondientes se emitirán en las Delegaciones de Servicios Migratorios establecidas en el país, o por conducto del servicio exterior mexicano en el extranjero.

ARTÍCULO 26.- Las delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría están facultadas para aplicar las disposiciones, competencia de la Secretaría, contenidas en este Decreto.

ARTÍCULO 27.- En caso de incumplimiento por parte de los exportadores a lo dispuesto en el presente Decreto o a los términos establecidos en el registro autorizado, la Secretaría suspenderá o cancelará su inscripción en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora.

CAPÍTULO III
DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 28.- En apoyo al cumplimiento del presente Decreto y para coordinar las acciones de las diversas dependencias de la Administración Pública Federal que deben intervenir en la aplicación del mismo, se establece el Grupo de Trabajo para la Industria Maquiladora de Exportación.

ARTÍCULO 29.- El Grupo de Trabajo estará integrado por:

I.- El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría, quien presidirá al grupo;

II.- Los Directores Generales de:

a) Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social;

b) Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría;

c) Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

d) Capacitación y Productividad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

III.- Un representante de la Administración General Jurídica de Ingresos, de la Administración General de Aduanas y de la Dirección General de Planeación Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, así como de la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IV.- El Presidente del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

V.- El Secretario Técnico del Gabinete de Política Exterior;

VI.- Un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;

VII.- Un representante de Nacional Financiera, S.N.C.;

VIII.- El Director General de Telecomunicaciones de México;

IX.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación;

X.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XI.- Un representante de la Unidad de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 30.- El Presidente del Grupo de Trabajo designará un secretario técnico de entre los directores generales de la Secretaría integrantes del propio grupo, a quien le corresponderá elaborar estudios, recabar información y realizar las demás acciones que requiere el Grupo de Trabajo para cumplir con sus objetivos.

El Grupo de Trabajo celebrará sesiones ordinarias en forma semestral, pudiendo su presidente convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición por escrito de cualquiera de sus integrantes.

ARTÍCULO 31.- Serán funciones del Grupo de Trabajo:

I.- Formular y evaluar los lineamientos generales y por ramas de política para el fomento y operación de la industria maquiladora;

II.- Establecer los mecanismos de coordinación que garanticen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y la agilización de trámites administrativos;

III.- Proponer políticas para que las diferentes dependencias que lo integren en la esfera de su competencia, coadyuven al fomento de la industria maquiladora, y

IV.- Presentar programas para desarrollar la infraestructura básica y servicios urbanos de la industria maquiladora, así como determinar las medidas necesarias para el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 32.- El Comité Consultivo de la Industria Maquiladora de Exportación será un órgano de consulta y concertación para el fomento de dicha industria, y se integrará por:

I.- Un representante de cada una de las dependencias que integran el Grupo de Trabajo, siendo presidido por el representante de la Secretaría, y

II.- La mesa directiva del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación y los Consejeros Nacionales representando a las asociaciones locales de maquiladoras afiliadas al Consejo Nacional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1989.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Bonilla García**.- Rúbrica.

**5. DECRETO por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.
Publicado en el DOF el día 2 de agosto de 2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 39 del Código Fiscal de la Federación; 4o. fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 63 de la Ley Aduanera; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que existe la necesidad de mantener la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales y la competitividad comercial en el exterior, así como dar seguimiento y actualizar los instrumentos para fomentar la integración de cadenas productivas eficientes;

Que en los últimos años la planta productiva mexicana se ha integrado de manera importante, lo cual le ha permitido alcanzar niveles de exportación importantes;

Que en el transcurso de dicho proceso, la planta productiva nacional ha llevado a cabo grandes esfuerzos de desarrollo y modernización para competir en los mercados mundiales, así como en un mercado nacional abierto a la competencia;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé que para el 1 de enero de 2003, la gran mayoría de los productos originarios de América del Norte podrán importarse al país libre de arancel, lo cual presenta retos adicionales de competitividad para la planta productiva nacional;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé que a partir del octavo año de su vigencia la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado Tratado, y que, con tal propósito a partir del 1 de enero de 2001 deberá igualarse el tratamiento arancelario que México otorga a insumos y maquinarias no norteamericanas empleados para la producción de mercancías destinadas a los países que integran el mercado norteamericano;

Que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio, en vigor desde 1995, establece que los beneficios de exenciones arancelarias a la importación de maquinarias y equipos deben ser eliminados cuando estén condicionados a la exportación, a partir de 1995 por los países desarrollados, y a más tardar para el 31 de diciembre de 2002 por los países en desarrollo;

Que los acuerdos negociados por nuestro país han cumplido con su objetivo ya que han servido como incentivos para lograr una mayor integración nacional y regional, y no obstante lo anterior, es necesario reconocer que la proveduría no norteamericana de insumos y maquinarias es crítica para ciertas industrias y que éstas requieren contar con condiciones arancelarias competitivas para abastecerse de insumos y maquinarias no norteamericanas;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en los Programas de Promoción Sectorial, y

Que en atención a lo anterior, el Gobierno Federal ha decidido mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, y proporcionar a la planta productiva de este país, los mejores medios para competir en los mercados internacionales, así como en el mercado interno, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer diversos Programas de Promoción Sectorial.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I. Productores, a las personas morales establecidas en el país productoras de bienes, que operen al amparo del presente Decreto;
- II. Productor directo, a la persona moral que manufactura las mercancías a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, a partir, entre otros, de los bienes mencionados en el artículo 5 del mismo, según corresponda al sector;
- III. Productor indirecto, a la persona moral que somete a un proceso industrial los bienes a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto, transformándolos en bienes distintos, para proveerlos a los productores directos, para los sectores que corresponda;
- IV. Programas, a los Programas de Promoción Sectorial, y
- V. Secretaría, a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 3.- Se establecen los Programas de Promoción Sectorial siguientes:

- I. De la Industria Eléctrica;
- II. De la Industria Electrónica;
- III. De la Industria del Mueble;
- IV. De la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos;
- V. De la Industria del Calzado;
- VI. De la Industria Minera y Metalúrgica;
- VII. De la Industria de Bienes de Capital;
- VIII. De la Industria Fotográfica;
- IX. De la Industria de Maquinaria Agrícola;
- X. De las Industrias Diversas;
- XI. De la Industria Química;
- XII. De la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico;
- XIII. De la Industria Siderúrgica;
- XIV. De la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico;
- XV. De la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes;
- XVI. De la Industria del Papel y Cartón;
- XVII. De la Industria de la Madera;
- XVIII. De la Industria del Cuero y Pieles;
- XIX. De la Industria Automotriz y de Autopartes;
- XX. De la Industria Textil y de la Confección;
- XXI. De la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, y
- XXII. De la Industria del Café.

ARTÍCULO 4.- Los productores que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el artículo anterior, podrán optar por importar los bienes listados en el artículo siguiente con el arancel del Impuesto General de Importación especificado en el mismo, siempre que éstos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa:

Para el Programa de la Industria Eléctrica, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

27.16	fracciones arancelarias	fracciones arancelarias
73.21	8504.31.02,	8536.41.02 y 09)
74.08	8504.31.05,	85.37
74.13	8504.40.03, 04, 05, 06, 07,	85.38
76.05	08, 09, 10, 12, 14 y	85.39
76.14	8504.50.02).	85.43
8414.30.01	85.05	85.44 (excepto las subpartidas
8414.51	85.06	8544.30.01 y 8544.30.02)
8414.59	85.09	85.45
8414.60	85.10	85.46
84.15	85.11	85.47
84.16	85.12	9001.10
84.18	85.13	90.26
8419.19.01	85.14	90.28
8421.12	85.15	90.29
8422.11	85.16	90.30
84.50	85.30	90.31
8451.21	85.31 (excepto las	90.32 (excepto la subpartida
8467.21 a 8467.29	fracciones arancelarias	9032.89)
8467.91	8531.10.03 y 8531.10.05)	90.33
8467.99.02	8532.10	9405.10 a 9405.40
85.01	8532.29	9405.60
85.02	85.35	9405.91 a 9405.99
85.03	85.36 (excepto las	
85.04 (excepto la	subpartidas 8536.20,	
subpartida 8504.10 y	8536.50 y 8536.90 y las	

II. Para el Programa de la Industria Electrónica, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

70.11	8504.40.14	8531.10.06
84.69	8504.50.02	8532.21
84.70	85.07	8532.22
84.71	85.17	8532.23
84.72	85.18	8532.24
84.73	85.19	8532.25
8504.10	85.20	8532.29
8504.31.02	85.21	8532.30
8504.31.05	85.22	85.33
8504.40.03	85.23	85.34
8504.40.04	85.24	8536.20
8504.40.05	85.25	8536.50
8504.40.06	85.26	8536.90
8504.40.07	85.27	8538.90.05
8504.40.08	85.28	85.40
8504.40.09	85.29	85.41
8504.40.10	8531.10.03	85.42
8504.40.12	8531.10.05	8543.89

85.44	90.24	91.11
8548.90	90.25	91.12
8708.29.21	90.27	91.13
9010.41	9028.90.99	91.14
9010.49	9031.80	92.01
9010.60	9032.89	92.02
90.11	91.01	92.03
90.12	91.02	92.04
90.13	91.03	92.05
90.14	91.04	92.06
90.15	91.05	92.07
90.16	91.06	92.08
90.17	91.07	92.09
9019.10	91.08	9504.10
90.22	91.09	
90.23	91.10	

III. Para el Programa de la Industria del Mueble, las mercancías clasificables en las partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

4420.90	8302.42	94.03 (excepto de la
8301.30	94.01 (excepto las	subpartida 9403.90)
8302.20	subpartidas 9401.10 y	
.01	9401.20)	

IV. Para el Programa de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

3	15.90.04	9504.90
9	6113.00.01	95.05
2	6505.90	9506.11 a 9506.32
6.	6506.91	9506.39.99
9	95.01	9506.40 a 9506.61
0.	9502.10	9506.62
0	95.03	9506.69
4	9504.20	9506.91 a 9506.99
4	9504.30	9506.70
0	9504.40	95.07 a 95.08

V. Para el Programa de la Industria del Calzado, las mercancías clasificables en las partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

61.11	64.03
62.09	64.04
64.01	64.05
64.02	6406.10
6406.20	
9021.10	

VI. Para el Programa de la Industria Minera y Metalúrgica, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

25.01 a 25.30	71.09
26.01 a 26.21	71.10
71.06	71.11
71.07	74.01 a 81.13
71.08	8307.90

VII. Para el Programa de la Industria de Bienes de Capital, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

7326.90	84.24 (excepto la subpartida 8424.81)	8473.10 a 8473.29
82.01 a 82.07	84.25 a 84.26	8473.40 a 8473.50
82.08 (excepto la subpartida 8208.40)	84.28 a 84.31	84.74 a 84.78
82.09 a 82.11	84.38 a 84.49	84.79 (excepto las fracciones arancelarias 8479.89.26 y 8479.89.27)
84.01 a 84.06	8450.20 a 8450.90	84.80
8408.90.99	8451.10	8481.10 a 8481.30
84.10 a 84.14	8451.29 a 8451.90	8481.40 (excepto de la fracción arancelaria 8481.40.04)
8415.81 a 8415.90	8452.21 a 8452.90	8481.80
84.16 a 84.17	84.53 a 84.66	8481.90.99
8418.10	8467.11 a 8467.19	84.82 a 84.85
8418.30 a 8418.99	8467.81 a 8467.89	8607.91
8419.20 a 8419.90	8467.91.99	8708.29.99
84.20 a 84.21	8467.92	8708.99.99
8422.19 a 8422.90	8467.99.99	
8423.20 a 8423.90	84.68 a 84.70	
	84.72	

VIII. Para el Programa de la Industria Fotográfica, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

37.01	37.07	90.09
37.02	8524.53.01	9010.10
37.03	90.02	9010.50
37.04	90.06	9010.60
37.05	90.07	
37.06	90.08	

IX. Para el Programa de la Industria de Maquinaria Agrícola, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

8208.40	84.34	8701.10
8408.20	84.35	8701.90 (excepto la fracción arancelaria 8701.90.02)
8414.59.99	84.36	8708.50.02
8424.81	84.37	8708.93.02
84.32	8467.81.01	
84.33	8467.89.99	

8708.93.04

8716.20

X. Para el Programa de las Industrias Diversas, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

0603.10	7323.10	91.08
0604.99	82.12 a 82.15	91.09
1404.90	8301.10	91.10
1602.50.99	8301.30	9505.10
19.02	8301.40	96.01 a 96.02
19.05	8301.50	9603.10
22.03	8301.60	9603.21
2208.70	8301.70	9603.29
3926.10	8302.41.04	9603.40
4202.12	8302.49 a 8302.60	9603.50
4202.92 (excepto la fracción 4202.92.02)	83.03 a 83.06	9603.90
4820.10.01	8307.10	96.04 a 96.05
4820.30	8309.10.01	9606.10 a 9606.29
65.01 a 65.07	8408.90.01	9607.11
66.01 a 66.03	8479.89.26	9607.19
67.01 a 67.04	8479.89.27	9608.10 a 9608.50
68.01 a 68.15	90.03	9608.99.99
69.01 a 69.14	90.05	96.09 a 96.10
70.01 a 70.08	90.17	9611.00.99
7009.91	91.01	9612.10
7009.92	91.02	9612.20
70.10	91.03	96.13
70.12 a 70.20	91.04	9614.90
71.01 a 71.05	91.05	96.15 a 96.18
71.13 a 71.17	91.06	
	91.07	

XI. Para el programa de la Industria Química, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

1302.20.01	28.47 a 28.51	35.01 a 35.07
27.01 a 27.08	29.01 a 29.42	36.01 a 36.06
27.09	31.01 a 31.05	37.07
27.10 a 27.15	32.01 a 32.15	38.01 a 38.24
28.01 a 28.43	33.01 a 33.07	39.01 a 39.15
28.44 a 28.46	34.01 a 34.07	40.01 a 40.02

XII. Para el Programa de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

39.16 a 39.25	4011.10 a 4011.20	4015.90.99
39.26 (excepto la subpartida 3926.10 y fracción arancelaria 3926.90.04)	4012.90	40.16
40.03 a 40.10	40.13	4017.00.01
	4015.19.99	4017.00.02
	4015.90.01	4017.00.99
	4015.90.03	

XIII. Para el Programa de la Industria Siderúrgica, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

72.01 a 72.29	73.11
73.01 a 73.10	73.12 a 73.26

XIV. Para el Programa de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

29.15	38.21	90.18
29.18	38.22	90.19
29.22	3824.90.06	9020.00.99
29.33	40.14	90.21
29.34	4015.11	9022.12
29.36	4015.19	9022.13
29.37	6602.20	9022.14
29.38	7324.90.02	9022.21
29.39	8302.20	9022.30
29.41	9001.20 a 9001.90	9401.79
30.01 a 30.06	90.04	94.02

XV. Para el Programa de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

8407.10 a 8407.29	8431.20.99	8712.00.03
8407.90	8544.30.01	8712.00.04
8408.20.01	86.01 a 86.09	8712.00.99
8408.90.01	87.01	87.13 a 87.15
8409.91.04	87.05	8716.10
8409.91.10	87.09	8716.31 a 8716.80
8409.91.17	87.11	8716.90
8411.91	8712.00.01	88.01 a 88.05
84.27	8712.00.02	89.01 a 89.07

XVI. Para el Programa de la Industria del Papel y Cartón, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

47.01 a 47.07	48.01 a 48.23	49.01 a 49.11
---------------	---------------	---------------

XVII. Para el Programa de la Industria de la Madera, las mercancías clasificables en las partidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

44.01 a 44.21	45.01 a 45.04	46.01 a 46.02
---------------	---------------	---------------

XVIII. Para el Programa de la Industria del Cuero y Pieles, las mercancías clasificables en las partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

41.01 a 41.11	4202.21	4202.91
42.01	4202.29	4202.99
4202.11	4202.31	42.03 a 42.06
4202.19	4202.39	43.01 a 43.04

XIX. Para el Programa de la Industria Automotriz y de Autopartes, las mercancías clasificables en las partidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

a) para la industria automotriz terminal, los vehículos automotores y autopartes clasificables en las partidas:

84.07	fracciones arancelarias	87.04
84.08	8701.90.01, 8701.90.03,	87.06
84.09	8701.90.04 y 8701.90.05)	87.07
87.01 (excepto la	87.02	87.08
subpartida 8701.10 y las	87.03	

b) para la industria fabricante de autopartes, las autopartes clasificables en las fracciones arancelarias:

3208.10.01	4009.32.04	7007.21.02
3208.20.01	4009.32.99	7007.21.99
3208.20.99	4009.41.03	7009.10.01
3208.90.99	4009.41.99	7009.10.02
3209.90.99	4009.42.02	7009.10.03
3214.10.01	4009.42.99	7009.10.99
3819.00.01	4012.90.01	7009.91.99
3819.00.02	4012.90.99	7009.92.01
3819.00.03	4013.10.01	7014.00.04
3819.00.99	4016.93.01	7306.30.99
3820.00.01	4016.93.02	7307.21.01
3917.32.99	4016.93.04	7307.92.99
3917.33.99	4016.93.99	7315.11.04
3923.50.01	4016.99.01	7315.12.01
3926.30.01	4016.99.05	7315.12.99
3926.30.99	4016.99.10	7318.15.03
3926.90.02	4504.10.02	7318.15.99
3926.90.18	4504.10.99	7318.16.99
3926.90.20	4504.90.99	7318.19.99
3926.90.21	4818.40.99	7318.22.99
3926.90.99	4908.90.04	7318.23.99
4005.10.01	5701.90.99	7318.29.99
4009.21.01	5703.20.99	7320.10.99
4009.21.04	6813.10.99	7320.20.01
4009.22.02	6813.90.01	7320.20.03
4009.22.04	6813.90.03	7320.20.04
4009.22.99	6813.90.99	7320.20.99
4009.31.01	7007.11.02	7320.90.02
4009.31.03	7007.11.03	7320.90.99
4009.31.05	7007.11.99	7326.19.07
4009.32.02	7007.21.01	7326.90.99

7609.00.99	8413.30.03	8482.91.01
7616.99.99	8413.30.05	8482.91.99
8301.20.01	8413.30.06	8482.99.01
8301.20.99	8413.30.99	8482.99.03
8301.60.01	8413.60.02	8483.10.01
8301.60.99	8413.60.03	8483.10.02
8302.10.02	8413.60.05	8483.10.03
8302.30.01	8413.91.04	8483.10.04
8308.90.99	8413.91.05	8483.10.06
8309.90.02	8413.91.06	8483.10.07
8310.00.01	8413.91.07	8483.10.99
8407.32.03	8413.91.11	8483.20.01
8407.32.99	8413.91.99	8483.30.03
8407.33.03	8414.10.02	8483.30.99
8407.33.99	8414.10.04	8483.40.01
8407.34.99	8414.10.99	8483.40.03
8407.90.01	8414.20.01	8483.40.04
8407.90.99	8414.30.06	8483.40.99
8408.20.01	8414.80.02	8483.50.99
8409.91.02	8414.80.05	8483.60.01
8409.91.03	8414.80.11	8483.60.99
8409.91.04	8414.80.14	8483.90.01
8409.91.05	8414.80.99	8483.90.99
8409.91.06	8414.90.05	8484.10.01
8409.91.07	8415.20.01	8484.20.01
8409.91.09	8415.90.01	8484.90.01
8409.91.10	8415.90.99	8485.90.02
8409.91.11	8419.89.14	8485.90.03
8409.91.12	8421.23.01	8485.90.04
8409.91.13	8421.29.04	8485.90.99
8409.91.14	8421.29.99	8501.10.04
8409.91.15	8421.31.01	8501.10.99
8409.91.16	8421.31.99	8501.31.01
8409.91.17	8421.39.05	8501.31.03
8409.91.19	8421.39.08	8501.31.05
8409.91.99	8421.39.99	8501.31.99
8409.99.01	8421.99.01	8501.32.06
8409.99.02	8421.99.02	8503.00.99
8409.99.03	8424.30.01	8504.21.99
8409.99.04	8425.41.01	8504.31.03
8409.99.05	8425.42.99	8504.31.99
8409.99.06	8425.49.99	8504.40.11
8409.99.07	8479.89.08	8504.40.99
8409.99.08	8479.89.15	8504.50.02
8409.99.10	8479.89.99	8504.50.99
8409.99.11	8479.90.99	8505.20.01
8409.99.12	8481.40.99	8505.90.03
8409.99.13	8481.80.22	8507.10.99
8409.99.14	8481.80.24	8507.20.03
8409.99.15	8481.80.25	8507.40.04
8409.99.99	8481.80.99	8507.80.04
8412.31.99	8481.90.99	8507.90.99
8412.39.02	8482.10.04	8511.10.02
8412.90.01	8482.20.99	8511.10.99
8413.30.01	8482.40.01	8511.20.02
8413.30.02	8482.50.01	8511.20.03

8511.20.99	8529.10.06	8544.30.99
8511.30.02	8529.10.07	8544.41.04
8511.30.03	8529.90.12	8544.41.99
8511.30.99	8529.90.99	8544.49.04
8511.40.02	8531.10.03	8544.49.99
8511.40.03	8531.10.99	8544.51.04
8511.40.99	8531.20.01	8544.51.99
8511.50.01	8531.80.01	8544.59.04
8511.50.03	8531.80.02	8544.59.99
8511.50.04	8531.80.99	8546.90.99
8511.50.99	8531.90.99	8547.20.99
8511.80.01	8532.22.99	8547.90.99
8511.80.03	8532.25.02	8548.90.03
8511.80.04	8532.25.99	8548.90.99
8511.80.99	8533.10.01	8707.10.01
8511.90.01	8536.10.99	8707.10.99
8511.90.02	8536.30.02	8707.90.01
8511.90.03	8536.41.02	8707.90.99
8511.90.05	8536.41.09	8708.10.01
8511.90.99	8536.41.10	8708.10.02
8512.20.01	8536.41.99	8708.10.03
8512.20.02	8536.50.01	8708.10.99
8512.20.99	8536.50.15	8708.21.01
8512.30.01	8536.50.99	8708.29.01
8512.40.01	8536.61.99	8708.29.02
8512.90.02	8536.69.02	8708.29.03
8512.90.03	8536.69.99	8708.29.04
8512.90.04	8536.90.17	8708.29.05
8512.90.05	8536.90.28	8708.29.06
8512.90.99	8536.90.99	8708.29.07
8516.79.01	8537.10.04	8708.29.08
8518.21.01	8537.10.06	8708.29.09
8518.29.99	8537.10.99	8708.29.10
8518.40.99	8538.10.01	8708.29.11
8518.50.01	8538.90.05	8708.29.12
8518.90.99	8538.90.06	8708.29.13
8519.31.01	8538.90.99	8708.29.14
8519.39.99	8539.10.01	8708.29.15
8519.93.01	8539.10.03	8708.29.16
8519.99.02	8539.10.99	8708.29.17
8519.99.99	8539.21.99	8708.29.18
8522.90.01	8539.29.08	8708.29.19
8522.90.10	8539.29.99	8708.29.20
8522.90.13	8539.39.05	8708.29.21
8522.90.14	8539.39.99	8708.29.22
8522.90.99	8541.40.01	8708.29.99
8525.10.99	8542.21.99	8708.31.01
8525.20.99	8542.29.99	8708.31.02
8526.92.99	8543.89.08	8708.31.03
8527.21.01	8543.89.11	8708.31.99
8527.21.99	8543.89.99	8708.39.01
8527.29.01	8543.90.99	8708.39.02
8527.29.99	8544.20.01	8708.39.03
8529.10.01	8544.20.02	8708.39.04
8529.10.04	8544.20.99	8708.39.05
8529.10.05	8544.30.02	8708.39.06

8708.39.07	8708.93.01	8708.99.39
8708.39.08	8708.93.02	8708.99.40
8708.39.09	8708.93.03	8708.99.41
8708.39.10	8708.93.04	8708.99.42
8708.39.11	8708.93.99	8708.99.43
8708.39.12	8708.94.01	8708.99.44
8708.39.99	8708.94.02	8708.99.99
8708.40.01	8708.94.03	9015.90.01
8708.40.02	8708.94.04	9017.30.99
8708.40.03	8708.94.05	9025.19.01
8708.40.04	8708.94.06	9025.19.04
8708.40.05	8708.94.07	9025.90.01
8708.40.99	8708.94.08	9026.10.02
8708.50.01	8708.94.99	9026.10.03
8708.50.02	8708.99.01	9026.10.04
8708.50.03	8708.99.02	9026.10.99
8708.50.04	8708.99.03	9026.20.01
8708.50.05	8708.99.04	9026.20.99
8708.50.06	8708.99.05	9026.80.01
8708.50.07	8708.99.06	9026.80.99
8708.50.08	8708.99.07	9026.90.01
8708.50.99	8708.99.08	9027.10.01
8708.60.01	8708.99.09	9027.80.99
8708.60.02	8708.99.10	9029.10.02
8708.60.03	8708.99.11	9029.20.01
8708.60.04	8708.99.12	9029.20.02
8708.60.05	8708.99.13	9029.20.04
8708.60.06	8708.99.14	9029.20.99
8708.60.07	8708.99.15	9029.90.01
8708.60.08	8708.99.16	9030.20.99
8708.60.09	8708.99.17	9030.39.99
8708.60.10	8708.99.18	9031.80.02
8708.60.99	8708.99.19	9031.80.22
8708.70.01	8708.99.20	9031.80.99
8708.70.02	8708.99.21	9031.90.99
8708.70.03	8708.99.22	9032.10.99
8708.70.04	8708.99.23	9032.89.99
8708.70.05	8708.99.24	9032.90.99
8708.70.06	8708.99.25	9033.00.01
8708.70.07	8708.99.26	9104.00.02
8708.70.99	8708.99.27	9104.00.03
8708.80.01	8708.99.28	9106.10.01
8708.80.02	8708.99.29	9106.90.99
8708.80.03	8708.99.30	9107.00.01
8708.80.04	8708.99.31	9401.20.01
8708.80.99	8708.99.32	9401.90.01
8708.91.01	8708.99.33	9401.90.02
8708.91.99	8708.99.35	9613.80.01
8708.92.01	8708.99.36	9613.90.01
8708.92.02	8708.99.37	
8708.92.99	8708.99.38	

XX. Para el Programa de la Industria Textil y de la Confección, las mercancías clasificables en los capítulos, partidas y subpartidas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

a)

4202.12.02	56.04	61.10
4202.22.02	56.05	61.11
4202.32.02	56.06	61.12
4202.92.02	56.07	61.13
51.06	56.08	61.14
51.07	56.09	61.15
51.08	57.02	61.16
51.09	57.03	61.17
51.10	57.04	62.01
51.11	57.05	62.02
51.12	58.01	62.03
51.13	58.02	62.04
52.04	58.03	62.05
52.05	58.04	62.06
52.06	58.06	62.07
52.07	58.07	62.08
52.08	58.08	62.09
52.09	58.09	62.10
52.10	58.10	62.11
52.11	58.11	62.12
52.12	59.01	62.13
53.06	59.03	62.14
53.09	59.07	62.15
54.07	59.08	62.16
54.08	59.11	62.17
55.08	60.01	63.01
55.09	60.02	63.02
55.10	61.01	63.03
55.11	61.02	63.04
55.12	61.03	63.05
55.13	61.04	63.06
55.14	61.05	63.07
55.15	61.06	6505.90
55.16	61.07	9404.90
56.02	61.08	
56.03	61.09	

b) camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en las subpartidas 6205.20 y 6205.30;

c) prendas de vestir no de punto clasificadas en el capítulo 62, y

d) prendas de vestir no de punto de fibras artificiales o sintéticas, clasificadas en el capítulo 62.

XXI. Para el Programa de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, las mercancías clasificables en las partidas, subpartidas y fracciones arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

1702.90.99	18.03 a 18.05	1806.31
1703.10.01	1806.10.99	1806.32
17.04	1806.20	1806.90

XXII. Para el Programa de la Industria del Café, las mercancías clasificables en las subpartidas y fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siguientes:

0901.12	0901.22
0901.21	2101.11.01

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del artículo 4 anterior, los bienes para producir las mercancías a que se refieren las fracciones de dicho artículo y clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se establecen a continuación, podrán ser importados con el arancel del impuesto general de importación que se indica, de acuerdo al programa que le corresponda:

I. De la Industria Eléctrica:

Fracción	Arancel				
2501.00.01	5	2518.20.01	5	2604.00.01	5
2502.00.01	5	2518.30.01	5	2605.00.01	5
2503.00.99	5	2519.10.01	5	2606.00.99	5
2504.10.01	5	2519.90.01	5	2607.00.01	5
2504.90.99	5	2519.90.99	5	2608.00.01	5
2505.10.01	5	2520.10.01	5	2610.00.99	5
2505.90.99	5	2520.20.01	5	2611.00.01	5
2506.10.01	Ex.	2521.00.01	5	2612.10.01	5
2506.21.01	5	2522.10.01	5	2612.20.01	5
2506.29.99	5	2522.20.01	5	2613.10.01	5
2508.10.01	5	2522.30.01	5	2613.90.99	5
2508.20.01	5	2523.10.01	5	2614.00.99	5
2508.30.01	5	2523.21.01	5	2615.10.01	5
2508.40.99	5	2523.29.99	5	2615.10.99	5
2508.50.01	5	2523.90.99	5	2615.90.99	5
2508.70.01	5	2525.10.01	5	2616.10.01	5
2509.00.01	5	2525.20.01	5	2616.90.99	5
2510.10.99	5	2525.30.01	5	2617.10.01	5
2510.20.99	5	2526.20.01	5	2617.90.99	5
2511.10.01	5	2528.10.01	5	2618.00.01	5
2511.20.01	5	2528.90.99	5	2619.00.99	5
2513.11.01	5	2529.10.01	5	2620.11.01	5
2513.19.99	5	2529.21.01	5	2620.19.99	5
2513.20.01	5	2529.22.01	5	2620.21.01	5
2514.00.01	5	2530.10.01	5	2620.29.99	5
2515.11.01	5	2530.20.01	5	2620.30.01	5
2515.12.01	5	2530.90.01	5	2620.40.01	5
2515.12.99	5	2530.90.02	5	2620.40.99	5
2515.20.01	5	2530.90.03	5	2620.60.01	5
2516.11.01	5	2530.90.04	5	2620.91.01	5
2516.12.01	5	2530.90.05	5	2620.91.99	5
2516.21.01	5	2530.90.07	5	2620.99.01	5
2516.22.01	5	2530.90.08	5	2620.99.02	5
2516.90.99	5	2530.90.09	5	2620.99.03	5
2517.10.01	5	2530.90.99	5	2620.99.99	5
2517.20.01	5	2601.11.01	5	2621.10.01	5
2517.30.01	5	2601.12.01	5	2621.90.99	5
2517.41.01	5	2601.20.01	5	2704.00.02	Ex.
2517.49.99	5	2602.00.01	5	2705.00.01	Ex.
2518.10.01	5	2603.00.01	5	2706.00.01	Ex.

2707.40.01	Ex.	2821.20.01	Ex.	2837.19.01	Ex.
2707.60.02	Ex.	2822.00.01	Ex.	2837.19.99	Ex.
2707.60.99	Ex.	2823.00.01	5	2837.20.01	Ex.
2707.99.99	Ex.	2824.10.01	Ex.	2837.20.99	Ex.
2708.20.01	Ex.	2824.20.01	Ex.	2838.00.01	Ex.
2710.11.02	Ex.	2825.30.01	Ex.	2839.90.01	Ex.
2710.11.06	Ex.	2825.50.01	Ex.	2840.19.99	Ex.
2710.11.07	5	2825.50.99	Ex.	2840.20.99	Ex.
2710.11.99	Ex.	2825.60.01	Ex.	2841.50.01	Ex.
2710.19.02	Ex.	2825.90.99	Ex.	2841.50.99	Ex.
2710.19.03	Ex.	2826.11.01	Ex.	2841.61.01	Ex.
2710.19.04	5	2826.19.99	Ex.	2841.90.99	Ex.
2710.19.06	Ex.	2826.30.01	Ex.	2842.10.99	Ex.
2710.19.07	Ex.	2826.90.99	Ex.	2843.21.01	Ex.
2710.19.08	5	2827.31.01	Ex.	2843.30.01	Ex.
2710.19.99	Ex.	2827.35.01	Ex.	2849.10.01	Ex.
2710.91.01	Ex.	2827.36.01	Ex.	2849.90.99	Ex.
2710.99.99	Ex.	2827.39.03	Ex.	2850.00.01	Ex.
2711.12.01	Ex.	2827.41.01	Ex.	2850.00.02	Ex.
2711.19.99	Ex.	2827.49.99	Ex.	2850.00.99	Ex.
2712.20.01	Ex.	2827.59.99	Ex.	2851.00.99	Ex.
2712.90.01	Ex.	2827.60.01	Ex.	2901.10.01	5
2713.12.01	Ex.	2829.19.01	Ex.	2901.10.02	5
2804.29.99	Ex.	2829.19.99	Ex.	2901.29.99	5
2804.30.01	Ex.	2830.10.01	Ex.	2902.90.03	5
2804.40.01	Ex.	2830.20.01	Ex.	2903.13.99	5
2804.50.01	Ex.	2831.10.01	Ex.	2903.19.02	5
2804.61.01	Ex.	2831.90.01	Ex.	2903.19.03	5
2804.70.02	Ex.	2831.90.99	Ex.	2903.19.99	5
2804.70.99	Ex.	2832.10.01	Ex.	2903.29.99	5
2804.80.01	Ex.	2832.10.99	Ex.	2903.30.02	5
2804.90.01	Ex.	2832.20.01	Ex.	2903.41.01	Ex.
2805.11.01	Ex.	2833.19.99	Ex.	2903.42.01	Ex.
2805.19.99	Ex.	2833.21.01	5	2903.45.99	Ex.
2805.30.01	Ex.	2833.22.01	Ex.	2903.46.01	Ex.
2805.40.01	Ex.	2833.23.01	Ex.	2903.51.01	5
2807.00.01	Ex.	2833.24.01	Ex.	2903.51.99	5
2809.10.01	Ex.	2833.25.01	Ex.	2903.61.01	5
2811.19.01	Ex.	2833.25.02	Ex.	2903.69.01	5
2811.19.99	Ex.	2833.27.01	Ex.	2903.69.04	5
2811.21.02	Ex.	2833.29.02	Ex.	2903.69.99	5
2811.23.01	Ex.	2833.29.99	Ex.	2904.10.03	5
2812.10.01	Ex.	2833.30.01	Ex.	2904.10.99	5
2813.90.99	Ex.	2833.40.01	Ex.	2904.20.02	5
2815.20.02	Ex.	2834.10.01	Ex.	2904.20.05	5
2815.30.01	Ex.	2834.10.99	Ex.	2904.20.06	5
2816.40.01	Ex.	2834.29.99	Ex.	2904.20.07	5
2816.40.02	Ex.	2835.10.01	Ex.	2904.20.99	5
2818.10.01	Ex.	2835.24.01	Ex.	2904.90.05	5
2818.10.99	Ex.	2835.29.99	Ex.	2905.12.99	Ex.
2818.20.01	Ex.	2835.39.99	Ex.	2905.14.99	Ex.
2818.20.99	Ex.	2836.40.02	Ex.	2905.16.01	Ex.
2819.10.01	5	2836.60.01	Ex.	2905.19.99	Ex.
2819.90.99	Ex.	2836.91.01	Ex.	2905.22.04	Ex.
2820.10.01	Ex.	2836.92.01	Ex.	2905.22.05	Ex.
2821.10.03	Ex.	2837.11.99	Ex.	2905.22.99	Ex.

2905.29.01	Ex.	2912.19.03	Ex.	2917.11.99	Ex.
2905.29.02	Ex.	2912.19.05	Ex.	2917.13.02	Ex.
2905.29.03	Ex.	2912.19.06	Ex.	2917.13.99	Ex.
2905.29.99	Ex.	2912.19.07	Ex.	2917.19.01	Ex.
2905.39.02	Ex.	2912.19.08	Ex.	2917.19.04	Ex.
2905.39.99	Ex.	2912.19.10	Ex.	2917.20.99	Ex.
2905.45.99	Ex.	2912.19.11	Ex.	2917.35.01	Ex.
2905.49.99	Ex.	2912.19.99	Ex.	2917.37.01	Ex.
2905.51.01	Ex.	2912.29.01	Ex.	2917.39.02	Ex.
2905.59.04	Ex.	2912.29.02	Ex.	2917.39.05	Ex.
2905.59.99	Ex.	2912.29.03	Ex.	2919.00.02	Ex.
2906.11.01	Ex.	2912.29.99	Ex.	2919.00.11	Ex.
2906.12.99	Ex.	2912.30.01	Ex.	2920.10.02	Ex.
2906.19.02	Ex.	2912.42.01	Ex.	2920.10.99	Ex.
2906.21.01	Ex.	2912.49.04	Ex.	2920.90.01	Ex.
2906.29.02	Ex.	2912.49.99	Ex.	2920.90.05	Ex.
2906.29.03	Ex.	2912.50.01	Ex.	2920.90.06	Ex.
2906.29.04	Ex.	2912.60.01	Ex.	2920.90.07	Ex.
2906.29.99	Ex.	2913.00.01	Ex.	2920.90.10	Ex.
2907.11.01	5	2913.00.99	Ex.	2920.90.11	5
2907.12.99	Ex.	2914.19.05	Ex.	2920.90.13	Ex.
2907.13.01	Ex.	2914.21.01	Ex.	2920.90.99	Ex.
2907.14.01	Ex.	2914.22.01	Ex.	2921.11.99	Ex.
2907.15.99	Ex.	2914.23.01	Ex.	2921.12.99	Ex.
2907.19.01	Ex.	2914.23.02	Ex.	2921.19.09	Ex.
2907.19.06	Ex.	2914.29.01	Ex.	2921.19.99	Ex.
2907.22.02	Ex.	2914.29.02	Ex.	2921.29.09	Ex.
2907.29.01	Ex.	2914.29.03	Ex.	2921.30.99	Ex.
2908.10.01	Ex.	2914.29.99	Ex.	2921.42.02	Ex.
2908.10.03	Ex.	2914.39.03	Ex.	2921.42.05	Ex.
2908.10.05	Ex.	2914.39.06	Ex.	2921.42.07	Ex.
2908.10.99	Ex.	2914.39.07	Ex.	2921.42.10	Ex.
2908.20.04	Ex.	2914.40.99	Ex.	2921.42.13	Ex.
2908.20.05	Ex.	2914.50.01	Ex.	2921.42.14	5
2908.20.06	Ex.	2914.50.99	Ex.	2921.42.15	Ex.
2908.20.99	Ex.	2914.61.01	Ex.	2921.42.16	Ex.
2908.90.01	Ex.	2914.69.01	Ex.	2921.43.01	Ex.
2908.90.04	Ex.	2914.69.02	Ex.	2921.43.02	Ex.
2908.90.99	Ex.	2914.69.99	Ex.	2921.43.04	Ex.
2909.19.02	Ex.	2914.70.02	Ex.	2921.43.05	Ex.
2909.19.99	Ex.	2914.70.99	Ex.	2921.43.07	Ex.
2909.20.01	Ex.	2915.21.01	Ex.	2921.43.08	Ex.
2909.30.05	Ex.	2915.33.01	Ex.	2921.43.10	Ex.
2909.30.09	Ex.	2916.12.02	Ex.	2921.43.99	Ex.
2909.30.99	Ex.	2916.15.01	Ex.	2921.44.99	Ex.
2909.49.02	Ex.	2916.19.99	Ex.	2921.45.01	Ex.
2909.49.04	Ex.	2916.20.04	Ex.	2921.45.05	Ex.
2909.49.05	Ex.	2916.20.99	Ex.	2921.45.99	Ex.
2909.50.02	Ex.	2916.31.99	Ex.	2921.46.01	Ex.
2909.50.04	Ex.	2916.32.01	Ex.	2921.49.07	Ex.
2909.50.99	Ex.	2916.32.02	Ex.	2921.49.09	Ex.
2910.90.99	Ex.	2916.35.01	Ex.	2921.49.12	Ex.
2911.00.01	Ex.	2916.39.01	Ex.	2921.49.99	Ex.
2911.00.03	Ex.	2916.39.03	Ex.	2921.51.99	Ex.
2911.00.99	Ex.	2916.39.99	Ex.	2921.59.01	Ex.
2912.11.01	Ex.	2917.11.01	Ex.	2921.59.04	Ex.

2921.59.05	Ex.	2930.90.25	Ex.	3204.19.09	Ex.
2921.59.99	Ex.	2930.90.26	Ex.	3204.20.99	Ex.
2923.10.01	Ex.	2930.90.34	Ex.	3205.00.01	Ex.
2923.10.99	Ex.	2930.90.36	Ex.	3205.00.99	Ex.
2923.20.99	Ex.	2930.90.51	Ex.	3206.20.03	Ex.
2923.90.01	Ex.	2930.90.60	5	3206.30.01	Ex.
2923.90.08	Ex.	2930.90.61	Ex.	3206.41.99	Ex.
2923.90.99	Ex.	2930.90.64	Ex.	3206.42.99	Ex.
2924.19.01	Ex.	2930.90.99	Ex.	3206.43.01	Ex.
2924.19.04	Ex.	2931.00.19	Ex.	3206.49.04	5
2924.19.06	Ex.	2931.00.20	5	3206.49.05	5
2924.19.09	Ex.	2931.00.21	Ex.	3206.49.99	Ex.
2924.19.11	Ex.	2931.00.99	Ex.	3206.50.02	Ex.
2924.19.15	Ex.	2932.12.01	Ex.	3206.50.99	Ex.
2924.21.03	Ex.	2932.19.04	Ex.	3207.10.01	Ex.
2924.21.06	Ex.	2932.19.99	Ex.	3207.10.99	Ex.
2924.21.07	Ex.	2932.21.01	Ex.	3207.30.01	5
2924.21.99	Ex.	2932.29.05	Ex.	3207.40.01	5
2924.29.01	Ex.	2932.29.07	Ex.	3207.40.99	5
2924.29.16	Ex.	2932.29.08	Ex.	3208.20.02	5
2924.29.17	Ex.	2932.29.08	Ex.	3208.90.01	5
2924.29.18	Ex.	2932.93.01	Ex.	3209.10.01	5
2924.29.18	Ex.	2932.94.01	5	3210.00.01	5
2924.29.24	Ex.	2932.99.01	5	3210.00.02	5
2924.29.26	Ex.	2932.99.03	Ex.	3210.00.99	5
2924.29.34	Ex.	2932.99.05	Ex.	3211.00.01	5
2924.29.36	Ex.	2932.99.09	Ex.	3211.00.99	5
2924.29.38	Ex.	2937.29.14	Ex.	3212.10.01	5
2924.29.46	Ex.	2937.29.17	Ex.	3212.90.02	5
2925.11.01	Ex.	3201.10.01	Ex.	3212.90.99	5
2925.19.03	Ex.	3201.20.01	Ex.	3213.10.01	5
2925.20.99	Ex.	3201.90.01	Ex.	3215.19.99	5
2926.90.01	Ex.	3201.90.99	Ex.	3215.90.01	5
2926.90.05	Ex.	3202.10.01	Ex.	3402.13.99	5
2926.90.08	Ex.	3202.90.99	Ex.	3405.90.99	Ex.
2927.00.01	Ex.	3203.00.99	Ex.	3501.10.01	Ex.
2927.00.02	Ex.	3204.11.01	Ex.	3501.90.02	Ex.
2927.00.04	Ex.	3204.11.03	Ex.	3501.90.99	Ex.
2928.00.04	Ex.	3204.12.02	Ex.	3503.00.02	Ex.
2928.00.05	Ex.	3204.12.03	Ex.	3503.00.99	Ex.
2928.00.99	Ex.	3204.12.06	Ex.	3504.00.01	Ex.
2929.90.01	Ex.	3204.13.02	Ex.	3504.00.02	Ex.
2929.90.99	Ex.	3204.13.03	Ex.	3504.00.05	Ex.
2930.20.01	Ex.	3204.14.02	Ex.	3504.00.99	Ex.
2930.20.02	Ex.	3204.14.03	Ex.	3505.20.01	Ex.
2930.20.03	Ex.	3204.15.01	Ex.	3506.91.04	Ex.
2930.20.08	Ex.	3204.16.01	Ex.	3507.90.10	Ex.
2930.20.09	Ex.	3204.17.02	Ex.	3507.90.99	Ex.
2930.20.99	Ex.	3204.17.03	Ex.	3801.20.01	Ex.
2930.30.01	Ex.	3204.17.04	Ex.	3801.30.01	Ex.
2930.90.01	Ex.	3204.17.05	Ex.	3801.30.99	Ex.
2930.90.02	Ex.	3204.17.06	Ex.	3801.90.02	Ex.
2930.90.11	Ex.	3204.17.07	Ex.	3801.90.03	Ex.
2930.90.12	Ex.	3204.17.08	Ex.	3801.90.04	Ex.
2930.90.14	Ex.	3204.19.02	Ex.	3801.90.99	Ex.
2930.90.15	Ex.	3204.19.03	Ex.	3802.90.02	Ex.
2930.90.23	Ex.	3204.19.07	Ex.		

3802.90.04	Ex.	3824.90.62	Ex.	3913.90.01	Ex.
3802.90.05	Ex.	3824.90.65	Ex.	3913.90.04	Ex.
3802.90.99	Ex.	3824.90.66	5	3913.90.07	Ex.
3805.10.01	Ex.	3824.90.69	5	3913.90.08	Ex.
3805.10.99	Ex.	3825.69.01	Ex.	3913.90.99	Ex.
3805.90.99	Ex.	3901.10.01	Ex.	3914.00.01	Ex.
3806.10.01	Ex.	3901.90.01	Ex.	3915.10.01	Ex.
3807.00.01	Ex.	3902.20.99	Ex.	3915.20.01	Ex.
3808.40.01	Ex.	3902.30.99	Ex.	3915.30.01	Ex.
3810.90.01	Ex.	3902.90.99	Ex.	3915.90.01	Ex.
3810.90.99	Ex.	3904.10.02	Ex.	3915.90.99	Ex.
3811.11.99	Ex.	3904.40.01	Ex.	3916.10.01	5
3811.19.99	Ex.	3904.50.01	Ex.	3916.10.99	5
3812.30.01	Ex.	3904.61.01	Ex.	3916.20.01	5
3812.30.04	Ex.	3904.69.99	Ex.	3916.20.02	5
3812.30.05	Ex.	3905.19.01	Ex.	3916.20.99	5
3814.00.01	Ex.	3905.30.01	Ex.	3916.90.01	5
3815.11.01	Ex.	3906.90.09	Ex.	3916.90.02	5
3815.11.02	Ex.	3907.10.04	Ex.	3916.90.03	5
3815.12.99	Ex.	3907.10.99	Ex.	3916.90.04	5
3815.19.01	5	3907.20.02	Ex.	3916.90.99	5
3815.19.99	5	3907.30.02	Ex.	3917.10.01	5
3815.90.01	Ex.	3907.30.99	Ex.	3917.10.02	5
3815.90.03	Ex.	3907.40.01	Ex.	3917.10.03	5
3816.00.03	Ex.	3907.40.02	Ex.	3917.10.04	5
3818.00.01	Ex.	3907.40.03	Ex.	3917.10.99	5
3819.00.01	Ex.	3907.40.99	Ex.	3917.21.01	5
3819.00.02	Ex.	3907.50.01	Ex.	3917.21.02	5
3819.00.99	5	3907.50.99	Ex.	3917.21.99	5
3824.10.01	Ex.	3907.91.01	Ex.	3917.22.01	5
3824.30.01	Ex.	3907.91.99	Ex.	3917.22.02	5
3824.30.99	Ex.	3907.99.06	Ex.	3917.22.99	5
3824.40.99	Ex.	3907.99.08	Ex.	3917.23.01	5
3824.50.02	Ex.	3907.99.09	Ex.	3917.23.02	5
3824.90.01	Ex.	3908.10.03	Ex.	3917.23.03	5
3824.90.02	Ex.	3908.10.99	Ex.	3917.23.99	2.5
3824.90.03	Ex.	3908.90.02	Ex.	3917.29.01	5
3824.90.06	5	3909.20.02	Ex.	3917.29.02	5
3824.90.08	Ex.	3909.30.01	Ex.	3917.29.03	5
3824.90.10	Ex.	3909.50.02	Ex.	3917.29.04	5
3824.90.13	Ex.	3910.00.01	Ex.	3917.29.05	5
3824.90.16	Ex.	3910.00.02	Ex.	3917.29.99	5
3824.90.23	Ex.	3911.90.01	Ex.	3917.31.01	5
3824.90.30	Ex.	3911.90.02	Ex.	3917.32.01	5
3824.90.33	Ex.	3911.90.03	Ex.	3917.32.02	5
3824.90.35	Ex.	3912.11.01	Ex.	3917.32.99	Ex.
3824.90.40	Ex.	3912.20.99	Ex.	3917.33.01	5
3824.90.43	Ex.	3912.31.01	5	3917.33.99	5
3824.90.44	Ex.	3912.39.01	Ex.	3917.39.99	5
3824.90.49	Ex.	3912.39.03	Ex.	3917.40.01	5
3824.90.50	Ex.	3912.90.02	Ex.	3919.10.01	5
3824.90.53	Ex.	3913.10.01	Ex.	3919.90.99	5
3824.90.54	Ex.	3913.10.02	Ex.	3920.10.01	5
3824.90.56	Ex.	3913.10.03	Ex.	3920.10.02	5
3824.90.58	Ex.	3913.10.05	Ex.	3920.10.03	5
3824.90.59	Ex.	3913.10.99	Ex.	3920.10.04	5

3920.10.99	5	3923.30.99	5	4008.11.01	5
3920.20.01	5	3923.40.01	5	4008.19.01	5
3920.20.02	5	3923.40.99	2.5	4008.19.99	5
3920.20.03	5	3923.50.01	5	4008.21.01	5
3920.20.04	5	3923.90.99	5	4008.21.99	5
3920.20.99	5	3925.90.99	5	4008.29.01	5
3920.30.01	5	3926.10.01	5	4008.29.02	5
3920.30.02	5	3926.30.99	5	4008.29.99	5
3920.30.03	5	3926.90.01	5	4009.11.99	5
3920.30.99	5	3926.90.02	5	4009.12.02	5
3920.43.01	5	3926.90.03	Ex.	4009.12.99	5
3920.43.02	5	3926.90.07	5	4009.21.01	5
3920.43.03	5	3926.90.11	5	4009.21.03	5
3920.43.99	5	3926.90.12	5	4009.21.04	5
3920.49.01	5	3926.90.13	5	4009.22.02	5
3920.49.02	5	3926.90.14	5	4009.22.03	5
3920.49.03	5	3926.90.15	5	4009.22.04	5
3920.49.99	5	3926.90.16	5	4009.22.99	5
3920.51.01	5	3926.90.17	5	4009.31.01	5
3920.59.01	5	3926.90.18	5	4009.31.03	5
3920.59.99	5	3926.90.19	5	4009.31.04	5
3920.61.01	5	3926.90.20	5	4009.31.05	5
3920.62.01	5	3926.90.22	5	4009.32.02	5
3920.62.99	5	3926.90.23	5	4009.32.03	5
3920.63.01	5	3926.90.24	5	4009.32.04	5
3920.63.02	5	3926.90.27	5	4009.32.99	5
3920.63.99	5	3926.90.28	5	4009.41.01	5
3920.69.99	5	3926.90.29	5	4009.41.03	5
3920.71.01	5	3926.90.30	5	4009.41.99	5
3920.72.01	Ex.	3926.90.31	5	4009.42.02	5
3920.73.99	5	3926.90.32	5	4009.42.99	5
3920.79.99	5	3926.90.99	Ex.	4010.11.01	5
3920.91.01	5	4001.30.01	5	4010.11.99	5
3920.92.01	5	4001.30.99	5	4010.12.01	5
3920.92.99	5	4002.11.02	5	4010.12.02	5
3920.93.01	5	4002.11.99	5	4010.12.99	5
3920.94.01	5	4002.39.99	5	4010.13.01	5
3920.99.01	5	4002.41.01	5	4010.13.99	5
3920.99.99	5	4002.49.99	5	4010.19.01	5
3921.11.01	5	4002.51.01	5	4010.19.02	5
3921.12.01	5	4002.59.01	5	4010.19.99	5
3921.13.01	5	4002.59.03	5	4010.31.01	5
3921.14.01	5	4002.70.01	Ex.	4010.32.01	5
3921.19.99	5	4002.80.01	5	4010.33.01	5
3921.90.01	5	4003.00.01	5	4010.34.01	5
3921.90.02	5	4005.10.01	5	4010.35.01	5
3921.90.03	5	4005.20.99	5	4010.35.99	5
3921.90.04	5	4005.91.02	5	4010.36.01	5
3921.90.05	5	4005.91.99	5	4010.36.99	5
3921.90.06	Ex.	4005.99.99	5	4010.39.01	5
3921.90.07	5	4006.10.01	5	4010.39.02	5
3921.90.08	5	4006.90.01	5	4010.39.03	5
3921.90.99	5	4006.90.02	5	4010.39.04	5
3923.29.02	5	4006.90.03	5	4010.39.99	5
3923.29.99	5	4006.90.99	5	4015.19.99	5
3923.30.01	5	4007.00.01	5	4016.10.01	5

4016.91.01	5	6903.10.01	5	7208.26.01	5
4016.93.01	5	6903.10.99	5	7208.27.01	5
4016.93.02	5	6903.20.01	5	7208.40.01	5
4016.93.03	5	6903.20.02	5	7208.40.99	5
4016.93.04	5	6903.20.03	5	7208.53.01	5
4016.93.99	5	6903.20.04	5	7208.54.01	5
4016.99.01	5	6903.20.05	5	7209.15.01	5
4016.99.02	5	6903.20.99	5	7209.25.01	5
4016.99.03	5	6903.90.01	5	7209.26.01	5
4016.99.05	5	6903.90.99	5	7209.27.01	5
4016.99.06	5	6909.19.99	5	7209.28.01	5
4016.99.10	5	6913.90.99	5	7209.90.99	5
4016.99.99	5	6914.90.99	5	7210.20.01	5
4017.00.01	5	7002.39.99	Ex.	7210.30.01	5
4017.00.02	5	7006.00.02	5	7210.30.99	5
4017.00.99	5	7006.00.99	5	7210.50.99	5
4415.20.99	5	7007.11.02	5	7210.69.99	5
4421.90.99	5	7007.11.03	5	7210.90.01	5
4501.10.01	5	7007.11.99	5	7210.90.99	5
4501.90.99	5	7007.19.01	5	7211.13.01	5
4502.00.01	5	7007.19.99	5	7211.14.01	5
4503.10.01	5	7007.21.01	5	7211.14.02	5
4503.90.99	5	7007.21.02	5	7211.14.99	5
4504.10.01	5	7007.21.99	5	7211.19.01	5
4504.10.02	5	7007.29.99	5	7211.19.02	5
4504.10.99	5	7009.10.01	5	7211.19.03	5
4504.90.99	5	7009.10.02	5	7211.19.04	5
4823.90.01	5	7009.10.03	5	7211.19.99	5
4823.90.13	Ex.	7009.10.99	5	7211.23.01	5
6702.10.01	5	7010.39.99	5	7211.23.02	5
6804.10.01	5	7010.90.02	5	7211.23.99	5
6804.10.99	5	7010.90.03	5	7211.29.01	5
6804.21.01	5	7010.90.99	5	7211.29.03	5
6804.21.99	5	7011.10.01	5	7211.29.99	5
6804.22.01	5	7011.10.02	5	7211.90.99	5
6804.22.02	5	7011.10.03	5	7212.10.01	5
6804.22.03	5	7011.10.04	5	7212.10.99	5
6804.22.99	5	7011.10.99	5	7212.20.01	5
6804.23.01	5	7011.20.01	5	7212.20.02	5
6804.23.99	5	7011.20.02	5	7212.20.99	5
6804.30.01	5	7011.20.03	5	7212.30.01	5
6805.10.99	5	7011.20.04	5	7212.30.02	5
6805.20.01	5	7011.20.99	5	7212.30.99	5
6813.10.99	5	7011.90.01	5	7212.40.01	5
6813.90.01	5	7011.90.99	5	7212.40.02	5
6813.90.03	5	7012.00.01	5	7212.40.03	5
6813.90.99	5	7012.00.99	5	7212.40.99	5
6814.10.01	5	7014.00.02	Ex.	7212.50.01	5
6814.10.99	5	7014.00.99	Ex.	7212.60.02	5
6814.90.99	5	7019.19.99	5	7212.60.03	5
6902.10.01	5	7019.39.99	5	7212.60.99	5
6902.20.01	5	7019.51.99	5	7214.10.01	5
6902.90.01	5	7019.90.08	5	7214.30.01	5
6902.90.02	5	7019.90.09	5	7214.91.01	5
6902.90.03	5	7019.90.99	5	7214.91.02	5
6902.90.99	5	7020.00.99	Ex.	7214.91.99	5

7214.99.01	5	7229.10.01	5	7321.90.04	5
7214.99.99	5	7229.20.01	5	7321.90.05	5
7215.10.01	5	7229.90.01	5	7321.90.06	5
7215.50.01	5	7229.90.02	5	7321.90.07	5
7215.90.99	5	7229.90.99	5	7321.90.99	5
7217.10.99	5	7306.30.99	5	7325.10.01	5
7217.30.01	5	7306.50.99	5	7325.10.02	5
7217.30.99	5	7306.60.99	5	7325.10.03	5
7217.90.99	5	7307.11.99	5	7325.10.99	5
7219.11.01	5	7307.19.99	5	7325.91.01	5
7219.14.01	5	7307.22.01	5	7325.91.02	5
7219.23.01	5	7307.23.99	5	7325.91.99	5
7219.24.01	5	7307.92.99	5	7325.99.01	5
7219.31.01	5	7307.99.99	5	7325.99.02	5
7219.32.01	5	7310.10.99	5	7325.99.04	5
7219.32.99	5	7312.10.01	5	7325.99.05	5
7219.33.01	5	7312.10.02	5	7325.99.06	5
7219.35.01	5	7312.10.03	5	7325.99.99	5
7219.35.99	5	7312.10.05	5	7326.19.01	5
7219.90.99	5	7312.90.99	5	7326.19.02	5
7220.11.01	5	7314.12.01	5	7326.19.03	5
7220.12.01	5	7315.11.03	5	7326.19.04	5
7220.20.01	5	7315.12.99	5	7326.19.06	5
7220.20.02	5	7315.19.02	5	7326.19.07	5
7220.20.99	5	7315.90.99	5	7326.19.08	5
7220.90.99	5	7317.00.01	5	7326.19.10	5
7223.00.01	5	7317.00.02	5	7326.19.11	5
7223.00.99	5	7317.00.03	5	7326.19.12	5
7225.11.01	Ex.	7317.00.04	5	7326.19.13	5
7225.20.01	5	7317.00.99	5	7326.19.14	5
7225.30.99	5	7318.11.01	5	7326.19.99	5
7225.40.99	5	7318.12.99	5	7326.20.02	5
7225.50.99	5	7318.13.01	5	7326.20.99	5
7225.91.01	5	7318.14.01	5	7326.90.01	5
7225.99.99	5	7318.15.02	5	7326.90.04	5
7226.11.01	Ex.	7318.15.99	5	7326.90.05	5
7226.91.01	5	7318.16.02	5	7326.90.06	5
7226.91.99	5	7318.16.99	5	7326.90.08	5
7226.92.01	5	7318.19.02	5	7326.90.09	5
7226.93.01	5	7318.19.99	5	7326.90.11	5
7226.94.01	5	7318.21.99	5	7326.90.12	5
7226.99.99	5	7318.22.99	5	7326.90.13	5
7228.10.01	5	7318.23.99	5	7326.90.16	5
7228.10.99	5	7318.24.01	5	7326.90.99	Ex.
7228.20.01	5	7318.24.99	5	7401.10.01	5
7228.20.99	5	7318.29.99	2.5	7401.20.01	5
7228.30.01	5	7320.10.99	5	7402.00.01	5
7228.30.99	5	7320.20.01	5	7403.11.01	5
7228.40.01	5	7320.20.03	5	7403.12.01	5
7228.40.99	5	7320.20.99	5	7403.13.01	5
7228.50.01	5	7320.90.02	5	7403.19.99	5
7228.50.99	5	7320.90.03	5	7403.21.01	5
7228.60.01	5	7320.90.99	5	7403.22.01	5
7228.60.99	5	7321.90.01	5	7403.23.01	5
7228.70.01	5	7321.90.02	5	7403.29.99	5
7228.80.01	5	7321.90.03	5	7405.00.01	5

7406.20.01	5	7411.29.04	5	7604.10.01	5
7407.10.01	5	7411.29.99	5	7604.10.02	5
7407.10.02	5	7412.10.01	5	7604.10.99	5
7407.10.99	5	7412.20.01	5	7604.21.01	5
7407.21.01	5	7413.00.01	5	7604.29.01	5
7407.21.02	5	7413.00.99	5	7604.29.02	5
7407.21.99	5	7414.20.01	5	7604.29.99	5
7407.22.01	5	7414.20.02	5	7605.11.01	5
7407.22.02	5	7414.20.99	5	7605.11.99	5
7407.22.99	5	7414.90.01	5	7605.19.99	5
7407.29.01	5	7414.90.99	5	7605.21.01	5
7407.29.02	5	7415.10.99	5	7605.21.02	5
7407.29.03	5	7415.21.01	Ex.	7605.21.99	5
7407.29.99	5	7415.29.99	Ex.	7605.29.01	5
7408.11.01	5	7415.33.02	5	7605.29.02	5
7408.11.99	5	7415.33.99	Ex.	7605.29.99	5
7408.19.01	5	7415.39.99	5	7606.11.99	5
7408.19.02	5	7416.00.01	5	7606.12.99	Ex.
7408.19.99	5	7416.00.99	Ex.	7606.91.99	5
7408.21.01	5	7419.10.01	5	7606.92.99	5
7408.22.01	5	7419.91.01	Ex.	7607.11.01	5
7408.22.99	5	7419.91.02	5	7607.19.02	5
7408.29.99	5	7419.91.04	5	7607.19.03	5
7409.11.01	5	7419.91.05	5	7607.19.99	5
7409.19.99	5	7419.91.99	5	7607.20.99	5
7409.21.01	5	7419.99.01	5	7608.10.01	5
7409.29.99	5	7419.99.02	5	7608.10.02	5
7409.31.01	5	7419.99.03	5	7608.10.03	5
7409.39.99	5	7419.99.04	5	7608.10.99	5
7409.40.01	5	7419.99.06	5	7608.20.01	5
7409.90.99	5	7419.99.07	5	7608.20.02	5
7410.11.01	Ex.	7419.99.99	5	7608.20.03	5
7410.12.01	5	7502.10.01	5	7608.20.99	5
7410.21.01	5	7505.11.01	5	7609.00.99	5
7410.21.02	5	7505.12.01	5	7610.90.99	5
7410.21.03	5	7505.21.01	5	7612.90.99	5
7410.21.99	5	7505.22.01	5	7614.90.99	5
7410.22.01	5	7506.10.01	5	7616.10.01	5
7411.10.01	5	7506.10.99	5	7616.10.02	5
7411.10.02	5	7506.20.01	Ex.	7616.10.99	5
7411.10.03	5	7506.20.99	5	7616.91.01	5
7411.10.04	5	7507.11.01	5	7616.99.01	Ex.
7411.10.99	5			7616.99.02	5
7411.21.01	5	7507.12.01	5	7616.99.03	5
7411.21.02	5	7507.20.01	5	7616.99.04	5
7411.21.03	5	7508.10.01	5	7616.99.05	5
7411.21.04	5	7508.90.01	5	7616.99.06	5
7411.21.99	5	7508.90.02	5	7616.99.07	5
7411.22.01	5	7508.90.03	5	7616.99.08	5
7411.22.02	5	7508.90.99	5	7616.99.09	5
7411.22.03	5	7601.10.01	5	7616.99.10	5
7411.22.04	5	7601.10.99	5	7616.99.11	5
7411.22.99	5	7601.20.99	5	7616.99.13	5
7411.29.01	5	7602.00.01	5	7616.99.14	5
7411.29.02	5	7603.10.01	5	7616.99.99	5
7411.29.03	5	7603.20.01	5	7801.10.01	5

7801.91.01	5	8107.90.99	5	8203.20.01	5
7801.99.99	5	8108.20.01	5	8203.30.01	5
7802.00.01	5	8108.30.01	5	8203.40.01	5
7803.00.01	5	8108.90.01	5	8203.40.02	5
7804.11.01	5	8108.90.99	5	8203.40.03	5
7804.19.99	5	8109.20.01	5	8203.40.99	5
7804.20.01	5	8109.30.01	5	8205.40.99	5
7805.00.01	5	8109.90.99	Ex.	8205.59.99	5
7806.00.99	5	8110.10.01	5	8207.13.01	5
7901.11.01	5	8110.20.01	5	8207.13.02	5
7901.12.01	5	8110.90.99	5	8207.13.03	5
7901.20.01	5	8111.00.01	5	8207.13.04	5
7902.00.01	5	8111.00.99	5	8207.13.05	5
7903.10.01	5	8112.12.01	5	8207.13.06	5
7903.90.99	5	8112.13.01	5	8207.13.07	5
7904.00.01	5	8112.19.99	5	8207.13.99	5
7905.00.01	5	8112.21.01	5	8207.19.01	5
7906.00.01	5	8112.22.01	5	8207.19.02	5
7907.00.99	Ex.	8112.29.99	5	8207.19.03	5
8001.10.01	5	8112.30.01	5	8207.19.04	5
8001.20.01	5	8112.40.01	5	8207.19.05	5
8002.00.01	5	8112.51.01	5	8207.19.06	5
8003.00.01	Ex.	8112.52.01	5	8207.19.07	5
8004.00.01	5	8112.59.99	5	8207.19.08	5
8005.00.01	5	8112.92.01	5	8207.19.09	5
8006.00.01	5	8112.99.99	5	8207.19.99	5
8007.00.99	5	8113.00.01	5	8207.20.01	5
8101.10.01	5	8202.10.01	5	8207.30.01	5
8101.94.01	5	8202.10.02	5	8207.40.01	5
8101.95.01	5	8202.10.03	5	8207.40.02	5
8101.96.01	5	8202.10.04	5	8207.40.03	5
8101.96.02	5	8202.10.99	5	8207.40.99	5
8101.96.99	5	8202.20.01	Ex.	8207.50.01	5
8101.97.01	5	8202.31.01	5	8207.50.02	5
8101.99.99	Ex.	8202.31.99	5	8207.50.03	5
8102.10.01	5	8202.39.01	5	8207.50.04	5
8102.94.01	5	8202.39.02	5	8207.50.05	5
8102.95.01	5	8202.39.03	5	8207.50.06	5
8102.95.99	5	8202.39.04	5	8207.50.99	5
8102.96.01	5	8202.39.05	5	8207.60.01	5
8102.97.01	5	8202.39.06	5	8207.60.02	5
8102.99.99	5	8202.39.07	5	8207.60.03	5
8103.20.01	5	8202.39.99	5	8207.60.05	5
8103.30.01	5	8202.40.01	5	8207.60.99	5
8103.90.99	5	8202.40.99	5	8207.70.01	5
8104.11.01	5	8202.91.01	5	8207.70.02	5
8104.19.99	5	8202.91.02	5	8207.70.99	5
8104.20.01	5	8202.91.03	5	8207.80.01	5
8104.30.01	5	8202.91.04	5	8207.90.01	5
8104.90.01	5	8202.91.99	5	8207.90.99	5
8104.90.02	5	8202.99.01	5	8208.10.01	5
8104.90.99	5	8202.99.02	5	8208.10.99	5
8105.90.99	5	8202.99.99	5	8209.00.01	5
8106.00.01	5	8203.10.01	5	8302.10.99	5
8107.20.01	5	8203.10.02	5	8302.49.99	5
8107.30.01	5	8203.10.99	5	8305.20.01	5

8305.90.01	5	8409.91.14	5	8414.30.07	Ex.
8307.10.01	Ex.	8409.91.15	5	8414.30.08	Ex.
8307.10.99	5	8409.91.16	5	8414.30.09	Ex.
8307.90.99	5	8409.91.17	5	8414.30.10	Ex.
8308.90.99	5	8409.91.99	5	8414.30.99	5
8309.90.01	5	8409.99.01	5	8414.40.01	5
8310.00.99	5	8409.99.02	5	8414.40.02	Ex.
8311.10.01	5	8409.99.03	5	8414.40.99	Ex.
8311.10.02	5	8409.99.04	5	8414.51.02	Ex.
8311.10.03	5	8409.99.05	5	8414.59.99	Ex.
8311.10.04	5	8409.99.06	5	8414.60.99	Ex.
8311.10.99	5	8409.99.07	5	8414.80.01	Ex.
8311.20.01	5	8409.99.08	5	8414.80.02	Ex.
8311.20.02	5	8409.99.11	5	8414.80.03	5
8311.20.03	5	8409.99.12	5	8414.80.06	5
8311.20.04	5	8409.99.13	5	8414.80.08	Ex.
8311.20.99	Ex.	8409.99.14	5	8414.80.10	Ex.
8311.30.01	5	8409.99.99	5	8414.80.11	Ex.
8311.30.02	5	8412.21.01	Ex.	8414.80.12	5
8311.30.03	5	8412.31.99	Ex.	8414.80.13	5
8311.30.04	5	8413.19.01	Ex.	8414.80.14	Ex.
8311.30.99	Ex.	8413.19.03	Ex.	8414.80.15	5
8311.90.01	5	8413.19.99	Ex.	8414.80.99	Ex.
8311.90.02	5	8413.30.01	5	8414.90.01	5
8311.90.03	5	8413.30.02	5	8414.90.02	5
8311.90.04	5	8413.30.03	5	8414.90.03	Ex.
8311.90.05	5	8413.30.06	5	8414.90.04	5
8311.90.99	Ex.	8413.30.99	5	8414.90.05	Ex.
8405.10.02	Ex.	8413.50.01	Ex.	8414.90.06	5
8407.31.99	5	8413.50.99	Ex.	8414.90.07	Ex.
8407.32.01	5	8413.60.02	5	8414.90.08	5
8407.32.03	5	8413.60.03	5	8414.90.09	Ex.
8407.32.99	5	8413.60.04	5	8414.90.10	5
8407.33.01	5	8413.60.05	5	8414.90.99	5
8407.33.02	5	8413.60.99	5	8415.20.01	5
8407.33.03	5	8413.70.99	5	8415.90.01	Ex.
8407.33.99	5	8413.81.02	Ex.	8415.90.99	Ex.
8407.34.01	5	8413.81.99	5	8416.20.99	5
8407.34.02	5	8413.91.01	Ex.	8417.10.01	Ex.
8407.34.99	5	8413.91.03	5	8417.10.03	Ex.
8407.90.01	5	8413.91.04	Ex.	8417.10.04	Ex.
8407.90.99	5	8413.91.05	Ex.	8417.80.99	Ex.
8408.20.01	5	8413.91.06	Ex.	8417.90.01	Ex.
8408.90.01	5	8413.91.07	Ex.	8418.91.01	Ex.
8408.90.99	5	8413.91.10	Ex.	8418.99.01	5
8409.91.01	5	8413.91.11	Ex.	8418.99.02	5
8409.91.02	5	8413.91.99	Ex.	8418.99.03	5
8409.91.03	5	8414.10.01	5	8418.99.04	5
8409.91.04	5	8414.10.02	Ex.	8418.99.99	Ex.
8409.91.05	5	8414.10.03	Ex.	8419.31.99	Ex.
8409.91.06	5	8414.10.04	Ex.	8419.39.01	Ex.
8409.91.07	5	8414.10.99	Ex.	8419.39.99	Ex.
8409.91.10	5	8414.30.02	Ex.	8419.50.06	Ex.
8409.91.11	5	8414.30.04	5	8419.50.99	Ex.
8409.91.12	5	8414.30.05	Ex.	8419.89.03	5
8409.91.13	5	8414.30.06	Ex.	8419.89.12	5

8419.89.99	Ex.	8427.20.04	5	8460.40.99	Ex.
8419.90.99	Ex.	8427.20.05	5	8460.90.01	Ex.
8420.91.99	Ex.	8427.90.99	5	8460.90.02	Ex.
8420.99.99	Ex.	8428.20.99	5	8460.90.03	Ex.
8421.21.99	Ex.	8428.33.99	5	8461.30.99	Ex.
8421.23.01	5	8428.39.02	5	8461.50.01	Ex.
8421.29.04	5	8428.39.99	Ex.	8461.50.02	Ex.
8421.29.99	5	8428.90.01	5	8461.50.03	Ex.
8421.31.01	Ex.	8428.90.99	5	8461.50.99	Ex.
8421.31.99	5	8431.10.01	Ex.	8461.90.03	Ex.
8421.39.02	5	8431.39.99	Ex.	8461.90.05	Ex.
8421.39.04	5	8450.90.01	5	8461.90.99	Ex.
8421.39.05	5	8450.90.02	5	8462.10.01	Ex.
8421.39.06	5	8450.90.99	5	8462.21.01	Ex.
8421.39.08	5	8451.90.01	5	8462.21.03	Ex.
8421.39.99	Ex.	8451.90.02	5	8462.21.04	Ex.
8421.99.01	5	8451.90.99	5	8462.21.05	Ex.
8421.99.02	5	8454.20.01	Ex.	8462.21.06	Ex.
8421.99.03	5	8454.30.99	Ex.	8462.21.07	Ex.
8421.99.99	5	8454.90.01	Ex.	8462.21.99	Ex.
8422.40.01	Ex.	8454.90.99	Ex.	8462.29.01	Ex.
8422.90.03	5	8455.30.01	Ex.	8462.29.02	Ex.
8422.90.04	5	8455.30.02	Ex.	8462.29.03	Ex.
8422.90.99	5	8455.30.99	Ex.	8462.29.04	Ex.
8423.81.01	Ex.	8456.10.01	Ex.	8462.29.05	Ex.
8424.20.01	Ex.	8456.20.01	Ex.	8462.29.06	Ex.
8424.20.02	Ex.	8456.99.99	Ex.	8462.29.07	Ex.
8424.30.01	Ex.	8457.20.01	Ex.	8462.29.99	Ex.
8424.30.02	Ex.	8457.30.01	Ex.	8462.31.01	Ex.
8424.30.99	Ex.	8457.30.02	Ex.	8462.31.03	Ex.
8424.89.01	Ex.	8457.30.03	Ex.	8462.39.01	Ex.
8424.89.99	Ex.	8458.11.01	Ex.	8462.39.03	Ex.
8424.90.01	5	8458.11.02	Ex.	8462.39.99	Ex.
8425.11.01	5	8458.19.01	Ex.	8462.41.01	Ex.
8425.11.99	5	8458.19.02	Ex.	8462.49.01	Ex.
8425.19.99	5	8458.19.99	Ex.	8462.49.02	Ex.
8425.31.01	5	8458.99.01	Ex.	8462.49.99	Ex.
8425.31.99	5	8458.99.99	Ex.	8462.91.01	Ex.
8425.39.01	5	8459.29.01	Ex.	8462.91.02	Ex.
8425.39.02	5	8459.29.99	Ex.	8462.91.99	5
8425.39.03	5	8459.40.01	Ex.	8462.99.01	Ex.
8425.39.99	5	8459.51.01	Ex.	8462.99.02	Ex.
8425.42.01	5	8459.69.99	Ex.	8462.99.03	Ex.
8425.42.02	5	8459.70.02	Ex.	8462.99.04	Ex.
8425.42.99	5	8460.19.99	Ex.	8463.30.99	Ex.
8425.49.99	5	8460.21.01	Ex.	8463.90.99	Ex.
8426.11.01	5	8460.21.02	Ex.	8465.92.02	5
8426.19.99	5	8460.21.03	Ex.	8465.92.99	Ex.
8426.30.01	5	8460.21.04	Ex.	8465.96.01	5
8426.49.01	5	8460.29.01	Ex.	8466.10.01	Ex.
8426.49.99	5	8460.29.02	Ex.	8466.10.02	Ex.
8427.10.01	5	8460.29.03	Ex.	8466.10.03	Ex.
8427.10.02	5	8460.29.04	Ex.	8466.10.99	Ex.
8427.20.01	5	8460.31.01	Ex.	8466.20.01	Ex.
8427.20.02	5	8460.39.01	Ex.	8466.20.99	5
8427.20.03	5	8460.40.02	Ex.	8466.30.01	Ex.

8466.30.02	Ex.	8477.90.02	Ex.	8481.20.04	5
8466.30.99	Ex.	8477.90.03	Ex.	8481.20.99	Ex.
8466.93.01	Ex.	8477.90.99	Ex.	8481.30.01	5
8466.93.02	Ex.	8479.40.99	Ex.	8481.40.03	Ex.
8466.93.03	Ex.	8479.60.01	Ex.	8481.40.04	Ex.
8466.93.04	Ex.	8479.81.01	Ex.	8481.80.02	5
8466.93.99	Ex.	8479.81.02	Ex.	8481.80.04	5
8466.94.01	Ex.	8479.81.04	Ex.	8481.80.07	Ex.
8466.94.02	Ex.	8479.81.05	Ex.	8481.80.11	5
8466.94.99	Ex.	8479.81.07	Ex.	8481.80.12	Ex.
8467.11.99	Ex.	8479.81.99	Ex.	8481.80.13	Ex.
8467.19.99	Ex.	8479.89.04	Ex.	8481.80.18	5
8467.21.01	Ex.	8479.89.05	Ex.	8481.80.20	5
8467.21.02	Ex.	8479.89.06	Ex.	8481.80.21	5
8467.21.03	Ex.	8479.89.08	5	8481.80.22	5
8467.21.99	Ex.	8479.89.09	5	8481.80.99	5
8467.22.02	Ex.	8479.89.11	Ex.	8481.90.03	Ex.
8467.22.03	Ex.	8479.89.15	5	8481.90.99	5
8467.22.99	Ex.	8479.89.16	5	8482.10.01	5
8467.29.01	5	8479.89.18	Ex.	8482.10.02	5
8467.29.03	Ex.	8479.89.19	Ex.	8482.10.04	5
8467.29.99	Ex.	8479.89.22	Ex.	8482.10.99	Ex.
8467.89.01	Ex.	8479.89.99	Ex.	8482.20.01	5
8467.89.99	Ex.	8479.90.01	Ex.	8482.20.99	5
8467.91.01	Ex.	8479.90.02	Ex.	8482.40.01	5
8467.91.99	Ex.	8479.90.04	Ex.	8482.50.01	5
8467.92.01	Ex.	8479.90.06	Ex.	8482.80.99	Ex.
8467.99.01	Ex.	8479.90.07	Ex.	8482.91.01	Ex.
8467.99.02	Ex.	8479.90.08	Ex.	8482.91.99	5
8467.99.99	Ex.	8479.90.10	Ex.	8482.99.01	5
8468.10.01	Ex.	8479.90.11	Ex.	8482.99.03	5
8468.20.01	Ex.	8479.90.14	Ex.	8482.99.99	5
8468.20.99	Ex.	8479.90.15	Ex.	8483.10.01	5
8468.90.01	Ex.	8479.90.16	Ex.	8483.10.02	5
8473.10.01	Ex.	8479.90.17	Ex.	8483.10.03	5
8473.10.99	Ex.	8479.90.99	Ex.	8483.10.04	5
8473.21.01	Ex.	8480.10.01	Ex.	8483.10.06	5
8473.29.99	Ex.	8480.20.01	Ex.	8483.10.07	5
8473.30.99	Ex.	8480.30.01	Ex.	8483.10.99	5
8473.40.01	Ex.	8480.30.02	Ex.	8483.20.01	5
8473.40.99	Ex.	8480.30.99	Ex.	8483.30.01	5
8473.50.99	Ex.	8480.41.01	Ex.	8483.30.02	5
8475.10.01	Ex.	8480.41.99	Ex.	8483.30.03	Ex.
8475.21.01	Ex.	8480.49.01	Ex.	8483.30.99	Ex.
8475.29.01	Ex.	8480.49.99	Ex.	8483.40.01	Ex.
8475.29.99	Ex.	8480.50.01	Ex.	8483.40.02	5
8475.90.01	Ex.	8480.50.02	Ex.	8483.40.03	5
8477.10.99	Ex.	8480.50.99	Ex.	8483.40.04	5
8477.20.01	Ex.	8480.60.99	Ex.	8483.40.05	5
8477.40.01	5	8480.71.01	Ex.	8483.40.06	5
8477.59.99	5	8480.71.99	Ex.	8483.40.08	5
8477.80.01	5	8480.79.01	Ex.	8483.40.99	Ex.
8477.80.03	Ex.	8480.79.03	Ex.	8483.50.01	5
8477.80.05	Ex.	8480.79.04	Ex.	8483.50.99	5
8477.80.99	Ex.	8480.79.99	Ex.	8483.60.01	5
8477.90.01	Ex.	8481.20.03	5	8483.60.02	5

8483.60.99	5	8501.52.02	5	8504.40.06	Ex.
8483.90.99	Ex.	8501.52.03	5	8504.40.07	Ex.
8484.10.01	5	8501.52.04	5	8504.40.09	Ex.
8484.20.01	5	8501.52.05	5	8504.40.10	Ex.
8484.90.99	Ex.	8501.52.99	5	8504.40.11	Ex.
8485.90.01	Ex.	8501.53.02	5	8504.40.12	Ex.
8485.90.02	5	8501.53.03	5	8504.40.13	Ex.
8485.90.03	5	8501.53.04	5	8504.40.14	Ex.
8485.90.04	5	8501.53.05	5	8504.40.99	Ex.
8485.90.06	5	8501.53.06	5	8504.50.01	5
8485.90.07	5	8501.53.07	5	8504.50.02	Ex.
8485.90.99	Ex.	8501.53.99	5	8504.50.99	Ex.
8501.10.03	Ex.	8501.61.01	5	8504.90.01	Ex.
8501.10.04	Ex.	8501.62.01	5	8504.90.02	5
8501.10.05	Ex.	8501.63.01	Ex.	8504.90.04	Ex.
8501.10.06	Ex.	8501.64.01	Ex.	8504.90.05	Ex.
8501.10.07	5	8501.64.99	Ex.	8504.90.07	Ex.
8501.10.08	Ex.	8502.11.01	Ex.	8504.90.08	Ex.
8501.10.09	5	8502.12.01	Ex.	8504.90.99	Ex.
8501.10.99	5	8502.13.01	Ex.	8505.11.01	Ex.
8501.20.01	Ex.	8502.13.02	Ex.	8505.19.99	Ex.
8501.20.02	5	8502.13.99	Ex.	8505.20.01	Ex.
8501.20.04	Ex.	8502.20.01	Ex.	8505.30.01	Ex.
8501.20.99	5	8502.20.02	Ex.	8505.30.99	Ex.
8501.31.01	Ex.	8502.20.03	Ex.	8505.90.02	Ex.
8501.31.03	Ex.	8502.20.99	Ex.	8505.90.03	Ex.
8501.31.04	Ex.	8502.39.01	5	8505.90.99	Ex.
8501.31.05	5	8502.40.01	Ex.	8506.10.99	5
8501.31.99	2.5	8503.00.01	Ex.	8506.30.04	5
8501.32.01	5	8503.00.02	5	8506.50.03	Ex.
8501.32.03	5	8503.00.03	5	8506.50.99	Ex.
8501.32.04	5	8503.00.04	5	8506.80.02	Ex.
8501.32.05	5	8503.00.05	5	8506.80.04	Ex.
8501.32.06	5	8503.00.99	2.5	8506.90.01	Ex.
8501.32.99	5	8504.10.01	5	8507.10.99	5
8501.33.01	Ex.	8504.21.01	5	8507.30.99	Ex.
8501.33.03	Ex.	8504.21.02	Ex.	8507.90.99	Ex.
8501.33.04	Ex.	8504.21.03	5	8508.90.99	Ex.
8501.33.05	Ex.	8504.21.04	5	8509.90.01	Ex.
8501.33.99	Ex.	8504.21.99	5	8509.90.02	5
8501.34.01	Ex.	8504.22.01	Ex.	8509.90.99	5
8501.34.03	Ex.	8504.31.03	5	8510.90.01	Ex.
8501.34.04	Ex.	8504.31.04	5	8510.90.02	Ex.
8501.34.05	Ex.	8504.31.05	Ex.	8510.90.03	Ex.
8501.34.99	Ex.	8504.31.99	5	8510.90.04	Ex.
8501.40.02	5	8504.32.02	5	8510.90.99	Ex.
8501.40.03	Ex.	8504.32.03	5	8511.10.02	Ex.
8501.40.04	Ex.	8504.32.99	5	8511.10.99	Ex.
8501.40.05	5	8504.33.01	Ex.	8511.20.02	Ex.
8501.40.06	5	8504.33.99	Ex.	8511.20.99	Ex.
8501.40.07	5	8504.34.01	5	8511.30.02	Ex.
8501.40.08	5	8504.40.01	5	8511.30.03	Ex.
8501.40.99	5	8504.40.02	Ex.	8511.30.99	Ex.
8501.51.02	5	8504.40.03	Ex.	8511.40.02	Ex.
8501.51.03	5	8504.40.04	Ex.	8511.40.03	5
8501.51.99	5	8504.40.05	Ex.	8511.40.99	Ex.

8511.50.01	Ex.	8515.80.99	5	8522.90.03	Ex.
8511.50.03	Ex.	8515.90.01	5	8522.90.04	Ex.
8511.50.04	5	8515.90.99	5	8522.90.05	Ex.
8511.50.99	Ex.	8516.80.01	5	8522.90.06	Ex.
8511.80.01	Ex.	8516.80.02	5	8522.90.07	Ex.
8511.80.03	Ex.	8516.80.03	5	8522.90.08	Ex.
8511.80.04	Ex.	8516.80.99	5	8522.90.09	Ex.
8511.80.99	5	8516.90.01	5	8522.90.10	5
8511.90.01	Ex.	8516.90.02	5	8522.90.11	Ex.
8511.90.02	Ex.	8516.90.03	5	8522.90.12	Ex.
8511.90.03	5	8516.90.04	Ex.	8522.90.99	Ex.
8511.90.05	Ex.	8516.90.05	Ex.	8523.11.99	Ex.
8511.90.99	Ex.	8516.90.06	Ex.	8523.13.99	Ex.
8512.20.01	Ex.	8516.90.07	Ex.	8523.20.01	Ex.
8512.20.02	Ex.	8516.90.08	Ex.	8524.51.99	Ex.
8512.20.99	Ex.	8516.90.09	Ex.	8524.91.01	Ex.
8512.30.01	Ex.	8516.90.10	Ex.	8530.90.01	5
8512.40.01	Ex.	8516.90.99	5	8531.10.99	Ex.
8512.90.01	Ex.	8517.90.02	Ex.	8531.20.01	Ex.
8512.90.02	Ex.	8517.90.03	Ex.	8531.39.99	Ex.
8512.90.03	Ex.	8517.90.04	Ex.	8531.80.02	5
8512.90.04	Ex.	8517.90.05	Ex.	8531.80.03	5
8512.90.05	Ex.	8517.90.06	Ex.	8531.80.99	5
8512.90.99	Ex.	8517.90.07	Ex.	8531.90.01	5
8513.10.99	5	8517.90.08	Ex.	8531.90.02	5
8514.10.03	Ex.	8517.90.09	Ex.	8531.90.99	5
8514.10.99	Ex.	8517.90.10	Ex.	8532.10.01	5
8514.20.01	Ex.	8517.90.11	Ex.	8532.10.99	Ex.
8514.20.02	Ex.	8517.90.12	Ex.	8532.21.01	Ex.
8514.20.03	Ex.	8517.90.13	Ex.	8532.22.02	Ex.
8514.20.99	Ex.	8517.90.14	Ex.	8532.22.99	5
8514.30.03	Ex.	8517.90.15	Ex.	8532.23.02	5
8514.30.05	Ex.	8517.90.16	Ex.	8532.23.03	Ex.
8514.30.99	Ex.	8518.10.02	Ex.	8532.23.99	Ex.
8514.40.01	Ex.	8518.10.03	Ex.	8532.24.02	Ex.
8514.40.99	Ex.	8518.10.99	Ex.	8532.24.03	Ex.
8514.90.01	Ex.	8518.21.01	Ex.	8532.24.99	Ex.
8514.90.02	Ex.	8518.22.01	Ex.	8532.25.02	5
8514.90.03	Ex.	8518.29.99	Ex.	8532.25.03	Ex.
8514.90.99	Ex.	8518.30.02	Ex.	8532.25.99	Ex.
8515.11.01	5	8518.30.03	Ex.	8532.29.01	Ex.
8515.11.99	5	8518.30.99	Ex.	8532.29.02	Ex.
8515.19.99	5	8518.40.02	Ex.	8532.29.04	Ex.
8515.21.01	5	8518.40.03	Ex.	8532.29.05	Ex.
8515.21.02	5	8518.40.04	Ex.	8532.29.99	Ex.
8515.21.99	5	8518.40.05	Ex.	8532.30.02	Ex.
8515.29.01	5	8518.40.06	Ex.	8532.30.03	Ex.
8515.29.99	5	8518.40.07	Ex.	8532.30.04	Ex.
8515.31.01	5	8518.40.99	Ex.	8532.30.99	Ex.
8515.31.02	5	8518.50.01	Ex.	8532.90.01	Ex.
8515.31.99	5	8518.90.01	Ex.	8533.10.01	5
8515.39.01	5	8518.90.02	Ex.	8533.21.01	5
8515.39.02	5	8518.90.99	Ex.	8533.29.99	5
8515.39.99	5	8522.10.01	Ex.	8533.31.01	Ex.
8515.80.01	5	8522.90.01	Ex.	8533.31.99	5
8515.80.02	5	8522.90.02	Ex.	8533.39.02	5

8533.39.99	Ex.	8536.30.03	Ex.	8536.90.19	5
8533.40.01	Ex.	8536.30.04	Ex.	8536.90.20	5
8533.40.02	5	8536.30.05	5	8536.90.21	5
8533.40.04	5	8536.30.99	5	8536.90.22	5
8533.40.05	Ex.	8536.41.01	Ex.	8536.90.23	5
8533.40.06	Ex.	8536.41.02	Ex.	8536.90.24	5
8533.40.99	Ex.	8536.41.03	5	8536.90.25	Ex.
8533.90.01	Ex.	8536.41.06	5	8536.90.26	5
8533.90.02	5	8536.41.07	Ex.	8536.90.27	Ex.
8533.90.99	Ex.	8536.41.08	5	8536.90.28	5
8534.00.01	Ex.	8536.41.09	5	8536.90.29	Ex.
8534.00.02	Ex.	8536.41.10	5	8536.90.99	5
8534.00.99	Ex.	8536.41.11	5	8537.10.01	5
8535.10.02	5	8536.41.99	5	8537.10.02	5
8535.10.03	5	8536.49.01	5	8537.10.03	5
8535.10.99	5	8536.49.02	5	8537.10.04	5
8535.21.01	5	8536.49.03	5	8537.10.05	5
8535.29.99	5	8536.49.04	Ex.	8537.10.06	5
8535.30.01	5	8536.49.05	Ex.	8537.10.99	5
8535.30.02	5	8536.49.99	5	8537.20.01	5
8535.30.03	5	8536.50.01	Ex.	8537.20.02	5
8535.30.05	5	8536.50.02	Ex.	8537.20.99	5
8535.30.06	5	8536.50.03	Ex.	8538.10.01	5
8535.30.99	5	8536.50.04	5	8538.90.01	5
8535.90.01	5	8536.50.06	5	8538.90.02	5
8535.90.02	5	8536.50.07	5	8538.90.03	Ex.
8535.90.04	5	8536.50.08	5	8538.90.04	5
8535.90.05	5	8536.50.09	5	8538.90.05	5
8535.90.06	Ex.	8536.50.10	Ex.	8538.90.06	5
8535.90.07	5	8536.50.11	Ex.	8538.90.99	2.5
8535.90.08	5	8536.50.12	Ex.	8539.10.01	Ex.
8535.90.09	5	8536.50.13	5	8539.10.03	5
8535.90.10	5	8536.50.14	5	8539.10.99	Ex.
8535.90.11	5	8536.50.16	Ex.	8539.22.02	Ex.
8535.90.12	5	8536.50.99	5	8539.22.99	5
8535.90.13	Ex.	8536.61.02	5	8539.29.99	5
8535.90.14	Ex.	8536.61.03	Ex.	8539.32.99	5
8535.90.15	5	8536.61.99	5	8539.39.05	Ex.
8535.90.16	5	8536.69.02	5	8539.39.06	5
8535.90.17	5	8536.69.99	5	8539.39.99	5
8535.90.18	5	8536.90.01	Ex.	8539.41.01	Ex.
8535.90.19	Ex.	8536.90.03	Ex.	8539.90.01	Ex.
8535.90.20	5	8536.90.04	5	8539.90.04	5
8535.90.21	Ex.	8536.90.05	5	8539.90.05	5
8535.90.22	5	8536.90.06	5	8540.11.02	Ex.
8535.90.23	5	8536.90.07	5	8540.11.04	Ex.
8535.90.24	5	8536.90.08	Ex.	8540.11.05	15
8535.90.99	5	8536.90.09	Ex.	8540.11.99	Ex.
8536.10.02	5	8536.90.10	Ex.	8540.12.01	Ex.
8536.10.03	5	8536.90.11	5	8540.12.99	Ex.
8536.10.04	5	8536.90.13	5	8540.20.01	Ex.
8536.10.05	Ex.	8536.90.14	5	8540.20.99	Ex.
8536.10.99	5	8536.90.15	5	8540.40.01	Ex.
8536.20.02	Ex.	8536.90.16	5	8540.40.99	Ex.
8536.20.99	5	8536.90.17	5	8540.50.01	Ex.
8536.30.02	5	8536.90.18	5	8540.50.99	Ex.

8540.60.01	Ex.	8544.49.01	5	9001.10.01	Ex.
8540.60.99	Ex.	8544.49.02	5	9001.90.99	5
8540.71.01	Ex.	8544.49.03	5	9002.90.99	Ex.
8540.72.01	Ex.	8544.49.04	5	9003.11.01	5
8540.79.99	Ex.	8544.49.99	5	9004.90.99	Ex.
8540.81.02	Ex.	8544.51.01	5	9006.69.99	5
8540.81.99	Ex.	8544.51.02	5	9006.91.01	Ex.
8540.89.01	Ex.	8544.51.03	5	9006.91.02	Ex.
8540.89.03	Ex.	8544.51.04	Ex.	9006.91.99	Ex.
8540.89.99	Ex.	8544.51.99	5	9006.99.99	Ex.
8540.91.03	Ex.	8544.59.01	5	9009.91.01	Ex.
8540.91.99	Ex.	8544.59.02	5	9009.92.01	Ex.
8540.99.01	Ex.	8544.59.03	5	9009.93.01	Ex.
8540.99.02	Ex.	8544.59.04	5	9009.99.01	Ex.
8540.99.03	Ex.	8544.59.99	5	9009.99.02	Ex.
8540.99.04	Ex.	8544.60.01	5	9009.99.99	Ex.
8540.99.05	Ex.	8544.60.99	5	9011.10.99	Ex.
8540.99.99	Ex.	8544.70.01	5	9011.80.99	Ex.
8541.10.01	Ex.	8545.11.01	Ex.	9012.10.01	Ex.
8541.10.99	Ex.	8545.19.99	Ex.	9013.10.01	Ex.
8541.21.01	Ex.	8545.20.01	5	9013.80.99	Ex.
8541.29.99	Ex.	8545.90.02	Ex.	9013.90.01	Ex.
8541.30.01	Ex.	8545.90.99	Ex.	9016.00.01	Ex.
8541.30.99	Ex.	8546.10.01	5	9017.30.01	Ex.
8541.40.01	Ex.	8546.10.02	5	9017.30.99	Ex.
8541.50.99	Ex.	8546.10.99	5	9017.80.99	Ex.
8541.60.01	Ex.	8546.20.01	5	9017.90.99	Ex.
8542.10.01	Ex.	8546.20.02	5	9024.10.01	Ex.
8542.21.99	Ex.	8546.20.03	5	9024.80.99	Ex.
8542.29.99	Ex.	8546.20.99	5	9024.90.01	Ex.
8542.60.01	Ex.	8546.90.01	5	9025.11.01	Ex.
8542.70.01	Ex.	8546.90.03	5	9025.11.99	Ex.
8542.90.01	Ex.	8546.90.99	5	9025.19.01	Ex.
8543.11.01	Ex.	8547.10.01	5	9025.19.04	Ex.
8543.19.99	Ex.	8547.10.02	Ex.	9025.19.99	Ex.
8543.20.04	Ex.	8547.10.03	Ex.	9025.80.01	Ex.
8543.20.99	Ex.	8547.10.05	Ex.	9025.80.99	Ex.
8543.81.01	Ex.	8547.10.99	5	9025.90.01	Ex.
8543.89.10	Ex.	8547.20.01	Ex.	9026.10.01	Ex.
8543.89.11	Ex.	8547.20.02	Ex.	9026.10.02	Ex.
8543.89.12	Ex.	8547.20.99	Ex.	9026.10.03	Ex.
8543.89.99	Ex.	8547.90.02	Ex.	9026.10.04	Ex.
8543.90.01	5	8547.90.03	Ex.	9026.10.06	Ex.
8543.90.99	Ex.	8547.90.04	Ex.	9026.10.99	Ex.
8544.11.01	2.5	8547.90.05	Ex.	9026.20.01	Ex.
8544.19.01	5	8547.90.06	Ex.	9026.20.03	Ex.
8544.19.99	5	8547.90.07	Ex.	9026.20.04	Ex.
8544.20.01	5	8547.90.08	Ex.	9026.20.06	Ex.
8544.20.02	5	8547.90.09	Ex.	9026.20.99	Ex.
8544.20.99	5	8547.90.10	Ex.	9026.80.01	Ex.
8544.30.99	5	8547.90.11	Ex.	9026.80.99	Ex.
8544.41.01	5	8547.90.12	Ex.	9026.90.01	Ex.
8544.41.02	5	8547.90.99	Ex.	9027.10.01	Ex.
8544.41.03	5	8548.90.01	5	9027.80.01	Ex.
8544.41.04	5	8548.90.03	Ex.	9027.80.02	Ex.
8544.41.99	5	8548.90.99	5	9027.80.99	Ex.

9027.90.02	Ex.	9030.39.03	Ex.	9031.90.99	Ex.
9027.90.03	Ex.	9030.39.04	Ex.	9032.10.01	Ex.
9027.90.99	Ex.	9030.39.06	Ex.	9032.10.02	5
9028.10.01	Ex.	9030.39.99	Ex.	9032.10.03	5
9028.20.02	Ex.	9030.40.99	Ex.	9032.10.04	5
9028.20.03	Ex.	9030.83.99	Ex.	9032.10.99	5
9028.20.99	Ex.	9030.89.01	Ex.	9032.20.01	Ex.
9028.30.99	Ex.	9030.89.02	Ex.	9032.81.01	Ex.
9028.90.01	Ex.	9030.89.03	Ex.	9032.81.99	Ex.
9028.90.02	Ex.	9030.89.04	Ex.	9032.89.02	Ex.
9028.90.99	Ex.	9030.89.99	Ex.	9032.89.03	Ex.
9029.10.01	Ex.	9030.90.01	Ex.	9032.89.04	Ex.
9029.10.02	Ex.	9030.90.02	Ex.	9032.89.05	Ex.
9029.10.03	Ex.	9030.90.99	Ex.	9032.89.06	Ex.
9029.10.99	Ex.	9031.20.01	Ex.	9032.89.99	Ex.
9029.20.01	Ex.	9031.20.99	Ex.	9032.90.01	Ex.
9029.20.02	Ex.	9031.41.01	Ex.	9032.90.99	Ex.
9029.20.03	Ex.	9031.49.01	Ex.	9033.00.01	Ex.
9029.20.04	Ex.	9031.49.99	Ex.	9107.00.01	5
9029.20.99	Ex.	9031.80.01	Ex.	9405.91.03	5
9029.90.01	Ex.	9031.80.03	Ex.	9405.91.99	5
9030.20.01	Ex.	9031.80.05	Ex.	9405.92.01	5
9030.20.99	Ex.	9031.80.07	Ex.	9405.99.99	5
9030.31.01	Ex.	9031.80.99	Ex.	9603.50.99	Ex.
9030.39.01	Ex.	9031.90.01	Ex.	9603.90.99	Ex.
9030.39.02	Ex.	9031.90.02	Ex.	9613.80.99	5

II. De la Industria Electrónica:
Fracción Arancel

2501.00.01	Ex.	2515.12.99	Ex.	2523.29.99	Ex.
2502.00.01	Ex.	2515.20.01	Ex.	2523.90.99	Ex.
2503.00.99	Ex.	2516.11.01	Ex.	2525.10.01	Ex.
2504.10.01	Ex.	2516.12.01	Ex.	2525.20.01	Ex.
2504.90.99	Ex.	2516.21.01	Ex.	2525.30.01	Ex.
2505.10.01	Ex.	2516.22.01	Ex.	2526.20.01	Ex.
2505.90.99	Ex.	2516.90.99	Ex.	2528.10.01	Ex.
2506.10.01	Ex.	2517.10.01	Ex.	2528.90.99	Ex.
2506.21.01	Ex.	2517.20.01	Ex.	2529.10.01	Ex.
2506.29.99	Ex.	2517.30.01	Ex.	2529.21.01	Ex.
2508.10.01	Ex.	2517.41.01	Ex.	2529.22.01	Ex.
2508.20.01	Ex.	2517.49.99	Ex.	2530.10.01	Ex.
2508.40.99	Ex.	2518.10.01	Ex.	2530.20.01	Ex.
2508.50.01	Ex.	2518.20.01	Ex.	2530.90.01	Ex.
2508.70.01	Ex.	2518.30.01	Ex.	2530.90.02	Ex.
2509.00.01	Ex.	2519.10.01	Ex.	2530.90.03	Ex.
2510.10.99	Ex.	2519.90.01	Ex.	2530.90.04	Ex.
2510.20.99	Ex.	2519.90.99	Ex.	2530.90.05	Ex.
2511.10.01	Ex.	2520.10.01	Ex.	2530.90.07	Ex.
2511.20.01	Ex.	2520.20.01	Ex.	2530.90.08	Ex.
2513.11.01	Ex.	2521.00.01	Ex.	2530.90.09	Ex.
2513.19.99	Ex.	2522.10.01	Ex.	2530.90.99	Ex.
2513.20.01	Ex.	2522.20.01	Ex.	2601.11.01	Ex.
2514.00.01	Ex.	2522.30.01	Ex.	2601.12.01	Ex.
2515.11.01	Ex.	2523.10.01	Ex.	2601.20.01	Ex.
2515.12.01	Ex.	2523.21.01	Ex.	2602.00.01	Ex.

2603.00.01	Ex.	2710.19.06	Ex.	2826.90.99	Ex.
2604.00.01	Ex.	2710.19.07	Ex.	2827.31.01	Ex.
2605.00.01	Ex.	2710.19.08	Ex.	2827.35.01	Ex.
2606.00.99	Ex.	2710.19.99	Ex.	2827.36.01	Ex.
2607.00.01	Ex.	2710.91.01	Ex.	2827.39.03	Ex.
2608.00.01	Ex.	2710.99.99	Ex.	2827.41.01	Ex.
2610.00.99	Ex.	2711.12.01	Ex.	2827.49.99	Ex.
2611.00.01	Ex.	2711.19.99	Ex.	2827.59.99	Ex.
2612.10.01	Ex.	2712.20.01	Ex.	2827.60.01	Ex.
2612.20.01	Ex.	2712.90.01	Ex.	2829.19.01	Ex.
2613.10.01	Ex.	2804.29.99	Ex.	2829.19.99	Ex.
2613.90.99	Ex.	2804.30.01	Ex.	2830.10.01	Ex.
2614.00.99	Ex.	2804.40.01	Ex.	2830.20.01	Ex.
2615.10.01	Ex.	2804.50.01	Ex.	2831.10.01	Ex.
2615.10.99	Ex.	2804.61.01	Ex.	2831.90.01	Ex.
2615.90.99	Ex.	2804.70.02	Ex.	2831.90.99	Ex.
2616.10.01	Ex.	2804.70.99	Ex.	2832.10.01	Ex.
2616.90.99	Ex.	2804.80.01	Ex.	2832.10.99	Ex.
2617.10.01	Ex.	2804.90.01	Ex.	2832.20.01	Ex.
2617.90.99	Ex.	2805.11.01	Ex.	2833.19.99	Ex.
2618.00.01	Ex.	2805.19.99	Ex.	2833.22.01	Ex.
2619.00.99	Ex.	2805.30.01	Ex.	2833.23.01	Ex.
2620.11.01	Ex.	2805.40.01	Ex.	2833.24.01	Ex.
2620.19.99	Ex.	2807.00.01	Ex.	2833.25.01	Ex.
2620.21.01	Ex.	2809.10.01	Ex.	2833.25.02	Ex.
2620.29.99	Ex.	2811.19.01	Ex.	2833.27.01	Ex.
2620.30.01	Ex.	2811.19.99	Ex.	2833.29.02	Ex.
2620.40.01	Ex.	2811.21.02	Ex.	2833.29.99	Ex.
2620.40.99	Ex.	2811.23.01	Ex.	2833.30.01	Ex.
2620.60.01	Ex.	2812.10.01	Ex.	2833.40.01	Ex.
2620.91.01	Ex.	2814.10.01	Ex.	2834.10.99	Ex.
2620.91.99	Ex.	2814.20.01	Ex.	2834.29.99	Ex.
2620.99.01	Ex.	2815.20.02	Ex.	2835.10.01	Ex.
2620.99.02	Ex.	2815.30.01	Ex.	2835.24.01	Ex.
2620.99.03	Ex.	2816.40.01	Ex.	2835.29.99	Ex.
2620.99.99	Ex.	2816.40.02	Ex.	2835.39.99	Ex.
2621.10.01	Ex.	2818.10.01	Ex.	2837.11.99	Ex.
2621.90.99	Ex.	2818.10.99	Ex.	2837.19.01	Ex.
2701.19.99	Ex.	2818.20.01	Ex.	2837.19.99	Ex.
2704.00.02	Ex.	2818.20.99	Ex.	2837.20.01	Ex.
2705.00.01	Ex.	2819.90.99	Ex.	2837.20.99	Ex.
2706.00.01	Ex.	2820.10.01	Ex.	2838.00.01	Ex.
2707.40.01	Ex.	2820.10.99	Ex.	2839.90.01	Ex.
2707.60.02	Ex.	2820.90.99	Ex.	2840.20.99	Ex.
2707.60.99	Ex.	2821.10.03	Ex.	2841.50.01	Ex.
2707.99.99	Ex.	2821.20.01	Ex.	2841.50.99	Ex.
2708.20.01	Ex.	2822.00.01	Ex.	2841.61.01	Ex.
2709.00.01	Ex.	2824.10.01	Ex.	2841.80.01	Ex.
2709.00.99	Ex.	2824.20.01	Ex.	2841.90.99	Ex.
2710.11.02	Ex.	2825.30.01	Ex.	2842.10.99	Ex.
2710.11.06	Ex.	2825.50.01	Ex.	2843.30.01	Ex.
2710.11.09	Ex.	2825.50.99	Ex.	2849.10.01	Ex.
2710.11.99	Ex.	2825.60.01	Ex.	2849.90.99	Ex.
2710.19.02	Ex.	2825.90.99	Ex.	2850.00.01	Ex.
2710.19.03	Ex.	2826.19.99	Ex.	2850.00.02	Ex.
2710.19.04	Ex.	2826.30.01	Ex.	2850.00.99	Ex.

2851.00.99	Ex.	2906.29.04	Ex.	2913.00.99	Ex.
2901.10.02	Ex.	2906.29.99	Ex.	2914.12.01	Ex.
2901.29.99	Ex.	2907.13.01	Ex.	2914.19.05	Ex.
2902.11.01	Ex.	2907.14.01	Ex.	2914.21.01	Ex.
2902.30.01	Ex.	2907.15.99	Ex.	2914.22.01	Ex.
2902.90.03	Ex.	2907.19.01	Ex.	2914.23.01	Ex.
2903.12.01	Ex.	2907.19.06	Ex.	2914.23.02	Ex.
2903.13.99	Ex.	2907.22.02	Ex.	2914.29.01	Ex.
2903.19.03	Ex.	2907.29.01	Ex.	2914.29.02	Ex.
2903.19.99	Ex.	2908.10.01	Ex.	2914.29.03	Ex.
2903.29.99	Ex.	2908.10.03	Ex.	2914.29.99	Ex.
2903.30.02	Ex.	2908.10.05	Ex.	2914.39.03	Ex.
2903.41.01	Ex.	2908.10.99	Ex.	2914.39.06	Ex.
2903.42.01	Ex.	2908.20.04	Ex.	2914.39.07	Ex.
2903.45.99	Ex.	2908.20.05	Ex.	2914.40.99	Ex.
2903.46.01	Ex.	2908.20.06	Ex.	2914.50.01	Ex.
2903.51.01	Ex.	2908.20.99	Ex.	2914.50.99	Ex.
2903.51.99	Ex.	2908.90.01	Ex.	2914.61.01	Ex.
2903.61.01	Ex.	2908.90.04	Ex.	2914.69.01	Ex.
2903.69.01	Ex.	2908.90.99	Ex.	2914.69.02	Ex.
2903.69.04	Ex.	2909.19.02	Ex.	2914.69.99	Ex.
2903.69.99	Ex.	2909.19.99	Ex.	2914.70.02	Ex.
2904.10.03	Ex.	2909.20.01	Ex.	2914.70.99	Ex.
2904.10.99	Ex.	2909.30.05	Ex.	2915.21.01	Ex.
2904.20.02	Ex.	2909.30.09	Ex.	2915.23.01	Ex.
2904.20.05	Ex.	2909.30.99	Ex.	2915.24.01	Ex.
2904.20.06	Ex.	2909.49.02	Ex.	2915.29.99	Ex.
2904.20.07	Ex.	2909.49.04	Ex.	2915.31.01	Ex.
2904.20.99	Ex.	2909.49.05	Ex.	2915.32.01	Ex.
2904.90.05	Ex.	2909.50.02	Ex.	2915.33.01	Ex.
2905.11.01	Ex.	2909.50.04	Ex.	2915.70.99	Ex.
2905.12.99	Ex.	2909.50.99	Ex.	2915.90.04	Ex.
2905.14.99	Ex.	2910.90.99	Ex.	2915.90.05	Ex.
2905.16.01	Ex.	2911.00.01	Ex.	2916.12.02	Ex.
2905.19.99	Ex.	2911.00.03	Ex.	2916.15.01	Ex.
2905.22.04	Ex.	2911.00.99	Ex.	2916.19.99	Ex.
2905.22.05	Ex.	2912.11.01	Ex.	2916.20.04	Ex.
2905.22.99	Ex.	2912.19.03	Ex.	2916.20.99	Ex.
2905.29.01	Ex.	2912.19.05	Ex.	2916.31.99	Ex.
2905.29.02	Ex.	2912.19.06	Ex.	2916.32.01	Ex.
2905.29.03	Ex.	2912.19.07	Ex.	2916.32.02	Ex.
2905.29.99	Ex.	2912.19.08	Ex.	2916.35.01	Ex.
2905.39.02	Ex.	2912.19.10	Ex.	2916.39.01	Ex.
2905.39.99	Ex.	2912.19.11	Ex.	2916.39.03	Ex.
2905.45.99	Ex.	2912.19.99	Ex.	2916.39.99	Ex.
2905.49.99	Ex.	2912.29.01	Ex.	2917.11.01	Ex.
2905.51.01	Ex.	2912.29.02	Ex.	2917.11.99	Ex.
2905.59.04	Ex.	2912.29.03	Ex.	2917.13.02	Ex.
2905.59.99	Ex.	2912.29.99	Ex.	2917.13.99	Ex.
2906.11.01	Ex.	2912.30.01	Ex.	2917.19.01	Ex.
2906.12.99	Ex.	2912.42.01	Ex.	2917.19.04	Ex.
2906.13.99	Ex.	2912.49.04	Ex.	2917.20.99	Ex.
2906.19.02	Ex.	2912.49.99	Ex.	2917.35.01	Ex.
2906.21.01	Ex.	2912.50.01	Ex.	2917.37.01	Ex.
2906.29.02	Ex.	2912.60.01	Ex.	2917.39.02	Ex.
2906.29.03	Ex.	2913.00.01	Ex.	2917.39.05	Ex.

2917.39.06	Ex.	2924.19.01	Ex.	2931.00.20	Ex.
2917.39.99	Ex.	2924.19.04	Ex.	2931.00.21	Ex.
2919.00.02	Ex.	2924.19.09	Ex.	2931.00.99	Ex.
2919.00.11	Ex.	2924.19.11	Ex.	2932.12.01	Ex.
2920.10.02	Ex.	2924.19.15	Ex.	2932.19.04	Ex.
2920.10.99	Ex.	2924.21.03	Ex.	2932.19.99	Ex.
2920.90.01	Ex.	2924.21.06	Ex.	2932.21.01	Ex.
2920.90.05	Ex.	2924.21.07	Ex.	2932.29.05	Ex.
2920.90.06	Ex.	2924.21.99	Ex.	2932.29.07	Ex.
2920.90.07	Ex.	2924.29.01	Ex.	2932.29.08	Ex.
2920.90.09	Ex.	2924.29.16	Ex.	2932.93.01	Ex.
2920.90.13	Ex.	2924.29.17	Ex.	2932.95.01	Ex.
2920.90.99	Ex.	2924.29.18	Ex.	2932.99.03	Ex.
2921.11.99	Ex.	2924.29.24	Ex.	2932.99.02	Ex.
2921.12.99	Ex.	2924.29.26	Ex.	2932.99.05	Ex.
2921.19.09	Ex.	2924.29.34	Ex.	2932.99.11	Ex.
2921.19.99	Ex.	2924.29.36	Ex.	2932.99.99	Ex.
2921.29.09	Ex.	2924.29.38	Ex.	2937.29.14	Ex.
2921.29.99	Ex.	2924.29.46	Ex.	2937.29.17	Ex.
2921.30.99	Ex.	2925.11.01	Ex.	3201.10.01	Ex.
2921.42.02	Ex.	2925.19.03	Ex.	3201.20.01	Ex.
2921.42.05	Ex.	2925.20.99	Ex.	3201.90.01	Ex.
2921.42.07	Ex.	2926.90.01	Ex.	3201.90.99	Ex.
2921.42.10	Ex.	2926.90.05	Ex.	3202.10.01	Ex.
2921.42.13	Ex.	2926.90.08	Ex.	3202.90.99	Ex.
2921.42.15	Ex.	2927.00.01	Ex.	3203.00.99	Ex.
2921.42.16	Ex.	2927.00.02	Ex.	3204.11.01	Ex.
2921.43.01	Ex.	2927.00.04	Ex.	3204.11.03	Ex.
2921.43.02	Ex.	2928.00.04	Ex.	3204.12.02	Ex.
2921.43.04	Ex.	2928.00.05	Ex.	3204.12.03	Ex.
2921.43.05	Ex.	2928.00.99	Ex.	3204.12.06	Ex.
2921.43.07	Ex.	2929.90.01	Ex.	3204.13.02	Ex.
2921.43.08	Ex.	2929.90.99	Ex.	3204.13.03	Ex.
2921.43.99	Ex.	2930.20.01	Ex.	3204.14.02	Ex.
2921.44.99	Ex.	2930.20.02	Ex.	3204.14.03	Ex.
2921.45.01	Ex.	2930.20.03	Ex.	3204.15.01	Ex.
2921.45.05	Ex.	2930.20.08	Ex.	3204.16.01	Ex.
2921.45.99	Ex.	2930.20.09	Ex.	3204.17.02	Ex.
2921.43.10	Ex.	2930.20.99	Ex.	3204.17.03	Ex.
2921.46.01	Ex.	2930.30.01	Ex.	3204.17.04	Ex.
2921.49.07	Ex.	2930.90.01	Ex.	3204.17.05	Ex.
2921.49.09	Ex.	2930.90.02	Ex.	3204.17.06	Ex.
2921.49.12	Ex.	2930.90.11	Ex.	3204.17.07	Ex.
2921.49.99	Ex.	2930.90.12	Ex.	3204.17.08	Ex.
2921.51.99	Ex.	2930.90.14	Ex.	3204.17.09	Ex.
2921.59.01	Ex.	2930.90.15	Ex.	3204.17.99	Ex.
2921.59.04	Ex.	2930.90.23	Ex.	3204.19.01	Ex.
2921.59.05	Ex.	2930.90.25	Ex.	3204.19.02	Ex.
2921.59.99	Ex.	2930.90.26	Ex.	3204.19.03	Ex.
2923.10.01	Ex.	2930.90.34	Ex.	3204.19.07	Ex.
2923.10.99	Ex.	2930.90.36	Ex.	3204.19.09	Ex.
2923.20.01	Ex.	2930.90.51	Ex.	3204.19.99	Ex.
2923.20.99	Ex.	2930.90.61	Ex.	3204.20.99	Ex.
2923.90.01	Ex.	2930.90.99	Ex.	3205.00.01	Ex.
2923.90.08	Ex.	2931.00.15	Ex.	3205.00.99	Ex.
2923.90.99	Ex.	2931.00.19	Ex.	3206.20.03	Ex.

3206.30.01	Ex.	3805.10.01	Ex.	3901.20.01	Ex.
3206.41.99	Ex.	3805.10.99	Ex.	3901.90.01	Ex.
3206.42.99	Ex.	3805.90.99	Ex.	3901.90.02	Ex.
3206.43.01	Ex.	3806.10.01	Ex.	3902.20.99	Ex.
3206.49.04	Ex.	3807.00.01	Ex.	3902.30.99	Ex.
3206.49.05	Ex.	3808.40.01	Ex.	3902.90.01	Ex.
3206.49.99	Ex.	3809.91.99	Ex.	3902.90.99	Ex.
3206.50.02	Ex.	3810.90.01	Ex.	3903.90.04	Ex.
3206.50.99	Ex.	3810.90.99	Ex.	3904.10.02	Ex.
3207.10.01	Ex.	3811.11.99	Ex.	3904.40.01	Ex.
3207.10.99	Ex.	3811.19.99	Ex.	3904.50.01	Ex.
3207.30.01	Ex.	3812.30.01	Ex.	3904.69.99	Ex.
3207.40.01	Ex.	3812.30.04	Ex.	3905.19.01	Ex.
3207.40.99	Ex.	3812.30.05	Ex.	3905.30.01	Ex.
3208.20.02	Ex.	3814.00.01	Ex.	3906.90.09	Ex.
3208.90.01	Ex.	3815.11.01	Ex.	3907.10.03	Ex.
3209.10.01	Ex.	3815.11.02	Ex.	3907.10.04	Ex.
3210.00.01	Ex.	3815.12.99	Ex.	3907.10.99	Ex.
3210.00.02	Ex.	3815.90.01	Ex.	3907.20.02	Ex.
3211.00.99	Ex.	3816.00.03	Ex.	3907.30.02	Ex.
3212.10.01	Ex.	3817.00.02	Ex.	3907.30.99	Ex.
3212.90.02	Ex.	3818.00.01	Ex.	3907.40.01	Ex.
3212.90.99	Ex.	3819.00.01	Ex.	3907.40.02	Ex.
3213.10.01	Ex.	3819.00.02	Ex.	3907.40.03	Ex.
3215.19.99	Ex.	3824.10.01	Ex.	3907.40.04	Ex.
3215.90.01	Ex.	3824.30.01	Ex.	3907.40.99	Ex.
3402.11.99	Ex.	3824.30.99	Ex.	3907.50.01	Ex.
3402.13.99	Ex.	3824.40.99	Ex.	3907.50.99	Ex.
3405.90.99	Ex.	3824.50.02	Ex.	3907.91.01	Ex.
3501.10.01	Ex.	3824.90.01	Ex.	3907.91.99	Ex.
3501.90.02	Ex.	3824.90.02	Ex.	3907.99.06	Ex.
3501.90.99	Ex.	3824.90.03	Ex.	3907.99.08	Ex.
3503.00.02	Ex.	3824.90.08	Ex.	3907.99.09	Ex.
3503.00.99	Ex.	3824.90.10	Ex.	3908.10.03	Ex.
3504.00.01	Ex.	3824.90.13	Ex.	3908.10.99	Ex.
3504.00.02	Ex.	3824.90.16	Ex.	3908.90.02	Ex.
3504.00.05	Ex.	3824.90.23	Ex.	3909.20.02	Ex.
3504.00.99	Ex.	3824.90.30	Ex.	3909.30.01	Ex.
3505.20.01	Ex.	3824.90.33	Ex.	3909.50.02	Ex.
3506.91.04	Ex.	3824.90.35	Ex.	3910.00.01	Ex.
3507.90.10	Ex.	3824.90.40	Ex.	3910.00.02	Ex.
3507.90.99	Ex.	3824.90.43	Ex.	3910.00.99	Ex.
3701.99.99	Ex.	3824.90.44	Ex.	3911.90.01	Ex.
3707.90.99	Ex.	3824.90.49	Ex.	3911.90.02	Ex.
3801.10.99	Ex.	3824.90.50	Ex.	3911.90.03	Ex.
3801.20.01	Ex.	3824.90.54	Ex.	3912.11.01	Ex.
3801.30.01	Ex.	3824.90.56	Ex.	3912.20.99	Ex.
3801.30.99	Ex.	3824.90.58	Ex.	3912.31.01	Ex.
3801.90.02	Ex.	3824.90.59	Ex.	3912.39.01	Ex.
3801.90.03	Ex.	3824.90.62	Ex.	3912.39.03	Ex.
3801.90.04	Ex.	3824.90.65	Ex.	3912.90.02	Ex.
3801.90.99	Ex.	3824.90.66	Ex.	3913.10.02	Ex.
3802.90.02	Ex.	3824.90.69	Ex.	3913.10.03	Ex.
3802.90.04	Ex.	3825.30.01	Ex.	3913.10.05	Ex.
3802.90.05	Ex.	3825.69.01	Ex.	3913.10.99	Ex.
3802.90.99	Ex.	3901.10.01	Ex.	3913.90.01	Ex.

3913.90.04	Ex.	3920.20.01	Ex.	3923.30.01	Ex.
3913.90.07	Ex.	3920.20.02	Ex.	3923.30.99	Ex.
3913.90.08	Ex.	3920.20.03	Ex.	3923.40.01	Ex.
3913.90.99	Ex.	3920.20.04	Ex.	3923.40.02	Ex.
3914.00.01	Ex.	3920.20.99	Ex.	3923.40.99	Ex.
3914.00.99	Ex.	3920.30.01	Ex.	3923.50.01	Ex.
3915.90.99	Ex.	3920.30.02	Ex.	3924.90.99	Ex.
3916.10.01	Ex.	3920.30.03	Ex.	3925.10.01	Ex.
3916.10.99	Ex.	3920.30.99	Ex.	3925.90.99	Ex.
3916.20.01	Ex.	3920.43.01	Ex.	3926.10.01	Ex.
3916.20.02	Ex.	3920.43.02	Ex.	3926.20.01	Ex.
3916.20.99	Ex.	3920.43.03	Ex.	3926.20.99	Ex.
3916.90.01	Ex.	3920.43.99	Ex.	3926.30.99	Ex.
3916.90.02	Ex.	3920.49.01	Ex.	3926.90.02	Ex.
3916.90.03	Ex.	3920.49.02	Ex.	3926.90.03	Ex.
3916.90.04	Ex.	3920.49.03	Ex.	3926.90.07	Ex.
3916.90.99	Ex.	3920.49.99	Ex.	3926.90.11	Ex.
3917.10.01	Ex.	3920.51.01	Ex.	3926.90.12	Ex.
3917.10.02	Ex.	3920.59.01	Ex.	3926.90.13	Ex.
3917.10.03	Ex.	3920.59.99	Ex.	3926.90.14	Ex.
3917.10.04	Ex.	3920.61.01	Ex.	3926.90.15	Ex.
3917.10.99	Ex.	3920.62.01	Ex.	3926.90.16	Ex.
3917.21.01	Ex.	3920.62.99	Ex.	3926.90.17	Ex.
3917.21.02	Ex.	3920.63.01	Ex.	3926.90.18	Ex.
3917.21.99	Ex.	3920.63.02	Ex.	3926.90.19	Ex.
3917.22.01	Ex.	3920.63.99	Ex.	3926.90.20	Ex.
3917.22.02	Ex.	3920.69.99	Ex.	3926.90.22	Ex.
3917.22.99	Ex.	3920.71.01	Ex.	3926.90.23	Ex.
3917.23.01	Ex.	3920.73.99	Ex.	3926.90.24	Ex.
3917.23.02	Ex.	3920.79.99	Ex.	3926.90.27	Ex.
3917.23.03	Ex.	3920.91.01	Ex.	3926.90.28	Ex.
3917.23.99	Ex.	3920.92.01	Ex.	3926.90.29	Ex.
3917.29.01	Ex.	3920.92.99	Ex.	3926.90.30	Ex.
3917.29.02	Ex.	3920.93.01	Ex.	3926.90.31	Ex.
3917.29.03	Ex.	3920.94.01	Ex.	3926.90.32	Ex.
3917.29.04	Ex.	3920.99.01	Ex.	3926.90.99	Ex.
3917.29.05	Ex.	3920.99.99	Ex.	4001.10.01	Ex.
3917.29.99	Ex.	3921.11.01	Ex.	4001.30.01	Ex.
3917.31.01	Ex.	3921.12.01	Ex.	4001.30.99	Ex.
3917.32.01	Ex.	3921.13.01	Ex.	4002.11.02	Ex.
3917.32.02	Ex.	3921.14.01	Ex.	4002.11.99	Ex.
3917.32.99	Ex.	3921.19.99	Ex.	4002.39.99	Ex.
3917.33.01	Ex.	3921.90.01	Ex.	4002.41.01	Ex.
3917.33.99	Ex.	3921.90.02	Ex.	4002.49.99	Ex.
3917.39.99	Ex.	3921.90.03	Ex.	4002.51.01	Ex.
3917.40.01	Ex.	3921.90.04	Ex.	4002.59.01	Ex.
3918.10.01	Ex.	3921.90.05	Ex.	4002.59.03	Ex.
3918.10.99	Ex.	3921.90.06	Ex.	4002.80.01	Ex.
3918.90.99	Ex.	3921.90.07	Ex.	4003.00.01	Ex.
3919.10.01	Ex.	3921.90.08	Ex.	4005.10.01	Ex.
3919.90.99	Ex.	3921.90.99	Ex.	4005.20.99	Ex.
3920.10.01	Ex.	3922.10.01	Ex.	4005.91.02	Ex.
3920.10.02	Ex.	3922.90.99	Ex.	4005.91.99	Ex.
3920.10.03	Ex.	3923.10.01	Ex.	4005.99.99	Ex.
3920.10.04	Ex.	3923.29.02	Ex.	4006.10.01	Ex.
3920.10.99	Ex.	3923.29.99	Ex.	4006.90.01	Ex.

4006.90.02	Ex.	4010.39.02	Ex.	4504.90.99	Ex.
4006.90.03	Ex.	4010.39.03	Ex.	4823.90.01	Ex.
4006.90.99	Ex.	4010.39.04	Ex.	5603.12.01	Ex.
4007.00.01	Ex.	4010.39.99	Ex.	5910.00.01	Ex.
4008.11.01	Ex.	4011.61.02	Ex.	5911.90.01	Ex.
4008.19.01	Ex.	401192.99	Ex.	5911.90.03	Ex.
4008.19.99	Ex.	4011.93.99	Ex.	5911.90.99	Ex.
4008.21.01	Ex.	4011.94.99	Ex.	6506.10.01	Ex.
4008.21.99	Ex.	4011.99.99	Ex.	6802.23.99	Ex.
4008.29.01	Ex.	4015.19.99	Ex.	6802.93.01	Ex.
4008.29.02	Ex.	4015.90.99	Ex.	6804.10.01	Ex.
4008.29.99	Ex.	4016.10.01	Ex.	6804.10.99	Ex.
4009.11.01	Ex.	4016.91.01	Ex.	6804.21.01	Ex.
4009.11.99	Ex.	4016.92.99	Ex.	6804.21.99	Ex.
4009.12.02	Ex.	4016.93.01	Ex.	6804.22.01	Ex.
4009.12.99	Ex.	4016.93.02	Ex.	6804.22.02	Ex.
4009.21.01	Ex.	4016.93.03	Ex.	6804.22.03	Ex.
4009.21.03	Ex.	4016.93.04	Ex.	6804.22.99	Ex.
4009.21.04	Ex.	4016.93.99	Ex.	6804.23.01	Ex.
4009.22.02	Ex.	4016.99.01	Ex.	6804.23.99	Ex.
4009.22.03	Ex.	4016.99.02	Ex.	6804.30.01	Ex.
4009.22.04	Ex.	4016.99.03	Ex.	6805.10.01	Ex.
4009.22.99	Ex.	4016.99.04	Ex.	6805.10.99	Ex.
4009.31.01	Ex.	4016.99.05	Ex.	6805.20.01	Ex.
4009.31.03	Ex.	4016.99.06	Ex.	6805.30.01	Ex.
4009.31.04	Ex.	4016.99.10	Ex.	6812.60.99	Ex.
4009.31.05	Ex.	4016.99.99	Ex.	6812.70.99	Ex.
4009.32.02	Ex.	4017.00.01	Ex.	6812.90.99	Ex.
4009.32.03	Ex.	4017.00.02	Ex.	6813.10.99	Ex.
4009.32.04	Ex.	4017.00.99	Ex.	6813.90.01	Ex.
4009.32.99	Ex.	4407.10.01	Ex.	6813.90.03	Ex.
4009.41.01	Ex.	4407.10.02		6813.90.99	Ex.
4009.41.03	Ex.		Ex.4407.10.99	6814.10.01	Ex.
4009.41.99	Ex.		Ex.4407.24.01	6814.10.99	Ex.
4009.42.01	Ex.		Ex.4407.24.99	6814.90.99	Ex.
4009.42.02	Ex.		Ex.4407.29.99	6815.10.99	Ex.
4009.42.99	Ex.	4407.91.01	Ex.	6815.99.99	Ex.
4010.11.01	Ex.	4407.99.01	Ex.	6902.10.01	Ex.
4010.11.99	Ex.	4407.99.99	Ex.	6902.20.01	Ex.
4010.12.01	Ex.	4409.10.01	Ex.	6902.90.01	Ex.
4010.12.02	Ex.	4409.10.99	Ex.	6902.90.02	Ex.
4010.12.99	Ex.	4409.20.01	Ex.	6902.90.03	Ex.
4010.13.01	Ex.	4409.20.02	Ex.	6902.90.99	Ex.
4010.13.99	Ex.	4409.20.99	Ex.	6903.10.01	Ex.
4010.19.01	Ex.	4410.33.01	Ex.	6903.10.99	Ex.
4010.19.02	Ex.	4410.90.02	Ex.	6903.20.01	Ex.
4010.19.99	Ex.	4420.90.99	Ex.	6903.20.02	Ex.
4010.31.01	Ex.	4421.90.99	Ex.	6903.20.03	Ex.
4010.32.01	Ex.	4501.10.01	Ex.	6903.20.04	Ex.
4010.33.01	Ex.	4501.90.99	Ex.	6903.20.05	Ex.
4010.34.01	Ex.	4502.00.01	Ex.	6903.20.99	Ex.
4010.35.01	Ex.	4503.10.01	Ex.	6903.90.01	Ex.
4010.35.99	Ex.	4503.90.99	Ex.	6903.90.99	Ex.
4010.36.01	Ex.	4504.10.01	Ex.	6906.00.01	Ex.
4010.36.99	Ex.	4504.10.02	Ex.	6909.11.99	Ex.
4010.39.01	Ex.	4504.10.99	Ex.	6909.19.99	Ex.

6912.00.99	Ex.	7208.54.01	Ex.	7214.91.99	Ex.
6914.90.99	Ex.	7209.15.01	Ex.	7214.99.01	Ex.
7002.39.99	Ex.	7209.16.01	Ex.	7214.99.02	Ex.
7005.10.01	Ex.	7209.18.01	Ex.	7214.99.99	Ex.
7005.29.02	Ex.	7209.25.01	Ex.	7215.10.01	Ex.
7007.11.02	Ex.	7209.26.01	Ex.	7215.50.01	Ex.
7007.11.03	Ex.	7209.27.01	Ex.	7215.50.99	Ex.
7007.11.99	Ex.	7209.28.01	Ex.	7215.90.99	Ex.
7007.19.01	Ex.	7209.90.99	Ex.	7217.10.99	Ex.
7007.19.99	Ex.	7210.20.01	Ex.	7217.30.01	Ex.
7007.21.01	Ex.	7210.30.01	Ex.	7217.30.99	Ex.
7007.21.02	Ex.	7210.30.99	Ex.	7217.90.99	Ex.
7007.21.99	Ex.	7210.49.99	Ex.	7219.11.01	Ex.
7007.29.99	Ex.	7210.50.99	Ex.	7219.14.01	Ex.
7008.00.01	Ex.	7210.69.99	Ex.	7219.23.01	Ex.
7009.10.01	Ex.	7210.70.01	Ex.	7219.24.01	Ex.
7009.10.02	Ex.	7210.70.99	Ex.	7219.31.01	Ex.
7009.10.03	Ex.	7210.90.01	Ex.	7219.32.01	Ex.
7009.10.99	Ex.	7210.90.99	Ex.	7219.32.99	Ex.
7009.91.01	Ex.	7211.13.01	Ex.	7219.33.01	Ex.
7009.91.99	Ex.	7211.14.01	Ex.	7219.34.01	Ex.
7009.92.01	Ex.	7211.14.02	Ex.	7219.35.01	Ex.
7011.10.01	Ex.	7211.14.99	Ex.	7219.35.99	Ex.
7011.10.02	Ex.	7211.19.01	Ex.	7219.90.99	Ex.
7011.10.03	Ex.	7211.19.02	Ex.	7220.11.01	Ex.
7011.10.04	Ex.	7211.19.03	Ex.	7220.12.01	Ex.
7011.10.99	Ex.	7211.19.04	Ex.	7220.20.01	Ex.
7011.20.01	Ex.	7211.19.99	Ex.	7220.20.02	Ex.
7011.20.02	Ex.	7211.23.01	Ex.	7220.20.99	Ex.
7011.20.03	Ex.	7211.23.02	Ex.	7220.90.99	Ex.
7011.20.04	Ex.	7211.23.99	Ex.	7222.11.01	Ex.
7011.20.99	Ex.	7211.29.01	Ex.	7223.00.01	Ex.
7011.90.01	Ex.	7211.29.02	Ex.	7223.00.99	Ex.
7011.90.99	Ex.	7211.29.03	Ex.	7225.11.01	Ex.
7012.00.01	Ex.	7211.29.99	Ex.	7225.19.99	Ex.
7012.00.99	Ex.	7211.90.99	Ex.	7228.10.01	Ex.
7013.99.99	Ex.	7212.10.01	Ex.	7228.10.99	Ex.
7015.90.99	Ex.	7212.10.99	Ex.	7228.20.01	Ex.
7017.10.01	Ex.	7212.20.01	Ex.	7228.20.99	Ex.
7017.10.99	Ex.	7212.20.02	Ex.	7228.30.01	Ex.
7017.20.01	Ex.	7212.20.99	Ex.	7228.30.99	Ex.
7017.90.99	Ex.	7212.30.01	Ex.	7228.40.01	Ex.
7019.19.99	Ex.	7212.30.02	Ex.	7228.40.99	Ex.
7019.51.01	Ex.	7212.30.99	Ex.	7228.50.01	Ex.
7019.90.02	Ex.	7212.40.01	Ex.	7228.50.99	Ex.
7019.90.06	Ex.	7212.40.02	Ex.	7228.60.01	Ex.
7019.90.99	Ex.	7212.40.03	Ex.	7228.60.99	Ex.
7020.00.99	Ex.	7212.40.99	Ex.	7228.70.01	Ex.
7108.12.99	Ex.	7212.50.01	Ex.	7228.80.01	Ex.
7110.19.99	Ex.	7212.60.02	Ex.	7229.10.01	Ex.
7208.26.01	Ex.	7212.60.03	Ex.	7229.20.01	Ex.
7208.27.01	Ex.	7212.60.99	Ex.	7229.90.01	Ex.
7208.39.01	Ex.	7214.10.01	Ex.	7229.90.02	Ex.
7208.40.01	Ex.	7214.30.01	Ex.	7229.90.99	Ex.
7208.40.99	Ex.	7214.91.01	Ex.	7301.20.01	Ex.
7208.53.01	Ex.	7214.91.02	Ex.	7305.31.01	Ex.

7305.31.99	Ex.	7318.16.02	Ex.	7326.90.12	Ex.
7306.40.99	Ex.	7318.16.99	Ex.	7326.90.16	Ex.
7306.90.99	Ex.	7318.19.02	Ex.	7326.90.99	Ex.
7307.11.99	Ex.	7318.19.99	Ex.	7401.10.01	Ex.
7307.19.03	Ex.	7318.21.99	Ex.	7401.20.01	Ex.
7307.19.04	Ex.	7318.22.99	Ex.	7402.00.01	Ex.
7307.19.99	Ex.	7318.23.99	Ex.	7403.11.01	Ex.
7307.21.01	Ex.	7318.24.01	Ex.	7403.12.01	Ex.
7307.22.99	Ex.	7318.24.99	Ex.	7403.13.01	Ex.
7307.29.99	Ex.	7318.29.99	Ex.	7403.19.99	Ex.
7307.91.01	Ex.	7319.90.99	Ex.	7403.21.01	Ex.
7307.92.99	Ex.	7320.10.99	Ex.	7403.22.01	Ex.
7307.99.04	Ex.	7320.20.01	Ex.	7403.23.01	Ex.
7307.99.99	Ex.	7320.20.03	Ex.	7403.29.99	Ex.
7309.00.99	Ex.	7320.20.04	Ex.	7405.00.01	Ex.
7310.10.01	Ex.	7320.20.99	Ex.	7406.20.01	Ex.
7310.10.99	Ex.	7320.90.02	Ex.	7407.10.01	Ex.
7310.29.99	Ex.	7320.90.03	Ex.	7407.10.02	Ex.
7312.10.01	Ex.	7320.90.99	Ex.	7407.10.99	Ex.
7312.10.02	Ex.	7321.90.01	Ex.	7407.21.01	Ex.
7312.10.03	Ex.	7321.90.02	Ex.	7407.21.02	Ex.
7312.10.05	Ex.	7321.90.03	Ex.	7407.21.99	Ex.
7312.10.99	Ex.	7321.90.04	Ex.	7407.22.01	Ex.
7312.90.99	Ex.	7321.90.05	Ex.	7407.22.02	Ex.
7314.12.01	Ex.	7321.90.06	Ex.	7407.22.99	Ex.
7314.13.99	Ex.	7321.90.07	Ex.	7407.29.01	Ex.
7314.14.99	Ex.	7321.90.99	Ex.	7407.29.02	Ex.
7314.49.99	Ex.	7323.93.99	Ex.	7407.29.03	Ex.
7315.11.03	Ex.	7325.10.01	Ex.	7407.29.99	Ex.
7315.11.04	Ex.	7325.10.02	Ex.	7408.11.01	Ex.
7315.11.05	Ex.	7325.10.03	Ex.	7408.11.99	Ex.
7315.11.99	Ex.	7325.10.99	Ex.	7408.19.01	Ex.
7315.12.01	Ex.	7325.91.01	Ex.	7408.19.02	Ex.
7315.12.99	Ex.	7325.91.02	Ex.	7408.19.99	Ex.
7315.19.01	Ex.	7325.91.99	Ex.	7408.21.01	Ex.
7315.19.02	Ex.	7325.99.01	Ex.	7408.22.01	Ex.
7315.19.99	Ex.	7325.99.02	Ex.	7408.22.99	Ex.
7315.20.01	Ex.	7325.99.04	Ex.	7408.29.99	Ex.
7315.81.01	Ex.	7325.99.05	Ex.	7409.11.01	Ex.
7315.81.02	Ex.	7325.99.06	Ex.	7409.19.99	Ex.
7315.81.99	Ex.	7325.99.99	Ex.	7409.21.01	Ex.
7315.82.01	Ex.	7326.19.01	Ex.	7409.29.99	Ex.
7315.82.02	Ex.	7326.19.02	Ex.	7409.31.01	Ex.
7315.82.99	Ex.	7326.19.04	Ex.	7409.39.99	Ex.
7315.90.99	Ex.	7326.19.06	Ex.	7409.40.01	Ex.
7317.00.01	Ex.	7326.19.10	Ex.	7409.90.99	Ex.
7317.00.02	Ex.	7326.19.11	Ex.	7410.11.01	Ex.
7317.00.03	Ex.	7326.19.12	Ex.	7410.12.01	Ex.
7317.00.04	Ex.	7326.19.13	Ex.	7410.21.01	Ex.
7317.00.99	Ex.	7326.20.02	Ex.	7410.21.02	Ex.
7318.11.01	Ex.	7326.20.99	Ex.	7410.21.03	Ex.
7318.12.99	Ex.	7326.90.04	Ex.	7410.21.99	Ex.
7318.13.01	Ex.	7326.90.05	Ex.	7410.22.01	Ex.
7318.14.01	Ex.	7326.90.06	Ex.	7411.10.01	Ex.
7318.15.02	Ex.	7326.90.08	Ex.	7411.10.02	Ex.
7318.15.99	Ex.	7326.90.11	Ex.	7411.10.03	Ex.

7411.10.04	Ex.	7507.12.01	Ex.	7616.99.02	Ex.
7411.10.99	Ex.	7507.20.01	Ex.	7616.99.03	Ex.
7411.21.01	Ex.	7508.10.01	Ex.	7616.99.04	Ex.
7411.21.02	Ex.	7508.90.01	Ex.	7616.99.05	Ex.
7411.21.03	Ex.	7508.90.02	Ex.	7616.99.06	Ex.
7411.21.04	Ex.	7508.90.03	Ex.	7616.99.07	Ex.
7411.21.99	Ex.	7508.90.99	Ex.	7616.99.08	Ex.
7411.22.01	Ex.	7516.90.99	Ex.	7616.99.09	Ex.
7411.22.02	Ex.	7601.10.01	Ex.	7616.99.10	Ex.
7411.22.03	Ex.	7601.10.99	Ex.	7616.99.11	Ex.
7411.22.04	Ex.	7601.20.99	Ex.	7616.99.13	Ex.
7411.22.99	Ex.	7602.00.01	Ex.	7616.99.14	Ex.
7411.29.01	Ex.	7603.10.01	Ex.	7616.99.99	Ex.
7411.29.02	Ex.	7603.20.01	Ex.	7801.10.01	Ex.
7411.29.03	Ex.	7604.10.01	Ex.	7801.91.01	Ex.
7411.29.04	Ex.	7604.10.02	Ex.	7801.99.99	Ex.
7411.29.99	Ex.	7604.10.99	Ex.	7802.00.01	Ex.
7412.10.01	Ex.	7604.21.01	Ex.	7803.00.01	Ex.
7412.20.01	Ex.	7604.29.01	Ex.	7804.11.01	Ex.
7413.00.01	Ex.	7604.29.02	Ex.	7804.19.99	Ex.
7413.00.99	Ex.	7604.29.99	Ex.	7804.20.01	Ex.
7414.20.01	Ex.	7605.11.01	Ex.	7805.00.01	Ex.
7414.20.02	Ex.	7605.11.99	Ex.	7806.00.99	Ex.
7414.20.99	Ex.	7605.19.99	Ex.	7901.11.01	Ex.
7414.90.01	Ex.	7605.21.01	Ex.	7901.12.01	Ex.
7414.90.99	Ex.	7605.21.02	Ex.	7901.20.01	Ex.
7415.10.99	Ex.	7605.21.99	Ex.	7902.00.01	Ex.
7415.21.01	Ex.	7605.29.01	Ex.	7903.10.01	Ex.
7415.29.99	Ex.	7605.29.02	Ex.	7903.90.99	Ex.
7415.33.02	Ex.	7605.29.99	Ex.	7904.00.01	Ex.
7415.33.99	Ex.	7606.11.99	Ex.	7905.00.01	Ex.
7415.39.99	Ex.	7606.12.99	Ex.	7906.00.01	Ex.
7416.00.01	Ex.	7606.91.99	Ex.	7907.00.99	Ex.
7416.00.99	Ex.	7606.92.99	Ex.	8001.10.01	Ex.
7419.10.01	Ex.	7607.11.01	Ex.	8001.20.01	Ex.
7419.91.01	Ex.	7607.19.02	Ex.	8002.00.01	Ex.
7419.91.02	Ex.	7607.19.03	Ex.	8003.00.01	Ex.
7419.91.04	Ex.	7607.19.99	Ex.	8004.00.01	Ex.
7419.91.05	Ex.	7607.20.99	Ex.	8005.00.01	Ex.
7419.91.99	Ex.	7608.10.01	Ex.	8006.00.01	Ex.
7419.99.01	Ex.	7608.10.02	Ex.	8007.00.99	Ex.
7419.99.02	Ex.	7608.10.03	Ex.	8101.10.01	Ex.
7419.99.03	Ex.	7608.10.99	Ex.	8101.94.01	Ex.
7419.99.04	Ex.	7608.20.01	Ex.	8101.95.01	Ex.
7419.99.06	Ex.	7608.20.02	Ex.	8101.96.01	Ex.
7419.99.07	Ex.	7608.20.03	Ex.	8101.96.02	Ex.
7419.99.99	Ex.	7608.20.99	Ex.	8101.96.99	Ex.
7505.11.01	Ex.	7609.00.99	Ex.	8101.97.01	Ex.
7505.12.01	Ex.	7611.00.01	Ex.	8101.99.99	Ex.
7505.21.01	Ex.	7612.90.99	Ex.	8102.10.01	Ex.
7505.22.01	Ex.	7614.90.99	Ex.	8102.94.01	Ex.
7506.10.01	Ex.	7616.10.01	Ex.	8102.95.01	Ex.
7506.10.99	Ex.	7616.10.02	Ex.	8102.95.99	Ex.
7506.20.01	Ex.	7616.10.99	Ex.	8102.96.01	Ex.
7506.20.99	Ex.	7616.91.01	Ex.	8102.97.01	Ex.
7507.11.01	Ex.	7616.99.01	Ex.	8102.99.99	Ex.

8103.20.01	Ex.	8202.39.99	Ex.	8207.60.02	Ex.
8103.30.01	Ex.	8202.40.01	Ex.	8207.60.03	Ex.
8103.90.99	Ex.	8202.40.99	Ex.	8207.60.05	Ex.
8104.11.01	Ex.	8202.91.01	Ex.	8207.60.99	Ex.
8104.19.99	Ex.	8202.91.02	Ex.	8207.70.01	Ex.
8104.20.01	Ex.	8202.91.03	Ex.	8207.70.02	Ex.
8104.30.01	Ex.	8202.91.99	Ex.	8207.70.99	Ex.
8104.90.01	Ex.	8202.99.01	Ex.	8207.80.01	Ex.
8104.90.02	Ex.	8202.99.02	Ex.	8207.90.01	Ex.
8104.90.99	Ex.	8202.99.99	Ex.	8207.90.99	Ex.
8105.90.99	Ex.	8203.10.01	Ex.	8208.10.01	Ex.
8106.00.01	Ex.	8203.10.02	Ex.	8208.10.99	Ex.
8107.20.01	Ex.	8203.10.99	Ex.	8208.20.99	Ex.
8107.30.01	Ex.	8203.20.01	Ex.	8208.90.01	Ex.
8107.90.99	Ex.	8203.30.01	Ex.	8208.90.99	Ex.
8108.20.01	Ex.	8203.40.01	Ex.	8209.00.01	Ex.
8108.30.01	Ex.	8203.40.02	Ex.	8301.30.01	Ex.
8108.90.01	Ex.	8203.40.03	Ex.	8301.40.01	Ex.
8108.90.99	Ex.	8203.40.99	Ex.	8301.60.99	Ex.
8109.20.01	Ex.	8205.10.99	Ex.	8301.70.99	Ex.
8109.30.01	Ex.	8205.59.10	Ex.	8302.10.01	Ex.
8109.90.99	Ex.	8205.60.01	Ex.	8302.10.99	Ex.
8110.10.01	Ex.	8205.70.01	Ex.	8302.20.01	Ex.
8110.20.01	Ex.	8205.70.02	Ex.	8302.20.99	Ex.
8110.90.99	Ex.	8207.13.01	Ex.	8302.42.01	Ex.
8111.00.01	Ex.	8207.13.02	Ex.	8302.42.99	Ex.
8111.00.99	Ex.	8207.13.03	Ex.	8302.49.99	Ex.
8112.12.01	Ex.	8207.13.04	Ex.	8302.60.01	Ex.
8112.13.01	Ex.	8207.13.05	Ex.	8305.10.01	Ex.
8112.19.99	Ex.	8207.13.06	Ex.	8305.20.01	Ex.
8112.21.01	Ex.	8207.13.07	Ex.	8305.90.99	Ex.
8112.22.01	Ex.	8207.13.99	Ex.	8307.10.01	Ex.
8112.29.99	Ex.	8207.19.01	Ex.	8307.10.99	Ex.
8112.30.01	Ex.	8207.19.02	Ex.	8307.90.99	Ex.
8112.40.01	Ex.	8207.19.03	Ex.	8308.20.01	Ex.
8112.51.01	Ex.	8207.19.04	Ex.	8309.90.01	Ex.
8112.52.01	Ex.	8207.19.05	Ex.	8309.90.99	Ex.
8112.59.99	Ex.	8207.19.06	Ex.	8310.00.99	Ex.
8112.92.01	Ex.	8207.19.07	Ex.	8311.10.01	Ex.
8112.99.99	Ex.	8207.19.08	Ex.	8311.10.02	Ex.
8113.00.01	Ex.	8207.19.09	Ex.	8311.10.03	Ex.
8202.10.01	Ex.	8207.19.99	Ex.	8311.10.04	Ex.
8202.10.02	Ex.	8207.20.01	Ex.	8311.10.99	Ex.
8202.10.03	Ex.	8207.30.01	Ex.	8311.20.01	Ex.
8202.10.04	Ex.	8207.40.01	Ex.	8311.20.02	Ex.
8202.10.99	Ex.	8207.40.02	Ex.	8311.20.03	Ex.
8202.20.01	Ex.	8207.40.03	Ex.	8311.20.04	Ex.
8202.31.01	Ex.	8207.40.99	Ex.	8311.20.99	Ex.
8202.31.99	Ex.	8207.50.01	Ex.	8311.30.01	Ex.
8202.39.01	Ex.	8207.50.02	Ex.	8311.30.02	Ex.
8202.39.02	Ex.	8207.50.03	Ex.	8311.30.03	Ex.
8202.39.03	Ex.	8207.50.04	Ex.	8311.30.04	Ex.
8202.39.04	Ex.	8207.50.05	Ex.	8311.30.99	Ex.
8202.39.05	Ex.	8207.50.06	Ex.	8311.90.01	Ex.
8202.39.06	Ex.	8207.50.99	Ex.	8311.90.02	Ex.
8202.39.07	Ex.	8207.60.01	Ex.	8311.90.03	Ex.

8311.90.04	Ex.	8412.31.99	Ex.	8414.80.10	Ex.
8311.90.05	Ex.	8412.39.99	Ex.	8414.80.11	Ex.
8311.90.99	Ex.	8412.90.01	Ex.	8414.80.12	Ex.
8402.19.99	Ex.	8413.19.01	Ex.	8414.80.13	Ex.
8402.90.01	Ex.	8413.19.03	Ex.	8414.80.14	Ex.
8405.10.02	Ex.	8413.19.99	Ex.	8414.80.15	Ex.
8405.10.99	Ex.	8413.20.01	Ex.	8414.80.99	Ex.
8407.21.99	Ex.	8413.30.01	Ex.	8414.90.01	Ex.
8407.31.99	Ex.	8413.30.02	Ex.	8414.90.02	Ex.
8407.32.01	Ex.	8413.30.03	Ex.	8414.90.03	Ex.
8407.32.03	Ex.	8413.30.06	Ex.	8414.90.04	Ex.
8407.32.99	Ex.	8413.30.99	Ex.	8414.90.05	Ex.
8407.33.01	Ex.	8413.50.01	Ex.	8414.90.06	Ex.
8407.33.02	Ex.	8413.50.99	Ex.	8414.90.07	Ex.
8407.33.03	Ex.	8413.60.02	Ex.	8414.90.08	Ex.
8407.33.99	Ex.	8413.60.03	Ex.	8414.90.09	Ex.
8407.34.01	Ex.	8413.60.04	Ex.	8414.90.10	Ex.
8407.34.02	Ex.	8413.60.05	Ex.	8414.90.99	Ex.
8407.34.99	Ex.	8413.60.99	Ex.	8415.10.01	Ex.
8407.90.01	Ex.	8413.70.99	Ex.	8415.20.01	Ex.
8407.90.99	Ex.	8413.81.02	Ex.	8415.82.99	Ex.
8408.20.01	Ex.	8413.81.99	Ex.	8415.83.01	Ex.
8408.90.01	Ex.	8413.91.01	Ex.	8415.90.99	Ex.
8408.90.99	Ex.	8413.91.03	Ex.	8416.10.99	Ex.
8409.91.01	Ex.	8413.91.04	Ex.	8417.10.01	Ex.
8409.91.02	Ex.	8413.91.05	Ex.	8417.10.03	Ex.
8409.91.03	Ex.	8413.91.06	Ex.	8417.10.04	Ex.
8409.91.04	Ex.	8413.91.07	Ex.	8417.10.99	Ex.
8409.91.05	Ex.	8413.91.09	Ex.	8417.80.99	Ex.
8409.91.06	Ex.	8413.91.10	Ex.	8417.90.01	Ex.
8409.91.07	Ex.	8413.91.11	Ex.	8418.69.99	Ex.
8409.91.10	Ex.	8413.91.99	Ex.	8418.99.01	Ex.
8409.91.11	Ex.	8414.10.01	Ex.	8418.99.02	Ex.
8409.91.12	Ex.	8414.10.02	Ex.	8418.99.03	Ex.
8409.91.13	Ex.	8414.10.04	Ex.	8418.99.04	Ex.
8409.91.14	Ex.	8414.10.99	Ex.	8418.99.99	Ex.
8409.91.15	Ex.	8414.20.01	Ex.	8419.31.99	Ex.
8409.91.16	Ex.	8414.30.01	Ex.	8419.39.04	Ex.
8409.91.17	Ex.	8414.30.02	Ex.	8419.39.99	Ex.
8409.91.99	Ex.	8414.30.04	Ex.	8419.50.02	Ex.
8409.99.01	Ex.	8414.30.05	Ex.	8419.50.06	Ex.
8409.99.02	Ex.	8414.30.06	Ex.	8419.50.99	Ex.
8409.99.03	Ex.	8414.30.07	Ex.	8419.89.03	Ex.
8409.99.04	Ex.	8414.30.99	Ex.	8419.89.05	Ex.
8409.99.05	Ex.	8414.40.01	Ex.	8419.89.12	Ex.
8409.99.06	Ex.	8414.40.02	Ex.	8419.89.14	Ex.
8409.99.07	Ex.	8414.40.99	Ex.	8419.89.99	Ex.
8409.99.08	Ex.	8414.51.02	Ex.	8419.90.01	Ex.
8409.99.11	Ex.	8414.51.99	Ex.	8419.90.99	Ex.
8409.99.12	Ex.	8414.59.99	Ex.	8420.10.01	Ex.
8409.99.13	Ex.	8414.60.99	Ex.	8420.91.99	Ex.
8409.99.14	Ex.	8414.80.01	Ex.	8420.99.99	Ex.
8409.99.99	Ex.	8414.80.02	Ex.	8421.19.02	Ex.
8411.99.99	Ex.	8414.80.03	Ex.	8421.19.03	Ex.
8412.29.99	Ex.	8414.80.06	Ex.	8421.19.99	Ex.
8412.31.01	Ex.	8414.80.08	Ex.	8421.21.99	Ex.

8421.22.01	Ex.	8425.42.99	Ex.	8456.20.01	Ex.
8421.23.01	Ex.	8425.49.99	Ex.	8456.20.99	Ex.
8421.29.04	Ex.	8426.11.01	Ex.	8456.30.01	Ex.
8421.29.99	Ex.	8426.19.99	Ex.	8456.91.01	Ex.
8421.31.01	Ex.	8426.30.01	Ex.	8456.99.99	Ex.
8421.31.99	Ex.	8426.49.01	Ex.	8457.10.01	Ex.
8421.39.02	Ex.	8426.49.99	Ex.	8457.20.01	Ex.
8421.39.04	Ex.	8426.99.01	Ex.	8457.30.01	Ex.
8421.39.05	Ex.	8427.10.01	Ex.	8457.30.02	Ex.
8421.39.06	Ex.	8427.10.02	Ex.	8457.30.03	Ex.
8421.39.08	Ex.	8427.10.99	Ex.	8457.30.04	Ex.
8421.39.99	Ex.	8427.20.01	Ex.	8457.30.99	Ex.
8421.91.99	Ex.	8427.20.02	Ex.	8458.11.01	Ex.
8421.99.01	Ex.	8427.20.03	Ex.	8458.11.02	Ex.
8421.99.02	Ex.	8427.20.04	Ex.	8458.11.99	Ex.
8421.99.03	Ex.	8427.20.05	Ex.	8458.19.01	Ex.
8421.99.99	Ex.	8427.90.99	Ex.	8458.19.02	Ex.
8422.20.99	Ex.	8428.10.01	Ex.	8458.19.99	Ex.
8422.30.07	Ex.	8428.20.99	Ex.	8458.99.01	Ex.
8422.30.99	Ex.	8428.32.99	Ex.	8458.99.99	Ex.
8422.40.01	Ex.	8428.33.99	Ex.	8459.10.01	Ex.
8422.40.05	Ex.	8428.39.02	Ex.	8459.10.99	Ex.
8422.40.07	Ex.	8428.39.99	Ex.	8459.21.99	Ex.
8422.40.99	Ex.	8428.40.99	Ex.	8459.29.01	Ex.
8422.90.01	Ex.	8428.90.01	Ex.	8459.29.99	Ex.
8422.90.03	Ex.	8428.90.99	Ex.	8459.39.99	Ex.
8422.90.04	Ex.	8430.49.99	Ex.	8459.40.01	Ex.
8422.90.99	Ex.	8431.20.99	Ex.	8459.51.01	Ex.
8423.20.01	Ex.	8431.31.01	Ex.	8459.59.99	Ex.
8423.30.99	Ex.	8431.31.99	Ex.	8459.69.99	Ex.
8423.81.01	Ex.	8431.39.99	Ex.	8459.70.02	Ex.
8423.82.01	Ex.	8431.41.99	Ex.	8460.11.01	Ex.
8423.89.99	Ex.	8431.49.99	Ex.	8460.21.01	Ex.
8423.90.01	Ex.	8441.30.01	Ex.	8460.21.02	Ex.
8423.90.99	Ex.	8441.80.99	Ex.	8460.21.03	Ex.
8424.10.02	Ex.	8442.30.99	Ex.	8460.21.04	Ex.
8424.20.01	Ex.	8442.50.99	Ex.	8460.29.01	Ex.
8424.20.02	Ex.	8443.29.99	Ex.	8460.29.02	Ex.
8424.20.99	Ex.	8443.40.01	Ex.	8460.29.03	Ex.
8424.30.01	Ex.	8443.59.01	Ex.	8460.29.04	Ex.
8424.30.02	Ex.	8443.59.99	Ex.	8460.29.99	Ex.
8424.30.99	Ex.	8443.90.99	Ex.	8460.31.01	Ex.
8424.89.01	Ex.	8450.90.01	Ex.	8460.31.99	Ex.
8424.89.99	Ex.	8450.90.02	Ex.	8460.39.99	Ex.
8424.90.01	Ex.	8450.90.99	Ex.	8460.40.02	Ex.
8425.11.01	Ex.	8451.90.01	Ex.	8460.40.99	Ex.
8425.11.99	Ex.	8451.90.02	Ex.	8460.90.01	Ex.
8425.19.99	Ex.	8451.90.99	Ex.	8460.90.02	Ex.
8425.31.01	Ex.	8454.20.01	Ex.	8460.90.03	Ex.
8425.31.99	Ex.	8454.90.01	Ex.	8460.90.99	Ex.
8425.39.01	Ex.	8454.90.99	Ex.	8461.20.99	Ex.
8425.39.02	Ex.	8455.30.01	Ex.	8461.30.99	Ex.
8425.39.03	Ex.	8455.30.02	Ex.	8461.40.01	Ex.
8425.39.99	Ex.	8455.30.99	Ex.	8461.50.01	Ex.
8425.42.01	Ex.	8456.10.01	Ex.	8461.50.02	Ex.
8425.42.02	Ex.	8456.10.99	Ex.	8461.50.03	Ex.

8461.50.99	Ex.	8466.20.01	Ex.	8473.29.99	Ex.
8461.90.03	Ex.	8466.20.99	Ex.	8473.30.01	Ex.
8461.90.05	Ex.	8466.30.01	Ex.	8473.30.02	Ex.
8462.10.01	Ex.	8466.30.02	Ex.	8473.30.03	Ex.
8462.10.99	Ex.	8466.30.99	Ex.	8473.30.99	Ex.
8462.21.01	Ex.	8466.91.01	Ex.	8473.40.01	Ex.
8462.21.03	Ex.	8466.92.01	Ex.	8473.40.99	Ex.
8462.21.04	Ex.	8466.93.01	Ex.	8473.50.01	Ex.
8462.21.05	Ex.	8466.93.02	Ex.	8473.50.02	Ex.
8462.21.06	Ex.	8466.93.03	Ex.	8473.50.99	Ex.
8462.21.07	Ex.	8466.93.04	Ex.	8474.10.99	Ex.
8462.21.99	Ex.	8466.93.99	Ex.	8474.80.99	Ex.
8462.29.01	Ex.	8466.94.01	Ex.	8474.90.01	Ex.
8462.29.02	Ex.	8466.94.02	Ex.	8475.10.01	Ex.
8462.29.03	Ex.	8466.94.99	Ex.	8475.21.01	Ex.
8462.29.04	Ex.	8467.11.99	Ex.	8475.29.01	Ex.
8462.29.05	Ex.	8467.19.99	Ex.	8475.29.99	Ex.
8462.29.06	Ex.	8467.21.01	Ex.	8475.90.01	Ex.
8462.29.07	Ex.	8467.21.02	Ex.	8476.90.99	Ex.
8462.29.99	Ex.	8467.21.03	Ex.	8477.10.01	Ex.
8462.31.01	Ex.	8467.21.99	Ex.	8477.10.99	Ex.
8462.31.03	Ex.	8467.22.02	Ex.	8477.20.01	Ex.
8462.39.01	Ex.	8467.22.03	Ex.	8477.20.99	Ex.
8462.39.03	Ex.	8467.22.99	Ex.	8477.59.99	Ex.
8462.39.99	Ex.	8467.29.01	Ex.	8477.80.01	Ex.
8462.49.01	Ex.	8467.29.02	Ex.	8477.80.03	Ex.
8462.49.02	Ex.	8467.29.03	Ex.	8477.80.05	Ex.
8462.49.03	Ex.	8467.29.99	Ex.	8477.80.99	Ex.
8462.49.99	Ex.	8467.89.01	Ex.	8477.90.01	Ex.
8462.91.01	Ex.	8467.89.99	Ex.	8477.90.02	Ex.
8462.91.02	Ex.	8467.91.99	Ex.	8477.90.03	Ex.
8462.91.99	Ex.	8467.92.01	Ex.	8477.90.99	Ex.
8462.99.01	Ex.	8467.99.02	Ex.	8479.30.99	Ex.
8462.99.02	Ex.	8467.99.99	Ex.	8479.40.01	Ex.
8462.99.03	Ex.	8468.10.01	Ex.	8479.40.99	Ex.
8462.99.04	Ex.	8468.20.01	Ex.	8479.50.01	Ex.
8462.99.99	Ex.	8468.20.99	Ex.	8479.60.01	Ex.
8463.10.01	Ex.	8468.80.99	Ex.	8479.81.01	Ex.
8463.30.99	Ex.	8468.90.01	Ex.	8479.81.02	Ex.
8463.90.99	Ex.	8470.10.02	Ex.	8479.81.04	Ex.
8464.10.01	Ex.	8470.10.99	Ex.	8479.81.05	Ex.
8464.20.01	Ex.	8470.29.01	Ex.	8479.81.07	Ex.
8464.90.01	Ex.	8470.30.99	Ex.	8479.81.08	Ex.
8464.90.99	Ex.	8471.50.01	Ex.	8479.81.99	Ex.
8465.91.01	Ex.	8471.60.99	Ex.	8479.82.02	Ex.
8465.91.99	Ex.	8471.70.01	Ex.	8479.82.04	Ex.
8465.93.01	Ex.	8471.80.01	Ex.	8479.82.99	Ex.
8465.93.99	Ex.	8471.80.03	Ex.	8479.89.02	Ex.
8465.94.02	Ex.	8471.80.99	Ex.	8479.89.04	Ex.
8465.94.99	Ex.	8471.90.99	Ex.	8479.89.05	Ex.
8465.95.01	Ex.	8472.90.08	Ex.	8479.89.06	Ex.
8465.99.99	Ex.	8472.90.09	Ex.	8479.89.08	Ex.
8466.10.01	Ex.	8472.90.10	Ex.	8479.89.09	Ex.
8466.10.02	Ex.	8473.10.01	Ex.	8479.89.11	Ex.
8466.10.03	Ex.	8473.10.99	Ex.	8479.89.13	Ex.
8466.10.99	Ex.	8473.21.01	Ex.	8479.89.15	Ex.

8479.89.16	Ex.	8481.80.22	Ex.	8485.90.99	Ex.
8479.89.17	Ex.	8481.80.24	Ex.	8501.10.03	Ex.
8479.89.18	Ex.	8481.80.99	Ex.	8501.10.04	Ex.
8479.89.19	Ex.	8481.90.99	Ex.	8501.10.05	Ex.
8479.89.22	Ex.	8482.10.01	5	8501.10.06	Ex.
8479.89.25	Ex.	8482.10.02	Ex.	8501.10.07	Ex.
8479.89.99	Ex.	8482.10.04	Ex.	8501.10.08	Ex.
8479.90.01	Ex.	8482.10.99	Ex.	8501.10.09	Ex.
8479.90.02	Ex.	8482.20.01	Ex.	8501.10.99	Ex.
8479.90.04	Ex.	8482.20.99	Ex.	8501.20.01	Ex.
8479.90.06	Ex.	8482.30.01	Ex.	8501.20.02	Ex.
8479.90.07	Ex.	8482.40.01	Ex.	8501.20.04	Ex.
8479.90.08	Ex.	8482.50.01	Ex.	8501.20.99	Ex.
8479.90.10	Ex.	8482.80.99	Ex.	8501.31.01	Ex.
8479.90.11	Ex.	8482.91.01	Ex.	8501.31.03	Ex.
8479.90.14	Ex.	8482.91.99	Ex.	8501.31.04	Ex.
8479.90.15	Ex.	8482.99.01	Ex.	8501.31.05	Ex.
8479.90.16	Ex.	8482.99.03	Ex.	8501.31.99	Ex.
8479.90.17	Ex.	8482.99.99	Ex.	8501.32.01	Ex.
8479.90.99	Ex.	8483.10.01	Ex.	8501.32.03	Ex.
8480.10.01	Ex.	8483.10.02	Ex.	8501.32.04	Ex.
8480.20.01	Ex.	8483.10.03	Ex.	8501.32.05	Ex.
8480.30.01	Ex.	8483.10.04	Ex.	8501.32.06	Ex.
8480.30.02	Ex.	8483.10.06	Ex.	8501.32.99	Ex.
8480.30.99	Ex.	8483.10.07	Ex.	8501.33.01	Ex.
8480.41.01	Ex.	8483.10.99	Ex.	8501.33.03	Ex.
8480.41.99	Ex.	8483.20.01	Ex.	8501.33.04	Ex.
8480.49.01	Ex.	8483.30.01	Ex.	8501.33.05	Ex.
8480.49.99	Ex.	8483.30.02	Ex.	8501.33.99	Ex.
8480.50.01	Ex.	8483.30.03	Ex.	8501.34.01	Ex.
8480.50.02	Ex.	8483.30.99	Ex.	8501.34.03	Ex.
8480.50.99	Ex.	8483.40.01	Ex.	8501.34.04	Ex.
8480.60.99	Ex.	8483.40.02	Ex.	8501.34.05	Ex.
8480.71.01	Ex.	8483.40.03	Ex.	8501.34.99	Ex.
8480.71.99	Ex.	8483.40.04	Ex.	8501.40.02	Ex.
8480.79.01	Ex.	8483.40.05	Ex.	8501.40.03	Ex.
8480.79.03	Ex.	8483.40.06	Ex.	8501.40.04	Ex.
8480.79.04	Ex.	8483.40.08	Ex.	8501.40.05	Ex.
8480.79.99	Ex.	8483.40.99	Ex.	8501.40.06	Ex.
8481.10.01	Ex.	8483.50.01	Ex.	8501.40.07	Ex.
8481.10.99	Ex.	8483.50.99	Ex.	8501.40.08	Ex.
8481.20.01	Ex.	8483.60.01	Ex.	8501.40.99	Ex.
8481.20.02	Ex.	8483.60.02	Ex.	8501.51.02	Ex.
8481.20.03	Ex.	8483.60.99	Ex.	8501.51.03	Ex.
8481.20.04	Ex.	8483.90.99	Ex.	8501.51.99	Ex.
8481.20.06	Ex.	8484.10.01	Ex.	8501.52.02	Ex.
8481.20.99	Ex.	8484.20.01	Ex.	8501.52.03	Ex.
8481.30.03	Ex.	8484.90.01	Ex.	8501.52.04	Ex.
8481.30.99	Ex.	8484.90.99	Ex.	8501.52.05	Ex.
8481.40.99	Ex.	8485.10.01	Ex.	8501.52.99	Ex.
8481.80.02	Ex.	8485.90.01	Ex.	8501.53.02	Ex.
8481.80.04	Ex.	8485.90.02	Ex.	8501.53.03	Ex.
8481.80.07	Ex.	8485.90.03	Ex.	8501.53.04	Ex.
8481.80.08	Ex.	8485.90.04	Ex.	8501.53.05	Ex.
8481.80.18	Ex.	8485.90.06	Ex.	8501.53.06	Ex.
8481.80.21	Ex.	8485.90.07	Ex.	8501.53.07	Ex.

8501.53.99	Ex.	8504.40.99	Ex.	8511.30.03	Ex.
8501.61.01	Ex.	8504.50.01	Ex.	8511.30.99	Ex.
8501.62.01	Ex.	8504.50.02	Ex.	8511.40.02	Ex.
8501.63.01	Ex.	8504.50.99	Ex.	8511.40.03	Ex.
8501.64.01	Ex.	8504.90.01	Ex.	8511.40.99	Ex.
8501.64.99	Ex.	8504.90.02	Ex.	8511.50.01	Ex.
8502.11.01	Ex.	8504.90.04	Ex.	8511.50.03	Ex.
8502.12.01	Ex.	8504.90.05	Ex.	8511.50.04	Ex.
8502.13.01	Ex.	8504.90.07	Ex.	8511.50.99	Ex.
8502.13.02	Ex.	8504.90.08	Ex.	8511.80.01	Ex.
8502.13.99	Ex.	8504.90.99	Ex.	8511.80.03	Ex.
8502.20.01	Ex.	8505.11.01	Ex.	8511.80.04	Ex.
8502.20.02	Ex.	8505.19.99	Ex.	8511.80.99	Ex.
8502.20.03	Ex.	8505.20.01	Ex.	8511.90.01	Ex.
8502.20.99	Ex.	8505.30.01	Ex.	8511.90.02	Ex.
8502.40.01	Ex.	8505.30.99	Ex.	8511.90.03	Ex.
8503.00.01	Ex.	8505.90.02	Ex.	8511.90.05	Ex.
8503.00.02	Ex.	8505.90.03	Ex.	8511.90.99	Ex.
8503.00.03	Ex.	8505.90.99	Ex.	8512.20.01	Ex.
8503.00.04	Ex.	8506.10.04	Ex.	8512.20.02	Ex.
8503.00.05	Ex.	8506.10.99	Ex.	8512.20.99	Ex.
8503.00.99	Ex.	8506.30.04	Ex.	8512.30.01	Ex.
8504.10.01	Ex.	8506.40.04	Ex.	8512.40.01	Ex.
8504.10.99	Ex.	8506.50.02	Ex.	8512.90.01	Ex.
8504.21.01	Ex.	8506.50.03	Ex.	8512.90.02	Ex.
8504.21.02	Ex.	8506.50.04	Ex.	8512.90.03	Ex.
8504.21.03	Ex.	8506.50.99	Ex.	8512.90.04	Ex.
8504.21.04	Ex.	8506.60.99	Ex.	8512.90.05	Ex.
8504.21.99	Ex.	8506.80.02	Ex.	8512.90.99	Ex.
8504.22.01	Ex.	8506.80.04	Ex.	8513.10.99	Ex.
8504.31.02	Ex.	8506.80.99	Ex.	8514.10.02	Ex.
8504.31.03	Ex.	8506.90.01	Ex.	8514.10.03	Ex.
8504.31.04	Ex.	8507.20.03	Ex.	8514.10.99	Ex.
8504.31.05	Ex.	8507.20.99	Ex.	8514.20.01	Ex.
8504.31.06	Ex.	8507.30.02	Ex.	8514.20.02	Ex.
8504.31.99	Ex.	8507.30.99	Ex.	8514.20.03	Ex.
8504.32.02	Ex.	8507.40.99	Ex.	8514.20.99	Ex.
8504.32.03	Ex.	8507.80.99	Ex.	8514.30.02	Ex.
8504.32.99	Ex.	8507.90.02	Ex.	8514.30.03	Ex.
8504.33.01	Ex.	8507.90.99	Ex.	8514.30.04	Ex.
8504.33.99	Ex.	8509.10.01	Ex.	8514.30.05	Ex.
8504.34.01	Ex.	8509.30.01	Ex.	8514.30.99	Ex.
8504.40.01	Ex.	8509.90.01	Ex.	8514.40.01	Ex.
8504.40.02	Ex.	8509.90.02	Ex.	8514.40.99	Ex.
8504.40.03	Ex.	8509.90.99	Ex.	8514.90.01	Ex.
8504.40.04	Ex.	8510.90.01	Ex.	8514.90.02	Ex.
8504.40.05	Ex.	8510.90.02	Ex.	8514.90.03	Ex.
8504.40.06	Ex.	8510.90.03	Ex.	8514.90.99	Ex.
8504.40.07	Ex.	8510.90.04	Ex.	8515.11.01	Ex.
8504.40.08	Ex.	8510.90.99	Ex.	8515.11.99	Ex.
8504.40.09	Ex.	8511.10.02	Ex.	8515.19.99	Ex.
8504.40.10	Ex.	8511.10.99	Ex.	8515.21.01	Ex.
8504.40.11	Ex.	8511.20.02	Ex.	8515.21.02	Ex.
8504.40.12	Ex.	8511.20.03	Ex.	8515.21.99	Ex.
8504.40.13	Ex.	8511.20.99	Ex.	8515.29.01	Ex.
8504.40.14	Ex.	8511.30.02	Ex.	8515.29.99	Ex.

8515.31.01	Ex.	8517.90.16	Ex.	8524.39.99	Ex.
8515.31.02	Ex.	8517.90.99	Ex.	8524.40.01	Ex.
8515.31.99	Ex.	8518.10.02	Ex.	8524.51.01	Ex.
8515.39.01	Ex.	8518.10.03	Ex.	8524.51.99	Ex.
8515.39.02	Ex.	8518.10.99	Ex.	8524.52.01	Ex.
8515.39.99	Ex.	8518.21.01	Ex.	8524.52.99	Ex.
8515.80.01	Ex.	8518.22.01	Ex.	8524.53.01	Ex.
8515.80.02	Ex.	8518.22.99	Ex.	8524.53.99	Ex.
8515.80.99	Ex.	8518.29.99	Ex.	8524.60.01	Ex.
8515.90.01	Ex.	8518.30.02	Ex.	8524.91.01	Ex.
8515.90.99	Ex.	8518.30.03	Ex.	8524.91.99	Ex.
8516.10.01	Ex.	8518.30.99	Ex.	8524.99.99	Ex.
8516.32.99	Ex.	8518.40.02	Ex.	8525.10.06	Ex.
8516.79.99	Ex.	8518.40.03	Ex.	8525.10.07	Ex.
8516.80.01	Ex.	8518.40.04	Ex.	8525.10.99	Ex.
8516.80.02	Ex.	8518.40.05	Ex.	8525.20.01	Ex.
8516.80.03	Ex.	8518.40.06	Ex.	8525.20.02	Ex.
8516.80.99	Ex.	8518.40.07	Ex.	8525.20.03	Ex.
8516.90.01	Ex.	8518.40.99	Ex.	8525.20.04	Ex.
8516.90.02	Ex.	8518.90.01	Ex.	8525.20.05	Ex.
8516.90.03	Ex.	8518.90.02	Ex.	8525.20.06	Ex.
8516.90.04	Ex.	8518.90.03	Ex.	8525.20.07	Ex.
8516.90.05	Ex.	8518.90.99	Ex.	8525.20.08	Ex.
8516.90.06	Ex.	8519.29.99	Ex.	8525.20.09	Ex.
8516.90.07	Ex.	8519.99.01	Ex.	8525.20.10	Ex.
8516.90.08	Ex.	8520.20.01	Ex.	8525.20.11	Ex.
8516.90.09	Ex.	8521.10.01	Ex.	8525.20.99	Ex.
8516.90.10	Ex.	8521.90.99	Ex.	8525.30.03	Ex.
8516.90.99	Ex.	8522.10.01	Ex.	8525.40.01	Ex.
8517.11.01	Ex.	8522.90.01	Ex.	8526.92.01	Ex.
8517.19.03	Ex.	8522.90.02	Ex.	8526.92.99	Ex.
8517.19.99	Ex.	8522.90.03	Ex.	8527.13.01	Ex.
8517.21.01	Ex.	8522.90.04	Ex.	8527.19.99	Ex.
8517.30.01	Ex.	8522.90.05	Ex.	8527.31.99	Ex.
8517.30.99	Ex.	8522.90.06	Ex.	8527.32.01	Ex.
8517.50.01	Ex.	8522.90.07	Ex.	8527.90.05	Ex.
8517.50.02	Ex.	8522.90.08	Ex.	8527.90.99	Ex.
8517.50.03	Ex.	8522.90.09	Ex.	8528.22.01	Ex.
8517.50.99	Ex.	8522.90.10	Ex.	8528.30.99	Ex.
8517.80.03	Ex.	8522.90.11	Ex.	8529.10.01	Ex.
8517.80.99	Ex.	8522.90.12	Ex.	8529.10.02	Ex.
8517.90.01	Ex.	8522.90.13	Ex.	8529.10.03	Ex.
8517.90.02	Ex.	8522.90.14	Ex.	8529.10.04	Ex.
8517.90.03	Ex.	8522.90.99	Ex.	8529.10.05	Ex.
8517.90.04	Ex.	8523.11.01	Ex.	8529.10.06	Ex.
8517.90.05	Ex.	8523.11.99	Ex.	8529.10.07	Ex.
8517.90.06	Ex.	8523.12.01	Ex.	8529.10.08	Ex.
8517.90.07	Ex.	8523.12.99	Ex.	8529.10.99	Ex.
8517.90.08	Ex.	8523.13.01	Ex.	8529.90.01	5
8517.90.09	Ex.	8523.13.02	Ex.	8529.90.02	5
8517.90.10	Ex.	8523.13.99	Ex.	8529.90.03	Ex.
8517.90.11	Ex.	8523.20.01	Ex.	8529.90.04	Ex.
8517.90.12	Ex.	8523.30.01	Ex.	8529.90.05	Ex.
8517.90.13	Ex.	8523.90.99	Ex.	8529.90.06	Ex.
8517.90.14	Ex.	8524.31.01	Ex.	8529.90.07	Ex.
8517.90.15	Ex.	8524.32.01	Ex.	8529.90.08	5

8529.90.09	5	8533.39.99	Ex.	8536.20.02	Ex.
8529.90.10	Ex.	8533.40.01	5	8536.20.99	Ex.
8529.90.11	Ex.	8533.40.02	Ex.	8536.30.02	Ex.
8529.90.12	Ex.	8533.40.04	Ex.	8536.30.03	Ex.
8529.9018	5	8533.40.05	Ex.	8536.30.04	Ex.
8529.90.19	5	8533.40.06	Ex.	8536.30.05	Ex.
8529.90.23	Ex.	8533.40.07	Ex.	8536.30.99	Ex.
8529.90.99	5	8533.40.99	Ex.	8536.41.01	Ex.
8530.80.01	Ex.	8533.90.01	Ex.	8536.41.02	Ex.
8530.80.99	Ex.	8533.90.02	Ex.	8536.41.03	Ex.
8530.90.01	Ex.	8533.90.99	Ex.	8536.41.05	Ex.
8531.10.99	Ex.	8534.00.01	Ex.	8536.41.06	Ex.
8531.20.01	Ex.	8534.00.02	Ex.	8536.41.07	Ex.
8531.80.01	Ex.	8534.00.03	Ex.	8536.41.08	Ex.
8531.80.02	Ex.	8534.00.99	Ex.	8536.41.09	Ex.
8531.80.03	Ex.	8535.10.02	Ex.	8536.41.10	Ex.
8531.80.99	Ex.	8535.10.03	Ex.	8536.41.11	Ex.
8531.90.01	Ex.	8535.10.99	Ex.	8536.41.99	Ex.
8531.90.02	Ex.	8535.21.01	Ex.	8536.49.01	Ex.
8531.90.99	Ex.	8535.29.99	Ex.	8536.49.02	Ex.
8532.10.01	Ex.	8535.30.01	Ex.	8536.49.03	Ex.
8532.10.99	Ex.	8535.30.02	Ex.	8536.49.04	Ex.
8532.21.01	Ex.	8535.30.03	Ex.	8536.49.05	Ex.
8532.22.01	Ex.	8535.30.05	Ex.	8536.49.99	Ex.
8532.22.02	Ex.	8535.30.06	Ex.	8536.50.01	Ex.
8532.22.03	Ex.	8535.30.99	Ex.	8536.50.02	Ex.
8532.22.99	5	8535.40.99	Ex.	8536.50.03	Ex.
8532.23.02	Ex.	8535.90.01	Ex.	8536.50.04	Ex.
8532.23.03	Ex.	8535.90.02	Ex.	8536.50.06	Ex.
8532.23.04	Ex.	8535.90.04	Ex.	8536.50.07	Ex.
8532.23.05	Ex.	8535.90.05	Ex.	8536.50.08	Ex.
8532.23.99	5	8535.90.06	Ex.	8536.50.09	Ex.
8532.24.02	Ex.	8535.90.07	Ex.	8536.50.10	Ex.
8532.24.03	Ex.	8535.90.08	Ex.	8536.50.11	5
8532.24.99	Ex.	8535.90.09	Ex.	8536.50.12	Ex.
8532.25.02	5	8535.90.10	Ex.	8536.50.13	Ex.
8532.25.03	Ex.	8535.90.11	Ex.	8536.50.14	Ex.
8532.25.04	Ex.	8535.90.12	Ex.	8536.50.16	Ex.
8532.25.99	5	8535.90.13	Ex.	8536.50.99	Ex.
8532.29.01	Ex.	8535.90.14	Ex.	8536.61.02	Ex.
8532.29.02	Ex.	8535.90.15	Ex.	8536.61.03	Ex.
8532.29.04	Ex.	8535.90.16	Ex.	8536.61.99	Ex.
8532.29.05	Ex.	8535.90.17	Ex.	8536.69.02	Ex.
8532.29.99	Ex.	8535.90.18	Ex.	8536.69.99	Ex.
8532.30.02	Ex.	8535.90.19	Ex.	8536.90.01	Ex.
8532.30.03	Ex.	8535.90.20	Ex.	8536.90.03	Ex.
8532.30.04	Ex.	8535.90.21	Ex.	8536.90.04	Ex.
8532.30.99	Ex.	8535.90.22	Ex.	8536.90.05	Ex.
8532.90.01	Ex.	8535.90.23	Ex.	8536.90.06	Ex.
8533.10.01	Ex.	8535.90.24	Ex.	8536.90.07	Ex.
8533.10.02	Ex.	8535.90.99	Ex.	8536.90.08	Ex.
8533.21.01	Ex.	8536.10.02	Ex.	8536.90.09	Ex.
8533.29.99	Ex.	8536.10.03	Ex.	8536.90.10	Ex.
8533.31.01	Ex.	8536.10.04	Ex.	8536.90.11	Ex.
8533.31.99	Ex.	8536.10.05	Ex.	8536.90.12	Ex.
8533.39.02	Ex.	8536.10.99	Ex.	8536.90.13	Ex.

8536.90.14	Ex.	8539.90.05	Ex.	8543.20.01	Ex.
8536.90.15	Ex.	8539.90.99	Ex.	8543.20.04	Ex.
8536.90.16	Ex.	8540.11.01	15	8543.20.05	Ex.
8536.90.17	Ex.	8540.11.02	Ex.	8543.20.99	Ex.
8536.90.18	Ex.	8540.11.03	15	8543.30.01	Ex.
8536.90.19	Ex.	8540.11.04	Ex.	8543.81.01	Ex.
8536.90.20	Ex.	8540.11.05	Ex.	8543.89.01	Ex.
8536.90.21	Ex.	8540.11.99	Ex.	8543.89.04	Ex.
8536.90.22	Ex.	8540.12.01	Ex.	8543.89.05	Ex.
8536.90.23	Ex.	8540.12.99	Ex.	8543.89.10	Ex.
8536.90.24	Ex.	8540.20.01	Ex.	8543.89.11	Ex.
8536.90.25	Ex.	8540.20.99	Ex.	8543.89.12	Ex.
8536.90.26	Ex.	8540.40.01	Ex.	8543.89.14	Ex.
8536.90.27	Ex.	8540.40.99	Ex.	8543.89.99	Ex.
8536.90.28	Ex.	8540.50.01	Ex.	8543.90.01	Ex.
8536.90.29	Ex.	8540.50.99	Ex.	8543.90.99	Ex.
8536.90.99	Ex.	8540.60.01	Ex.	8544.11.01	Ex.
8537.10.01	Ex.	8540.60.99	Ex.	8544.19.01	Ex.
8537.10.02	Ex.	8540.71.01	Ex.	8544.19.99	Ex.
8537.10.03	Ex.	8540.72.01	Ex.	8544.20.01	Ex.
8537.10.04	Ex.	8540.79.99	Ex.	8544.20.02	Ex.
8537.10.05	Ex.	8540.81.02	Ex.	8544.20.99	Ex.
8537.10.06	Ex.	8540.81.99	Ex.	8544.30.99	Ex.
8537.10.99	Ex.	8540.89.01	Ex.	8544.41.01	Ex.
8537.20.01	Ex.	8540.89.03	Ex.	8544.41.02	Ex.
8537.20.02	Ex.	8540.89.99	Ex.	8544.41.03	Ex.
8537.20.99	Ex.	8540.91.01	Ex.	8544.41.04	Ex.
8538.10.01	Ex.	8540.91.02	5	8544.41.99	Ex.
8538.90.01	Ex.	8540.91.03	5	8544.49.01	Ex.
8538.90.02	Ex.	8540.91.99	Ex.	8544.49.02	Ex.
8538.90.03	Ex.	8540.99.01	Ex.	8544.49.03	Ex.
8538.90.04	Ex.	8540.99.02	Ex.	8544.49.04	Ex.
8538.90.05	Ex.	8540.99.03	Ex.	8544.49.06	Ex.
8538.90.06	Ex.	8540.99.04	Ex.	8544.49.99	Ex.
8538.90.99	Ex.	8540.99.05	Ex.	8544.51.01	Ex.
8539.10.01	Ex.	8540.99.99	Ex.	8544.51.02	Ex.
8539.10.03	Ex.	8541.10.01	Ex.	8544.51.03	Ex.
8539.10.99	Ex.	8541.10.99	Ex.	8544.51.04	Ex.
8539.21.99	Ex.	8541.21.01	Ex.	8544.51.99	Ex.
8539.22.02	Ex.	8541.29.99	Ex.	8544.59.01	Ex.
8539.22.99	Ex.	8541.30.01	Ex.	8544.59.02	Ex.
8539.29.01	Ex.	8541.30.99	Ex.	8544.59.03	Ex.
8539.29.06	Ex.	8541.40.01	Ex.	8544.59.04	Ex.
8539.29.07	Ex.	8541.50.99	Ex.	8544.59.99	Ex.
8539.29.08	Ex.	8541.60.01	Ex.	8544.60.01	Ex.
8539.29.99	Ex.	8541.90.01	Ex.	8544.60.99	Ex.
8539.31.01	Ex.	8542.11.01	Ex.	8544.70.01	Ex.
8539.32.01	Ex.	8542.10.01	Ex.	8545.11.01	Ex.
8539.32.03	Ex.	8542.21.01	Ex.	8545.19.99	Ex.
8539.39.05	Ex.	8542.21.99	Ex.	8545.20.01	Ex.
8539.39.99	Ex.	8542.29.99	Ex.	8545.90.02	Ex.
8539.41.01	Ex.	8542.60.01	Ex.	8545.90.99	Ex.
8539.49.01	Ex.	8542.70.01	Ex.	8546.10.01	Ex.
8539.49.99	Ex.	8542.90.01	Ex.	8546.10.02	Ex.
8539.90.01	Ex.	8543.11.01	Ex.	8546.10.99	Ex.
8539.90.04	Ex.	8543.19.99	Ex.	8546.20.01	Ex.

8546.20.02	Ex.	9008.30.99	Ex.	9025.80.02	Ex.
8546.20.03	Ex.	9008.90.99	Ex.	9025.80.99	Ex.
8546.20.99	Ex.	9009.21.01	Ex.	9025.90.01	Ex.
8546.90.01	Ex.	9009.30.01	Ex.	9026.10.01	Ex.
8546.90.03	Ex.	9009.91.01	Ex.	9026.10.02	Ex.
8546.90.99	Ex.	9009.92.01	Ex.	9026.10.03	Ex.
8547.10.01	Ex.	9009.93.01	Ex.	9026.10.04	Ex.
8547.10.02	Ex.	9009.99.01	Ex.	9026.10.06	Ex.
8547.10.03	Ex.	9009.99.02	Ex.	9026.10.99	Ex.
8547.10.05	Ex.	9009.99.99	Ex.	9026.20.01	Ex.
8547.10.99	Ex.	9010.41.01	Ex.	9026.20.02	Ex.
8547.20.01	Ex.	9010.42.01	Ex.	9026.20.03	Ex.
8547.20.02	Ex.	9010.49.99	Ex.	9026.20.04	Ex.
8547.20.99	Ex.	9010.60.01	Ex.	9026.20.06	Ex.
8547.90.02	Ex.	9010.90.01	Ex.	9026.20.99	Ex.
8547.90.03	Ex.	9011.10.99	Ex.	9026.80.01	Ex.
8547.90.04	Ex.	9011.20.99	Ex.	9026.80.99	Ex.
8547.90.05	Ex.	9011.80.99	Ex.	9026.90.01	Ex.
8547.90.06	Ex.	9011.90.01	Ex.	9027.10.01	Ex.
8547.90.07	Ex.	9012.10.01	Ex.	9027.20.01	Ex.
8547.90.08	Ex.	9012.90.01	Ex.	9027.30.01	Ex.
8547.90.09	Ex.	9013.10.01	Ex.	9027.50.99	Ex.
8547.90.10	Ex.	9013.20.01	Ex.	9027.80.01	Ex.
8547.90.11	Ex.	9013.80.01	Ex.	9027.80.02	Ex.
8547.90.12	Ex.	9013.80.99	Ex.	9027.80.99	Ex.
8547.90.99	Ex.	9013.90.01	Ex.	9027.90.01	Ex.
8548.90.01	Ex.	9016.00.01	Ex.	9027.90.02	Ex.
8548.90.03	Ex.	9016.00.99	Ex.	9027.90.03	Ex.
8548.90.99	Ex.	9017.10.01	Ex.	9027.90.99	Ex.
8608.00.02	Ex.	9017.10.02	Ex.	9028.10.01	Ex.
8609.00.01	Ex.	9017.20.01	Ex.	9028.20.02	Ex.
8704.32.99	Ex.	9017.20.99	Ex.	9028.20.03	Ex.
8716.80.01	Ex.	9017.30.01	Ex.	9028.20.99	Ex.
8716.80.02	Ex.	9017.30.99	Ex.	9028.30.01	Ex.
8716.90.02	Ex.	9017.80.01	Ex.	9028.30.99	Ex.
8716.90.99	Ex.	9017.80.99	Ex.	9028.90.01	Ex.
9001.10.01	Ex.	9017.90.01	Ex.	9028.90.02	Ex.
9001.10.99	Ex.	9017.90.99	Ex.	9028.90.99	Ex.
9001.90.99	Ex.	9018.20.01	Ex.	9029.10.01	Ex.
9002.11.01	Ex.	9018.31.01	Ex.	9029.10.02	Ex.
9002.19.99	Ex.	9018.31.99	Ex.	9029.10.03	Ex.
9002.20.01	Ex.	9018.32.99	Ex.	9029.10.99	Ex.
9002.90.99	Ex.	9018.90.07	Ex.	9029.20.01	Ex.
9003.11.01	Ex.	9020.00.01	Ex.	9029.20.02	Ex.
9004.90.99	Ex.	9020.00.99	Ex.	9029.20.04	Ex.
9005.10.01	Ex.	9022.19.01	Ex.	9029.20.99	Ex.
9005.80.99	Ex.	9024.10.01	Ex.	9029.90.01	Ex.
9006.40.01	Ex.	9024.80.99	Ex.	9030.10.01	Ex.
9006.59.99	Ex.	9024.90.01	Ex.	9030.20.01	Ex.
9006.69.99	Ex.	9025.11.01	Ex.	9030.20.99	Ex.
9006.91.01	Ex.	9025.11.99	Ex.	9030.31.01	Ex.
9006.91.02	Ex.	9025.19.01	Ex.	9030.39.01	Ex.
9006.91.99	Ex.	9025.19.03	Ex.	9030.39.02	Ex.
9006.99.99	Ex.	9025.19.04	Ex.	9030.39.03	Ex.
9007.20.01	Ex.	9025.19.99	Ex.	9030.39.04	Ex.
9008.10.01	Ex.	9025.80.01	Ex.	9030.39.06	Ex.

9030.39.99	Ex.	9031.49.01	Ex.	9032.89.02	Ex.
9030.40.01	Ex.	9031.49.99	Ex.	9032.89.03	Ex.
9030.40.99	Ex.	9031.80.01	Ex.	9032.89.04	Ex.
9030.82.01	Ex.	9031.80.03	Ex.	9032.89.05	Ex.
9030.83.99	Ex.	9031.80.05	Ex.	9032.89.06	Ex.
9030.89.01	Ex.	9031.80.07	Ex.	9032.89.99	Ex.
9030.89.02	Ex.	9031.80.99	Ex.	9032.90.01	Ex.
9030.89.03	Ex.	9031.90.01	Ex.	9032.90.99	Ex.
9030.89.04	Ex.	9031.90.02	Ex.	9033.00.01	Ex.
9030.89.99	Ex.	9031.90.99	Ex.	9209.92.01	Ex.
9030.90.01	Ex.	9032.10.01	Ex.	9209.94.99	Ex.
9030.90.02	Ex.	9032.10.02	Ex.	9403.60.99	Ex.
9030.90.03	Ex.	9032.10.03	Ex.	9403.70.99	Ex.
9030.90.99	Ex.	9032.10.04	Ex.	9403.90.01	Ex.
9031.10.01	Ex.	9032.10.99	Ex.	9504.10.02	Ex.
9031.20.01	Ex.	9032.20.01	Ex.	9504.10.03	Ex.
9031.20.99	Ex.	9032.81.01	Ex.	9603.50.99	Ex.
9031.30.01	Ex.	9032.81.99	Ex.	9603.90.99	Ex.
9031.41.01	Ex.	9032.89.01	Ex.	9604.00.01	Ex.

III. De la Industria del Mueble:

Fracción	Arancel				
2505.10.01	Ex.	3913.90.01	Ex.	3920.49.03	Ex.
2505.90.99	Ex.	3913.90.03	Ex.	3920.49.99	Ex.
2506.10.01	Ex.	3913.90.04	Ex.	3920.51.01	Ex.
2508.10.01	Ex.	3913.90.07	Ex.	3920.59.01	Ex.
2512.00.01	Ex.	3913.90.08	Ex.	3920.59.99	Ex.
2513.20.01	Ex.	3913.90.99	Ex.	3920.69.99	Ex.
2515.12.99	Ex.	3914.00.01	Ex.	3920.71.01	Ex.
2515.20.01	Ex.	3915.10.01	Ex.	3920.73.01	Ex.
2516.90.99	Ex.	3915.90.99	Ex.	3920.79.99	Ex.
2520.10.01	Ex.	3916.10.01	Ex.	3920.92.99	Ex.
2520.20.01	Ex.	3916.90.99	Ex.	3920.94.01	Ex.
2523.21.01	Ex.	3917.10.99	Ex.	3920.99.99	Ex.
2601.11.01	Ex.	3917.21.01	Ex.	3921.11.01	Ex.
2617.10.01	Ex.	3917.21.99	Ex.	3921.12.01	Ex.
3205.00.99	Ex.	3917.23.03	Ex.	3921.13.01	Ex.
3808.10.03	Ex.	3917.23.99	Ex.	3921.19.01	Ex.
3808.10.99	Ex.	3917.29.99	Ex.	3921.19.99	Ex.
3814.00.01		3917.32.99	Ex.	3923.10.01	Ex.
	Ex.3901.10.01	3917.33.99	Ex.	3923.29.01	Ex.
3901.20.01	Ex.	3917.39.99	Ex.	3923.29.99	Ex.
3904.50.01	Ex.	3919.10.01	Ex.	3923.30.99	Ex.
3905.19.01	Ex.	3919.90.99	Ex.	3926.10.01	Ex.
3907.30.02	Ex.	3920.10.02	Ex.	3926.30.99	Ex.
3907.30.99	Ex.	3920.10.04	Ex.	3926.90.01	Ex.
3907.40.99	Ex.	3920.10.99	Ex.	3926.90.02	Ex.
3907.91.99	Ex.	3920.20.04	Ex.	3926.90.07	Ex.
3907.99.06	Ex.	3920.20.99	Ex.	3926.90.10	Ex.
3907.99.07	Ex.	3920.30.02	Ex.	3926.90.11	Ex.
3907.99.08	Ex.	3920.30.99	Ex.	3926.90.13	Ex.
3907.99.13	Ex.	3920.42.02	Ex.	3926.90.14	Ex.
3908.10.99	Ex.	3920.42.99	Ex.	3926.90.17	Ex.
3910.00.99	Ex.	3920.43.03	Ex.	3926.90.24	Ex.
3912.11.01	Ex.	3920.43.99	Ex.	3926.90.25	Ex.

3926.90.27	Ex.	4104.39.99	Ex.	5407.42.01	Ex.
3926.90.28	Ex.	4105.10.99	Ex.	5911.10.99	Ex.
3926.90.31	Ex.	4107.19.99	Ex.	5911.90.03	Ex.
3926.90.32	Ex.	4107.99.99	Ex.	5911.90.99	Ex.
3926.90.99	Ex.	4108.00.01	Ex.	6005.32.01	Ex.
4005.91.01	Ex.	4109.00.01	Ex.	6701.00.99	Ex.
4005.91.99	Ex.	4110.00.01	Ex.	6804.22.01	Ex.
4006.90.01	Ex.	4114.10.01	Ex.	6804.23.99	
4006.90.99	Ex.	4114.20.01	Ex.		Ex.6804.30.01
4007.00.01	Ex.	4115.20.01	Ex.		Ex.7005.29.99
4008.11.01	Ex.	4203.29.99	Ex.		Ex.7006.00.01
4008.19.99	Ex.	4204.00.01	Ex.		Ex.7006.00.99 Ex.
4008.21.01	Ex.	4205.00.99	Ex.	7009.91.99	Ex.
4008.21.99	Ex.	4404.20.99	Ex.	7016.90.99	Ex.
4008.29.99	Ex.	4407.10.01	Ex.	7209.27.01	Ex.
4009.10.99	Ex.	4407.10.02	Ex.	7210.30.01	Ex.
4009.11.99	Ex.	4407.10.04	Ex.	7210.30.99	Ex.
4009.22.99	Ex.	4407.10.99	Ex.	7210.49.99	Ex.
4009.31.03	Ex.	4407.24.01	Ex.	7211.19.01	Ex.
4009.41.99	Ex.	4407.24.99	Ex.	7211.19.99	Ex.
4009.22.02	Ex.	4407.29.01	Ex.	7211.29.03	Ex.
4009.32.02	Ex.	4407.29.03	Ex.	7211.29.99	Ex.
4009.12.99	Ex.	4407.29.99	Ex.	7211.90.99	Ex.
4009.22.09	Ex.	4407.91.01	Ex.	7212.20.02	Ex.
4009.32.99	Ex.	4407.92.01	Ex.	7212.20.99	Ex.
4009.42.99	Ex.	4407.92.99	Ex.	7212.30.01	Ex.
4010.11.99	Ex.	4407.99.01	Ex.	7212.40.02	Ex.
4010.12.01	Ex.	4407.99.02	Ex.	7212.40.99	Ex.
4010.12.99	Ex.	4407.99.03	Ex.	7212.50.01	Ex.
4010.13.99	Ex.	4407.99.04	Ex.	7212.60.99	Ex.
4010.19.99	Ex.	4407.99.05	Ex.	7214.30.01	Ex.
4010.31.01	Ex.	4407.99.99	Ex.	7214.99.99	Ex.
4010.32.01	Ex.	4408.10.01	Ex.	7215.90.99	Ex.
4010.35.99	Ex.	4408.39.99	Ex.	7216.10.01	Ex.
4010.39.01	Ex.	4408.90.99	Ex.	7216.21.01	Ex.
4010.39.02	Ex.	4409.10.01	Ex.	7216.31.01	Ex.
4010.39.03	Ex.	4409.10.99	Ex.	7216.31.02	Ex.
4010.39.04	Ex.	4409.20.01	Ex.	7216.31.99	Ex.
4010.39.99	Ex.	4409.20.02	Ex.	7216.40.01	Ex.
4015.19.99	Ex.	4409.20.99	Ex.	7216.50.99	Ex.
4015.90.01	Ex.	4413.00.01	Ex.	7216.61.01	Ex.
4016.91.01	Ex.	4413.00.99	Ex.	7216.61.02	Ex.
4016.93.01	Ex.	4417.00.99	Ex.	7216.61.99	Ex.
4016.93.99	Ex.	4420.10.01	Ex.	7216.69.99	Ex.
4016.99.01	Ex.	4420.90.99	Ex.	7216.99.99	Ex.
4016.99.02	Ex.	4421.90.02	Ex.	7217.90.99	Ex.
4016.99.03	Ex.	4421.90.99	Ex.	7219.11.01	Ex.
4016.99.04	Ex.	4501.90.99	Ex.	7219.21.01	Ex.
4016.99.08	Ex.	4502.00.01	Ex.	7219.22.01	Ex.
4016.99.99	Ex.	4504.10.02	Ex.	7219.23.01	Ex.
4017.00.99	Ex.	4504.10.99	Ex.	7219.31.01	Ex.
4104.11.99	Ex.	4504.90.99	Ex.	7219.34.01	Ex.
4104.19.99	Ex.	4601.91.01	Ex.	7219.90.99	Ex.
4104.49.99	Ex.	4601.91.99	Ex.	7220.11.01	Ex.
4104.22.99	Ex.	4804.39.99	Ex.	7220.12.01	Ex.
4104.29.99	Ex.	4823.90.99	Ex.	7220.90.99	Ex.

7222.11.01	Ex.	7411.29.01	Ex.	8205.40.99	Ex.
7222.19.99	Ex.	7411.29.99	Ex.	8205.59.01	Ex.
7222.20.01	Ex.	7415.21.01	Ex.	8205.59.12	Ex.
7223.00.01	Ex.	7415.29.99	Ex.	8205.59.18	Ex.
7223.00.99	Ex.	7415.32.99	Ex.	8205.59.99	Ex.
7225.40.99	Ex.	7415.33.99	Ex.	8205.70.02	Ex.
7225.99.99	Ex.	7419.99.03	Ex.	8205.80.99	Ex.
7228.30.99	Ex.	7419.99.04	Ex.	8206.00.01	Ex.
7228.70.01	Ex.	7419.99.99	Ex.	8207.19.02	Ex.
7303.00.01	Ex.	7506.20.99	Ex.	8207.30.01	Ex.
7305.31.01	Ex.	7507.12.01	Ex.	8207.40.02	Ex.
7306.30.01	Ex.	7508.10.01	Ex.	8207.50.02	Ex.
7306.40.99	Ex.	7508.90.99	Ex.	8207.50.03	Ex.
7306.60.99	Ex.	7601.20.99	Ex.	8207.50.99	Ex.
7306.90.99	Ex.	7604.10.02	Ex.	8207.60.01	Ex.
7314.14.99	Ex.	7604.10.99	Ex.	8207.60.03	Ex.
7314.19.99	Ex.	7604.29.02	Ex.	8207.60.04	Ex.
7314.31.01	Ex.	7604.29.99	Ex.	8207.70.02	Ex.
7314.41.01	Ex.	7605.21.99	Ex.	8207.70.99	Ex.
7314.49.99	Ex.	7606.11.99	Ex.	8207.90.99	Ex.
7317.00.03	Ex.	7606.12.99	Ex.	8208.10.99	Ex.
7318.12.99	Ex.	7606.91.99	Ex.	8208.20.99	Ex.
7318.13.01	Ex.	7607.11.01	Ex.	8208.90.99	Ex.
7318.14.01	Ex.	7607.19.99	Ex.	8209.00.01	Ex.
7318.15.99	Ex.	7607.20.99	Ex.	8211.92.99	Ex.
7318.16.02	Ex.	7608.10.01	Ex.	8211.94.01	Ex.
7318.16.99	Ex.	7608.10.99	Ex.	8301.10.01	Ex.
7318.19.99	Ex.	7608.20.01	Ex.	8301.30.01	Ex.
7318.21.01	Ex.	7608.20.99	Ex.	8301.70.99	Ex.
7318.22.01	Ex.	7616.10.01	Ex.	8302.10.99	Ex.
7318.22.99	Ex.	7616.10.99	Ex.	8302.20.01	Ex.
7318.23.99	Ex.	7616.99.04	Ex.	8302.20.99	Ex.
7318.24.01	Ex.	7616.99.10	Ex.	8302.42.01	Ex.
7318.24.99	Ex.	7616.99.99	Ex.	8302.42.99	Ex.
7318.29.99	Ex.	7803.00.01	Ex.	8302.49.99	Ex.
7320.20.01	Ex.	7903.90.99	Ex.	8307.10.99	Ex.
7320.20.03	Ex.	7904.00.01	Ex.	8307.90.99	Ex.
7320.20.99	Ex.	7907.00.99	Ex.	8308.10.01	Ex.
7320.90.99	Ex.	8003.00.01	Ex.	8308.10.99	Ex.
7403.22.01	Ex.	8104.30.01	Ex.	8308.20.01	Ex.
7403.29.99	Ex.	8104.90.99	Ex.	8308.90.99	Ex.
7404.00.01	Ex.	8108.90.99	Ex.	8309.90.01	Ex.
7404.00.99	Ex.	8202.31.01	Ex.	8309.90.99	Ex.
7407.10.99	Ex.	8202.39.02	Ex.	8311.10.01	Ex.
7407.21.99	Ex.	8202.39.06	Ex.	8311.30.99	Ex.
7409.11.01	Ex.	8202.99.99	Ex.	8311.90.99	Ex.
7409.19.99	Ex.	8203.10.99	Ex.	8412.31.01	Ex.
7409.21.01	Ex.	8203.20.01	Ex.	8412.31.99	Ex.
7409.29.99	Ex.	8203.30.01	Ex.	8412.39.99	Ex.
7409.31.01	Ex.	8203.40.02	Ex.	8413.20.01	Ex.
7409.39.99	Ex.	8204.11.01	Ex.	8413.30.02	Ex.
7410.11.01	Ex.	8204.11.02	Ex.	8413.81.99	Ex.
7410.12.01	Ex.	8204.11.99	Ex.	8413.82.01	Ex.
7410.21.99	Ex.	8204.12.99	Ex.	8413.91.01	Ex.
7411.10.99	Ex.	8205.10.02	Ex.	8413.91.09	Ex.
7411.21.99	Ex.	8205.20.01	Ex.	8413.91.99	Ex.

8413.92.01	Ex.	8431.39.99	Ex.	8462.29.99	Ex.
8414.10.99	Ex.	8431.41.99	Ex.	8462.31.99	Ex.
8414.80.12	Ex.	8443.40.01	Ex.	8462.39.01	Ex.
8414.80.99	Ex.	8443.51.01	Ex.	8462.39.02	Ex.
8414.90.06	Ex.	8443.59.99	Ex.	8462.39.03	Ex.
8414.90.99	Ex.	8443.90.99	Ex.	8462.39.99	Ex.
8417.10.03	Ex.	8444.00.01	Ex.	8462.49.01	Ex.
8417.10.99	Ex.	8447.90.99	Ex.	8462.49.99	Ex.
8417.80.99	Ex.	8448.59.99	Ex.	8462.91.02	Ex.
8417.90.01	Ex.	8450.20.01	Ex.	8462.91.99	Ex.
8419.39.99	Ex.	8451.29.01	Ex.	8462.99.99	Ex.
8419.50.03	Ex.	8451.40.01	Ex.	8463.90.99	Ex.
8419.50.06	Ex.	8451.90.99	Ex.	8464.10.01	Ex.
8419.50.99	Ex.	8452.21.02	Ex.	8464.90.01	Ex.
8419.89.14	Ex.	8452.21.05	Ex.	8464.90.99	Ex.
8421.19.99	Ex.	8452.21.99	Ex.	8465.91.01	Ex.
8421.39.03	Ex.	8452.29.02	Ex.	8465.91.99	Ex.
8421.39.99	Ex.	8452.29.04	Ex.	8465.92.02	Ex.
8421.99.99	Ex.	8452.29.06	Ex.	8465.92.99	Ex.
8422.30.99	Ex.	8452.29.07	Ex.	8465.93.01	Ex.
8422.40.01	Ex.	8452.29.99	Ex.	8465.93.99	Ex.
8422.40.99	Ex.	8452.30.01	Ex.	8465.94.99	Ex.
8422.90.99	Ex.	8452.90.99	Ex.	8465.95.01	Ex.
8423.20.01	Ex.	8454.30.01	Ex.	8465.96.01	Ex.
8423.20.99	Ex.	8454.30.99	Ex.	8465.99.99	Ex.
8423.30.99	Ex.	8454.90.99	Ex.	8466.10.02	Ex.
8423.81.01	Ex.	8455.22.99	Ex.	8466.10.99	Ex.
8423.82.01	Ex.	8455.30.02	Ex.	8466.20.99	Ex.
8423.90.99	Ex.	8456.20.99	Ex.	8466.30.02	Ex.
8424.20.01	Ex.	8456.30.01	Ex.	8466.30.99	Ex.
8424.20.02	Ex.	8456.99.99	Ex.	8466.91.01	Ex.
8424.20.99	Ex.	8457.10.01	Ex.	8466.92.01	Ex.
8424.30.01	Ex.	8458.11.02	Ex.	8466.93.02	Ex.
8424.30.02	Ex.	8458.19.01	Ex.	8466.93.03	Ex.
8424.30.99	Ex.	8458.19.99	Ex.	8466.93.99	Ex.
8424.89.99	Ex.	8458.91.99	Ex.	8466.94.99	Ex.
8424.90.01	Ex.	8458.99.99	Ex.	8467.11.99	Ex.
8425.11.99	Ex.	8459.10.01	Ex.	8467.19.99	Ex.
8425.19.99	Ex.	8459.10.99	Ex.	8467.21.99	Ex.
8425.31.01	Ex.	8459.29.01	Ex.	8467.22.03	Ex.
8425.31.99	Ex.	8459.29.99	Ex.	8467.22.99	Ex.
8425.39.99	Ex.	8459.51.01	Ex.	8467.29.01	Ex.
8425.42.99	Ex.	8459.61.01	Ex.	8467.29.02	Ex.
8425.49.99	Ex.	8459.69.99	Ex.	8467.29.03	Ex.
8427.10.01	Ex.	8460.19.01	Ex.	8467.29.99	Ex.
8427.10.03	Ex.	8460.19.99	Ex.	8467.91.99	Ex.
8427.20.01	Ex.	8460.29.99	Ex.	8467.99.02	Ex.
8427.20.04	Ex.	8460.39.99	Ex.	8467.89.99	Ex.
8427.20.05	Ex.	8460.90.02	Ex.	8467.92.01	Ex.
8427.90.99	Ex.	8460.90.99	Ex.	8468.80.99	Ex.
8428.20.99	Ex.	8461.50.02	Ex.	8474.10.99	Ex.
8428.33.99	Ex.	8461.50.99	Ex.	8474.20.06	Ex.
8428.39.99	Ex.	8462.10.01	Ex.	8474.20.99	Ex.
8428.90.99	Ex.	8462.10.99	Ex.	8474.39.99	Ex.
8429.51.02	Ex.	8462.21.99	Ex.	8474.90.99	Ex.
8431.20.99	Ex.	8462.29.03	Ex.	8477.10.01	Ex.

8477.10.99	Ex.	8481.80.99	Ex.	8504.31.99	Ex.
8477.20.01	Ex.	8481.90.99	Ex.	8504.32.02	Ex.
8477.20.99	Ex.	8482.10.99	Ex.	8504.32.99	Ex.
8477.30.01	Ex.	8482.20.99	Ex.	8504.33.01	Ex.
8477.40.01	Ex.	8482.50.01	Ex.	8504.33.99	Ex.
8477.51.01	Ex.	8482.91.01	Ex.	8504.40.10	Ex.
8477.59.99	Ex.	8482.91.99	Ex.	8504.40.12	Ex.
8477.80.01	Ex.	8483.10.01	Ex.	8504.40.13	Ex.
8477.80.03	Ex.	8483.10.03	Ex.	8504.40.14	Ex.
8477.80.04	Ex.	8483.10.99	Ex.	8504.40.99	Ex.
8477.80.05	Ex.	8483.20.01	Ex.	8504.90.01	Ex.
8477.80.99	Ex.	8483.30.99	Ex.	8504.90.02	Ex.
8477.90.02	Ex.	8483.40.01	Ex.	8504.90.03	Ex.
8477.90.99	Ex.	8483.40.08	Ex.	8504.90.04	Ex.
8479.50.01	Ex.	8483.40.99	Ex.	8504.90.05	Ex.
8479.81.04	Ex.	8483.50.99	Ex.	8504.90.06	Ex.
8479.81.99	Ex.	8483.60.01	Ex.	8504.90.07	Ex.
8479.82.01	Ex.	8483.60.02	Ex.	8504.90.08	Ex.
8479.82.02	Ex.	8483.60.99	Ex.	8504.90.99	Ex.
8479.82.04	Ex.	8483.90.99	Ex.	8505.11.01	Ex.
8479.82.99	Ex.	8484.10.01	Ex.	8505.19.99	Ex.
8479.89.02	Ex.	8484.20.01	Ex.	8505.30.99	Ex.
8479.89.06	Ex.	8484.90.99	Ex.	8507.20.03	Ex.
8479.89.10	Ex.	8485.90.01	Ex.	8507.20.99	Ex.
8479.89.16	Ex.	8485.90.07	Ex.	8507.80.99	Ex.
8479.89.99	Ex.	8501.10.05	Ex.	8508.10.99	Ex.
8479.90.01	Ex.	8501.10.09	Ex.	8508.20.99	Ex.
8479.90.02	Ex.	8501.10.99	Ex.	8508.80.01	Ex.
8479.90.09	Ex.	8501.20.02	Ex.	8508.80.02	Ex.
8479.90.99	Ex.	8501.20.99	Ex.	8508.80.03	Ex.
8480.20.01	Ex.	8501.31.05	Ex.	8508.80.99	Ex.
8480.30.01	Ex.	8501.31.99	Ex.	8508.90.99	Ex.
8480.30.99	Ex.	8501.32.05	Ex.	8509.90.99	Ex.
8480.41.99	Ex.	8501.32.99	Ex.	8512.20.99	Ex.
8480.49.99	Ex.	8501.33.99	Ex.	8514.10.03	Ex.
8480.60.99	Ex.	8501.34.01	Ex.	8514.20.03	Ex.
8480.71.01	Ex.	8501.34.99	Ex.	8514.30.03	Ex.
8480.71.99	Ex.	8501.40.05	Ex.	8514.90.03	Ex.
8480.79.99	Ex.	8501.40.99	Ex.	8515.11.01	Ex.
8481.10.01	Ex.	8501.51.02	Ex.	8515.19.99	Ex.
8481.10.99	Ex.	8501.51.99	Ex.	8515.21.99	Ex.
8481.20.02	Ex.	8501.52.04	Ex.	8515.29.01	Ex.
8481.20.03	Ex.	8501.52.05	Ex.	8515.31.02	Ex.
8481.20.99	Ex.	8501.52.99	Ex.	8515.39.01	Ex.
8481.30.99	Ex.	8501.53.04	Ex.	8515.80.01	Ex.
8481.40.99	Ex.	8501.53.05	Ex.	8515.80.02	Ex.
8481.80.04	Ex.	8501.53.99	Ex.	8515.80.99	Ex.
8481.80.06	Ex.	8501.61.01	Ex.	8515.90.99	Ex.
8481.80.10	Ex.	8503.00.99	Ex.	8524.31.01	Ex.
8481.80.16	Ex.	8504.10.01	Ex.	8526.92.99	Ex.
8481.80.18	Ex.	8504.22.01	Ex.	8531.20.01	Ex.
8481.80.19	Ex.	8504.31.01	Ex.	8536.10.04	Ex.
8481.80.20	Ex.	8504.31.02	Ex.	8536.10.99	Ex.
8481.80.21	Ex.	8504.31.03	Ex.	8536.20.99	Ex.
8481.80.22	Ex.	8504.31.04	Ex.	8536.30.99	Ex.
8481.80.23	Ex.	8504.31.05	Ex.	8536.49.01	Ex.

8536.49.02	Ex.	8544.49.04	Ex.	9026.20.01	Ex.
8536.50.01	Ex.	8544.49.99	Ex.	9026.20.02	Ex.
8536.50.13	Ex.	8544.51.03	Ex.	9026.20.04	Ex.
8536.50.99	Ex.	8544.51.99	Ex.	9026.20.06	Ex.
8536.61.99	Ex.	8544.59.02	Ex.	9026.20.99	Ex.
8536.69.02	Ex.	8544.59.03	Ex.	9026.80.01	Ex.
8536.90.01	Ex.	8544.59.04	Ex.	9026.80.99	Ex.
8536.90.05	Ex.	8544.59.99	Ex.	9026.90.01	Ex.
8536.90.07	Ex.	8545.11.01	Ex.	9027.10.01	Ex.
8536.90.10	Ex.	8546.20.99	Ex.	9027.90.01	Ex.
8536.90.18	Ex.	8546.90.01	Ex.	9029.10.99	Ex.
8536.90.19	Ex.	8546.90.03	Ex.	9031.20.99	Ex.
8536.90.20	Ex.	8546.90.99	Ex.	9031.80.03	Ex.
8536.90.24	Ex.	8547.10.99	Ex.	9031.80.07	Ex.
8536.90.27	Ex.	8547.20.99	Ex.	9031.80.99	Ex.
8536.90.28	Ex.	8547.90.99	Ex.	9031.90.99	Ex.
8536.90.30	Ex.	9004.90.99	Ex.	9032.10.03	Ex.
8536.90.31	Ex.	9006.10.01	Ex.	9032.10.99	Ex.
8536.90.32	Ex.	9017.30.01	Ex.	9032.20.01	Ex.
8536.90.99	Ex.	9017.30.99	Ex.	9032.89.99	Ex.
8537.10.01	Ex.	9017.80.01	Ex.	9032.90.99	Ex.
8537.10.04	Ex.	9017.80.04	Ex.	9401.90.99	Ex.
8537.20.99	Ex.	9017.80.99	Ex.	9403.90.01	Ex.
8538.90.99	Ex.	9017.90.99	Ex.	9601.10.01	Ex.
8543.20.99	Ex.	9020.00.01	Ex.	9603.50.99	Ex.
8543.89.99	Ex.	9024.10.01	Ex.	9604.00.01	Ex.
8543.90.01	Ex.	9024.80.99	Ex.	9606.10.01	Ex.
8543.90.99	Ex.	9024.90.01	Ex.	9606.21.01	Ex.
8544.11.01	Ex.	9025.11.99	Ex.	9606.22.01	Ex.
8544.19.99	Ex.	9025.19.03	Ex.	9606.29.99	Ex.
8544.41.02	Ex.	9025.19.04	Ex.	9607.11.01	Ex.
8544.41.03	Ex.	9025.19.99	Ex.	9607.19.99	Ex.
8544.41.04	Ex.	9025.80.99	Ex.	9607.20.01	Ex.
8544.41.99	Ex.	9025.90.01	Ex.	9611.00.99	Ex.
8544.49.02	Ex.	9026.10.04	Ex.		
8544.49.03	Ex.	9026.10.99	Ex.		

IV. De la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos:

Fracción	Arancel				
2505.10.01	Ex.	3204.17.03	Ex.	3814.00.01	Ex.
2508.10.01	Ex.	3204.17.04	Ex.	3901.10.01	Ex.
2513.19.99	Ex.	3204.17.05	Ex.	3901.20.01	Ex.
2513.20.01	Ex.	3204.17.06	Ex.	3901.90.01	Ex.
2710.11.02	Ex.	3204.17.07	Ex.	3902.20.99	Ex.
2710.11.06	Ex.	3204.17.08	Ex.	3902.30.99	Ex.
2710.11.99	Ex.	3204.17.09	Ex.	3903.90.04	Ex.
2710.19.02	Ex.	3204.17.99	Ex.	3904.40.01	Ex.
2710.19.03	Ex.	3206.41.99	Ex.	3907.10.99	Ex.
2710.19.07	Ex.	3206.49.99	Ex.	3907.30.99	Ex.
2710.19.99	Ex.	3208.20.01	Ex.	3907.40.01	Ex.
2710.91.01	Ex.	3209.10.01	Ex.	3907.40.03	Ex.
2710.99.99	Ex.	3212.10.01	Ex.	3907.40.99	Ex.
2711.12.01	Ex.	3402.20.04	Ex.	3907.91.99	Ex.
2818.20.01	Ex.	3405.90.99	Ex.	3907.99.06	Ex.
3204.17.02	Ex.	3405.90.01	Ex.	3907.99.07	Ex.

3907.99.08	Ex.	3926.20.99	Ex.	4802.61.01	Ex.
3907.99.09	Ex.	3926.30.99	Ex.	4802.62.01	Ex.
3907.99.13	Ex.	3926.40.01	Ex.	4802.69.99	Ex.
3908.10.99	Ex.	3926.90.01	Ex.	4805.24.01	Ex.
3910.00.99	Ex.	3926.90.02	Ex.	4805.25.01	Ex.
3916.90.99	Ex.	3926.90.03	Ex.	4805.91.01	Ex.
3917.10.04	Ex.	3926.90.06	Ex.	4805.92.01	Ex.
3917.21.99	Ex.	3926.90.07	Ex.	4805.93.01	Ex.
3917.22.01	Ex.	3926.90.12	Ex.	4823.90.99	Ex.
3917.22.99	Ex.	3926.90.13	Ex.	5806.39.99	Ex.
3917.23.02	Ex.	3926.90.14	Ex.	5906.91.01	Ex.
3917.23.99	Ex.	3926.90.15	Ex.	5907.92.99	Ex.
3917.29.01	Ex.	3926.90.16	Ex.	6401.92.99	Ex.
3917.29.99	Ex.	3926.90.17	Ex.	6503.00.01	Ex.
3917.32.99	Ex.	3926.90.20	Ex.	6504.00.01	Ex.
3917.33.99	Ex.	3926.90.30	Ex.	6702.10.01	Ex.
3917.39.99	Ex.	3926.90.99	Ex.	6702.90.99	Ex.
3917.40.01	Ex.	4001.10.01	Ex.	6802.23.01	Ex.
3918.10.99	Ex.	4001.30.99	Ex.	6804.21.99	Ex.
3918.90.99	Ex.	4002.49.01	Ex.	6804.22.01	Ex.
3919.10.01	Ex.	4005.91.01	Ex.	6804.22.02	Ex.
3919.90.99	Ex.	4008.11.01	Ex.	6804.22.99	Ex.
3920.10.01	Ex.	4008.29.99	Ex.	6804.23.99	Ex.
3920.10.02	Ex.	4009.11.99	Ex.	6804.30.01	Ex.
3920.10.04	Ex.	4009.12.99	Ex.	6805.10.99	Ex.
3920.10.05	Ex.	4009.22.99	Ex.	6805.20.01	Ex.
3920.10.99	Ex.	4009.31.01	Ex.	6805.30.01	Ex.
3920.20.04	Ex.	4009.32.99	Ex.	6815.10.04	Ex.
3920.20.99	Ex.	4009.41.99	Ex.	6815.10.99	Ex.
3920.43.02	Ex.	4009.42.99	Ex.	7001.00.01	Ex.
3920.43.03	Ex.	4010.12.99	Ex.	7009.92.01	Ex.
3920.43.99	Ex.	4010.31.01	Ex.	7010.90.01	Ex.
3920.49.02	Ex.	4010.32.01	Ex.	7018.90.99	Ex.
3920.49.03	Ex.	4015.19.99	Ex.	7019.59.99	Ex.
3920.49.99	Ex.	4015.90.01	Ex.	7019.90.05	Ex.
3920.59.99	Ex.	4015.90.99	Ex.	7020.00.99	Ex.
3920.61.01	Ex.	4016.10.01	Ex.	7117.11.01	Ex.
3920.69.99	Ex.	4016.93.01	Ex.	7117.19.99	Ex.
3920.99.01	Ex.	4016.99.01	Ex.	7207.11.01	Ex.
3920.99.99	Ex.	4016.99.02	Ex.	7209.15.01	Ex.
3921.11.01	Ex.	4016.99.04	Ex.	7209.16.01	Ex.
3921.12.01	Ex.	4016.99.99	Ex.	7209.17.01	Ex.
3921.13.01	Ex.	4104.49.99	Ex.	7209.25.01	Ex.
3921.14.01	Ex.	4107.19.99	Ex.	7209.26.01	Ex.
3921.19.01	Ex.	4107.99.99	Ex.	7209.27.01	Ex.
3921.19.99	Ex.	4115.10.01	Ex.	7215.10.01	Ex.
3921.90.01	Ex.	4203.29.99	Ex.	7215.50.01	Ex.
3921.90.99	Ex.	4411.11.01	Ex.	7215.50.99	Ex.
3923.10.01	Ex.	4415.20.01	Ex.	7220.20.01	Ex.
3923.29.01	Ex.	4421.90.99	Ex.	7220.20.02	Ex.
3923.29.02	Ex.	4602.10.01	Ex.	7220.20.99	Ex.
3923.29.99	Ex.	4802.54.99	Ex.	7223.00.99	Ex.
3923.30.99	Ex.	4802.55.99	Ex.	7229.90.99	Ex.
3923.50.01	Ex.	4802.56.99	Ex.	7305.90.99	Ex.
3923.90.99	Ex.	4802.57.99	Ex.	7307.11.99	Ex.
3924.10.01	Ex.	4802.58.99	Ex.	7307.19.02	Ex.

7307.19.99	Ex.	7604.29.02	Ex.	8211.94.01	Ex.
7307.99.99	Ex.	7604.29.99	Ex.	8212.10.99	Ex.
7309.00.99	Ex.	7606.11.99	Ex.	8214.10.99	Ex.
7310.10.01	Ex.	7606.92.99	Ex.	8301.10.01	Ex.
7310.10.99	Ex.	7607.11.01	Ex.	8301.70.99	Ex.
7314.13.01	Ex.	7608.10.01	Ex.	8302.10.99	Ex.
7314.13.02	Ex.	7608.10.99	Ex.	8304.00.99	Ex.
7314.13.99	Ex.	7608.20.01	Ex.	8305.20.01	Ex.
7314.14.99	Ex.	7609.00.99	Ex.	8306.10.01	Ex.
7315.11.03	Ex.	7616.10.01	Ex.	8307.90.99	Ex.
7315.11.05	Ex.	7616.10.99	Ex.	8308.10.01	Ex.
7315.11.99	Ex.	7616.99.04	Ex.	8308.10.99	Ex.
7315.89.02	Ex.	7616.99.10	Ex.	8308.20.01	Ex.
7315.89.99	Ex.	7616.99.14	Ex.	8309.90.04	Ex.
7317.00.99	Ex.	7616.99.99	Ex.	8310.00.01	Ex.
7318.13.01	Ex.	7806.00.99	Ex.	8310.00.99	Ex.
7318.14.01	Ex.	7904.00.01	Ex.	8311.10.01	Ex.
7318.15.99	Ex.	8003.00.01	Ex.	8311.10.02	Ex.
7318.16.02	Ex.	8007.00.99	Ex.	8311.10.03	Ex.
7318.16.99	Ex.	8101.10.01	Ex.	8311.10.04	Ex.
7318.19.99	Ex.	8101.96.99	Ex.	8311.10.99	Ex.
7318.22.99	Ex.	8101.99.99	Ex.	8311.20.01	Ex.
7318.23.99	Ex.	8108.20.01	Ex.	8311.20.02	Ex.
7318.24.01	Ex.	8108.30.01	Ex.	8311.20.03	Ex.
7318.24.99	Ex.	8108.90.99	Ex.	8311.20.04	Ex.
7318.29.99	Ex.	8202.10.99	Ex.	8311.20.99	Ex.
7319.90.99	Ex.	8202.31.01	Ex.	8311.30.01	Ex.
7320.20.01	Ex.	8202.39.01	Ex.	8311.90.01	Ex.
7320.20.03	Ex.	8203.10.01	Ex.	8311.90.99	Ex.
7320.20.99	Ex.	8203.20.01	Ex.	8412.21.01	Ex.
7320.90.99	Ex.	8204.11.99	Ex.	8412.29.99	Ex.
7323.10.01	Ex.	8204.12.02	Ex.	8412.31.99	Ex.
7326.19.11	Ex.	8204.12.99	Ex.	8413.19.99	Ex.
7326.19.99	Ex.	8204.20.01	Ex.	8413.20.01	Ex.
7326.20.99	Ex.	8204.20.99	Ex.	8413.60.99	Ex.
7326.90.01	Ex.	8205.10.02	Ex.	8413.70.99	Ex.
7326.90.04	Ex.	8205.20.01	Ex.	8413.81.99	Ex.
7326.90.06	Ex.	8205.40.99	Ex.	8413.82.01	Ex.
7326.90.07	Ex.	8205.59.99	Ex.	8413.91.99	Ex.
7326.90.09	Ex.	8205.70.01	Ex.	8414.10.99	Ex.
7326.90.11	Ex.	8205.70.02	Ex.	8414.40.99	Ex.
7326.90.12	Ex.	8205.70.99	Ex.	8414.59.99	Ex.
7326.90.15	Ex.	8206.00.01	Ex.	8414.60.99	Ex.
7326.90.99	Ex.	8207.30.01	Ex.	8414.80.03	Ex.
7408.19.01	Ex.	8207.40.02	Ex.	8414.80.99	Ex.
7408.29.99	Ex.	8207.40.99	Ex.	8414.90.99	Ex.
7409.90.99	Ex.	8207.50.02	Ex.	8415.10.01	Ex.
7411.10.99	Ex.	8207.50.03	Ex.	8415.81.01	Ex.
7411.29.99	Ex.	8207.50.99	Ex.	8415.82.99	Ex.
7412.20.01	Ex.	8207.60.01	Ex.	8415.83.01	Ex.
7415.29.99	Ex.	8207.60.99	Ex.	8417.80.99	Ex.
7415.39.99	Ex.	8207.70.99	Ex.	8417.90.01	Ex.
7419.99.01	Ex.	8207.90.99	Ex.	8418.29.99	Ex.
7419.99.99	Ex.	8208.10.99	Ex.	8418.40.04	Ex.
7604.10.02	Ex.	8208.90.99	Ex.	8418.69.11	Ex.
7604.10.99	Ex.	8211.92.99	Ex.	8419.19.99	Ex.

8419.39.99	Ex.	8452.21.02	Ex.	8477.80.01	Ex.
8419.50.06	Ex.	8452.21.05	Ex.	8477.80.03	Ex.
8419.50.99	Ex.	8452.29.02	Ex.	8477.80.99	Ex.
8419.81.03	Ex.	8452.29.03	Ex.	8477.90.01	Ex.
8419.81.99	Ex.	8452.29.04	Ex.	8477.90.02	Ex.
8419.89.03	Ex.	8452.29.07	Ex.	8477.90.99	Ex.
8419.89.19	Ex.	8452.30.01	Ex.	8479.50.01	Ex.
8419.89.99	Ex.	8452.90.99	Ex.	8479.81.04	Ex.
8419.90.99	Ex.	8456.30.01	Ex.	8479.81.99	Ex.
8421.21.99	Ex.	8458.11.99	Ex.	8479.82.02	Ex.
8421.29.99	Ex.	8458.19.01	Ex.	8479.82.99	Ex.
8421.39.99	Ex.	8458.19.99	Ex.	8479.89.10	Ex.
8421.99.99	Ex.	8459.29.01	Ex.	8479.89.99	Ex.
8422.19.99	Ex.	8459.29.99	Ex.	8479.90.99	Ex.
8422.30.99	Ex.	8459.69.99	Ex.	8480.20.01	Ex.
8422.40.01	Ex.	8460.19.99	Ex.	8480.30.99	Ex.
8422.40.99	Ex.	8460.29.99	Ex.	8480.41.99	Ex.
8422.90.99	Ex.	8460.90.01	Ex.	8480.49.99	Ex.
8423.81.01	Ex.	8461.50.01	Ex.	8480.71.01	Ex.
8423.82.01	Ex.	8462.10.99	Ex.	8480.71.99	Ex.
8423.90.99	Ex.	8462.21.03	Ex.	8480.79.99	Ex.
8424.20.02	Ex.	8462.21.05	Ex.	8481.10.99	Ex.
8424.20.99	Ex.	8462.29.03	Ex.	8481.20.01	Ex.
8424.30.99	Ex.	8462.29.05	Ex.	8481.20.04	Ex.
8424.89.99	Ex.	8462.29.99	Ex.	8481.20.99	Ex.
8424.90.01	Ex.	8462.39.01	Ex.	8481.30.99	Ex.
8425.20.01	Ex.	8462.39.99	Ex.	8481.40.99	Ex.
8425.42.99	Ex.	8462.91.02	Ex.	8481.80.07	Ex.
8427.10.01	Ex.	8462.99.99	Ex.	8481.80.22	Ex.
8427.20.01	Ex.	8463.90.99	Ex.	8481.80.23	Ex.
8427.20.04	Ex.	8465.91.01	Ex.	8481.80.99	Ex.
8428.10.01	Ex.	8465.94.99	Ex.	8481.90.99	Ex.
8428.20.99	Ex.	8465.99.99	Ex.	8482.10.01	Ex.
8428.33.99	Ex.	8466.10.02	Ex.	8482.10.02	Ex.
8428.39.99	Ex.	8466.10.99	Ex.	8482.10.04	Ex.
8428.40.99	Ex.	8466.20.99	Ex.	8482.10.99	Ex.
8428.90.99	Ex.	8466.92.01	Ex.	8482.80.99	Ex.
8431.20.99	Ex.	8466.93.99	Ex.	8483.20.01	Ex.
8431.39.99	Ex.	8467.11.99	Ex.	8483.30.99	Ex.
8441.10.99	Ex.	8467.19.99	Ex.	8483.40.01	Ex.
8441.30.01	Ex.	8467.21.01	Ex.	8483.40.02	Ex.
8441.80.99	Ex.	8467.29.02	Ex.	8483.40.03	Ex.
8443.11.99	Ex.	8467.29.99	Ex.	8483.40.04	Ex.
8443.19.99	Ex.	8467.91.99	Ex.	8483.40.06	Ex.
8443.29.01	Ex.	8467.92.01	Ex.	8483.40.08	Ex.
8443.29.99	Ex.	8467.99.02	Ex.	8483.40.99	Ex.
8443.40.01	Ex.	8468.10.01	Ex.	8483.50.99	Ex.
8443.51.01	Ex.	8469.11.01	Ex.	8483.60.01	Ex.
8443.59.03	Ex.	8470.10.99	Ex.	8483.90.99	Ex.
8443.59.99	Ex.	8472.90.99	Ex.	8484.20.01	Ex.
8443.90.01	Ex.	8477.10.01	Ex.	8484.90.99	Ex.
8443.90.99	Ex.	8477.10.99	Ex.	8485.90.01	Ex.
8451.30.01	Ex.	8477.20.01	Ex.	8485.90.99	Ex.
8451.50.01	Ex.	8477.30.01	Ex.	8501.10.01	Ex.
8451.90.99	Ex.	8477.40.01	Ex.	8501.10.99	Ex.
8452.21.01	Ex.	8477.59.99	Ex.	8501.31.05	Ex.

8501.32.99	Ex.	8524.91.99	Ex.	8540.89.01	Ex.
8501.33.99	Ex.	8528.12.02	Ex.	8541.10.99	Ex.
8501.40.99	Ex.	8531.10.04	Ex.	8541.29.99	Ex.
8501.51.02	Ex.	8531.20.01	Ex.	8541.40.01	Ex.
8501.52.04	Ex.	8531.90.99	Ex.	8541.60.01	Ex.
8501.52.99	Ex.	8532.10.01	Ex.	8541.90.01	Ex.
8503.00.02	Ex.	8532.23.02	Ex.	8542.10.01	Ex.
8503.00.03	Ex.	8532.23.03	Ex.	8542.21.99	Ex.
8503.00.99	Ex.	8532.23.99	Ex.	8542.29.99	Ex.
8504.10.01	Ex.	8532.29.99	Ex.	8543.30.01	Ex.
8504.22.01	Ex.	8533.10.01	Ex.	8543.89.99	Ex.
8504.31.03	Ex.	8533.29.99	Ex.	8544.11.01	Ex.
8504.31.99	Ex.	8533.31.99	Ex.	8544.20.01	Ex.
8504.32.99	Ex.	8533.40.01	Ex.	8544.20.02	Ex.
8504.33.01	Ex.	8533.40.02	Ex.	8544.20.99	Ex.
8504.33.99	Ex.	8535.30.01	Ex.	8544.41.02	Ex.
8504.40.02	Ex.	8536.10.04	Ex.	8544.41.03	Ex.
8504.40.05	Ex.	8536.10.99	Ex.	8544.41.04	Ex.
8504.40.10	Ex.	8536.30.99	Ex.	8544.41.99	Ex.
8504.40.12	Ex.	8536.41.01	Ex.	8544.49.01	Ex.
8504.40.13	Ex.	8536.41.03	Ex.	8544.49.04	Ex.
8504.40.14	Ex.	8536.41.06	Ex.	8544.49.99	Ex.
8504.40.99	Ex.	8536.41.08	Ex.	8544.51.04	Ex.
8504.50.99	Ex.	8536.41.10	Ex.	8544.51.99	Ex.
8504.90.01	Ex.	8536.41.99	Ex.	8544.59.01	Ex.
8505.11.01	Ex.	8536.49.01	Ex.	8544.59.04	Ex.
8505.19.99	Ex.	8536.49.02	Ex.	8544.59.99	Ex.
8506.80.04	Ex.	8536.49.99	Ex.	8545.19.99	Ex.
8507.20.03	Ex.	8536.50.01	Ex.	8547.20.99	Ex.
8507.80.99	Ex.	8536.50.14	Ex.	8547.90.06	Ex.
8509.30.01	Ex.	8536.69.99	Ex.	8547.90.07	Ex.
8514.10.02	Ex.	8536.90.01	Ex.	8547.90.08	Ex.
8514.10.03	Ex.	8536.90.03	Ex.	8547.90.10	Ex.
8514.30.03	Ex.	8536.90.07	Ex.	8547.90.11	Ex.
8514.30.99	Ex.	8536.90.10	Ex.	8547.90.12	Ex.
8515.11.01	Ex.	8536.90.11	Ex.	8547.90.99	Ex.
8515.21.01	Ex.	8536.90.12	Ex.	8548.90.01	Ex.
8515.31.01	Ex.	8536.90.18	Ex.	8548.90.03	Ex.
8515.39.01	Ex.	8536.90.19	Ex.	8548.90.99	Ex.
8515.80.01	Ex.	8536.90.20	Ex.	8709.11.01	Ex.
8515.80.02	Ex.	8536.90.22	Ex.	8716.80.01	Ex.
8515.80.99	Ex.	8536.90.25	Ex.	8716.80.02	Ex.
8515.90.99	Ex.	8536.90.27	Ex.	9004.90.99	Ex.
8516.80.02	Ex.	8536.90.28	Ex.	9006.59.99	Ex.
8516.80.99	Ex.	8536.90.99	Ex.	9009.21.01	Ex.
8517.50.01	Ex.	8537.10.04	Ex.	9017.10.99	Ex.
8517.50.02	Ex.	8537.10.99	Ex.	9017.30.01	Ex.
8517.80.99	Ex.	8537.20.01	Ex.	9017.30.99	Ex.
8518.29.99	Ex.	8538.10.99	Ex.	9017.80.01	Ex.
8523.90.99	Ex.	8538.90.01	Ex.	9017.80.03	Ex.
8524.10.99	Ex.	8538.90.05	Ex.	9017.80.04	Ex.
8524.31.01	Ex.	8538.90.06	Ex.	9017.80.99	Ex.
8524.39.99	Ex.	8538.90.99	Ex.	9020.00.02	Ex.
8524.53.01	Ex.	8539.21.99	Ex.	9024.10.01	Ex.
8524.53.99	Ex.	8539.22.02	Ex.	9024.80.99	Ex.
8524.91.01	Ex.	8539.29.99	Ex.	9025.19.99	Ex.

9025.80.02	Ex.	9033.00.01	Ex.	9503.90.08	Ex.
9026.10.03	Ex.	9204.20.01	Ex.	9504.10.03	Ex.
9026.10.99	Ex.	9208.10.01	Ex.	9504.90.05	Ex.
9026.20.99	Ex.	9208.90.99	Ex.	9504.90.07	Ex.
9026.80.99	Ex.	9209.20.01	Ex.	9504.90.12	Ex.
9027.10.01	Ex.	9209.99.99	Ex.	9506.39.01	Ex.
9028.20.99	Ex.	9401.30.01	Ex.	9506.39.99	Ex.
9029.10.99	Ex.	9401.79.99	Ex.	9506.59.99	Ex.
9030.31.01	Ex.	9403.20.99	Ex.	9506.91.02	Ex.
9030.39.04	Ex.	9403.30.01	Ex.	9506.99.99	Ex.
9030.39.99	Ex.	9403.60.99	Ex.	9507.20.01	Ex.
9030.83.99	Ex.	9403.70.99	Ex.	9603.40.01	Ex.
9030.89.99	Ex.	9403.90.01	Ex.	9606.10.01	Ex.
9030.90.99	Ex.	9501.00.02	Ex.	9607.11.01	Ex.
9031.10.01	Ex.	9502.91.01	Ex.	9607.19.99	Ex.
9031.49.99	Ex.	9502.99.01	Ex.	9607.20.01	Ex.
9031.80.99	Ex.	9502.99.99	Ex.	9608.91.99	Ex.
9032.10.99	Ex.	9503.80.02	Ex.	9609.90.99	Ex.
9032.89.99	Ex.	9503.90.03	Ex.		
9032.90.99	Ex.	9503.90.07	Ex.		

V. De la Industria del Calzado:
Fracción Arancel

2710.11.06	5	3926.90.24	5	4106.40.01	5
2710.11.99	5	4001.22.01	Ex.	4106.40.99	5
2710.19.07	5	4001.29.01	Ex.	4106.91.01	5
2710.19.99	5	4005.91.99	5	4106.92.01	5
2710.91.01	5	4005.99.99	5	4107.11.01	5
2710.99.99	5	4008.11.01	5	4107.11.99	5
2712.90.01	5	4008.21.99	5	4107.12.01	5
3919.10.01	5	4101.20.01	Ex.	4107.12.99	5
3920.43.02	5	4101.50.01	Ex.	4107.19.01	5
3920.43.03	5	4103.90.01	5	4107.19.99	5
3920.43.99	5	4103.90.99	5	4107.91.01	5
3920.49.02	5	4104.11.01	5	4107.92.01	5
3920.49.03	5	4104.11.02	5	4107.99.01	5
3920.49.99	5	4104.11.03	5	4107.99.99	5
3920.69.99	5	4104.11.99	5	4113.20.01	5
3920.71.01	5	4104.19.01	5	4113.30.01	5
3920.73.99	5	4104.19.02	5	4113.90.99	5
3920.79.99	5	4104.19.03	5	4114.10.01	5
3921.12.01	5	4104.19.99	5	4114.20.01	5
3921.13.01	5	4104.41.01	5	4112.00.01	5
3921.19.01	Ex.	4104.41.99	5	4113.10.01	5
3921.19.99	5	4104.49.01	5	4115.10.01	5
3921.90.99	5	4104.49.99	5	4302.19.01	5
3926.90.01	5	4105.10.03	Ex.	4302.19.99	5
3926.90.02	5	4105.30.01	5	4417.00.99	5
3926.90.03	Ex.	4106.21.01	5	4823.90.14	5
3926.90.07	5	4106.21.03	Ex.	6406.10.03	5
3926.90.08	5	4106.21.99	5	6406.10.07	5
3926.90.11	5	4106.22.01	5	6406.20.01	Ex.
3926.90.14	5	4106.31.01	5	6406.91.01	5
3926.90.17	5	4106.32.01	5	6406.99.01	Ex.

6406.99.99	Ex.	8423.82.01	5	8477.80.99	5
7117.19.99	5	8427.20.01	5	8480.49.99	5
7318.22.99	5	8427.90.99	5	8480.71.01	5
7318.23.99	5	8441.10.02	5	8480.71.99	5
7326.19.05	5	8441.10.99	Ex.	8480.79.99	5
7326.90.01	5	8444.00.01	Ex.	8481.80.07	5
7326.90.09	5	8445.30.99	Ex.	8481.90.99	5
7326.90.11	5	8452.21.01	Ex.	8482.10.99	5
7326.90.12	5	8452.21.02	Ex.	8482.30.01	Ex.
7616.10.01	5	8452.21.04	Ex.	8483.10.03	5
8203.40.01	5	8452.21.05	Ex.	8483.40.01	5
8207.30.01	5	8452.29.02	Ex.	8483.40.06	5
8207.90.99	5	8452.29.05	Ex.	8483.40.99	5
8208.90.99	5	8452.29.06	Ex.	8501.20.99	5
8211.93.01	5	8452.29.07	Ex.	8501.31.99	5
8213.00.01	5	8453.10.01	Ex.	8515.80.02	5
8301.40.01	5	8453.20.01	Ex.	9024.80.99	Ex.
8308.10.01	5	8453.90.01	Ex.	9031.80.06	Ex.
8308.10.99	Ex.	8467.19.99	5	9606.22.01	5
8308.20.01	5	8474.10.01	5	9606.29.01	5
8308.90.99	5	8477.10.01	Ex.	9606.29.99	5
8413.60.99	5	8477.80.01	5	9607.11.01	5
8421.39.99	5	8477.80.05	5	9607.19.99	5

VI. De la Industria Minera y Metalúrgica:

Fracción Arancel

2504.90.99	5	2704.00.01	Ex.	7009.10.99	5
2507.00.01	Ex.	2708.20.01	5	7019.90.99	5
2508.10.01	5	2804.61.01	Ex.	7303.00.01	5
2508.30.01	Ex.	2804.69.99	Ex.	7304.21.01	5
2508.40.99	5	2818.20.01	Ex.	7304.21.02	5
2508.60.01	Ex.	2818.20.99	5	7304.21.99	5
2510.10.01	Ex.	2819.90.99	5	7304.31.04	5
2511.10.01	5	3801.30.99	5	7304.31.08	5
2511.20.01	5	3824.90.29	Ex.	7304.39.03	5
2518.10.01	5	3926.90.99	5	7304.39.04	5
2518.20.01	5	4010.11.01	5	7304.41.01	5
2523.30.01	Ex.	4010.11.99	5	7304.41.02	5
2530.40.01	5	4010.19.99	5	7304.41.99	5
2530.90.09	5	4010.39.02	5	7304.49.01	5
2602.00.01	Ex.	4011.61.01	5	7304.49.99	5
2603.00.01	5	4011.63.01	5	7304.51.01	5
2606.00.01	Ex.	4011.63.02	Ex.	7304.51.04	5
2606.00.99	5	4012.90.01	5	7304.59.01	Ex.
2607.00.01	5	4013.90.02	5	7304.59.99	5
2608.00.01	5	5911.90.01	5	7304.90.99	5
2610.00.01	Ex.	6813.90.01	5	7305.11.99	5
2615.10.01	Ex.	6902.10.01	5	7305.12.99	5
2616.10.01	5	6903.10.01	5	7305.19.01	5
2616.90.99	5	6903.10.99	5	7305.19.99	5
2620.21.01	5	6903.20.02	5	7305.31.01	5
2620.29.99	5	6903.20.99	5	7305.31.02	5
2620.30.01	5	7007.21.99	5	7305.31.05	5

7305.39.01	5	8207.50.02	5	8413.50.99	Ex.
7305.39.02	5	8207.50.03	5	8413.60.01	5
7307.21.01	5	8207.50.04	5	8413.60.03	5
7307.22.01	Ex.	8207.50.05	5	8413.60.04	5
7307.23.01	5	8207.50.06	5	8413.60.99	5
7307.23.99	5	8207.50.99	5	8413.70.03	5
7307.29.99	5	8207.60.01	5	8413.70.04	5
7307.91.01	5	8207.60.02	5	8413.70.99	5
7312.10.99	5	8207.60.03	5	8413.81.01	5
7315.11.03	5	8207.60.04	Ex.	8413.81.99	5
7315.19.02	5	8207.60.05	5	8413.91.01	5
7315.19.03	5	8207.60.99	5	8413.91.02	5
7318.15.99	5	8402.11.01	5	8413.91.03	5
7326.11.01	5	8402.12.01	5	8413.91.04	5
7326.90.99	5	8404.10.01	Ex.	8413.91.05	5
7403.11.01	5	8404.90.01	Ex.	8413.91.06	5
7403.19.99	5	8406.82.01	5	8413.91.07	5
7407.21.01	5	8406.82.99	5	8413.91.08	5
7409.11.01	5	8406.90.01	Ex.	8413.91.09	5
7411.10.02	5	8406.90.02	Ex.	8413.91.10	5
7411.21.99	5	8406.90.03	5	8413.91.11	5
7415.21.01	5	8406.90.99	Ex.	8413.91.99	5
7415.39.99	5	8407.90.99	5	8414.10.01	5
7419.91.99	5	8408.90.01	5	8414.10.02	5
7419.99.99	5	8408.90.99	5	8414.10.03	Ex.
7502.10.01	Ex.	8409.91.02	5	8414.10.04	5
7601.10.99	5	8409.91.03	5	8414.10.99	Ex.
7601.20.01	Ex.	8409.91.04	5	8414.40.99	Ex.
7601.20.99	Ex.	8409.91.05	5	8414.59.99	5
7602.00.01	5	8409.91.06	5	8414.80.02	5
7602.00.99	Ex.	8409.91.07	5	8414.80.03	5
7604.29.99	5	8409.91.09	5	8414.80.05	5
7608.10.01	5	8409.91.11	5	8414.80.10	5
7616.10.01	5	8409.91.12	5	8414.80.12	5
7616.99.14	5	8409.91.13	5	8414.80.13	5
7616.99.99	5	8409.91.14	5	8414.80.15	5
8104.11.01	5	8409.91.15	5	8414.80.99	Ex.
8207.13.01	5	8409.91.16	5	8414.90.01	Ex.
8207.13.02	5	8409.91.17	5	8414.90.06	5
8207.13.03	5	8409.91.99	5	8415.90.99	Ex.
8207.13.04	5	8409.99.04	Ex.	8416.10.01	Ex.
8207.13.05	5	8409.99.07	Ex.	8416.20.01	Ex.
8207.13.06	5	8411.81.01	5	8416.30.01	Ex.
8207.13.07	5	8412.21.01	Ex.	8416.90.01	5
8207.13.99	5	8412.29.99	Ex.	8417.10.01	5
8207.19.01	5	8412.31.99	Ex.	8417.10.03	5
8207.19.02	5	8412.39.02	Ex.	8417.10.04	5
8207.19.03	5	8412.39.99	Ex.	8417.10.99	Ex.
8207.19.04	5	8412.90.01	Ex.	8417.80.01	5
8207.19.05	5	8413.20.01	Ex.	8417.80.99	5
8207.19.06	5	8413.30.01	5	8417.90.01	Ex.
8207.19.07	5	8413.30.02	5	8419.39.99	Ex.
8207.19.08	5	8413.30.03	5	8419.50.02	5
8207.19.09	5	8413.30.05	5	8419.50.06	5
8207.19.99	5	8413.30.06	5	8419.50.03	5
8207.50.01	5	8413.30.99	5	8419.50.99	5

8419.89.03	5	8425.39.01	5	8431.20.99	5
8419.89.12	5	8425.39.02	5	8431.39.99	5
8419.89.14	5	8425.39.99	5	8431.41.01	5
8419.89.99	5	8426.41.99	5	8431.41.02	5
8419.90.99	Ex.	8427.10.01	5	8431.41.03	5
8421.19.02	5	8427.10.02	5	8431.41.99	5
8421.19.03	5	8427.20.01	5	8431.42.01	5
8421.19.04	Ex.	8427.20.02	5	8431.43.01	5
8421.21.04	5	8427.20.04	5	8431.43.02	5
8421.21.99	5	8427.20.05	5	8431.43.99	5
8421.23.01	5	8427.90.01	5	8431.49.01	5
8421.29.03	5	8427.90.99	5	8431.49.02	5
8421.29.04	5	8428.20.01	5	8431.49.03	5
8421.29.99	5	8428.20.02	5	8431.49.99	5
8421.31.01	5	8428.20.99	Ex.	8443.11.99	Ex.
8421.31.99	5	8428.31.01	5	8443.59.99	Ex.
8421.39.01	Ex.	8428.32.99	5	8443.90.99	Ex.
8421.39.03	5	8428.33.99	5	8454.10.01	Ex.
8421.39.06	5	8428.39.99	Ex.	8454.20.01	5
8421.39.08	5	8428.50.01	Ex.	8454.20.99	Ex.
8421.39.99	5	8428.90.03	5	8454.30.01	Ex.
8421.91.01	5	8428.90.99	5	8454.30.99	Ex.
8421.91.99	5	8429.11.01	Ex.	8454.90.01	5
8421.99.01	5	8429.19.99	5	8454.90.99	5
8421.99.02	5	8429.20.01	5	8458.11.99	Ex.
8421.99.99	5	8429.30.01	5	8462.10.01	5
8422.30.06	5	8429.40.99	5	8462.10.99	Ex.
8422.40.99	Ex.	8429.51.01	Ex.	8462.49.02	5
8422.90.99	5	8429.51.02	5	8462.49.03	Ex.
8423.20.01	5	8429.51.03	5	8462.49.99	Ex.
8423.20.99	5	8429.51.99	Ex.	8462.91.02	5
8423.30.99	5	8429.52.01	Ex.	8462.91.99	Ex.
8423.81.01	5	8429.52.02	Ex.	8462.99.99	Ex.
8423.82.01	5	8429.52.99	5	8466.93.01	5
8423.89.99	5	8429.59.02	5	8466.94.99	5
8423.90.01	5	8429.59.03	Ex.	8467.11.01	5
8423.90.99	5	8429.59.04	5	8467.11.99	Ex.
8424.10.99	5	8429.59.05	5	8467.19.01	5
8424.20.01	5	8429.59.99	Ex.	8467.19.99	5
8424.30.01	Ex.	8430.31.01	5	8467.29.01	5
8424.30.02	5	8430.31.02	Ex.	8467.29.99	5
8424.30.03	5	8430.31.99	Ex.	8467.89.02	5
8424.30.99	5	8430.41.01	5	8467.91.01	Ex.
8424.89.02	5	8430.41.02	5	8467.91.99	5
8424.89.99	Ex.	8430.41.99	5	8467.92.01	5
8424.90.01	5	8430.49.01	5	8467.99.01	Ex.
8425.11.01	5	8430.49.99	5	8467.99.02	5
8425.11.99	5	8430.50.01	5	8467.99.99	5
8425.19.99	5	8430.50.02	5	8468.80.99	Ex.
8425.20.01	5	8430.50.99	5	8468.90.01	5
8425.20.02	5	8430.61.01	5	8474.10.01	5
8425.20.03	5	8430.61.99	5	8474.10.02	5
8425.20.04	5	8430.69.03	5	8474.10.99	Ex.
8425.20.99	5	8430.69.04	5	8474.20.01	5
8425.31.01	5	8430.69.99	5	8474.20.02	5
8425.31.99	5	8431.10.01	5	8474.20.03	5

8474.20.04	5	8483.20.01	5	8501.62.01	5
8474.20.05	5	8483.30.01	5	8501.63.01	5
8474.20.06	5	8483.30.02	5	8501.64.01	5
8474.20.07	5	8483.30.03	5	8501.64.99	5
8474.20.99	5	8483.30.99	Ex.	8502.11.01	5
8474.80.99	Ex.	8483.40.02	5	8502.12.01	5
8474.90.01	5	8483.40.03	5	8502.13.01	5
8474.90.02	5	8483.40.04	5	8502.13.02	5
8474.90.99	5	8483.40.05	5	8502.13.99	5
8477.10.99	Ex.	8483.40.99	Ex.	8502.20.01	5
8479.10.05	5	8483.50.02	5	8502.20.03	5
8479.81.04	5	8483.50.99	Ex.	8502.20.99	5
8479.81.07	5	8483.60.01	5	8502.39.01	5
8479.82.04	Ex.	8483.60.02	5	8502.39.02	Ex.
8479.89.02	Ex.	8483.60.99	5	8502.39.99	5
8479.89.03	5	8483.90.01	Ex.	8503.00.02	5
8479.89.05	Ex.	8483.90.99	5	8503.00.03	5
8479.89.10	Ex.	8484.90.99	Ex.	8503.00.05	5
8479.89.14	5	8485.90.01	5	8503.00.99	5
8479.89.22	5	8485.90.99	5	8504.21.01	5
8479.89.99	Ex.	8501.20.02	5	8504.21.04	5
8479.90.06	5	8501.20.04	Ex.	8504.21.99	5
8479.90.14	5	8501.20.99	5	8504.22.01	5
8480.60.99	Ex.	8501.31.01	5	8504.23.01	5
8481.10.02	5	8501.31.05	5	8504.33.01	5
8481.20.01	5	8501.31.99	5	8504.33.99	5
8481.20.02	5	8501.32.01	5	8504.34.01	5
8481.20.03	5	8501.32.03	5	8507.10.99	5
8481.20.04	5	8501.32.05	5	8507.30.01	5
8481.20.99	5	8501.32.99	5	8507.40.01	5
8481.30.01	5	8501.33.01	5	8507.80.01	5
8481.30.99	5	8501.33.03	5	8507.90.99	5
8481.40.01	Ex.	8501.33.04	5	8511.20.02	Ex.
8481.40.99	5	8501.33.99	5	8511.20.03	Ex.
8481.80.04	5	8501.34.01	5	8511.30.02	Ex.
8481.80.06	5	8501.34.03	5	8511.30.99	Ex.
8481.80.23	5	8501.34.05	5	8511.40.02	Ex.
8481.80.99	5	8501.34.99	5	8511.40.03	5
8482.10.01	5	8501.40.02	5	8511.40.99	5
8482.10.02	5	8501.40.07	5	8511.50.03	5
8482.10.04	5	8501.40.08	5	8511.50.04	5
8482.10.99	5	8501.40.99	5	8511.50.99	5
8482.20.01	5	8501.51.02	5	8511.80.01	5
8482.20.99	5	8501.51.03	5	8511.80.03	5
8482.30.01	Ex.	8501.51.99	5	8511.80.04	Ex.
8482.40.01	Ex.	8501.52.02	5	8511.80.99	5
8482.50.01	Ex.	8501.52.04	5	8511.90.01	Ex.
8482.91.01	Ex.	8501.52.05	5	8511.90.02	Ex.
8482.99.01	5	8501.52.99	5	8511.90.03	5
8482.99.99	5	8501.53.02	5	8511.90.99	5
8483.10.01	5	8501.53.04	5	8513.10.01	5
8483.10.02	5	8501.53.05	5	8513.10.99	5
8483.10.03	5	8501.53.06	5	8513.90.01	5
8483.10.06	5	8501.53.07	5	8514.10.02	5
8483.10.07	Ex.	8501.53.99	5	8514.10.03	5
8483.10.99	5	8501.61.01	5	8514.10.99	5

8514.20.01	5	8536.90.12	Ex.	8607.21.99	5
8514.20.02	5	8536.90.18	5	8607.29.99	5
8514.20.03	5	8536.90.19	5	8607.30.01	5
8514.20.99	5	8536.90.20	5	8607.91.01	5
8514.30.02	Ex.	8536.90.21	5	8607.91.99	5
8514.30.03	5	8536.90.22	5	8607.99.99	5
8514.30.04	5	8536.90.24	5	8608.00.01	5
8514.30.05	5	8536.90.25	5	8608.00.02	5
8514.30.99	5	8536.90.26	5	8608.00.03	5
8514.90.99	5	8536.90.27	5	8608.00.99	5
8526.92.01	5	8536.90.28	5	8701.30.01	5
8526.92.99	5	8536.90.99	5	8701.30.99	Ex.
8530.10.01	5	8537.10.01	5	8701.90.02	5
8533.10.01	5	8537.10.02	5	8701.90.99	5
8533.21.01	5	8537.10.04	5	8704.10.01	5
8533.29.99	5	8537.10.05	5	8704.10.99	5
8533.31.99	5	8537.10.99	5	8704.22.99	5
8533.39.99	5	8537.20.01	5	8704.23.99	5
8533.40.01	5	8537.20.99	5	8705.10.01	5
8533.40.02	5	8538.10.01	5	8705.20.99	5
8533.40.04	5	8538.90.05	5	8705.90.01	5
8533.40.05	Ex.	8538.90.06	5	8705.90.99	5
8533.40.06	5	8538.90.99	5	9001.10.01	Ex.
8533.40.99	5	8540.89.99	5	9001.90.99	5
8533.90.99	5	8542.10.01	Ex.	9011.10.99	5
8534.00.99	5	8542.21.99	Ex.	9011.80.99	5
8536.10.02	5	8542.29.99	Ex.	9011.90.01	5
8536.10.03	5	8542.60.01	Ex.	9014.10.99	5
8536.10.04	5	8542.90.01	Ex.	9015.10.01	5
8536.20.02	5	8543.89.05	5	9015.20.01	5
8536.30.04	5	8543.89.10	5	9015.20.99	5
8536.30.05	5	8543.89.12	5	9015.30.01	Ex.
8536.30.99	5	8543.90.01	5	9015.40.01	5
8536.41.01	5	8543.90.99	5	9015.80.01	5
8536.41.02	5	8547.10.01	5	9015.80.02	5
8536.41.03	5	8547.10.02	5	9015.80.03	5
8536.41.06	5	8547.20.99	5	9015.80.04	5
8536.41.07	5	8548.90.01	5	9015.80.05	5
8536.41.08	5	8548.90.03	5	9015.80.99	5
8536.41.11	5	8548.90.99	5	9015.90.01	5
8536.41.99	5	8601.10.01	5	9016.00.01	Ex.
8536.49.01	5	8601.20.01	5	9016.00.99	5
8536.49.02	5	8602.10.01	Ex.	9017.30.01	5
8536.49.03	5	8602.90.99	5	9017.30.99	5
8536.49.04	5	8603.10.01	5	9017.80.99	5
8536.49.05	5	8603.90.99	5	9020.00.01	5
8536.49.99	5	8606.30.01	5	9020.00.02	Ex.
8536.50.01	5	8606.99.99	5	9020.00.99	5
8536.50.04	5	8607.11.01	5	9024.10.01	Ex.
8536.50.08	5	8607.12.99	5	9024.80.99	Ex.
8536.50.99	5	8607.19.02	5	9025.11.99	5
8536.90.01	5	8607.19.03	5	9025.19.03	Ex.
8536.90.04	5	8607.19.04	5	9025.19.04	5
8536.90.05	5	8607.19.05	5	9025.19.99	Ex.
8536.90.10	5	8607.19.06	5	9025.80.01	5
8536.90.11	5	8607.21.01	5	9025.80.02	Ex.

9025.80.99	5	9027.80.99	Ex.	9030.39.01	5
9025.90.01	Ex.	9027.90.01	Ex.	9030.39.04	5
9026.10.03	5	9027.90.02	5	9031.20.99	Ex.
9026.10.04	5	9027.90.03	5	9031.80.01	Ex.
9026.10.99	5	9027.90.99	Ex.	9031.80.03	Ex.
9026.20.01	Ex.	9028.10.01	5	9031.80.99	Ex.
9026.20.02	Ex.	9028.20.01	Ex.	9031.90.99	Ex.
9026.20.04	5	9028.20.03	5	9032.10.99	5
9026.20.06	5	9028.20.99	5	9032.20.01	Ex.
9026.20.99	Ex.	9028.30.01	5	9032.90.99	5
9026.80.01	5	9028.30.99	5	9032.89.05	5
9026.80.99	Ex.	9028.90.01	5	9032.89.99	5
9026.90.01	Ex.	9028.90.02	5	9033.00.01	5
9027.10.01	Ex.	9028.90.99	5	9303.90.01	5
9027.20.01	Ex.	9029.10.02	5	9303.90.99	5
9027.30.01	Ex.	9029.20.01	5	9401.20.01	5
9027.50.99	Ex.	9029.90.01	5	9601.90.99	5
9027.80.01	5	9030.10.01	Ex.		
9027.80.02	5	9030.20.99	Ex.		

VII. De la Industria de Bienes de Capital:

Fracción	Arancel				
2849.20.99	Ex.	4009.12.99	5	6805.10.99	5
3801.30.01	5	4009.22.02	5	6805.20.01	5
3801.30.99	5	4009.22.99	5	6812.70.99	5
3801.90.99	5	4009.32.02	5	6813.10.99	5
3810.90.01	7	4009.32.99	5	6813.90.99	5
3810.90.99	7	4009.42.99	5	6815.10.99	5
3814.00.01	7	4010.11.99	5	6901.00.01	5
3824.30.01	Ex.	4010.12.01	5	7019.51.01	5
3902.20.99	5	4010.12.99	5	7019.59.01	5
3907.30.99	5	4010.31.01	5	7019.90.02	5
3916.90.99	5	4010.32.01	5	7019.90.07	
3917.32.99	5	4010.39.99	5	57019.90.99	5
3917.33.99	5	4011.92.99	5	7019.90.99	5
3917.39.99	5	4011.93.99	5	7208.52.01	5
3917.40.01	5	4011.94.99	5	7208.53.01	5
3919.10.01	5	4011.99.99	5	7208.54.01	5
3919.90.99	5	4016.93.01	Ex.	7215.50.99	5
3920.20.99	5	4016.93.99	5	7220.11.01	5
3921.90.08	5	4016.99.01	5	7220.12.01	5
3921.90.99	5	4016.99.02	5	7222.11.01	5
3923.29.01	5	4016.99.99	5	7222.20.01	Ex.
3923.50.01	5	4503.10.01	5	7222.40.01	Ex.
3923.90.99	5	4901.99.99	5	7223.00.01	5
3925.90.99	5	5911.90.01	5	7225.40.99	5
3926.90.01	5	5911.90.03	5	7228.10.01	5
3926.90.02	5	6804.21.99	Ex.	7228.30.99	5
3926.90.03	Ex.	6804.22.01	5	7228.50.99	5
3926.90.14	5	6804.22.02	5	7301.20.01	5
3926.90.99	5	6804.22.99	5	7304.31.05	5
4005.91.02	5	6804.23.01	5	7304.31.99	5
4005.91.99	5	6804.23.99	5	7304.39.99	5
4008.21.99	5	6804.30.01	5	7304.41.02	Ex.
4008.29.99	5	6805.10.01	5	7304.51.99	5

7304.59.99	5	7616.99.11	5	8413.60.99	Ex.
7304.90.99	5	7616.99.99	5	8413.70.99	5
7305.39.02	5	7907.00.99	5	8413.81.99	5
7305.39.99	5	8113.00.01	Ex.	8414.59.99	Ex.
7306.30.99	5	8202.91.99	5	8414.80.03	5
7306.40.99	5	8204.11.99	5	8414.80.99	Ex.
7306.60.99	5	8205.40.99	5	8414.90.03	Ex.
7307.91.01	5	8205.59.10	Ex.	8414.90.99	5
7307.92.99	5	8205.59.99	5	8415.20.01	Ex.
7307.99.99	5	8205.70.02	5	8416.10.99	5
7310.21.01	5	8207.19.08	5	8416.20.01	5
7311.00.99	5	8207.50.03	5	8416.20.99	5
7315.12.01	5	8207.50.99	5	8417.10.03	Ex.
7315.82.99	5	8207.60.05	5	8417.10.04	Ex.
7318.13.01	5	8207.70.02	5	8418.69.99	5
7318.15.99	5	8207.70.99	5	8419.39.99	Ex.
7318.16.99	5	8207.90.99	5	8419.50.03	5
7318.21.99	5	8208.30.99	5	8419.50.06	Ex.
7318.22.99	5	8208.90.99	5	8419.50.99	Ex.
7318.23.99	5	8209.00.01	5	8419.89.03	5
7318.24.01	5	8214.10.99	5	8419.89.99	Ex.
7318.24.99	5	8301.40.01	Ex.	8421.29.99	Ex.
7318.29.99	5	8302.10.99	5	8421.31.01	Ex.
7320.20.01	5	8302.49.99	5	8421.39.05	Ex.
7326.19.07	5	8302.60.01	5	8421.39.07	Ex.
7326.19.08	5	8307.10.99	5	8421.39.99	Ex.
7326.19.11	5	8309.90.01	5	8423.82.01	Ex.
7326.19.99	5	8310.00.99	5	8423.90.99	Ex.
7326.90.06	5	8311.20.04	5	8424.20.02	Ex.
7326.90.99	5	8311.90.01	5	8424.30.01	Ex.
7407.21.01	5	8402.90.01	5	8424.30.99	Ex.
7407.29.01	5	8404.20.01	5	8424.90.01	Ex.
7407.29.99	5	8407.90.01	Ex.	8425.19.99	Ex.
7408.19.99	5	8407.90.01	Ex.	8425.20.02	Ex.
7411.10.01	5	8407.90.99	Ex.	8425.20.03	Ex.
7411.10.03	5	8408.90.01	5	8425.31.01	Ex.
7411.10.99	5	8408.90.99	Ex.	8425.39.01	Ex.
7411.21.02	5	8409.99.01	Ex.	8425.39.02	5
7411.22.01	5	8409.99.02	Ex.	8425.42.99	Ex.
7411.22.02	5	8409.99.04	Ex.	8426.11.01	5
7411.22.03	5	8409.99.05	Ex.	8427.10.99	Ex.
7411.22.99	5	8409.99.08	Ex.	8428.39.99	Ex.
7411.29.02	Ex.	8409.99.10	Ex.	8428.90.99	5
7411.29.99		8409.99.13	Ex.	8431.20.99	5
57412.20.01	5	8409.99.14	Ex.	8431.31.01	Ex.
7415.21.01	5	8409.99.99	Ex.	8431.31.01	Ex.
7415.33.02	5	8411.91.01	Ex.	8431.31.99	Ex.
7415.33.99		8411.99.99	Ex.	8431.39.99	Ex.
Ex.7415.39.99		8412.21.01	Ex.	8431.41.01	5
Ex.7416.00.90	5	8412.29.99	Ex.	8431.41.03	5
7419.91.99	5	8412.39.99	Ex.	8431.41.99	5
7419.99.01	5	8412.80.99	5	8431.49.01	5
7419.99.99	5	8412.90.01	Ex.	8431.49.99	5
7606.11.99	5	8413.30.06	5	8443.59.99	Ex.
7606.12.99	5	8413.30.99	Ex.	8443.90.99	Ex.
7616.10.01	5	8413.50.99	Ex.	8452.21.01	Ex.

8452.29.04	Ex.	8466.93.99	Ex.	8482.80.99	Ex.
8452.30.01	Ex.	8466.94.99	5	8482.91.99	5
8452.90.99	Ex.	8467.11.99	Ex.	8482.99.03	5
8454.30.99	Ex.	8467.21.02	Ex.	8482.99.99	5
8456.30.01	Ex.	8467.29.02	5	8483.10.01	5
8457.10.01	Ex.	8474.10.99	Ex.	8483.10.01	5
8458.11.01	Ex.	8474.20.02	Ex.	8483.10.03	Ex.
8458.11.02	Ex.	8474.20.05	Ex.	8483.10.06	Ex.
8458.11.99	Ex.	8474.20.06	Ex.	8483.20.01	5
8458.19.01	Ex.	8474.20.07	Ex.	8483.30.03	Ex.
8458.19.02	Ex.	8474.20.99	Ex.	8483.30.99	5
8458.19.99	Ex.	8474.39.01	Ex.	8483.40.01	5
8458.91.01	Ex.	8474.39.99	Ex.	8483.40.02	5
8458.99.99	Ex.	8474.80.99	Ex.	8483.40.03	5
8459.10.01	Ex.	8474.90.01	Ex.	8483.40.04	5
8459.10.99	Ex.	8474.90.99	5	8483.40.06	5
8459.21.01	Ex.	8476.90.99	Ex.	8483.40.99	5
8459.21.99	Ex.	8477.10.01	Ex.	8483.50.01	5
8459.29.01	5	8477.90.99	Ex.	8483.50.99	Ex.
8459.29.99	Ex.	8479.50.01	Ex.	8483.60.01	5
8459.61.01	Ex.	8479.81.02	Ex.	8483.60.99	5
8459.69.99	Ex.	8479.81.99	Ex.	8483.90.99	5
8460.19.99	Ex.	8479.89.99	Ex.	8484.10.01	Ex.
8460.21.99	Ex.	8479.90.99	Ex.	8484.20.01	5
8460.29.99	Ex.	8480.10.01	5	8484.90.99	Ex.
8460.40.01	Ex.	8480.20.01	Ex.	8485.90.01	Ex.
8460.40.02	Ex.	8480.30.99	Ex.	8485.90.02	5
8460.90.01	Ex.	8480.41.99	5	8485.90.99	5
8460.90.02	Ex.	8480.49.99	Ex.	8501.10.99	5
8460.90.99	Ex.	8481.10.01	Ex.	8501.20.99	5
8461.30.99	Ex.	8481.10.99	5	8501.31.99	5
8461.40.01	Ex.	8481.20.99	5	8501.32.03	5
8461.50.02	Ex.	8481.30.01	5	8501.32.05	5
8461.50.03	Ex.	8481.30.02	5	8501.32.99	5
8461.50.99	Ex.	8481.30.99	5	8501.40.05	5
8461.90.99	Ex.	8481.40.03	Ex.	8501.40.99	5
8462.10.01	Ex.	8481.40.99	5	8501.51.02	5
8462.10.99	Ex.	8481.80.01	5	8501.51.03	5
8462.21.99	Ex.	8481.80.02	5	8501.52.02	5
8462.29.02	Ex.	8481.80.04	5	8501.52.04	5
8462.29.05	Ex.	8481.80.07	Ex.	8501.53.02	5
8462.29.99	Ex.	8481.80.14	Ex.	8501.61.01	5
8462.31.02	Ex.	8481.80.18	5	8501.62.01	5
8462.91.01	Ex.	8481.80.21	5	8501.63.01	5
8462.91.02	Ex.	8481.80.22	5	8501.64.01	5
8462.91.99	Ex.	8481.80.23	5	8503.00.03	5
8462.99.04	Ex.	8481.80.99	5	8504.31.01	Ex.
8462.99.99	Ex.	8481.90.01	5	8504.31.02	5
8463.30.99	Ex.	8481.90.04	5	8504.31.03	Ex.
8463.90.99	Ex.	8481.90.99	5	8504.31.05	5
8465.92.03	Ex.	8482.10.01	5	8504.31.99	5
8465.93.01	Ex.	8482.10.99	5	8504.32.02	5
8466.10.99	Ex.	8482.20.01	5	8504.32.99	5
8466.20.99	Ex.	8482.20.03	5	8504.40.13	5
8466.93.01	Ex.	8482.20.99	5	8504.40.99	5
8466.93.02	Ex.	8482.50.01	5	8504.50.02	5

8504.50.99	Ex.	8535.40.99	5	8544.59.99	5
8504.90.01	5	8535.90.13	5	8544.70.01	5
8505.11.01	Ex.	8536.10.04	5	8545.20.01	5
8505.19.99	5	8536.10.99	5	8547.90.08	5
8505.20.01	Ex.	8536.20.99	5	8548.90.03	Ex.
8506.50.03	5	8536.30.05	5	8708.91.01	Ex.
8506.50.99	5	8536.30.99	5	9013.80.99	Ex.
8507.10.99	5	8536.41.11	5	9015.80.99	Ex.
8507.20.04	Ex.	8536.41.99	5	9017.10.01	Ex.
8511.40.99	Ex.	8536.49.05	5	9017.30.99	Ex.
8512.20.99	Ex.	8536.49.99	5	9017.80.99	Ex.
8514.10.03	5	8536.50.01	5	9017.90.99	Ex.
8514.30.03	5	8536.50.11	5	9024.10.01	Ex.
8515.21.02	5	8536.50.13	5	9024.80.99	Ex.
8515.29.99	5	8536.61.99	5	9025.19.99	5
8515.31.01	5	8536.90.22	5	9026.10.03	5
8515.31.99	5	8536.90.27	5	9026.10.06	5
8515.39.01	5	8536.90.28	5	9026.20.01	Ex.
8515.90.99	5	8536.90.99	5	9026.20.06	Ex.
8516.80.99	5	8537.10.04	5	9026.20.99	Ex.
8531.10.01	5	8537.10.99	5	9027.30.01	Ex.
8531.10.04	5	8537.20.02	5	9027.80.01	Ex.
8531.10.99	5	8537.20.99	5	9027.80.99	Ex.
8531.20.01	5	8538.10.01	5	9029.20.99	5
8531.80.02	5	8538.90.05	5	9030.31.01	5
8531.80.99	5	8538.90.99	5	9030.39.99	Ex.
8531.90.01	5	8539.29.99	5	9030.89.99	Ex.
8531.90.02	5	8541.10.99	Ex.	9031.20.99	Ex.
8532.21.01	Ex.	8541.29.99	Ex.	9031.49.99	5
8532.22.01	5	8541.40.01	Ex.	9031.80.01	Ex.
8532.25.02	5	8541.60.01	Ex.	9031.80.03	Ex.
8532.29.99	Ex.	8542.10.01	Ex.	9031.80.99	Ex.
8532.30.99	5	8542.21.99	Ex.	9031.90.99	Ex.
8533.10.01	5	8542.29.99	Ex.	9032.10.03	5
8533.21.01	5	8542.60.01	Ex.	9032.81.99	Ex.
8533.31.99	5	8544.11.01	5	9032.89.05	5
8533.40.01	5	8544.41.99	5	9032.89.06	5
8533.40.06	5	8544.49.99	5	9032.89.99	5
8533.40.99	5	8544.51.99	5	9403.20.99	5
8534.00.01	5	8544.59.01	5	9603.50.99	5
8534.00.99	5	8544.59.04	5	9603.90.99	5

VIII. De la Industria Fotográfica:

Fracción	Arancel				
2811.19.99	5	2937.90.99	Ex.	3707.90.99	Ex.
2827.60.01	3	3204.12.02	5	3810.90.99	7
2904.10.05	Ex.	3204.12.03	5	3814.00.01	7
2904.10.99	7	3204.19.99	Ex.	3901.20.01	Ex.
2917.19.03	Ex.	3402.13.99	5	3902.30.99	5
2930.90.99	7	3503.00.03	Ex.	3907.40.99	5
2933.91.02	Ex.	3702.54.01	5	3910.00.01	5
2933.99.99	Ex.	3703.90.99	5	3913.90.03	Ex.
2937.11.01	Ex.	3705.20.01	5	3916.90.99	5
2937.19.99	Ex.	3705.90.99	5	3917.39.99	Ex.

3917.40.01	Ex.	7318.23.99	Ex.	8442.30.99	Ex.
3919.10.01	Ex.	7318.24.99	Ex.	8442.50.99	Ex.
3919.90.99	Ex.	7318.29.99	Ex.	8443.59.99	Ex.
3920.30.02	Ex.	7320.20.01	Ex.	8443.90.99	Ex.
3920.62.01	Ex.	7320.20.99	Ex.	8462.29.07	Ex.
3920.62.99	5	7320.90.99	Ex.	8462.31.01	Ex.
3920.69.99	Ex.	7326.19.07	Ex.	8466.10.02	Ex.
3920.72.01	Ex.	7326.90.99	Ex.	8466.10.99	Ex.
3920.79.99	Ex.	7410.12.01	Ex.	8466.93.99	Ex.
3920.99.99	Ex.	7413.00.99	Ex.	8467.11.99	Ex.
3921.12.01	5	7414.20.99	Ex.	8467.19.99	Ex.
3921.13.01	5	7415.21.01	Ex.	8467.21.99	Ex.
3921.19.99	5	7416.00.99	Ex.	8467.29.02	Ex.
3921.90.99	Ex.	7419.91.99	Ex.	8467.91.99	Ex.
3923.29.01	Ex.	7419.99.99	Ex.	8467.92.01	Ex.
3923.30.01	Ex.	7607.20.99	Ex.	8467.99.02	Ex.
3923.30.99	Ex.	7616.10.01	Ex.	8474.10.99	Ex.
3923.40.01	Ex.	7616.99.99	Ex.	8477.10.01	Ex.
3923.40.99	Ex.	8101.96.99	Ex.	8477.80.05	Ex.
3923.50.01	Ex.	8204.11.02	Ex.	8477.80.07	Ex.
3926.90.02	Ex.	8204.11.99	Ex.	8477.80.99	Ex.
3926.90.03	Ex.	8204.20.01	Ex.	8477.90.01	Ex.
3926.90.07	Ex.	8204.20.99	Ex.	8477.90.02	Ex.
3926.90.14	Ex.	8205.40.99	Ex.	8479.50.01	Ex.
3926.90.16	Ex.	8205.59.01	Ex.	8479.82.99	Ex.
3926.90.99	Ex.	8205.59.99	Ex.	8479.89.02	Ex.
4008.11.01	Ex.	8208.90.99	Ex.	8479.89.03	Ex.
4008.19.99	5	8302.10.01	5	8479.89.05	Ex.
4008.21.99	5	8302.10.99	Ex.	8479.89.99	Ex.
4009.11.99	Ex.	8302.20.99	Ex.	8479.90.01	Ex.
4009.41.99	Ex.	8302.49.99	Ex.	8479.90.99	Ex.
4010.12.99	5	8305.20.01	5	8480.41.99	Ex.
4010.19.99	Ex.	8309.90.01	Ex.	8480.71.99	Ex.
4010.39.99	Ex.	8412.29.99	Ex.	8481.10.99	Ex.
4016.93.01	Ex.	8412.31.99	Ex.	8481.20.99	Ex.
4016.93.99	Ex.	8414.10.99	Ex.	8481.40.99	Ex.
4016.99.01	Ex.	8414.59.99	Ex.	8481.80.08	Ex.
4016.99.99	5	8414.80.99	Ex.	8481.80.22	Ex.
4415.20.99	Ex.	8419.39.99	Ex.	8481.80.99	Ex.
6805.20.01	Ex.	8419.50.06	Ex.	8481.90.99	Ex.
6805.30.01	Ex.	8419.50.99	Ex.	8482.10.99	Ex.
7005.29.02	Ex.	8419.89.99	Ex.	8482.40.01	Ex.
7006.00.99	5	8421.39.99	Ex.	8482.91.01	Ex.
7009.91.99	Ex.	8422.30.99	Ex.	8483.10.01	Ex.
7019.90.99	Ex.	8422.40.99	Ex.	8483.10.03	Ex.
7110.19.99	Ex.	8422.90.01	Ex.	8483.10.06	Ex.
7212.20.01	Ex.	8424.20.02	Ex.	8483.10.99	Ex.
7212.40.99	5	8424.30.99	Ex.	8483.30.99	Ex.
7307.21.01	Ex.	8424.90.01	Ex.	8483.40.01	Ex.
7307.92.99	Ex.	8425.19.99	Ex.	8483.40.02	5
7315.11.03	Ex.	8426.99.01	Ex.	8483.40.03	Ex.
7315.12.01	Ex.	8428.33.99	Ex.	8483.40.04	Ex.
7315.19.02	Ex.	8428.39.99	Ex.	8483.40.99	Ex.
7318.15.99	Ex.	8428.90.99	Ex.	8483.50.99	Ex.
7318.16.99	Ex.	8431.39.99	Ex.	8483.60.01	Ex.
7318.22.99	Ex.	8431.41.99	Ex.	8483.90.99	Ex.

8484.10.01	Ex.	8532.21.01	Ex.	9002.19.99	Ex.
8501.10.04	Ex.	8532.23.99	Ex.	9002.20.01	Ex.
8501.10.07	Ex.	8532.24.99	Ex.	9006.52.99	Ex.
8501.10.99	Ex.	8532.29.99	Ex.	9006.53.99	Ex.
8501.31.99	Ex.	8532.30.99	Ex.	9006.69.99	Ex.
8504.10.01	Ex.	8533.10.01	Ex.	9006.91.99	Ex.
8504.31.05	Ex.	8533.29.99	Ex.	9009.91.01	Ex.
8504.40.10	Ex.	8533.31.99	Ex.	9009.92.01	Ex.
8504.40.99	Ex.	8533.40.01	Ex.	9009.93.01	Ex.
8504.50.02	Ex.	8533.40.02	Ex.	9009.99.02	Ex.
8504.90.01	Ex.	8533.40.06	Ex.	9009.99.99	Ex.
8505.11.01	Ex.	8534.00.99	Ex.	9010.90.01	Ex.
8505.19.99	Ex.	8536.10.99	Ex.	9013.80.01	Ex.
8505.20.01	Ex.	8536.30.99	Ex.	9017.30.99	Ex.
8505.90.99	Ex.	8536.41.99	Ex.	9025.80.01	Ex.
8506.10.04	Ex.	8536.50.01	Ex.	9025.80.99	Ex.
8506.50.99	Ex.	8536.90.99	Ex.	9025.90.01	Ex.
8506.80.99	Ex.	8538.90.99	Ex.	9026.10.03	Ex.
8507.30.99	Ex.	8539.31.01	Ex.	9026.10.99	Ex.
8507.80.99	Ex.	8539.32.99	5	9026.20.04	Ex.
8508.10.99	Ex.	8539.39.05	Ex.	9026.20.06	Ex.
8508.80.02	Ex.	8539.39.99	Ex.	9026.20.99	Ex.
8508.90.99	Ex.	8541.10.99	Ex.	9026.80.01	Ex.
8509.10.01	Ex.	8541.29.99	Ex.	9026.80.99	Ex.
8511.20.03	Ex.	8541.30.01	Ex.	9027.80.99	Ex.
8515.80.02	Ex.	8541.40.01	Ex.	9029.20.99	Ex.
8515.90.01	Ex.	8541.50.99	Ex.	9030.31.01	Ex.
8517.50.02	Ex.	8541.60.01	Ex.	9030.39.99	Ex.
8517.50.99	Ex.	8542.10.01	Ex.	9030.89.99	Ex.
8523.13.02	Ex.	8542.21.99	Ex.	9030.90.02	Ex.
8524.31.01	Ex.	8542.29.99	Ex.	9030.90.99	Ex.
8524.39.99	Ex.	8542.60.01	Ex.	9031.20.99	Ex.
8524.40.01	Ex.	8542.70.01	Ex.	9031.80.01	Ex.
8524.51.99	Ex.	8543.20.99	Ex.	9031.80.03	Ex.
8524.53.01	Ex.	8543.90.99	Ex.	9031.80.99	Ex.
8524.91.99	Ex.	8547.20.99	Ex.	9031.90.99	Ex.
8525.20.99	Ex.	8547.90.99	Ex.	9032.10.99	Ex.
8531.10.99	Ex.	8548.90.01	Ex.	9032.89.99	Ex.
8531.80.02	Ex.	8548.90.03	5	9603.50.99	Ex.
8531.80.99	Ex.	9001.90.99	Ex.	9603.90.99	Ex.
8531.90.99	Ex.	9002.11.01	Ex.	9604.00.01	Ex.

IX. De la Industria de Maquinaria Agrícola:

Fracción	Arancel				
3915.90.99	Ex.	3921.90.99	Ex.	4009.11.99	Ex.
3916.90.99		3923.40.99	Ex.	4009.12.99	Ex.
	Ex.3917.33.99	3923.50.01	Ex.	4009.21.01	Ex.
3917.40.01	Ex.	3923.90.99	Ex.	4009.22.02	Ex.
3919.10.01	Ex.	3926.90.02	Ex.	4009.22.99	Ex.
3919.90.99		3926.90.14	Ex.	4009.31.03	Ex.
	Ex.3920.10.99	3926.90.25	Ex.	4009.32.02	Ex.
3920.43.99	Ex.	3926.90.99	Ex.	4009.32.99	Ex.
3920.49.99	Ex.	4005.91.99	Ex.	4009.42.99	Ex.
3920.99.99	Ex.	4008.11.01	Ex.	4010.31.01	Ex.
3921.19.99	Ex.	4008.29.99	Ex.	4010.32.01	Ex.

4010.39.99	Ex.	7415.21.01	Ex.	8413.91.11	Ex.
4011.61.01	Ex.	7415.33.99	Ex.	8413.91.99	Ex.
4011.61.02	Ex.	7415.39.99	Ex.	8414.10.04	Ex.
4011.63.01	Ex.	7416.00.99	Ex.	8414.80.03	Ex.
4013.90.02	Ex.	7608.10.01	Ex.	8414.80.05	Ex.
4016.93.01	Ex.	7608.10.99	Ex.	8414.80.14	Ex.
4016.93.04	Ex.	7616.99.99	Ex.	8414.90.05	Ex.
4016.93.99	Ex.	8101.99.99	Ex.	8415.81.01	Ex.
4016.99.01	Ex.	8202.20.01	Ex.	8419.89.03	Ex.
4016.99.02	Ex.	8202.31.99	Ex.	8421.21.02	Ex.
4016.99.03	Ex.	8202.39.99	Ex.	8421.21.04	Ex.
4016.99.05	Ex.	8207.90.01	Ex.	8421.21.99	Ex.
4016.99.99	Ex.	8208.40.01	Ex.	8421.23.01	Ex.
4017.00.99	Ex.	8301.70.99	Ex.	8421.29.04	Ex.
4504.10.02	Ex.	8302.30.01	Ex.	8421.31.01	Ex.
4908.90.01	Ex.	8302.30.99	Ex.	8421.31.99	Ex.
4908.90.04	Ex.	8305.20.01	Ex.	8421.39.99	Ex.
4908.90.99	Ex.	8307.90.99	Ex.	8421.99.01	Ex.
5911.90.03	Ex.	8309.90.01	Ex.	8421.99.02	Ex.
6804.21.99	Ex.	8309.90.02	Ex.	8424.89.99	Ex.
6804.22.01	Ex.	8310.00.01	Ex.	8424.90.01	Ex.
6804.22.99	Ex.	8311.20.99	Ex.	8425.39.03	Ex.
6804.23.01	Ex.	8311.30.99	Ex.	8426.99.99	Ex.
6804.23.99	Ex.	8407.90.01	Ex.	8428.39.99	Ex.
6805.10.99	Ex.	8408.20.01	Ex.	8431.49.02	Ex.
6805.30.01	Ex.	8409.91.05	Ex.	8433.90.99	Ex.
6812.90.99	Ex.	8409.91.07	Ex.	8458.11.99	Ex.
6813.10.99	Ex.	8409.91.09	Ex.	8459.10.01	Ex.
7306.30.99	Ex.	8409.91.12	Ex.	8460.90.02	Ex.
7307.19.02	Ex.	8409.91.17	Ex.	8462.29.02	Ex.
7307.22.01	Ex.	8409.91.99	Ex.	8462.31.01	Ex.
7307.92.99	Ex.	8409.99.01	Ex.	8465.95.01	Ex.
7307.99.02	Ex.	8409.99.02	Ex.	8467.91.01	Ex.
7318.14.01	Ex.	8409.99.04	Ex.	8467.91.99	Ex.
7318.15.99	Ex.	8409.99.05	Ex.	8468.20.99	Ex.
7318.16.02	Ex.	8409.99.08	Ex.	8477.90.99	Ex.
7318.16.99	Ex.	8409.99.10	Ex.	8481.10.99	Ex.
7318.21.99	Ex.	8409.99.11	Ex.	8481.30.99	Ex.
7318.22.99	Ex.	8409.99.13	Ex.	8481.40.99	Ex.
7318.23.99	Ex.	8409.99.14	Ex.	8481.80.02	Ex.
7318.24.01	Ex.	8409.99.99	Ex.	8481.80.03	Ex.
7318.29.99	Ex.	8412.21.01	Ex.	8481.80.05	Ex.
7320.10.01	Ex.	8412.29.99	Ex.	8481.80.07	Ex.
7320.20.01	Ex.	8412.90.01	Ex.	8481.80.10	Ex.
7320.20.03	Ex.	8413.30.01	Ex.	8481.80.19	Ex.
7320.20.04	Ex.	8413.30.02	Ex.	8481.80.22	Ex.
7320.90.02	Ex.	8413.30.05	Ex.	8481.80.23	Ex.
7320.90.99	Ex.	8413.30.06	Ex.	8481.80.99	Ex.
7326.19.07	Ex.	8413.30.99	Ex.	8481.90.02	Ex.
7326.19.11	Ex.	8413.50.99	Ex.	8481.90.04	Ex.
7326.19.14	Ex.	8413.60.03	Ex.	8481.90.99	Ex.
7326.90.06	Ex.	8413.60.05	Ex.	8482.10.02	Ex.
7326.90.12	Ex.	8413.60.99	Ex.	8482.10.04	Ex.
7326.90.99	Ex.	8413.81.99	Ex.	8482.10.99	Ex.
7408.19.99	Ex.	8413.91.04	Ex.	8482.20.01	Ex.
7412.20.01	Ex.	8413.91.07	Ex.	8482.20.99	Ex.

8482.40.01	Ex.	8511.50.03	Ex.	8708.39.02	Ex.
8482.50.01	Ex.	8511.50.04	Ex.	8708.39.10	Ex.
8482.80.99	Ex.	8511.80.01	Ex.	8708.39.11	Ex.
8482.91.01	Ex.	8511.80.03	Ex.	8708.39.12	Ex.
8482.91.99	Ex.	8511.80.04	Ex.	8708.40.01	Ex.
8482.99.01	Ex.	8511.90.02	Ex.	8708.50.02	Ex.
8482.99.03	Ex.	8511.90.03	Ex.	8708.60.02	Ex.
8482.99.99	Ex.	8511.90.05	Ex.	8708.70.02	Ex.
8483.10.01	Ex.	8511.90.99	Ex.	8708.80.02	Ex.
8483.10.02	Ex.	8512.20.02	Ex.	8708.91.01	Ex.
8483.10.03	Ex.	8512.20.99	Ex.	8708.91.99	Ex.
8483.10.04	Ex.	8512.30.01	Ex.	8708.92.01	Ex.
8483.10.06	Ex.	8512.40.01	Ex.	8708.93.02	Ex.
8483.10.07	Ex.	8512.90.02	Ex.	8708.93.99	Ex.
8483.20.01	Ex.	8512.90.03	Ex.	8708.94.02	Ex.
8483.30.01	Ex.	8512.90.05	Ex.	8708.99.03	Ex.
8483.30.02	Ex.	8512.90.99	Ex.	8708.99.04	Ex.
8483.30.03	Ex.	8532.29.02	Ex.	8708.99.06	Ex.
8483.30.99	Ex.	8532.29.99	Ex.	8708.99.07	Ex.
8483.40.01	Ex.	8535.30.01	Ex.	8708.99.10	Ex.
8483.40.02	Ex.	8535.30.02	Ex.	8708.99.20	Ex.
8483.40.03	Ex.	8536.10.02	Ex.	8708.99.31	Ex.
8483.40.04	Ex.	8536.10.99	Ex.	8714.96.01	Ex.
8483.40.06	Ex.	8536.41.01	Ex.	9024.80.99	Ex.
8483.40.99	Ex.	8536.41.02	Ex.	9025.19.01	Ex.
8483.50.02	Ex.	8536.41.03	Ex.	9026.10.02	Ex.
8483.50.99	Ex.	8536.41.10	Ex.	9026.10.04	Ex.
8483.60.01	Ex.	8536.49.05	Ex.	9026.10.99	Ex.
8483.60.99	Ex.	8536.50.01	Ex.	9026.20.01	Ex.
8483.90.01	Ex.	8537.10.99	Ex.	9026.20.06	Ex.
8483.90.99	Ex.	8539.10.01	Ex.	9026.90.01	Ex.
8484.10.01	Ex.	8539.10.03	Ex.	9029.10.01	Ex.
8484.20.01	Ex.	8539.10.99	Ex.	9029.10.02	Ex.
8484.90.01	Ex.	8539.29.99	Ex.	9029.20.01	Ex.
8484.90.02	Ex.	8543.89.99	Ex.	9029.20.03	Ex.
8485.90.01	Ex.	8544.30.99	Ex.	9029.20.99	Ex.
8485.90.02	Ex.	8544.41.03	Ex.	9029.90.01	Ex.
8485.90.04	Ex.	8544.41.04	Ex.	9030.39.01	Ex.
8485.90.99	Ex.	8544.41.99	Ex.	9030.39.04	Ex.
8504.31.03	Ex.	8545.20.01	Ex.	9031.20.99	Ex.
8504.40.99	Ex.	8547.90.99	Ex.	9031.80.03	Ex.
8505.20.01	Ex.	8548.90.99	Ex.	9031.80.99	Ex.
8507.10.01	Ex.	8708.10.02	Ex.	9032.10.99	Ex.
8507.90.99	Ex.	8708.10.03	Ex.	9032.89.99	Ex.
8511.10.02	Ex.	8708.21.01	Ex.	9401.20.01	Ex.
8511.20.02	Ex.	8708.29.02	Ex.	9401.90.02	Ex.
8511.30.02	Ex.	8708.29.03	Ex.	9603.50.99	Ex.
8511.40.02	Ex.	8708.29.06	Ex.		
8511.40.03	Ex.	8708.31.02	Ex.		

X. De las Industrias Diversas:

Fracción	Arancel				
0502.10.01	Ex.	1403.90.99	Ex.	2507.00.01	Ex.
0503.00.01	5	2504.90.99	5	2508.10.01	5
1403.00.01	Ex.	2505.10.01	Ex.	2508.30.01	Ex.

2508.40.99	Ex.	3207.40.99	5	4009.11.99	5
2508.60.01	Ex.	3215.90.99	Ex.	4009.12.99	5
2513.20.01	5	3302.10.02	Ex.	4009.22.02	5
2518.10.01	5	3405.90.99	Ex.	4009.22.99	5
2518.20.01	5	3506.91.04	3	4009.32.02	5
2520.20.01	Ex.	3606.90.02	5	4009.32.99	5
2523.21.01	5	3606.90.99	5	4009.41.99	5
2523.30.01	Ex.	3801.30.99	5	4009.42.99	5
2530.90.08	5	3810.90.01	7	4009.50.02	5
2606.00.01	Ex.	3810.90.99	7	4009.50.99	5
2606.00.99	5	3814.00.01	5	4010.21.01	5
2610.00.01	Ex.	3816.00.03	5	4010.23.99	5
2615.10.01	Ex.	3816.00.05	Ex.	4010.24.99	5
2615.10.99	5	3823.70.99	Ex.	4010.29.99	5
2618.00.01	5	3824.30.01	Ex.	4010.31.01	5
2620.60.01	5	3902.30.99	5	4010.32.01	5
2620.91.99	5	3907.10.99	5	4010.35.99	5
2620.99.99	5	3910.00.99	5	4010.36.99	5
2704.00.01	Ex.	3912.31.01	5	4010.39.99	5
2708.20.01	Ex.	3913.10.02	5	4016.92.01	5
2710.19.05	Ex.	3916.20.02	Ex.	4016.99.01	Ex.
2711.13.01	Ex.	3916.90.99	5	4016.99.99	5
2804.61.01	Ex.	3917.32.99	5	4104.11.01	5
2818.10.01	3	3917.40.01	5	4104.19.01	5
2818.10.02	Ex.	3919.90.99	5	4104.41.01	5
2818.20.01	Ex.	3920.10.01	Ex.	4104.49.01	5
2818.20.99	Ex.	3920.10.99	5	4107.11.01	5
2819.90.99	5	3920.20.99	5	4107.12.01	5
2820.10.01	Ex.	3920.41.01	Ex.	4107.19.99	5
2825.90.99	3	3920.42.02	5	4205.00.99	Ex.
2826.19.99	5	3920.42.99	Ex.	4407.10.03	5
2826.30.01	Ex.	3920.43.01	Ex.	4407.29.02	Ex.
2826.90.99	5	3920.43.03	5	4407.99.05	Ex.
2827.35.01	5	3920.43.99	Ex.	4408.39.01	Ex.
2827.49.99	5	3920.49.01	Ex.	4408.90.01	Ex.
2833.24.01	5	3920.49.03	5	4417.00.99	Ex.
2833.25.01	Ex.	3920.49.99	Ex.	4502.00.01	Ex.
2834.29.99	5	3920.93.01	5	4504.10.99	Ex.
2840.19.99	Ex.	3920.99.99	Ex.	4601.91.01	Ex.
2840.20.99	5	3921.12.01	Ex.	4601.91.99	Ex.
2843.30.01	5	3921.90.99	Ex.	4602.10.01	5
2849.20.01	Ex.	3923.30.99	5	4810.92.01	Ex.
2849.20.99	Ex.	3923.40.99	5	4821.90.99	Ex.
2912.11.01	3	3923.50.01	5	4823.90.99	Ex.
2915.21.01	Ex.	3923.90.99	Ex.	5503.90.01	Ex.
2931.00.99	7	3926.10.01	Ex.	6501.00.01	Ex.
3203.00.99	5	3926.20.99	5	6502.00.01	Ex.
3204.12.02	5	3926.90.01	5	6503.00.01	Ex.
3204.12.03	5	3926.90.02	5	6505.90.99	Ex.
3204.13.03	5	3926.90.03	5	6507.00.01	Ex.
3204.13.02	5	3926.90.14	5	6603.20.01	5
3206.20.03	5	3926.90.99	Ex.	6702.10.01	5
3207.10.01	Ex.	4005.99.99	5	6702.90.99	5
3207.10.99	5	4008.11.01	Ex.	6804.21.99	Ex.
3207.30.01	5	4008.21.99	5	6804.22.01	5
3207.40.01	5	4008.29.99	5	6804.22.02	5

6804.22.99	5	7101.22.99	Ex.	7604.29.02	5
6804.23.01	5	7102.31.01	Ex.	7605.19.99	5
6804.23.99	5	7102.39.99	Ex.	7606.12.99	5
6804.30.01	5	7103.10.01	5	7607.11.01	5
6805.10.01	5	7103.91.01	Ex.	7616.99.09	5
6805.20.01	5	7103.99.99	Ex.	7907.00.99	Ex.
6805.30.01	5	7104.20.99	Ex.	8101.95.01	Ex.
6806.10.01	5	7104.90.99	Ex.	8113.00.01	5
6806.90.99	5	7106.91.01	5	8202.39.02	5
6812.90.99	Ex.	7110.11.01	5	8202.39.03	5
6815.10.04	Ex.	7110.39.99	5	8205.59.99	5
6815.10.99	5	7113.11.01	5	8207.30.01	5
6815.99.99	5	7113.11.02	5	8207.50.01	5
6902.10.01	5	7113.19.03	5	8207.50.03	5
6902.20.01	Ex.	7117.90.01	5	8207.70.99	5
6902.90.01	5	7211.19.01	5	8207.90.99	5
6902.90.02	5	7211.29.99	Ex.	8208.90.99	5
6903.10.01	5	7212.20.99	5	8209.00.01	5
6903.10.02	Ex.	7217.10.01	Ex.	8214.10.99	5
6903.10.99	5	7217.10.99	5	8301.10.01	5
6903.20.99	5	7217.20.99	5	8301.50.99	5
6903.90.99	5	7228.10.01	5	8301.60.99	Ex.
6909.19.99	5	7228.30.99	5	8301.70.01	5
6909.90.99	5	7306.30.99	5	8301.70.99	5
7001.00.01	5	7307.29.99	5	8302.20.99	Ex.
7002.20.01	5	7307.92.99	5	8302.41.99	5
7002.20.02	5	7307.99.02	5	8302.49.99	2.5
7002.20.99	5	7310.29.02	5	8305.10.01	Ex.
7002.31.01	5	7315.11.03	Ex.	8305.20.01	Ex.
7002.31.02	5	7315.19.02	Ex.	8305.90.01	Ex.
7002.31.99	5	7318.15.99	Ex.	8307.10.99	5
7003.12.01	5	7318.16.99	5	8308.10.01	Ex.
7003.12.99	5	7318.21.99	5	8308.10.99	5
7003.19.01	5	7318.22.99	5	8308.20.01	5
7003.19.99	5	7318.23.99	5	8308.90.99	5
7004.20.01	5	7318.24.01	Ex.	8309.90.01	5
7004.20.99	5	7320.20.01	Ex.	8310.00.99	Ex.
7004.90.01	5	7320.90.99	5	8402.20.01	Ex.
7004.90.99	5	7326.19.11	5	8407.90.99	Ex.
7005.21.01	5	7326.19.99	5	8409.91.06	Ex.
7006.00.01	Ex.	7326.90.06	5	8409.99.01	Ex.
7006.00.02	5	7326.90.17	Ex.	8409.99.02	Ex.
7006.00.99	Ex.	7407.21.99	5	8409.99.04	Ex.
7007.19.01	5	7407.29.99	5	8409.99.05	Ex.
7010.90.99	5	7408.19.99	5	8409.99.08	Ex.
7016.90.99	Ex.	7408.21.01	5	8409.99.13	Ex.
7017.10.99	5	7409.21.01	5	8409.99.99	Ex.
7018.10.01	Ex.	7412.20.01	5	8412.29.99	Ex.
7019.19.99	5	7415.21.01	5	8412.31.99	Ex.
7019.59.99	5	7415.29.99	5	8413.30.01	Ex.
7019.90.02	5	7419.99.99	Ex.	8413.30.02	Ex.
7019.90.07	5	7506.10.99	5	8413.30.06	Ex.
7019.90.09	5	7508.90.01	5	8413.60.03	5
7019.90.99	5	7508.90.99	Ex.	8413.70.03	5
7101.10.01	Ex.	7604.10.99	Ex.	8413.70.04	5
7101.10.99	Ex.	7604.21.01	5	8413.70.99	5

8413.81.01	5	8438.10.05	Ex.	8462.99.02	Ex.
8413.91.04	Ex.	8438.10.06	Ex.	8462.99.04	Ex.
8413.91.11	Ex.	8438.10.07	Ex.	8462.99.99	Ex.
8413.91.99	Ex.	8438.10.99	Ex.	8463.30.99	Ex.
8414.80.03	5	8438.40.99	Ex.	8463.90.99	Ex.
8414.80.99	Ex.	8438.80.99	Ex.	8464.10.01	Ex.
8414.90.01	5	8438.90.04	Ex.	8464.20.01	Ex.
8414.90.99	5	8442.50.99	Ex.	8464.90.01	Ex.
8416.30.01	Ex.	8443.21.01	Ex.	8464.90.99	Ex.
8417.10.99	Ex.	8443.59.01	Ex.	8465.91.01	Ex.
8417.20.99	Ex.	8443.59.03	Ex.	8465.91.99	Ex.
8417.80.01	Ex.	8443.59.99	Ex.	8465.92.99	Ex.
8417.80.99	Ex.	8451.30.01	Ex.	8465.93.01	Ex.
8417.90.01	Ex.	8451.50.01	Ex.	8465.94.02	Ex.
8418.69.99	5	8452.21.02	Ex.	8465.94.99	Ex.
8419.39.02	Ex.	8452.21.05	Ex.	8465.96.01	Ex.
8419.39.03	Ex.	8452.29.02	Ex.	8465.99.99	Ex.
8419.39.04	Ex.	8452.29.04	Ex.	8466.10.02	Ex.
8419.89.99	Ex.	8452.29.99	Ex.	8466.10.99	Ex.
8419.90.99	Ex.	8452.90.99	Ex.	8466.20.99	Ex.
8421.19.99	Ex.	8453.80.99	Ex.	8466.30.02	Ex.
8421.21.99	Ex.	8455.22.99	Ex.	8466.30.99	Ex.
8421.22.01	Ex.	8455.30.99	Ex.	8466.91.01	Ex.
8421.29.99	Ex.	8456.30.01	Ex.	8466.93.02	Ex.
8421.31.99	Ex.	8457.10.01	Ex.	8466.93.99	Ex.
8421.39.99	Ex.	8457.30.04	Ex.	8466.94.99	Ex.
8421.99.01	Ex.	8458.11.01	Ex.	8467.19.99	Ex.
8421.99.99	Ex.	8458.11.02	Ex.	8467.29.99	Ex.
8422.20.99	Ex.	8458.11.99	Ex.	8474.10.01	Ex.
8422.30.06	Ex.	8458.19.01	Ex.	8474.10.99	Ex.
8422.30.99	Ex.	8458.19.99	Ex.	8474.20.01	Ex.
8422.40.01	Ex.	8459.10.99	Ex.	8474.20.02	Ex.
8422.40.04	Ex.	8459.21.01	Ex.	8474.20.03	Ex.
8422.40.99	Ex.	8459.21.99	Ex.	8474.20.04	Ex.
8422.90.99	Ex.	8459.69.99	Ex.	8474.20.05	Ex.
8423.20.99	Ex.	8460.19.01	Ex.	8474.20.06	Ex.
8423.30.01	Ex.	8460.19.99	Ex.	8474.20.07	Ex.
8423.81.01	Ex.	8460.21.99	Ex.	8474.20.99	Ex.
8423.89.99	Ex.	8460.29.99	Ex.	8474.31.01	Ex.
8424.20.01	Ex.	8460.39.99	Ex.	8474.39.99	Ex.
8424.20.02	Ex.	8460.40.01	Ex.	8474.80.05	Ex.
8424.20.99	Ex.	8460.40.02	Ex.	8474.80.99	Ex.
8424.30.99	Ex.	8460.90.02	Ex.	8474.90.01	Ex.
8424.89.99	Ex.	8460.90.99	Ex.	8474.90.99	Ex.
8424.90.01	Ex.	8461.50.02	Ex.	8475.29.01	Ex.
8428.32.99	Ex.	8461.50.99	Ex.	8475.29.99	Ex.
8428.33.99	Ex.	8461.90.99	Ex.	8475.90.01	Ex.
8428.39.99	Ex.	8462.10.01	Ex.	8477.10.01	Ex.
8428.50.01	Ex.	8462.10.99	Ex.	8477.10.99	Ex.
8428.90.03	Ex.	8462.21.99	Ex.	8477.40.01	Ex.
8428.90.99	5	8462.29.99	Ex.	8477.59.99	Ex.
8431.39.99	Ex.	8462.39.99	Ex.	8477.80.01	Ex.
8436.80.03	Ex.	8462.49.01	Ex.	8477.80.04	Ex.
8438.10.01	Ex.	8462.49.99	Ex.	8477.80.05	Ex.
8438.10.02	Ex.	8462.91.02	Ex.	8477.80.99	Ex.
8438.10.03	Ex.	8462.91.99	Ex.	8477.90.02	Ex.

8477.90.99	Ex.	8501.40.99	5	8708.99.30	Ex.
8479.30.99	Ex.	8501.51.02	5	9001.10.01	Ex.
8479.50.01	Ex.	8501.52.04	5	9002.19.99	5
8479.81.02	Ex.	8501.52.05	Ex.	9002.90.99	Ex.
8479.81.07	Ex.	8501.53.04	5	9005.90.01	Ex.
8479.81.99	Ex.	8504.40.13	5	9005.90.99	5
8479.82.02	5	8504.50.99	Ex.	9011.10.99	Ex.
8479.82.99	Ex.	8505.20.01	5	9011.80.99	Ex.
8479.89.02	Ex.	8506.10.99	Ex.	9011.90.99	Ex.
8479.89.07	Ex.	8509.90.99	Ex.	9016.00.99	5
8479.89.99	Ex.	8511.50.04	Ex.	9017.20.99	5
8479.90.12	Ex.	8511.80.03	Ex.	9017.30.01	Ex.
8479.90.14	Ex.	8511.90.03	Ex.	9017.30.99	Ex.
8479.90.99	Ex.	8512.20.99	Ex.	9017.80.99	Ex.
8480.10.01	5	8514.10.03	5	9017.90.99	Ex.
8480.41.99	5	8514.20.03	5	9024.10.01	Ex.
8480.50.01	5	8514.30.03	5	9024.90.01	5
8480.50.99	Ex.	8514.30.05	Ex.	9025.19.04	5
8480.60.99	Ex.	8515.29.99	5	9025.19.99	Ex.
8480.71.99	Ex.	8515.31.01	5	9025.80.02	Ex.
8480.79.99	Ex.	8515.31.02	5	9025.90.01	Ex.
8481.10.99	Ex.	8516.80.99	5	9026.10.03	Ex.
8481.20.03	5	8526.92.01	Ex.	9026.10.99	Ex.
8481.40.99	5	8526.92.99	5	9026.20.01	5
8481.80.10	Ex.	8529.10.99	5	9026.20.04	5
8481.80.21	5	8529.90.99	Ex.	9026.20.06	5
8481.80.22	5	8532.22.99	5	9026.20.99	Ex.
8481.80.99	Ex.	8532.24.99	Ex.	9026.80.01	Ex.
8481.90.99	5	8532.29.99	5	9026.90.01	Ex.
8482.10.99	Ex.	8532.30.04	5	9027.10.01	Ex.
8482.30.01	Ex.	8532.30.99	5	9027.80.99	Ex.
8482.40.01	Ex.	8533.10.01	Ex.	9028.20.02	5
8482.91.01	Ex.	8533.21.01	Ex.	9029.20.99	Ex.
8482.91.99	Ex.	8533.39.99	Ex.	9029.90.01	Ex.
8482.99.03	5	8534.00.01	Ex.	9030.39.99	Ex.
8482.99.04	5	8534.00.99	Ex.	9030.89.99	Ex.
8483.10.01	Ex.	8536.41.10	5	9030.90.99	Ex.
8483.10.03	Ex.	8536.41.99	Ex.	9031.30.01	Ex.
8483.10.99	Ex.	8536.49.05	Ex.	9031.80.01	Ex.
8483.20.01	5	8536.49.99	5	9031.80.03	Ex.
8483.30.01	Ex.	8536.50.11	Ex.	9031.80.99	Ex.
8483.30.99	Ex.	8536.50.99	5	9032.10.99	Ex.
8483.40.01	Ex.	8536.90.99	5	9032.89.99	5
8483.40.02	Ex.	8537.10.04	5	9032.90.01	Ex.
8483.40.99	Ex.	8538.90.99	Ex.	9032.90.99	Ex.
8483.50.99	Ex.	8541.10.99	Ex.	9108.11.01	Ex.
8483.60.02	Ex.	8541.29.99	Ex.	9108.20.01	Ex.
8483.60.99	Ex.	8541.40.01	Ex.	9111.20.01	Ex.
8483.90.99	Ex.	8541.60.01	Ex.	9111.90.01	Ex.
8484.10.01	Ex.	8541.90.01	Ex.	9113.20.01	Ex.
8484.20.01	Ex.	8542.21.99	Ex.	9113.20.99	Ex.
8484.90.99	Ex.	8543.89.99	Ex.	9114.30.01	Ex.
8485.90.99	Ex.	8544.51.03	5	9114.90.99	Ex.
8501.20.04	Ex.	8548.90.01	5	9209.20.01	Ex.
8501.31.05	5	8548.90.03	5	9603.50.99	5
8501.32.05	5	8548.90.99	5	9603.90.99	5

9606.10.01	5	9607.20.01	Ex.	9613.90.02	Ex.
9607.19.99	Ex.	9608.99.10	Ex.		

XI. De la Industria Química:

Fracción	Arancel				
0814.00.01	Ex.	2712.90.01	Ex.	2820.10.01	Ex.
1301.90.99	Ex.	2712.90.03	Ex.	2820.10.99	5
2503.00.01	Ex.	2713.12.01	Ex.	2821.10.03	5
2503.00.99	5	2714.90.01	Ex.	2821.20.01	5
2507.00.01	Ex.	2714.90.99	Ex.	2822.00.01	Ex.
2508.10.01	5	2801.20.01	Ex.	2824.10.01	5
2508.20.01	5	2801.30.01	Ex.	2824.20.01	5
2508.30.01	Ex.	2802.00.01	Ex.	2825.10.01	Ex.
2508.40.99	5	2803.00.01	Ex.	2825.10.99	Ex.
2508.60.01	Ex.	2804.29.99	5	2825.30.01	5
2510.10.01	Ex.	2804.30.01	5	2825.50.01	5
2510.10.99	5	2804.40.01	5	2825.50.99	5
2510.20.01	Ex.	2804.50.01	Ex.	2825.60.01	5
2510.20.99	5	2804.61.01	Ex.	2825.80.01	Ex.
2518.10.01	5	2804.69.99	Ex.	2825.90.99	3
2518.20.01	5	2804.70.01	Ex.	2826.11.01	5
2519.90.01	5	2804.70.02	Ex.	2826.19.99	5
2524.00.01	Ex.	2804.70.99	Ex.	2826.30.01	Ex.
2525.20.01	5	2804.80.01	Ex.	2826.90.99	5
2526.20.01	5	2804.90.01	Ex.	2827.31.01	Ex.
2529.22.01	Ex.	2805.11.01	5	2827.35.01	5
2530.90.03	5	2805.19.99	5	2827.36.01	Ex.
2530.90.09	5	2805.30.01	5	2827.39.03	5
2602.00.01	Ex.	2805.40.01	Ex.	2827.41.01	5
2614.00.01	Ex.	2806.10.01	Ex.	2827.49.99	5
2617.10.01	Ex.	2807.00.01	Ex.	2827.59.99	5
2619.00.01	Ex.	2809.10.01	Ex.	2827.60.01	3
2701.12.01	Ex.	2811.19.01	3	2829.19.01	5
2701.19.99	Ex.	2811.19.99	5	2829.19.99	5
2703.00.01	Ex.	2811.21.02	5	2829.90.99	Ex.
2704.00.01	Ex.	2811.22.02	Ex.	2830.10.01	5
2704.00.02	Ex.	2811.23.01	5	2830.20.01	Ex.
2705.00.01	Ex.	2811.29.99	Ex.	2831.10.01	5
2706.00.01	Ex.	2812.10.01	Ex.	2831.90.01	5
2707.40.01	Ex.	2813.10.01	Ex.	2831.90.99	5
2707.60.02	7	2813.90.99	Ex.	2832.10.01	Ex.
2707.60.99	7	2814.10.01	Ex.	2832.10.99	Ex.
2707.99.99	Ex.	2814.20.01	Ex.	2832.20.01	5
2708.20.01	Ex.	2815.20.02	Ex.	2833.19.99	Ex.
2710.11.01	Ex.	2815.30.01	5	2833.22.01	Ex.
2710.11.04	Ex.	2816.40.01	5	2833.23.01	5
2710.19.01	Ex.	2816.40.02	3	2833.24.01	5
2710.19.05	Ex.	2817.00.01	Ex.	2833.25.01	Ex.
2710.19.06	3	2818.10.01	Ex.	2833.25.02	Ex.
2711.12.01	Ex.	2818.10.02	Ex.	2833.27.01	Ex.
2711.13.01	Ex.	2818.10.99	3	2833.29.02	5
2711.19.01	Ex.	2818.20.01	Ex.	2833.29.99	5
2711.19.03	Ex.	2818.20.99	Ex.	2833.30.01	Ex.
2711.19.99	Ex.	2818.30.02	Ex.	2833.40.01	5
2712.20.01	Ex.	2819.90.99	5	2834.10.01	Ex.

2834.10.99	5	2902.90.04	Ex.	2905.39.03	Ex.
2834.29.99	5	2902.90.07	Ex.	2905.39.99	Ex.
2835.10.01	5	2902.90.99	Ex.	2905.42.01	Ex.
2835.24.01	5	2903.12.01	Ex.	2905.45.99	5
2835.25.01	Ex.	2903.13.99	5	2905.49.99	7
2835.29.01	Ex.	2903.19.02	5	2905.51.01	7
2835.29.99	5	2903.19.03	5	2905.59.01	Ex.
2835.39.99	5	2903.19.99	5	2905.59.04	7
2836.40.02	Ex.	2903.23.01	3	2905.59.99	7
2836.60.01	3	2903.29.99	5	2906.11.01	Ex.
2836.91.01	5	2903.30.01	Ex.	2906.12.99	7
2836.92.01	5	2903.30.02	5	2906.13.01	Ex.
2837.11.99	Ex.	2903.30.99	Ex.	2906.13.02	Ex.
2837.19.01	Ex.	2903.41.01	5	2906.13.99	3
2837.19.99	Ex.	2903.42.01	5	2906.19.02	5
2837.20.01	Ex.	2903.45.99	Ex.	2906.21.01	5
2837.20.99	Ex.	2903.46.01	5	2906.29.01	Ex.
2838.00.01	5	2903.49.04	Ex.	2906.29.02	5
2839.90.01	5	2903.49.99	Ex.	2906.29.03	5
2840.19.99	Ex.	2903.51.01	Ex.	2906.29.04	5
2840.20.99	5	2903.51.99	5	2906.29.99	5
2840.30.01	Ex.	2903.61.01	5	2907.12.01	Ex.
2841.50.01	Ex.	2903.69.01	5	2907.12.99	5
2841.50.99	5	2903.69.03	Ex.	2907.13.01	5
2841.61.01	Ex.	2903.69.04	5	2907.13.99	Ex.
2841.90.99	5	2903.69.99	Ex.	2907.14.01	Ex.
2842.10.99	5	2904.10.03	7	2907.15.99	Ex.
2842.90.99	Ex.	2904.10.05	Ex.	2907.19.01	7
2843.21.01	5	2904.10.99	7	2907.19.03	Ex.
2843.30.01	5	2904.20.02	7	2907.19.06	7
2843.90.01	Ex.	2904.20.05	7	2907.19.08	Ex.
2848.00.02	Ex.	2904.20.06	7	2907.21.01	Ex.
2848.00.03	Ex.	2904.20.07	7	2907.22.02	5
2848.00.99	Ex.	2904.20.99	7	2907.29.01	7
2849.10.01	Ex.	2904.90.01	Ex.	2907.29.03	Ex.
2849.20.01	Ex.	2904.90.02	5	2908.10.01	7
2849.20.99	Ex.	2904.90.05	7	2908.10.02	Ex.
2849.90.99	5	2904.90.06	Ex.	2908.10.03	7
2850.00.01	5	2905.11.01	Ex.	2908.10.05	7
2850.00.02	5	2905.12.99	Ex.	2908.10.99	7
2850.00.99	5	2905.13.01	Ex.	2908.20.01	Ex.
2851.00.99	3	2905.14.02	Ex.	2908.20.02	Ex.
2901.10.02	Ex.	2905.14.99	5	2908.20.04	7
2901.10.99	Ex.	2905.16.01	5	2908.20.05	7
2901.22.01	Ex.	2905.16.02	Ex.	2908.20.06	7
2901.24.01	Ex.	2905.17.01	Ex.	2908.20.08	Ex.
2901.29.99	5	2905.19.99	5	2908.20.99	7
2902.11.01	Ex.	2905.22.03	Ex.	2908.90.01	7
2902.19.02	Ex.	2905.22.04	5	2908.90.02	Ex.
2902.30.01	Ex.	2905.22.05	5	2908.90.04	7
2902.41.01	Ex.	2905.22.99	5	2908.90.99	7
2902.42.01	Ex.	2905.29.01	5	2909.19.02	7
2902.43.01	Ex.	2905.29.02	5	2909.19.03	Ex.
2902.50.01	Ex.	2905.29.03	5	2909.19.99	7
2902.70.01	Ex.	2905.29.99	5	2909.20.01	5
2902.90.03	7	2905.39.02	5	2909.30.03	Ex.

2909.30.05	7	2914.39.04	Ex.	2917.19.04	7
2909.30.09	7	2914.39.06	5	2917.19.07	Ex.
2909.30.99	Ex.	2914.39.07	5	2917.20.99	Ex.
2909.49.02	5	2914.40.99	5	2917.34.99	Ex.
2909.49.04	5	2914.50.01	5	2917.35.01	7
2909.49.05	5	2914.50.02	Ex.	2917.37.01	7
2909.49.09	Ex.	2914.50.03	5	2917.39.02	Ex.
2909.50.02	5	2914.50.99	5	2917.39.05	Ex.
2909.50.03	Ex.	2914.61.01	Ex.	2918.19.99	Ex.
2909.50.04	5	2914.69.01	5	2918.21.01	Ex.
2909.50.05	Ex.	2914.69.02	5	2919.00.01	Ex.
2909.50.99	5	2914.69.99	5	2919.00.02	7
2909.60.03	Ex.	2914.70.02	5	2919.00.05	Ex.
2910.20.01	Ex.	2914.70.03	Ex.	2919.00.08	Ex.
2910.30.01	Ex.	2914.70.99	5	2919.00.11	7
2910.90.99	7	2915.21.01	Ex.	2919.00.99	Ex.
2911.00.01	5	2915.23.01	Ex.	2920.10.02	5
2911.00.03	5	2915.33.01	Ex.	2920.10.99	Ex.
2911.00.99	5	2915.60.99	Ex.	2920.90.01	7
2912.11.01	3	2915.70.99	Ex.	2920.90.03	Ex.
2912.12.01	Ex.	2915.90.05	Ex.	2920.90.05	Ex.
2912.19.03	5	2915.90.07	Ex.	2920.90.06	Ex.
2912.19.05	5	2915.90.10	Ex.	2920.90.07	7
2912.19.06	5	2915.90.23	Ex.	2920.90.08	Ex.
2912.19.07	5	2915.90.30	Ex.	2920.90.10	7
2912.19.08	5	2915.90.99	Ex.	2920.90.13	7
2912.19.10	5	2916.12.02	Ex.	2920.90.99	7
2912.19.11	5	2916.14.04	Ex.	2921.11.99	5
2912.19.99	5	2916.14.99	Ex.	2921.12.99	5
2912.21.01	Ex.	2916.15.01	5	2921.19.09	5
2912.29.01	7	2916.19.01	Ex.	2921.19.99	5
2912.29.02	7	2916.19.03	Ex.	2921.21.01	Ex.
2912.29.03	7	2916.19.04	Ex.	2921.29.01	Ex.
2912.29.99	7	2916.19.05	Ex.	2921.29.09	5
2912.30.01	5	2916.19.99	5	2921.30.99	7
2912.42.01	5	2917.20.03	Ex.	2921.41.01	Ex.
2912.49.01	5	2916.20.04	Ex.	2921.42.01	Ex.
2912.49.02	5	2916.20.99	3	2921.42.02	Ex.
2912.49.04	5	2916.31.05	Ex.	2921.42.03	Ex.
2912.49.99	Ex.	2916.31.99	7	2921.42.04	7
2912.50.01	3	2916.32.01	7	2921.42.05	Ex.
2912.60.01	5	2916.32.02	7	2921.42.07	7
2913.00.01	5	2916.34.01	Ex.	2921.42.09	Ex.
2913.00.99	Ex.	2916.35.01	7	2921.42.10	7
2914.12.01	Ex.	2916.39.01	7	2921.42.13	7
2914.19.04	Ex.	2916.39.03	7	2921.42.15	7
2914.19.05	7	2916.39.04	Ex.	2921.42.16	7
2914.21.01	Ex.	2916.39.05	Ex.	2921.42.99	Ex.
2914.22.01	7	2916.39.99	7	2921.43.01	7
2914.23.01	5	2917.11.01	5	2921.43.02	7
2914.23.02	5	2917.11.99	5	2921.43.04	Ex.
2914.29.01	5	2917.13.02	5	2921.43.05	7
2914.29.02	5	2917.13.99	5	2921.43.07	7
2914.29.03	5	2917.19.01	7	2921.43.08	7
2914.29.99	5	2917.19.02	Ex.	2921.43.99	Ex.
2914.39.03	5	2917.19.03	Ex.	2921.43.10.	7

2921.44.02	Ex.	2924.29.05	Ex.	2930.20.09	7
2921.44.99	7	2924.29.06	Ex.	2930.20.99	7
2921.45.01	7	2924.29.08	Ex.	2930.30.01	Ex.
2921.45.02	Ex.	2924.29.10	Ex.	2930.40.01	Ex.
2921.45.05	7	2924.29.11	Ex.	2930.90.01	7
2921.45.99	7	2924.29.12	Ex.	2930.90.02	7
2921.46.01	7	2924.29.15	Ex.	2930.90.06	Ex.
2921.49.03	Ex.	2924.29.16	7	2930.90.08	Ex.
2921.49.04	5	2924.29.17	7	2930.90.11	Ex.
2921.49.05	Ex.	2924.29.18	7	2930.90.12	7
2921.49.07	7	2924.29.23	Ex.	2930.90.13	Ex.
2921.49.09	7	2924.29.24	7	2930.90.14	Ex.
2921.49.10	7	2924.29.26	7	2930.90.15	7
2921.49.12	7	2924.29.34	7	2930.90.16	Ex.
2921.49.16	Ex.	2924.29.36	7	2930.90.23	7
2921.49.99	7	2924.29.37	Ex.	2930.90.25	7
2921.51.02	Ex.	2924.29.38	7	2930.90.26	7
2921.51.06	Ex.	2924.29.43	Ex.	2930.90.34	7
2921.51.99	7	2924.29.46	7	2930.90.36	7
2921.59.01	Ex.	2924.29.99	Ex.	2930.90.39	Ex.
2921.59.03	5	2925.11.01	5	2930.90.42	Ex.
2921.59.04	7	2925.12.01	Ex.	2930.90.48	Ex.
2921.59.05	7	2925.19.02	Ex.	2930.90.49	Ex.
2921.59.07	Ex.	2925.19.03	7	2930.90.51	7
2921.59.99	Ex.	2925.19.99	Ex.	2930.90.52	Ex.
2922.21.01	Ex.	2925.20.01	Ex.	2930.90.53	Ex.
2922.29.02	Ex.	2925.20.02	Ex.	2930.90.55	Ex.
2922.29.99	Ex.	2925.20.99	5	2930.90.56	Ex.
2923.10.01	5	2926.10.01	Ex.	2930.90.61	7
2923.10.99	5	2926.20.01	Ex.	2930.90.63	Ex.
2923.20.01	Ex.	2926.30.01	Ex.	2930.90.64	7
2923.20.99	5	2926.90.01	7	2930.90.65	Ex.
2923.90.01	5	2926.90.03	Ex.	2930.90.99	7
2923.90.06	Ex.	2926.90.04	Ex.	2931.00.06	Ex.
2923.90.08	5	2926.90.05	Ex.	2931.00.12	Ex.
2923.90.11	Ex.	2926.90.07	Ex.	2931.00.15	Ex.
2923.90.99	Ex.	2926.90.08	7	2931.00.16	Ex.
2924.19.01	7	2926.90.99	Ex.	2931.00.17	Ex.
2924.19.03	Ex.	2927.00.01	5	2931.00.19	Ex.
2924.19.04	7	2927.00.02	5	2931.00.21	7
2924.19.05	Ex.	2927.00.04	5	2931.00.99	7
2924.19.06	7	2928.00.03	Ex.	2932.11.01	Ex.
2924.19.07	Ex.	2928.00.04	7	2932.12.01	Ex.
2924.19.08	5	2928.00.05	7	2932.19.01	Ex.
2924.19.09	7	2928.00.06	Ex.	2932.19.03	7
2924.19.11	7	2928.00.99	7	2932.19.04	7
2924.19.14	Ex.	2929.10.01	Ex.	2932.19.99	7
2924.19.15	7	2929.10.02	Ex.	2932.21.01	5
2924.21.02	Ex.	2929.10.06	Ex.	2932.29.01	Ex.
2924.21.03	Ex.	2929.10.99	Ex.	2932.29.02	Ex.
2924.21.06	Ex.	2929.90.01	7	2932.29.05	7
2924.21.07	7	2929.90.99	7	2932.29.06	Ex.
2924.21.99	7	2930.20.01	7	2932.29.07	7
2924.29.01	7	2930.20.02	7	2932.29.08	7
2924.29.02	Ex.	2930.20.03	7	2932.29.99	Ex.
2924.29.03	Ex.	2930.20.08	7	2932.93.01	5

2932.95.01	7	2933.69.09	Ex.	2935.00.17	Ex.
2932.99.02	Ex.	2933.72.01	Ex.	2935.00.18	Ex.
2932.99.03	7	2933.79.02	Ex.	2935.00.24	Ex.
2932.99.05	7	2933.79.99	Ex.	2935.00.26	Ex.
2932.99.06	Ex.	2933.91.01	Ex.	2935.00.28	Ex.
2932.99.08	Ex.	2933.91.02	Ex.	2935.00.32	Ex.
2932.99.09	7	2933.99.01	Ex.	2935.00.34	Ex.
2932.99.10	Ex.	2933.99.05	Ex.	2935.00.36	Ex.
2932.99.11	7	2933.99.07	Ex.	2935.00.37	Ex.
2932.99.99	7	2933.99.09	Ex.	2935.00.38	Ex.
2933.11.01	Ex.	2933.99.11	Ex.	2935.00.99	Ex.
2933.19.01	Ex.	2933.99.13	Ex.	2936.21.01	Ex.
2933.19.03	Ex.	2933.99.14	Ex.	2936.21.02	Ex.
2933.19.99	Ex.	2933.99.18	Ex.	2936.21.03	Ex.
2933.29.01	Ex.	2933.99.25	Ex.	2936.22.01	Ex.
2933.29.02	Ex.	2933.99.22	Ex.	2936.23.01	Ex.
2933.29.03	Ex.	2933.99.27	Ex.	2936.24.01	Ex.
2933.29.06	Ex.	2933.99.30	Ex.	2936.25.01	Ex.
2933.29.07	Ex.	2933.99.36	Ex.	2936.27.01	Ex.
2933.29.08	Ex.	2933.99.38	Ex.	2936.28.01	Ex.
2933.29.09	Ex.	2933.99.40	Ex.	2936.28.02	Ex.
2933.29.10	Ex.	2933.99.42	Ex.	2936.29.01	Ex.
2933.29.13	Ex.	2933.99.46	Ex.	2936.29.02	Ex.
2933.31.01	Ex.	2933.99.47	Ex.	2936.29.06	Ex.
2933.31.02	Ex.	2933.99.48	Ex.	2936.29.07	Ex.
2933.32.99	Ex.	2933.99.99	Ex.	2936.90.01	Ex.
2933.33.01	Ex.	2934.20.02	Ex.	2936.90.03	Ex.
2933.39.01	Ex.	2934.20.03	Ex.	2937.11.01	Ex.
2933.39.03	Ex.	2934.20.04	Ex.	2937.12.01	Ex.
2933.39.04	Ex.	2934.30.01	Ex.	2937.19.02	Ex.
2933.39.07	Ex.	2934.91.01	Ex.	2937.19.99	Ex.
2933.39.10	Ex.	2934.99.03	Ex.	2937.21.02	Ex.
2933.39.13	Ex.	2934.99.06	Ex.	2937.21.03	Ex.
2933.39.25	Ex.	2934.99.07	Ex.	2937.21.04	Ex.
2933.41.01	Ex.	2934.99.13	Ex.	2937.22.10	Ex.
2933.49.11	Ex.	2934.99.18	Ex.	2937.23.01	Ex.
2933.49.13	Ex.	2934.99.21	Ex.	2937.23.06	Ex.
2933.49.99	Ex.	2934.99.23	Ex.	2937.23.12	Ex.
2933.52.01	Ex.	2934.99.27	Ex.	2937.29.01	Ex.
2933.53.01	Ex.	2934.99.33	Ex.	2937.29.02	Ex.
2933.54.01	Ex.	2934.99.36	Ex.	2937.29.04	Ex.
2933.55.01	Ex.	2934.99.38	Ex.	2937.29.05	Ex.
2933.55.99	Ex.	2934.99.42	Ex.	2937.29.06	Ex.
2933.59.01	Ex.	2934.99.43	Ex.	2937.29.08	Ex.
2933.59.02	Ex.	2934.99.45	Ex.	2937.29.11	Ex.
2933.59.03	Ex.	2934.99.47	Ex.	2937.29.14	5
2933.59.05	Ex.	2934.99.49	Ex.	2937.29.17	7
2933.59.06	Ex.	2934.99.99	Ex.	2937.29.21	Ex.
2933.59.10	Ex.	2935.00.01	Ex.	2937.29.22	Ex.
2933.59.13	Ex.	2935.00.02	Ex.	2937.29.23	Ex.
2033.59.19	Ex.	2935.00.04	Ex.	2937.29.25	Ex.
2933.59.20	Ex.	2935.00.06	Ex.	2937.29.26	Ex.
2933.59.99	Ex.	2935.00.13	Ex.	2937.29.30	Ex.
2933.69.01	Ex.	2935.00.14	Ex.	2937.29.42	Ex.
2933.69.03	Ex.	2935.00.15	Ex.	2937.31.01	Ex.
2933.69.07	Ex.	2935.00.16	Ex.	2937.40.01	Ex.

2937.50.99	Ex.	3101.00.01	Ex.	3204.16.03	Ex.
2937.90.99	Ex.	3102.10.01	Ex.	3204.16.04	Ex.
2938.10.01	Ex.	3102.21.01	Ex.	3204.16.99	Ex.
2938.90.01	Ex.	3102.50.01	Ex.	3204.17.01	Ex.
2938.90.02	Ex.	3102.60.01	Ex.	3204.17.02	7
2938.90.04	Ex.	3102.90.99	Ex.	3204.17.03	7
2938.90.05	Ex.	3103.10.01	Ex.	3204.17.04	7
2938.90.06	Ex.	3103.90.99	Ex.	3204.17.05	7
2938.90.07	Ex.	3104.10.01	Ex.	3204.17.06	7
2939.11.03	Ex.	3104.20.01	Ex.	3204.17.07	7
2939.11.04	Ex.	3104.30.01	Ex.	3204.17.08	7
2939.11.07	Ex.	3104.30.99	Ex.	3204.17.09	Ex.
2939.11.09	Ex.	3104.90.99	Ex.	3204.17.99	Ex.
2939.11.12	Ex.	3105.10.01	Ex.	3204.19.01	Ex.
2939.11.17	Ex.	3105.20.01	Ex.	3204.19.02	Ex.
2939.19.01	Ex.	3105.30.01	Ex.	3204.19.03	Ex.
2939.19.03	Ex.	3105.40.01	Ex.	3204.19.07	7
2939.21.01	Ex.	3105.51.01	Ex.	3204.19.08	5
2939.29.99	Ex.	3105.59.99	Ex.	3204.19.09	7
2939.30.03	Ex.	3105.60.01	Ex.	3204.19.99	Ex.
2939.41.01	Ex.	3105.90.01	Ex.	3204.20.01	Ex.
2939.42.01	Ex.	3105.90.99	Ex.	3204.90.01	Ex.
2939.43.01	Ex.	3201.10.01	Ex.	3204.20.99	5
2939.49.99	Ex.	3201.20.01	Ex.	3204.90.02	5
2939.59.02	Ex.	3201.90.01	Ex.	3204.90.99	Ex.
2939.61.01	Ex.	3201.90.99	Ex.	3205.00.01	5
2939.62.01	Ex.	3202.10.01	5	3205.00.99	5
2939.69.99	Ex.	3202.90.99	5	3205.00.99	Ex.
2939.99.01	Ex.	3203.00.01	5	3206.20.03	5
2939.99.04	Ex.	3203.00.99	5	3206.30.01	5
2939.99.05	Ex.	3204.11.01	5	3206.41.01	Ex.
2939.99.06	Ex.	3204.11.03	5	3206.41.99	Ex.
2939.99.10	Ex.	3204.11.04	5	3206.42.01	5
2939.99.11	Ex.	3204.11.02	5	3206.42.99	3
2939.99.12	Ex.	3204.11.99	Ex.	3206.43.01	5
2939.99.13	Ex.	3204.12.01	Ex.	3206.49.04	Ex.
2939.99.14	Ex.	3204.12.02	5	3206.49.05	Ex.
2939.99.16	Ex.	3204.12.03	5	3206.49.99	5
2939.99.19	Ex.	3204.12.04	5	3206.50.02	7
2940.00.99	3	3204.12.05	5	3206.50.99	7
2941.10.04	Ex.	3204.12.06	5	3207.10.01	Ex.
2941.10.99	Ex.	3204.12.99	Ex.	3207.10.99	5
2941.30.01	Ex.	3204.13.01	Ex.	3207.30.01	5
2941.30.99	Ex.	3204.13.02	5	3207.40.01	5
2941.90.01	Ex.	3204.13.03	5	3207.40.99	5
2941.90.03	Ex.	3204.13.04	Ex.	3208.20.02	5
2941.90.04	Ex.	3204.13.99	Ex.	3208.90.01	5
2941.90.06	Ex.	3204.14.01	5	3209.10.01	5
2941.90.07	Ex.	3204.14.02	5	3210.00.01	Ex.
2941.90.08	Ex.	3204.14.03	5	3210.00.02	Ex.
2941.90.09	Ex.	3204.14.04	Ex.	3211.00.99	5
2941.90.10	Ex.	3204.14.99	Ex.	3212.10.01	5
2941.90.11	Ex.	3204.15.01	Ex.	3212.90.01	Ex.
2941.90.12	Ex.	3204.15.99	Ex.	3212.90.02	5
2941.90.16	Ex.	3204.16.01	Ex.	3212.90.99	5
2941.90.99	Ex.	3204.16.02	Ex.	3213.10.01	5

3215.19.99	Ex.	3501.90.99	7	3810.90.01	7
3215.90.01	3	3503.00.02	7	3810.90.01	Ex.
3215.90.99	3	3503.00.03	Ex.	3810.90.99	7
3301.11.01	Ex.	3503.00.04	7	3811.11.01	Ex.
3301.12.01	5	3503.00.99	7	3811.11.99	Ex.
3301.13.01	5	3504.00.01	5	3811.19.99	7
3301.13.99	5	3504.00.02	5	3812.30.01	7
3301.19.99	Ex.	3504.00.03	Ex.	3812.30.04	5
3301.21.01	Ex.	3504.00.05	5	3812.30.05	5
3301.22.01	Ex.	3504.00.99	5	3814.00.01	Ex.
3301.23.01	Ex.	3505.20.01	7	3815.11.01	Ex.
3301.26.01	Ex.	3506.91.04	3	3815.11.02	Ex.
3301.29.01	Ex.	3507.90.03	Ex.	3815.12.02	Ex.
3301.29.99	Ex.	3507.90.05	Ex.	3815.12.99	Ex.
3301.30.01	Ex.	3507.90.07	Ex.	3815.90.01	5
3301.90.01	3	3507.90.10	Ex.	3815.90.03	Ex.
3301.90.02	3	3507.90.11	Ex.	3816.00.03	5
3301.90.03	3	3507.90.99	Ex.	3816.00.05	Ex.
3302.10.02	Ex.	3707.10.01	5	3817.00.01	Ex.
3303.00.01	Ex.	3707.90.99	3	3817.00.02	7
3303.00.99	Ex.	3801.10.99	Ex.	3817.00.03	Ex.
3304.10.01	Ex.	3801.20.01	Ex.	3818.00.01	Ex.
3304.20.01	Ex.	3801.30.01	5	3819.00.01	7
3304.91.01	Ex.	3801.30.99	5	3819.00.02	7
3304.99.01	Ex.	3801.90.02	5	3823.13.01	Ex.
3304.99.99	Ex.	3801.90.03	5	3823.19.99	Ex.
3306.20.01	Ex.	3801.90.04	7	3823.70.01	Ex.
3307.10.01	5	3801.90.99	5	3823.70.99	Ex.
3307.30.01	5	3802.90.02	5	3824.10.01	5
3307.41.01	3	3802.90.04	5	3824.30.01	5
3307.49.99	5	3802.90.05	5	3824.30.99	5
3401.30.01	3	3802.90.99	5	3824.40.99	7
3402.11.01	5	3805.10.01	5	3824.50.02	Ex.
3402.11.03	5	3805.10.99	5	3824.90.01	7
3402.11.99	Ex.	3805.90.99	5	3824.90.02	7
3402.13.99	5	3806.10.01	Ex.	3824.90.03	7
3402.20.01	3	3806.90.01	Ex.	3824.90.08	7
3402.20.02	3	3807.00.01	Ex.	3824.90.10	7
3402.20.03	5	3808.10.01	Ex.	3824.90.13	7
3402.20.04	3	3808.10.02	Ex.	3824.90.14	Ex.
3402.20.05	Ex.	3808.10.03	Ex.	3824.90.16	7
3402.90.01	Ex.	3808.10.99	Ex.	3824.90.23	7
3403.11.01	3	3808.20.01	Ex.	3824.90.25	Ex.
3403.19.01	5	3808.20.99	Ex.	3824.90.29	Ex.
3404.10.01	Ex.	3808.30.01	Ex.	3824.90.30	7
3405.10.01	Ex.	3808.30.02	Ex.	3824.90.33	7
3405.20.01	Ex.	3808.30.03	Ex.	3824.90.35	7
3405.20.99	Ex.	3808.30.99	Ex.	3824.90.37	Ex.
3405.40.01	Ex.	3808.40.01	5	3824.90.40	7
3405.90.99	Ex.	3808.90.01	Ex.	3824.90.43	7
3407.00.01	Ex.	3808.90.02	Ex.	3824.90.44	7
3407.00.02	Ex.	3808.90.99	Ex.	3824.90.46	Ex.
3407.00.03	Ex.	3809.91.01	3	3824.90.47	Ex.
3407.00.04	Ex.	3809.91.99	5	3824.90.49	7
3501.10.01	Ex.	3809.92.99	Ex.	3824.90.50	7
3501.90.02	7	3809.93.01	5	3824.90.54	7

3824.90.55	3	3908.90.02	7	3926.90.99	5
3824.90.56	7	3909.20.02	5	4001.10.01	Ex.
3824.90.58	7	3909.30.01	5	4001.21.01	Ex.
3824.90.59	7	3909.40.05	Ex.	4001.22.01	Ex.
3824.90.62	7	3909.40.99	Ex.	4001.29.01	Ex.
3824.90.65	7	3909.50.02	3	4001.30.01	Ex.
3824.90.66	7	3910.00.01	5	4001.30.99	Ex.
3824.90.69	7	3910.00.02	5	4002.11.02	Ex.
3824.90.73	Ex.	3910.00.04	Ex.	4002.11.99	Ex.
3825.61.02	Ex.	3910.00.05	Ex.	4002.31.01	Ex.
3825.69.01	7	3910.00.99	5	4002.39.01	Ex.
3901.10.01	Ex.	3911.90.01	5	4002.39.99	Ex.
3901.20.01	Ex.	3911.90.02	5	4002.41.01	Ex.
3901.90.01	5	3911.90.03	5	4002.49.01	Ex.
3902.20.01	Ex.	3911.90.99	Ex.	4002.49.99	Ex.
3902.20.99	5	3912.11.01	Ex.	4002.51.01	Ex.
3902.30.99	5	3912.20.01	Ex.	4002.59.01	Ex.
3902.90.01	Ex.	3912.20.99	5	4002.59.03	Ex.
3902.90.99	5	3912.39.01	5	4002.60.01	Ex.
3903.90.04	5	3912.39.03	5	4002.60.99	Ex.
3904.10.02	5	3912.90.01	Ex.	4002.70.01	Ex.
3904.40.01	5	3912.90.02	5	4002.80.01	Ex.
3904.50.01	5	3913.10.01	5	4002.99.01	Ex.
3904.61.01	Ex.	3913.10.02	5	4008.29.02	5
3904.69.99	Ex.	3913.10.03	5	4009.11.99	5
3905.19.01	5	3913.10.05	5	4009.31.03	5
3905.30.01	5	3913.10.99	5	4009.41.99	5
3906.90.08	Ex.	3913.90.01	5	4009.22.02	5
3906.90.09	5	3913.90.03	Ex.	4009.32.02	5
3907.10.01	Ex.	3913.90.04	5	4010.11.01	5
3907.10.03	Ex.	3913.90.07	5	4010.11.99	5
3907.10.04	5	3913.90.08	5	4010.19.99	5
3907.10.99	5	3913.90.99	5	4010.31.01	5
3907.10.99	Ex.	3914.00.01	5	4010.32.01	5
3907.20.02	5	3914.00.99	Ex.	4010.39.01	5
3907.30.02	5	3915.90.99	5	4010.39.99	5
3907.30.99	5	3916.90.99	5	4016.93.01	Ex.
3907.40.01	5	3917.29.99	5	4016.99.01	5
3907.40.02	5	3917.32.99	5	4802.62.01	Ex.
3907.40.03	5	3917.40.01	5	6807.10.01	5
3907.40.04	5	3919.90.99	5	6812.90.99	5
3907.40.99	5	3920.10.99	5	6815.10.01	5
3907.50.01	7	3920.43.01	5	6815.10.99	5
3907.50.99	7	3920.49.01	5	6815.99.99	5
3907.91.01	5	3920.61.01	5	6902.90.99	5
3907.91.01	Ex.	3920.99.99	5	6903.20.99	5
3907.91.99	5	3921.12.01	5	6906.00.01	5
3907.99.05	Ex.	3921.90.99	5	7007.19.01	5
3907.99.06	7	3923.10.01	5	7007.19.99	5
3907.99.07	Ex.	3923.29.01	5	7010.90.02	5
3907.99.08	7	3923.90.99	5	7010.90.03	5
3907.99.09	7	3926.90.01	5	7019.90.01	5
3908.10.02	Ex.	3926.90.02	5	7019.90.99	5
3908.10.03	Ex.	3926.90.03	Ex.	7115.10.01	5
3908.10.05	Ex.	3926.90.16	5	7115.90.99	5
3908.10.99	5	3926.90.23	5	7220.20.01	5

7303.00.01	5	7314.14.99	5	7608.20.01	5
7304.31.02	5	7314.39.99	5	7609.00.99	5
7304.31.03	5	7315.11.03	5	7610.90.99	5
7304.31.04	5	7315.12.01	5	7614.90.99	5
7304.31.05	5	7315.12.99	5	7616.99.01	5
7304.31.06	5	7315.19.01	5	7616.99.99	5
7304.39.03	5	7315.81.99	5	7806.00.99	5
7304.39.04	5	7315.82.02	5	7903.10.01	5
7304.41.01	5	7315.89.02	5	8105.20.01	Ex.
7304.41.02	5	7315.89.99	5	8105.30.01	Ex.
7304.41.99	5	7318.15.99	5	8108.90.99	5
7304.49.01	5	7318.16.02	5	8110.10.01	Ex.
7304.49.99	5	7318.16.99	5	8110.20.01	Ex.
7304.51.01	5	7318.19.02	5	8110.90.99	Ex.
7304.51.04	5	7318.21.99	5	8307.10.99	5
7304.51.05	5	7318.22.99	5	8402.11.01	5
7304.51.99	5	7318.24.01	5	8402.12.01	5
7304.59.01	Ex.	7318.24.99	5	8402.19.01	5
7304.59.99	5	7319.90.99	5	8402.19.99	Ex
7304.90.99	5	7320.20.01	5	8402.90.01	5
7305.31.01	5	7320.20.03	5	8404.10.01	Ex.
7305.31.02	5	7325.91.99	5	8404.90.01	Ex.
7305.31.05	5	7326.11.01	5	8405.10.01	Ex.
7305.31.99	5	7326.19.03	5	8405.10.99	Ex.
7305.39.01	5	7326.19.07	5	8405.90.01	Ex.
7305.39.02	5	7326.19.11	5	8406.81.01	Ex.
7305.90.99	5	7326.19.12	5	8406.82.01	Ex.
7306.30.01	5	7326.19.99	5	8406.82.99	Ex.
7306.30.99	5	7326.20.99	5	8406.90.01	Ex.
7306.50.99	5	7326.90.05	5	8406.90.02	Ex.
7307.11.99	5	7326.90.06	5	8406.90.03	Ex.
7307.19.02	5	7326.90.09	5	8406.90.99	Ex.
7307.19.03	5	7326.90.13	5	8407.90.99	Ex.
7307.19.99	5	7326.90.99	5	8411.81.01	Ex.
7307.21.01	5	7408.19.99	5	8411.82.01	Ex.
7307.22.01	Ex.	7409.19.99	5	8411.99.99	Ex.
7307.22.99	5	7412.20.01	5	8412.21.01	Ex.
7307.23.01	5	7415.21.01	5	8412.29.99	Ex.
7307.23.99	5	7415.29.99	5	8412.31.99	Ex.
7307.29.99	5	7415.32.99	5	8412.80.99	Ex.
7307.91.01	5	7415.33.99	5	8413.11.99	5
7307.92.01	5	7419.91.01	5	8413.19.99	Ex.
7307.92.99	5	7419.99.01	5	8413.20.01	Ex.
7307.93.01	5	7419.99.03	5	8413.50.99	Ex.
7307.99.02	5	7419.99.99	5	8413.60.01	5
7307.99.03	5	7502.20.01	Ex.	8413.60.03	5
7307.99.04	5	7505.12.01	5	8413.60.04	5
7307.99.05	5	7505.22.01	5	8413.60.99	5
7307.99.99	5	7506.10.99	5	8413.70.03	5
7309.00.99	5	7506.20.99	5	8413.70.04	5
7310.10.01	5	7507.11.01	5	8413.70.05	Ex.
7310.10.99	5	7507.12.01	5	8413.70.99	5
7311.00.01	5	7507.20.01	5	8413.81.01	5
7311.00.99	5	7508.90.99	5	8413.81.02	Ex.
7312.10.99	5	7601.10.99	5	8413.81.99	5
7312.90.99	5	7608.10.01	5	8413.91.01	Ex.

8413.91.02	Ex.	8419.40.02	Ex.	8424.89.99	Ex.
8413.91.03	5	8419.40.03	5	8424.90.01	Ex.
8413.91.06	Ex.	8419.40.99	Ex.	8428.20.99	Ex.
8413.91.08	Ex.	8419.50.02	5	8428.39.99	Ex.
8413.91.09	5	8419.50.03	5	8452.90.99	5
8413.91.10	Ex.	8419.50.05	Ex.	8465.91.01	Ex.
8413.91.11	Ex.	8419.50.06	Ex.	8465.92.99	Ex.
8413.91.99	Ex.	8419.50.99	Ex.	8465.93.01	Ex.
8414.10.01	5	8419.81.02	5	8465.94.99	Ex.
8414.10.02	Ex.	8419.89.01	Ex.	8465.96.01	Ex.
8414.10.03	Ex.	8419.89.03	5	8465.99.99	Ex.
8414.10.04	Ex.	8419.89.05	Ex.	8474.10.01	Ex.
8414.10.99	Ex.	8419.89.12	5	8474.10.99	Ex.
8414.20.01	Ex.	8419.89.14	5	8474.20.01	Ex.
8414.30.01	5	8419.89.16	5	8474.20.02	Ex.
8414.30.99	5	8419.89.99	Ex.	8474.20.03	Ex.
8414.40.01	5	8419.90.02	Ex.	8474.20.04	Ex.
8414.51.99	5	8419.90.03	5	8474.20.05	Ex.
8414.59.99	Ex.	8419.90.99	Ex.	8474.20.06	Ex.
8414.80.01	Ex.	8420.10.01	Ex.	8474.20.07	Ex.
8414.80.02	Ex.	8421.19.02	Ex.	8474.20.99	Ex.
8414.80.03	5	8421.19.03	Ex.	8474.39.99	Ex.
8414.80.05	Ex.	8421.19.04	Ex.	8474.80.01	Ex.
8414.80.10	Ex.	8421.19.99	Ex.	8474.80.03	Ex.
8414.80.12	5	8421.21.04	Ex.	8474.80.99	Ex.
8414.80.13	5	8421.21.99	Ex.	8474.90.01	Ex.
8414.80.15	5	8421.29.03	Ex.	8474.90.99	Ex.
8414.80.99	Ex.	8421.29.99	Ex.	8477.10.99	Ex.
8414.90.06	5	8421.39.01	Ex.	8477.20.02	Ex.
8414.90.99	5	8421.39.03	Ex.	8477.20.99	Ex.
8415.82.99	Ex.	8421.39.06	Ex.	8477.40.01	Ex.
8415.10.01	Ex.	8421.39.08	Ex.	8477.59.99	Ex.
8415.90.99	5	8421.39.99	Ex.	8477.80.01	Ex.
8416.10.01	Ex.	8421.91.01	Ex.	8477.80.03	Ex.
8416.10.99	5	8421.91.99	Ex.	8477.80.99	Ex.
8416.20.01	Ex.	8421.99.99	Ex.	8477.90.02	Ex.
8416.20.99	5	8422.20.01	Ex.	8477.90.99	Ex.
8416.30.01	Ex.	8422.30.06	Ex.	8479.30.99	Ex.
8416.30.99	5	8422.30.99	Ex.	8479.82.01	Ex.
8416.90.01	5	8422.40.99	Ex.	8479.82.02	5
8416.90.99	5	8422.90.01	Ex.	8479.82.04	Ex.
8417.10.02	Ex.	8422.90.99	Ex.	8479.82.99	Ex.
8417.10.04	5	8423.20.01	Ex.	8479.89.02	Ex.
8417.10.99	Ex.	8423.20.99	Ex.	8479.89.03	Ex.
8417.80.01	Ex.	8423.30.99	Ex.	8479.89.05	Ex.
8417.80.99	5	8423.81.01	Ex.	8479.89.06	Ex.
8417.90.01	Ex.	8423.82.01	Ex.	8479.89.10	Ex.
8418.69.01	5	8423.89.99	Ex.	8479.89.13	Ex.
8418.69.04	5	8423.90.01	Ex.	8479.89.14	5
8418.69.13	5	8423.90.99	Ex.	8479.89.99	Ex.
8418.69.99	5	8424.10.99	5	8479.90.99	Ex.
8419.19.99	5	8424.20.01	Ex.	8481.10.01	Ex.
8419.31.99	Ex.	8424.30.01	Ex.	8481.10.99	5
8419.39.01	Ex.	8424.30.02	5	8481.20.01	5
8419.39.99	Ex.	8424.30.03	Ex.	8481.20.02	Ex.
8419.40.01	Ex.	8424.30.99	Ex.	8481.20.03	5

8481.20.04	5	8484.90.99	Ex.	8502.39.02	Ex.
8481.20.06	5	8485.90.01	Ex.	8502.39.99	5
8481.20.99	5	8485.90.02	Ex.	8502.40.01	5
8481.30.01	5	8485.90.06	Ex.	8503.00.02	5
8481.30.02	5	8485.90.99	Ex.	8503.00.03	5
8481.30.99	Ex.	8501.10.04	Ex.	8503.00.05	5
8481.40.99	5	8501.10.05	Ex.	8503.00.99	5
8481.80.04	5	8501.10.99	5	8504.21.01	5
8481.80.06	5	8501.20.02	5	8504.21.04	5
8481.80.07	Ex.	8501.20.04	Ex.	8504.21.99	5
8481.80.08	5	8501.20.99	5	8504.22.01	5
8481.80.16	Ex.	8501.31.01	5	8504.23.01	5
8481.80.18	5	8501.31.05	5	8504.31.03	5
8481.80.19	5	8501.31.99	5	8504.31.99	5
8481.80.20	Ex.	8501.32.01	5	8504.32.03	5
8481.80.21	5	8501.32.05	5	8504.32.99	5
8481.80.22	5	8501.32.99	5	8504.33.01	5
8481.80.23	Ex.	8501.33.01	5	8504.33.99	5
8481.80.24	Ex.	8501.33.03	5	8504.34.01	5
8481.80.99	5	8501.33.04	5	8504.40.02	5
8481.90.99	5	8501.33.99	5	8504.40.10	5
8482.10.01	5	8501.34.01	5	8504.40.12	5
8482.10.02	5	8501.34.03	5	8504.40.13	5
8482.10.04	5	8501.34.05	5	8504.40.99	5
8482.10.99	5	8501.34.99	5	8504.50.99	Ex.
8482.20.01	5	8501.40.02	5	8504.90.02	5
8482.20.99	5	8501.40.07	5	8504.90.07	5
8482.30.01	Ex.	8501.40.08	5	8504.90.99	5
8482.50.01	Ex.	8501.40.99	5	8505.11.01	Ex.
8482.80.99	Ex.	8501.51.02	5	8505.19.99	5
8482.91.01	Ex.	8501.51.03	5	8505.20.01	5
8482.99.03	5	8501.51.99	5	8505.90.03	5
8482.99.99	5	8501.52.02	5	8505.90.99	5
8483.10.01	Ex.	8501.52.04	5	8514.10.03	5
8483.10.02	Ex.	8501.52.05	5	8514.10.99	5
8483.10.03	Ex.	8501.52.99	5	8514.20.03	5
8483.10.04	Ex.	8501.53.02	5	8514.20.99	5
8483.10.05	Ex.	8501.53.04	5	8514.30.01	5
8483.10.99	Ex.	8501.53.05	5	8514.30.02	Ex.
8483.20.01	5	8501.53.06	5	8514.30.03	5
8483.30.01	Ex.	8501.53.07	5	8514.30.04	5
8483.30.02	Ex.	8501.53.99	5	8514.30.05	5
8483.30.03	Ex.	8501.61.01	5	8514.30.05	5
8483.30.99	Ex.	8501.62.01	5	8514.30.06	Ex.
8483.40.01	Ex.	8501.63.01	5	8514.30.99	5
8483.40.02	Ex.	8501.64.01	5	8515.80.99	5
8483.40.03	5	8501.64.99	5	8515.90.99	5
8483.40.04	Ex.	8502.11.01	5	8516.21.01	5
8483.40.05	5	8502.12.01	5	8516.50.01	5
8483.40.99	Ex.	8502.13.01	5	8531.10.99	5
8483.60.01	Ex.	8502.13.02	5	8531.20.01	5
8483.60.02	Ex.	8502.13.99	5	8531.80.02	5
8483.60.99	Ex.	8502.20.01	5	8531.80.99	5
8483.90.99	Ex.	8502.20.03	5	8531.90.02	5
8484.10.01	Ex.	8502.20.99	5	8531.90.99	5
8484.20.01	Ex.	8502.39.01	5	8537.10.01	5

8537.10.02	5	9020.00.99	Ex.	9028.20.03	5
8537.10.04	5	9024.80.99	Ex.	9028.20.99	Ex.
8537.10.05	5	9024.90.01	Ex.	9028.30.01	5
8537.10.99	5	9025.11.99	Ex.	9028.30.99	5
8537.20.01	5	9025.19.03	Ex.	9028.90.01	5
8537.20.99	5	9025.19.04	Ex.	9028.90.02	5
8538.10.01	5	9025.19.99	5	9028.90.99	Ex.
8538.90.05	5	9025.80.01	5	9030.10.01	Ex.
8538.90.06	5	9025.80.02	Ex.	9030.20.99	Ex.
8538.90.99	5	9025.80.99	Ex.	9030.31.01	Ex.
8543.89.99	5	9025.90.01	Ex.	9030.39.01	5
8543.90.01	5	9026.10.03	Ex.	9030.39.03	5
8544.70.01	5	9026.10.04	5	9030.39.04	5
8545.19.99	5	9026.10.99	Ex.	9030.39.99	Ex.
8545.20.01	5	9026.20.01	5	9030.89.99	Ex.
8545.90.99	5	9026.20.02	Ex.	9030.90.99	Ex.
8546.20.99	5	9026.20.04	5	9031.20.99	Ex.
8546.90.99	5	9026.20.06	Ex.	9031.80.01	Ex.
8547.10.01	5	9026.20.99	Ex.	9031.80.03	Ex.
8547.20.99	5	9026.80.01	Ex.	9031.80.07	Ex.
8547.90.12	5	9026.80.99	Ex.	9031.80.99	Ex.
8547.90.99	5	9027.10.01	Ex.	9031.90.99	Ex.
9001.90.99	Ex.	9027.20.01	Ex.	9032.10.99	5
9011.10.99	Ex.	9027.30.01	Ex.	9032.20.01	Ex.
9011.80.99	Ex.	9027.50.99	Ex.	9032.81.99	Ex.
9011.90.01	Ex.	9027.80.01	Ex.	9032.89.03	5
9016.00.01	Ex.	9027.80.02	Ex.	9032.89.05	5
9016.00.99	Ex.	9027.80.99	Ex.	9032.89.99	5
9017.30.01	Ex.	9027.90.01	Ex.	9032.90.99	5
9017.30.99	Ex.	9027.90.02	Ex.	9033.00.01	Ex.
9017.90.01	Ex.	9027.90.03	Ex.	9603.50.99	5
9017.90.99	Ex.	9027.90.99	Ex.	9603.90.99	5
9020.00.01	Ex.	9028.10.01	Ex.		
9020.00.02	Ex.	9028.20.01	Ex.		

XII. De la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico:

Fracción	Arancel				
2503.00.99	5	2921.43.99	Ex.	2937.19.99	Ex.
2707.99.99	Ex.	2924.19.11	7	2937.50.99	Ex.
2712.20.01	Ex.	2925.20.01	Ex.	2937.90.99	Ex.
2802.00.01	Ex.	2925.20.99	5	3204.17.02	7
2803.00.01	Ex.	2930.30.01	Ex.	3204.17.03	7
2811.19.99	5	2930.90.99	7	3204.17.04	7
2817.00.01	Ex.	2933.29.02	Ex.	3204.17.05	7
2827.49.99	5	2933.69.01	Ex.	3204.17.06	7
2831.90.01	5	2933.91.02	Ex.	3204.17.07	7
2834.29.99	5	2933.99.99	Ex.	3204.17.08	7
2907.19.01	7	2934.20.02	Ex.	3204.17.09	Ex.
2907.21.01	Ex.	2934.20.03	Ex.	3204.17.99	Ex.
2912.11.01	3	2934.20.04	Ex.	3204.19.01	Ex.
2912.60.01	5	2934.91.01	Ex.	3204.19.02	Ex.
2915.90.23	Ex.	2934.99.99	Ex.	3204.19.03	Ex.
2917.13.99	5	2935.00.38	Ex.	3206.49.99	5
2917.34.99	Ex.	2935.00.99	Ex.	3207.10.99	5
2920.90.10	7	2937.11.01	Ex.	3212.90.99	5

3402.11.99	Ex.	3925.10.01	5	7326.19.07	5
3807.00.01	Ex.	3925.30.01	5	7326.90.99	5
3808.40.01	5	3926.90.02	5	7412.20.01	5
3812.30.01	7	3926.90.11	5	7415.33.99	Ex.
3812.30.04	5	3926.90.14	5	7415.39.99	Ex.
3901.10.01	Ex.	3926.90.99	5	7616.99.99	5
3901.20.01	Ex.	4001.10.01	Ex.	8207.30.01	5
3901.90.01	5	4001.21.01	Ex.	8207.50.04	5
3902.20.99	5	4001.22.01	Ex.	8208.90.99	5
3902.30.99	5	4001.29.01	Ex.	8302.41.01	5
3902.90.01	Ex.	4002.11.02	Ex.	8309.90.04	5
3903.90.04	5	4002.11.99	Ex.	8402.11.01	5
3904.50.01	5	4002.31.01	Ex.	8402.19.99	Ex.
3905.30.01	5	4002.39.01	Ex.	8403.10.99	Ex.
3907.10.04	5	4002.41.01	Ex.	8403.30.99	Ex.
3907.10.99	5	4002.49.01	Ex.	8413.19.03	Ex.
3907.20.02	5	4002.49.99	Ex.	8413.60.03	5
3907.40.01	5	4002.51.01	Ex.	8413.81.99	5
3907.40.02	5	4002.59.03	Ex.	8414.10.03	Ex.
3907.40.03	5	4002.70.01	Ex.	8414.10.99	Ex.
3907.40.99	5	4002.99.01	Ex.	8414.59.99	Ex.
3908.10.03	Ex.	4003.00.01	Ex.	8414.60.99	Ex.
3908.10.06	Ex.	4004.00.99	5	8414.80.01	Ex.
3909.20.02	5	4005.10.01	5	8414.80.99	Ex.
3910.00.04	Ex.	4008.11.01	5	8414.90.06	Ex.
3910.00.99	5	4008.21.99	5	8415.10.01	Ex.
3913.90.99	5	4009.11.99	5	8415.82.99	Ex.
3916.90.99	5	4016.93.01	Ex.	8419.19.99	5
3917.23.99	5	4016.99.01	5	8419.39.99	Ex.
3917.29.99	5	4016.99.04	5	8419.50.03	5
3917.32.99	5	4016.99.08	5	8419.89.03	5
3917.39.99	5	4016.99.99	5	8419.89.06	Ex.
3917.40.01	5	4413.00.99	5	8419.89.99	Ex.
3919.10.01	5	4502.00.01	Ex.	8420.10.01	Ex.
3919.90.99	5	4504.10.99	Ex.	8421.21.99	Ex.
3920.10.99	5	6804.10.01	5	8421.29.99	Ex.
3920.20.01	5	6804.22.01	5	8421.39.99	Ex.
3920.20.99	5	6804.22.99	5	8422.30.99	Ex.
3920.43.01	5	6805.10.99	5	8422.90.99	Ex.
3920.43.03	5	6805.30.01	5	8423.82.01	Ex.
3920.43.99	5	6815.99.99	Ex.	8428.39.01	5
3820.49.01	5	6909.11.02	5	8428.39.99	Ex.
3920.49.03	5	7007.19.99	5	8441.90.01	Ex.
3920.49.99	5	7019.19.99	Ex.	8443.59.99	Ex.
3920.51.01	5	7217.30.99	5	8443.90.01	Ex.
3920.59.01	5	7223.00.01	Ex.	8451.50.01	Ex.
3920.61.01	5	7306.30.99	5	8452.29.04	Ex.
3920.99.99	5	7307.21.01	5	8452.29.99	Ex.
3921.12.01	5	7307.22.99	5	8452.30.01	Ex.
3921.13.01	5	7310.29.99	5	8452.40.01	Ex.
3921.90.99	5	7311.00.99	5	8452.90.99	Ex.
3923.10.01	5	7312.10.04	Ex.	8453.90.01	Ex.
3923.30.99	5	7318.15.99	5	8458.19.99	Ex.
3923.40.99	5	7318.21.99	5	8459.29.99	Ex.
3923.50.01	5	7320.20.01	5	8459.39.99	Ex.
3923.90.99	5	7320.20.99	5	8459.69.99	Ex.

8462.99.99	Ex.	8480.79.02	5	8537.10.04	5
8463.90.99	Ex.	8480.79.99	Ex.	8537.10.99	5
8465.93.01	Ex.	8481.10.01	Ex.	8538.10.01	5
8465.94.99	Ex.	8481.10.99	5	8541.40.01	Ex.
8465.95.01	Ex.	8481.20.01	Ex.	8543.20.99	5
8465.96.01	Ex.	8481.20.02	Ex.	8543.89.99	5
8465.99.99	Ex.	8481.80.22	5	8544.51.04	5
8466.93.99	Ex.	8481.80.25	Ex.	8544.51.99	5
8467.11.99	Ex.	8481.80.99	5	8544.59.04	5
8477.10.01	Ex.	8481.90.99	5	8548.90.01	5
8477.10.99	Ex.	8482.10.99	5	9016.00.01	Ex.
8477.20.01	Ex.	8482.40.01	Ex.	9017.20.99	5
8477.20.02	Ex.	8482.50.01	Ex.	9017.30.99	5
8477.20.99	Ex.	8483.30.99	Ex.	9017.90.99	Ex.
8477.30.01	Ex.	8483.40.08	5	9024.80.99	Ex.
8477.40.01	Ex.	8483.40.99	Ex.	9024.90.01	Ex.
8477.51.01	Ex.	8484.10.01	Ex.	9025.80.01	5
8477.59.99	Ex.	8484.90.99	Ex.	9025.80.02	Ex.
8477.80.01	Ex.	8485.90.99	Ex.	9026.20.02	Ex.
8477.80.02	Ex.	8501.10.99	5	9026.20.04	5
8477.80.03	Ex.	8501.31.05	5	9026.20.99	Ex.
8477.80.04	Ex.	8501.40.99	5	9026.80.99	Ex.
8477.80.05	Ex.	8501.51.02	5	9027.30.01	Ex.
8477.80.99	Ex.	8501.51.03	5	9030.39.99	Ex.
8477.90.01	Ex.	8504.40.13	5	9030.83.99	Ex.
8477.90.02	Ex.	8504.40.99	5	9030.90.99	Ex.
8477.90.03	Ex.	8504.50.99	Ex.	9031.80.01	5
8477.90.99	Ex.	8505.90.99	Ex.	9031.80.02	Ex.
8479.50.01	Ex.	8514.30.99	5	9031.80.99	Ex.
8479.82.99	Ex.	8533.29.99	5	9031.90.01	5
8479.89.99	Ex.	8533.40.01	5	9031.90.99	Ex.
8479.90.06	Ex.	8536.49.01	5	9032.89.99	5
8479.90.99	Ex.	8536.50.01	5	9603.50.99	5
8480.20.01	Ex.	8536.50.99	5	9607.19.99	5
8480.71.01	Ex.	8536.61.99	5	9607.20.01	5
8480.71.02	Ex.	8536.90.99	5		
8480.71.99	Ex.	8537.10.01	5		

XIII. De la Industria Siderúrgica:

Fracción	Arancel				
2503.00.99	Ex.	2613.10.01	5	3204.11.01	5
2504.10.01	5	2614.00.01	Ex.	3204.11.03	5
2505.10.01	5	2615.10.01	Ex.	3206.49.99	5
2505.90.99	5	2701.12.01	Ex.	3207.40.01	5
2506.10.01	Ex.	2704.00.01	Ex.	3209.10.99	5
2508.30.01	Ex.	2713.12.01	Ex.	3215.19.99	Ex.
2511.10.01	Ex.	2818.20.01	Ex.	3405.90.99	Ex.
2518.20.01	5	2818.20.99	Ex.	3707.90.99	3
2522.10.01	Ex.	2839.90.01	5	3801.10.99	Ex.
2530.90.06	Ex.	2849.10.01	Ex.	3801.30.01	5
2530.90.99	5	2849.20.99	Ex.	3801.30.99	5
2601.11.01	Ex.	2850.00.02	5	3801.90.99	5
2601.12.01	5	2851.00.99	3	3810.90.01	7
2602.00.01	Ex.	2901.29.99	5	3819.00.01	7
2610.00.99	Ex.	2905.12.99	Ex.	3824.10.01	5

3824.90.56	7	4010.19.02	5	6903.10.01	5
3901.10.01	Ex.	4010.31.01	5	6903.10.99	5
3901.20.01	Ex.	4010.32.01	5	6903.20.04	5
3914.00.01	5	4010.33.01	5	6903.20.05	5
3916.20.02	5	4010.34.01	5	6903.20.99	5
3917.21.99	5	4010.35.01	5	6903.90.99	5
3917.23.02	5	4010.35.99	5	6906.00.01	5
3917.23.99	5	4010.39.01	5	6914.90.99	5
3917.29.99	5	4010.39.04	5	7007.19.99	5
3917.31.01	5	4010.39.99	5	7019.39.99	5
3917.33.99	5	4011.61.01	5	7019.90.07	5
3917.40.01	5	4011.61.02	5	7019.90.99	5
3918.90.99	5	4011.62.01	5	7020.00.04	5
3919.10.01	5	4011.63.01	5	7201.10.01	Ex.
3919.90.99	5	4011.63.02	Ex.	7201.20.01	
3920.10.01	5	4011.63.03	5		Ex.7204.10.01
3920.10.99	5	4012.11.01	5		Ex.7204.21.01
3920.20.99	5	4012.12.01	5		Ex.7204.29.99
3921.19.99	5	4012.13.01	5		Ex.7204.41.01
3921.90.08	5	4012.19.99	5		Ex.7204.49.99
3921.90.99	5	4016.93.01	Ex.		Ex.7207.12.01 Ex.
3923.29.01	5	4016.93.99	5	7207.20.01	Ex.
3923.29.99	5	4016.99.01	5	7210.20.01	Ex.
3923.30.01	5	4016.99.02	5	7210.90.01	Ex.
3923.30.99	5	4016.99.03	5	7212.60.02	Ex.
3923.40.99	5	4016.99.05	5	7219.12.01	Ex.
3923.50.01	5	4016.99.10	5	7219.13.01	Ex.
3924.90.99	5	4504.10.02	Ex.	7219.21.01	Ex.
3926.30.99	5	6804.10.01	5	7219.22.01	Ex.
3926.90.01	5	6804.21.01	5	7221.00.01	Ex.
3926.90.02	5	6804.21.99	5	7222.30.01	Ex.
3926.90.03	Ex.	6804.22.01	5	7222.40.01	Ex.
3926.90.09	5	6804.22.03	5	7223.00.01	Ex.
3926.90.14	5	6804.22.99	5	7224.90.02	Ex.
3926.90.29	5	6804.23.01	5	7225.11.01	Ex.
3926.90.99	5	6804.30.01	5	7225.30.01	Ex.
4005.20.99	5	6805.10.99	5	7225.50.99	Ex.
4005.91.99	5	6805.20.01	5	7226.11.01	Ex.
4008.21.99	5	6805.30.01	5	7302.10.99	3
4008.29.99	5	6806.10.01	5	7304.41.01	Ex.
4009.11.99	5	6806.20.01	5	7304.41.02	Ex.
4009.12.99	5	6806.90.99	5	7304.41.99	Ex.
4009.21.01	5	6813.10.99	5	7310.10.03	Ex.
4009.22.02	5	6813.90.01	5	7310.29.05	Ex.
4009.22.99	5	6813.90.99	5	7312.10.04	Ex.
4009.31.03	5	6814.10.99	5	7407.22.01	5
4009.32.02	5	6814.90.99	5	7407.29.01	5
4009.32.99	5	6815.10.02	5	7407.29.99	5
4009.41.03	5	6815.10.03	5	7409.90.99	5
4009.41.99	Ex.	6815.10.99	5	7411.10.99	5
4009.42.99	5	6815.91.99	5	7411.22.02	5
4009.50.02	5	6815.99.99	5	7411.29.02	5
4009.50.99	5	6902.10.01	5	7411.29.99	5
4010.11.01	5	6902.20.01	5	7412.10.01	5
4010.12.02	5	6902.90.02	5	7412.20.01	5
4010.12.99	5	6902.90.99	5	7413.00.99	5

7415.21.01	Ex.	8208.10.99	5	8414.80.14	Ex.
7415.29.99	5	8209.00.01	5	8414.80.15	5
7415.33.01	5	8302.49.99	5	8414.80.99	Ex.
7415.33.99	Ex.	8307.10.01	5	8414.90.01	5
7415.39.99	Ex.	8307.10.99	5	8414.90.03	Ex.
7419.91.01	5	8307.90.99	5	8414.90.04	5
7419.91.99	5	8311.10.01	5	8414.90.06	5
7419.99.99	5	8311.10.04	5	8414.90.99	5
7506.20.99	5	8311.10.99	5	8416.10.99	5
7601.20.01	5	8311.20.03	5	8416.20.99	5
7601.20.99	5	8311.20.04	5	8416.90.01	Ex.
7604.10.01	5	8311.30.01	5	8416.90.99	Ex.
7604.29.02	5	8311.90.01	5	8417.10.03	Ex.
7605.11.99	5	8311.90.99	5	8417.10.04	Ex.
7606.12.99	5	8405.10.99	Ex.	8417.10.05	Ex.
7609.00.99	5	8406.82.01	Ex.	8417.10.99	Ex.
7616.10.99	5	8406.90.99	Ex.	8417.80.99	Ex.
7616.99.04	5	8411.99.99	Ex.	8417.90.01	Ex.
7616.99.99	5	8412.10.01	Ex.	8419.39.01	Ex.
7806.00.99	5	8412.21.01	Ex.	8419.39.04	Ex.
7901.11.01	5	8412.29.99	Ex.	8419.39.99	Ex.
7901.12.01	5	8412.31.01	Ex.	8419.50.03	5
7901.20.01	5	8412.31.99	Ex.	8419.50.06	Ex.
7904.00.01	5	8412.39.99	Ex.	8419.50.99	Ex.
8003.00.01	5	8412.80.99	Ex.	8419.81.02	5
8007.00.99	5	8412.90.01	Ex.	8419.89.03	5
8101.99.99	5	8413.19.01	Ex.	8419.89.14	5
8103.90.99	5	8413.19.03	Ex.	8419.89.99	Ex.
8108.90.99	5	8413.19.99	Ex.	8419.90.99	Ex.
8110.10.01	5	8413.20.01	Ex.	8421.21.02	Ex.
8110.20.01	5	8413.50.99	Ex.	8421.21.99	Ex.
8110.90.99	5	8413.60.03	5	8421.29.01	Ex.
8111.00.01	5	8413.60.04	5	8421.29.99	Ex.
8201.10.99	5	8413.60.99	5	8421.31.99	5
8202.20.01	5	8413.70.03	5	8421.39.01	Ex.
8202.31.01	5	8413.70.04	5	8421.39.99	Ex.
8202.31.99	5	8413.70.99	5	8421.91.99	Ex.
8202.39.01	5	8413.81.01	5	8421.99.99	Ex.
8202.39.02	5	8413.81.02	Ex.	8422.40.99	Ex.
8202.39.03	5	8413.81.99	5	8423.20.99	Ex.
8202.39.07	5	8413.82.01	5	8423.30.99	Ex.
8202.91.99	5	8413.91.06	Ex.	8423.81.01	Ex.
8207.13.99	5	8413.91.07	Ex.	8423.82.01	Ex.
8207.19.08	5	8413.91.08	Ex.	8423.89.99	Ex.
8207.19.99	5	8413.91.09	5	8423.90.99	Ex.
8207.20.01	5	8413.91.10	Ex.	8424.20.01	Ex.
8207.30.01	5	8413.91.11	Ex.	8424.20.99	Ex.
8207.50.03	5	8413.91.99	Ex.	8424.30.01	Ex.
8207.50.05	5	8414.10.01	5	8424.30.99	Ex.
8207.50.99	5	8414.10.99	Ex.	8424.90.01	Ex.
8207.60.01	5	8414.20.01	Ex.	8425.11.99	5
8207.60.02	5	8414.30.02	5	8425.19.99	Ex.
8207.60.04	Ex.	8414.40.01	5	8425.31.01	Ex.
8207.70.99	5	8414.80.03	5	8425.39.99	Ex.
8207.90.99	5	8414.80.08	Ex.	8426.11.01	5
8208.10.01	5	8414.80.13	5	8426.30.01	5

8426.41.99	5	8461.50.03	Ex.	8474.10.99	Ex.
8426.49.99	5	8462.10.01	Ex.	8474.20.08	Ex.
8426.91.02	Ex.	8462.10.99	Ex.	8474.39.99	Ex.
8426.99.02	5	8462.21.01	Ex.	8474.90.01	Ex.
8426.99.99	Ex.	8462.21.03	Ex.	8474.90.99	Ex.
8428.33.99	Ex.	8462.21.04	Ex.	8479.40.99	Ex.
8428.39.99	Ex.	8462.21.99	Ex.	8479.81.01	Ex.
8428.90.03	Ex.	8462.29.02	Ex.	8479.81.04	Ex.
8428.90.99	5	8462.29.03	Ex.	8479.81.05	Ex.
8429.11.01	Ex.	8462.29.04	Ex.	8479.81.07	Ex.
8429.51.02	5	8462.29.07	Ex.	8479.81.08	Ex.
8431.20.99	5	8462.29.99	Ex.	8479.81.09	Ex.
8431.39.99	Ex.	8462.31.01	Ex.	8479.81.99	Ex.
8431.41.01	5	8462.31.02	Ex.	8479.82.04	Ex.
8431.41.03	5	8462.31.99	Ex.	8479.82.99	Ex.
8431.41.99	5	8462.39.01	Ex.	8479.89.02	Ex.
8431.49.01	Ex.	8462.39.99	Ex.	8479.89.03	Ex.
8431.49.99	Ex.	8462.41.01	Ex.	8479.89.05	Ex.
8454.20.01	Ex.	8462.41.03	Ex.	8479.89.06	Ex.
8454.20.99	Ex.	8462.49.01	Ex.	8479.90.02	Ex.
8454.30.01	Ex.	8462.49.02	Ex.	8479.90.14	Ex.
8454.90.01	Ex.	8462.49.99	Ex.	8479.90.99	Ex.
8454.90.99	Ex.	8462.91.01	Ex.	8480.41.01	Ex.
8455.21.01	Ex.	8462.91.02	Ex.	8480.49.01	Ex.
8455.21.99	Ex.	8462.91.03	Ex.	8480.49.99	Ex.
8455.22.01	Ex.	8462.99.01	Ex.	8481.10.01	Ex.
8455.22.99	Ex.	8462.99.99	Ex.	8481.10.99	5
8455.30.01	5	8463.10.01	Ex.	8481.20.01	5
8455.30.02	5	8463.30.01	Ex.	8481.20.02	Ex.
8455.30.99	Ex.	8463.30.02	Ex.	8481.20.03	5
8455.90.01	Ex.	8463.30.03	Ex.	8481.20.04	5
8455.90.99	Ex.	8463.30.99	Ex.	8481.20.06	5
8456.30.01	Ex.	8463.90.99	Ex.	8481.20.99	5
8457.10.01	Ex.	8466.10.01	Ex.	8481.30.01	Ex.
8457.30.04	Ex.	8466.10.02	Ex.	8481.30.03	Ex.
8458.11.01	Ex.	8466.10.99	Ex.	8481.30.99	Ex.
8458.11.02	Ex.	8466.20.01	Ex.	8481.40.99	5
8458.11.99	Ex.	8466.20.99	Ex.	8481.80.04	5
8458.91.01	Ex.	8466.30.01	Ex.	8481.80.10	Ex.
8458.91.99	Ex.	8466.30.02	Ex.	8481.80.15	5
8459.10.01	Ex.	8466.30.99	Ex.	8481.80.18	5
8459.29.99	Ex.	8466.93.01	Ex.	8481.80.20	5
8459.40.99	Ex.	8466.93.02	Ex.	8481.80.21	5
8459.61.01	Ex.	8466.93.03	Ex.	8481.80.22	5
8459.70.01	Ex.	8466.93.04	Ex.	8481.80.23	Ex.
8459.70.02	Ex.	8466.93.99	Ex.	8481.80.25	Ex.
8459.70.99	Ex.	8466.94.01	Ex.	8481.80.99	5
8460.21.99	Ex.	8466.94.99	Ex.	8481.90.99	5
8460.31.99	Ex.	8467.11.99	Ex.	8482.10.02	5
8460.39.99	Ex.	8467.19.99	Ex.	8482.10.99	5
8460.90.02	Ex.	8467.89.01	Ex.	8482.20.01	5
8460.90.99	Ex.	8467.92.01	Ex.	8482.20.99	5
8461.30.01	Ex.	8468.10.01	Ex.	8482.30.01	Ex.
8461.30.99	Ex.	8468.20.01	Ex.	8482.40.01	Ex.
8461.50.01	Ex.	8468.90.01	Ex.	8482.50.01	Ex.
8461.50.02	Ex.	8474.10.01	Ex.	8482.80.99	Ex.

8482.91.01	Ex.	8504.22.01	5	8535.90.22	5
8482.91.99	Ex.	8504.23.01	5	8535.90.99	5
8482.99.03	5	8504.31.03	5	8536.10.02	5
8482.99.99	5	8504.31.04	5	8536.10.03	5
8483.10.01	Ex.	8504.31.99	5	8536.10.04	5
8483.10.03	5	8504.32.02	5	8536.10.99	5
8483.10.06	Ex.	8504.32.03	5	8536.20.99	5
8483.10.99	Ex.	8504.32.99	5	8536.30.05	5
8483.20.01	5	8504.33.01	5	8536.30.99	5
8483.30.01	Ex.	8504.33.99	5	8536.41.03	5
8483.30.02	Ex.	8504.34.01	5	8536.41.11	5
8483.30.03	Ex.	8504.40.02	5	8536.49.02	5
8483.30.99	Ex.	8504.40.13	5	8536.49.99	5
8483.40.02	5	8504.40.99	5	8536.50.01	5
8483.40.03	5	8504.50.99	Ex.	8536.50.04	5
8483.40.04	Ex.	8504.90.01	5	8536.50.08	5
8483.40.05	Ex.	8504.90.07	5	8536.50.13	5
8483.40.08	Ex.	8504.90.99	5	8536.50.99	5
8483.40.99	Ex.	8505.11.01	Ex.	8536.61.99	5
8483.50.99	Ex.	8505.20.01	5	8536.69.99	5
8483.60.01	Ex.	8505.30.01	5	8536.90.01	5
8483.60.02	Ex.	8505.30.99	5	8536.90.05	5
8483.60.99	Ex.	8505.90.03	5	8536.90.11	5
8483.90.99	Ex.	8514.20.01	5	8536.90.22	5
8484.10.01	Ex.	8514.20.02	5	8536.90.24	5
8484.20.01	Ex.	8514.20.99	5	8536.90.27	5
8484.90.99	Ex.	8514.30.02	Ex.	8536.90.28	5
8485.90.01	Ex.	8514.30.04	5	8536.90.99	5
8485.90.02	Ex.	8514.30.05	5	8537.10.01	5
8485.90.99	Ex.	8514.30.06	Ex.	8537.10.03	5
8501.20.02	5	8514.90.02	5	8537.10.04	5
8501.20.99	5	8514.90.03	5	8537.10.99	5
8501.32.01	5	8514.90.99	5	8537.20.01	5
8501.32.05	5	8515.21.01	5	8537.20.99	5
8501.32.99	5	8515.21.99	5	8538.10.01	5
8501.33.99	5	8515.29.99	5	8538.90.05	5
8501.34.05	5	8515.31.01	5	8538.90.06	5
8501.34.99	5	8515.39.01	5	8538.90.99	5
8501.40.05	5	8515.39.99	5	8541.10.01	Ex.
8501.40.08	5	8515.80.99	5	8541.10.99	Ex.
8501.51.02	5	8515.90.01	5	8541.29.99	Ex.
8501.51.99	5	8515.90.99	5	8541.30.99	Ex.
8501.52.04	5	8531.10.01	5	8541.40.01	Ex.
8501.52.05	5	8531.10.99	5	8541.50.99	Ex.
8501.52.99	5	8531.20.01	5	8542.10.01	Ex.
8501.53.04	5	8531.80.01	5	8542.29.99	Ex.
8501.53.05	5	8531.80.02	5	8543.89.13	Ex.
8501.53.99	5	8531.80.99	5	8543.89.99	5
8501.61.01	5	8531.90.99	5	8543.90.01	5
8502.11.01	5	8534.00.01	Ex.	8544.19.99	5
8502.40.01	5	8534.00.99	Ex.	8544.20.01	5
8503.00.02	5	8535.10.03	5	8544.20.99	5
8503.00.03	5	8535.10.99	5	8544.41.04	5
8503.00.05	5	8535.21.01	5	8544.49.04	5
8503.00.99	5	8535.29.99	5	8544.49.99	5
8504.21.01	5	8535.30.01	5	8544.51.04	5

8544.51.99	5	9024.10.01	Ex.	9030.31.01	5
8544.59.04	5	9024.80.99	Ex.	9030.39.01	5
8544.59.99	5	9024.90.01	Ex.	9030.39.02	Ex.
8544.60.01	5	9025.11.99	Ex.	9030.39.04	5
8544.60.99	5	9025.19.03	Ex.	9030.39.99	Ex.
8544.70.01	5	9025.19.04	Ex.	9030.82.01	Ex.
8545.11.01	5	9025.19.99	5	9030.83.99	Ex.
8545.19.99	5	9025.80.02	Ex.	9030.89.01	5
8545.20.01	5	9025.80.99	Ex.	9030.89.99	Ex.
8546.10.01	5	9025.90.01	Ex.	9030.90.02	Ex.
8546.20.01	5	9026.10.03	Ex.	9030.90.99	Ex.
8546.20.02	5	9026.10.99	Ex.	9031.10.01	Ex.
8546.20.99	5	9026.20.01	Ex.	9031.49.99	Ex.
8546.90.99	5	9026.20.02	Ex.	9031.80.01	Ex.
8547.20.99	5	9026.20.04	5	9031.80.03	Ex.
8547.90.99	5	9026.20.06	Ex.	9031.80.99	Ex.
8548.90.01	5	9026.20.99	Ex.	9031.90.99	Ex.
8548.90.03	5	9026.80.01	Ex.	9032.10.99	5
8548.90.99	5	9026.80.99	Ex.	9032.20.01	Ex.
9001.10.01	Ex.	9026.90.01	Ex.	9032.81.99	Ex.
9002.19.99	Ex.	9027.10.01	Ex.	9032.89.05	5
9002.90.99	Ex.	9027.30.01	Ex.	9032.89.99	5
9011.80.99	Ex.	9027.80.99	Ex.	9032.90.01	Ex.
9011.90.01	Ex.	9027.90.01	Ex.	9032.90.99	5
9013.80.99	Ex.	9027.90.99	Ex.	9033.00.01	Ex.
9016.00.99	Ex.	9028.30.99	5	9603.29.99	Ex.
9022.30.01	Ex.	9028.90.99	5	9603.50.99	Ex.
9022.90.01	Ex.	9030.10.01	Ex.		
9022.90.03	Ex.	9030.20.99	Ex.		

XIV. De la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico:
Fracción Arancel

2512.00.01	Ex.	2917.19.07	Ex.	2924.29.31	Ex.
2519.90.01	5	2918.30.06	Ex.	2924.29.99	Ex.
2812.10.01	Ex.	2918.90.19	Ex.	2925.19.02	Ex.
2818.20.99	Ex.	2918.90.20	Ex.	2925.20.99	5
2818.30.02	Ex.	2919.00.99	Ex.	2926.30.01	Ex.
2827.31.01	Ex.	2920.90.10	7	2926.90.99	Ex.
2833.19.99	Ex.	2921.11.02	Ex.	2929.10.99	Ex.
2833.27.01	Ex.	2921.49.03	Ex.	2930.90.25	7
2834.29.99	5	2922.19.25	Ex.	2930.90.55	Ex.
2838.00.01	5	2922.19.37	7	2930.90.56	Ex.
2850.00.01	5	2922.44.01	7	2930.90.63	Ex.
2903.12.01	Ex.	2922.49.02	Ex.	2930.90.99	7
2907.14.01	Ex.	2922.49.15	Ex.	2931.00.99	7
2912.49.99	Ex.	2922.49.18	Ex.	2932.19.04	Ex.
2914.22.01	7	2922.49.19	Ex.	2932.19.99	Ex.
2914.50.01	5	2922.49.99	7	2932.29.06	Ex.
2914.50.99	5	2922.50.04	Ex.	2932.29.99	Ex.
2914.69.99	5	2922.50.16	Ex.	2932.99.08	Ex.
2915.40.99	7	2922.50.99	7	2933.11.99	5
2915.90.01	Ex.	2924.19.03	Ex.	2933.19.08	5
2915.90.27	Ex.	2924.19.08	5	2933.29.01	Ex.
2916.34.01	Ex.	2924.19.99	Ex.	2933.29.03	Ex.
2916.39.99	7	2924.29.01	7	2933.29.08	Ex.

2933.29.14	Ex.	2937.23.13	Ex.	3919.90.99	5
2933.29.15	Ex.	2937.23.99	5	3920.10.99	5
2933.29.16	Ex.	2937.29.03	5	3920.20.99	5
2933.29.99	Ex.	2937.29.05	Ex.	3920.30.02	5
2933.31.01	Ex.	2937.29.06	Ex.	3920.30.99	5
2933.31.02	Ex.	2937.29.17	7	3920.43.99	5
2933.33.01	Ex.	2937.29.99	5	3920.49.99	5
2933.39.24	Ex.	2937.39.99	7	3920.99.99	5
2933.39.25	Ex.	2937.40.99	5	3921.12.01	Ex.
2933.39.27	Ex.	2937.50.99	Ex.	3921.90.99	5
2933.39.28	Ex.	2937.90.99	5	3923.10.01	5
2933.39.29	Ex.	2938.90.04	Ex.	3923.29.01	5
2933.39.30	Ex.	2938.90.99	5	3923.30.99	5
2933.39.31	Ex.	2939.42.01	Ex.	3923.50.01	5
2933.39.99	Ex.	2939.62.01	Ex.	3926.90.02	5
2933.49.10	Ex.	2939.69.99	Ex.	3926.90.14	5
2933.55.01	Ex.	2939.91.01	5	3926.90.16	5
2933.59.02	Ex.	2939.91.99	5	3926.90.99	5
2933.91.01	Ex.	2939.99.10	Ex.	4001.10.01	Ex.
2933.91.02	Ex.	2939.99.99	5	4002.41.01	Ex.
2933.99.07	Ex.	2941.10.01	5	4002.51.01	Ex.
2933.99.09	Ex.	2941.10.02	Ex.	4008.11.01	Ex.
2933.99.14	Ex.	2941.10.05	5	4010.29.99	5
2933.99.22	Ex.	2941.10.06	5	4010.39.99	5
2933.99.28	Ex.	2941.30.01	Ex.	4016.93.01	Ex.
2933.99.30	Ex.	2941.90.01	Ex.	4016.99.01	5
2933.99.99	Ex.	2941.90.02	Ex.	4016.99.02	5
2934.10.06	Ex.	2941.90.06	Ex.	4016.99.99	5
2934.30.99	Ex.	2941.90.07	Ex.	4206.10.01	5
2934.91.01	Ex.	2941.90.08	Ex.	4206.90.01	5
2934.99.46	Ex.	2941.90.09	Ex.	4503.10.01	Ex.
2934.99.99	Ex.	2941.90.13	Ex.	4504.10.02	5
2935.00.04	Ex.	2941.90.15	5	4804.39.99	Ex.
2935.00.10	7	2941.90.99	Ex.	4823.90.99	Ex.
2935.00.38	Ex.	2942.00.99	Ex.	5603.13.99	Ex.
2935.00.99	Ex.	3001.90.05	Ex.	6804.22.01	5
2936.21.99	5	3204.90.99	Ex.	6909.11.02	5
2936.22.01	Ex.	3207.10.99	5	7010.90.02	5
2936.23.01	Ex.	3208.20.02	5	7010.90.01	5
2936.24.02	5	3212.90.99	5	7010.90.03	5
2936.25.01	Ex.	3215.19.99	Ex.	7010.90.99	5
2936.27.01	Ex.	3507.90.03	Ex.	7015.90.99	Ex.
2936.28.99	5	3507.90.99	Ex.	7020.00.99	5
2936.29.01	Ex.	3808.10.03	Ex.	7223.00.01	5
2936.29.05	5	3808.10.99	Ex.	7307.99.04	5
2936.29.06	Ex.	3814.00.01	7	7309.00.99	5
2936.29.99	5	3825.61.02	Ex.	7318.15.99	5
2937.11.01	Ex.	3907.99.07	Ex.	7318.22.99	5
2937.19.99	5	3910.00.99	5	7318.24.01	5
2937.22.05	Ex.	3913.10.05	5	7318.29.99	5
2937.22.99	Ex.	3917.22.99	5	7326.19.99	5
2937.23.01	Ex.	3917.23.99	5	7326.90.12	5
2937.23.03	5	3917.32.99	5	7326.90.99	5
2937.23.09	5	3917.33.99	5	7607.11.01	5
2937.23.16	5	3917.40.01	5	7607.19.99	5
2937.23.19	5	3919.10.01	5	7607.20.99	5

7616.99.04	5	8428.20.99	Ex.	8514.30.03	5
8101.96.99	5	8428.39.01	5	8515.80.01	Ex.
8104.30.01	5	8452.29.04	Ex.	8525.40.01	5
8108.90.99	Ex.	8452.29.07	Ex.	8531.20.01	5
8208.90.99	Ex.	8452.30.01	5	8534.00.01	Ex.
8302.10.99	5	8452.40.01	5	8536.10.99	5
8413.60.99	5	8452.90.99	Ex.	8536.50.01	5
8414.10.99	Ex.	8475.29.99	Ex.	8543.90.01	5
8414.60.99	Ex.	8477.10.01	Ex.	8544.99.99	5
8414.80.01	Ex.	8477.10.99	Ex.	9001.50.01	Ex.
8414.80.03	5	8477.80.01	Ex.	9001.50.99	Ex.
8414.80.08	Ex.	8477.80.99	Ex.	9003.11.01	Ex.
8418.69.99	5	8477.90.02	Ex.	9003.19.01	Ex.
8419.20.99	Ex.	8479.50.01	Ex.	9003.90.01	Ex.
8419.39.01	Ex.	8479.82.04	Ex.	9003.90.99	Ex.
8419.89.04	5	8479.82.99	Ex.	9008.30.99	Ex.
8419.89.07	Ex.	8479.89.02	Ex.	9017.30.99	Ex.
8419.89.10	Ex.	8479.89.05	5	9018.32.02	Ex.
8419.89.14	5	8479.89.99	Ex.	9018.90.07	Ex.
8419.89.99	Ex.	8480.71.99	Ex.	9018.90.99	Ex.
8421.19.03	Ex.	8480.79.99	Ex.	9019.20.01	Ex.
8421.19.99	Ex.	8481.40.99	5	9021.39.99	Ex.
8421.29.99	Ex.	8481.80.99	5	9025.19.99	5
8421.31.99	5	8482.10.99	5	9026.10.03	Ex.
8421.39.99	Ex.	8483.10.01	5	9026.20.04	5
8422.20.01	Ex.	8483.30.99	Ex.	9027.30.01	Ex.
8422.30.99	Ex.	8483.40.99	5	9027.80.99	Ex.
8423.30.99	Ex.	8483.50.99	5	9029.10.99	Ex.
8423.82.01	Ex.	8483.60.01	5	9031.80.99	Ex.
8424.90.01	Ex.	8485.90.99	Ex.	9032.81.99	Ex.
8425.11.99	5	8501.40.99	5	9032.90.99	5
8427.20.01	5	8501.51.99	5	9033.00.01	Ex.
8428.10.01	5	8501.52.04	5		

XV. De la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes:

Fracción	Arancel				
2710.19.03	Ex.	3917.31.01	Ex.	3923.30.99	Ex.
2804.30.01	5	3917.32.99	Ex.	3923.50.01	5
2804.40.01	5	3917.33.99	Ex.	3923.90.99	Ex.
2807.00.01	Ex.	3917.39.99	5	3926.90.02	Ex.
2926.30.01	Ex.	3917.40.01	5	3926.90.04	Ex.
2926.90.99	Ex.	3919.10.01	Ex.	3926.90.10	Ex.
3204.20.99	5	3919.90.99	Ex.	3926.90.11	Ex.
3206.49.99	5	3920.42.99	Ex.	3926.90.14	Ex.
3405.90.99	Ex.	3920.43.01	Ex.	3926.90.20	5
3506.91.04	3	3920.43.99	Ex.	3926.90.29	5
3801.90.03	5	3920.49.01	Ex.	3926.90.99	Ex.
3810.90.99	7	3920.49.99	Ex.	4006.90.99	5
3814.00.01	7	3920.69.99	Ex.	4008.21.99	5
3824.90.40	7	3920.99.99	5	4009.11.01	Ex.
3901.20.01	Ex.	3921.13.01	Ex.	4009.11.99	Ex.
3910.00.99	5	3921.19.99	Ex.	4009.12.01	Ex.
3917.22.99	Ex.	3921.90.99	Ex.	4009.12.99	Ex.
3917.23.99	5	3923.29.01	5	4009.21.01	5
3917.29.99	5	3923.29.99	5	4009.21.02	Ex.

4009.22.01	Ex.	7019.90.07	Ex.	7408.19.99	5
4009.22.02	Ex.	7019.90.09	Ex.	7409.39.99	Ex.
4009.22.99	Ex.	7019.90.99	Ex.	7409.90.99	Ex.
4009.31.02	Ex.	7020.00.99	Ex.	7410.12.01	Ex.
4009.32.01	Ex.	7205.21.01	Ex.	7410.21.99	Ex.
4009.32.02	Ex.	7208.36.01	Ex.	7412.20.01	Ex.
4009.32.99	Ex.	7208.38.01	Ex.	7413.00.99	Ex.
4009.42.01	Ex.	7208.53.01	Ex.	7415.21.01	Ex.
4009.42.99	Ex.	7208.54.01	Ex.	7415.29.01	Ex.
4010.39.99	Ex.	7208.90.99	Ex.	7415.29.99	Ex.
4011.30.01	Ex.	7210.70.99	Ex.	7415.33.01	Ex.
4011.40.01	Ex.	7214.30.01	Ex.	7415.33.02	Ex.
4011.50.01	5	7214.91.01	Ex.	7415.33.99	Ex.
4011.61.99	Ex.	7214.91.99	Ex.	7419.99.01	5
4011.62.99	Ex.	7215.50.99	Ex.	7419.99.99	Ex.
4011.63.99	Ex.	7216.10.01	Ex.	7505.12.01	Ex.
4011.69.99	Ex.	7216.21.01	Ex.	7604.10.99	Ex.
4011.91.99	Ex.	7216.31.01	Ex.	7604.21.01	Ex.
4011.92.99	Ex.	7216.32.99	Ex.	7604.29.02	Ex.
4011.93.99	Ex.	7216.33.01	Ex.	7604.29.99	Ex.
4011.94.99	Ex.	7216.40.01	Ex.	7606.11.99	Ex.
4011.99.99	Ex.	7219.21.01	Ex.	7606.12.02	Ex.
4012.90.01	Ex.	7219.22.01	Ex.	7606.91.99	5
4012.90.02	Ex.	7225.40.99	Ex.	7607.20.01	Ex.
4013.20.01	Ex.	7304.41.99	Ex.	7607.20.99	5
4013.90.01	Ex.	7305.12.99	Ex.	7608.10.99	Ex.
4013.90.99	Ex.	7306.30.99	5	7608.20.01	Ex.
4016.91.01	Ex.	7306.50.99	Ex.	7609.00.01	Ex.
4016.92.99	Ex.	7306.60.99	Ex.	7609.00.99	5
4016.93.01	Ex.	7307.11.99	Ex.	7610.10.01	Ex.
4016.93.04	5	7307.19.99	Ex.	7610.90.99	Ex.
4016.93.99	Ex.	7307.21.01	Ex.	7616.10.01	5
4016.99.01	Ex.	7307.23.99	Ex.	7616.10.03	Ex.
4016.99.02	Ex.	7307.91.01	Ex.	7616.10.99	Ex.
4016.99.07	Ex.	7307.93.01	Ex.	7616.99.01	Ex.
4016.99.99	Ex.	7307.99.02	5	7616.99.12	Ex.
4503.90.99	Ex.	7307.99.99	Ex.	7616.99.99	Ex.
4504.10.02	5	7311.00.99	Ex.	8003.00.01	5
4504.10.03	Ex.	7318.15.01	Ex.	8102.99.99	Ex.
6804.23.99	Ex.	7318.15.99	Ex.	8108.90.99	Ex.
6807.20.01	Ex.	7318.16.01	Ex.	8204.11.99	Ex.
6812.70.99	Ex.	7318.16.99	Ex.	8206.00.01	Ex.
6813.10.01	Ex.	7318.21.99	5	8207.30.01	Ex.
6814.90.99	Ex.	7318.22.99	Ex.	8207.40.02	Ex.
7005.10.99	Ex.	7318.24.99	Ex.	8207.50.03	Ex.
7007.11.01	Ex.	7318.29.01	Ex.	8207.60.02	Ex.
7007.11.99	Ex.	7318.29.99	Ex.	8207.70.02	Ex.
7007.21.03	Ex.	7320.20.01	Ex.	8207.90.01	Ex.
7009.10.02	Ex.	7320.20.03	Ex.	8301.20.01	5
7009.10.04	Ex.	7322.19.01	Ex.	8301.40.01	5
7009.10.99	Ex.	7324.10.01	Ex.	8302.10.99	Ex.
7011.10.99	Ex.	7326.19.11	Ex.	8302.49.99	Ex.
7015.90.99	Ex.	7326.90.06	5	8306.10.01	Ex.
7019.39.01	Ex.	7326.90.99	Ex.	8307.10.01	Ex.
7019.59.99	Ex.	7403.22.01	Ex.	8307.10.99	Ex.
7019.90.06	5	7408.19.01	5	8309.90.01	5

8309.90.02	5	8415.83.01	Ex.	8466.20.01	Ex.
8309.90.99	Ex.	8415.90.99	Ex.	8466.30.01	Ex.
8310.00.99	Ex.	8418.61.01	Ex.	8466.94.02	Ex.
8311.10.99	5	8418.99.99	5	8466.94.99	Ex.
8407.32.01	Ex.	8419.39.04	Ex.	8467.11.99	Ex.
8407.33.01	Ex.	8419.89.99	Ex.	8467.19.99	Ex.
8407.33.02	Ex.	8419.90.99	Ex.	8467.89.01	Ex.
8407.34.01	Ex.	8421.21.01	Ex.	8467.92.01	Ex.
8407.90.99	Ex.	8421.21.99	Ex.	8467.99.99	Ex.
8408.90.99	Ex.	8421.23.01	5	8468.90.01	Ex.
8409.91.02	5	8421.29.05	Ex.	8479.82.99	Ex.
8409.91.04	Ex.	8421.31.02	Ex.	8479.89.09	Ex.
8409.91.10	Ex.	8421.31.99	Ex.	8479.89.10	5
8409.91.13	Ex.	8421.39.99	Ex.	8479.89.22	Ex.
8409.91.99	Ex.	8421.99.01	Ex.	8479.89.99	Ex.
8409.99.01	Ex.	8421.99.99	Ex.	8480.71.99	Ex.
8409.99.02	Ex.	8424.10.99	5	8481.10.99	5
8409.99.03	Ex.	8424.20.03	Ex.	8481.20.04	Ex.
8409.99.04	Ex.	8424.89.99	Ex.	8481.30.01	5
8409.99.05	Ex.	8424.90.01	Ex.	8481.30.99	Ex.
8409.99.07	Ex.	8425.11.99	5	8481.40.02	Ex.
8409.99.08	Ex.	8426.99.01	5	8481.40.99	5
8409.99.11	Ex.	8428.39.01	5	8481.80.21	5
8409.99.12	Ex.	8428.39.99	Ex.	8481.80.25	Ex.
8409.99.13	Ex.	8431.10.01	Ex.	8481.80.99	Ex.
8409.99.15	Ex.	8431.20.01	Ex.	8482.10.03	Ex.
8409.99.99	Ex.	8431.20.99	5	8482.10.99	5
8411.11.01	Ex.	8456.30.01	Ex.	8482.20.02	Ex.
8411.12.01	Ex.	8457.10.01	Ex.	8482.20.99	5
8411.81.01	Ex.	8457.20.01	Ex.	8482.50.01	Ex.
8411.91.01	Ex.	8458.11.01	Ex.	8482.80.99	Ex.
8412.29.99	Ex.	8459.10.01	Ex.	8482.91.01	Ex.
8412.31.99	Ex.	8459.29.99	Ex.	8482.91.02	Ex.
8412.39.02	Ex.	8459.70.01	Ex.	8482.99.02	Ex.
8413.30.01	Ex.	8459.70.02	Ex.	8483.10.01	Ex.
8413.30.02	Ex.	8459.70.99	Ex.	8483.10.02	Ex.
8413.30.04	Ex.	8460.90.99	Ex.	8483.10.04	Ex.
8413.30.06	Ex.	8461.50.01	Ex.	8483.10.05	Ex.
8413.30.99	Ex.	8461.50.02	Ex.	8483.10.06	Ex.
8413.60.02	Ex.	8461.50.03	Ex.	8483.10.99	Ex.
8413.81.99	Ex.	8462.10.01	Ex.	8483.20.01	5
8413.91.04	Ex.	8462.10.99	Ex.	8483.30.01	Ex.
8413.91.05	Ex.	8462.21.04	Ex.	8483.30.02	Ex.
8413.91.11	Ex.	8462.21.06	Ex.	8483.30.03	Ex.
8413.91.99	Ex.	8462.21.07	Ex.	8483.30.99	Ex.
8414.10.05	Ex.	8462.29.02	Ex.	8483.40.02	Ex.
8414.20.01	Ex.	8462.29.03	Ex.	8483.40.99	Ex.
8414.30.03	Ex.	8462.29.06	Ex.	8483.50.99	Ex.
8414.30.99	5	8462.29.07	Ex.	8483.60.99	Ex.
8414.40.99	Ex.	8462.39.02	Ex.	8483.90.99	Ex.
8414.51.99	5	8462.41.03	Ex.	8484.10.01	Ex.
8414.59.99	Ex.	8462.41.99	Ex.	8484.20.01	Ex.
8414.80.03	5	8462.49.99	Ex.	8484.90.02	Ex.
8414.80.04	Ex.	8463.10.01	Ex.	8484.90.99	Ex.
8414.80.99	Ex.	8463.90.99	Ex.	8485.90.01	Ex.
8414.90.99	5	8466.10.99	Ex.	8485.90.05	Ex.

8485.90.06	Ex.	8514.10.99	Ex.	8536.30.01	Ex.
8485.90.99	Ex.	8515.21.01	Ex.	8536.41.04	Ex.
8501.10.02	Ex.	8515.21.99	Ex.	8536.41.10	5
8501.31.02	Ex.	8515.29.01	Ex.	8536.41.99	Ex.
8501.33.99	Ex.	8515.31.01	Ex.	8536.49.02	5
8501.51.99	Ex.	8515.31.99	Ex.	8536.49.99	Ex.
8503.00.02	Ex.	8515.39.01	Ex.	8536.50.05	Ex.
8504.10.99	Ex.	8515.80.99	Ex.	8536.50.99	Ex.
8504.21.01	Ex.	8517.19.99	Ex.	8536.61.99	Ex.
8504.21.99	Ex.	8517.50.01	Ex.	8536.90.02	Ex.
8504.31.99	Ex.	8517.80.99	Ex.	8536.90.12	Ex.
8504.32.03	Ex.	8517.90.99	Ex.	8536.90.22	Ex.
8504.40.99	Ex.	8518.10.02	Ex.	8536.90.27	Ex.
8504.50.02	Ex.	8518.29.01	Ex.	8536.90.99	Ex.
8504.90.99	Ex.	8518.29.99	Ex.	8537.10.99	Ex.
8505.19.99	Ex.	8518.40.01	Ex.	8538.90.99	Ex.
8505.20.01	Ex.	8518.40.99	Ex.	8539.10.02	Ex.
8505.90.03	Ex.	8518.50.01	Ex.	8539.21.99	Ex.
8505.90.99	Ex.	8518.90.01	Ex.	8539.22.04	Ex.
8506.10.04	Ex.	8518.90.99	Ex.	8539.29.08	Ex.
8506.80.04	Ex.	8525.10.07	Ex.	8539.31.01	Ex.
8506.80.99	Ex.	8525.10.99	Ex.	8539.32.99	Ex.
8507.20.01	Ex.	8525.20.05	Ex.	8539.39.02	Ex.
8507.20.99	Ex.	8525.20.06	Ex.	8539.90.01	Ex.
8507.30.03	Ex.	8525.20.99	Ex.	8539.90.99	Ex.
8507.30.99	Ex.	8526.91.99	Ex.	8540.20.99	Ex.
8507.90.01	Ex.	8527.19.99	Ex.	8540.71.01	Ex.
8507.90.99	Ex.	8529.90.07	Ex.	8540.89.02	Ex.
8511.10.01	Ex.	8529.90.99	Ex.	8541.10.99	Ex.
8511.30.01	Ex.	8530.80.99	Ex.	8541.21.01	Ex.
8511.30.02	Ex.	8531.10.01	Ex.	8541.29.99	Ex.
8511.30.04	Ex.	8531.10.99	Ex.	8541.30.99	Ex.
8511.40.01	Ex.	8531.20.01	Ex.	8541.40.01	Ex.
8511.40.03	Ex.	8531.80.01	Ex.	8541.60.01	Ex.
8511.40.99	5	8531.80.02	Ex.	8542.40.01	Ex.
8511.50.02	Ex.	8531.80.99	Ex.	8542.60.01	Ex.
8511.50.04	Ex.	8531.90.01	Ex.	8542.70.01	Ex.
8511.50.99	Ex.	8531.90.99	Ex.	8543.20.02	Ex.
8511.80.01	5	8532.29.99	Ex.	8543.20.99	Ex.
8511.80.02	Ex.	8532.30.01	Ex.	8543.89.06	Ex.
8511.80.03	Ex.	8532.30.99	Ex.	8543.89.99	Ex.
8511.80.04	Ex.	8533.29.99	Ex.	8543.90.99	Ex.
8511.90.03	Ex.	8533.31.99	Ex.	8544.20.03	Ex.
8511.90.04	Ex.	8533.40.03	Ex.	8544.20.99	Ex.
8512.10.01	5	8533.40.06	Ex.	8544.30.01	Ex.
8512.10.02	Ex.	8533.90.99	Ex.	8544.30.99	Ex.
8512.10.99	Ex.	8534.00.01	Ex.	8544.49.04	Ex.
8512.20.01	Ex.	8534.00.99	Ex.	8544.51.01	Ex.
8512.20.02	5	8535.10.99	Ex.	8544.51.04	Ex.
8512.20.99	Ex.	8535.29.99	Ex.	8545.20.01	Ex.
8512.30.01	Ex.	8535.30.99	Ex.	8545.90.01	Ex.
8512.40.01	Ex.	8535.40.99	Ex.	8546.10.99	Ex.
8512.90.03	Ex.	8535.90.07	Ex.	8546.90.02	Ex.
8512.90.05	Ex.	8536.10.01	Ex.	8546.90.99	Ex.
8512.90.06	Ex.	8536.10.99	Ex.	8547.20.03	Ex.
8512.90.99	Ex.	8536.20.99	Ex.	8547.90.01	Ex.

8547.90.08	Ex.	8716.90.02	Ex.	9027.80.99	Ex.
8548.90.02	5	8716.90.99	Ex.	9029.10.99	Ex.
8548.90.03	5	8802.40.01	Ex.	9029.20.01	Ex.
8607.19.02	Ex.	8803.20.01	Ex.	9029.20.05	Ex.
8607.19.03	Ex.	8803.30.99	Ex.	9029.20.99	Ex.
8607.19.06	Ex.	8805.21.01	Ex.	9029.90.01	Ex.
8607.19.99	Ex.	8805.29.01	Ex.	9030.20.01	Ex.
8607.21.01	Ex.	8903.10.01	Ex.	9030.20.99	Ex.
8607.21.99	Ex.	9011.80.99	Ex.	9030.31.01	5
8607.29.99	Ex.	9013.80.99	Ex.	9030.39.01	Ex.
8607.30.01	Ex.	9013.90.01	Ex.	9030.39.04	Ex.
8607.91.99	Ex.	9014.10.02	Ex.	9030.39.05	Ex.
8607.99.99	Ex.	9014.20.01	Ex.	9030.39.99	Ex.
8608.00.02	Ex.	9014.80.99	Ex.	9030.90.03	5
8708.39.07	Ex.	9014.90.01	Ex.	9030.90.99	Ex.
8708.39.11	Ex.	9015.30.01	Ex.	9031.20.99	Ex.
8708.39.12	Ex.	9017.20.99	Ex.	9031.80.02	Ex.
8708.50.99	5	9017.30.99	Ex.	9031.80.03	Ex.
8708.70.04	Ex.	9020.00.99	Ex.	9031.80.04	Ex.
8708.70.99	Ex.	9024.10.01	Ex.	9031.80.99	Ex.
8708.94.99	Ex.	9024.80.99	Ex.	9031.90.99	Ex.
8708.99.99	3	9025.19.02	Ex.	9032.10.99	Ex.
8714.11.01	5	9025.19.99	5	9032.81.99	Ex.
8714.19.01	5	9025.90.01	Ex.	9032.89.01	Ex.
8714.19.99	Ex.	9026.10.05	5	9032.89.99	5
8714.91.01	Ex.	9026.10.99	Ex.	9032.90.99	5
8714.92.01	Ex.	9026.20.01	Ex.	9033.00.01	5
8714.93.01	Ex.	9026.20.04	5	9104.00.01	Ex.
8714.94.99	Ex.	9026.20.05	Ex.	9401.10.01	Ex.
8714.95.01	Ex.	9026.20.06	Ex.	9401.30.01	Ex.
8714.96.01	Ex.	9026.20.99	Ex.	9401.90.99	Ex.
8714.99.99	Ex.	9026.80.02	Ex.		
8716.90.01	Ex.	9026.90.01	Ex.		

XVI. De la Industria del Papel y Cartón:

Fracción	Arancel				
3206.49.99	5	8402.19.01	5	8439.10.01	Ex.
3215.19.99	Ex.	8402.19.99	Ex.	8439.10.02	Ex.
3702.39.99	5	8402.90.01	5	8439.10.03	Ex.
3808.20.01	Ex.	8404.10.01	Ex.	8439.10.04	Ex.
3919.90.99	5	8404.20.01	5	8439.10.05	Ex.
6809.11.01	5	8404.90.01	Ex.	8439.10.99	Ex.
6809.19.99	5	8413.60.03	5	8439.20.01	Ex.
6809.90.99	5	8413.91.11	Ex.	8439.30.01	Ex.
7211.13.01	5	8413.91.99	Ex.	8439.91.01	Ex.
7211.14.01	5	8414.10.99	Ex.	8439.99.99	Ex.
7211.14.02	5	8414.90.01	5	8440.10.01	Ex.
7211.14.99	5	8419.32.99	Ex.	8440.10.99	Ex.
7211.90.99	5	8420.91.01	Ex.	8440.90.01	Ex.
7212.10.99	5	8421.29.03	Ex.	8441.10.01	Ex.
7217.20.01	5	8421.39.01	Ex.	8441.10.03	Ex.
7607.11.01	Ex.	8421.39.06	Ex.	8441.10.99	Ex.
8208.90.99	5	8421.91.99	Ex.	8441.20.01	Ex.
8402.11.01	5	8423.30.01	Ex.	8441.30.01	Ex.
8402.12.01	5	8423.30.99	Ex.	8441.80.99	Ex.

8442.30.99	Ex.	8481.40.99	5	8483.60.02	Ex.
8442.50.01	Ex.	8481.80.99	5	8483.90.99	Ex.
8442.50.02	Ex.	8481.90.99	5	8485.90.01	Ex.
8443.11.01	Ex.	8482.10.99	5	8485.90.99	Ex.
8443.11.99	Ex.	8482.20.99	5	8501.31.01	5
8443.19.02	Ex.	8482.30.01	Ex.	8501.32.01	5
8443.19.99	Ex.	8482.40.01	Ex.	8501.33.03	5
8443.30.01	Ex.	8482.50.01	Ex.	8501.40.05	5
8443.90.01	Ex.	8482.80.99	Ex.	8501.52.04	5
8443.90.99	Ex.	8482.99.99	5	8501.53.04	5
8452.29.01	Ex.	8483.10.03	Ex.	8536.30.04	5
8452.29.02	Ex.	8483.30.03	Ex.	8536.49.01	5
8452.30.01	Ex.	8483.40.04	Ex.	9026.20.04	5
8477.30.01	Ex.	8483.40.05	Ex.	9209.99.99	Ex.
8481.10.99	5	8483.40.99	Ex.	9502.99.99	5
8481.20.99	5	8483.50.02	Ex.		
8481.30.99	Ex.	8483.60.01	Ex.		

XVII. De la Industria de la Madera:

Fracción	Arancel				
3206.49.99	5	7410.12.01	Ex.	8428.33.99	Ex.
3212.10.01	5	7410.22.01	Ex.	8441.10.99	Ex.
3402.13.99	5	7411.21.01	5	8458.19.99	Ex.
3814.00.01	7	7411.21.99	5	8458.99.99	Ex.
3824.90.03	7	8202.20.01	Ex.	8465.10.01	Ex.
3926.90.02	5	8202.39.01	5	8465.91.01	Ex.
4016.93.01	5	8207.70.99	Ex.	8465.91.99	Ex.
4407.29.99	5	8207.90.99	5	8465.92.99	Ex.
4401.21.01	Ex.	8208.20.01	5	8465.93.01	Ex.
4403.20.99	Ex.	8208.20.99	5	8465.94.01	Ex.
4403.49.01	Ex.	8209.00.01	5	8465.94.02	Ex.
4403.49.02	Ex.	8301.40.01	5	8465.94.99	Ex.
4403.49.99	Ex.	8301.60.99	5	8465.96.01	Ex.
4403.99.99	Ex.	8301.70.99	5	8465.99.99	Ex.
4407.10.02	Ex.	8302.10.99	5	8466.10.99	Ex.
4407.24.01	5	8302.41.01	5	8466.92.01	Ex.
4408.10.01	Ex.	8302.41.99	5	8467.19.99	Ex.
4408.31.01	Ex.	8307.10.01	5	8477.80.99	Ex.
4408.39.99	Ex.	8307.10.99	5	8479.30.99	Ex.
4408.90.99	Ex.	8414.80.99	Ex.	8479.90.02	Ex.
4409.20.01	Ex.	8419.32.99	Ex.	8481.80.07	Ex.
4504.90.99	Ex.	8419.50.06	Ex.	8505.11.01	Ex.
6804.21.99	5	8419.50.99	Ex.	9017.30.01	Ex.
6804.22.99	5	8420.99.99	Ex.	9017.30.99	Ex.
6804.23.99	5	8421.39.99	Ex.	9017.80.03	Ex.
6805.10.99	5	8421.99.99	Ex.	9025.80.01	5
6805.20.01	5	8424.20.02	Ex.	9026.20.04	5
7006.00.01	5	8424.89.99	Ex.	9026.20.06	Ex.

XVIII. De la Industria del Cuero y Pieles:

Fracción	Arancel				
2929.90.99	7	3201.10.01	Ex.	3201.20.01	Ex.

3201.90.99	Ex.	3402.11.99	Ex.	4104.19.99	5
3202.10.01	5	3402.13.99	5	4104.41.01	5
3202.90.99	5	3405.10.01	Ex.	4104.49.01	5
3204.12.02	5	3809.93.01	5	4107.11.01	5
3204.12.03	5	3910.00.99	5	4107.12.01	5
3204.12.04	Ex	3919.90.99	5	4107.19.99	5
3204.12.99	Ex.	3920.20.99	5	8419.39.99	Ex.
3204.17.02	7	3920.43.03	5	8452.29.99	Ex.
3204.17.03	7	3920.49.03	5	8453.10.01	Ex.
3204.17.04	7	3921.13.01	Ex.	8453.80.99	Ex.
3204.17.05	7	3923.50.01	5	8453.90.01	Ex.
3204.17.06	7	3926.90.99	5	8479.89.02	5
3204.17.07	7	4104.11.01	5	8501.40.99	5
3204.17.08	7	4104.11.99	5		
3206.49.99	5	4104.19.01	5		

XIX. De las Industrias Automotriz y de Autopartes:

Fracción	Arancel				
2207.20.01	Ex.	2805.19.01	3	2905.14.01	
2503.00.99	Ex.	2807.00.01	Ex.	52905.19.04	
2504.90.99	Ex.	2811.19.99	3	52905.31.01	Ex.
2505.10.01	Ex.	2811.22.01	3	2905.45.99	3
2512.00.01	Ex.	2811.22.02	Ex.	2907.19.01	Ex.
2513.20.01	Ex.	2815.12.01	3	2909.44.01	5
2523.29.99	Ex.	2815.30.01	3	2909.44.99	3
2525.10.01	Ex.	2818.20.01	Ex.	2909.49.99	3
2526.20.01	Ex.	2818.20.99	5	2914.12.01	3
2530.90.99	Ex.	2826.90.99		2914.13.01	3
2615.10.99	Ex.	32830.90.99		2914.21.01	Ex.
2620.30.01	Ex.	52832.10.01	Ex.	2914.22.01	3
2704.00.01	Ex.	2833.22.01	3	2915.21.01	Ex.
2707.30.01	5	2833.27.01	Ex.	2915.31.01	3
2710.11.01	Ex.	2834.10.01	Ex.	2915.33.01	Ex.
2710.11.02	Ex.	2834.10.99	Ex.	2915.39.03	3
2710.11.04	Ex.	2835.29.99	3	2915.39.13	5
2710.11.09	Ex.	2836.50.01	3	2915.39.14	5
2710.11.99	Ex.	2839.90.99	3	2915.90.23	Ex.
2710.19.01	Ex.	2841.50.99	3	2917.32.01	5
2710.19.02	Ex.	2841.90.99	3	2918.21.01	Ex.
2710.19.03	Ex.	2843.21.01	Ex.	2920.90.10	3
2710.19.04	Ex.	2849.20.01	Ex.	2921.19.02	3
2710.19.99	Ex.	2849.20.99	Ex.	2921.44.99	3
2711.12.01	Ex.	2849.90.99	3	2922.19.03	5
2711.29.99	Ex.	2850.00.99	Ex.	2926.90.02	3
2712.20.01	3	2902.11.01	Ex.	2926.90.99	Ex.
2712.90.99	3	2902.30.01	3	2929.10.03	3
2713.12.01	Ex.	2903.30.99	3	2929.10.99	3
2713.90.99	Ex.	2903.42.01	3	2929.90.99	3
2714.90.99	5	2903.49.99	3	2933.33.01	Ex.
2803.00.02	Ex.	2905.11.01	3	2933.79.03	5
2803.00.99	5	2905.12.01	3	2933.99.99	Ex.
2804.69.99	Ex.	2905.12.99	3	2934.99.08	3
2804.70.02	Ex.	2905.13.01	Ex.	3204.11.04	Ex.
2805.11.01	3			3204.11.99	Ex.

3204.17.01	Ex.	3506.10.01	3	3902.30.01	3
3204.17.02	Ex.	3506.10.99	3	3902.30.99	3
3204.17.03	3	3506.91.01	3	3902.90.99	Ex.
3204.17.04	3	3506.91.02	3	3903.11.01	3
3204.17.05	3	3506.91.04	3	3903.30.01	3
3204.17.06	3	3506.91.99	3	3904.10.02	3
3204.17.07	3	3506.99.99	3	3904.10.99	3
3204.17.08	3	3603.00.99	Ex.	3904.21.01	Ex.
3204.19.01	Ex.	3701.99.99	Ex.	3904.22.01	3
3204.19.06	Ex.	3707.10.01	Ex.	3905.19.01	3
3204.90.99	3	3801.10.99	Ex.	3905.19.99	3
3205.00.99	3	3801.20.01	Ex.	3906.10.01	3
3206.11.01	5	3801.30.01	Ex.	3906.10.99	3
3206.19.99	5	3801.30.99	Ex.	3906.90.02	5
3206.49.99	3	3801.90.99	3	3906.90.99	3
3207.10.99	3	3802.10.01	3	3907.10.01	3
3207.20.01	5	3805.20.01	5	3907.10.99	3
3207.30.01	3	3810.10.01	3	3907.20.07	5
3207.40.01	3	3810.90.01	3	3907.20.99	3
3208.10.01	Ex.	3810.90.99	3	3907.30.01	3
3208.10.99	Ex.	3811.19.99	3	3907.30.02	3
3208.20.01	Ex.	3811.29.99	3	3907.30.99	3
3208.20.99	Ex.	3811.90.99	3	3907.40.01	3
3208.90.01	3	3812.10.01	3	3907.40.02	3
3208.90.99	Ex.	3812.30.99	3	3907.40.99	3
3209.10.99	Ex.	3814.00.01	3	3907.50.01	3
3209.90.99	Ex.	3815.12.02	Ex.	3907.60.99	3
3210.00.99	Ex.	3815.12.99	Ex.	3907.91.01	Ex.
3211.00.99	3	3815.19.99	Ex.	3907.91.99	3
3212.10.01	Ex.	3815.90.01	3	3907.99.03	Ex.
3212.90.01	Ex.	3815.90.03	Ex.	3907.99.05	3
3212.90.99	3	3815.90.99	3	3907.99.06	3
3214.10.01	Ex.	3816.00.01	5	3907.99.99	3
3214.10.02	5	3816.00.04	Ex.	3908.10.02	3
3214.90.99	Ex.	3816.00.99	Ex.	3908.10.05	3
3215.11.99	Ex.	3819.00.01	3	3908.10.99	3
3215.19.99	Ex.	3819.00.02	3	3908.90.99	3
3215.90.01	Ex.	3819.00.03	3	3909.20.01	5
3215.90.99	Ex.	3819.00.99	3	3909.30.99	3
3401.19.99	3	3820.00.01	3	3909.40.02	Ex
3401.20.01	Ex.	3823.70.01	Ex.	3909.40.03	5
3402.11.01	3	3824.10.01	3	3909.40.05	3
3402.11.99	3	3824.90.13	3	3909.40.99	3
3402.12.99	3	3824.90.15	Ex.	3909.50.01	3
3402.13.99	3	3824.90.40	3	3909.50.02	3
3402.19.99	3	3824.90.45	3	3909.50.03	3
3402.20.04	3	3824.90.51	5	3909.50.99	3
3402.20.99	3	3824.90.56	3	3910.00.01	3
3402.90.99	3	3824.90.65	3	3910.00.04	Ex.
3403.19.99	3	3824.90.71	Ex.	3910.00.99	3
3403.91.01	3	3824.90.99	3	3911.90.05	3
3403.99.99	3	3901.10.01	Ex.	3911.90.99	3
3404.90.99	3	3901.20.01	Ex.	3912.20.01	Ex.
3405.30.01	3	3901.90.02	3	3912.90.01	Ex.
3405.90.01	3	3902.10.01	3	3912.90.02	3
3405.90.99	Ex.	3902.10.99	3	3913.10.01	3

3913.90.02	3	3921.12.01	Ex.	4008.19.01	Ex.
3913.90.99	3	3921.13.01	Ex.	4008.19.99	Ex.
3915.30.01	Ex.	3921.13.99	Ex.	4008.21.99	Ex.
3915.90.99	3	3921.19.01	Ex.	4008.29.01	Ex.
3916.10.01	3	3921.19.99	Ex.	4008.29.99	Ex.
3916.20.99	Ex.	3921.90.07	3	4009.11.99	Ex.
3916.90.99	Ex.	3921.90.99	Ex.	4009.21.01	Ex.
3917.10.01	Ex.	3922.20.01	Ex.	4009.21.04	Ex.
3917.10.02	Ex.	3923.10.01	Ex.	4009.22.02	Ex.
3917.10.03	3	3923.29.01	Ex.	4009.22.04	Ex.
3917.10.04	3	3923.29.99	Ex.	4009.22.99	Ex.
3917.10.99	Ex.	3923.30.01	Ex.	4009.31.01	Ex.
3917.21.01	3	3923.30.99	Ex.	4009.31.03	Ex.
3917.21.02	Ex.	3923.40.01	Ex.	4009.31.04	3
3917.21.99	3	3923.40.02	Ex.	4009.31.05	Ex.
3917.22.01	Ex.	3923.40.99	Ex.	4009.32.02	Ex.
3917.22.99	Ex.	3923.50.01	Ex.	4009.32.04	Ex.
3917.23.02	Ex.	3923.90.99	Ex.	4009.32.99	Ex.
3917.23.99	Ex.	3924.90.99	Ex.	4009.41.01	3
3917.29.03	Ex.	3925.90.99	Ex.	4009.41.03	Ex.
3917.29.05	Ex.	3926.20.01	Ex.	4009.41.99	Ex.
3917.29.99	Ex.	3926.20.99	Ex.	4010.11.99	Ex.
3917.31.01	Ex.	3926.30.01	Ex.	4010.12.01	Ex.
3917.32.99	Ex.	3926.30.99	Ex.	4010.12.02	Ex.
3917.33.01	3	3926.90.01	Ex.	4010.12.99	Ex.
3917.33.99	Ex.	3926.90.02	Ex.	4010.13.01	Ex.
3917.39.99	Ex.	3926.90.03	Ex.	4010.13.99	Ex.
3917.40.01	Ex.	3926.90.04	Ex.	4010.19.02	Ex.
3918.10.99	Ex.	3926.90.07	Ex.	4010.19.99	Ex.
3918.90.99	Ex.	3926.90.11	Ex.	4010.31.01	Ex.
3919.10.01	Ex.	3926.90.13	Ex.	4010.32.01	Ex.
3919.90.99	Ex.	3926.90.14	Ex.	4010.33.01	Ex.
3920.10.02	Ex.	3926.90.15	Ex.	4010.34.01	Ex.
3920.10.99	Ex.	3926.90.16	Ex.	4010.35.01	Ex.
3920.20.04	Ex.	3926.90.18	Ex.	4010.35.99	Ex.
3920.20.99	Ex.	3926.90.20	Ex.	4010.36.01	Ex.
3920.30.99	3	3926.90.21	Ex.	4010.36.99	Ex.
3920.43.02	Ex.	3926.90.29	Ex.	4010.39.01	Ex.
3920.43.03	Ex.	3926.90.99	Ex.	4010.39.02	Ex.
3920.43.99	Ex.	4001.30.99	Ex.	4010.39.03	Ex.
3920.49.03	Ex.	4002.11.01	5	4010.39.99	Ex.
3920.49.99	Ex.	4002.20.01	3	4011.61.02	3
3920.59.01	Ex.	4002.31.01	Ex.	4011.62.01	3
3920.59.99	3	4002.49.99	Ex.	4011.63.01	3
3920.61.01	Ex.	4002.59.01	Ex.	4011.63.03	3
3920.62.01	Ex.	4002.59.02	5	4011.63.99	3
3920.62.99	Ex.	4002.70.01	Ex.	4011.93.01	Ex.
3920.63.02	Ex.	4002.99.99	3	4011.93.99	Ex.
3920.63.99	Ex.	4005.10.01	Ex.	4011.94.01	Ex.
3920.69.99	Ex.	4005.20.99	Ex.	4011.99.99	3
3920.73.01	Ex.	4005.91.99	3	4012.90.01	3
3920.79.99	Ex.	4006.90.01	Ex.	4012.90.99	3
3920.91.01	Ex.	4006.90.02	Ex.	4013.10.01	Ex.
3920.92.99	Ex.	4006.90.99	Ex.	4013.90.99	Ex.
3920.99.99	Ex.	4007.00.01	Ex.	4016.10.01	Ex.
3921.11.01	3	4008.11.01	Ex.	4016.91.01	Ex.

4016.92.99	Ex.	6804.22.03	Ex.	7019.51.99	Ex.
4016.93.01	Ex.	6804.22.99	Ex.	7019.52.99	Ex.
4016.93.02	Ex.	6804.23.01	Ex.	7019.59.99	Ex.
4016.93.03	3	6804.23.99	Ex.	7019.90.02	Ex.
4016.93.04	Ex.	6804.30.01	Ex.	7019.90.06	Ex.
4016.93.99	Ex.	6805.10.01	Ex.	7019.90.07	Ex.
4016.95.99	Ex.	6805.10.99	Ex.	7019.90.08	Ex.
4016.99.01	Ex.	6805.20.01	Ex.	7019.90.09	Ex.
4016.99.02	Ex.	6805.30.01	Ex.	7019.90.11	Ex.
4016.99.03	Ex.	6806.10.01	Ex.	7019.90.99	Ex.
4016.99.05	Ex.	6807.90.99	Ex.	7020.00.99	Ex.
4016.99.10	Ex.	6811.90.99	Ex.	7201.10.01	Ex.
4016.99.99	Ex.	6812.70.99	Ex.	7202.19.99	Ex.
4017.00.02	Ex.	6812.90.04	Ex.	7202.21.99	Ex.
4017.00.99	Ex.	6812.90.99	Ex.	7202.29.99	Ex.
4104.11.03	Ex.	6813.10.99	Ex.	7202.41.01	Ex.
4104.11.99	Ex.	6813.90.01	Ex.	7202.49.99	Ex.
4104.19.02	Ex.	6813.90.99	Ex.	7202.70.01	Ex.
4104.19.99	Ex.	6815.10.04	Ex.	7202.99.99	Ex.
4104.49.99	Ex.	6815.10.99	Ex.	7204.10.01	Ex.
4114.20.01	Ex.	6815.99.99	Ex.	7204.41.01	Ex.
4204.00.01	Ex.	6902.10.01	Ex.	7204.49.99	Ex.
4205.00.99	Ex.	6909.19.99	Ex.	7204.50.01	Ex.
4421.90.99	Ex.	7005.21.01	Ex.	7205.10.01	Ex.
4501.90.99	Ex.	7005.21.99	Ex.	7208.25.01	3
4503.90.99	Ex.	7005.29.02	Ex.	7208.25.99	3
4504.10.02	Ex.	7006.00.03	Ex.	7208.26.01	3
4504.10.99	3	7007.11.02	Ex.	7208.27.01	3
4504.90.99	Ex.	7007.11.03	Ex.	7208.37.01	3
4823.70.03	Ex.	7007.11.99	Ex.	7208.38.01	3
5601.21.01	5	7007.19.01	Ex.	7208.39.01	3
5601.21.99	5	7007.19.99	Ex.	7208.52.01	3
5601.29.99	5	7007.21.01	Ex.	7208.53.01	3
5602.10.99	5	7007.21.02	Ex.	7208.54.01	3
5602.21.02	5	7007.21.99	Ex.	7209.15.01	3
5602.90.99	5	7009.10.01	Ex.	7209.16.01	3
5608.90.99	5	7009.10.02	Ex.	7209.17.01	3
5705.00.99	10	7009.10.03	Ex.	7209.18.01	3
5806.31.01	5	7009.10.99	3	7209.25.01	3
5806.32.01	Ex.	7009.91.01	Ex.	7209.26.01	3
5903.20.01	10	7009.91.99	Ex.	7209.27.01	3
5903.90.01	5	7009.92.01	Ex.	7210.11.01	Ex.
5906.10.01	5	7010.90.02	Ex.	7210.12.01	3
5909.00.01	5	7011.10.99	Ex.	7210.20.01	Ex.
5911.90.01	5	7014.00.04	3	7210.30.01	Ex.
5911.90.03	5	7014.00.99	Ex.	7210.30.99	Ex.
5911.90.99	5	7017.10.01	Ex.	7210.49.01	3
6005.32.01	Ex.	7017.10.11	Ex.	7210.49.99	3
6304.93.01	5	7017.10.99	Ex.	7210.90.99	Ex.
6305.20.01	5	7019.12.01	Ex.	7211.19.04	3
6802.93.01	Ex.	7019.19.99	Ex.	7211.19.99	3
6804.10.01	Ex.	7019.31.01	Ex.	7211.23.01	Ex.
6804.21.01	Ex.	7019.32.01	Ex.	7211.23.02	Ex.
6804.21.99	Ex.	7019.39.99	Ex.	7211.29.01	Ex.
6804.22.01	Ex.	7019.40.99	Ex.	7211.29.02	Ex.
6804.22.02	Ex.	7019.51.01	Ex.	7211.29.03	Ex.

7211.29.99	Ex.	7229.20.01	Ex.	7309.00.01	Ex.
7212.10.02	Ex.	7229.90.03	Ex.	7309.00.99	Ex.
7212.20.02	3	7302.10.01	Ex.	7310.10.01	Ex.
7212.20.99	3	7302.10.99	Ex.	7310.29.99	Ex.
7212.30.01	3	7303.00.01	Ex.	7311.00.01	Ex.
7212.30.02	3	7304.10.99	Ex.	7311.00.99	Ex.
7212.30.99	3	7304.31.01	Ex.	7312.10.02	3
7212.40.99	Ex.	7304.31.99	Ex.	7312.10.03	3
7212.50.01	Ex.	7304.39.99	Ex.	7312.10.05	Ex.
7212.60.02	Ex.	7304.41.02	Ex.	7312.10.99	Ex.
7212.60.03	Ex.	7304.41.99	Ex.	7312.90.99	Ex.
7213.91.01	Ex.	7304.49.99	Ex.	7313.00.01	Ex.
7213.99.99	Ex.	7304.51.01	Ex.	7314.12.01	Ex.
7214.10.01	Ex.	7304.51.06	Ex.	7314.13.02	Ex.
7214.30.01	Ex.	7304.51.99	Ex.	7314.13.99	Ex.
7214.91.01	Ex.	7304.59.01	Ex.	7314.14.99	Ex.
7214.91.02	Ex.	7304.59.99	Ex.	7314.19.01	Ex.
7214.99.01	Ex.	7304.90.99	Ex.	7314.19.02	Ex.
7214.99.02	Ex.	7305.11.01	Ex.	7314.19.99	Ex.
7214.99.99	Ex.	7305.12.01	Ex.	7314.20.01	Ex.
7215.10.01	3	7305.31.01	Ex.	7314.39.99	Ex.
7215.50.99	Ex.	7305.31.02	Ex.	7314.41.01	Ex.
7215.90.99	Ex.	7305.31.99	Ex.	7314.49.99	Ex.
7216.10.01	Ex.	7305.39.99	Ex.	7314.50.01	Ex.
7216.32.99	Ex.	7305.90.99	Ex.	7315.11.01	Ex.
7217.10.01	Ex.	7306.30.01	Ex.	7315.11.03	Ex.
7217.10.99	Ex.	7306.30.99	Ex.	7315.11.04	3
7217.30.99	Ex.	7306.40.99	Ex.	7315.11.05	Ex.
7217.90.99	Ex.	7306.50.01	Ex.	7315.11.99	Ex.
7220.11.01	Ex.	7306.50.99	Ex.	7315.12.01	Ex.
7220.20.01	Ex.	7306.60.99	Ex.	7315.12.99	Ex.
7220.20.02	3	7306.90.99	Ex.	7315.19.01	Ex.
7220.20.99	Ex.	7307.11.99	Ex.	7315.19.02	Ex.
7220.90.99	3	7307.19.01	Ex.	7315.19.99	Ex.
7222.11.01	3	7307.19.02	Ex.	7315.81.01	Ex.
7222.20.01	3	7307.19.03	Ex.	7315.82.01	Ex.
7223.00.01	Ex.	7307.19.04	Ex.	7315.82.02	Ex.
7223.00.99	Ex.	7307.19.06	Ex.	7315.89.02	Ex.
7224.10.99	Ex.	7307.19.99	Ex.	7315.89.99	Ex.
7224.90.99	3	7307.21.01	Ex.	7315.90.99	Ex.
7225.40.99	3	7307.22.01	Ex.	7316.00.01	Ex.
7225.50.99	3	7307.22.99	Ex.	7317.00.03	Ex.
7225.91.01	Ex.	7307.23.01	Ex.	7317.00.99	Ex.
7225.92.01	Ex.	7307.23.99	Ex.	7318.11.01	3
7226.91.99	3	7307.29.99	Ex.	7318.12.99	3
7226.92.01	3	7307.91.01	Ex.	7318.13.01	3
7226.93.01	Ex.	7307.92.01	Ex.	7318.14.01	Ex.
7226.94.01	Ex.	7307.92.99	Ex.	7318.15.01	Ex.
7226.99.99	Ex.	7307.93.01	Ex.	7318.15.02	Ex.
7227.20.01	Ex.	7307.99.01	Ex.	7318.15.03	Ex.
7227.90.99	Ex.	7307.99.02	Ex.	7318.15.99	Ex.
7228.20.01	3	7307.99.03	Ex.	7318.16.02	Ex.
7228.20.99	Ex.	7307.99.04	Ex.	7318.16.99	Ex.
7228.30.99	Ex.	7307.99.99	Ex.	7318.19.02	Ex.
7228.40.99	Ex.	7308.90.02	Ex.	7318.19.99	Ex.
7228.50.99	Ex.	7308.90.99	Ex.	7318.21.01	Ex.

7318.21.99	Ex.	7404.00.99	Ex.	7507.12.01	3
7318.22.01	Ex.	7407.10.01	Ex.	7507.20.01	3
7318.22.99	Ex.	7407.10.99	Ex.	7601.10.01	Ex.
7318.23.01	Ex.	7407.21.01	Ex.	7601.10.99	Ex.
7318.23.99	Ex.	7407.21.99	Ex.	7601.20.01	Ex.
7318.24.01	Ex.	7407.22.01	3	7601.20.99	Ex.
7318.24.02	Ex.	7407.29.01	Ex.	7602.00.01	Ex.
7318.24.99	Ex.	7407.29.02	Ex.	7602.00.99	Ex.
7318.29.99	Ex.	7407.29.99	Ex.	7603.20.01	Ex.
7320.10.01	Ex.	7408.11.01	Ex.	7604.10.01	3
7320.10.99	3	7408.19.01	Ex.	7604.10.02	Ex.
7320.20.01	Ex.	7408.19.99	Ex.	7604.10.99	3
7320.20.03	Ex.	7408.21.01	Ex.	7604.21.01	Ex.
7320.20.04	3	7408.22.01	Ex.	7604.29.01	3
7320.20.99	3	7408.22.99	Ex.	7604.29.02	Ex.
7320.90.02	Ex.	7408.29.99	Ex.	7604.29.99	Ex.
7320.90.03	Ex.	7409.11.01	Ex.	7605.11.99	Ex.
7320.90.99	Ex.	7409.19.99	Ex.	7605.21.99	Ex.
7322.11.01	Ex.	7409.21.01	Ex.	7605.29.99	Ex.
7322.11.99	Ex.	7409.29.99	3	7606.11.99	Ex.
7323.10.01	Ex.	7409.31.01	Ex.	7606.12.99	Ex.
7324.10.01	Ex.	7409.90.99	3	7606.91.99	3
7324.90.99	Ex.	7410.11.01	Ex.	7606.92.99	Ex.
7325.10.01	Ex.	7410.12.01	Ex.	7607.11.01	Ex.
7325.10.02	Ex.	7410.22.01	Ex.	7607.19.99	Ex.
7325.10.03	Ex.	7411.10.01	Ex.	7607.20.99	3
7325.10.99	Ex.	7411.10.99	3	7608.10.01	Ex.
7325.91.01	Ex.	7411.21.01	Ex.	7608.10.02	3
7325.99.02	Ex.	7411.21.02	Ex.	7608.10.99	Ex.
7325.99.05	Ex.	7411.29.01	Ex.	7608.20.01	Ex.
7325.99.06	Ex.	7411.29.02	Ex.	7608.20.99	3
7325.99.99	Ex.	7411.29.99	Ex.	7609.00.99	Ex.
7326.11.01	Ex.	7412.10.01	Ex.	7611.00.01	Ex.
7326.11.99	Ex.	7412.20.01	Ex.	7612.90.99	Ex.
7326.19.01	3	7413.00.99	Ex.	7613.00.01	Ex.
7326.19.03	Ex.	7414.90.01	Ex.	7616.10.01	Ex.
7326.19.04	3	7415.10.01	Ex.	7616.10.02	3
7326.19.07	Ex.	7415.10.99	Ex.	7616.10.99	Ex.
7326.19.11	Ex.	7415.21.01	Ex.	7616.91.01	3
7326.19.12	3	7415.29.99	Ex.	7616.99.04	Ex.
7326.19.14	Ex.	7415.33.99	Ex.	7616.99.10	Ex.
7326.19.99	Ex.	7415.39.99	Ex.	7616.99.14	Ex.
7326.20.02	Ex.	7416.00.99	Ex.	7616.99.99	Ex.
7326.20.99	Ex.	7419.91.01	3	7801.10.01	Ex.
7326.90.04	Ex.	7419.91.04	Ex.	7801.99.99	Ex.
7326.90.06	Ex.	7419.91.99	Ex.	7802.00.01	3
7326.90.07	Ex.	7419.99.01	Ex.	7803.00.01	Ex.
7326.90.08	Ex.	7419.99.99	Ex.	7804.11.01	Ex.
7326.90.12	Ex.	7502.10.01	Ex.	7804.19.99	Ex.
7326.90.13	Ex.	7503.00.01	Ex.	7806.00.99	Ex.
7326.90.16	Ex.	7505.11.01	Ex.	7901.12.01	Ex.
7326.90.99	Ex.	7505.12.01	Ex.	7901.20.01	3
7403.22.01	Ex.	7505.21.01	Ex.	7903.10.01	Ex.
7403.23.01	Ex.	7505.22.01	Ex.	7905.00.01	Ex.
7404.00.01	Ex.	7506.10.99	Ex.	7906.00.01	Ex.
7404.00.02	Ex.	7506.20.99	Ex.	7907.00.99	Ex.

8001.10.01	Ex.	8205.59.99	Ex.	8301.60.01	Ex.
8003.00.01	Ex.	8205.60.01	Ex.	8301.60.99	Ex.
8007.00.99	Ex.	8205.60.99	Ex.	8301.70.01	Ex.
8101.95.01	Ex.	8205.70.01	Ex.	8301.70.99	Ex.
8101.96.01	Ex.	8205.70.02	Ex.	8302.10.02	Ex.
8101.96.99	Ex.	8205.70.99	Ex.	8302.20.99	Ex.
8101.99.99	Ex.	8205.80.99	Ex.	8302.30.01	3
8102.10.01	Ex.	8205.90.01	Ex.	8302.42.02	Ex.
8102.95.01	Ex.	8206.00.01	Ex.	8302.49.99	Ex.
8104.11.01	Ex.	8207.13.01	Ex.	8302.50.01	Ex.
8104.19.99	Ex.	8207.13.02	Ex.	8302.60.01	Ex.
8104.20.01	Ex.	8207.13.03	Ex.	8303.00.01	Ex.
8104.90.99	Ex.	8207.13.04	Ex.	8307.10.01	Ex.
8108.90.99	Ex.	8207.13.06	Ex.	8307.10.99	Ex.
8110.10.01	Ex.	8207.13.07	Ex.	8307.90.99	Ex.
8110.90.99	Ex.	8207.13.99	Ex.	8308.10.01	Ex.
8111.00.01	Ex.	8207.19.02	Ex.	8308.10.99	Ex.
8111.00.99	Ex.	8207.19.04	Ex.	8308.20.01	Ex.
8112.21.01	Ex.	8207.19.05	Ex.	8308.90.99	Ex.
8112.22.01	Ex.	8207.19.08	Ex.	8309.90.01	Ex.
8112.29.99	Ex.	8207.19.99	Ex.	8309.90.02	Ex.
8201.20.01	Ex.	8207.20.01	Ex.	8309.90.99	3
8202.10.02	Ex.	8207.30.01	Ex.	8310.00.01	3
8202.20.01	Ex.	8207.40.01	Ex.	8310.00.99	Ex.
8202.31.01	Ex.	8207.40.02	Ex.	8311.10.01	Ex.
8202.31.99	Ex.	8207.40.03	Ex.	8311.10.02	Ex.
8202.39.01	Ex.	8207.40.99	Ex.	8311.10.03	Ex.
8202.39.02	Ex.	8207.50.01	Ex.	8311.10.99	Ex.
8202.39.99	Ex.	8207.50.02	Ex.	8311.20.02	Ex.
8202.99.99	Ex.	8207.50.03	Ex.	8311.20.04	Ex.
8203.10.01	Ex.	8207.50.04	Ex.	8311.20.99	Ex.
8203.10.99	Ex.	8207.50.05	Ex.	8311.30.99	Ex.
8203.20.01	Ex.	8207.50.06	Ex.	8311.90.01	Ex.
8203.30.01	Ex.	8207.50.99	Ex.	8311.90.02	Ex.
8203.40.01	Ex.	8207.60.01	Ex.	8311.90.03	Ex.
8203.40.02	Ex.	8207.60.02	Ex.	8311.90.04	Ex.
8204.11.01	Ex.	8207.60.03	Ex.	8311.90.99	Ex.
8204.11.99	Ex.	8207.60.04	Ex.	8402.11.01	Ex.
8204.12.02	Ex.	8207.60.05	Ex.	8402.12.01	Ex.
8204.12.99	Ex.	8207.60.99	Ex.	8402.19.01	Ex.
8204.20.01	Ex.	8207.70.01	Ex.	8402.19.99	Ex.
8204.20.99	Ex.	8207.70.02	Ex.	8402.20.01	Ex.
8205.10.02	Ex.	8207.70.99	Ex.	8402.90.01	Ex.
8205.20.01	Ex.	8207.80.01	Ex.	8403.10.01	Ex.
8205.40.99	Ex.	8207.90.01	Ex.	8403.90.01	Ex.
8205.51.99	Ex.	8207.90.99	Ex.	8404.10.01	Ex.
8205.59.01	Ex.	8208.10.01	Ex.	8404.20.01	Ex.
8205.59.03	Ex.	8208.10.99	Ex.	8404.90.01	Ex.
8205.59.05	Ex.	8208.90.99	Ex.	8405.10.01	Ex.
8205.59.08	Ex.	8209.00.01	Ex.	8405.10.02	Ex.
8205.59.09	Ex.	8211.92.99	Ex.	8405.10.99	Ex.
8205.59.10	Ex.	8211.93.01	Ex.	8405.90.01	Ex.
8205.59.12	Ex.	8211.94.01	Ex.	8406.10.99	Ex.
8205.59.15	Ex.	8211.95.01	Ex.	8406.82.99	Ex.
8205.59.17	Ex.	8301.20.01	Ex.	8406.90.01	Ex.
8205.59.19	Ex.	8301.20.99	Ex.	8406.90.02	Ex.

8406.90.03	Ex.	8412.90.01	Ex.	8414.80.02	Ex.
8406.90.99	Ex.	8413.11.99	Ex.	8414.80.03	Ex.
8407.32.03	Ex.	8413.19.01	Ex.	8414.80.05	3
8407.32.99	Ex.	8413.19.99	Ex.	8414.80.11	Ex.
8407.33.03	Ex.	8413.20.01	Ex.	8414.80.12	Ex.
8407.33.99	Ex.	8413.30.01	Ex.	8414.80.13	Ex.
8407.34.02	Ex.	8413.30.02	Ex.	8414.80.14	Ex.
8407.34.99	Ex.	8413.30.03	Ex.	8414.80.15	Ex.
8407.90.01	Ex.	8413.30.05	3	8414.80.99	Ex.
8407.90.99	Ex.	8413.30.06	Ex.	8414.90.01	Ex.
8408.20.01	Ex.	8413.30.99	Ex.	8414.90.03	Ex.
8408.90.99	Ex.	8413.50.01	Ex.	8414.90.04	Ex.
8409.91.01	Ex.	8413.50.99	Ex.	8414.90.05	3
8409.91.02	Ex.	8413.60.02	Ex.	8414.90.06	Ex.
8409.91.03	Ex.	8413.60.03	Ex.	8414.90.10	Ex.
8409.91.04	Ex.	8413.60.04	Ex.	8414.90.99	Ex.
8409.91.05	Ex.	8413.60.05	Ex.	8415.10.01	Ex.
8409.91.06	Ex.	8413.60.99	Ex.	8415.20.01	Ex.
8409.91.07	Ex.	8413.70.04	Ex.	8415.81.01	Ex.
8409.91.09	3	8413.70.05	Ex.	8415.82.01	Ex.
8409.91.10	3	8413.70.99	Ex.	8415.82.99	Ex.
8409.91.11	Ex.	8413.81.01	Ex.	8415.83.01	3
8409.91.12	Ex.	8413.81.02	Ex.	8415.90.01	3
8409.91.13	Ex.	8413.81.99	Ex.	8415.90.99	3
8409.91.14	Ex.	8413.82.01	Ex.	8416.10.99	Ex.
8409.91.15	Ex.	8413.91.01	Ex.	8416.20.01	Ex.
8409.91.16	Ex.	8413.91.02	Ex.	8416.20.99	Ex.
8409.91.17	Ex.	8413.91.04	Ex.	8416.90.99	Ex.
8409.91.18	Ex.	8413.91.05	Ex.	8417.10.01	Ex.
8409.91.19	3	8413.91.06	Ex.	8417.10.02	Ex.
8409.91.99	Ex.	8413.91.07	3	8417.10.03	Ex.
8409.99.01	Ex.	8413.91.09	Ex.	8417.10.04	Ex.
8409.99.02	Ex.	8413.91.10	Ex.	8417.10.99	Ex.
8409.99.03	Ex.	8413.91.11	Ex.	8417.80.99	Ex.
8409.99.04	Ex.	8413.91.99	Ex.	8417.90.01	Ex.
8409.99.05	Ex.	8413.92.01	Ex.	8418.61.01	Ex.
8409.99.06	Ex.	8414.10.02	Ex.	8418.69.99	Ex.
8409.99.07	Ex.	8414.10.03	Ex.	8418.99.99	Ex.
8409.99.08	Ex.	8414.10.04	3	8419.11.01	Ex.
8409.99.09	3	8414.10.99	Ex.	8419.39.99	Ex.
8409.99.10	3	8414.20.01	Ex.	8419.50.03	Ex.
8409.99.11	Ex.	8414.30.01	Ex.	8419.50.06	Ex.
8409.99.12	Ex.	8414.30.02	Ex.	8419.50.99	Ex.
8409.99.13	Ex.	8414.30.04	Ex.	8419.89.03	Ex.
8409.99.14	Ex.	8414.30.06	Ex.	8419.89.07	Ex.
8409.99.15	3	8414.30.08	Ex.	8419.89.14	Ex.
8409.99.99	Ex.	8414.30.99	Ex.	8419.89.16	Ex.
8410.90.01	Ex.	8414.40.01	Ex.	8419.89.99	Ex.
8411.99.99	Ex.	8414.40.99	Ex.	8419.90.99	Ex.
8412.21.01	Ex.	8414.51.01	Ex.	8420.10.01	Ex.
8412.29.99	Ex.	8414.51.02	Ex.	8420.91.01	Ex.
8412.31.01	Ex.	8414.51.99	Ex.	8420.91.99	Ex.
8412.31.99	Ex.	8414.59.01	Ex.	8420.99.99	Ex.
8412.39.02	3	8414.59.99	Ex.	8421.11.99	Ex.
8412.39.99	Ex.	8414.60.99	Ex.	8421.19.02	Ex.
8412.80.99	Ex.	8414.80.01	Ex.	8421.19.03	Ex.

8421.19.99	Ex.	8425.49.99	Ex.	8451.50.01	Ex.
8421.21.02	Ex.	8426.11.01	Ex.	8452.21.01	Ex.
8421.21.04	Ex.	8426.19.99	Ex.	8452.21.02	Ex.
8421.21.99	Ex.	8426.20.01	Ex.	8452.21.05	Ex.
8421.23.01	Ex.	8426.30.01	Ex.	8452.21.99	Ex.
8421.29.01	Ex.	8426.41.99	Ex.	8452.29.02	Ex.
8421.29.03	Ex.	8426.49.01	Ex.	8452.29.03	Ex.
8421.29.04	3	8426.49.02	Ex.	8452.29.07	Ex.
8421.29.07	Ex.	8426.49.99	Ex.	8452.30.01	Ex.
8421.29.99	Ex.	8426.91.01	Ex.	8452.40.01	Ex.
8421.31.01	3	8426.99.01	Ex.	8452.90.99	Ex.
8421.31.99	Ex.	8426.99.02	Ex.	8453.10.01	Ex.
8421.39.01	Ex.	8426.99.99	Ex.	8453.90.01	Ex.
8421.39.05	Ex.	8427.10.01	Ex.	8454.10.01	Ex.
8421.39.06	Ex.	8427.10.02	Ex.	8454.20.99	Ex.
8421.39.07	Ex.	8427.10.99	Ex.	8454.30.01	Ex.
8421.39.08	Ex.	8427.20.01	Ex.	8454.30.99	Ex.
8421.39.99	Ex.	8427.20.02	Ex.	8454.90.01	Ex.
8421.91.01	Ex.	8427.20.04	Ex.	8454.90.99	Ex.
8421.91.99	Ex.	8427.20.05	Ex.	8455.21.01	Ex.
8421.99.01	Ex.	8427.90.99	Ex.	8455.21.02	Ex.
8421.99.02	3	8428.20.99	Ex.	8455.21.99	Ex.
8421.99.03	Ex.	8428.33.99	Ex.	8455.22.01	Ex.
8421.99.99	Ex.	8428.39.99	Ex.	8455.22.02	Ex.
8422.19.99	Ex.	8428.90.99	Ex.	8455.22.99	Ex.
8422.20.99	Ex.	8431.10.01	Ex.	8455.90.01	Ex.
8422.40.01	Ex.	8431.20.99	Ex.	8455.90.99	Ex.
8422.40.99	Ex.	8431.31.01	Ex.	8456.10.01	Ex.
8422.90.99	Ex.	8431.31.99	Ex.	8456.10.99	Ex.
8423.20.01	Ex.	8431.39.99	Ex.	8456.20.99	Ex.
8423.20.99	Ex.	8431.41.99	Ex.	8456.30.01	Ex.
8423.30.01	Ex.	8431.49.99	Ex.	8456.99.99	Ex.
8423.30.99	Ex.	8441.10.02	Ex.	8457.10.01	Ex.
8423.81.01	Ex.	8441.10.03	Ex.	8457.20.01	Ex.
8423.82.01	Ex.	8441.10.99	Ex.	8457.30.01	Ex.
8423.89.99	Ex.	8442.30.99	Ex.	8457.30.03	Ex.
8423.90.01	Ex.	8442.50.99	Ex.	8457.30.04	Ex.
8424.10.02	3	8443.11.01	Ex.	8457.30.99	Ex.
8424.10.99	Ex.	8443.11.99	Ex.	8458.11.01	Ex.
8424.20.01	Ex.	8443.12.01	Ex.	8458.11.02	Ex.
8424.20.02	Ex.	8443.19.02	Ex.	8458.11.99	Ex.
8424.20.99	Ex.	8443.19.99	Ex.	8458.19.01	Ex.
8424.30.01	Ex.	8443.21.01	Ex.	8458.19.02	Ex.
8424.30.02	Ex.	8443.21.99	Ex.	8458.19.99	Ex.
8424.30.99	Ex.	8443.29.99	Ex.	8458.91.01	Ex.
8424.89.99	Ex.	8443.40.01	Ex.	8458.91.99	Ex.
8424.90.01	Ex.	8443.51.01	Ex.	8458.99.01	Ex.
8425.11.99	Ex.	8443.59.03	Ex.	8458.99.99	Ex.
8425.19.99	Ex.	8445.40.01	Ex.	8459.10.01	Ex.
8425.20.99	Ex.	8447.90.01	Ex.	8459.10.99	Ex.
8425.31.01	Ex.	8447.90.99	Ex.	8459.21.01	Ex.
8425.39.99	Ex.	8448.39.99	Ex.	8459.21.99	Ex.
8425.41.01	Ex.	8448.51.01	Ex.	8459.29.01	Ex.
8425.42.01	Ex.	8451.21.99	Ex.	8459.29.99	Ex.
8425.42.02	Ex.	8451.29.99	Ex.	8459.31.01	Ex.
8425.42.99	Ex.	8451.40.01	Ex.	8459.39.99	Ex.

8459.40.99	Ex.	8462.29.02	Ex.	8466.30.02	Ex.
8459.51.01	Ex.	8462.29.03	Ex.	8466.30.99	Ex.
8459.59.99	Ex.	8462.29.05	Ex.	8466.91.01	Ex.
8459.61.01	Ex.	8462.29.06	Ex.	8466.92.01	Ex.
8459.69.99	Ex.	8462.29.07	Ex.	8466.93.01	Ex.
8459.70.01	Ex.	8462.29.99	Ex.	8466.93.02	Ex.
8459.70.02	Ex.	8462.31.01	Ex.	8466.93.03	Ex.
8459.70.99	Ex.	8462.31.02	Ex.	8466.93.04	Ex.
8460.11.01	Ex.	8462.31.03	Ex.	8466.93.99	Ex.
8460.11.99	Ex.	8462.31.99	Ex.	8466.94.01	Ex.
8460.19.01	Ex.	8462.39.01	Ex.	8466.94.02	Ex.
8460.19.99	Ex.	8462.39.02	Ex.	8466.94.99	Ex.
8460.21.01	Ex.	8462.39.03	Ex.	8467.11.01	Ex.
8460.21.02	Ex.	8462.39.99	Ex.	8467.11.99	Ex.
8460.21.03	Ex.	8462.41.01	Ex.	8467.19.99	Ex.
8460.21.04	Ex.	8462.41.02	Ex.	8467.21.01	Ex.
8460.21.99	Ex.	8462.41.03	Ex.	8467.21.02	Ex.
8460.29.02	Ex.	8462.41.99	Ex.	8467.21.03	Ex.
8460.29.03	Ex.	8462.49.01	Ex.	8467.21.99	Ex.
8460.29.99	Ex.	8462.49.02	Ex.	8467.22.02	Ex.
8460.31.01	Ex.	8462.49.03	Ex.	8467.22.99	Ex.
8460.31.99	Ex.	8462.49.99	Ex.	8467.29.01	Ex.
8460.39.01	Ex.	8462.91.01	Ex.	8467.29.02	Ex.
8460.39.99	Ex.	8462.91.02	Ex.	8467.29.03	Ex.
8460.40.01	Ex.	8462.91.03	Ex.	8467.29.99	Ex.
8460.40.02	Ex.	8462.91.99	Ex.	8467.81.01	Ex.
8460.40.99	Ex.	8462.99.01	Ex.	8467.89.01	Ex.
8460.90.01	Ex.	8462.99.02	Ex.	8467.89.99	Ex.
8460.90.02	Ex.	8462.99.03	Ex.	8467.91.99	Ex.
8460.90.03	Ex.	8462.99.04	Ex.	8467.92.01	Ex.
8460.90.99	Ex.	8462.99.99	Ex.	8467.99.02	Ex.
8461.20.01	Ex.	8463.10.01	Ex.	8467.99.99	Ex.
8461.20.99	Ex.	8463.20.01	Ex.	8468.10.01	Ex.
8461.30.01	Ex.	8463.30.99	Ex.	8468.20.01	Ex.
8461.30.99	Ex.	8463.90.99	Ex.	8468.20.99	Ex.
8461.40.01	Ex.	8464.20.01	Ex.	8468.80.99	Ex.
8461.50.01	Ex.	8464.90.01	Ex.	8468.90.01	Ex.
8461.50.02	Ex.	8464.90.99	Ex.	8471.10.01	Ex.
8461.50.03	Ex.	8465.10.01	Ex.	8471.30.01	Ex.
8461.50.99	Ex.	8465.91.01	Ex.	8471.41.01	Ex.
8461.90.01	Ex.	8465.91.99	Ex.	8471.49.01	Ex.
8461.90.02	Ex.	8465.92.01	Ex.	8471.50.01	Ex.
8461.90.03	Ex.	8465.92.02	Ex.	8471.60.02	Ex.
8461.90.04	Ex.	8465.93.01	Ex.	8471.60.03	Ex.
8461.90.05	Ex.	8465.94.99	Ex.	8471.60.11	Ex.
8461.90.99	Ex.	8465.95.01	Ex.	8471.60.12	Ex.
8462.10.01	Ex.	8465.95.99	Ex.	8471.60.99	Ex.
8462.10.99	Ex.	8465.96.01	Ex.	8471.70.01	Ex.
8462.21.01	Ex.	8465.99.99	Ex.	8471.80.01	Ex.
8462.21.02	Ex.	8466.10.01	Ex.	8471.80.02	Ex.
8462.21.03	Ex.	8466.10.02	Ex.	8471.80.03	Ex.
8462.21.04	Ex.	8466.10.03	Ex.	8471.80.99	Ex.
8462.21.05	Ex.	8466.10.99	Ex.	8471.90.99	Ex.
8462.21.06	Ex.	8466.20.01	Ex.	8472.90.99	Ex.
8462.21.07	Ex.	8466.20.99	Ex.	8473.21.01	Ex.
8462.21.99	Ex.	8466.30.01	Ex.	8473.29.99	Ex.

8473.30.01	Ex.	8479.89.05	Ex.	8481.80.16	Ex.
8473.30.02	Ex.	8479.89.06	Ex.	8481.80.18	Ex.
8473.30.99	Ex.	8479.89.08	Ex.	8481.80.19	Ex.
8473.40.99	Ex.	8479.89.09	Ex.	8481.80.20	Ex.
8473.50.01	Ex.	8479.89.13	Ex.	8481.80.21	Ex.
8474.10.99	Ex.	8479.89.14	Ex.	8481.80.22	Ex.
8474.20.03	Ex.	8479.89.15	Ex.	8481.80.23	Ex.
8474.20.06	Ex.	8479.89.16	Ex.	8481.80.24	Ex.
8474.39.01	Ex.	8479.89.18	Ex.	8481.80.25	Ex.
8474.39.99	Ex.	8479.89.19	Ex.	8481.80.99	Ex.
8474.80.01	Ex.	8479.89.22	Ex.	8481.90.99	Ex.
8474.80.02	Ex.	8479.89.99	Ex.	8482.10.01	3
8474.80.08	Ex.	8479.90.06	Ex.	8482.10.02	Ex.
8474.80.10	Ex.	8479.90.10	Ex.	8482.10.04	Ex.
8474.80.99	Ex.	8479.90.11	Ex.	8482.10.99	Ex.
8474.90.01	Ex.	8479.90.14	Ex.	8482.20.01	Ex.
8474.90.99	Ex.	8479.90.99	Ex.	8482.20.03	3
8475.10.01	Ex.	8480.10.01	Ex.	8482.20.99	Ex.
8475.21.01	Ex.	8480.20.01	Ex.	8482.30.01	3
8475.29.01	Ex.	8480.30.01	Ex.	8482.40.01	Ex.
8475.29.99	Ex.	8480.30.99	Ex.	8482.50.01	Ex.
8475.90.01	Ex.	8480.41.01	Ex.	8482.80.99	Ex.
8477.10.01	Ex.	8480.41.99	Ex.	8482.91.01	Ex.
8477.10.99	Ex.	8480.49.99	Ex.	8482.91.99	Ex.
8477.20.01	Ex.	8480.50.01	Ex.	8482.99.01	Ex.
8477.20.99	Ex.	8480.50.99	Ex.	8482.99.03	Ex.
8477.30.01	Ex.	8480.60.99	Ex.	8482.99.04	3
8477.40.01	Ex.	8480.71.01	Ex.	8482.99.99	Ex.
8477.51.01	Ex.	8480.71.99	Ex.	8483.10.01	Ex.
8477.59.99	Ex.	8480.79.99	Ex.	8483.10.02	Ex.
8477.80.01	Ex.	8481.10.01	Ex.	8483.10.03	Ex.
8477.80.02	Ex.	8481.10.02	Ex.	8483.10.04	Ex.
8477.80.03	Ex.	8481.10.99	Ex.	8483.10.06	Ex.
8477.80.05	Ex.	8481.20.01	Ex.	8483.10.07	3
8477.90.01	Ex.	8481.20.02	Ex.	8483.10.99	Ex.
8477.90.02	Ex.	8481.20.03	Ex.	8483.20.01	Ex.
8477.90.03	Ex.	8481.20.04	Ex.	8483.30.01	Ex.
8477.90.99	Ex.	8481.20.06	Ex.	8483.30.02	Ex.
8479.40.01	Ex.	8481.20.09	Ex.	8483.30.03	Ex.
8479.40.99	Ex.	8481.20.99	Ex.	8483.30.99	Ex.
8479.50.01	Ex.	8481.30.01	Ex.	8483.40.01	Ex.
8479.60.01	Ex.	8481.30.02	Ex.	8483.40.02	Ex.
8479.81.02	Ex.	8481.30.03	Ex.	8483.40.03	Ex.
8479.81.03	Ex.	8481.30.99	Ex.	8483.40.04	Ex.
8479.81.04	Ex.	8481.40.01	Ex.	8483.40.05	Ex.
8479.81.05	Ex.	8481.40.04	Ex.	8483.40.06	Ex.
8479.81.07	Ex.	8481.40.99	Ex.	8483.40.07	Ex.
8479.81.08	Ex.	8481.80.03	Ex.	8483.40.08	Ex.
8479.81.99	Ex.	8481.80.04	Ex.	8483.40.99	Ex.
8479.82.01	Ex.	8481.80.06	Ex.	8483.50.01	Ex.
8479.82.03	Ex.	8481.80.07	Ex.	8483.50.02	Ex.
8479.82.04	Ex.	8481.80.08	Ex.	8483.50.99	Ex.
8479.82.99	Ex.	8481.80.10	Ex.	8483.60.01	Ex.
8479.89.02	Ex.	8481.80.12	Ex.	8483.60.02	Ex.
8479.89.03	Ex.	8481.80.13	Ex.	8483.60.99	Ex.
8479.89.04	Ex.	8481.80.15	Ex.	8483.90.01	Ex.

8483.90.99	Ex.	8502.31.01	Ex.	8505.90.99	Ex.
8484.10.01	Ex.	8502.31.99	Ex.	8506.10.02	Ex.
8484.20.01	Ex.	8502.39.01	Ex.	8506.10.03	Ex.
8484.90.01	Ex.	8502.39.02	Ex.	8506.10.04	Ex.
8484.90.02	3	8502.39.99	Ex.	8506.10.99	Ex.
8484.90.99	Ex.	8502.40.01	Ex.	8506.30.01	Ex.
8485.10.99	Ex.	8503.00.01	Ex.	8506.30.02	Ex.
8485.90.01	Ex.	8503.00.02	Ex.	8506.30.03	Ex.
8485.90.02	Ex.	8503.00.03	Ex.	8506.30.04	Ex.
8485.90.03	Ex.	8503.00.04	Ex.	8506.30.99	Ex.
8485.90.04	3	8503.00.05	Ex.	8506.40.99	Ex.
8485.90.06	Ex.	8503.00.06	Ex.	8506.50.03	Ex.
8485.90.07	Ex.	8503.00.99	Ex.	8506.50.04	Ex.
8485.90.99	Ex.	8504.10.01	Ex.	8506.50.99	Ex.
8501.10.01	Ex.	8504.10.99	Ex.	8506.60.01	Ex.
8501.10.04	Ex.	8504.21.01	Ex.	8506.80.03	Ex.
8501.10.05	Ex.	8504.21.02	Ex.	8506.80.04	Ex.
8501.10.06	Ex.	8504.21.03	Ex.	8506.80.99	Ex.
8501.10.09	Ex.	8504.21.99	Ex.	8506.90.01	Ex.
8501.10.99	Ex.	8504.22.01	Ex.	8507.10.01	Ex.
8501.20.02	Ex.	8504.23.01	Ex.	8507.10.99	Ex.
8501.20.04	Ex.	8504.31.03	Ex.	8507.20.01	Ex.
8501.20.99	Ex.	8504.31.04	Ex.	8507.20.03	Ex.
8501.31.01	3	8504.31.05	Ex.	8507.20.04	Ex.
8501.31.03	Ex.	8504.31.99	Ex.	8507.20.99	Ex.
8501.31.05	Ex.	8504.32.02	Ex.	8507.30.99	Ex.
8501.31.99	Ex.	8504.32.03	Ex.	8507.40.04	3
8501.32.01	Ex.	8504.32.99	Ex.	8507.40.99	3
8501.32.05	Ex.	8504.33.01	Ex.	8507.80.02	Ex.
8501.32.06	3	8504.33.99	Ex.	8507.80.04	3
8501.32.99	Ex.	8504.34.01	Ex.	8507.80.99	3
8501.33.99	Ex.	8504.40.01	Ex.	8507.90.99	Ex.
8501.34.05	Ex.	8504.40.04	Ex.	8509.10.01	Ex.
8501.34.99	Ex.	8504.40.05	Ex.	8511.10.02	Ex.
8501.40.05	Ex.	8504.40.06	Ex.	8511.10.03	Ex.
8501.40.07	Ex.	8504.40.08	Ex.	8511.10.99	Ex.
8501.40.08	Ex.	8504.40.10	Ex.	8511.20.02	3
8501.40.99	Ex.	8504.40.12	Ex.	8511.20.03	Ex.
8501.51.02	Ex.	8504.40.13	Ex.	8511.20.99	Ex.
8501.51.03	Ex.	8504.40.14	Ex.	8511.30.01	3
8501.51.99	Ex.	8504.40.99	Ex.	8511.30.02	Ex.
8501.52.02	Ex.	8504.50.02	Ex.	8511.30.03	Ex.
8501.52.04	Ex.	8504.50.99	Ex.	8511.30.99	Ex.
8501.52.05	Ex.	8504.90.01	Ex.	8511.40.01	Ex.
8501.52.99	Ex.	8504.90.02	Ex.	8511.40.02	Ex.
8501.53.04	Ex.	8504.90.03	Ex.	8511.40.03	Ex.
8501.53.05	Ex.	8504.90.04	Ex.	8511.40.99	Ex.
8501.61.01	Ex.	8504.90.05	Ex.	8511.50.01	Ex.
8501.62.01	Ex.	8504.90.07	Ex.	8511.50.03	3
8501.63.01	Ex.	8504.90.08	Ex.	8511.50.04	Ex.
8501.64.01	Ex.	8504.90.99	Ex.	8511.50.99	Ex.
8501.64.99	Ex.	8505.11.01	Ex.	8511.80.01	Ex.
8502.11.01	Ex.	8505.19.99	Ex.	8511.80.03	Ex.
8502.12.01	Ex.	8505.20.01	Ex.	8511.80.04	3
8502.13.99	Ex.	8505.30.01	Ex.	8511.80.99	Ex.
8502.20.99	Ex.	8505.90.03	Ex.	8511.90.01	Ex.

8511.90.02	3	8516.80.02	Ex.	8524.99.99	Ex.
8511.90.03	Ex.	8516.80.03	Ex.	8525.10.03	Ex.
8511.90.05	Ex.	8516.80.99	Ex.	8525.10.04	Ex.
8511.90.99	Ex.	8516.90.05	Ex.	8525.10.05	Ex.
8512.10.02	Ex.	8516.90.06	Ex.	8525.10.06	Ex.
8512.10.99	Ex.	8516.90.99	Ex.	8525.10.07	Ex.
8512.20.01	Ex.	8517.21.01	Ex.	8525.10.08	Ex.
8512.20.02	Ex.	8517.50.01	Ex.	8525.10.09	Ex.
8512.20.99	Ex.	8517.50.02	Ex.	8525.20.01	Ex.
8512.30.01	Ex.	8517.80.99	Ex.	8525.20.06	Ex.
8512.40.01	Ex.	8517.90.15	Ex.	8525.20.09	Ex.
8512.90.02	Ex.	8518.10.02	Ex.	8525.20.99	3
8512.90.03	Ex.	8518.10.03	Ex.	8525.30.03	Ex.
8512.90.04	Ex.	8518.10.99	Ex.	8525.40.01	Ex.
8512.90.05	Ex.	8518.21.01	Ex.	8526.91.99	Ex.
8512.90.99	Ex.	8518.22.01	Ex.	8526.92.01	Ex.
8513.10.99	Ex.	8518.29.99	Ex.	8526.92.99	Ex.
8514.10.01	Ex.	8518.30.99	Ex.	8527.21.01	5
8514.10.02	Ex.	8518.40.04	Ex.	8527.21.99	3
8514.10.03	Ex.	8518.40.99	Ex.	8527.29.01	5
8514.10.99	Ex.	8518.50.01	Ex.	8527.29.99	3
8514.20.01	Ex.	8518.90.01	Ex.	8527.32.01	3
8514.20.02	Ex.	8518.90.03	Ex.	8527.39.99	Ex.
8514.20.03	Ex.	8518.90.99	Ex.	8527.90.99	Ex.
8514.20.99	Ex.	8519.21.99	Ex.	8528.12.03	Ex.
8514.30.02	Ex.	8519.31.01	5	8528.12.99	Ex.
8514.30.03	Ex.	8519.39.99	3	8528.21.01	Ex.
8514.30.05	Ex.	8519.93.01	3	8528.22.01	Ex.
8514.30.99	Ex.	8519.93.99	Ex.	8529.10.01	Ex.
8514.40.01	Ex.	8519.99.02	3	8529.10.02	Ex.
8514.40.99	Ex.	8519.99.99	3	8529.10.04	5
8514.90.03	Ex.	8521.10.01	Ex.	8529.10.05	5
8514.90.99	Ex.	8521.10.99	Ex.	8529.10.06	Ex.
8515.11.01	Ex.	8521.90.99	Ex.	8529.10.07	Ex.
8515.11.99	Ex.	8522.90.01	3	8529.10.99	Ex.
8515.19.99	Ex.	8522.90.04	Ex.	8529.90.02	Ex.
8515.21.01	Ex.	8522.90.07	3	8529.90.03	Ex.
8515.21.02	Ex.	8522.90.08	Ex.	8529.90.04	Ex.
8515.21.99	Ex.	8522.90.10	Ex.	8529.90.05	Ex.
8515.29.99	Ex.	8522.90.12	Ex.	8529.90.06	Ex.
8515.31.01	Ex.	8522.90.13	Ex.	8529.90.08	3
8515.31.02	Ex.	8522.90.14	Ex.	8529.90.09	3
8515.31.99	Ex.	8522.90.99	Ex.	8529.90.12	Ex.
8515.39.01	Ex.	8523.11.99	Ex.	8529.90.99	3
8515.39.99	Ex.	8523.12.99	Ex.	8531.10.03	5
8515.80.01	Ex.	8523.13.99	Ex.	8531.10.99	3
8515.80.02	Ex.	8523.20.01	Ex.	8531.20.01	Ex.
8515.80.99	Ex.	8523.90.99	Ex.	8531.80.01	Ex.
8515.90.01	Ex.	8524.31.01	Ex.	8531.80.02	Ex.
8515.90.99	Ex.	8524.32.01	Ex.	8531.80.99	Ex.
8516.10.01	Ex.	8524.39.99	Ex.	8531.90.01	Ex.
8516.21.01	Ex.	8524.51.01	Ex.	8531.90.02	Ex.
8516.29.99	Ex.	8524.51.99	Ex.	8531.90.99	Ex.
8516.33.01	Ex.	8524.53.01	Ex.	8532.10.01	Ex.
8516.79.01	Ex.	8524.91.01	Ex.	8532.10.99	Ex.
8516.79.99	Ex.	8524.91.99	Ex.	8532.21.01	Ex.

8532.22.99	Ex.	8536.41.03	Ex.	8539.22.02	Ex.
8532.23.99	Ex.	8536.41.08	3	8539.22.99	Ex.
8532.24.99	Ex.	8536.41.09	Ex.	8539.29.01	Ex.
8532.25.02	Ex.	8536.41.10	Ex.	8539.29.02	Ex.
8532.25.99	Ex.	8536.41.11	Ex.	8539.29.06	Ex.
8532.29.01	Ex.	8536.41.99	Ex.	8539.29.07	Ex.
8532.29.02	Ex.	8536.49.01	Ex.	8539.29.08	Ex.
8532.29.04	Ex.	8536.49.02	Ex.	8539.29.99	Ex.
8532.29.05	Ex.	8536.49.04	Ex.	8539.31.01	Ex.
8532.29.99	Ex.	8536.49.05	Ex.	8539.32.02	Ex.
8532.30.04	Ex.	8536.49.99	Ex.	8539.32.99	Ex.
8532.30.99	Ex.	8536.50.01	Ex.	8539.39.03	Ex.
8532.90.01	Ex.	8536.50.02	Ex.	8539.39.05	Ex.
8533.10.01	Ex.	8536.50.08	Ex.	8539.39.99	Ex.
8533.21.01	Ex.	8536.50.10	Ex.	8539.41.01	Ex.
8533.29.99	Ex.	8536.50.13	Ex.	8539.49.01	Ex.
8533.31.99	Ex.	8536.50.14	Ex.	8539.49.99	Ex.
8533.39.99	Ex.	8536.50.15	Ex.	8539.90.03	Ex.
8533.40.01	Ex.	8536.50.99	Ex.	8539.90.06	Ex.
8533.40.02	Ex.	8536.61.99	Ex.	8539.90.99	Ex.
8533.40.05	Ex.	8536.69.02	Ex.	8540.11.01	Ex.
8533.40.06	Ex.	8536.69.99	Ex.	8540.11.02	Ex.
8533.40.99	Ex.	8536.90.01	Ex.	8540.11.03	Ex.
8533.90.99	Ex.	8536.90.03	Ex.	8540.11.04	Ex.
8534.00.01	Ex.	8536.90.09	Ex.	8540.11.99	Ex.
8534.00.02	Ex.	8536.90.11	Ex.	8540.12.01	Ex.
8534.00.99	Ex.	8536.90.12	Ex.	8540.12.99	Ex.
8535.10.02	Ex.	8536.90.13	Ex.	8540.20.01	Ex.
8535.10.03	Ex.	8536.90.16	Ex.	8540.20.99	Ex.
8535.21.01	Ex.	8536.90.17	Ex.	8540.40.99	Ex.
8535.29.99	Ex.	8536.90.19	3	8540.50.01	Ex.
8535.30.01	Ex.	8536.90.22	Ex.	8540.50.99	Ex.
8535.30.02	Ex.	8536.90.25	Ex.	8540.60.01	Ex.
8535.30.03	Ex.	8536.90.26	Ex.	8540.60.99	Ex.
8535.40.99	Ex.	8536.90.27	Ex.	8540.71.01	Ex.
8535.90.01	Ex.	8536.90.28	Ex.	8540.72.01	Ex.
8535.90.04	Ex.	8536.90.99	Ex.	8540.79.99	Ex.
8535.90.06	Ex.	8537.10.01	Ex.	8540.89.01	Ex.
8535.90.08	Ex.	8537.10.03	Ex.	8540.91.99	Ex.
8535.90.10	Ex.	8537.10.04	Ex.	8540.99.01	Ex.
8535.90.13	Ex.	8537.10.05	Ex.	8540.99.02	Ex.
8535.90.19	Ex.	8537.10.06	Ex.	8540.99.03	Ex.
8535.90.22	Ex.	8537.10.99	Ex.	8540.99.04	Ex.
8535.90.23	Ex.	8537.20.99	Ex.	8540.99.99	Ex.
8535.90.99	Ex.	8538.10.01	Ex.	8541.10.01	Ex.
8536.10.01	Ex.	8538.90.01	Ex.	8541.10.99	Ex.
8536.10.02	Ex.	8538.90.04	Ex.	8541.21.01	Ex.
8536.10.03	Ex.	8538.90.05	Ex.	8541.29.99	Ex.
8536.10.04	Ex.	8538.90.06	Ex.	8541.30.01	Ex.
8536.10.99	Ex.	8538.90.99	Ex.	8541.30.99	3
8536.20.99	Ex.	8539.10.01	Ex.	8541.40.01	Ex.
8536.30.02	Ex.	8539.10.02	3	8541.50.99	Ex.
8536.30.05	Ex.	8539.10.03	3	8541.60.01	Ex.
8536.30.99	Ex.	8539.10.99	Ex.	8541.90.01	Ex.
8536.41.01	Ex.	8539.21.01	Ex.	8542.10.01	Ex.
8536.41.02	Ex.	8539.21.99	Ex.	8542.21.01	Ex.

8542.21.99	Ex.	8547.20.99	Ex.	8708.39.10	Ex.
8542.29.99	Ex.	8547.90.07	Ex.	8708.39.11	3
8542.60.01	Ex.	8547.90.12	Ex.	8708.39.12	3
8542.70.01	Ex.	8547.90.99	Ex.	8708.39.99	3
8542.90.01	Ex.	8548.90.01	Ex.	8708.40.01	Ex.
8543.20.05	Ex.	8548.90.03	Ex.	8708.40.02	Ex.
8543.20.99	Ex.	8548.90.99	Ex.	8708.40.03	Ex.
8543.30.01	Ex.	8609.00.01	Ex.	8708.40.04	Ex.
8543.81.01	Ex.	8706.00.02	3	8708.40.05	3
8543.89.04	Ex.	8706.00.99	Ex.	8708.40.99	3
8543.89.08	5	8707.10.01	3	8708.50.01	3
8543.89.10	Ex.	8707.10.99	Ex.	8708.50.02	3
8543.89.11	Ex.	8707.90.01	3	8708.50.03	Ex.
8543.89.13	Ex.	8707.90.99	Ex.	8708.50.04	3
8543.89.99	Ex.	8708.10.01	3	8708.50.05	3
8543.90.01	Ex.	8708.10.02	3	8708.50.06	3
8543.90.99	Ex.	8708.10.03	Ex.	8708.50.07	3
8544.11.01	Ex.	8708.10.99	3	8708.50.08	Ex.
8544.19.99	Ex.	8708.21.01	3	8708.50.99	3
8544.20.01	3	8708.29.01	Ex.	8708.60.01	3
8544.20.02	Ex.	8708.29.02	Ex.	8708.60.02	3
8544.20.99	Ex.	8708.29.03	Ex.	8708.60.03	3
8544.30.01	Ex.	8708.29.04	3	8708.60.04	3
8544.30.02	5	8708.29.05	3	8708.60.05	Ex.
8544.30.99	Ex.	8708.29.06	Ex.	8708.60.06	3
8544.41.01	Ex.	8708.29.07	Ex.	8708.60.07	3
8544.41.02	Ex.	8708.29.08	Ex.	8708.60.08	Ex.
8544.41.03	Ex.	8708.29.09	Ex.	8708.60.09	Ex.
8544.41.04	Ex.	8708.29.10	Ex.	8708.60.10	3
8544.41.99	Ex.	8708.29.11	3	8708.60.99	Ex.
8544.49.01	Ex.	8708.29.12	3	8708.70.01	3
8544.49.02	Ex.	8708.29.13	Ex.	8708.70.02	3
8544.49.03	Ex.	8708.29.14	Ex.	8708.70.03	Ex.
8544.49.04	3	8708.29.15	Ex.	8708.70.04	Ex.
8544.49.99	5	8708.29.16	3	8708.70.05	3
8544.51.01	Ex.	8708.29.17	Ex.	8708.70.06	Ex.
8544.51.02	Ex.	8708.29.18	3	8708.70.07	3
8544.51.03	Ex.	8708.29.19	Ex.	8708.70.99	3
8544.51.04	Ex.	8708.29.20	Ex.	8708.80.01	3
8544.51.99	5	8708.29.21	3	8708.80.02	3
8544.59.01	Ex.	8708.29.22	3	8708.80.03	3
8544.59.04	Ex.	8708.29.23	3	8708.80.04	Ex.
8544.59.99	5	8708.29.99	Ex.	8708.80.99	Ex.
8544.60.01	Ex.	8708.31.01	3	8708.91.01	3
8544.60.99	Ex.	8708.31.02	3	8708.91.99	Ex.
8544.70.01	Ex.	8708.31.03	3	8708.92.01	Ex.
8545.11.01	Ex.	8708.31.99	3	8708.92.02	Ex.
8545.19.99	Ex.	8708.39.01	3	8708.92.99	Ex.
8545.20.01	Ex.	8708.39.02	Ex.	8708.93.01	3
8545.90.02	Ex.	8708.39.03	3	8708.93.02	3
8545.90.99	Ex.	8708.39.04	3	8708.93.03	Ex.
8546.10.99	Ex.	8708.39.05	Ex.	8708.93.04	Ex.
8546.20.99	Ex.	8708.39.06	Ex.	8708.93.99	Ex.
8546.90.01	Ex.	8708.39.07	3	8708.94.01	3
8546.90.99	Ex.	8708.39.08	3	8708.94.02	3
8547.10.99	Ex.	8708.39.09	3	8708.94.03	Ex.

8708.94.04	Ex.	8716.20.99	3	9015.30.01	Ex.
8708.94.05	Ex.	8716.31.02	3	9016.00.01	Ex.
8708.94.06	3	8716.31.99	3	9016.00.99	Ex.
8708.94.07	3	8716.39.02	3	9017.10.01	Ex.
8708.94.08	3	8716.39.03	Ex.	9017.10.99	Ex.
8708.94.99	3	8716.39.04	Ex.	9017.20.01	Ex.
8708.99.01	Ex.	8716.39.05	3	9017.20.99	Ex.
8708.99.02	3	8716.39.06	3	9017.30.01	Ex.
8708.99.03	3	8716.39.07	3	9017.30.99	Ex.
8708.99.04	3	8716.39.99	Ex.	9017.80.01	Ex.
8708.99.05	3	8716.40.99	3	9017.80.03	Ex.
8708.99.06	Ex.	8716.80.01	Ex.	9017.80.02	Ex.
8708.99.07	Ex.	8716.80.99	Ex.	9017.80.99	Ex.
8708.99.08	Ex.	8716.90.01	3	9017.90.01	Ex.
8708.99.09	Ex.	8716.90.02	Ex.	9017.90.99	Ex.
8708.99.10	3	8716.90.99	Ex.	9018.19.99	Ex.
8708.99.11	3	9001.10.01	Ex.	9020.00.01	Ex.
8708.99.12	Ex.	9001.10.99	Ex.	9020.00.02	Ex.
8708.99.13	Ex.	9001.20.01	Ex.	9020.00.99	Ex.
8708.99.14	3	9001.90.01	Ex.	9022.19.01	Ex.
8708.99.15	Ex.	9001.90.99	Ex.	9022.30.01	Ex.
8708.99.16	Ex.	9002.11.01	Ex.	9022.90.03	Ex.
8708.99.17	3	9002.19.99	Ex.	9023.00.01	Ex.
8708.99.18	3	9002.20.01	Ex.	9024.10.01	Ex.
8708.99.19	Ex.	9002.90.99	Ex.	9024.80.99	Ex.
8708.99.20	Ex.	9004.90.99	Ex.	9024.90.01	Ex.
8708.99.21	3	9006.40.01	Ex.	9025.11.99	Ex.
8708.99.23	3	9006.59.99	Ex.	9025.19.01	Ex.
8708.99.24	3	9006.99.99	Ex.	9025.19.03	Ex.
8708.99.25	3	9007.19.99	Ex.	9025.19.04	Ex.
8708.99.26	3	9007.20.01	Ex.	9025.19.99	Ex.
8708.99.27	3	9008.10.01	Ex.	9025.80.01	Ex.
8708.99.28	3	9008.20.01	Ex.	9025.80.02	Ex.
8708.99.29	3	9008.30.99	Ex.	9025.80.99	Ex.
8708.99.30	3	9008.90.99	Ex.	9025.90.01	Ex.
8708.99.31	3	9009.11.01	Ex.	9026.10.02	Ex.
8708.99.32	Ex.	9009.11.99	Ex.	9026.10.03	Ex.
8708.99.33	Ex.	9009.21.01	Ex.	9026.10.04	Ex.
8708.99.34	Ex.	9009.22.01	Ex.	9026.10.06	Ex.
8708.99.35	3	9009.99.01	Ex.	9026.10.99	Ex.
8708.99.36	Ex.	9010.50.01	Ex.	9026.20.01	Ex.
8708.99.37	Ex.	9010.60.01	Ex.	9026.20.02	Ex.
8708.99.38	3	9011.10.99	Ex.	9026.20.03	Ex.
8708.99.39	3	9011.20.99	Ex.	9026.20.04	Ex.
8708.99.40	3	9011.80.99	Ex.	9026.20.06	Ex.
8708.99.41	3	9011.90.01	Ex.	9026.20.99	Ex.
8708.99.42	3	9012.10.01	Ex.	9026.80.01	Ex.
8708.99.43	3	9012.90.01	Ex.	9026.80.99	Ex.
8708.99.44	3	9013.10.01	Ex.	9026.90.01	Ex.
8708.99.99	Ex.	9013.20.01	Ex.	9027.10.01	Ex.
8709.11.01	Ex.	9013.80.01	Ex.	9027.30.01	Ex.
8709.19.99	Ex.	9013.80.99	Ex.	9027.40.01	Ex.
8709.90.01	Ex.	9013.90.01	Ex.	9027.50.99	Ex.
8716.20.01	3	9014.10.01	Ex.	9027.80.01	Ex.
8716.20.02	3	9014.10.99	Ex.	9027.80.99	Ex.
8716.20.03	3	9015.20.01	Ex.	9027.90.99	Ex.

9028.20.99	Ex.	9031.30.01	Ex.	9401.30.01	Ex.
9028.30.01	Ex.	9031.49.01	Ex.	9401.40.01	Ex.
9028.30.99	Ex.	9031.49.99	Ex.	9401.71.01	Ex.
9028.90.99	Ex.	9031.80.01	Ex.	9401.79.99	Ex.
9029.10.02	Ex.	9031.80.02	Ex.	9401.90.01	Ex.
9029.10.99	Ex.	9031.80.03	Ex.	9401.90.02	Ex.
9029.20.01	Ex.	9031.80.05	Ex.	9401.90.99	Ex.
9029.20.02	Ex.	9031.80.07	Ex.	9403.20.99	Ex.
9029.20.03	Ex.	9031.80.99	Ex.	9403.30.01	Ex.
9029.20.04	Ex.	9031.90.01	Ex.	9403.50.01	Ex.
9029.20.99	Ex.	9031.90.99	Ex.	9403.60.99	Ex.
9029.90.01	Ex.	9032.10.02	Ex.	9403.90.01	Ex.
9030.10.01	Ex.	9032.10.03	Ex.	9404.21.01	Ex.
9030.20.01	Ex.	9032.10.99	Ex.	9404.21.99	Ex.
9030.20.99	Ex.	9032.20.01	Ex.	9404.29.99	Ex.
9030.31.01	Ex.	9032.81.01	Ex.	9404.90.99	Ex.
9030.39.01	Ex.	9032.81.99	Ex.	9405.10.99	Ex.
9030.39.02	Ex.	9032.89.05	Ex.	9405.20.99	Ex.
9030.39.03	Ex.	9032.89.06	Ex.	9405.40.99	Ex.
9030.39.04	Ex.	9032.89.99	Ex.	9405.60.01	Ex.
9030.39.99	Ex.	9032.90.01	Ex.	9405.92.01	Ex.
9030.40.99	Ex.	9032.90.99	Ex.	9405.99.99	Ex.
9030.83.99	Ex.	9033.00.01	Ex.	9603.29.99	Ex.
9030.89.01	Ex.	9102.19.99	Ex.	9603.40.01	Ex.
9030.89.03	Ex.	9104.00.02	3	9603.50.99	Ex.
9030.89.04	Ex.	9104.00.03	3	9603.90.99	Ex.
9030.89.99	Ex.	9104.00.99	Ex.	9604.00.01	Ex.
9030.90.01	Ex.	9105.91.99	Ex.	9607.11.01	Ex.
9030.90.02	Ex.	9106.10.01	Ex.	9607.20.01	Ex.
9030.90.03	Ex.	9106.90.99	Ex.	9613.80.01	3
9030.90.99	Ex.	9107.00.01	Ex.	9613.90.01	Ex.
9031.10.01	Ex.	9114.90.99	Ex.		
9031.20.99	Ex.	9401.20.01	Ex.		

XX. De las Industrias Textil y de la Confección:

a) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso a), del artículo 4 de este Decreto:

Fracción	Arancel				
2712.20.01	5	3204.12.04	Ex.	3204.17.03	7
2825.30.01	5	3204.12.05	5	3204.17.04	7
2829.90.99	Ex.	3204.12.06	5	3204.17.05	7
2831.10.01	5	3204.12.99	Ex.	3204.17.06	7
2832.10.99	Ex.	3204.13.01	Ex.	3204.17.07	7
2920.90.16	Ex.	3204.13.02	5	3204.17.08	7
2931.00.17	Ex.	3204.13.03	5	3204.20.01	Ex.
3203.00.01	Ex.	3204.13.04	Ex.	3204.20.99	5
3203.00.99	5	3204.13.99	Ex.	3204.90.01	Ex.
3204.11.01	5	3204.14.01	5	3206.49.99	5
3204.11.02	5	3204.15.99	Ex.	3402.11.01	5
3204.11.03	5	3204.16.02	Ex.	3402.11.99	Ex.
3204.11.04	Ex.	3204.16.03	Ex.	3402.13.99	5
3204.11.99	Ex.	3204.16.04	Ex.	3402.90.01	Ex.
3204.12.01	Ex.	3204.16.99	Ex.	3403.19.01	5
3204.12.02	5	3204.17.01	Ex.	3507.90.99	Ex.
3204.12.03	5	3204.17.02	7	3809.91.01	3

3809.91.99	5	5102.19.99	Ex.	8413.50.99	Ex.
3814.00.01	7	5103.10.01	Ex.	8413.60.03	5
3901.20.01	Ex.	5103.10.02	Ex.	8413.60.99	5
3908.90.02	7	5103.10.99	Ex.	8413.70.99	5
3909.20.02	5	5103.20.01	Ex.	Únicamente	
3910.00.99	5	5103.20.02	Ex.	sopladores de aire,	
3917.32.99	Ex.	5103.20.99	Ex.	decantadores de agua,	
3917.40.01	Ex.	5105.10.01	Ex.	aireadores y tanques de	
3919.10.01	5	5105.21.01	Ex.	cloración.	
3919.90.99	5	5105.29.01	Ex.	8413.81.99	5
3921.13.99	Ex.	5105.29.99	Ex.	Únicamente	
3921.90.99	5	5105.31.01	Ex.	digestores de lodos.	
3923.10.01	Ex.	5105.39.01	Ex.	8413.91.99	Ex.
3923.29.01	5	5105.39.02	Ex.	8414.10.99	Ex.
3923.40.01	7	5105.39.99	Ex.	8414.51.99	5
3923.40.99	5	5201.00.02	Ex.	8414.59.99	Ex.
Únicamente		5201.00.99	Ex.	8414.60.99	Ex.
canillas		5303.10.01	Ex.	8414.80.03	5
3923.50.01	5	5309.19.99	Ex.	8414.80.99	Ex.
3923.90.99	5	5309.29.99	Ex.	8414.90.99	5
Únicamente		5602.21.02	Ex.	8419.50.03	5
toneles del tipo de los		5903.20.01	Ex.	8419.50.06	Ex.
utilizados para máquinas		Únicamente de		8419.50.99	Ex.
de hilatura		hilados de filamentos de		8419.89.99	Ex.
3926.20.02	Ex.	poliéster con recubrimiento		8420.10.01	Ex.
3926.20.99	Ex.	retardante al fuego.		8420.91.99	Ex.
3926.90.03	Ex.	5910.00.01	Ex.	Únicamente rodillo	
3926.90.14	5	5911.10.99	Ex.	de transporte para	
3926.90.99	Ex.	6307.90.99	Ex.	calandria.	
4006.90.02	Ex.	Únicamente		8421.21.99	Ex.
4006.90.03	Ex.	aquellos bienes		8421.39.99	5
4007.00.01	Ex.	identificados en el inciso 3)		8422.30.99	5
4008.21.99	5	y 26) de la nota Explicativa		Únicamente	
4009.22.02	5	para la interpretación y		máquinas y aparatos para	
4009.32.02	5	aplicación de la		etiquetas.	
4010.19.99	5	nomenclatura de la partida		8422.40.01	5
4010.31.01	5	63.07 de las Leyes del		8422.40.99	Ex.
4010.32.01	5	Impuesto General de		8423.89.99	5
4010.39.99	5	Importación y Exportación.		8424.20.99	Ex.
4016.99.01	Ex.	6815.10.99	5	8424.30.02	Ex.
4016.99.99	5	7223.00.01	5	8427.20.01	5
4821.10.01	5	7408.19.99	5	8427.90.99	5
4908.10.01	5	Únicamente		8428.10.01	5
4908.90.01	Ex.	alambre de parar grapa		8428.39.99	Ex.
4908.90.02	5	para cierre.		8428.90.99	5
4908.90.99	Ex.	7415.21.01	5	Únicamente	
5007.10.01	Ex.	7616.99.02	5	conveyor para alimentar	
5007.20.99	Ex.	8101.99.99	5	secadoras y conveyor de	
5007.90.99	Ex.	8208.90.99	5	sorteo.	
5101.21.01	Ex.	8302.10.01	5	8431.20.99	Ex.
5101.21.99	Ex.	8308.10.01	5	8431.39.99	Ex.
5101.30.01	Ex.	8308.10.99	5	8441.10.03	Ex.
5101.30.99	Ex.	8308.20.01	5	8441.10.99	Ex.
5102.11.01	Ex.	8308.90.99	5	8443.90.99	Ex.
5102.19.01	Ex.	8412.21.01	Ex.	8444.00.01	Ex.
5102.19.02	Ex.	8413.20.01	Ex.	8445.11.01	Ex.

8445.12.01	Ex.	8452.30.01	Ex.	8501.20.99	5
8445.13.01	Ex.	8452.40.01	5		Únicamente
8445.19.01	Ex.	8452.90.99	Ex.		motores para máquinas de
8445.19.99	Ex.	8462.99.99	Ex.		coser.
8445.20.01	Ex.	8466.94.99	5	8501.31.99	5
8445.30.01	Ex.	8467.29.01	5	8501.32.05	5
8445.30.99	Ex.	8470.90.02	5	8501.33.99	5
8445.40.01	Ex.		Únicamente	8501.40.05	5
8445.90.01	Ex.		máquinas para hacer	8501.51.99	5
8445.90.99	Ex.		etiquetas.	8501.52.04	5
8446.10.01	Ex.	8477.80.03	Ex.	8504.10.01	5
8446.21.01	Ex.	8477.80.99	Ex.	8504.40.99	Ex.
8446.29.99	Ex.		Únicamente	8504.50.99	Ex.
8446.30.01	Ex.		máquina extrusora con	8511.20.99	5
8447.11.01	Ex.		husillo para pellet.	8511.50.04	5
8447.12.01	Ex.	8479.81.99	Ex.	8512.30.01	Ex.
8447.20.01	Ex.	8479.89.06	5	8515.80.02	Ex.
8447.20.99	Ex.	8479.89.10	Ex.	8516.80.99	5
8447.90.01	Ex.	8479.89.99	Ex.	8531.10.99	5
8447.90.99	Ex.	8479.90.99	5	8531.80.99	5
8448.11.01	Ex.	8480.41.99	Ex.	8532.29.99	Ex.
8448.19.99	Ex.		Únicamente	8533.40.01	5
8448.20.01	Ex.		moldes de remachador y	8533.40.99	5
8448.31.01	Ex.		molde de botón.	8536.10.99	5
8448.32.01	Ex.	8481.10.99	5	8536.49.02	5
8448.33.01	Ex.	8481.20.04	5	8536.49.99	Ex.
8448.39.99	Ex.	8481.20.06	5	8536.50.01	5
8448.41.01	Ex.	8481.20.99	Ex.	8536.50.99	5
8448.42.01	Ex.	8481.30.02	5	8536.90.99	5
8448.49.99	Ex.	8481.40.99	5	8537.10.04	5
8448.51.01	Ex.	8481.80.20	Ex.	8537.10.99	5
8448.59.99	Ex.	8481.80.22	Ex.	8537.20.99	5
8451.10.01	Ex.	8481.80.25	Ex.		Únicamente cajas
8451.29.01	Ex.	8481.80.99	Ex.		de control para máquinas
8451.29.02	Ex.	8481.90.99	5		de coser.
8451.29.03	Ex.	8482.30.01	Ex.	8538.90.05	5
8451.29.99	Ex.	8482.40.01	Ex.	8538.90.99	Ex.
8451.30.01	Ex.	8483.10.01	Ex.	8543.89.99	5
8451.40.01	Ex.	8483.10.02	Ex.	8544.41.04	Ex.
8451.50.01	Ex.	8483.30.01	5	8544.59.99	5
8451.80.01	Ex.	8483.30.02	5	8544.60.99	5
8451.80.99	Ex.	8483.30.99	Ex.	8545.20.01	5
8451.90.02	Ex.		Únicamente bujes	9017.30.99	Ex.
8451.90.99	Ex.		para máquina de coser.	9025.19.99	Ex.
	Únicamente partes	8483.40.02	5	9025.80.02	Ex.
	para máquinas de acabado	8483.40.99	5	9025.80.99	Ex.
	textil.		Únicamente	9025.90.01	Ex.
8452.21.01	Ex.		variadores de velocidad.	9026.10.01	Ex.
8452.21.02	Ex.	8483.50.99	5	9026.10.03	Ex.
8452.21.05	Ex.	8483.60.01	Ex.	9026.10.99	Ex.
8452.29.01	Ex.	8483.60.99	5	9026.20.06	Ex.
8452.29.02	Ex.	8483.90.99	Ex.	9026.20.99	Ex.
8452.29.04	Ex.	8484.10.01	Ex.	9026.80.99	Ex.
8452.29.06	Ex.	8484.90.99	Ex.	9026.90.01	Ex.
8452.29.07	Ex.	8501.10.09	5	9027.80.99	Ex.
8452.29.99	Ex.	8501.10.99	5	9027.90.99	Ex.

9028.30.99	5	9032.20.01	5	9606.30.01	5
9029.20.99	Ex.	9032.89.99	5	9607.11.01	5
9030.31.01	Ex.	9606.10.01	5	9607.19.99	5
9030.83.99	Ex.	9606.21.01	5	9607.20.01	5
9030.90.99	Ex.	9606.22.01	5	9609.90.99	Ex.
9031.80.99	Ex.	9606.29.01	5	Únicamente	
9032.10.99	Ex.	9606.29.99	5	jaboncillos (tizas) de sastre.	

b) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso b), del artículo 4 de este Decreto:

5208.21.01	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.22.01	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.22.01	Ex.	Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica.
5208.29.01	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.29.99	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.31.01	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.32.01	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.32.01	Ex.	Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica.
5208.39.01	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.39.99	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.41.01	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.41.01	Ex.	Únicamente tejidos de construcción cuadrada, con patrón gingham, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama.
5208.42.01	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.42.01	Ex.	Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica.
5208.49.99	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.49.99	Ex.	Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica.
5208.51.01	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
5208.51.01	Ex.	Únicamente tejidos de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica.
5208.52.01	Ex.	Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.

- 5208.59.01 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5208.59.99 Ex. Únicamente tejidos con número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
- 5210.21.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.
- 5210.31.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.
- 5513.11.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.
- 5513.21.01 Ex. Únicamente tejidos de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.

c) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso c), del artículo 4 de este Decreto:

5513.11.01 Ex. Únicamente tejidos de batista, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

5513.21.01 Ex. Únicamente tejidos de batista, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

d) Para los bienes a que se refiere la fracción XX, inciso d), del artículo 4 de este Decreto:

5407.10.99	25	5407.72.01	25	5408.34.99	25
5407.52.01	25	5407.74.01	25	5514.21.01	25
5407.61.99	25	5407.84.01	25	5516.22.01	25

XXI. De la Industria de Chocolates, Dulces y Similares:

Fracción Arancel

XXII. De la Industria del Café:

Fracción Arancel

3215.19.99	Ex.	7019.31.01	5	7326.19.07	5
3301.29.99	Ex.	7019.32.01	5	7326.19.11	5
3917.40.01	5	7020.00.99	5	7326.19.99	5
3919.10.01	5	7307.19.04	5	7326.90.99	5
3919.90.99	5	7307.19.99	5	7411.10.04	5
3920.10.99	5	7307.92.99	5	7412.20.01	5
3920.59.99	5	7310.29.99	5	7415.21.01	5
3920.99.99	5	7315.12.01	5	7415.29.99	5
3923.90.99	5	7318.15.99	5	7415.33.99	5
3926.90.02	5	7318.16.02	5	7419.99.99	5
3926.90.03	Ex.	7318.16.99	5	8207.90.99	5
3926.90.99	5	7318.21.99	5	8208.90.99	5
4008.11.01	5	7318.22.99	5	8309.90.01	5
4009.31.03	5	7318.24.01	5	8309.90.99	5
4016.10.01	5	7318.29.99	5	8409.99.99	Ex.
4016.99.01	5	7320.20.01	5	8413.60.99	5
4016.99.02	5	7320.20.03	5	8413.91.99	Ex.
4016.99.99	5	7320.20.99	5	8414.10.03	Ex.
6811.90.99	5	7320.90.99	5	8414.10.99	Ex.

8414.60.99	Ex.	8477.90.99	Ex.	8484.90.01	Ex.
8414.80.13	5	8479.82.04	Ex.	8484.90.99	Ex.
8414.80.99	Ex.	8479.89.08	Ex.	8485.90.01	Ex.
8414.90.99	5	8479.89.16	5	8485.90.99	Ex.
8417.80.99	Ex.	8479.89.99	Ex.	8501.40.99	5
8419.39.99	Ex.	8479.90.99	Ex.	8501.51.99	5
8419.89.99	Ex.	8481.20.03	5	8503.00.99	5
8421.21.99	Ex.	8481.20.06	5	8504.31.05	5
8421.29.01	Ex.	8481.20.99	5	8504.31.99	5
8421.29.99	Ex.	8481.40.99	5	8504.32.99	5
8421.39.99	Ex.	8481.80.04	5	8504.90.99	5
8421.99.99	Ex.	8481.80.19	5	8514.90.03	5
8422.30.07	Ex.	8481.80.99	5	8516.80.02	5
8422.30.99	Ex.	8481.90.99	5	8516.80.99	5
8422.90.01	Ex.	8482.10.99	5	8532.22.99	5
8422.90.99	Ex.	8482.50.01	Ex.	8536.41.03	5
8423.30.01	Ex.	8482.80.99	Ex.	8536.41.08	5
8423.81.01	Ex.	8482.91.01	Ex.	8536.41.99	5
8424.30.02	5	8482.99.99	5	8536.49.02	5
8425.39.99	Ex.	8483.10.01	Ex.	8536.49.99	5
8428.33.99	Ex.	8483.30.99	Ex.	8716.39.06	5
8428.39.99	Ex.	8483.40.01	Ex.	9001.10.01	Ex.
8431.39.99	Ex.	8483.40.02	5	9027.10.01	Ex.
8437.10.01	Ex.	8483.40.04	Ex.	9031.80.01	Ex.
8437.80.01	Ex.	8483.40.99	Ex.	9032.10.99	5
8437.80.99	Ex.	8483.50.99	Ex.	9032.20.01	Ex.
8437.90.99	Ex.	8483.60.99	Ex.	9032.89.99	5
8438.90.05	Ex.	8484.10.01	Ex.	9032.90.01	Ex.

ARTÍCULO 6.- Para obtener autorización de un programa, el interesado deberá presentar solicitud ante la Secretaría. La Secretaría establecerá y publicará las reglas de operación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

A esta solicitud deberán adjuntar copia del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría, previamente a la emisión de la resolución que se emita para la autorización de un programa deberá solicitar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la procedencia de otorgar dicha autorización a efectos de constatar que la empresa está al corriente de sus obligaciones fiscales, así como si ésta se encuentra sujeta al procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal.

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de 20 días hábiles; asimismo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las autorizaciones de registro en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la fecha de autorización. Concluido el primero de los plazos sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir constancia escrita a petición del solicitante, en un plazo no mayor a 3 días hábiles de presentada dicha petición.

La Secretaría no autorizará un programa a un productor que sea parte relacionada de otro productor que con anterioridad hubiera obtenido la autorización de un programa del mismo sector y que le hubiera sido cancelado en los términos del artículo 9 del presente Decreto.

La vigencia de los programas será anual y se renovará automáticamente, una vez que los productores presenten el informe anual de las operaciones realizadas al amparo del programa, a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto.

ARTÍCULO 8.- Los productores deberán presentar un informe anual a la Secretaría de sus operaciones realizadas al amparo del programa correspondiente al ejercicio inmediato anterior a más tardar el último día hábil del mes de abril, conforme al formato y requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

Cuando la empresa no presente el informe a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido, su programa perderá temporalmente su vigencia y no podrá gozar de sus beneficios en tanto no subsane esta omisión. En caso de que para el último día hábil del mes de junio la empresa no haya presentado dicho informe el programa perderá definitivamente su vigencia.

La presentación de este informe no exime a los productores de la obligación de utilizar el sistema informático de control de sus inventarios registrado en contabilidad, que cumpla los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cancelará la autorización del programa respectivo, sin perjuicio de aplicar otras sanciones, cuando el productor se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Incumpla con lo dispuesto en el presente Decreto o demás disposiciones que de él deriven;
- II. Deje de cumplir con las condiciones conforme a las cuales se otorgó la inscripción a los Programas o incumplan con los términos establecidos en el programa que les hubiere sido aprobado;
- III. No presente tres o más declaraciones de pagos provisionales o la declaración del ejercicio fiscal de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, o bien, cambie de domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales, o
- IV. Cuando las mercancías importadas al amparo de este Decreto hayan sido destinadas a propósitos diferentes a los establecidos en el artículo 4 del mismo, sin haberse sujetado a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 10.- Los bienes importados al amparo de este Decreto no podrán ser destinados a propósitos distintos de los señalados en el artículo 4 de este ordenamiento, salvo que el titular del programa cubra el impuesto general de importación aplicable a dichos bienes con actualización y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se efectuó la importación de cada uno de los bienes hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto.

Tampoco podrán ser enajenados ni cedidos a ninguna otra persona, salvo que ésta opere al amparo del presente Decreto, se cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y siempre que el enajenante cuente con un programa autorizado y cumpla con lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO 11.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000 y reformado el 1 de marzo, 18 de mayo, 7 de agosto y 31 de diciembre de 2001.

Las autorizaciones otorgadas por la Secretaría al amparo del Decreto mencionado en el párrafo anterior, continuarán vigentes al amparo del presente Decreto.

TERCERO.- El arancel del impuesto general de importación que se señala a continuación, vigente en la fecha en que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago, podrá aplicarse a las importaciones realizadas por las fracciones que se citan en este considerando, de acuerdo al Programa de Promoción Sectorial que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Decreto, y serán aplicables solamente a las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, por las empresas que cuenten con Registro de Industria Maquiladora de Exportación o autorización de Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, siempre que en la fecha de determinación o pago, cuenten con la autorización a que se refiere el presente Decreto, para el pago de los aranceles correspondientes, de conformidad con el artículo 8 A del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998 y sus reformas, y con el artículo 5 A, del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y sus reformas:

ARTÍCULO 5. . . .

I. . . .

Fracción	Arancel				
2508.40.99	Ex.	3707.90.99	Ex.	3910.00.01	Ex.
2710.00.99	Ex.	3810.10.01	Ex.	3910.00.99	Ex.
2821.10.01	Ex.	3810.90.99	Ex.	3913.90.02	Ex.
2901.22.01	Ex.	3811.29.99	Ex.	3915.90.99	Ex.
2902.19.99	Ex.	3812.20.01	Ex.	3916.90.99	Ex.
3206.49.99	Ex.	3816.00.99	Ex.	3917.10.99	Ex.
3208.90.99	Ex.	3824.90.99	Ex.	3917.21.99	Ex.
3209.10.99	Ex.	3902.10.01	Ex.	3917.23.99	Ex.
3214.90.99	Ex.	3902.10.99	Ex.	3917.29.99	Ex.
3215.11.01	Ex.	3903.11.01	Ex.	3917.32.99	Ex.
3215.19.99	Ex.	3903.19.99	Ex.	3917.33.99	Ex.
3304.99.99	Ex.	3903.20.01	Ex.	3917.39.99	Ex.
3401.20.01	Ex.	3903.30.01	Ex.	3917.40.01	Ex.
3402.19.99	Ex.	3903.90.05	Ex.	3919.10.01	Ex.
3402.20.99	Ex.	3903.90.99	Ex.	3919.90.99	Ex.
3402.90.99	Ex.	3904.21.99	Ex.	3920.10.99	Ex.
3403.19.99	Ex.	3904.22.01	Ex.	3920.20.99	Ex.
3403.99.99	Ex.	3904.69.99	Ex.	3920.30.01	Ex.
3404.90.99	Ex.	3906.10.99	Ex.	3920.30.99	Ex.
3505.10.01	Ex.	3907.20.99	Ex.	3920.42.99	Ex.
3506.10.01	Ex.	3907.30.01	Ex.	3920.63.01	Ex.
3506.10.99	Ex.	3907.30.03	Ex.	3920.69.99	Ex.
3506.91.02	Ex.	3907.30.99	Ex.	3920.92.99	Ex.
3506.91.03	Ex.	3907.40.02	Ex.	3920.99.99	Ex.
3506.91.99	Ex.	3907.99.99	Ex.	3921.11.01	Ex.
3506.99.01	Ex.	3908.10.99	Ex.	3921.12.01	Ex.
3506.99.99	Ex.	3909.30.99	Ex.	3921.19.99	Ex.
3701.99.99	Ex.	3909.50.01	Ex.	3921.90.99	Ex.
3705.90.99	Ex.	3909.50.02	Ex.	3923.10.01	Ex.
3706.90.99	Ex.	3909.50.99	Ex.	3923.21.01	Ex.

3923.29.01	Ex.	5607.50.99	Ex.	7304.49.99	Ex.
3923.29.02	Ex.	5801.90.99	Ex.	7305.31.01	Ex.
3923.29.99	Ex.	5903.90.01	Ex.	7306.40.99	Ex.
3923.30.01	Ex.	5911.90.99	Ex.	7306.50.99	Ex.
3923.30.99	Ex.	6001.21.01	Ex.	7306.90.99	Ex.
3923.40.01	Ex.	6001.92.01	Ex.	7307.19.03	Ex.
3923.40.99	Ex.	6001.99.99	Ex.	7307.22.99	Ex.
3923.50.01	Ex.	6802.23.99	Ex.	7307.29.99	Ex.
3923.90.99	Ex.	6804.21.99	Ex.	7307.91.01	Ex.
3924.90.99	Ex.	6804.22.01	Ex.	7307.99.03	Ex.
3926.90.02	Ex.	6804.22.99	Ex.	7307.99.99	Ex.
3926.90.14	Ex.	6804.23.01	Ex.	7310.10.01	Ex.
3926.90.99	Ex.	6804.23.99	Ex.	7311.00.99	Ex.
4005.91.02	Ex.	6805.10.99	Ex.	7312.10.99	Ex.
4007.00.01	Ex.	6805.20.01	Ex.	7313.00.01	Ex.
4008.29.99	Ex.	6805.30.01	Ex.	7314.49.99	Ex.
4009.10.99	Ex.	6813.10.99	Ex.	7315.12.99	Ex.
4009.50.02	Ex.	6914.90.99	Ex.	7317.00.99	Ex.
4009.50.99	Ex.	7002.31.01	Ex.	7318.15.99	Ex.
4010.19.99	Ex.	7005.29.99	Ex.	7318.16.99	Ex.
4010.29.99	Ex.	7006.00.99	Ex.	7318.19.99	Ex.
4015.19.99	Ex.	7010.10.99	Ex.	7318.21.99	Ex.
4015.90.99	Ex.	7010.92.01	Ex.	7318.22.99	Ex.
4016.10.01	Ex.	7010.93.01	Ex.	7318.23.99	Ex.
4016.91.01	Ex.	7017.10.02	Ex.	7318.24.01	Ex.
4016.93.01	Ex.	7017.10.04	Ex.	7318.24.99	Ex.
4016.93.04	Ex.	7019.59.99	Ex.	7318.29.99	Ex.
4016.93.99	Ex.	7019.90.99	Ex.	7319.10.01	Ex.
4016.99.01	Ex.	7208.90.99	Ex.	7320.20.01	Ex.
4016.99.02	Ex.	7209.17.01	Ex.	7320.20.99	Ex.
4016.99.99	Ex.	7209.26.01	Ex.	7325.10.02	Ex.
4017.00.99	Ex.	7210.30.01	Ex.	7325.99.02	Ex.
4108.00.01	Ex.	7210.49.01	Ex.	7326.11.01	Ex.
4202.12.01	Ex.	7210.49.99	Ex.	7326.19.07	Ex.
4202.99.99	Ex.	7210.61.01	Ex.	7326.19.14	Ex.
4415.10.01	Ex.	7210.70.01	Ex.	7326.19.99	Ex.
4415.20.99	Ex.	7210.70.99	Ex.	7326.90.06	Ex.
4805.70.99	Ex.	7211.19.99	Ex.	7326.90.13	Ex.
4806.40.01	Ex.	7211.90.99	Ex.	7326.90.99	Ex.
4809.90.01	Ex.	7212.10.02	Ex.	7408.19.99	Ex.
4810.99.99	Ex.	7212.10.99	Ex.	7409.19.99	Ex.
4811.21.01	Ex.	7212.20.02	Ex.	7409.21.01	Ex.
4811.39.04	Ex.	7212.20.99	Ex.	7409.39.99	Ex.
4819.10.01	Ex.	7212.30.02	Ex.	7410.12.01	Ex.
4819.20.99	Ex.	7212.40.02	Ex.	7410.21.99	Ex.
4819.60.01	Ex.	7212.40.03	Ex.	7411.10.01	Ex.
4821.10.01	Ex.	7215.90.99	Ex.	7415.31.99	Ex.
4821.90.99	Ex.	7217.30.01	Ex.	7415.39.99	Ex.
4822.90.99	Ex.	7217.90.99	Ex.	7418.11.01	Ex.
4823.11.01	Ex.	7219.12.01	Ex.	7419.99.01	Ex.
4823.40.01	Ex.	7220.20.02	Ex.	7419.99.99	Ex.
4823.51.01	Ex.	7225.91.01	Ex.	7506.20.99	Ex.
4823.70.03	Ex.	7225.92.01	Ex.	7607.19.99	Ex.
4823.90.01	Ex.	7226.93.01	Ex.	7607.20.99	Ex.
4823.90.99	Ex.	7226.94.01	Ex.	7608.10.01	Ex.
4908.90.99	Ex.	7304.41.99	Ex.	7608.10.99	Ex.

7616.10.01	Ex.	8413.11.99	Ex.	8459.40.99	Ex.
7616.99.99	Ex.	8413.20.01	Ex.	8459.70.99	Ex.
7804.19.99	Ex.	8413.70.02	Ex.	8460.11.99	Ex.
8202.31.01	Ex.	8413.70.04	Ex.	8460.19.99	Ex.
8202.91.03	Ex.	8413.70.05	Ex.	8460.21.99	Ex.
8203.10.99	Ex.	8413.70.99	Ex.	8460.29.99	Ex.
8203.20.01	Ex.	8413.81.99	Ex.	8460.90.99	Ex.
8204.11.01	Ex.	8413.82.01	Ex.	8462.10.99	Ex.
8204.11.02	Ex.	8414.10.01	Ex.	8462.31.99	Ex.
8204.11.99	Ex.	8414.30.01	Ex.	8462.39.02	Ex.
8204.12.99	Ex.	8414.30.99	Ex.	8462.41.99	Ex.
8204.20.01	Ex.	8414.51.99	Ex.	8462.49.03	Ex.
8204.20.99	Ex.	8421.12.99	Ex.	8462.91.03	Ex.
8205.10.02	Ex.	8421.21.02	Ex.	8462.99.99	Ex.
8205.10.99	Ex.	8421.22.01	Ex.	8463.20.01	Ex.
8205.40.99	Ex.	8421.23.01	Ex.	8464.90.01	Ex.
8205.59.01	Ex.	8421.31.99	Ex.	8464.90.99	Ex.
8205.59.08	Ex.	8421.39.06	Ex.	8465.91.01	Ex.
8205.59.10	Ex.	8421.91.99	Ex.	8465.93.01	Ex.
8205.59.12	Ex.	8422.11.01	Ex.	8465.94.01	Ex.
8205.59.13	Ex.	8422.19.99	Ex.	8465.94.02	Ex.
8205.59.17	Ex.	8422.20.99	Ex.	8465.95.01	Ex.
8205.59.99	Ex.	8422.30.06	Ex.	8465.95.99	Ex.
8205.60.01	Ex.	8422.30.99	Ex.	8465.99.99	Ex.
8205.70.01	Ex.	8422.40.02	Ex.	8467.11.01	Ex.
8205.70.02	Ex.	8422.40.99	Ex.	8467.81.01	Ex.
8205.70.99	Ex.	8424.20.99	Ex.	8470.21.01	Ex.
8205.80.99	Ex.	8425.31.99	Ex.	8474.10.99	Ex.
8205.90.01	Ex.	8427.10.99	Ex.	8474.80.01	Ex.
8206.00.01	Ex.	8430.31.99	Ex.	8477.10.01	Ex.
8207.30.01	Ex.	8431.49.99	Ex.	8479.50.01	Ex.
8207.40.02	Ex.	8432.80.99	Ex.	8479.81.08	Ex.
8207.50.02	Ex.	8439.30.01	Ex.	8479.82.99	Ex.
8207.50.03	Ex.	8440.10.01	Ex.	8479.89.02	Ex.
8207.70.99	Ex.	8441.10.02	Ex.	8479.89.13	Ex.
8207.90.01	Ex.	8441.10.03	Ex.	8479.89.17	Ex.
8207.90.99	Ex.	8441.10.99	Ex.	8481.10.99	Ex.
8208.10.99	Ex.	8441.40.01	Ex.	8481.20.06	Ex.
8208.90.99	Ex.	8441.40.99	Ex.	8481.30.02	Ex.
8212.10.99	Ex.	8442.50.02	Ex.	8481.30.99	Ex.
8302.10.99	Ex.	8443.19.02	Ex.	8481.40.99	Ex.
8302.20.99	Ex.	8443.19.99	Ex.	8481.80.10	Ex.
8302.49.99	Ex.	8443.59.99	Ex.	8481.80.19	Ex.
8305.20.01	Ex.	8443.90.99	Ex.	8481.80.22	Ex.
8307.10.99	Ex.	8451.21.99	Ex.	8481.80.24	Ex.
8307.90.99	Ex.	8451.29.01	Ex.	8481.80.99	Ex.
8308.10.01	Ex.	8451.30.01	Ex.	8481.90.01	Ex.
8309.90.01	Ex.	8451.40.01	Ex.	8481.90.99	Ex.
8309.90.99	Ex.	8452.29.01	Ex.	8482.50.01	Ex.
8310.00.99	Ex.	8452.29.04	Ex.	8482.99.99	Ex.
8311.10.99	Ex.	8455.22.99	Ex.	8483.10.01	Ex.
8402.19.99	Ex.	8455.90.99	Ex.	8483.50.99	Ex.
8402.90.01	Ex.	8456.20.99	Ex.	8484.10.01	Ex.
8404.20.01	Ex.	8458.11.99	Ex.	8485.10.01	Ex.
8406.90.01	Ex.	8459.10.01	Ex.	8485.10.99	Ex.
8411.81.01	Ex.	8459.21.99	Ex.	8501.10.99	Ex.

8501.20.99	Ex.	8516.79.99	Ex.	8535.30.99	Ex.
8501.31.05	Ex.	8516.80.99	Ex.	8535.40.99	Ex.
8501.32.03	Ex.	8517.30.01	Ex.	8535.90.06	Ex.
8501.32.05	Ex.	8517.30.99	Ex.	8535.90.99	Ex.
8501.40.99	Ex.	8517.50.01	Ex.	8536.10.02	Ex.
8501.51.02	Ex.	8517.50.02	Ex.	8536.10.99	Ex.
8501.52.04	Ex.	8517.50.99	Ex.	8536.41.03	Ex.
8504.10.01	Ex.	8524.31.01	Ex.	8536.41.11	Ex.
8504.21.01	Ex.	8524.40.01	Ex.	8536.41.99	Ex.
8504.21.03	Ex.	8524.53.01	Ex.	8536.49.01	Ex.
8504.21.04	Ex.	8525.10.10	Ex.	8536.49.99	Ex.
8504.21.99	Ex.	8525.20.01	Ex.	8536.50.07	Ex.
8504.31.03	Ex.	8525.20.99	Ex.	8536.50.11	Ex.
8504.31.99	Ex.	8525.30.03	Ex.	8536.50.13	Ex.
8504.32.99	Ex.	8525.40.01	Ex.	8536.50.99	Ex.
8504.40.06	Ex.	8527.90.04	Ex.	8536.61.99	Ex.
8504.40.10	Ex.	8527.90.99	Ex.	8536.69.02	Ex.
8504.40.14	Ex.	8528.12.02	Ex.	8536.69.99	Ex.
8504.40.99	Ex.	8528.12.99	Ex.	8536.90.06	Ex.
8504.90.01	Ex.	8529.10.06	Ex.	8536.90.10	Ex.
8504.90.07	Ex.	8529.10.07	Ex.	8536.90.17	Ex.
8504.90.08	Ex.	8529.90.01	Ex.	8536.90.22	Ex.
8506.10.03	Ex.	8529.90.02	Ex.	8536.90.31	Ex.
8506.10.04	Ex.	8529.90.03	Ex.	8536.90.99	Ex.
8506.10.99	Ex.	8529.90.08	Ex.	8537.10.04	Ex.
8506.30.99	Ex.	8529.90.09	Ex.	8537.10.99	Ex.
8506.40.99	Ex.	8529.90.12	Ex.	8538.10.01	Ex.
8506.50.99	Ex.	8529.90.13	Ex.	8538.90.05	Ex.
8506.80.04	Ex.	8529.90.99	Ex.	8538.90.06	Ex.
8506.80.99	Ex.	8531.10.99	Ex.	8538.90.99	Ex.
8507.20.01	Ex.	8531.20.01	Ex.	8539.21.99	Ex.
8507.20.04	Ex.	8531.80.01	Ex.	8539.22.02	Ex.
8507.80.99	Ex.	8531.80.02	Ex.	8539.22.99	Ex.
8508.10.01	Ex.	8531.80.03	Ex.	8539.29.99	Ex.
8508.10.02	Ex.	8531.90.02	Ex.	8539.32.01	Ex.
8508.20.02	Ex.	8531.90.99	Ex.	8539.32.02	Ex.
8508.80.02	Ex.	8532.10.99	Ex.	8539.32.03	Ex.
8508.80.99	Ex.	8532.22.99	Ex.	8539.32.99	Ex.
8508.90.99	Ex.	8532.23.02	Ex.	8539.39.99	Ex.
8509.90.99	Ex.	8532.23.99	Ex.	8539.49.01	Ex.
8513.90.01	Ex.	8532.25.02	Ex.	8539.90.02	Ex.
8514.10.02	Ex.	8532.25.99	Ex.	8539.90.03	Ex.
8515.11.01	Ex.	8532.29.99	Ex.	8540.91.02	Ex.
8515.19.99	Ex.	8532.30.99	Ex.	8540.91.03	Ex.
8515.21.01	Ex.	8533.10.01	Ex.	8543.20.05	Ex.
8515.29.99	Ex.	8533.10.02	Ex.	8543.89.99	Ex.
8515.31.01	Ex.	8533.21.01	Ex.	8543.90.01	Ex.
8515.31.99	Ex.	8533.29.99	Ex.	8544.11.01	Ex.
8515.39.01	Ex.	8533.31.99	Ex.	8544.19.01	Ex.
8515.39.02	Ex.	8533.39.99	Ex.	8544.19.99	Ex.
8515.39.99	Ex.	8533.40.01	Ex.	8544.20.01	Ex.
8515.80.01	Ex.	8533.40.02	Ex.	8544.20.99	Ex.
8515.80.02	Ex.	8533.40.06	Ex.	8544.41.03	Ex.
8515.80.99	Ex.	8533.40.99	Ex.	8544.41.04	Ex.
8515.90.99	Ex.	8535.10.03	Ex.	8544.41.99	Ex.
8516.60.99	Ex.	8535.30.01	Ex.	8544.49.04	Ex.

8544.49.99	Ex.	8548.90.03	Ex.	9030.90.03	Ex.
8544.51.01	Ex.	8548.90.99	Ex.	9031.30.01	Ex.
8544.51.03	Ex.	9002.19.99	Ex.	9032.10.03	Ex.
8544.51.99	Ex.	9011.90.01	Ex.	9032.10.99	Ex.
8544.59.04	Ex.	9012.90.01	Ex.	9405.91.04	Ex.
8544.59.99	Ex.	9013.20.01	Ex.	9405.92.01	Ex.
8544.60.01	Ex.	9017.80.03	Ex.	9405.99.99	Ex.
8544.70.01	Ex.	9020.00.99	Ex.	9406.00.01	Ex.
8545.20.01	Ex.	9025.19.03	Ex.	9603.29.99	Ex.
8546.20.01	Ex.	9025.80.02	Ex.	9603.40.01	Ex.
8546.90.01	Ex.	9027.30.01	Ex.	9603.90.99	Ex.
8546.90.99	Ex.	9027.50.99	Ex.	9608.20.01	Ex.
8547.20.99	Ex.	9030.10.01	Ex.		
8547.90.99	Ex.	9030.40.01	Ex.		

...

II. . . .

Fracción

Arancel

2512.00.01	Ex.	3402.20.99	Ex.	3903.30.01	Ex.
2712.90.99	Ex.	3402.90.99	Ex.	3903.90.01	Ex.
2806.10.01	Ex.	3403.19.99	Ex.	3903.90.02	Ex.
2808.00.01	Ex.	3403.99.99	Ex.	3903.90.03	Ex.
2811.11.01	Ex.	3404.90.99	Ex.	3903.90.05	Ex.
2811.22.01	Ex.	3405.90.01	Ex.	3903.90.99	Ex.
2811.22.03	Ex.	3506.10.01	Ex.	3904.10.99	Ex.
2811.29.99	Ex.	3506.10.99	Ex.	3904.69.99	Ex.
2815.12.01	Ex.	3506.91.02	Ex.	3905.12.01	Ex.
2826.11.01	Ex.	3506.91.03	Ex.	3905.19.02	Ex.
2827.20.01	Ex.	3506.91.99	Ex.	3905.19.03	Ex.
2836.30.01	Ex.	3506.99.01	Ex.	3905.19.99	Ex.
2839.19.99	Ex.	3506.99.99	Ex.	3905.21.01	Ex.
2841.30.01	Ex.	3702.54.01	Ex.	3905.29.01	Ex.
2847.00.01	Ex.	3802.10.01	Ex.	3905.29.02	Ex.
2901.23.01	Ex.	3809.92.99	Ex.	3905.29.99	Ex.
2903.19.01	Ex.	3810.10.01	Ex.	3905.91.01	Ex.
2903.49.99	Ex.	3811.90.99	Ex.	3905.99.99	Ex.
2905.12.01	Ex.	3812.20.01	Ex.	3906.10.99	Ex.
2905.31.01	Ex.	3812.30.99	Ex.	3906.90.99	Ex.
2910.20.01	Ex.	3815.11.99	Ex.	3907.10.01	Ex.
2914.11.01	Ex.	3815.90.99	Ex.	3907.10.02	Ex.
2915.90.99	Ex.	3820.00.01	Ex.	3907.10.03	Ex.
2922.11.01	Ex.	3822.00.99	Ex.	3907.20.03	Ex.
2924.10.99	Ex.	3824.90.99	Ex.	3907.20.04	Ex.
3204.90.99	Ex.	3901.30.01	Ex.	3907.20.05	Ex.
3208.10.01	Ex.	3901.90.03	Ex.	3907.20.06	Ex.
3208.10.99	Ex.	3901.90.99	Ex.	3907.20.07	Ex.
3208.20.01	Ex.	3902.10.01	Ex.	3907.20.99	Ex.
3208.20.99	Ex.	3902.10.99	Ex.	3907.30.01	Ex.
3208.90.99	Ex.	3902.20.99	Ex.	3907.30.03	Ex.
3209.10.99	Ex.	3902.30.01	Ex.	3907.30.99	Ex.
3209.90.99	Ex.	3903.11.01	Ex.	3907.40.02	Ex.
3214.90.99	Ex.	3903.19.02	Ex.	3907.40.99	Ex.
3215.90.99	Ex.	3903.19.99	Ex.	3907.60.99	Ex.
3402.19.99	Ex.	3903.20.01	Ex.	3907.99.02	Ex.

3907.99.05	Ex.	4819.20.01	Ex.	7308.90.02	Ex.
3907.99.99	Ex.	4819.20.99	Ex.	7311.00.01	Ex.
3908.10.02	Ex.	4819.40.99	Ex.	7311.00.99	Ex.
3908.90.99	Ex.	4819.50.99	Ex.	7313.00.01	Ex.
3909.40.02	Ex.	4819.60.01	Ex.	7314.19.99	Ex.
3909.40.99	Ex.	4821.10.01	Ex.	7314.39.99	Ex.
3909.50.01	Ex.	4821.90.99	Ex.	7316.00.01	Ex.
3909.50.99	Ex.	4823.11.01	Ex.	7318.15.01	Ex.
3910.00.01	Ex.	4823.19.99	Ex.	7326.19.07	Ex.
3910.00.99	Ex.	4823.20.99	Ex.	7326.19.14	Ex.
3911.90.99	Ex.	4823.40.01	Ex.	7326.19.99	Ex.
3916.90.99	Ex.	4823.51.01	Ex.	7326.90.06	Ex.
3917.40.01	Ex.	4823.70.03	Ex.	7326.90.13	Ex.
3923.29.01	Ex.	4823.70.99	Ex.	7411.10.01	Ex.
3926.20.99	Ex.	4823.90.07	Ex.	7606.11.01	Ex.
3926.90.01	Ex.	4823.90.99	Ex.	7610.90.99	Ex.
3926.90.99	Ex.	5601.29.99	Ex.	8204.11.01	Ex.
4016.99.04	Ex.	5602.10.99	Ex.	8204.11.02	Ex.
4202.12.01	Ex.	5602.29.99	Ex.	8204.11.99	Ex.
4202.92.01	Ex.	5602.90.99	Ex.	8204.12.99	Ex.
4202.99.99	Ex.	5604.20.99	Ex.	8204.20.01	Ex.
4410.19.99	Ex.	5604.90.09	Ex.	8204.20.99	Ex.
4410.90.01	Ex.	5607.41.01	Ex.	8205.10.01	Ex.
4410.90.99	Ex.	5607.49.99	Ex.	8205.10.02	Ex.
4411.11.01	Ex.	5607.50.99	Ex.	8205.10.99	Ex.
4411.19.99	Ex.	5609.00.01	Ex.	8205.20.01	Ex.
4411.21.01	Ex.	5806.39.99	Ex.	8205.40.99	Ex.
4411.29.99	Ex.	5807.90.99	Ex.	8205.51.99	Ex.
4411.31.01	Ex.	5903.90.01	Ex.	8205.59.01	Ex.
4411.39.99	Ex.	5903.90.02	Ex.	8205.59.03	Ex.
4412.19.02	Ex.	5903.90.99	Ex.	8205.59.06	Ex.
4412.19.99	Ex.	6215.90.99	Ex.	8205.59.08	Ex.
4412.99.99	Ex.	6815.10.99	Ex.	8205.59.09	Ex.
4415.10.01	Ex.	6909.90.99	Ex.	8205.59.12	Ex.
4415.20.01	Ex.	7006.00.99	Ex.	8205.59.13	Ex.
4415.20.99	Ex.	7017.10.02	Ex.	8205.59.17	Ex.
4418.20.01	Ex.	7017.10.99	Ex.	8205.59.99	Ex.
4702.00.99	Ex.	7019.59.99	Ex.	8205.59.99	Ex.
4801.10.01	Ex.	7106.92.01	Ex.	8205.70.02	Ex.
4804.31.99	Ex.	7115.10.01	Ex.	8205.70.99	Ex.
4804.59.99	Ex.	7115.90.99	Ex.	8205.80.99	Ex.
4805.29.99	Ex.	7210.41.01	Ex.	8205.90.01	Ex.
4806.40.01	Ex.	7212.10.02	Ex.	8206.00.01	Ex.
4808.10.01	Ex.	7213.99.99	Ex.	8206.00.01	Ex.
4808.90.99	Ex.	7216.10.01	Ex.	8211.92.99	Ex.
4809.90.01	Ex.	7216.69.99	Ex.	8211.93.01	Ex.
4810.21.01	Ex.	7219.12.01	Ex.	8211.94.01	Ex.
4810.21.99	Ex.	7222.30.99	Ex.	8213.00.01	Ex.
4810.99.99	Ex.	7225.91.01	Ex.	8214.90.04	Ex.
4811.10.99	Ex.	7225.92.01	Ex.	8302.30.01	Ex.
4811.39.99	Ex.	7226.93.01	Ex.	8308.10.01	Ex.
4811.40.01	Ex.	7226.94.01	Ex.	8309.90.04	Ex.
4811.90.99	Ex.	7304.49.99	Ex.	8310.00.99	Ex.
4814.90.99	Ex.	7304.59.99	Ex.	8404.20.01	Ex.
4818.20.01	Ex.	7306.50.99	Ex.	8404.90.01	Ex.
4819.10.01	Ex.	7307.99.02	Ex.	8411.81.01	Ex.

8412.80.99	Ex.	8460.21.99	Ex.	8525.30.99	Ex.
8413.11.99	Ex.	8461.90.02	Ex.	8527.90.06	Ex.
8413.60.01	Ex.	8462.31.99	Ex.	8528.12.01	Ex.
8413.70.02	Ex.	8462.39.02	Ex.	8528.12.02	Ex.
8413.70.04	Ex.	8462.91.03	Ex.	8528.12.03	Ex.
8413.70.05	Ex.	8465.92.02	Ex.	8528.12.07	Ex.
8413.82.01	Ex.	8465.92.99	Ex.	8528.12.99	Ex.
8419.89.03	Ex.	8465.94.01	Ex.	8528.21.03	Ex.
8421.12.99	Ex.	8465.95.99	Ex.	8528.21.99	Ex.
8421.21.02	Ex.	8467.81.01	Ex.	8528.22.99	Ex.
8421.21.04	Ex.	8467.89.99	Ex.	8529.90.01	Ex.
8421.29.01	Ex.	8471.60.12	Ex.	8529.90.02	Ex.
8421.39.03	Ex.	8471.80.02	Ex.	8529.90.08	Ex.
8421.91.99	Ex.	8472.30.99	Ex.	8529.90.09	Ex.
8422.19.99	Ex.	8472.90.99	Ex.	8529.90.99	Ex.
8422.30.11	Ex.	8473.30.04	Ex.	8532.22.99	Ex.
8422.40.02	Ex.	8473.30.05	Ex.	8532.23.99	Ex.
8430.31.99	Ex.	8474.80.01	Ex.	8532.25.02	Ex.
8431.49.99	Ex.	8479.40.01	Ex.	8532.25.99	Ex.
8432.80.02	Ex.	8479.89.01	Ex.	8532.29.99	Ex.
8432.80.99	Ex.	8479.89.03	Ex.	8533.40.01	Ex.
8433.59.99	Ex.	8481.30.04	Ex.	8533.40.07	Ex.
8441.10.02	Ex.	8481.90.03	Ex.	8536.30.99	Ex.
8441.10.03	Ex.	8482.10.05	Ex.	8536.50.01	Ex.
8441.10.99	Ex.	8506.10.01	Ex.	8536.50.11	Ex.
8441.90.01	Ex.	8506.10.03	Ex.	8536.50.99	Ex.
8442.20.01	Ex.	8506.30.03	Ex.	8539.22.02	Ex.
8442.50.02	Ex.	8506.80.03	Ex.	8539.32.02	Ex.
8443.19.02	Ex.	8507.10.99	Ex.	8539.39.03	Ex.
8443.51.01	Ex.	8507.20.04	Ex.	8539.39.04	Ex.
8445.90.99	Ex.	8507.80.02	Ex.	8540.11.01	Ex.
8451.21.29	Ex.	8516.60.99	Ex.	8540.91.02	Ex.
8451.21.99	Ex.	8517.22.01	Ex.	8540.91.03	Ex.
8451.29.01	Ex.	8518.10.01	Ex.	8543.89.01	Ex.
8451.30.01	Ex.	8518.10.03	Ex.	8543.89.02	Ex.
8451.40.01	Ex.	8518.22.99	Ex.	8544.30.01	Ex.
8452.29.01	Ex.	8518.29.01	Ex.	9017.80.03	Ex.
8452.29.04	Ex.	8518.50.01	Ex.	9022.29.01	Ex.
8458.91.99	Ex.	8519.99.02	Ex.	9022.90.03	Ex.
8459.31.01	Ex.	8519.99.99	Ex.	9029.20.03	Ex.
8459.70.01	Ex.	8520.39.99	Ex.	9030.40.01	Ex.
8460.11.99	Ex.	8520.90.99	Ex.	9603.29.99	Ex.
8460.19.01	Ex.	8521.90.99	Ex.		
8460.19.99	Ex.	8525.10.10	Ex.		

...

III. . . .

Fracción Arancel

3214.10.01	Ex.	3921.90.99	Ex.	4412.14.99	Ex.
3403.99.99	Ex.	3923.50.01	Ex.	4412.19.99	Ex.
3506.91.99	Ex.	4410.90.99	Ex.	4412.22.01	Ex.
3506.99.99	Ex.	4411.19.99	Ex.	4415.20.99	Ex.
3824.90.99	Ex.	4412.13.01	Ex.	4601.91.01	Ex.
3919.10.01	Ex.	4412.13.99	Ex.	4811.90.99	Ex.

4814.90.99	Ex.	7211.23.99	Ex.	8462.21.05	Ex.
4819.10.01	Ex.	7212.20.01	Ex.	8462.29.04	Ex.
4821.90.99	Ex.	7220.20.01	Ex.	8462.31.01	Ex.
4822.10.01	Ex.	7305.39.01	Ex.	8462.31.03	Ex.
4823.11.01	Ex.	7307.19.03	Ex.	8462.41.02	Ex.
4823.19.99	Ex.	7317.00.99	Ex.	8462.49.02	Ex.
4823.90.99	Ex.	7323.99.99	Ex.	8462.49.03	Ex.
4901.10.99	Ex.	7326.20.99	Ex.	8466.93.01	Ex.
5210.19.99	Ex.	7326.90.99	Ex.	8468.90.01	Ex.
5309.29.99	Ex.	7616.99.13	Ex.	8483.50.01	Ex.
5402.33.01	Ex.	8202.20.01	Ex.	8501.10.04	Ex.
5407.30.99	Ex.	8203.40.99	Ex.	8508.10.01	Ex.
5407.42.01	Ex.	8204.20.01	Ex.	8514.10.02	Ex.
5408.22.99	Ex.	8204.20.99	Ex.	8514.40.01	Ex.
5513.41.01	Ex.	8205.59.13	Ex.	8515.31.01	Ex.
5601.22.99	Ex.	8205.59.17	Ex.	8515.39.99	Ex.
5602.90.99	Ex.	8205.70.01	Ex.	8518.90.99	Ex.
5603.92.01	Ex.	8205.70.99	Ex.	8521.90.99	Ex.
5607.50.99	Ex.	8205.80.01	Ex.	8533.40.01	Ex.
5806.10.99	Ex.	8207.90.01	Ex.	8533.40.99	Ex.
5806.32.01	Ex.	8305.20.01	Ex.	8535.30.01	Ex.
5806.39.99	Ex.	8413.30.99	Ex.	8538.10.01	Ex.
5807.10.01	Ex.	8414.59.99	Ex.	8716.80.99	Ex.
6307.90.99	Ex.	8421.21.99	Ex.	9015.30.01	Ex.
6805.10.01	Ex.	8428.32.99	Ex.	9017.20.01	Ex.
6805.20.01	Ex.	8445.90.99	Ex.	9017.20.99	Ex.
6805.30.01	Ex.	8451.80.99	Ex.	9026.10.03	Ex.
7208.39.01	Ex.	8460.21.99	Ex.	9030.31.01	Ex.
7209.17.01	Ex.	8460.31.99	Ex.	9030.39.99	Ex.
7210.70.99	Ex.	8461.90.99	Ex.		
7211.23.01	Ex.	8462.21.04	Ex.		

...

IV. ...

Fracción Arancel

2905.12.01	Ex.	3901.30.01	Ex.	4804.19.99	Ex.
3204.16.99	Ex.	3902.10.01	Ex.	4805.23.01	Ex.
3204.90.99	Ex.	3902.10.99	Ex.	4805.80.99	Ex.
3206.19.99	Ex.	3903.19.99	Ex.	4806.40.01	Ex.
3208.10.01	Ex.	3903.30.01	Ex.	4808.10.01	Ex.
3208.10.99	Ex.	3903.90.05	Ex.	4808.30.99	Ex.
3208.90.99	Ex.	3903.90.99	Ex.	4808.90.99	Ex.
3209.10.99	Ex.	3904.10.01	Ex.	4811.39.99	Ex.
3215.11.01	Ex.	3904.21.99	Ex.	4811.90.99	Ex.
3215.90.99	Ex.	3906.90.02	Ex.	4819.10.01	Ex.
3402.20.04	Ex.	3906.90.99	Ex.	4819.20.01	Ex.
3403.19.99	Ex.	3907.30.01	Ex.	4819.20.99	Ex.
3403.99.99	Ex.	3908.10.05	Ex.	4819.50.99	Ex.
3404.90.99	Ex.	3909.50.99	Ex.	4819.60.01	Ex.
3405.90.01	Ex.	3911.90.01	Ex.	4821.10.01	Ex.
3506.10.01	Ex.	3912.12.01	Ex.	4821.90.99	Ex.
3506.10.99	Ex.	3913.90.02	Ex.	4823.11.01	Ex.
3506.99.99	Ex.	3919.90.99	Ex.	4823.20.99	Ex.
3810.90.99	Ex.	3926.90.99	Ex.	4823.70.01	Ex.
3824.90.99	Ex.	4802.53.99	Ex.	4823.90.99	Ex.

4908.10.99	Ex.	6704.19.99	Ex.	8518.90.99	Ex.
4908.90.01	Ex.	7008.00.01	Ex.	8531.80.99	Ex.
4908.90.03	Ex.	7117.90.99	Ex.	8533.10.01	Ex.
4911.10.99	Ex.	7217.90.99	Ex.	8533.21.01	Ex.
4911.91.99	Ex.	7318.15.99	Ex.	8533.40.99	Ex.
4911.99.99	Ex.	7318.21.99	Ex.	8536.69.02	Ex.
5601.22.01	Ex.	7326.90.99	Ex.	8544.51.04	Ex.
5607.50.99	Ex.	7416.00.99	Ex.	9401.71.01	Ex.
5607.90.99	Ex.	8309.90.99	Ex.	9501.00.02	Ex.
5609.00.99	Ex.	8421.29.01	Ex.	9502.10.01	Ex.
5804.21.01	Ex.	8441.10.02	Ex.	9502.10.02	Ex.
5806.31.01	Ex.	8443.29.01	Ex.	9503.49.99	Ex.
5806.32.01	Ex.	8501.10.01	Ex.	9503.90.07	Ex.
5808.90.99	Ex.	8506.10.04	Ex.	9503.90.08	Ex.
5911.90.99	Ex.	8506.60.01	Ex.	9503.90.99	Ex.
6114.30.01	Ex.	8506.80.04	Ex.	9505.90.99	Ex.
6702.10.01	Ex.	8506.80.99	Ex.	9609.90.99	Ex.
6702.90.99	Ex.	8518.21.01	Ex.		
6703.00.01	Ex.	8518.29.99	Ex.		

...

V. ...

Fracción Arancel

3920.10.99	Ex.	8428.90.99	Ex.	8479.89.17	Ex.
3920.42.99	Ex.	8443.59.02	Ex.	8481.80.99	Ex.
7321.11.02	Ex.	8447.90.99	Ex.	8501.34.99	Ex.
8203.20.01	Ex.	8451.30.01	Ex.	8504.40.99	Ex.
8204.11.99	Ex.	8451.50.01	Ex.	8515.11.01	Ex.
8204.12.99	Ex.	8452.29.99	Ex.	8515.90.99	Ex.
8204.20.99	Ex.	8452.90.99	Ex.	8517.50.02	Ex.
8205.20.01	Ex.	8458.91.99	Ex.	8539.29.99	Ex.
8205.59.05	Ex.	8459.69.99	Ex.	9026.20.99	Ex.
8207.40.99	Ex.	8460.29.99	Ex.	9030.31.01	Ex.
8413.82.01	Ex.	8460.90.02	Ex.	9032.10.99	Ex.
8424.20.99	Ex.	8462.21.99	Ex.	9032.89.99	Ex.
8428.33.99	Ex.	8469.20.01	Ex.		

...

VI. ...

Fracción Arancel

3917.32.99	Ex.	4016.99.01	Ex.	8481.90.99	Ex.
3917.40.01	Ex.	7318.21.99	Ex.	8501.40.99	Ex.
3920.42.99	Ex.	7412.20.01	Ex.	8536.90.99	Ex.
3926.90.02	Ex.	7419.99.99	Ex.	9030.31.01	Ex.
4016.93.01	Ex.	8425.49.99	Ex.		

...

VII. ...

Fracción Arancel

2710.00.01	Ex.	3402.90.99	Ex.	3506.91.99	Ex.
3208.90.99	Ex.	3403.99.99	Ex.	3919.90.99	Ex.

3920.10.99	Ex.	7318.19.99	Ex.	8481.40.99	Ex.
3920.99.99	Ex.	7318.22.99	Ex.	8481.80.99	Ex.
3923.10.01	Ex.	7320.20.01	Ex.	8481.90.03	Ex.
3923.29.01	Ex.	7320.20.03	Ex.	8481.90.04	Ex.
3923.40.99	Ex.	7320.20.99	Ex.	8481.90.99	Ex.
3923.50.01	Ex.	7325.99.02	Ex.	8483.10.99	Ex.
3926.90.02	Ex.	7326.90.99	Ex.	8483.30.99	Ex.
3926.90.03	Ex.	7407.29.99	Ex.	8483.40.01	Ex.
3926.90.99	Ex.	7411.10.01	Ex.	8485.90.99	Ex.
4015.19.99	Ex.	7411.29.02	Ex.	8501.10.01	Ex.
4016.99.99	Ex.	7415.32.99	Ex.	8501.40.99	Ex.
4415.20.99	Ex.	7415.39.99	Ex.	8501.52.99	Ex.
4817.10.01	Ex.	7419.99.99	Ex.	8504.31.99	Ex.
4819.20.99	Ex.	7609.00.99	Ex.	8504.33.01	Ex.
4821.10.01	Ex.	8113.00.01	Ex.	8504.40.12	Ex.
4821.90.99	Ex.	8202.20.01	Ex.	8506.80.04	Ex.
4823.51.01	Ex.	8203.10.01	Ex.	8508.20.99	Ex.
4823.90.99	Ex.	8203.20.01	Ex.	8508.80.99	Ex.
5607.50.99	Ex.	8203.40.99	Ex.	8511.80.99	Ex.
5911.90.01	Ex.	8204.11.99	Ex.	8515.11.99	Ex.
6804.22.99	Ex.	8204.20.99	Ex.	8515.39.99	Ex.
6804.23.99	Ex.	8205.40.99	Ex.	8515.80.99	Ex.
6805.10.99	Ex.	8205.59.99	Ex.	8516.29.01	Ex.
7019.90.99	Ex.	8205.90.01	Ex.	8532.22.99	Ex.
7208.51.01	Ex.	8207.40.99	Ex.	8532.23.99	Ex.
7210.30.01	Ex.	8207.60.01	Ex.	8532.29.99	Ex.
7210.49.99	Ex.	8207.70.02	Ex.	8533.10.01	Ex.
7212.10.02	Ex.	8207.70.99	Ex.	8533.21.01	Ex.
7212.10.99	Ex.	8207.90.99	Ex.	8533.40.01	Ex.
7212.20.02	Ex.	8208.30.99	Ex.	8533.40.02	Ex.
7212.20.99	Ex.	8209.00.01	Ex.	8533.40.99	Ex.
7212.30.02	Ex.	8214.10.99	Ex.	8534.00.01	Ex.
7214.99.02	Ex.	8301.10.01	Ex.	8534.00.99	Ex.
7214.99.99	Ex.	8311.20.99	Ex.	8536.10.99	Ex.
7215.10.01	Ex.	8409.91.02	Ex.	8536.41.99	Ex.
7215.90.99	Ex.	8413.81.99	Ex.	8536.49.99	Ex.
7219.12.01	Ex.	8414.80.01	Ex.	8536.50.01	Ex.
7222.19.99	Ex.	8416.90.99	Ex.	8536.90.11	Ex.
7225.91.01	Ex.	8417.10.99	Ex.	8536.90.32	Ex.
7225.92.01	Ex.	8421.21.99	Ex.	8538.90.06	Ex.
7226.93.01	Ex.	8421.99.99	Ex.	8544.51.04	Ex.
7226.94.01	Ex.	8425.11.99	Ex.	8548.90.99	Ex.
7304.31.03	Ex.	8425.49.99	Ex.	9017.20.99	Ex.
7304.39.04	Ex.	8459.70.02	Ex.	9017.30.01	Ex.
7304.59.01	Ex.	8462.49.03	Ex.	9018.90.12	Ex.
7306.30.99	Ex.	8466.10.02	Ex.	9024.90.01	Ex.
7306.90.99	Ex.	8467.19.99	Ex.	9025.80.99	Ex.
7307.11.99	Ex.	8467.92.01	Ex.	9026.20.06	Ex.
7307.19.99	Ex.	8472.90.99	Ex.	9032.10.99	Ex.
7307.22.99	Ex.	8479.82.99	Ex.	9032.89.99	Ex.
7309.00.99	Ex.	8479.89.17	Ex.	9032.90.99	Ex.
7318.15.99	Ex.	8480.41.99	Ex.		
7318.16.99	Ex.	8480.60.99	Ex.		

...
VIII. ...

Fracción	Arancel				
3707.90.99	Ex.	7211.90.99	Ex.	8305.20.01	Ex.
3903.19.99	Ex.	7212.50.01	Ex.	8424.30.02	Ex.
3903.90.99	Ex.	7222.20.01	Ex.	8483.10.03	Ex.
3921.19.99	Ex.	7222.30.99	Ex.	8483.40.02	Ex.
4008.19.99	Ex.	7223.00.01	Ex.	8483.60.99	Ex.
4008.21.99	Ex.	7312.10.99	Ex.	8484.10.01	Ex.
4010.12.99	Ex.	7314.14.99	Ex.	8531.20.01	Ex.
4016.99.99	Ex.	7318.24.01	Ex.	8533.21.01	Ex.
4821.10.01	Ex.	7320.20.03	Ex.	8537.10.99	Ex.
5602.90.99	Ex.	7326.19.11	Ex.	8539.32.99	Ex.
5906.10.01	Ex.	7326.19.99	Ex.	8544.51.04	Ex.
5910.00.01	Ex.	7326.20.99	Ex.	8548.90.03	Ex.
5911.90.01	Ex.	7415.21.01	Ex.	9009.12.01	Ex.
5911.90.03	Ex.	8302.10.01	Ex.		
7006.00.99	Ex.	8302.42.99	Ex.		

...

IX. ...

Fracción	Arancel				
3921.90.99	Ex.	8203.20.01	Ex.	8504.31.99	Ex.
4008.11.01	Ex.	8205.40.99	Ex.	8504.40.99	Ex.
7209.26.01	Ex.	8206.00.01	Ex.	8508.10.01	Ex.
7211.90.99	Ex.	8207.90.01	Ex.	8508.10.02	Ex.
7215.90.99	Ex.	8207.90.99	Ex.	8508.20.02	Ex.
7318.19.99	Ex.	8302.49.99	Ex.	8508.80.99	Ex.
7318.24.99	Ex.	8305.20.01	Ex.	8509.90.99	Ex.
7320.20.99	Ex.	8307.90.99	Ex.	8511.90.99	Ex.
7326.20.99	Ex.	8311.20.99	Ex.	8536.50.99	Ex.
7408.19.99	Ex.	8311.30.99	Ex.	8536.90.99	Ex.
7415.39.99	Ex.	8409.91.99	Ex.	8539.22.99	Ex.
7608.10.01	Ex.	8481.80.22	Ex.	8539.39.99	Ex.
7608.10.99	Ex.	8483.40.01	Ex.	8540.91.99	Ex.
8101.99.99	Ex.	8501.10.04	Ex.	8544.11.01	Ex.
8202.20.01	Ex.	8501.32.03	Ex.	8544.49.03	Ex.
8202.31.01	Ex.	8501.51.02	Ex.	8544.51.01	Ex.
8202.31.99	Ex.	8503.00.02	Ex.	8544.51.03	Ex.
8202.39.99	Ex.	8503.00.99	Ex.	8544.59.04	Ex.
8202.91.01	Ex.	8504.21.01	Ex.	8545.90.99	Ex.
8203.10.99	Ex.	8504.31.03	Ex.	9603.50.99	Ex.

...

X. ...

Fracción	Arancel				
2710.00.01	Ex.	3204.17.02	Ex.	3814.00.01	Ex.
2710.00.02	Ex.	3207.10.99	Ex.	3824.90.99	Ex.
2710.00.03	Ex.	3207.20.99	Ex.	3901.90.99	Ex.
2811.22.01	Ex.	3207.30.01	Ex.	3903.11.01	Ex.
2818.10.01	Ex.	3207.40.01	Ex.	3903.19.99	Ex.
2826.30.01	Ex.	3208.90.99	Ex.	3903.20.01	Ex.
2841.61.01	Ex.	3402.90.99	Ex.	3903.30.01	Ex.
2849.20.99	Ex.	3403.99.99	Ex.	3903.90.05	Ex.
2921.59.99	Ex.	3506.99.99	Ex.	3907.10.99	Ex.

3908.10.02	Ex.	7310.10.01	Ex.	8441.80.99	Ex.
3913.10.02	Ex.	7310.29.99	Ex.	8441.90.01	Ex.
3916.20.02	Ex.	7311.00.99	Ex.	8443.11.01	Ex.
3917.32.99	Ex.	7315.12.01	Ex.	8443.11.99	Ex.
3919.10.01	Ex.	7315.12.99	Ex.	8448.19.99	Ex.
3919.90.99	Ex.	7315.90.99	Ex.	8451.50.01	Ex.
3920.10.99	Ex.	7318.15.99	Ex.	8457.20.01	Ex.
3920.20.99	Ex.	7318.16.02	Ex.	8462.91.01	Ex.
3920.59.99	Ex.	7318.16.99	Ex.	8465.91.99	Ex.
3921.90.99	Ex.	7318.21.99	Ex.	8465.93.01	Ex.
3923.10.01	Ex.	7318.22.99	Ex.	8465.94.99	Ex.
3923.30.99	Ex.	7320.20.03	Ex.	8467.11.99	Ex.
3923.40.99	Ex.	7323.99.99	Ex.	8467.92.01	Ex.
3926.90.03	Ex.	7326.90.99	Ex.	8474.80.09	Ex.
3926.90.07	Ex.	7407.21.99	Ex.	8477.80.04	Ex.
4008.29.99	Ex.	7505.22.01	Ex.	8477.90.99	Ex.
4009.50.99	Ex.	7616.99.99	Ex.	8479.89.17	Ex.
4010.13.99	Ex.	8202.31.99	Ex.	8480.10.01	Ex.
4010.29.99	Ex.	8202.91.99	Ex.	8481.40.99	Ex.
4016.93.01	Ex.	8203.10.99	Ex.	8481.80.07	Ex.
4016.99.99	Ex.	8203.20.01	Ex.	8483.10.01	Ex.
4802.51.07	Ex.	8204.20.99	Ex.	8483.10.99	Ex.
4811.21.01	Ex.	8205.40.99	Ex.	8483.40.99	Ex.
4823.20.99	Ex.	8205.59.01	Ex.	8483.50.99	Ex.
4823.51.01	Ex.	8205.59.08	Ex.	8501.10.99	Ex.
4823.90.14	Ex.	8205.59.99	Ex.	8501.31.99	Ex.
4908.10.01	Ex.	8205.80.01	Ex.	8501.32.05	Ex.
5503.10.01	Ex.	8205.90.01	Ex.	8501.40.99	Ex.
5503.20.01	Ex.	8207.40.02	Ex.	8502.20.99	Ex.
5806.32.01	Ex.	8207.40.03	Ex.	8504.21.01	Ex.
5911.90.01	Ex.	8207.40.99	Ex.	8504.32.99	Ex.
5911.90.99	Ex.	8207.50.03	Ex.	8504.33.01	Ex.
6802.22.99	Ex.	8207.50.99	Ex.	8504.40.12	Ex.
6804.10.01	Ex.	8214.10.99	Ex.	8504.40.14	Ex.
6804.23.99	Ex.	8302.10.99	Ex.	8504.40.99	Ex.
6805.10.99	Ex.	8305.90.99	Ex.	8507.20.03	Ex.
6805.30.01	Ex.	8413.81.99	Ex.	8508.10.01	Ex.
6812.90.99	Ex.	8413.82.01	Ex.	8508.10.99	Ex.
6903.10.02	Ex.	8414.10.99	Ex.	8508.20.99	Ex.
7106.91.01	Ex.	8414.30.08	Ex.	8509.80.08	Ex.
7106.92.01	Ex.	8414.51.01	Ex.	8509.80.99	Ex.
7113.11.01	Ex.	8414.51.99	Ex.	8514.30.99	Ex.
7113.11.02	Ex.	8414.60.99	Ex.	8515.80.02	Ex.
7113.11.99	Ex.	8414.80.01	Ex.	8515.90.99	Ex.
7113.19.99	Ex.	8419.50.03	Ex.	8516.80.99	Ex.
7211.23.99	Ex.	8421.23.01	Ex.	8531.80.99	Ex.
7215.50.99	Ex.	8421.29.01	Ex.	8533.10.01	Ex.
7215.90.99	Ex.	8422.90.99	Ex.	8533.21.01	Ex.
7217.90.99	Ex.	8423.90.99	Ex.	8533.90.99	Ex.
7223.00.01	Ex.	8425.42.99	Ex.	8536.49.99	Ex.
7223.00.99	Ex.	8428.39.99	Ex.	8536.50.01	Ex.
7226.92.01	Ex.	8428.90.99	Ex.	8536.61.99	Ex.
7303.00.99	Ex.	8440.10.01	Ex.	8536.69.02	Ex.
7307.11.99	Ex.	8440.90.01	Ex.	8536.90.99	Ex.
7307.99.99	Ex.	8441.10.03	Ex.	8537.10.01	Ex.
7309.00.99	Ex.	8441.10.99	Ex.	8537.10.99	Ex.

8539.22.02	Ex.	8545.20.01	Ex.	9029.10.99	Ex.
8539.22.99	Ex.	8545.90.99	Ex.	9030.31.01	Ex.
8539.29.99	Ex.	8716.80.01	Ex.	9030.39.99	Ex.
8539.39.99	Ex.	8716.80.02	Ex.	9030.90.99	Ex.
8544.20.99	Ex.	8716.90.99	Ex.	9031.30.01	Ex.
8544.41.01	Ex.	9017.20.99	Ex.	9032.89.02	Ex.
8544.41.04	Ex.	9024.80.99	Ex.	9032.89.05	Ex.
8544.49.04	Ex.	9024.90.01	Ex.	9032.89.99	Ex.
8544.51.03	Ex.	9025.11.99	Ex.	9505.10.01	Ex.
8544.51.04	Ex.	9025.80.99	Ex.	9603.90.99	Ex.
8544.59.04	Ex.	9027.30.01	Ex.		

...

XI. ...

Fracción Arancel

1404.10.01	Ex.	3903.20.01	Ex.	3907.50.99	Ex.
2710.00.99	Ex.	3903.30.01	Ex.	3907.60.01	Ex.
2817.00.01	Ex.	3903.90.05	Ex.	3907.91.01	Ex.
2905.45.01	Ex.	3903.90.99	Ex.	3907.91.02	Ex.
3204.12.02	Ex.	3904.10.02	Ex.	3907.91.99	Ex.
3204.13.01	Ex.	3904.40.01	Ex.	3907.99.05	Ex.
3204.14.02	Ex.	3904.50.01	Ex.	3907.99.06	Ex.
3206.20.02	Ex.	3905.19.01	Ex.	3907.99.08	Ex.
3206.41.01	Ex.	3905.30.01	Ex.	3907.99.09	Ex.
3206.49.99	Ex.	3905.99.01	Ex.	3907.99.99	Ex.
3207.10.99	Ex.	3906.10.01	Ex.	3908.10.01	Ex.
3402.19.99	Ex.	3906.90.03	Ex.	3908.10.03	Ex.
3403.99.99	Ex.	3907.10.04	Ex.	3908.10.99	Ex.
3603.00.99	Ex.	3907.10.99	Ex.	3908.90.02	Ex.
3812.30.99	Ex.	3907.20.01	Ex.	3909.20.02	Ex.
3814.00.01	Ex.	3907.20.02	Ex.	3909.30.01	Ex.
3824.90.99	Ex.	3907.20.99	Ex.	3909.30.02	Ex.
3901.90.01	Ex.	3907.30.02	Ex.	3909.50.02	Ex.
3902.20.99	Ex.	3907.30.99	Ex.	3910.00.01	Ex.
3902.30.99	Ex.	3907.40.01	Ex.	3910.00.02	Ex.
3902.90.99	Ex.	3907.40.03	Ex.	3923.10.01	Ex.
3903.11.01	Ex.	3907.40.04	Ex.	3923.90.99	Ex.
3903.19.02	Ex.	3907.40.99	Ex.	6912.00.99	Ex.
3903.19.99	Ex.	3907.50.01	Ex.	7019.90.01	Ex.

...

XII. ...

Fracción Arancel

1521.90.01	Ex.	3403.99.99	Ex.	3901.90.99	Ex.
2505.10.01	Ex.	3506.99.99	Ex.	3902.10.01	Ex.
2710.00.02	Ex.	3707.10.01	Ex.	3902.10.99	Ex.
2710.00.03	Ex.	3707.90.99	Ex.	3902.20.99	Ex.
2813.90.99	Ex.	3814.00.01	Ex.	3902.30.99	Ex.
2916.14.04	Ex.	3824.90.99	Ex.	3902.90.01	Ex.
2916.14.99	Ex.	3901.20.01	Ex.	3903.11.01	Ex.
2920.90.10	Ex.	3901.30.01	Ex.	3903.19.01	Ex.
3206.49.99	Ex.	3901.90.01	Ex.	3903.19.02	Ex.
3402.19.99	Ex.	3901.90.02	Ex.	3903.19.99	Ex.
3403.19.99	Ex.	3901.90.03	Ex.	3903.20.01	Ex.

3903.30.01	Ex.	4002.59.02	Ex.	7318.21.99	Ex.
3903.90.01	Ex.	4002.91.99	Ex.	7318.22.99	Ex.
3903.90.02	Ex.	4002.99.01	Ex.	7320.20.01	Ex.
3903.90.03	Ex.	4005.91.02	Ex.	7320.20.03	Ex.
3903.90.04	Ex.	4008.19.99	Ex.	7323.99.99	Ex.
3903.90.05	Ex.	4008.29.99	Ex.	7326.90.99	Ex.
3903.90.99	Ex.	4009.30.03	Ex.	7407.10.01	Ex.
3905.12.01	Ex.	4009.50.99	Ex.	7407.21.99	Ex.
3905.19.99	Ex.	4010.13.99	Ex.	7408.11.01	Ex.
3905.21.01	Ex.	4016.99.01	Ex.	7408.29.99	Ex.
3905.29.01	Ex.	4016.99.04	Ex.	7410.12.01	Ex.
3905.29.02	Ex.	4016.99.99	Ex.	7411.10.01	Ex.
3905.29.99	Ex.	4203.29.99	Ex.	7411.29.99	Ex.
3905.30.01	Ex.	4802.51.07	Ex.	7412.20.01	Ex.
3905.91.01	Ex.	4806.40.01	Ex.	7415.32.99	Ex.
3905.99.99	Ex.	4819.10.01	Ex.	7415.39.99	Ex.
3906.90.02	Ex.	4819.50.99	Ex.	7604.10.99	Ex.
3907.10.01	Ex.	4821.10.01	Ex.	7609.00.99	Ex.
3907.10.02	Ex.	4821.90.99	Ex.	7616.99.99	Ex.
3907.10.03	Ex.	4823.11.01	Ex.	8202.10.99	Ex.
3907.10.04	Ex.	4823.51.01	Ex.	8202.31.99	Ex.
3907.10.99	Ex.	4823.90.14	Ex.	8202.91.99	Ex.
3907.20.01	Ex.	4823.90.99	Ex.	8203.10.99	Ex.
3907.20.02	Ex.	5607.49.99	Ex.	8203.20.01	Ex.
3907.20.03	Ex.	5911.90.01	Ex.	8203.40.01	Ex.
3907.20.04	Ex.	5911.90.99	Ex.	8204.11.99	Ex.
3907.20.05	Ex.	6802.22.99	Ex.	8204.20.99	Ex.
3907.20.06	Ex.	6804.10.01	Ex.	8205.10.01	Ex.
3907.20.07	Ex.	6804.22.02	Ex.	8205.40.99	Ex.
3907.20.99	Ex.	6804.23.99	Ex.	8205.59.01	Ex.
3907.40.01	Ex.	6805.10.99	Ex.	8205.59.08	Ex.
3907.40.03	Ex.	6805.20.01	Ex.	8205.59.99	Ex.
3907.40.04	Ex.	6909.90.99	Ex.	8205.80.01	Ex.
3907.40.99	Ex.	7015.90.99	Ex.	8207.40.02	Ex.
3907.99.99	Ex.	7019.90.99	Ex.	8207.40.03	Ex.
3908.90.99	Ex.	7209.90.99	Ex.	8207.50.03	Ex.
3909.50.02	Ex.	7215.90.99	Ex.	8207.50.05	Ex.
3910.00.99	Ex.	7217.10.99	Ex.	8207.50.99	Ex.
3915.90.99	Ex.	7217.90.99	Ex.	8207.90.99	Ex.
3916.10.99	Ex.	7303.00.99	Ex.	8302.10.99	Ex.
3917.40.01	Ex.	7307.19.04	Ex.	8302.20.01	Ex.
3919.90.99	Ex.	7307.19.99	Ex.	8302.20.99	Ex.
3920.20.99	Ex.	7307.99.99	Ex.	8302.42.99	Ex.
3920.59.99	Ex.	7309.00.99	Ex.	8305.20.01	Ex.
3920.99.99	Ex.	7310.10.01	Ex.	8307.10.99	Ex.
3921.90.99	Ex.	7310.10.99	Ex.	8308.10.99	Ex.
3923.10.01	Ex.	7310.29.99	Ex.	8402.90.01	Ex.
3923.29.99	Ex.	7311.00.01	Ex.	8412.31.99	Ex.
3923.30.99	Ex.	7315.12.01	Ex.	8413.81.99	Ex.
3923.90.99	Ex.	7315.12.99	Ex.	8413.82.01	Ex.
3926.90.02	Ex.	7315.90.99	Ex.	8413.91.99	Ex.
3926.90.03	Ex.	7317.00.99	Ex.	8414.30.08	Ex.
3926.90.07	Ex.	7318.15.99	Ex.	8414.51.01	Ex.
3926.90.11	Ex.	7318.16.02	Ex.	8414.51.99	Ex.
3926.90.99	Ex.	7318.16.99	Ex.	8414.80.15	Ex.
4002.19.02	Ex.	7318.19.99	Ex.	8414.90.99	Ex.

8417.80.99	Ex.	8459.10.01	Ex.	8516.80.99	Ex.
8417.90.01	Ex.	8459.61.01	Ex.	8531.80.99	Ex.
8419.50.03	Ex.	8460.90.99	Ex.	8532.29.99	Ex.
8419.90.99	Ex.	8466.10.99	Ex.	8535.90.04	Ex.
8421.23.01	Ex.	8466.93.01	Ex.	8536.41.99	Ex.
8421.29.01	Ex.	8467.19.99	Ex.	8536.50.01	Ex.
8421.99.99	Ex.	8471.70.01	Ex.	8536.69.02	Ex.
8422.30.99	Ex.	8471.80.99	Ex.	8536.90.99	Ex.
8422.40.01	Ex.	8479.89.17	Ex.	8537.10.01	Ex.
8422.40.99	Ex.	8481.20.99	Ex.	8537.10.99	Ex.
8422.90.99	Ex.	8481.80.07	Ex.	8538.90.99	Ex.
8423.30.99	Ex.	8481.80.24	Ex.	8539.22.99	Ex.
8423.81.01	Ex.	8481.80.99	Ex.	8539.29.99	Ex.
8423.90.99	Ex.	8481.90.04	Ex.	8539.32.02	Ex.
8424.10.99	Ex.	8481.90.99	Ex.	8539.39.04	Ex.
8424.20.02	Ex.	8483.10.01	Ex.	8539.39.99	Ex.
8424.20.99	Ex.	8483.10.03	Ex.	8544.20.99	Ex.
8424.89.99	Ex.	8483.10.06	Ex.	8544.41.01	Ex.
8425.20.04	Ex.	8483.40.01	Ex.	8544.41.03	Ex.
8425.42.99	Ex.	8483.40.02	Ex.	8545.20.01	Ex.
8428.33.99	Ex.	8483.50.99	Ex.	8545.90.99	Ex.
8428.60.01	Ex.	8501.31.99	Ex.	9011.80.99	Ex.
8428.90.99	Ex.	8501.32.05	Ex.	9013.80.99	Ex.
8431.39.99	Ex.	8502.20.99	Ex.	9017.30.01	Ex.
8431.41.99	Ex.	8504.21.01	Ex.	9017.30.99	Ex.
8440.10.01	Ex.	8504.31.01	Ex.	9025.11.99	Ex.
8440.90.01	Ex.	8504.33.01	Ex.	9025.19.99	Ex.
8441.10.03	Ex.	8504.40.13	Ex.	9025.90.01	Ex.
8441.10.99	Ex.	8504.40.14	Ex.	9026.20.01	Ex.
8441.80.99	Ex.	8504.40.99	Ex.	9027.80.99	Ex.
8441.90.01	Ex.	8505.19.99	Ex.	9029.10.99	Ex.
8443.11.01	Ex.	8507.20.03	Ex.	9030.31.01	Ex.
8443.11.99	Ex.	8508.10.01	Ex.	9030.39.99	Ex.
8443.30.01	Ex.	8508.10.99	Ex.	9030.90.99	Ex.
8443.51.01	Ex.	8508.20.01	Ex.	9031.49.99	Ex.
8443.59.01	Ex.	8508.20.99	Ex.	9032.10.99	Ex.
8445.90.99	Ex.	8508.80.99	Ex.	9032.89.02	Ex.
8448.19.99	Ex.	8514.10.03	Ex.	9032.89.99	Ex.
8450.90.01	Ex.	8514.30.99	Ex.	9032.90.99	Ex.
8452.21.05	Ex.	8514.90.99	Ex.	9603.40.01	Ex.
8458.91.99	Ex.	8515.80.99	Ex.	9603.90.99	Ex.

...

XIII. ...

Fracción Arancel

3903.90.05	Ex.	7210.30.01	Ex.	7213.99.99	Ex.
4010.29.99	Ex.	7210.41.01	Ex.	7219.12.99	Ex.
7201.10.01	Ex.	7210.49.99	Ex.	7219.33.01	Ex.
7204.49.99	Ex.	7211.19.99	Ex.	7219.34.01	Ex.
7207.19.99	Ex.	7212.10.02	Ex.	7224.10.03	Ex.
7209.16.01	Ex.	7212.10.99	Ex.	7224.10.99	Ex.
7209.17.01	Ex.	7212.20.02	Ex.	7225.11.01	Ex.
7210.11.01	Ex.	7212.20.99	Ex.	7225.19.99	Ex.
7210.12.01	Ex.	7212.30.02	Ex.	7225.91.01	Ex.
7210.20.01	Ex.	7213.91.01	Ex.	7225.92.01	Ex.

7226.93.01	Ex.	8425.42.99	Ex.	8508.10.01	Ex.
7226.94.01	Ex.	8444.00.01	Ex.	8508.10.02	Ex.
7412.20.01	Ex.	8451.80.99	Ex.	8508.10.99	Ex.
7415.21.01	Ex.	8452.21.05	Ex.	8508.20.02	Ex.
7415.32.99	Ex.	8459.29.01	Ex.	8508.20.99	Ex.
7415.39.99	Ex.	8467.81.01	Ex.	8508.80.03	Ex.
7419.99.99	Ex.	8470.30.99	Ex.	8508.80.99	Ex.
8203.20.01	Ex.	8477.10.01	Ex.	8516.50.01	Ex.
8204.11.01	Ex.	8479.89.17	Ex.	8517.21.01	Ex.
8204.11.99	Ex.	8479.89.99	Ex.	8517.30.99	Ex.
8204.20.99	Ex.	8481.80.04	Ex.	9017.30.01	Ex.
8205.20.01	Ex.	8481.80.07	Ex.	9017.30.99	Ex.
8205.59.01	Ex.	8481.80.21	Ex.	9017.80.01	Ex.
8207.50.03	Ex.	8481.80.99	Ex.	9017.80.99	Ex.
8308.10.99	Ex.	8481.90.99	Ex.	9032.89.05	Ex.
8311.20.04	Ex.	8483.10.01	Ex.		
8414.59.99	Ex.	8501.32.05	Ex.		

...

XIV. ...

Fracción Arancel

2903.15.01	Ex.	3923.29.01	Ex.	7315.12.01	Ex.
2905.12.99	Ex.	3923.30.01	Ex.	7318.15.99	Ex.
2909.41.01	Ex.	3923.30.99	Ex.	7319.10.01	Ex.
2914.22.01	Ex.	3923.50.01	Ex.	7320.20.01	Ex.
2916.14.04	Ex.	3924.90.99	Ex.	7325.10.02	Ex.
2916.14.99	Ex.	3926.90.02	Ex.	7326.90.99	Ex.
2936.90.99	Ex.	3926.90.12	Ex.	7607.20.99	Ex.
3005.90.99	Ex.	3926.90.99	Ex.	7612.90.99	Ex.
3208.20.01	Ex.	4010.29.99	Ex.	8203.10.99	Ex.
3215.11.01	Ex.	4016.93.99	Ex.	8203.20.01	Ex.
3215.90.99	Ex.	4016.99.01	Ex.	8204.11.01	Ex.
3403.99.99	Ex.	4016.99.99	Ex.	8204.20.01	Ex.
3423.29.01	Ex.	4202.92.01	Ex.	8204.20.99	Ex.
3506.10.99	Ex.	4206.10.01	Ex.	8205.20.01	Ex.
3506.91.02	Ex.	4206.10.99	Ex.	8205.40.99	Ex.
3506.91.99	Ex.	4817.10.01	Ex.	8205.59.07	Ex.
3814.00.01	Ex.	4819.10.01	Ex.	8205.59.99	Ex.
3824.90.99	Ex.	4819.40.99	Ex.	8205.60.01	Ex.
3904.21.99	Ex.	4821.10.01	Ex.	8205.70.02	Ex.
3905.19.99	Ex.	5906.99.99	Ex.	8205.70.99	Ex.
3907.99.99	Ex.	5911.90.99	Ex.	8206.00.01	Ex.
3910.00.99	Ex.	6804.21.99	Ex.	8207.90.99	Ex.
3914.90.99	Ex.	7010.91.01	Ex.	8208.90.99	Ex.
3917.32.99	Ex.	7015.90.99	Ex.	8310.00.99	Ex.
3917.40.01	Ex.	7017.10.02	Ex.	8413.11.99	Ex.
3918.90.99	Ex.	7017.90.99	Ex.	8413.19.99	Ex.
3919.10.01	Ex.	7217.90.99	Ex.	8413.70.02	Ex.
3919.90.99	Ex.	7223.00.99	Ex.	8413.81.02	Ex.
3920.20.99	Ex.	7307.19.99	Ex.	8414.40.01	Ex.
3920.99.99	Ex.	7307.99.99	Ex.	8414.40.99	Ex.
3921.90.99	Ex.	7309.19.99	Ex.	8414.59.99	Ex.
3922.90.99	Ex.	7310.10.01	Ex.	8414.80.03	Ex.
3923.10.01	Ex.	7310.10.99	Ex.	8414.90.99	Ex.
3923.21.01	Ex.	7310.29.99	Ex.	8416.90.01	Ex.

8417.10.99	Ex.	8472.30.99	Ex.	8542.40.01	Ex.
8418.40.99	Ex.	8477.20.01	Ex.	8543.19.99	Ex.
8418.50.99	Ex.	8477.20.02	Ex.	8543.89.07	Ex.
8418.69.04	Ex.	8477.20.99	Ex.	8543.89.99	Ex.
8419.19.01	Ex.	8477.90.01	Ex.	8543.90.01	Ex.
8421.21.02	Ex.	8477.90.99	Ex.	8544.41.04	Ex.
8421.21.99	Ex.	8479.81.05	Ex.	8544.51.01	Ex.
8421.22.01	Ex.	8479.81.08	Ex.	8544.51.99	Ex.
8421.31.99	Ex.	8479.89.05	Ex.	8548.90.03	Ex.
8421.39.05	Ex.	8479.90.99	Ex.	9008.10.01	Ex.
8421.39.06	Ex.	8480.41.99	Ex.	9011.80.99	Ex.
8421.99.99	Ex.	8481.40.99	Ex.	9013.80.99	Ex.
8422.40.02	Ex.	8481.80.99	Ex.	9015.30.01	Ex.
8422.40.99	Ex.	8481.90.99	Ex.	9018.32.02	Ex.
8422.90.99	Ex.	8501.10.99	Ex.	9018.32.03	Ex.
8423.81.01	Ex.	8501.31.05	Ex.	9018.32.99	Ex.
8423.89.99	Ex.	8501.32.05	Ex.	9018.39.01	Ex.
8423.90.01	Ex.	8501.32.99	Ex.	9018.39.99	Ex.
8423.90.99	Ex.	8501.40.99	Ex.	9018.90.07	Ex.
8424.20.99	Ex.	8501.51.99	Ex.	9018.90.99	Ex.
8424.89.99	Ex.	8501.52.04	Ex.	9022.30.01	Ex.
8425.42.01	Ex.	8504.40.13	Ex.	9024.80.99	Ex.
8427.20.01	Ex.	8504.40.99	Ex.	9025.19.99	Ex.
8427.20.04	Ex.	8505.11.01	Ex.	9025.80.02	Ex.
8427.90.99	Ex.	8507.20.03	Ex.	9025.80.99	Ex.
8428.33.99	Ex.	8508.10.99	Ex.	9026.20.04	Ex.
8428.40.01	Ex.	8508.20.99	Ex.	9026.20.06	Ex.
8428.90.99	Ex.	8509.90.99	Ex.	9026.20.99	Ex.
8430.31.99	Ex.	8512.20.99	Ex.	9026.80.01	Ex.
8431.20.99	Ex.	8514.10.03	Ex.	9026.80.99	Ex.
8431.39.99	Ex.	8514.10.99	Ex.	9027.10.01	Ex.
8441.10.03	Ex.	8514.30.03	Ex.	9027.50.99	Ex.
8441.10.99	Ex.	8515.21.01	Ex.	9029.10.02	Ex.
8442.50.99	Ex.	8515.29.99	Ex.	9029.20.99	Ex.
8443.19.02	Ex.	8515.31.01	Ex.	9030.20.01	Ex.
8443.59.99	Ex.	8515.39.02	Ex.	9030.31.01	Ex.
8443.90.99	Ex.	8515.80.01	Ex.	9030.39.02	Ex.
8451.21.99	Ex.	8515.80.02	Ex.	9030.39.04	Ex.
8451.29.01	Ex.	8515.80.99	Ex.	9030.39.99	Ex.
8452.29.01	Ex.	8515.90.99	Ex.	9030.89.04	Ex.
8459.29.01	Ex.	8516.80.99	Ex.	9030.89.99	Ex.
8460.11.99	Ex.	8518.90.99	Ex.	9030.90.03	Ex.
8461.50.01	Ex.	8527.90.99	Ex.	9031.20.99	Ex.
8462.10.01	Ex.	8531.80.99	Ex.	9031.30.01	Ex.
8462.10.99	Ex.	8533.40.01	Ex.	9031.49.01	Ex.
8462.21.07	Ex.	8536.41.99	Ex.	9031.80.99	Ex.
8462.31.01	Ex.	8536.50.01	Ex.	9031.90.99	Ex.
8462.99.99	Ex.	8536.69.99	Ex.	9032.10.03	Ex.
8465.93.01	Ex.	8536.90.99	Ex.	9032.10.99	Ex.
8465.94.01	Ex.	8537.10.04	Ex.	9032.89.99	Ex.
8465.94.99	Ex.	8537.10.99	Ex.	9032.90.99	Ex.
8466.94.99	Ex.	8539.21.99	Ex.		
8471.70.01	Ex.	8539.39.99	Ex.		

...
XV. ...

Fracción	Arancel				
3907.20.99	Ex.	8204.20.99	Ex.	8532.21.01	Ex.
3917.29.99	Ex.	8205.20.01	Ex.	8532.22.99	Ex.
3917.33.99	Ex.	8205.30.99	Ex.	8532.23.02	Ex.
3917.39.99	Ex.	8205.40.99	Ex.	8532.25.02	Ex.
3920.69.99	Ex.	8205.59.01	Ex.	8532.29.99	Ex.
3923.29.01	Ex.	8205.59.03	Ex.	8533.21.01	Ex.
3923.50.01	Ex.	8205.59.08	Ex.	8533.40.01	Ex.
3926.90.14	Ex.	8205.59.99	Ex.	8533.40.99	Ex.
3926.90.29	Ex.	8207.90.99	Ex.	8534.00.01	Ex.
4012.90.99	Ex.	8211.92.99	Ex.	8535.90.06	Ex.
4016.99.99	Ex.	8302.49.99	Ex.	8536.10.02	Ex.
4819.10.01	Ex.	8305.20.01	Ex.	8536.50.01	Ex.
4821.90.99	Ex.	8308.10.01	Ex.	8536.50.11	Ex.
4823.11.01	Ex.	8414.90.99	Ex.	8539.29.99	Ex.
4823.90.99	Ex.	8424.20.99	Ex.	8539.39.99	Ex.
5407.42.01	Ex.	8428.33.99	Ex.	8543.89.99	Ex.
5512.99.99	Ex.	8431.20.99	Ex.	8544.11.01	Ex.
5607.50.99	Ex.	8456.10.99	Ex.	8544.20.01	Ex.
5903.10.01	Ex.	8462.91.02	Ex.	8544.41.99	Ex.
7020.00.99	Ex.	8477.80.99	Ex.	8544.49.99	Ex.
7208.51.01	Ex.	8479.40.99	Ex.	8547.90.99	Ex.
7208.52.01	Ex.	8480.41.99	Ex.	8548.90.02	Ex.
7312.10.99	Ex.	8480.79.99	Ex.	8548.90.03	Ex.
7318.19.99	Ex.	8504.31.05	Ex.	8714.19.99	Ex.
7408.19.99	Ex.	8504.90.01	Ex.	8714.20.01	Ex.
7409.39.99	Ex.	8508.10.01	Ex.	9017.30.01	Ex.
7409.90.99	Ex.	8508.80.99	Ex.	9025.80.99	Ex.
7607.20.99	Ex.	8508.90.99	Ex.	9026.20.02	Ex.
7616.10.01	Ex.	8513.10.99	Ex.	9029.20.99	Ex.
8202.91.03	Ex.	8514.40.99	Ex.	9030.89.99	Ex.
8203.20.01	Ex.	8515.90.99	Ex.	9032.89.99	Ex.
8204.12.99	Ex.	8516.80.99	Ex.	9032.90.99	Ex.

...

XVI. ...

Fracción	Arancel				
3403.99.99	Ex.	4010.13.99	Ex.	7215.90.99	Ex.
3506.99.99	Ex.	4016.93.01	Ex.	7303.00.99	Ex.
3707.10.01	Ex.	4016.99.99	Ex.	7310.29.99	Ex.
3707.90.99	Ex.	4017.00.99	Ex.	7315.12.99	Ex.
3814.00.01	Ex.	4802.51.07	Ex.	7315.90.99	Ex.
3824.90.99	Ex.	4810.29.99	Ex.	7318.15.99	Ex.
3919.10.01	Ex.	4823.51.01	Ex.	7318.16.02	Ex.
3919.90.99	Ex.	4823.90.14	Ex.	7318.16.99	Ex.
3920.59.99	Ex.	5607.49.99	Ex.	7318.21.99	Ex.
3920.99.99	Ex.	5607.90.99	Ex.	7318.22.99	Ex.
3921.90.99	Ex.	5806.32.01	Ex.	7320.20.01	Ex.
3923.10.01	Ex.	5806.39.99	Ex.	7320.20.03	Ex.
3923.30.99	Ex.	5911.90.99	Ex.	7326.90.99	Ex.
3926.90.03	Ex.	6802.22.99	Ex.	7407.21.99	Ex.
3926.90.07	Ex.	6804.10.01	Ex.	7616.99.99	Ex.
3926.90.11	Ex.	6804.23.99	Ex.	8202.31.99	Ex.
4009.50.99	Ex.	6805.10.99	Ex.	8202.91.99	Ex.

8203.10.99	Ex.	8423.90.99	Ex.	8504.40.14	Ex.
8203.20.01	Ex.	8424.20.02	Ex.	8508.10.01	Ex.
8203.40.99	Ex.	8424.20.99	Ex.	8508.10.99	Ex.
8204.11.01	Ex.	8425.42.99	Ex.	8508.20.99	Ex.
8204.20.99	Ex.	8425.49.99	Ex.	8508.80.99	Ex.
8205.40.99	Ex.	8428.33.99	Ex.	8512.30.01	Ex.
8205.59.01	Ex.	8441.90.01	Ex.	8514.30.99	Ex.
8205.59.05	Ex.	8442.50.99	Ex.	8515.80.99	Ex.
8205.59.08	Ex.	8443.59.99	Ex.	8516.79.99	Ex.
8205.59.99	Ex.	8445.90.99	Ex.	8516.80.99	Ex.
8205.80.01	Ex.	8448.19.99	Ex.	8533.10.01	Ex.
8207.40.02	Ex.	8452.21.05	Ex.	8536.41.99	Ex.
8207.40.03	Ex.	8452.29.99	Ex.	8536.50.01	Ex.
8207.50.03	Ex.	8460.90.01	Ex.	8536.69.02	Ex.
8207.50.99	Ex.	8460.90.99	Ex.	8536.90.99	Ex.
8207.90.99	Ex.	8466.10.02	Ex.	8537.10.01	Ex.
8208.90.99	Ex.	8466.93.99	Ex.	8538.90.99	Ex.
8302.10.99	Ex.	8467.11.99	Ex.	8539.22.99	Ex.
8302.20.99	Ex.	8467.19.99	Ex.	8539.29.99	Ex.
8305.20.01	Ex.	8468.90.01	Ex.	8544.20.99	Ex.
8305.90.99	Ex.	8471.80.99	Ex.	8544.41.01	Ex.
8412.31.99	Ex.	8479.89.17	Ex.	8545.20.01	Ex.
8413.81.99	Ex.	8479.89.99	Ex.	8545.90.99	Ex.
8413.82.01	Ex.	8479.90.99	Ex.	9017.30.01	Ex.
8414.30.08	Ex.	8480.71.99	Ex.	9017.30.99	Ex.
8414.51.01	Ex.	8481.20.99	Ex.	9021.19.03	Ex.
8414.51.99	Ex.	8481.80.07	Ex.	9025.11.99	Ex.
8414.60.99	Ex.	8481.80.99	Ex.	9026.20.01	Ex.
8414.80.01	Ex.	8481.90.99	Ex.	9026.20.99	Ex.
8417.80.99	Ex.	8483.10.01	Ex.	9026.80.99	Ex.
8419.50.03	Ex.	8483.30.99	Ex.	9029.10.99	Ex.
8421.21.99	Ex.	8483.40.01	Ex.	9030.31.01	Ex.
8421.23.01	Ex.	8483.40.02	Ex.	9030.90.99	Ex.
8421.29.01	Ex.	8483.50.99	Ex.	9031.80.99	Ex.
8421.39.99	Ex.	8501.10.99	Ex.	9032.10.99	Ex.
8422.30.99	Ex.	8501.31.99	Ex.	9032.89.02	Ex.
8422.40.01	Ex.	8501.51.02	Ex.	9032.89.99	Ex.
8422.40.99	Ex.	8502.20.99	Ex.	9032.90.99	Ex.
8422.90.99	Ex.	8504.21.01	Ex.	9209.99.99	Ex.
8423.81.01	Ex.	8504.33.01	Ex.	9603.90.99	Ex.

...
XVII. ...
Fracción Arancel

4407.24.01	Ex.	4418.20.01	Ex.	7008.00.01	Ex.
4407.29.99	Ex.	4421.90.99	Ex.	8301.10.01	Ex.

...
XVIII. ...
Fracción Arancel
4302.30.01 Ex.

6804.22.01 Ex.

...
XIX. ...
Fracción Arancel

2508.20.01	Ex.	4823.70.01	Ex.	8213.00.01	Ex.
2811.22.03	Ex.	4823.90.99	Ex.	8214.90.04	Ex.
3402.11.99	Ex.	5401.10.01	Ex.	8301.40.01	Ex.
3402.12.99	Ex.	5402.10.99	Ex.	8301.50.99	Ex.
3402.13.99	Ex.	5402.20.99	Ex.	8302.10.99	Ex.
3402.19.99	Ex.	5402.43.99	Ex.	8302.30.01	Ex.
3402.20.04	Ex.	5601.21.99	Ex.	8302.42.99	Ex.
3402.20.99	Ex.	5607.90.99	Ex.	8305.20.01	Ex.
3403.19.99	Ex.	5903.20.01	Ex.	8305.90.01	Ex.
3403.99.99	Ex.	5903.90.01	Ex.	8413.60.01	Ex.
3506.10.01	Ex.	5906.10.01	Ex.	8413.91.08	Ex.
3506.10.02	Ex.	5909.00.01	Ex.	8414.10.01	Ex.
3506.10.99	Ex.	5910.00.01	Ex.	8415.83.01	Ex.
3506.91.02	Ex.	5911.90.99	Ex.	8415.90.99	Ex.
3506.91.04	Ex.	6305.20.01	Ex.	8419.31.99	Ex.
3506.91.99	Ex.	6802.23.01	Ex.	8422.30.99	Ex.
3506.99.99	Ex.	6804.22.99	Ex.	8424.81.99	Ex.
3810.10.01	Ex.	6809.90.99	Ex.	8426.41.01	Ex.
3810.90.99	Ex.	6810.91.99	Ex.	8428.10.01	Ex.
3814.00.01	Ex.	6909.90.99	Ex.	8428.32.99	Ex.
3815.11.99	Ex.	7010.10.99	Ex.	8428.90.01	Ex.
3815.90.99	Ex.	7017.10.02	Ex.	8428.90.05	Ex.
3901.30.01	Ex.	7017.10.04	Ex.	8430.31.99	Ex.
3901.90.02	Ex.	7017.20.99	Ex.	8441.80.99	Ex.
3901.90.99	Ex.	7208.90.99	Ex.	8441.90.01	Ex.
3902.10.99	Ex.	7211.14.99	Ex.	8442.50.02	Ex.
3903.30.01	Ex.	7211.19.99	Ex.	8443.59.02	Ex.
3904.21.99	Ex.	7222.30.99	Ex.	8443.59.99	Ex.
3907.10.01	Ex.	7310.10.99	Ex.	8443.90.99	Ex.
3907.30.01	Ex.	7310.29.01	Ex.	8451.30.01	Ex.
3907.30.99	Ex.	7310.29.99	Ex.	8451.80.99	Ex.
3907.99.05	Ex.	7320.20.99	Ex.	8451.90.99	Ex.
3909.50.01	Ex.	7321.11.02	Ex.	8452.29.04	Ex.
3909.50.99	Ex.	7409.29.99	Ex.	8452.29.99	Ex.
3910.00.99	Ex.	7414.20.01	Ex.	8453.80.99	Ex.
3920.30.99	Ex.	7419.91.01	Ex.	8462.29.04	Ex.
3925.10.01	Ex.	7607.20.99	Ex.	8470.90.02	Ex.
3926.40.01	Ex.	7608.10.03	Ex.	8470.90.99	Ex.
4412.99.99	Ex.	7608.20.99	Ex.	8474.80.09	Ex.
4415.10.01	Ex.	7610.10.01	Ex.	8477.80.04	Ex.
4415.20.99	Ex.	7610.90.99	Ex.	8477.80.99	Ex.
4802.20.99	Ex.	8202.10.01	Ex.	8479.10.08	Ex.
4803.00.99	Ex.	8202.10.99	Ex.	8479.82.02	Ex.
4804.19.99	Ex.	8202.91.03	Ex.	8479.89.17	Ex.
4809.90.01	Ex.	8202.91.99	Ex.	8479.90.16	Ex.
4810.99.99	Ex.	8203.10.99	Ex.	8481.90.03	Ex.
4819.10.01	Ex.	8203.40.99	Ex.	8501.31.01	Ex.
4819.20.99	Ex.	8204.11.02	Ex.	8501.32.03	Ex.
4819.40.99	Ex.	8205.10.01	Ex.	8501.53.99	Ex.
4819.50.99	Ex.	8205.10.03	Ex.	8507.80.99	Ex.
4821.10.01	Ex.	8205.30.99	Ex.	8511.80.04	Ex.
4821.90.99	Ex.	8205.59.04	Ex.	8511.90.02	Ex.
4822.90.99	Ex.	8205.59.07	Ex.	8516.29.01	Ex.
4823.11.01	Ex.	8205.59.11	Ex.	8516.50.01	Ex.
4823.40.01	Ex.	8205.59.13	Ex.	8516.60.99	Ex.
4823.51.01	Ex.	8205.80.01	Ex.	8517.19.99	Ex.

8517.50.99	Ex.	8531.80.03	Ex.	8708.94.06	Ex.
8517.90.03	Ex.	8535.30.99	Ex.	8716.80.02	Ex.
8517.90.11	Ex.	8536.50.03	Ex.	9006.91.99	Ex.
8517.90.99	Ex.	8536.90.15	Ex.	9015.80.03	Ex.
8518.40.02	Ex.	8539.29.05	Ex.	9015.80.04	Ex.
8519.99.99	Ex.	8543.89.05	Ex.	9015.80.99	Ex.
8525.10.10	Ex.	8544.30.02	Ex.	9021.19.03	Ex.
8529.10.04	Ex.	8544.30.99	Ex.	9028.20.03	Ex.
8529.10.05	Ex.	8544.49.04	Ex.	9032.89.03	Ex.
8529.10.06	Ex.	8544.51.99	Ex.		
8529.90.99	Ex.	8701.90.99	Ex.		

...

XX. ...

a) ...

Fracción Arancel

2710.00.03	Ex.	4010.12.99	Ex.	5603.13.99	Ex.
3005.90.99	Ex.	4010.21.01	Ex.	5607.50.99	Ex.
3204.20.99	Ex.	4010.22.01	Ex.	5804.21.01	Ex.
3208.10.01	Ex.	4010.23.99	Ex.	5806.20.99	Ex.
3209.10.99	Ex.	4010.24.99	Ex.	5806.32.01	Ex.
3214.90.99	Ex.	4010.29.01	Ex.	5807.10.01	Ex.
3505.20.01	Ex.	4010.29.99	Ex.	5807.90.99	Ex.
3506.10.01	Ex.	4011.99.99	Ex.	5810.92.01	Ex.
3506.91.99	Ex.	4016.10.01	Ex.	5903.10.01	Ex.
3810.90.99	Ex.	4016.93.01	Ex.	5903.20.01	Ex.
3814.00.01	Ex.	4016.93.04	Ex.	5903.90.01	Ex.
3815.11.99	Ex.	4016.96.01	Ex.	5903.90.02	Ex.
3824.90.99	Ex.	4016.99.99	Ex.	5909.00.01	Ex.
3910.00.01	Ex.	4017.00.99	Ex.	5911.90.01	Ex.
3910.00.99	Ex.	4421.10.01	Ex.	5911.90.03	Ex.
3917.23.99	Ex.	4804.39.99	Ex.	6001.22.01	Ex.
3917.31.01	Ex.	4804.42.01	Ex.	6217.90.99	Ex.
3919.10.01	Ex.	4810.21.01	Ex.	6307.90.99	Ex.
3919.90.99	Ex.	4819.10.01	Ex.	6804.10.01	Ex.
3920.10.99	Ex.	4819.50.99	Ex.	6804.10.99	Ex.
3920.42.02	Ex.	4820.10.99	Ex.	6804.21.99	Ex.
3921.90.99	Ex.	4821.10.01	Ex.	6804.22.01	Ex.
3923.21.01	Ex.	4821.90.99	Ex.	6804.22.99	Ex.
3923.30.01	Ex.	4823.51.01	Ex.	6804.23.01	Ex.
3923.40.99	Ex.	4823.70.03	Ex.	6805.20.01	Ex.
3923.50.01	Ex.	4908.10.01	Ex.	6812.90.99	Ex.
3923.90.99	Ex.	5208.31.01	Ex.	7006.00.01	Ex.
3925.90.99	Ex.	5210.41.01	Ex.	7006.00.02	Ex.
3926.30.99	Ex.	5407.42.01	Ex.	7006.00.03	Ex.
3926.90.02	Ex.	5407.54.01	Ex.	7006.00.99	Ex.
3926.90.18	Ex.	5407.61.99	Ex.	7009.10.99	Ex.
3926.90.99	Ex.	5407.72.01	Ex.	7019.90.99	Ex.
4008.11.01	Ex.	5407.81.01	Ex.	7020.00.99	Ex.
4009.20.01	Ex.	5407.82.99	Ex.	7209.90.99	Ex.
4009.30.03	Ex.	5508.10.01	Ex.	7228.60.99	Ex.
4009.40.99	Ex.	5512.19.99	Ex.	7228.70.01	Ex.
4009.50.02	Ex.	5514.21.01	Ex.	7306.90.99	Ex.
4010.12.01	Ex.	5602.29.99	Ex.	7307.19.04	Ex.
4010.12.02	Ex.	5602.90.99	Ex.	7307.19.99	Ex.

7307.22.01	Ex.	8205.59.17	Ex.	8419.89.03	Ex.
7307.22.99	Ex.	8205.59.99	Ex.	8419.90.99	Ex.
7307.29.99	Ex.	8205.70.02	Ex.	8420.10.01	Ex.
7307.92.99	Ex.	8207.19.99	Ex.	8421.21.01	Ex.
7307.99.99	Ex.	8207.30.01	Ex.	8421.29.99	Ex.
7308.90.01	Ex.	8207.60.99	Ex.	8421.31.99	Ex.
7308.90.99	Ex.	8207.70.02	Ex.	8421.39.05	Ex.
7309.00.99	Ex.	8207.90.99	Ex.	8421.39.06	Ex.
7310.29.02	Ex.	8208.10.01	Ex.	8421.99.99	Ex.
7310.29.99	Ex.	8208.10.99	Ex.	8422.40.01	Ex.
7311.00.99	Ex.	8208.90.99	Ex.	8423.20.99	Ex.
7314.49.99	Ex.	8211.92.99	Ex.	8423.81.01	Ex.
7315.11.03	Ex.	8213.00.01	Ex.	8423.82.01	Ex.
7315.12.01	Ex.	8302.10.99	Ex.	8424.20.02	Ex.
7315.89.02	Ex.	8302.20.01	Ex.	8424.30.01	Ex.
7318.15.99	Ex.	8302.20.99	Ex.	8424.30.99	Ex.
7318.16.99	Ex.	8303.00.01	Ex.	8424.81.01	Ex.
7318.19.99	Ex.	8305.20.01	Ex.	8424.89.99	Ex.
7318.21.99	Ex.	8308.10.01	Ex.	8424.90.01	Ex.
7318.22.99	Ex.	8308.10.99	Ex.	8425.49.99	Ex.
7318.23.99	Ex.	8308.90.99	Ex.	8426.11.01	Ex.
7318.24.01	Ex.	8309.90.99	Ex.	8428.33.99	Ex.
7318.24.99	Ex.	8311.90.99	Ex.	8428.39.99	Ex.
7318.29.99	Ex.	8402.19.99	Ex.	8428.90.99	Ex.
7319.90.99	Ex.	8402.90.01	Ex.	8432.40.01	Ex.
7320.20.01	Ex.	8409.91.02	Ex.	8441.80.99	Ex.
7320.20.03	Ex.	8409.91.03	Ex.	8441.90.01	Ex.
7320.20.99	Ex.	8409.91.07	Ex.	8442.50.99	Ex.
7320.90.99	Ex.	8409.91.14	Ex.	8445.40.01	Ex.
7326.19.07	Ex.	8409.99.01	Ex.	8445.90.99	Ex.
7326.19.11	Ex.	8412.29.99	Ex.	8450.11.01	Ex.
7326.20.99	Ex.	8412.31.01	Ex.	8450.20.01	Ex.
7326.90.05	Ex.	8412.31.99	Ex.	8451.21.01	Ex.
7326.90.06	Ex.	8412.39.99	Ex.	8451.29.99	Ex.
7326.90.12	Ex.	8412.90.01	Ex.	8451.30.01	Ex.
7408.21.01	Ex.	8413.30.02	Ex.	8451.40.01	Ex.
7408.29.99	Ex.	8413.30.06	Ex.	8451.50.01	Ex.
7409.19.99	Ex.	8413.60.99	Ex.	8451.80.01	Ex.
7412.20.01	Ex.	8413.70.02	Ex.	8451.80.99	Ex.
7419.91.01	Ex.	8413.70.99	Ex.	8451.90.01	Ex.
7419.99.01	Ex.	8413.81.99	Ex.	8451.90.02	Ex.
7609.00.99	Ex.	8413.82.01	Ex.	8451.90.99	Ex.
7616.99.03	Ex.	8413.91.09	Ex.	8452.21.05	Ex.
7616.99.04	Ex.	8414.10.99	Ex.	8452.29.02	Ex.
7616.99.99	Ex.	8414.59.99	Ex.	8452.29.04	Ex.
8005.00.01	Ex.	8414.80.03	Ex.	8452.29.07	Ex.
8202.20.01	Ex.	8414.80.12	Ex.	8452.30.01	Ex.
8203.20.01	Ex.	8414.90.99	Ex.	8452.40.01	Ex.
8203.40.99	Ex.	8415.90.01	Ex.	8452.90.01	Ex.
8204.11.99	Ex.	8415.90.99	Ex.	8452.90.99	Ex.
8204.12.99	Ex.	8416.20.99	Ex.	8453.90.01	Ex.
8205.20.01	Ex.	8416.90.01	Ex.	8459.29.01	Ex.
8205.40.99	Ex.	8416.90.99	Ex.	8459.29.99	Ex.
8205.59.04	Ex.	8417.80.99	Ex.	8460.39.99	Ex.
8205.59.08	Ex.	8419.31.99	Ex.	8460.90.02	Ex.
8205.59.12	Ex.	8419.39.99	Ex.	8461.50.99	Ex.

8461.90.99	Ex.	8484.20.01	Ex.	8536.49.02	Ex.
8462.29.03	Ex.	8485.90.06	Ex.	8536.49.03	Ex.
8462.29.99	Ex.	8485.90.99	Ex.	8536.49.99	Ex.
8462.39.01	Ex.	8501.10.01	Ex.	8536.50.01	Ex.
8465.93.01	Ex.	8501.10.99	Ex.	8536.50.02	Ex.
8465.93.99	Ex.	8501.31.03	Ex.	8536.50.08	Ex.
8466.10.99	Ex.	8501.31.05	Ex.	8536.50.11	Ex.
8466.30.02	Ex.	8501.32.03	Ex.	8536.50.13	Ex.
8466.94.99	Ex.	8501.32.05	Ex.	8536.50.99	Ex.
8467.19.99	Ex.	8501.32.99	Ex.	8536.61.99	Ex.
8467.81.01	Ex.	8501.33.99	Ex.	8536.69.99	Ex.
8467.89.01	Ex.	8501.40.08	Ex.	8536.90.05	Ex.
8471.70.01	Ex.	8501.40.99	Ex.	8536.90.19	Ex.
8471.80.01	Ex.	8501.51.02	Ex.	8536.90.23	Ex.
8471.80.02	Ex.	8501.52.99	Ex.	8536.90.30	Ex.
8471.80.03	Ex.	8504.21.01	Ex.	8536.90.32	Ex.
8472.30.01	Ex.	8504.31.99	Ex.	8536.90.99	Ex.
8472.90.99	Ex.	8504.33.01	Ex.	8537.10.01	Ex.
8473.30.01	Ex.	8504.33.99	Ex.	8537.10.04	Ex.
8473.30.99	Ex.	8504.40.12	Ex.	8537.10.99	Ex.
8479.40.99	Ex.	8504.40.14	Ex.	8537.20.99	Ex.
8479.82.99	Ex.	8505.90.99	Ex.	8539.29.99	Ex.
8479.89.16	Ex.	8507.20.03	Ex.	8539.31.01	Ex.
8479.89.99	Ex.	8508.10.99	Ex.	8541.40.01	Ex.
8479.90.99	Ex.	8508.20.99	Ex.	8541.50.99	Ex.
8480.79.99	Ex.	8508.80.01	Ex.	8541.50.99	Ex.
8481.10.01	Ex.	8508.80.99	Ex.	8542.12.01	Ex.
8481.10.99	Ex.	8508.90.99	Ex.	8542.30.99	Ex.
8481.20.01	Ex.	8509.30.01	Ex.	8544.20.01	Ex.
8481.20.02	Ex.	8511.40.02	Ex.	8544.41.03	Ex.
8481.20.03	Ex.	8511.40.03	Ex.	8544.41.99	Ex.
8481.20.04	Ex.	8511.80.01	Ex.	8544.49.04	Ex.
8481.20.06	Ex.	8512.20.02	Ex.	8544.49.99	Ex.
8481.20.99	Ex.	8512.20.99	Ex.	8544.51.04	Ex.
8481.30.02	Ex.	8514.10.03	Ex.	8544.59.04	Ex.
8481.30.99	Ex.	8515.11.01	Ex.	8544.59.99	Ex.
8481.40.99	Ex.	8515.31.99	Ex.	8545.20.01	Ex.
8481.80.04	Ex.	8515.39.01	Ex.	8547.90.99	Ex.
8481.80.07	Ex.	8515.80.01	Ex.	8548.90.01	Ex.
8481.80.11	Ex.	8515.80.02	Ex.	8548.90.03	Ex.
8481.80.21	Ex.	8515.90.99	Ex.	9006.10.01	Ex.
8481.80.23	Ex.	8516.10.01	Ex.	9017.20.99	Ex.
8481.80.99	Ex.	8516.29.99	Ex.	9017.90.99	Ex.
8481.90.99	Ex.	8516.40.01	Ex.	9026.10.06	Ex.
8482.10.99	Ex.	8516.60.99	Ex.	9026.20.04	Ex.
8482.80.99	Ex.	8516.80.99	Ex.	9026.80.01	Ex.
8482.91.01	Ex.	8516.90.99	Ex.	9029.10.99	Ex.
8483.10.06	Ex.	8533.29.99	Ex.	9030.39.01	Ex.
8483.10.99	Ex.	8533.39.99	Ex.	9030.39.04	Ex.
8483.30.01	Ex.	8535.90.99	Ex.	9030.39.99	Ex.
8483.30.03	Ex.	8536.10.03	Ex.	9030.40.99	Ex.
8483.30.99	Ex.	8536.10.04	Ex.	9030.89.99	Ex.
8483.40.01	Ex.	8536.10.99	Ex.	9031.90.99	Ex.
8483.40.99	Ex.	8536.20.99	Ex.	9032.89.99	Ex.
8483.50.99	Ex.	8536.41.10	Ex.	9032.90.99	Ex.
8483.60.99	Ex.	8536.41.99	Ex.	9033.00.01	Ex.

9606.10.01	Ex.	9606.29.99	Ex.	9607.20.01	Ex.
9606.21.01	Ex.	9606.30.01	Ex.	9611.00.99	Ex.
9606.22.01	Ex.	9607.11.01	Ex.	9612.10.99	Ex.
9606.29.01	Ex.	9607.19.99	Ex.		

...

XXI. ...

Fracción Arancel

3917.23.02	Ex.	8421.21.02	Ex.	8481.90.99	Ex.
3923.30.01	Ex.	8421.22.01	Ex.	8501.31.01	Ex.
5602.90.99	Ex.	8421.99.99	Ex.	8501.40.99	Ex.
6805.10.99	Ex.	8422.20.03	Ex.	8514.10.03	Ex.
7305.39.01	Ex.	8422.40.99	Ex.	8515.80.01	Ex.
7309.00.01	Ex.	8424.20.01	Ex.	8516.10.01	Ex.
7326.90.99	Ex.	8424.30.99	Ex.	8538.90.99	Ex.
8307.10.01	Ex.	8428.33.99	Ex.	8543.30.01	Ex.
8409.99.03	Ex.	8438.90.01	Ex.	8543.89.05	Ex.
8410.11.01	Ex.	8438.90.03	Ex.	9011.80.99	Ex.
8413.11.99	Ex.	8463.90.99	Ex.	9017.30.01	Ex.
8413.81.99	Ex.	8466.94.99	Ex.	9017.80.03	Ex.
8414.40.01	Ex.	8479.89.17	Ex.	9022.29.01	Ex.
8414.40.99	Ex.	8479.89.99	Ex.	9026.10.99	Ex.
8414.51.02	Ex.	8479.90.08	Ex.	9027.90.99	Ex.
8418.50.99	Ex.	8479.90.99	Ex.	9030.39.02	Ex.
8418.69.04	Ex.	8481.10.01	Ex.	9030.89.04	Ex.
8419.89.03	Ex.	8481.10.02	Ex.	9030.89.99	Ex.
8421.12.01	Ex.	8481.10.99	Ex.	9032.10.03	Ex.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.

6. ACUERDO por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas maquiladoras de servicio. Publicado en el DOF el 08 de agosto de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o. fracción VIII, 4o. tercer párrafo y 28 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación fue publicado el 1 de junio de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, y 12 de mayo de 2003;

Que el artículo 4o. párrafo tercero del Decreto referido establece que la Secretaría de Economía podrá aprobar el programa de maquiladora de servicios únicamente para el desarrollo de las actividades que la misma determine conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que al efecto dé a conocer mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que esta Secretaría, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público han acordado las actividades de servicio que podrán otorgarse al amparo de un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios;

Que es indispensable brindar certeza jurídica a las empresas que prestan servicios a la industria maquiladora de exportación, respecto de las operaciones de comercio exterior que realizan al amparo de sus respectivos programas, y

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria dictaminó el anteproyecto del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se hizo público de conformidad con lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZAR LAS EMPRESAS MAQUILADORAS DE SERVICIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las actividades que pueden realizar las empresas maquiladoras de servicios a las mercancías destinadas a la exportación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Secretaría**, a la Secretaría de Economía,
- II. **Maquiladora de Servicios**, a la persona moral que en los términos del artículo 3o. fracción VIII del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, le sea aprobado un programa de operación de maquila, para realizar los servicios a que se refiere el presente Acuerdo.
- III. **Franja y Región Fronteriza Norte**, a la zona identificada como franja fronteriza norte en el Decreto por el que se establece el impuesto para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de

2002 y sus reformas, y a los estados de Baja California, Baja California Sur, y la región parcial del Estado de Sonora y al Municipio de Caborca, Sonora.

- IV. Región parcial del Estado de Sonora**, a la zona identificada como tal en el Decreto por el que se establece el impuesto para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002 y sus reformas.
- V. Actividad Preponderante**, a la actividad industrial o de servicio que represente el 51 por ciento o más del valor total de sus exportaciones efectuadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría podrá aprobar un programa de operación de maquila en la modalidad maquiladora de servicios únicamente para el desarrollo de las siguientes actividades:

- I.** Abastecimiento, almacenaje o distribución de insumos, partes y componentes;
- II.** Empaque, reempaque, embalaje, reembalaje, envase, marcado o etiquetado de mercancías;
- III.** Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;
- IV.** Corte, ajuste, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado de piezas;
- V.** Reparación o mantenimiento de mercancías;
- VI.** Lavandería o planchado de prendas;
- VII.** Bordado o impresión de prendas;
- VIII.** Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;
- IX.** Diseño o ingeniería de productos, incluso software, y
- X.** Reciclaje o acopio de desperdicios.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría podrá autorizar las actividades a que se refiere el artículo tercero del presente ordenamiento, solamente bajo la modalidad de maquiladora de servicios, excepto cuando las realice una empresa con programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora industrial, como complemento a su actividad preponderante, en cuyo caso, se autorizarán como ampliación del programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora industrial.

Cuando se trate de las mercancías de importación temporal que se clasifiquen en los capítulos 50 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las actividades señaladas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo tercero del presente Acuerdo, solamente podrán autorizarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** se realice conjuntamente con actividades de operación de maquila industrial, siempre que la operación industrial sea la actividad preponderante;
- b)** se realice permanentemente en adición a alguna otra de las actividades mencionadas en el presente Acuerdo a las mercancías destinadas a la exportación;
- c)** se realice a las mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas por una empresa con programa de maquiladora industrial o de importación temporal para producir artículos de exportación, o

d) se realice en una planta ubicada en la Franja y Región Fronteriza Norte.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría podrá aprobar un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios, para realizar servicios distintos a los establecidos en el artículo tercero del presente ordenamiento, cuando el servicio se aplique a mercancías nacionales o nacionalizadas que se destinen posteriormente a la exportación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las empresas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento cuenten con un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios, autorizado para alguna actividad diferente a las indicadas en este Acuerdo, continuarán con el mismo en los términos y con las condiciones con que fue autorizado.

TERCERO.- Las empresas que cuenten con un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora industrial, bajo el cual realicen, como actividad preponderante, alguna de las señaladas en el presente Acuerdo, tendrán un plazo de 90 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para acudir ante la representación de la Secretaría en la que se administra su programa a solicitar el cambio de registro a maquiladora de servicios.

Las empresas que cuenten con un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora industrial que contengan alguna actividad de servicio, señalado o no en el artículo tercero del presente Acuerdo, tendrán un plazo de 90 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para acudir ante la representación de la Secretaría en la que se administra su programa para tramitar la autorización de ampliación a su programa.

CUARTO.- Transcurridos noventa días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sólo podrán realizar importaciones temporales de mercancías que se refieran a actividades de servicio, las empresas que hayan realizado las modificaciones establecidas en el presente ordenamiento.

México, D.F., a 31 de julio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

7. DECRETO que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para producir artículos de exportación. Publicado en el DOF el 13 de octubre de 2003. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación; 63-A, 90, 104 a 112 de la Ley Aduanera y 4o., fracciones II, III, IV y VI, 5o., fracción XI, 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación fue publicado el 3 de mayo de 1990 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000 y 12 de mayo de 2003;

Que debido a la complejidad de la economía mundial, es indispensable brindar a las empresas que en ella compiten, herramientas que les permitan obtener competitividad para mantenerse y, a mediano plazo, lograr incrementar su penetración en los mercados extranjeros;

Que el Ejecutivo Federal desea eliminar obstáculos a la operación de las empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) y evolucionar en los esquemas de control de restricción ex-ante hacia esquemas de control ex-post que permitan dar seguimiento a sus operaciones;

Que es necesario adecuar las disposiciones del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación para dar certidumbre jurídica a la comunidad exportadora, con relación a los controles, beneficios y facilidades que otorga el presente Decreto, y

Que es una tarea permanente del Ejecutivo Federal propiciar la desregulación y simplificar los trámites que deben observar las empresas, para obtener los beneficios que les permitan elevar el nivel de competitividad en los mercados internacionales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 16, 17, 19, fracción I, incisos b) y e), fracción II, y párrafos tercero y cuarto; 19-A, fracciones IV, V y VI, y 22 en sus párrafos primero, segundo y séptimo; se adiciona la fracción IV y un último párrafo al artículo 22; y se derogan los artículos 5-B en su último párrafo, 19, en su quinto párrafo, y 19-A, en su fracción VII, y se adiciona un último párrafo al artículo 22 del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, para quedar como sigue:

“Artículo 5- B. ...

I a la VIII ...

Se deroga.

Artículo 16. La Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará las mercancías que no podrán importarse al amparo de este Decreto o que para hacerlo se sujetarán al cumplimiento de requisitos específicos.

Artículo 17. La Secretaría comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los términos en los que fue aprobado el programa, la ampliación o modificación del mismo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de la notificación al interesado.

La Secretaría transmitirá por medios electrónicos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la fecha de la notificación a que se refiere el artículo 19 del presente Decreto, los datos que permitan identificar a las empresas a las que se ha autorizado un programa, a efecto de que sea inscrita al padrón de importadores a que se refiere la Ley.

Artículo 19. ...

I. ...

a) ...

b) Documento que acredite legalmente la posesión del inmueble en donde pretenda llevarse a cabo la operación del programa, en el que se indique la ubicación del inmueble, adjuntando fotografías del mismo.

Tratándose de arrendamiento o comodato, se deberá acreditar que el contrato establece un plazo forzoso mínimo de un año y que le resta una vigencia de por lo menos once meses, a la fecha de presentación de la solicitud.

c) y d) ...

e) Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 5, fracción I del presente Decreto, descripción detallada del proceso productivo o servicio que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del programa y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada, y

f) ...

II. Previo a la aprobación del programa de que se trate, la Secretaría deberá realizar la visita de inspección del lugar o lugares donde el interesado manifestó que se llevarán a cabo las operaciones del programa.

...

La Secretaría, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá dar respuesta a los trámites relacionados con un programa en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá que el trámite ha sido aprobado, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita.

La resolución que emita la Secretaría sobre la aprobación, modificación o ampliación de un programa surtirá sus efectos el día en que sea notificada al interesado.

Artículo 19-A. ...

I. a la III. ...

IV. Retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la Ley;

V. Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa, y

VI. Dar aviso mediante escrito libre a la Secretaría, adjuntando la documentación comprobatoria, de lo siguiente:

a) De los cambios en los datos que haya manifestado en la solicitud para la aprobación del programa, tales como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal, y

b) Del cambio del o de los domicilios registrados en el programa, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a aquel en que se efectúe. Este cambio también deberá informarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término establecido.

VII. Se deroga.

Artículo 22. Son causales de cancelación del programa, que el titular del mismo se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto;

II. Incumpla con cualquier obligación señalada en la autorización respectiva;

III. No sea localizado en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en el programa para llevar a cabo dicha operación, o

IV. No acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías o no las tenga en los domicilios registrados, o cuando se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal, derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del programa; tratándose del supuesto contenido en la fracción IV, el procedimiento se iniciará a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

...

Los titulares de un programa aprobado en los términos del presente Decreto a quienes se cancele el programa respectivo, por las causales a que se refieren las fracciones III o IV de este artículo no podrán volver a obtener algún programa de operación de maquila, de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, de empresa de comercio exterior o cualquier otro programa de fomento a la exportación o promoción sectorial por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cancele el programa.

Si durante la operación del programa, y como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación o de verificación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría, respectivamente, determinan que la documentación presentada por la empresa para la aprobación, modificación o ampliación resultara falsa o estuviere alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o la anulación de la resolución correspondiente.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Antes del 31 de diciembre de 2003, el titular de un programa deberá ratificar, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, los datos que correspondan a la ubicación de su domicilio fiscal y de los domicilios en los que realice sus operaciones, registrados en su programa, mediante el formato que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior a efecto de que, previa verificación de los datos por la Administración Local de Recaudación correspondiente, esa dependencia determine la clave de Área Geoestadística Básica y la clave de Manzana o, en su caso, sólo la clave de Área Geoestadística Básica y registre la georeferencia de dichos domicilios.

En el caso de que el titular de un programa haya cambiado su domicilio fiscal, deberá notificarlo a la Administración Local de Recaudación que corresponda, antes de que se le asigne la clave de Área Geoestadística Básica y la clave de Manzana.

TERCERO.- A partir del 1 de enero de 2004, para la localización del domicilio fiscal del titular del programa o de los domicilios registrados para llevar a cabo las operaciones, se considerarán los datos georeferenciales a que se refiere el artículo anterior.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

8. DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican. Publicado en el DOF 30 OCTUBRE 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación y 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que, con fecha 4 de junio del 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ahorro y Crédito Popular con el propósito de regular las actividades y operaciones de los organismos financieros del sector social, toda vez que los servicios de ahorro y crédito popular se habían llevado a cabo ante la ausencia de un marco normativo adecuado, por entidades de diversa conformación jurídica;

Que la situación prevaleciente antes de la entrada en vigor de la citada ley se caracterizó por la ausencia de ciertas disposiciones legales y administrativas aplicables a diversas organizaciones y sistemas que ofrecían servicios de ahorro y préstamo popular, lo cual impidió que éstas pudieran mantener la división adecuada de cuentas y la clasificación del crédito, que instruye la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los intermediarios financieros sujetos a regulación. Esto propició que dichas organizaciones y sistemas incurrieran en serias deficiencias administrativas en el control de sus operaciones financieras, así como en la omisión del traslado del impuesto al valor agregado, cuando estaban obligadas a hacerlo, colocándolas en eventuales responsabilidades y poniendo en riesgo la viabilidad de los servicios que ofrecían y, por tanto, el patrimonio de los ahorradores, razón por la cual resulta conveniente condonar el pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios generados por las operaciones mencionadas, a efecto de facilitar su regularización conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

Que, para impulsar el adecuado funcionamiento de las entidades de ahorro y crédito popular reguladas en la ley mencionada, en materia del impuesto al valor agregado se hace necesario establecer, para las operaciones financieras que éstas realicen, un tratamiento similar al que se establece en la Ley del Impuesto al Valor Agregado para las operaciones que llevan a cabo otros prestadores de servicios financieros;

Que, mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2003, se ampliaron los plazos para que las sociedades cooperativas y las demás instituciones ahí previstas se registren ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como para que dichas instituciones soliciten la autorización para operar como entidades de ahorro y crédito popular, por lo que se hace necesario regular en forma transitoria el tratamiento fiscal en materia del impuesto al valor agregado aplicable a las instituciones mencionadas;

Que las sociedades de ahorro y préstamo, contempladas en el Capítulo II bis del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son una modalidad de las organizaciones constituidas por personas que se agrupan para captar recursos exclusivamente de sus socios y llevar a cabo su colocación entre ellos mismos o en inversiones en su beneficio mayoritario, sin tener un fin de lucro. No obstante ello, dichas sociedades se han regulado, para los efectos del impuesto sobre la renta, en forma diversa frente a otras formas de organización similares, como lo son las sociedades cooperativas, provocando desventajas fiscales que ponen en

riesgo el patrimonio de los ahorradores que las integran, por lo que es conveniente condonar el impuesto sobre la renta que hayan generado por sus operaciones de financiamiento, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto;

Que el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, exenta del pago de dicho gravamen a las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores pagadas por los patrones, exención que se encuentra limitada cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceden de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año;

Que el pago de las cuotas de seguridad social del trabajador por parte del patrón constituye una importante prestación de previsión social para los trabajadores, por lo cual se considera necesario otorgar un estímulo fiscal que permita que los contribuyentes se beneficien con dicha prestación en su totalidad, aún en el caso de que por dicho concepto los ingresos de los contribuyentes pudieran exceder del monto señalado en el considerando anterior;

Que las empresas maquiladoras constituyen una importante fuente de empleos para nuestro país, por lo que ha sido política de esta administración establecer mecanismos que fomenten su crecimiento;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un régimen fiscal que facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas maquiladoras. En las disposiciones transitorias aplicables en dicho régimen, entre otros aspectos, se reguló la manera en la que las empresas maquiladoras debían considerar los inventarios y bienes sujetos a su operación para los efectos del cálculo del impuesto al activo, en los ejercicios fiscales de 2004 a 2007; no obstante, a efecto de que el crecimiento de dichas empresas se realice con mayor rapidez, es conveniente que la misma mecánica para calcular el impuesto al activo de las empresas maquiladoras pueda ser aplicada por el ejercicio de 2003;

Que como parte de los esquemas establecidos por esta administración para fomentar el empleo y la inversión productiva en nuestro país, es necesario impulsar a la industria maquiladora, ya que constituye un importante sector generador de inversiones y empleos, por lo que se considera conveniente otorgar una exención parcial del pago del impuesto sobre la renta equivalente a la diferencia entre el impuesto determinado considerando los porcentajes establecidos en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular la utilidad fiscal considerando el 3%, permitiendo calcular el impuesto sobre la renta sobre el cual se aplica la exención, excluyendo del cálculo el valor de los inventarios utilizados en la operación de maquila.

Que los servicios de televisión restringida constituyen una importante rama de la actividad económica, que enfrenta uno de los problemas más graves en materia de piratería, la cual ha generado que actualmente dicha actividad se encuentre seriamente afectada;

Que con la aparición de nuevas tecnologías, los servicios de televisión restringida se han convertido en redes útiles para la transmisión de otros servicios de telecomunicaciones, además de constituir una fuente útil para que la población mexicana pueda tener acceso a una programación diversificada tanto en lo cultural y educativo como en lo recreativo;

Que con el objeto de que la carga fiscal en la prestación del servicio de televisión restringida no sea un elemento determinante en su contratación y que además se traduzca en una afectación directa a esa actividad económica, resulta necesario establecer un estímulo fiscal que permita evitar que el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a dicho servicio limite la expansión del mismo, al tiempo de incentivar su utilización;

Que el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, es un elemento fundamental para el desarrollo de las empresas, ya que les permite eficientar sus operaciones, por lo que se

considera conveniente otorgar un estímulo fiscal que permita incentivar las actividades productivas, al evitar que el impuesto especial sobre producción y servicios que se cause sobre dicho servicio, impacte la economía de las empresas y se vea repercutido en el precio de los bienes y servicios que enajenan o prestan;

Que acorde con los programas y políticas de la presente administración, es oportuno dar un nuevo impulso a las actividades productivas del país, a fin de que la generación de empleos se lleve a cabo con mayor rapidez, por lo que se estima necesario disminuir la carga fiscal que actualmente tienen los contribuyentes que contratan la prestación de servicios personales subordinados, estableciendo para ello un estímulo consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto sustitutivo del crédito al salario que causen a partir del 1 de enero de 2004, lo cual permitirá que cuenten con un mayor flujo de efectivo para generar los empleos que el país requiere;

Que el sector de autotransporte federal de carga y de pasajeros es uno de los sectores que proporciona mayor dinamismo al crecimiento económico, ya que contribuye al desarrollo de las empresas; sin embargo, a fin de que esté en aptitud de competir de manera adecuada en una economía globalizada, es imperativo renovar y modernizar el parque vehicular que actualmente se utiliza en dicha actividad, y

Que para lograr el objetivo anterior se estima conveniente establecer un estímulo fiscal que permita sustituir los vehículos usados con los que se esté prestando el servicio de autotransporte federal de carga y de pasajeros, por unidades nuevas, que impulse la eficiencia de dicho sector, al tiempo de lograr incrementar la seguridad en las carreteras, así como reducir los costos de operación y la contaminación ambiental, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- Se condonan totalmente los adeudos por concepto del impuesto al valor agregado y sus accesorios, generados por los servicios relativos a las operaciones de financiamiento realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, por las sociedades de ahorro y préstamo, las sociedades cooperativas, las sociedades y asociaciones civiles y las sociedades de solidaridad social . formadas por personas físicas, que tengan por objeto y actividad, todas ellas, exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos.

Tratándose de las sociedades de ahorro y préstamo, la condonación únicamente procederá respecto de los adeudos generados por los servicios de financiamiento realizados antes del 1 de enero de 2000, y siempre que dichas sociedades hayan cumplido con sus obligaciones fiscales por el impuesto mencionado en los años de 2000, 2001, 2002, así como las correspondientes a las declaraciones definitivas del año 2003 que deban presentarse hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

La condonación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será aplicable siempre que el impuesto al valor agregado no haya sido trasladado y cobrado a sus deudores por los contribuyentes mencionados.

Artículo Segundo.- Se condonan totalmente los adeudos de las sociedades de ahorro y préstamo que, por concepto del impuesto sobre la renta propio y sus accesorios, se hubieran causado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Tercero.- No será aplicable la condonación prevista en los artículos Primero y Segundo de este Decreto, a los créditos fiscales respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, salvo que se desistan de dichos medios de defensa o cuando los

adeudos hubiesen quedado firmes por una resolución o sentencia definitiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los contribuyentes a que se refieren los artículos Primero y Segundo de este Decreto, que en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, estén pagando a plazos adeudos por los conceptos a que aluden dichos preceptos, gozarán de la condonación a que los mismos se refieren por la parte de los saldos insolutos que de dichos adeudos tengan a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que apliquen los beneficios a que se refieren los artículos Primero y Segundo del presente Decreto, que se encuentren sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución por los adeudos que se condonan, podrán solicitar la suspensión de dicho procedimiento, siempre que presenten aviso ante la autoridad ejecutora correspondiente en donde manifiesten que aplicarán el beneficio de que se trate. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando las autoridades fiscales estén ejerciendo sus facultades de comprobación.

Artículo Sexto.- Los intereses que reciban o paguen las personas autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular derivados de operaciones financieras de ahorro y crédito popular, se sujetarán al tratamiento que se establece en el inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Este tratamiento se aplicará a partir del momento en el que dichas personas obtengan la autorización para proporcionar los servicios financieros con el carácter mencionado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

También quedan comprendidos en los supuestos mencionados, los intereses que cobren las sociedades y asociaciones civiles que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, siempre que cumplan con los requisitos que establece el artículo 4 bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Artículo Séptimo.- Los intereses que se deriven de los créditos otorgados a sus socios por las sociedades coop erativas que estén registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2001, quedarán comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que cumplan con los requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

También quedan comprendidos en los supuestos mencionados, los intereses que cobren las sociedades y asociaciones civiles que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos.

Artículo Octavo.- Para acceder a los beneficios a que se refieren los artículos Primero y Segundo del presente Decreto, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, la copia de la solicitud de registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

II. Obtener la autorización para operar como entidades de ahorro y crédito popular en el plazo a que se refieren los artículos Tercero Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades

Cooperativas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, y Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003.

Artículo Noveno.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas que presten servicios personales subordinados, consistente en una cantidad equivalente a la diferencia en el impuesto sobre la renta que resulte conforme a lo siguiente:

I.- Se calculará por el periodo al que corresponda el pago, el impuesto sobre la renta relativo a los ingresos que se obtengan del patrón por la prestación de un servicio personal subordinado.

II.- Se calculará por el periodo a que se refiere la fracción anterior, el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos que se obtengan por la prestación de un servicio personal subordinado, sin considerar en los mismos la parte de las cuotas de seguridad social a que se refiere la fracción IX del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que sumada a sus demás ingresos obtenidos del mismo patrón por la prestación del servicio personal subordinado, exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente referida al mismo periodo.

III.- Se comparará el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, con el obtenido en la fracción II, y la diferencia será el monto del estímulo.

El estímulo a que se refiere este artículo sólo será aplicable para los trabajadores sindicalizados y siempre que la obligación del pago de las cuotas de seguridad social por las que se calcule el estímulo, se establezca de manera expresa en el instrumento jurídico de carácter colectivo correspondiente, que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y se haya celebrado a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

El estímulo previsto en este artículo podrá ser aplicado directamente por los patrones.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los patrones que apliquen el beneficio establecido en este artículo, deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria copia del instrumento jurídico de carácter colectivo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, debidamente registrado ante las autoridades laborales.

Artículo Décimo.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Activo, las personas residentes en el extranjero que mantengan inventarios para su transformación por empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, u otorguen a dichas maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, en el ejercicio de 2003, podrán incluir en el valor del activo, únicamente los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras, siempre que éstas cumplan con lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las empresas maquiladoras bajo programa de albergue a que se refiere la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes a partir del 1 de enero de 2003, sin que su aplicación obligue al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Décimo Primero.- Se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada Ley, y el impuesto sobre la renta que

resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, en ambos casos, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para calcular el beneficio a que se refiere este artículo, los contribuyentes al aplicar lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán excluir del cálculo a que se refiere dicho inciso, el valor de los inventarios utilizados en la operación de maquila.

Art. Undécimo

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF del 30 de Octubre de 2003.

Maquiladoras – ISR – Exención parcial del impuesto que resulte entre la diferencia de calcular la utilidad fiscal sobre la cantidad mayor determinada mediante la aplicación del 6.9% sobre el valor total de activos la que se obtenga aplicando el 6.5% de costos y gastos de operación, conforme al Art. 216-BIS de la LISR, y la utilidad fiscal determinada mediante la aplicación de la del 3% a los conceptos anteriores, excluyendo, en su caso, del valor total de los activos los inventarios utilizados en la operación de maquila.

Artículo Décimo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales que presten el servicio de televisión restringida o el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause a partir del 1 de noviembre de 2003, por la prestación de dichos servicios, siempre que no repercutan en el precio por la citada prestación, ni en forma expresa y por separado, el impuesto especial sobre producción y servicios.

Artículo Décimo Tercero.- Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2003, el plazo para presentar la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo Cuarto del "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003.

Artículo Décimo Cuarto.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto sustitutivo del crédito al salario que se cause a partir del 1 de enero de 2004.

El monto del estímulo a que se refiere el párrafo anterior, se acreditará contra el impuesto sustitutivo del crédito al salario que deba enterarse en las declaraciones de pagos provisionales o, en la declaración anual, que correspondan al ejercicio en el que se aplique el citado estímulo.

Los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, podrán aplicar el estímulo establecido en este artículo, siempre que a partir del 1 de enero de 2004, cambien la referida opción por la de pagar el citado impuesto.

El estímulo previsto en este artículo no será aplicable cuando los contribuyentes hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra del impuesto sustitutivo del crédito al salario que se encuentre pendiente de resolución, excepto cuando el contribuyente se desista de dichos medios de defensa antes de que comience a aplicar el estímulo que establece el presente artículo.

Artículo Décimo Quinto.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, residentes en el país, que enajenen tractocamiones

tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., o autobuses integrales y convencionales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, nuevos, año modelo 2003 en adelante, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., o camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., con veinte años o más de antigüedad, o autobuses integrales y convencionales, con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, con quince años o más de antigüedad. Para estos efectos, se considera que los vehículos son nuevos, cuando no se hayan usado en México o en el extranjero, antes de la enajenación, y se entiende por peso bruto vehicular el peso del vehículo, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno.

El estímulo a que se refiere este artículo consiste en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciban los vehículos usados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el 15% del precio del vehículo nuevo o la cantidad que se especifica a continuación, según corresponda al tipo de vehículo que se enajene:

- a).- Tractocamiones tipo quinta rueda, \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- b).- Camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.).
- c).- Camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.).
- d).- Autobuses integrales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).
- e).- Autobuses convencionales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.).

En los precios que se mencionan en este artículo no se considerará el impuesto al valor agregado.

Los contribuyentes podrán acreditar el monto del estímulo contra el impuesto sobre la renta a su cargo, las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, así como contra el impuesto al activo o el impuesto al valor agregado, que deban enterarse en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o, en la declaración anual, según se trate, que correspondan al ejercicio en el que se aplique dicho estímulo.

Los contribuyentes podrán aplicar el estímulo a que se refiere el presente artículo, siempre que cumplan con lo siguiente:

I. Deberán cerciorarse que el vehículo que les entregue el adquirente, se haya utilizado para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros en el país, cuando menos los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el plazo transcurrido desde esa fecha y la de la enajenación del vehículo nuevo, y que el vehículo primeramente citado fue dado de baja ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Los vehículos que entreguen, deberán haber sido dados de alta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros y contar con las placas y engomado correspondientes. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y en los programas de emplacamiento, revalidación de tarjeta de circulación y de reemplacamiento que realizará dicha Secretaría a partir del año 2003.

III. Deberán entregar los vehículos que reciban de los adquirentes a que se refiere este artículo, a los centros de destrucción que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Deberán conservar la documentación que acredite que los vehículos que reciban de los adquirentes en los términos de este artículo, fueron destruidos.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también podrán aplicar el estímulo fiscal por la enajenación de los vehículos a que se refiere dicho párrafo, con una antigüedad no mayor de cinco años, siempre que reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, un vehículo del tipo de los mencionados en dicho párrafo, que cuente con los años de antigüedad que se especifican en el mismo. En todo caso, los contribuyentes tanto por los vehículos que enajenen, como por los que reciban a cuenta del precio de enajenación, deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I a IV de este numeral.

Para los efectos del párrafo anterior, el estímulo consistirá en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciban los vehículos usados a cuenta de la enajenación del vehículo con una antigüedad no mayor a cinco años, el 15% del vehículo que enajenen con una antigüedad no mayor a cinco años o la cantidad a que se refieren los incisos a), b), c), d) o e) del párrafo segundo de este artículo, según corresponda al tipo de vehículos que enajenen.

La antigüedad de los vehículos a que se refiere este artículo se considerará tomando en cuenta el número de años inmediatos anteriores al en que se realice la enajenación del vehículo que dé lugar al estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de comprobación, verificará la correcta aplicación del estímulo fiscal a que se refiere este artículo. El contribuyente que aplique indebidamente el estímulo perderá el derecho a disfrutar del mismo por las enajenaciones de vehículos que realice con posterioridad a la fecha en la que realizó la enajenación por la que hubiera aplicado indebidamente por primera vez el estímulo, sin perjuicio de que, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes señaladas en la legislación fiscal y se proceda al cobro de las cantidades acreditadas indebidamente.

Artículo Décimo Sexto.- No se deberán expedir, reponer o renovar placas de servicio público de autotransporte federal a las personas físicas o morales que no acrediten la legal estancia en el país del vehículo de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior y para el debido cumplimiento de lo señalado en el Artículo Décimo Quinto del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Servicio de Administración Tributaria estarán a lo siguiente:

I. Previo a la expedición, reposición, renovación o cancelación de placas y engomados de servicio público de autotransporte federal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria que determine la validez de la documentación con la que se pretenda amparar:

1. La legal importación de los vehículos;
2. La repotenciación de vehículos que tengan incorporadas autopartes extranjeras;
3. Las inscripciones en el Registro Federal de Contribuyentes, y
4. La regularización de vehículos que haya otorgado el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Servicio de Administración Tributaria deberá atender oportunamente las solicitudes que, respecto de la verificación de la validez de la documentación a que se refiere esta fracción, le formule la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo anterior, dentro de los programas de emplacamiento, revalidación de tarjeta de circulación y reemplazamiento, que realizará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a partir del año 2003.

II. Deberán proporcionarse mutuamente, previa solicitud, la información que, en general, requieran para el debido cumplimiento de las atribuciones que les corresponden conforme a este artículo, el anterior y las demás disposiciones aplicables.

Para los efectos anteriores, también deberán permitir la revisión de las bases de datos que contengan información relacionada con la expedición, reposición, renovación o cancelación de placas de servicio público de autotransporte federal.

III. Se informarán, recíprocamente, de la expedición, reposición, renovación o cancelación de las placas y engomados de servicio público de autotransporte federal de que tengan conocimiento, a efecto de que ambas instancias corroboren la información que haya sido presentada para la expedición o cancelación de que se trate y, en su caso, realicen las acciones que procedan en el ámbito de su competencia.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Servicio de Administración Tributaria podrán realizar, conjunta o separadamente, según corresponda, todas las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en este artículo y el anterior.

Artículo Décimo Séptimo.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna, salvo en los casos previstos en el Artículo Noveno del propio Decreto.

Artículo Décimo Octavo.- El incumplimiento de alguno de los requisitos que establece el presente Decreto para cada uno de los beneficios que en el mismo se otorgan, privará a los contribuyentes de los beneficios que correspondan, con independencia de lo previsto en el último párrafo del Artículo Décimo Quinto de este Decreto.

Artículo Décimo Noveno.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Lo dispuesto en el Artículo Noveno de este Decreto, será aplicable a partir del ejercicio de 2003.

Tercero.- Lo dispuesto en el Artículo Séptimo del presente Decreto estará en vigor hasta que concluya el plazo a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003.

Cuarto.- Para los efectos del Artículo Décimo Primero del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal de 2003, los contribuyentes aplicarán el monto del beneficio a que se refiere el citado artículo, en la proporción que éste represente en el ejercicio, respecto del número de días transcurridos desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2003.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola y Weber.- Rúbrica.

9. DECRETO por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación. Publicado en el DOF el 1º de noviembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 63-A, 90, 104 a 112 de la Ley Aduanera y 4o., fracciones II, III, IV y VI, 5o., fracciones XI y XII, 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que en 1985 México inició un proceso gradual de apertura comercial de su economía, cuya profundización se acentuó a partir de 1994 con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que formó parte de una estrategia para alcanzar mayores tasas de crecimiento económico;

Que la red de 12 tratados de libre comercio y los acuerdos de complementación económica suscritos por México con 43 países, le ofrece a las empresas establecidas en nuestro país el acceso a más de mil millones de consumidores;

Que la apertura comercial de la economía mexicana ha permitido, por un lado, mejorar el nivel de vida de los consumidores, al tener una mayor oferta de bienes finales a precios internacionales y, por el otro, a las empresas acceder a los bienes intermedios (insumos, maquinaria y equipo) necesarios para llevar a cabo sus procesos productivos o de servicios en condiciones competitivas internacionalmente;

Que los potenciales beneficios derivados de la apertura comercial para una nación pueden inhibirse si ésta tiene un “costo país” alto, ya que éste refleja el sobrepeso que tiene que pagar un inversionista internacional para comenzar a operar y mantenerse competitivo a escala mundial, y que la atracción de inversión y la generación de empleo disminuyen en la medida en que una nación enfrenta un “costo país” elevado;

Que el marco regulatorio incide en el “costo país”, ya que entre mayor es su grado de complejidad y extensión se ve acompañado de serios problemas de gestión y operación, lo que refleja la debilidad institucional de una nación, generando incertidumbre y costos administrativos a las empresas, lo que deteriora su posición competitiva en el mundo;

Que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, ha venido implantando una política de facilitación comercial, con el objeto de reducir el “costo país” de México;

Que la facilitación comercial es una estrategia global analizada en diversos foros internacionales, tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio, entre otros, y se refiere a una categoría amplia de medidas que inciden no sólo en el comercio exterior, sino también en la competitividad de los países, ya que están estrechamente relacionadas con la oportunidad para elegir los insumos, materias primas y maquinaria más eficientes a nivel mundial, facilitar el movimiento de bienes y servicios y reducir los costos de transacción de las empresas;

Que la política de facilitación comercial implantada por la Secretaría de Economía se basa en los principios de transparencia, certidumbre jurídica, equidad, imparcialidad y uniformidad en la administración del marco normativo vigente, mejora regulatoria y simplificación operativa;

Que las políticas de facilitación comercial contribuyen al proceso de desarrollo institucional de México, con el objeto de transitar de un marco regulatorio obsoleto a otro más eficiente que reduzca los costos de transacción y responda mejor a las expectativas de las empresas y los ciudadanos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que es necesario aplicar una estrategia integral para la promoción del comercio exterior que contemple la facilitación de los procesos relacionados con el mismo y que, al mismo tiempo, asegure el cumplimiento de la normatividad aplicable;

Que los programas para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Maquila) y el que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) son los principales instrumentos con que cuenta el Gobierno Federal para el fomento a las exportaciones;

Que a julio de 2006, las empresas con programas Maquila y PITEX ocupan al 54 por ciento del personal de la industria manufacturera; contribuyen con el 65.3 por ciento de las exportaciones totales del país y el 82 por ciento de las exportaciones manufactureras;

Que tradicionalmente la balanza de los esquemas Maquila y PITEX ha presentado superávit, lo que ha incidido positivamente en la balanza comercial de México;

Que si bien es cierto, en sus orígenes, los decretos que regulan la operación de los programas Maquila y PITEX tenían objetivos distintos y estaban destinados a promover sectores empresariales diferentes, a partir de 2001, derivado de los compromisos de nuestro país en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y con el objeto de que las empresas que cuentan con un programa pudieran continuar realizando sus operaciones en condiciones competitivas, ambos esquemas convergieron en cuanto a facilidades administrativas, beneficios fiscales y ventajosas arancelarias;

Que la única diferencia que hoy en día existe entre ambos esquemas es en el tratamiento fiscal, en cuanto a impuesto sobre la renta, que reciben sólo las Maquilas relacionadas con empresas extranjeras, y las empresas pueden transitar de un programa a otro sin mayor restricción alguna;

Que ante la convergencia de ambos esquemas, es necesario eliminar las diferencias “artificiales” que hay entre uno y otro y consolidarlos en un solo instrumento, con lo que se generan ahorros para el Gobierno Federal al administrar y fiscalizar un esquema único; se otorgará trato igualitario a las empresas en términos del impuesto al valor agregado y garantizará a las maquiladoras neutralidad fiscal en términos del impuesto sobre la renta; y se reducirá el número de trámites ante el Registro Federal de Trámites y Servicios, ya que actualmente son 29 para Maquila y PITEX y con el nuevo esquema serían solamente 16;

Que el marco que regula el comercio exterior debe otorgar certidumbre, transparencia y continuidad a las operaciones de las empresas, precisando los factores de cumplimiento y simplificándolos; permitiéndoles adoptar nuevas formas de operar y hacer negocios; disminuir sus costos logísticos y administrativos; modernizar, agilizar y reducir los trámites, con el objeto de elevar la capacidad de fiscalización del Gobierno Federal en un entorno que aliente la atracción y retención de inversiones en el país;

Que es una tarea permanente del Ejecutivo Federal propiciar la desregulación y simplificar los trámites que deben observar las empresas, para obtener los beneficios que les permitan elevar el nivel de competitividad en los mercados internacionales, y

Que en términos del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, el presente Decreto cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ÚNICO.- Se modifica el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998 y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000, 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003, incluso su nombre, para quedar como sigue:

“DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN”

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto fomentar y otorgar facilidades a las empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I.- Empresa certificada, a la persona moral inscrita en el registro de empresas certificadas del SAT en términos de la Ley;
- II.- Ley, a la Ley Aduanera;
- III.- Operación de manufactura o maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación;
- IV.- Operación de submanufactura o submaquila de exportación, a los procesos industriales o de servicios relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa, realizados por persona distinta al titular del mismo;
- V.- Programa, a la autorización para realizar operaciones de manufactura, en cualquiera de sus modalidades, que otorgue la Secretaría de Economía a una persona moral para operar al amparo del presente Decreto;
- VI.- Programas de Promoción Sectorial, a los Programas a que se refiere el Decreto por el que se Establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial;
- VII.- Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- VIII.- SAT, al Servicio de Administración Tributaria;
- IX.- Secretaría, a la Secretaría de Economía;
- X.- Sociedad controlada, a la persona moral cuyas operaciones de manufactura son integradas en un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas, y
- XI.- Tarifa, a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Capítulo II De los Beneficios del Programa

ARTÍCULO 3.- La Secretaría podrá autorizar a las personas morales residentes en territorio nacional a que se refiere la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, que tributen

de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un solo Programa, que puede incluir las modalidades de:

- I.- Controladora de empresas, cuando en un mismo programa se integren las operaciones de manufactura de una empresa certificada denominada controladora y una o más sociedades controladas;
- II.- Industrial, cuando se realice un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación;
- III.- Servicios, cuando se realicen servicios a mercancías de exportación o se presten servicios de exportación, únicamente para el desarrollo de las actividades que la Secretaría determine, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV.- Albergue, cuando una o varias empresas extranjeras le faciliten la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente el Programa, y
- V.- Terciarización, cuando una empresa certificada que no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, realice las operaciones de manufactura a través de terceros que registre en su Programa.

ARTÍCULO 4.- Las empresas con Programa podrán efectuar la importación temporal de las siguientes mercancías para llevar a cabo los procesos de operación de manufactura y podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

- I.- Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
 - a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.
 - b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
 - c) Envases y empaques.
 - d) Etiquetas y folletos.

Cuando las mercancías a que se refiere la presente fracción se encuentren comprendidas en los Anexos II y III del presente Decreto, el plazo de permanencia será hasta por doce meses.

Tratándose de las mercancías a que se refiere esta fracción que se encuentren comprendidas en el Anexo III del presente Decreto, únicamente cuando se destinen a las actividades a que se refiere el artículo 5, fracción III del presente Decreto el plazo de permanencia será de hasta seis meses.

- II.- Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.
- III.- Por la vigencia del Programa, en los siguientes casos:
 - a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo.
 - b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
 - c) Equipo para el desarrollo administrativo.

No podrán ser importadas al amparo del Programa las mercancías señaladas en el Anexo I del presente Decreto.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará mediante Acuerdo publicado en Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

- I.- Los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalen en el Anexo II del presente Decreto;
- II.- Los montos máximos para la importación temporal de mercancías de los sectores textil y confección que se señalen en el Anexo III del presente Decreto; el mecanismo para determinar dichos montos, así como los requisitos específicos para su importación, y
- III.- Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios, así como los requisitos específicos que deberán cumplirse.

ARTÍCULO 6.- Las empresas con Programa que cuenten con registro de empresa certificada, gozarán de los beneficios siguientes:

- I.- Tener autorizadas las fracciones arancelarias de las mercancías necesarias para realizar los procesos de operación de manufactura, así como las de exportación, sin que se requiera tramitar la ampliación de su Programa;
- II.- Estar exentas del cumplimiento del Acuerdo a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto;
- III.- Promover el despacho aduanero de mercancías ante cualquier aduana, no obstante que el SAT señale aduanas específicas para practicar el despacho de determinado tipo de mercancías;
- IV.- Efectuar el despacho aduanero a domicilio a la exportación de acuerdo con los lineamientos que emita el SAT, mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;
- V.- Estar exentas de la inscripción en el padrón de importadores de sectores específicos;
- VI.- Considerar como desperdicios los materiales que ya manufacturados en el país sean rechazados por control de calidad, así como los que se consideran obsoletos por avances tecnológicos;
- VII.- Los relativos a la rectificación de los datos contenidos en la documentación aduanera; reducción de multas, y al cumplimiento en forma espontánea de sus obligaciones derivadas del despacho aduanero, de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el SAT;
- VIII.- Otras medidas de simplificación y fortalecimiento de la seguridad jurídica previstas en la Ley, que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;
- IX.- Cuando exporten mercancías, tendrán derecho a la devolución del impuesto al valor agregado cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, siempre que cumplan con lo establecido por el SAT, mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;
- X.- Para los efectos del artículo 155, fracción I del Reglamento, se les exime del requisito de señalar en el aviso a que se refiere dicho artículo, lo referente a la fecha y número de pedimento de importación temporal y especificaciones del proceso industrial al que serán destinadas las mercancías, y

XI.- Otros que establezcan la Secretaría o el SAT, en el ámbito de su competencia, mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 7.- En la autorización de un Programa, la Secretaría podrá aprobar de manera simultánea un Programa de Promoción Sectorial, de acuerdo con el tipo de productos que fabrica o a los servicios de exportación que realice, debiendo cumplir con la normatividad aplicable a los mismos. Tratándose de una empresa bajo la modalidad de servicios, únicamente podrá importar al amparo del Programa de Promoción Sectorial las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción III del presente Decreto, siempre que corresponda al sector en que sea registrada.

ARTÍCULO 8.- Las empresas podrán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operar en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado, según la modalidad u operación de que se trate, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el SAT.

Las transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria de autopartes con Programa a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizarse de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que para tal efecto establezca el SAT.

ARTÍCULO 9.- Una vez notificada la autorización de un Programa, la Secretaría transmitirá de manera electrónica los datos que permitan identificar a la empresa correspondiente, a efecto de que el SAT la inscriba automáticamente en el padrón de importadores a que se refiere la Ley.

ARTÍCULO 10.- Las empresas con Programa podrán acogerse a las facilidades establecidas por el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para llevar el sistema de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley.

Capítulo III De la Obtención del Programa

ARTÍCULO 11.- La Secretaría autorizará un Programa a la persona moral que cumpla con lo previsto en este Decreto, de conformidad con lo siguiente:

- I.** El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría en los formatos que ésta establezca, especificando:
 - a)** Datos generales de la empresa.
 - b)** Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, inciso b) del presente Decreto, descripción detallada del proceso productivo o servicio que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada.
 - c)** La clasificación arancelaria de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del presente Decreto, a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del Programa, que correspondan conforme a la Tarifa.
 - d)** La descripción comercial de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones II y III del presente Decreto a importar temporalmente al amparo de su Programa.
 - e)** El sector productivo a que pertenece la empresa.
 - f)** El compromiso de realizar anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, o bien, facturar exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total.
 - g)** La información adicional que determine la Secretaría en el citado formato.

- II.** El interesado deberá anexar a la solicitud a que se refiere la fracción I del presente artículo lo siguiente:
- a)** Testimonio o copia certificada de la escritura en que conste el contrato de sociedad y, en su caso, de sus modificaciones al sistema de administración e integración accionario en el que aparezcan los datos de la inscripción ante el Registro Público que corresponda.
 - b)** Copia del documento que acredite legalmente la posesión del inmueble en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa, en el que se indique la ubicación del inmueble, adjuntando fotografías del mismo.
Tratándose de arrendamiento o comodato, se deberá acreditar que el contrato respectivo establece un plazo forzoso mínimo de un año y que le resta una vigencia de por lo menos once meses, a la fecha de presentación de la solicitud.
 - c)** Contrato de maquila, de compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme, que acrediten la existencia del proyecto de exportación.
 - d)** La información adicional que determine la Secretaría en el citado formato.
- III.** El solicitante deberá contar con lo siguiente:
- a)** Certificado de firma electrónica avanzada del SAT.
 - b)** Registro Federal de Contribuyentes activo.
 - c)** Que su domicilio fiscal y los domicilios en los que realice sus operaciones al amparo del Programa, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- IV.** Las empresas que soliciten operar bajo la modalidad de controladora de empresas, deberán cumplir con los requisitos adicionales que la Secretaría establezca mediante Acuerdo.
- V.** Previo a la aprobación del Programa, se realizará una visita de inspección del lugar o lugares donde el interesado llevará a cabo las operaciones del Programa, por:
- a)** La Secretaría, en todos los casos.
 - b)** Conjuntamente con el SAT, cuando se solicite la importación temporal de mercancías, a que se refiere el Anexo III de este Decreto y en cualquier otro caso que determinen dichas autoridades.
- Tratándose de empresas que soliciten operar bajo la modalidad de terciarización, la visita deberá realizarse a las empresas que registren en su Programa para realizar la operación de manufactura.
- VI.** Haber proporcionado las coordenadas geográficas que correspondan a su domicilio fiscal y a los domicilios en los que realizará las operaciones objeto del programa al SAT conforme a lo establecido en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. En el caso de que las coordenadas geográficas no correspondan o no se atienda la visita que para validar dichos datos efectúe en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en los que realice sus operaciones el personal designado por el SAT, dichos domicilios se considerarán como no localizados.

El Programa podrá ampliarse para incluir, entre otros, mercancías o servicios, o para incluir sociedades controladas y empresas para realizar procesos bajo la modalidad de terciarización, debiendo presentar ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

La Secretaría deberá emitir la resolución a la solicitud de un Programa dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud. En los demás trámites relacionados con un Programa, el plazo será de diez días hábiles. Transcurridos dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderá que la Secretaría resolvió favorablemente y emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Los programas estarán vigentes mientras el titular de los mismos continúe cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y con las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Capítulo IV De la Operación del Programa

ARTÍCULO 13.- Una vez autorizado un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas, se entenderán cancelados los programas individuales de las sociedades controladas, las cuales no podrán gozar de uno distinto en forma individual.

La controladora de empresas será responsable directa ante las autoridades fiscales y aduaneras, respecto de los créditos fiscales y demás obligaciones fiscales y aduaneras, derivados de la importación temporal de mercancías al amparo de su Programa.

Para la transferencia y traslado de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa, entre la controladora de empresas y las sociedades controladas, se deberá cumplir con las formalidades y condiciones que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, sin que se requiera la utilización de pedimentos.

Las sociedades controladas deberán efectuar el retorno, cambio de régimen o transferencia de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa individual que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo les fue cancelado, en los términos y condiciones que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 14.- Quienes importen temporalmente mercancías al amparo de un Programa, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, el artículo 63-A de la Ley y en la forma en que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Para determinar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se podrá optar por aplicar cualquiera de las siguientes tasas:

- I.- La de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II.- La preferencial establecida en los Tratados de Libre Comercio y en los acuerdos comerciales suscritos por México, o
- III.- La que establecen los Programas de Promoción Sectorial siempre que el importador cuente con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del artículo anterior, no se estará obligado al pago de los impuestos al comercio exterior en los casos siguientes:

- I.- En la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del presente Decreto, que sean originarias de conformidad con algún Tratado de Libre Comercio del que México sea parte, correspondiente al país al que se exporten;
- II.- En importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción II del presente Decreto;
- III.- En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que

se refiere el artículo 4, fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América;

- IV.-** En la importación temporal de las mercancías señaladas en el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, de países no miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Apéndice 6.B de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;
- V.-** En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país o en México, para ensamblarla en prendas en México u operaciones similares de manufactura de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;
- VI.-** En la importación temporal de mercancías que se exporten o retornen en la misma condición en que se hayan importado.
Para estos efectos, se considerará que una mercancía se exporta o retorna en la misma condición, cuando se exporte o retorne en el mismo estado sin haberse sometido a algún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; al acondicionamiento en dosis, o el empaquetado, reempaquetado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla; así como las mercancías que se utilicen para realizar dichos procesos;
- VII.-** En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni las refacciones que se importen temporalmente para llevar a cabo dichos procesos, y
- VIII.-** En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas, de conformidad con la Tarifa, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del artículo 14 del presente Decreto, las empresas que cuenten con Programa, podrán diferir el pago del impuesto general de importación, siempre que cumplan con lo que señale el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en la transferencia de las mercancías que hubieren importado temporalmente o los productos resultantes de los procesos industriales o de servicios realizados con las mercancías importadas temporalmente, a otras empresas con Programa que vayan a llevar a cabo los procesos de elaboración, transformación o reparación o realizar el retorno de dichas mercancías.

Capítulo V Del Uso de Medios Electrónicos

ARTÍCULO 17.- Las empresas deberán presentar ante la Secretaría los trámites relacionados con el Programa, a través de medios electrónicos observando las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 18.- Al autorizar un Programa, la Secretaría le asignará un número que estará integrado de la forma en que la Secretaría determine mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Este número deberá ser utilizado en todos los trámites derivados de su Programa que deban realizarse ante la Secretaría y el SAT.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría y el SAT, colaborarán recíprocamente en relación con la información relativa a la autorización, operación, administración y seguimiento de los Programas, a través de medios electrónicos, para lo cual establecerán los términos, criterios y condiciones en que se llevará a cabo dicha colaboración.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y el SAT, en el ámbito de su competencia, darán seguimiento a las operaciones de comercio exterior de las empresas que cuenten con un Programa.

Asimismo, para la evaluación de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo de un Programa, la Secretaría podrá solicitar información a otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

Capítulo VI De la Submanufactura

ARTÍCULO 21.- Las empresas con Programa que realicen operaciones de manufactura, podrán transferir temporalmente las mercancías a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto a otras personas, para que efectúen las operaciones de submanufactura de exportación.

Para los efectos del párrafo anterior, la empresa deberá registrar en su Programa a dichas personas, siempre que estas últimas cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Su Registro Federal de Contribuyentes esté activo;
- II.- Su domicilio fiscal y los domicilios en los que realicen sus operaciones de submanufactura de exportación, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes, y
- III.- Que se trate de personas morales que tributen conforme al Título II o de personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I ó II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La persona que realice la operación de submanufactura de exportación es responsable solidario con la empresa con Programa, respecto del pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios con excepción de las multas, cuando dé un uso o destino distinto a lo previsto en el presente Decreto a las mercancías importadas temporalmente que le hubieren sido transferidas.

ARTÍCULO 22.- La empresa con Programa que transfiera mercancías conforme al artículo anterior, deberá presentar los avisos a que se refiere el artículo 155 del Reglamento, en medios electrónicos de conformidad con lo que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Capítulo VII De la Terciarización

ARTÍCULO 23.- La empresa con Programa bajo la modalidad de terciarización, deberá registrar en su Programa a las empresas que le realizarán operaciones de manufactura. La Secretaría las registrará, siempre que estas últimas cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Su Registro Federal de Contribuyentes esté activo;
- II.- Su domicilio fiscal y los domicilios en los que realicen los procesos industriales, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes, y

- III.-** Que se trate de personas morales que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las empresas que realicen las operaciones de manufactura conforme al presente artículo son responsables solidarias con la empresa con Programa, respecto del pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios con excepción de las multas, cuando dé un uso o destino distinto a lo previsto en el presente Decreto a las mercancías importadas temporalmente que le hubieren sido transferidas.

Capítulo VIII **De las Obligaciones de las Empresas con Programa**

ARTÍCULO 24.- Las personas morales a las que se les autorice un Programa, están obligadas a:

- I.** Realizar anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, o bien, facturar exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total;
- II.** Cumplir con lo establecido en el Programa que les fue autorizado;
- III.** Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I de este Decreto, importar temporalmente al amparo del Programa exclusivamente las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias autorizadas en el mismo;
- IV.** Destinar las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa a los fines que les fueron autorizados;
- V.** Retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la Ley o en el presente Decreto;
- VI.** Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el Programa;
- VII.** Solicitar a la Secretaría el registro, previo trámite ante el SAT, de lo siguiente:
 - a)** De los cambios en los datos que haya manifestado en la solicitud para la aprobación del Programa, tales como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y del domicilio fiscal;
 - b)** Del cambio del o de los domicilios registrados en el Programa para llevar a cabo sus operaciones y los de submanufactura de exportación, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a aquél en que se efectúe el traslado de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa al nuevo domicilio, y
 - c)** De la suspensión de actividades, en un término que no excederá de diez días naturales contados a partir de la fecha en que suspendan sus operaciones.
- VIII.** Proporcionar al SAT las coordenadas geográficas que corresponda a los cambios de domicilio fiscal y a sus domicilios en los que realicen las operaciones objeto del Programa, en los términos y condiciones que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
En el caso de que las coordenadas geográficas no correspondan a lo señalado en el Programa o no se atienda la visita que para validar dichos datos se efectúe en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en los que realice sus operaciones el personal designado por el SAT, dichos domicilios, se considerarán como no localizados;
- IX.** Llevar el control de inventarios automatizado con la información mínima a que se refiere el Anexo IV del presente Decreto, y

- X. Tratándose de la importación temporal de combustibles y lubricantes que se utilicen para llevar a cabo las operaciones de manufactura bajo el Programa, deberán tener un estricto control volumétrico y comprobar sus consumos.

ARTÍCULO 25.- La empresa con Programa deberá presentar un reporte anual de forma electrónica a la Secretaría, respecto del total de las ventas y de las exportaciones, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de mayo, conforme lo establezca la Secretaría mediante Acuerdo. Para la presentación de dicho reporte, la Secretaría realizará la verificación a que se refiere el artículo 29 del presente Decreto.

Cuando dicho reporte no se presente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o no se cumpla con lo establecido en el artículo 11, fracción III del presente Decreto, se suspenderá el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa en tanto no se subsane esta omisión. En el caso que para el último día hábil del mes de agosto del año que corresponda, la empresa no haya presentado dicho informe o no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 11, fracción III, el Programa quedará cancelado definitivamente a partir del 1 de septiembre del año de que se trate.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

- I. Durante el mes de junio del año de que se trate, el nombre del titular y número de Programa suspendidos por la falta de presentación del reporte a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, o por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11, fracción III del presente Decreto, y
- II. Durante el mes de septiembre del año de que se trate, el nombre del titular y número de Programa cancelado.

La presentación de este reporte no exime a los titulares del Programa de la obligación de conservar a disposición del SAT la documentación correspondiente al mismo, en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, la empresa con Programa deberá presentar la información que, para efectos estadísticos, se determine, en los términos que establezca la Secretaría mediante acuerdo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría deberá considerar la información que requiera el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para su integración al Sistema Nacional Estadístico, así como aquella que requiera cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o el Banco de México.

ARTÍCULO 26.- Las empresas a las que se les autorice un Programa deberán proporcionar a la Secretaría y al SAT la información que les soliciten y que esté relacionada con el programa autorizado. Asimismo, deberán dar las facilidades que requiera el personal de dichas autoridades, para que realicen los actos necesarios para verificar el cumplimiento del Programa.

Adicionalmente, la empresa con Programa deberá poner a disposición y facilitar al agente aduanal al que le encomiende los trámites de sus operaciones de comercio exterior, la información y documentación respectiva que le permita al agente aduanal dar cumplimiento a sus obligaciones conforme a la Ley, así como para asegurar que la empresa con Programa cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior.

Capítulo IX
De la Cancelación, Suspensión y Nulidad del Programa

ARTÍCULO 27.- Es causal de cancelación del Programa, el que la empresa se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto;
- II. El incumplimiento de cualquier obligación señalada en la autorización respectiva;
- III. Presente aviso de suspensión o cancelación de Registro Federal de Contribuyentes; o no hubiera presentado la declaración anual de los impuestos federales por los que se encuentre obligada o la misma se haya presentado en ceros, sin incluir el periodo preoperativo;
- IV. No realice operaciones de comercio exterior, en los últimos doce meses, excepto en los casos que establezca la Secretaría mediante Acuerdo;
- V. No sea localizada en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en el Programa para llevar a cabo las operaciones al amparo del mismo, o dichos domicilios estén en el supuesto de no localizados o inexistentes;
- VI. No lleve la contabilidad, registros, inventarios actualizados o medios de control a que esté obligado conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras o los oculte, altere o destruya total o parcialmente;
- VII. No cuente con la documentación que ampare sus operaciones de comercio exterior; o su contabilidad o registros de sus operaciones de comercio exterior presenten inconsistencias con lo declarado para efectos de impuestos internos; o presente documentación falsa, alterada o con datos falsos; o se compruebe que la mercancía no ingresó físicamente al país de destino;
- VIII. No acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera y el crédito fiscal determinado por el SAT sea mayor a \$400,000.00; o el valor de las mercancías por las cuales no se acredite la legal estancia o tenencia, resulte superior al 5% del valor total de las mercancías importadas temporalmente en el semestre anterior. Para los efectos del párrafo anterior se deberá considerar la cantidad que resulte menor de entre el crédito fiscal determinado por el SAT y el valor de las mercancías no acreditadas;
- IX. Cuando el SAT en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determine que las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa no se encuentren en los domicilios registrados;
- X. Se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal, de conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o aduaneras relacionadas con su Programa, y
- XI. Cuando el SAT determine que el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero, señalados en los pedimentos o facturas, sean falsos, inexistentes o no localizados.

Tratándose de los supuestos señalados en las fracciones III a XI del presente artículo, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación a petición del SAT, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que la Secretaría reciba la solicitud del SAT con los elementos que le permitan motivar dicha actuación.

Para los supuestos previstos en las fracciones VIII, X, y XI de este precepto el SAT deberá haber emitido la resolución correspondiente para solicitar a la Secretaría el inicio del procedimiento de cancelación del Programa, la Secretaría deberá notificar al titular del mismo las causas que motivaron dicho procedimiento, suspendiéndose el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa, hasta en tanto la resolución emitida por el SAT quede firme. Cuando dicha resolución haya quedado firme, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del Programa. En el caso de que el titular del programa pague el crédito fiscal determinado por el SAT, podrá seguir realizando importaciones temporales.

En los demás supuestos, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del Programa en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que tenga conocimiento de la actualización de la causal de cancelación. En estos casos, para iniciar el procedimiento de cancelación, la Secretaría deberá notificar al titular del Programa las causas que motivaron dicho procedimiento, suspendiéndose el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa hasta en tanto no se subsane la omisión correspondiente y se le concederá a dicho titular un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Cuando el titular del Programa desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de operaciones, misma que será notificada en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento de cancelación.

Si el titular del Programa no ofrece las pruebas o no expone los alegatos que a su derecho considere necesarios, o bien, que éstos no desvirtúen las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del Programa, la que será notificada dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere el párrafo anterior, salvo cuando se trate de los supuestos que se refiere el tercer párrafo del presente artículo.

Las empresas a las que se cancele su Programa por las causales a que se refieren las fracciones V, VI, VII y IX de este artículo, no podrán obtener otro Programa, ni los programas de Empresa de Comercio Exterior, de Empresa Altamente Exportadora, de Promoción Sectorial o cualquier otro programa de fomento a la exportación, por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cancele el Programa respectivo.

Las empresas podrán solicitar a la Secretaría la cancelación de su Programa, así como la suspensión temporal del beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el mismo, en este último caso, deberá manifestar las circunstancias que dieron origen a dicha solicitud.

Si durante la operación del Programa y como resultado del ejercicio de facultades de comprobación o de verificación, el SAT o la Secretaría, respectivamente, determinan que la documentación presentada por la empresa para la autorización, modificación o ampliación resultara falsa o estuviera alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o anulabilidad de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Cuando la Secretaría notifique la cancelación de un Programa, la empresa deberá cambiar al régimen de importación definitiva o retornar en los términos de Ley las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que le sea notificada dicha cancelación.

El SAT podrá autorizar, por una única vez, un plazo de hasta 180 días naturales para que cumplan con dicha obligación, siempre que se cumpla con lo establecido en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría anualmente deberá verificar que las empresas con Programa cumplan con lo previsto en el artículo 11, fracción III del presente Decreto.

Capítulo X Disposiciones Finales

ARTÍCULO 30.- Se faculta a la Secretaría y al SAT para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

ARTÍCULO 31.- Las delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría están facultadas para aplicar las disposiciones contenidas en este Decreto, competencia de la Secretaría.

ARTÍCULO 32.- De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la Secretaría, la siguiente información relativa a las autorizaciones otorgadas al amparo del presente Decreto:

- I.- Nombre del solicitante;
- II.- Número de Programa;
- III.- Domicilio;
- IV.- Unidad administrativa que los otorga;
- V.- Clasificación arancelaria de la mercancía a importar y a exportar;
- VI.- Estatus del Programa, y
- VII.- Vigencia.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos del último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila a que se refiere el artículo 2, fracción III del presente Decreto, es la que, con inventarios y otros bienes suministrados directa o indirectamente por un residente en el extranjero con el que tengan celebrado el contrato de maquila, realicen la transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con éstos se presten servicios. Las maquiladoras deberán, además, reunir los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2o. de la citada ley.

Las empresas que realicen la operación de maquila a que se refiere el párrafo anterior podrán utilizar en sus procesos productivos ya descritos, bienes nacionales o extranjeros que no sean importados temporalmente.

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerará operación de maquila, a la operación de manufactura que las empresas con Programa realicen al amparo del presente Decreto y se considerará operación de submaquila a la operación de submanufactura que se realice en términos de este Decreto.

Las empresas con Programa que exporten mercancías tendrán derecho a la devolución del impuesto al valor agregado cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones, en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, excepto en el caso del artículo 6, fracción IX del presente Decreto cuya devolución será en un plazo que no excederá de cinco días hábiles; siempre que cumplan con lo establecido por el SAT, mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 13 de noviembre de 2006, excepto por lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI y 24, fracción VIII del presente Decreto, entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que al efecto emita el SAT.
- II. Lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto, sobre la presentación en medios electrónicos de los avisos a que se refiere el artículo 155 del Reglamento de la Ley, entrará en vigor en la fecha en que el SAT determine mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. En tanto, dichos avisos deberán continuar presentándose en los términos establecidos en dicho artículo del Reglamento.
- III. Lo dispuesto en el artículo 27, fracción IV del presente Decreto, entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a la fecha en que entren en vigor las excepciones a la misma, que la Secretaría publique mediante Acuerdo.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 3 de mayo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación y modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio de información oficial el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre y 31 de diciembre, ambos de 2000, el 12 de mayo y el 13 de octubre, ambos de 2003.

TERCERO.- Las referencias en las leyes, reglamentos, acuerdos, reglas y demás disposiciones de carácter general a los siguientes conceptos se entenderán hechas a:

- I. Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, al presente Decreto.
- II. Operación de maquila, a operación de manufactura en los términos del presente Decreto.
- III. Submaquila, a operación de submanufactura en los términos del presente Decreto.
- IV. Maquiladora o maquiladora de exportación, a las empresas que cuenten con programa autorizado en los términos del presente Decreto.
- V. Programa de maquila o de exportación autorizado por la Secretaría de Economía, programas autorizados, programa de maquila o de exportación, programas de maquila o exportación, a los programas autorizados en los términos del presente Decreto.
- VI. Empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, a la persona moral titular de un programa autorizado en los términos del presente Decreto.
- VII. Maquiladora que desarrolle programas de albergue, a las empresas que cuenten con programa autorizado en los términos del presente Decreto, bajo la modalidad a que se refiere el artículo 3, fracción IV del presente Decreto.

CUARTO.- Las personas morales que cuenten con autorización expedida por la Secretaría de programas de importación temporal para producir artículos de exportación en los términos del decreto que se abroga en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto y de operación de maquila en los términos del decreto que se modifica por virtud de este Decreto, cuentan con la autorización de un Programa conforme al presente Decreto, en los términos siguientes:

- I. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de industrial y de importación temporal para producir artículos de exportación en cualquiera de sus campos de aplicación, cuentan con un Programa en la modalidad de industrial.
- II. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de servicios, cuentan con un Programa en la modalidad de servicios.
- III. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de controladora de empresas, cuentan con un Programa en la modalidad de controladora de empresas.
- IV. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de albergue, cuentan con un Programa en la modalidad de albergue.
- V. Aquellas personas morales, que cuenten con más de un programa de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación, contarán con un solo Programa conforme al presente Decreto y las mercancías autorizadas en los programas que quedan sin efectos por virtud de lo establecido en este ordenamiento, se entenderán transferidas a dicho Programa, sin que se requiera la presentación del aviso a que se refiere el artículo 149 del Reglamento.

Los Programas autorizados conforme al presente artículo se regirán por las disposiciones del presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría asignará el número de Programa a que se refiere el artículo 18 del presente Decreto a las personas morales a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, y los dará a conocer junto con su fecha de entrada en vigor, mediante publicación en su página de Internet www.economia.gob.mx, así como los domicilios registrados bajo el mismo, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría asignará el número de programa y su fecha de entrada en vigor a las personas que cumplan con lo establecido en el artículo 11, fracción III del presente Decreto sin necesidad de realizar algún trámite.
- II. Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto no cuenten con la firma electrónica avanzada del SAT deberán tramitarla a fin de que la Secretaría esté en posibilidad de asignarles el número correspondiente, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 11, fracción III, incisos b) y c) del presente Decreto, sin necesidad de realizar algún trámite adicional.

Asimismo, publicará los números de programa asignados y su fecha de entrada en vigor en el Diario Oficial de la Federación. A partir de la fecha de entrada en vigor del Programa, el número que asigne la Secretaría conforme al presente artículo deberá ser utilizado en todos los trámites que se realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, relacionados con las operaciones de comercio exterior que se realicen al amparo de su Programa.

En tanto la Secretaría les asigne el número de Programa conforme al párrafo anterior, las personas a que se refiere este artículo podrán utilizar el número o clave de su Programa de operación de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación correspondiente, los cuales quedarán sin efectos el 1 de julio de 2007.

SEXTO.- Las solicitudes de trámites relacionados con los Decretos a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio pendientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme este último. A partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para requerir la información faltante que, en términos del presente Decreto, sea necesaria.

SÉPTIMO.- La Secretaría deberá expedir el Acuerdo a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto, a más tardar el 28 de febrero de 2007; en tanto, las mercancías señaladas en los Anexos II y III del presente Decreto, continuarán sujetas a las disposiciones establecidas en el “Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003 y su modificación publicada en el mismo órgano informativo el 30 de enero de 2004 y continuará vigente el “Acuerdo por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas Maquiladoras de Servicio” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2003.

Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan autorizadas alguna de las mercancías a que se refiere el Anexo I del presente instrumento, podrán continuar importándolas siempre que se apeguen a la normatividad aplicable a los bienes a que se refiere el Anexo II, del mismo ordenamiento y su plazo de permanencia en el país, será de tres meses.

OCTAVO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establecen beneficios específicos para empresas certificadas que cuenten con Programa de Operación de Maquila de Exportación o de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 9 de mayo de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO.- A partir del 1 de enero de 2008 se eliminan del Anexo I del presente Decreto, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa:

0713.33.02
0713.33.03
0713.33.99

DÉCIMO.- A partir del 1 de enero de 2008 se eliminan del Anexo II del presente Decreto, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa:

0207.13.03
0207.14.04
0402.10.01
0402.21.01
0901.11.01
0901.11.99
1005.90.03
1005.90.04
1005.90.99
1901.90.03

DÉCIMOPRIMERO.- Lo dispuesto en el artículo 24, fracción I del presente Decreto será aplicable para el reporte anual de operaciones de comercio exterior correspondiente al año 2006.

DÉCIMOSEGUNDO.- Las mercancías importadas por personas físicas al amparo del Decreto a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del presente ordenamiento, continuarán bajo el régimen de importación temporal por los plazos que les correspondan de conformidad con lo establecido en las disposiciones aduaneras vigentes al momento de su importación, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones con los que les fue otorgado.

DÉCIMOTERCERO.- Para efectos del artículo 11, fracción IV del presente Decreto, las empresas interesadas en obtener un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas a que se refiere dicho precepto, podrán solicitarlo a la Secretaría cumpliendo los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 4-B del Decreto que se modifica, en tanto la Secretaría publica dichos requisitos.

DÉCIMOCUARTO.- Para los efectos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, se entenderá que a las mercancías que se

introduzcan a territorio nacional bajo los regímenes señalados en dicho artículo, les serán aplicables las cuotas compensatorias siempre que la resolución correspondiente que se emita como resultado de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional así lo establezca expresamente.

DÉCIMOQUINTO.- Para los efectos de los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36, fracción I de la Ley Aduanera, se entenderá que únicamente se encuentran sujetas a las regulaciones y restricciones no arancelarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las mercancías que estén identificadas en términos de su fracción arancelaria y de la nomenclatura que le corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por lo que la sola mención, en la resolución correspondiente, a algún programa o instrumento de comercio exterior, no es suficiente para considerarlas sujetas a la regulación y restricción no arancelaria de que se trate.

ANEXO I

0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasjería de barro, loza o vidrio.
6309.00.01	Artículos de prendería.

ANEXO II

I.

0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.

II.

0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

III.

4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
------------	--

ANEXO III

5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.
------------	--

5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).
5003.10.01	Sin cardar ni peinar.
5003.90.99	Los demás.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borrrilla.
5007.20.99	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.99	Los demás tejidos.
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.11.99	Los demás.
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.19.99	Los demás.
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.21.99	Los demás.
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.29.99	Los demás.
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.30.99	Los demás.
5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).
5102.19.02	De conejo o de liebre.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.01	De cabra común.
5102.20.99	Los demás.
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.99	Los demás.
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.99	Los demás.
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.
5104.00.01	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.
5105.10.01	Lana cardada.
5105.21.01	"Lana peinada a granel".
5105.29.01	Peinados en mechass ("tops").
5105.29.99	Las demás.
5105.31.01	De cabra de Cachemira.
5105.39.01	De alpaca, vicuna y llama, peinados en mechass ("tops").
5105.39.02	De guanaco peinado en mechass ("tops").
5105.39.99	Los demás.
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.

5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.
5201.00.99	Los demás.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.01	Borra.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).

5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m ² y anchura inferior o igual a 1.50 m.
5208.19.99	Los demás.

5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.01	De ligamento sarga.
5208.29.99	Los demás.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.01	De ligamento sarga.
5208.39.99	Los demás.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.99	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.53.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.01	De ligamento sarga.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5209.42.99	Los demás.
5209.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.99	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.01	De ligamento sarga.
5209.59.99	Los demás.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.

5210.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.19.01	De ligamento sarga.
5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.01	De ligamento sarga.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.42.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.99	Los demás tejidos.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.59.01	De ligamento sarga.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.
5211.21.01	De ligamento tafetán.
5211.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.29.01	De ligamento sarga.
5211.29.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.
5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5211.42.99	Los demás.
5211.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.99	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.

5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.01	De tipo mezcilla.
5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.
5301.21.01	Agramado o espadado.
5301.29.99	Los demás.
5301.30.01	Estopas y desperdicios, de lino.
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.
5302.90.99	Los demás.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5304.10.01	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.
5304.90.99	Los demás.
5305.11.01	En bruto.
5305.19.99	Los demás.
5305.21.01	En bruto.
5305.29.99	Los demás.
5305.90.01	En bruto.
5305.90.99	Los demás.
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.01	De ramio.
5308.90.02	Hilados de papel.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.
5311.00.99	Los demás.
5401.10.01	De filamentos sintéticos
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.10.01	De fibras aramídicas.

5402.10.02	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.10.99	Los demás.
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.20.99	Los demás.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.39.01	De alcohol polivinílico.
5402.39.99	Los demás.
5402.41.01	Hilados de filamentos de nailon.
5402.41.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5402.41.03	De aramidas.
5402.41.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.41.99	Los demás.
5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.
5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.43.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.43.99	Los demás.
5402.49.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (julios).
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
5402.49.03	De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 5402.49.02.
5402.49.04	De poliolefinas.
5402.49.05	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.49.06	De alcohol polivinílico.
5402.49.07	De politetrafluoroetileno.
5402.49.08	De polipropileno fibrilizado.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.01	De fibras aramídicas.
5402.51.99	Los demás.
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.52.99	Los demás.
5402.59.01	De poliolefinas.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.59.99	Los demás.

5402.61.01	De fibras aramídicas.
5402.61.99	Los demás.
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.99	Los demás.
5402.69.01	De poliolefinas.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.20.01	De acetato de celulosa.
5403.20.99	Los demás.
5403.31.01	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.32.01	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.01	De rayón viscosa.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.99	Los demás.
5404.10.01	De poliéster.
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.
5404.10.03	De poliolefinas.
5404.10.04	De alcohol polivinílico.
5404.10.05	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.10.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.01	Monofilamentos.
5405.00.02	Paja artificial.
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
5405.00.99	Los demás.
5406.10.01	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.
5406.10.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.10.03	De poliéster.
5406.10.99	Los demás.
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.

5407.20.99	Los demás.
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.99	Los demás.
5407.41.01	Crudos o blanqueados.
5407.42.01	Teñidos.
5407.43.01	Gofrados.
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.
5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.52.01	Teñidos.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.99	Los demás.
5407.54.01	Estampados.
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tenido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.82.99	Los demás.

5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.91.99	Los demás.
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.03	De alcohol polivinílico.
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.92.99	Los demás.
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.03	De alcohol polivinílico.
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.99	Los demás.
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.03	De alcohol polivinílico.
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.94.99	Los demás.
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.10.02	Crudos o blanqueados.
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.

5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
5408.10.99	Los demás.
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.21.99	Los demás.
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.22.04	De rayón cupramonio.
5408.22.99	Los demás.
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5408.23.05	De rayón cupramonio.
5408.23.99	Los demás.
5408.24.01	De rayón cupramonio.
5408.24.99	Los demás.
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.99	Los demás.
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.99	Los demás.
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.

5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.90.99	Los demás.
5502.00.01	Cables de rayón.
5502.00.99	Los demás.
5503.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.
5503.20.99	Los demás.
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.
5503.40.99	Los demás.
5503.90.01	De alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.
5503.90.99	Las demás.
5504.10.01	Rayón fibra corta.
5504.10.99	Los demás.
5504.90.99	Las demás.
5505.10.01	De fibras sintéticas.
5505.20.01	De fibras artificiales.
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5506.20.01	De poliésteres.
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.
5506.90.99	Las demás.
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.99	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.01	Crudos o blanqueados.
5512.19.01	Tipo mezclilla.
5512.19.99	Los demás.
5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.99	Los demás tejidos.
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.
5513.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.29.99	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.
5513.39.99	Los demás tejidos.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.99	Los demás tejidos.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.99	Los demás tejidos.

5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.99	Los demás tejidos.
5514.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.32.01	Tipo mezclilla.
5514.32.99	Los demás.
5514.33.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.39.99	Los demás tejidos.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.99	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.99	Los demás.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.22.99	Los demás.
5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.92.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.92.99	Los demás.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.

5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.
5601.21.01	Guata.
5601.21.99	Los demás.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.
5601.30.99	Los demás.
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.10.99	Los demás.
5602.21.01	De lana.
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.99	Los demás.
5602.29.99	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.99	Los demás.
5603.13.01	Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² o de fibras aramídicas.
5603.13.99	Las demás.
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.
5604.20.01	Reconocibles para naves aéreas.
5604.20.02	De fibras aramídicas.
5604.20.03	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.20.04	De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.20.99	Los demás.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.

5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5606.00.99	Los demás.
5607.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.99	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis</i> Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.99	Las demás.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.01	Eslingas.
5609.00.99	Los demás.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.99	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.99	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.99	De las demás materias textiles.
5702.51.01	De lana o pelo fino.
5702.52.01	De materia textil sintética o artificial.

5702.59.99	De las demás materias textiles.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.99	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.20.99	Las demás.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.30.99	Las demás.
5703.90.99	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .
5704.90.99	Los demás.
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5705.00.99	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.23.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.31.01	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.33.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.34.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
5801.35.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.90.99	De las demás materias textiles.
5802.11.01	Crudos.
5802.19.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.10.01	De algodón.
5803.90.01	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.
5803.90.02	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
5803.90.03	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.
5803.90.99	Los demás.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.99	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.

5806.10.01	De seda.
5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.99	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.01	Telas para calcar.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.99	Los demás.
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.99	Los demás.
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.
5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
5904.90.02	Con otros soportes.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.

5906.91.99	Los demás.
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	Los demás.
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.
5907.00.99	Los demás.
5908.00.01	Capuchones.
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
5908.00.03	Tejidos tubulares.
5908.00.99	Los demás.
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.
5911.10.99	Los demás.
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m ² .
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m ² .
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
5911.90.99	Los demás.
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".
6001.21.01	De algodón.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.02	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.

6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.99	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o de pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.10.01	De lana o pelo fino.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
6006.31.01	Crudos o blanqueados.

6006.32.01	Teñidos.
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.
6006.34.01	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
6101.10.01	De lana o pelo fino.
6101.20.01	De algodón.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6101.30.99	Los demás.
6101.90.99	De las demás materias textiles.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
6102.20.01	De algodón.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6102.30.99	Los demás.
6102.90.99	De las demás materias textiles.
6103.11.01	De lana o pelo fino.
6103.12.01	De fibras sintéticas.
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.19.99	Las demás.
6103.21.01	De lana o pelo fino.
6103.22.01	De algodón.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
6103.29.99	De las demás materias textiles.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
6103.32.01	De algodón.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.33.99	Los demás.
6103.39.01	De fibras artificiales.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.39.99	Los demás.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
6103.42.99	Los demás.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.43.99	Los demás.
6103.49.01	De fibras artificiales.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.49.99	Los demás.
6104.11.01	De lana o pelo fino.
6104.12.01	De algodón.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.13.99	Los demás.

6104.19.01	De fibras artificiales.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.19.99	Los demás.
6104.21.01	De lana o pelo fino.
6104.22.01	De algodón.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
6104.29.99	De las demás materias textiles.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
6104.32.01	De algodón.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.33.99	Los demás.
6104.39.01	De fibras artificiales.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.39.99	Las demás.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
6104.42.01	De algodón.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.43.99	Los demás.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.44.99	Los demás.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.
6104.49.99	Los demás.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
6104.52.01	De algodón.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.53.99	Las demás.
6104.59.01	De fibras artificiales.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.59.99	Las demás.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
6104.62.99	Los demás.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.63.99	Los demás.
6104.69.01	De fibras artificiales.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Los demás.
6105.10.01	Camisas deportivas.
6105.10.99	Las demás.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6105.90.99	Las demás.
6106.10.01	Camisas deportivas.
6106.10.99	Las demás.

6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6106.20.99	Los demás.
6106.90.01	De lana o pelo fino.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6106.90.99	Las demás.
6107.11.01	De algodón.
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19.99	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Los demás.
6107.91.01	De algodón.
6107.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.99	De las demás materias textiles.
6108.21.01	De algodón.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.99	De las demás materias textiles.
6108.31.01	De algodón.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
6109.10.01	De algodón.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6109.90.99	Los demás.
6110.11.01	De lana.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").
6110.19.99	Los demás.
6110.20.01	Suéteres y chalecos.
6110.20.99	Los demás.
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
6110.30.99	Los demás.

6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6110.90.99	Las demás.
6111.10.01	De lana o pelo fino.
6111.20.01	De algodón.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
6111.90.99	De las demás materias textiles.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.99	De las demás materias textiles.
6112.41.01	De fibras sintéticas.
6112.49.99	De las demás materias textiles.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
6113.00.99	Los demás.
6114.10.01	De lana o pelo fino.
6114.20.01	De algodón.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6114.30.99	Los demás.
6114.90.99	De las demás materias textiles.
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.12.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.19.99	De las demás materias textiles.
6115.20.01	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.91.01	De lana o pelo fino.
6115.92.01	De algodón.
6115.93.01	De fibras sintéticas.
6115.99.99	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
6116.10.99	Los demás.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
6116.92.01	De algodón.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
6116.99.99	De las demás materias textiles.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.20.01	Corbatas y lazos similares.
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir.
6117.90.99	Partes.
6201.11.01	De lana o pelo fino.

6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.12.99	Los demás.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
6201.13.99	Los demás.
6201.19.99	De las demás materias textiles.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.92.99	Los demás.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6201.93.99	Los demás.
6201.99.99	De las demás materias textiles.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.12.99	Los demás.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
6202.13.99	Los demás.
6202.19.99	De las demás materias textiles.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.92.99	Los demás.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6202.93.99	Los demás.
6202.99.99	De las demás materias textiles.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.19.99	Las demás.
6203.21.01	De lana o pelo fino.
6203.22.01	De algodón.
6203.23.01	De fibras sintéticas.

6203.29.99	De las demás materias textiles.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
6203.32.01	De algodón.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.33.99	Los demás.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.39.99	Los demás.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
6203.42.99	Los demás.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.43.99	Los demás.
6203.49.99	De las demás materias textiles.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
6204.12.01	De algodón.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.13.99	Los demás.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.19.99	Los demás.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
6204.22.01	De algodón.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
6204.29.99	De las demás materias textiles.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
6204.32.01	De algodón.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.99	Los demás.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.39.99	Los demás.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
6204.42.99	Los demás.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
6204.43.99	Los demás.

6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
6204.44.99	Los demás.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.49.99	Los demás.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
6204.52.01	De algodón.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
6204.53.99	Los demás.
6204.59.01	De fibras artificiales.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
6204.59.99	Los demás.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
6204.62.99	Los demás.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.63.99	Los demás.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.69.99	Los demás.
6205.10.01	Hechas totalmente a mano.
6205.10.99	Los demás.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
6205.20.99	Los demás.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano
6205.30.99	Los demás.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
6205.90.99	De las demás materias textiles.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
6206.20.99	Los demás.
6206.30.01	De algodón.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
6206.40.99	Los demás.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
6206.90.99	Los demás.

6207.11.01	De algodón.
6207.19.99	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.99	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Salts de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209.10.01	De lana o pelo fino.
6209.20.01	De algodón.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
6209.90.99	De las demás materias textiles.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
6211.31.01	De lana o pelo fino.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

6211.39.99	Las demás.
6211.41.01	De lana o pelo fino.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.
6211.42.99	Las demás
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.99	Las demás.
6211.49.99	De las demás materias textiles.
6212.10.01	Sostenes (corpiños).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	Los demás.
6213.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.99	De las demás materias textiles.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.99	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6215.90.99	De las demás materias textiles.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
6217.90.99	Partes.
6301.10.01	Mantas eléctricas.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.99	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.99	De las demás materias textiles.
6302.31.01	De algodón.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.99	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.52.01	De lino.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.99	De las demás materias textiles.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.

6302.91.01	De algodón.
6302.92.01	De lino.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.99	De las demás materias textiles.
6303.11.01	De algodón.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.99	De las demás materias textiles.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás
6303.99.99	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.99	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.99	De las demás materias textiles.
6306.11.01	De algodón.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.99	De las demás materias textiles.
6306.21.01	De algodón.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.99	De las demás materias textiles.
6306.31.01	De fibras sintéticas.
6306.39.99	De las demás materias textiles.
6306.41.01	De algodón.
6306.49.99	De las demás materias textiles.
6306.91.01	De algodón.
6306.99.99	De las demás materias textiles.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.

6310.90.99	Los demás.
9802.00.20	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

ANEXO IV

Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere el artículo 24, fracción IX del presente Decreto.

El sistema automatizado de control de inventarios conforme a este rubro, deberá permitir por lo menos:

- A. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.
- B. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.
- C. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

El sistema deberá estar formado por lo menos con los siguientes catálogos y módulos:

I. ESTRUCTURA DEL SISTEMA.

A. CATÁLOGOS.

1. Datos Generales del Contribuyente.
2. Materiales.
3. Productos.

B. MÓDULO DE ADUANAS.

1. Módulo de información aduanera de Entradas (importaciones temporales).
2. Módulo de información aduanera de Salidas (retornos, destrucciones, donaciones, cambios de régimen, etc.).
3. Módulo de Activo Fijo.

C. MÓDULO DE PROCESO.

1. Módulo de Explosión de Materiales
2. Módulo de Descargos

D. MÓDULO DE REPORTES.

1. Reporte de Entrada de Mercancías de Importación Temporal.
2. Reporte de Salida de Mercancías de Importación Temporal.
3. Reporte de Saldos de Mercancías de Importación Temporal.

II. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA:

A. DESCRIPCIÓN DE LOS CATÁLOGOS:

1. **Datos generales del contribuyente.** Se deberá indicar:
 - 1.1. Denominación o razón social.
 - 1.2. Clave del RFC.
 - 1.3. Número de registro o autorización expedido por la Secretaría de Economía, para operar como:
 - 1.3.1. Maquiladora.

1.3.2. PITEX.

- 1.4.** Domicilio fiscal y en su caso el (los) domicilio (s) de la (s) planta (s) industrial (es) y bodega (s) (calle, número, código postal, colonia y entidad federativa).

Los datos señalados en el numeral 1.1 y 1.2 deberán aparecer en todos y cada uno de los reportes.

- 2. Materiales.** El catálogo de materiales identifica a cada material que se utilice en la producción de las mercancías de exportación objeto del Programa y deberá indicar:
- 2.1.** Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la Tarifa.
 - 2.2.** Descripción del material: descripción comercial del material.
 - 2.3.** Unidad de medida de la Tarifa: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la Tarifa.
 - 2.4.** Tipo de material: identificar para cada material que se utiliza en la producción de las mercancías de exportación, si corresponde a:
 - 2.4.1.** Material Directo que incluye materias primas, partes y componentes.
 - 2.4.2.** Material indirecto que incluye los materiales consumibles en el proceso.
- 3. Productos.** El catálogo de productos terminados que identifica a cada mercancía objeto del Programa.
- 3.1.** Fracción arancelaria: La que corresponda a la mercancía de conformidad con la Tarifa.
 - 3.2.** Descripción del producto: descripción comercial del producto.
 - 3.3.** Unidad de medida de la Tarifa: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la Tarifa.
 - 3.4.** Lista de materiales por producto: deberá contener, conforme a los sistemas de costeo interno de la empresa, los materiales que se incorporan en la producción de cada unidad de mercancía de exportación. La lista de materiales deberá incluir lo siguiente:
 - 3.4.1.** Datos de cada material utilizado en la producción del producto, conforme al catálogo de materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2.
 - 3.4.2.** Cantidad de cada material, en términos de la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.3., utilizado en la producción del producto, indicando el porcentaje de mermas.

B. DESCRIPCIÓN DE LOS MÓDULOS DE ADUANAS:

- 1. Módulo de información aduanera de Entradas (importaciones temporales).** Este módulo deberá incluir al menos la siguiente información:
- 1.1.** Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y no. de documento).
 - 1.2.** Clave del pedimento.
 - 1.3.** Fecha de entrada declarada en el pedimento.
 - 1.4.** País de origen de la mercancía.
 - 1.5.** Tasa del impuesto de importación aplicable a la mercancía, indicando el tipo de tasa que corresponda:
 - 1.5.1.** Tasa general de la Tarifa.
 - 1.5.2.** Tasa preferencial conforme algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial suscrito por México, indicando el tratado o acuerdo respectivo.

- 1.5.3. Tasa prevista en los Programas de Promoción Sectorial;
 - 1.5.4. Tasa aplicable conforme a la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
 - 1.6. Factura comercial.
 - 1.7. Valor en aduana de la mercancía.
 - 2. **Módulo de información aduanera de Salidas (retornos, donaciones, destrucciones, cambios de régimen, etc.).** Este módulo deberá incluir al menos la siguiente información:
 - 2.1. Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y no. de documento).
 - 2.2. Fecha del pedimento.
 - 2.3. Clave del pedimento.
 - 2.4. País de destino de la mercancía.
 - 2.5. Guía aérea o conocimiento de embarque cuando aplique.
 - 2.6. Factura comercial.
 - 2.7. Valor comercial de la mercancía.
 - 3. **Módulo de Activo Fijo.** A través de este módulo se deberá indicar la información aduanera de las importaciones, exportaciones, retornos, transferencias, donaciones, destrucciones y cambios de régimen de los activos fijos, según corresponda y deberá incluir al menos la siguiente información:
 - 3.1. Fracción arancelaria: la que corresponda de conformidad con la Tarifa.
 - 3.2. Descripción de la mercancía: proporcionar una descripción de la mercancía que incluya, la marca, modelo y número de serie, en el caso de maquinaria y equipo.
 - 3.3. Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y no. de documento).
 - 3.4. Fecha del pedimento.
 - 3.5. Clave del pedimento.
 - 3.6. País de origen de la mercancía.
 - 3.7. Tasa del impuesto de importación aplicable a la mercancía, indicando el tipo de tasa que corresponda:
 - 3.7.1. Tasa general de la Tarifa.
 - 3.7.2. Tasa preferencial conforme algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial suscrito por México, indicando el tratado o acuerdo respectivo;
 - 3.7.3. Tasa prevista en los Programas de Promoción Sectorial;
 - 3.7.4. Tasa aplicable conforme a la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
 - 3.8. Valor en aduana de la mercancía.
- C. **DESCRIPCIÓN DEL MÓDULO DE PROCESO.** Este módulo deberá contener la información del proceso objeto del Programa y deberá permitir relacionar las cantidades de cada producto elaborado y de cada material utilizado en la producción de los mismos para un período específico. Las cantidades deberán determinarse en la unidad de medida que corresponda a la mercancía de conformidad con la Tarifa.
 - 1. **Módulo de Explosión de materiales:** A través de este módulo se deberá indicar para cada uno de los productos, registrados en el catálogo de productos, qué cantidad de materiales se le incorporaron, los desperdicios que se generaron en el proceso y el porcentaje de mermas.
 - 2. **Módulo de Descargos:** El sistema deberá efectuar los procesos necesarios que permitan identificar los pedimentos que amparen la importación que se

deberán ver afectados, con los retornos, transferencias, cambios de régimen y lo que corresponda a mermas y desperdicios.

- 2.1.** Calcular las cantidades de cada mercancía utilizada en la producción de las mercancías exportadas, retornadas, transferidas o por las que se efectuó el cambio de régimen, multiplicando la cantidad de cada mercancía que corresponda conforme a la "Lista de materiales por producto" a que se refiere el Apartado II, numeral 3.4. por la cantidad de cada producto que se indique en el pedimento que ampare la exportación, retorno, transferencia o cambio de régimen, respectivo. Las cantidades deberán de determinarse con base a la unidad de medida señalada conforme al Apartado II, numeral 2.3.
- 2.2.** Efectuar el descargo (descontar) de la cantidad de cada mercancía determinada conforme al 2.1., de manera automática, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS), descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación temporal más antigua que contenga la mercancía a descargar, considerando lo siguiente:
 - 2.2.1.** Si la cantidad total de cada mercancía determinada, es menor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación temporal, se descargará la cantidad total de la mercancía.
 - 2.2.2.** Si la cantidad total de cada mercancía determinada, es mayor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación temporal, se descargará el saldo de la mercancía contenido en ese pedimento y la diferencia se descargará del siguiente pedimento que ampare la importación temporal que corresponda en orden cronológico.
- 2.3.** Efectuar el descargo de los desperdicios al momento de su donación, destrucción, transferencia, cambio de régimen o retorno, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS), descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación temporal más antigua que contenga la mercancía a descargar, utilizando el mismo procedimiento de descargos, señalado en el numeral anterior.

D. DESCRIPCIÓN DEL MÓDULO DE REPORTES:

Módulo de Reportes. Este módulo deberá permitir la emisión de los reportes que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera.

Los reportes mínimos que este módulo deberá emitir son:

- 1.** Reporte de Entrada de Mercancías de Importación Temporal.
- 2.** Reporte de Salida de Mercancías de Importación Temporal.
- 3.** Reporte de Saldos de Mercancías de Importación Temporal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.**- Rúbrica.

10. DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única. Publicado en el DOF el 05 de noviembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como objetivo desarrollar instrumentos tributarios que permitan promover y estimular a la inversión productiva, sin distorsionar el costo del capital dentro de un contexto de competitividad global; así como la necesidad de adoptar una política tributaria que facilite el cumplimiento, promueva la equidad y la eficiencia y, principalmente, que incremente la competitividad del país;

Que como parte de la Reforma Integral de la Hacienda Pública se aprobó el impuesto empresarial a tasa única, como un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, con el objeto de obtener mayores recursos fiscales con efectividad, equidad y proporcionalidad, así como de establecer las bases para impulsar el desarrollo sostenido del país;

Que el impuesto empresarial a tasa única incentiva la inversión, ya que permite la deducción total de las inversiones de bienes de capital de las empresas, como terrenos y activos fijos, así como de los inventarios;

Que para lograr que el impuesto empresarial a tasa única coadyuve en el incremento del acervo de bienes de capital de las empresas, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha considerado conveniente otorgar estímulos fiscales en materia de inventarios e inversiones cuyas erogaciones se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, inclusive aquéllas que se realizaron dentro del régimen simplificado que estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 2001;

Que en este contexto, se otorga un crédito fiscal calculado sobre el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007;

Que, en el mismo sentido, se otorga un crédito fiscal sobre las inversiones, con el propósito de reconocer aquéllas realizadas en los ejercicios fiscales anteriores sobre las que se ejerció la deducción inmediata y que originaron pérdidas fiscales;

Que para acotar el impacto económico que tendría el otorgamiento de dichos estímulos en la recaudación del impuesto, los mismos serán aplicados gradualmente durante un periodo de diez años;

Que, por otra parte, el régimen simplificado del impuesto sobre la renta vigente hasta 2001 gravaba sólo las utilidades que se retiraban del negocio o que se destinaban a partidas no deducibles o al consumo, lo que fomentó la reinversión de utilidades y permitió el diferimiento del pago del impuesto;

Que con el régimen simplificado vigente hasta 2001, al promover la reinversión en activos productivos, los contribuyentes realizaron importantes inversiones, lo que propició que con motivo del cambio del régimen se determinaran pérdidas fiscales;

Que por lo anterior, se otorga a dichos contribuyentes un crédito fiscal calculado sobre el saldo de la pérdida derivada de las inversiones realizadas en el régimen simplificado;

Que el artículo octavo transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que los ingresos percibidos después del 1 de enero de 2008 relativos a actividades sujetas a ese impuesto efectuadas con anterioridad a dicha fecha, causan el impuesto empresarial a tasa única cuando los contribuyentes hubieran optado por acumular sólo la parte del precio cobrado en el ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta;

Que en tal virtud, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única, por las contraprestaciones que a partir del ejercicio fiscal de 2008 efectivamente se cobren por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, a efecto de neutralizar el impacto de no poder deducir el costo de lo vendido para el impuesto empresarial a tasa única;

Que la industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, es una importante generadora de exportaciones y de empleos para el país, que además contribuye a elevar la competitividad de la industria nacional;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta exceptúa a los residentes en el extranjero de constituir establecimiento permanente cuando tengan una relación económica o jurídica con una maquiladora establecida en el país, siempre que ésta cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las reglas establecidas en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que por lo anterior, se otorga un estímulo fiscal a la industria maquiladora, con el propósito de impulsar la competitividad de nuestro país en este sector y seguir fomentando la generación de empleos;

Que existen empresas que realizan la mayoría de sus ventas con el público en general, cuyo ingreso se obtiene de inmediato aún cuando la adquisición de los bienes enajenados se encuentra pendiente de pago, mecanismo que ocasiona una asimetría importante entre el ingreso gravable y las deducciones respectivas, ya que dichos contribuyentes no podrán deducir los pagos de dichas adquisiciones en los primeros meses del 2008;

Que en tal virtud, se otorga un estímulo fiscal a las referidas empresas durante el ejercicio fiscal de 2008, consistente en una deducción respecto de las cuentas y documentos por pagar de sus adquisiciones de productos terminados del último bimestre de 2007;

Que con el objeto de precisar qué inversiones quedan comprendidas en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se establece que las inversiones consistentes en erogaciones que efectivamente paguen los contribuyentes en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007 por aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, se consideren comprendidas en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única;

Que con el objeto de coadyuvar con el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única en el extranjero y para facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se considera conveniente establecer la opción a fin de que los contribuyentes consideren percibidos los ingresos en el mismo ejercicio fiscal en el que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, cuando éstos se devenguen en un ejercicio fiscal y se cobren en otro distinto;

Que el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga un estímulo fiscal, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que los contribuyentes aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito;

Que los contribuyentes que llevan a cabo inversiones en proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional deben aplicar dicho estímulo fiscal hasta la declaración anual del ejercicio, por lo que se considera conveniente permitir su aplicación contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a efecto de adelantar los beneficios del estímulo e incentivar aún mas las inversiones en este sector, y

Que para mantener el incremento del acervo y difusión cultural en el territorio nacional, es necesario permitir a las personas físicas dedicadas a las artes plásticas que efectúan el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado mediante la entrega de obras de su producción, efectuar el pago del impuesto empresarial a tasa única mediante este mismo mecanismo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

- I. El importe del inventario que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, se determinará considerando el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del impuesto sobre la renta.
- II. El importe del inventario que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Tratándose de liquidación de una sociedad, en el ejercicio en el que se liquide se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente del inventario.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos de este artículo, los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se haya aplicado respecto de los primeros lo previsto por el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del impuesto sobre la renta, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o que se hubieran deducido en los términos del artículo 136 de la misma Ley o por la deducción de terrenos que se hubiera efectuado en los términos del artículo 225 de la citada Ley.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Por cada uno de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la deducción de los terrenos a que se refiere el artículo 225 de la misma Ley, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

Tratándose de las inversiones deducidas en los términos del artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la deducción ajustada a que se refiere el primer párrafo de esta fracción será la diferencia que resulte entre el monto de la citada deducción que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

El monto que resulte menor en los términos del primer párrafo de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007.

Los montos ajustados a que se refiere el párrafo anterior serán el resultado de multiplicar la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios de 2005 ó 2006, efectuada en los términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios de 2006 y 2007, por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta el mes de diciembre de 2007.

- II. El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios que resulte conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado

obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El estímulo a que se refiere este artículo sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción en los términos del artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Tercero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes a que se refiere el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, que tengan, para los efectos del impuesto sobre la renta, pérdidas fiscales pendientes de disminuir conforme al inciso d) de dicha disposición al 1 de enero de 2008.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará multiplicando el monto de la pérdida fiscal pendiente de disminuir a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, fracción XVI, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos del presente artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que

corresponda conforme al segundo párrafo del presente artículo. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Artículo Cuarto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que por enajenaciones a plazo y que para los efectos del impuesto sobre la renta hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única que se determinará multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de que se trate, los contribuyentes determinarán el crédito que podrán acreditar contra dichos pagos multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el periodo al que corresponda el pago provisional por las enajenaciones a plazo a que se refiere este artículo por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el impuesto empresarial a tasa única del pago provisional de que se trate.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los contribuyentes acrediten el impuesto sobre la renta propio a que se refiere los artículos 8, quinto párrafo y 10, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, según se trate, sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo a que se refiere el primer párrafo de este precepto ni los intereses correspondientes a dichas enajenaciones, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional.

Artículo Quinto. Se otorga un estímulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del “Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, que tributen conforme al artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consistirá en acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente, calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo y del impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán acreditar el estímulo previsto en el mismo, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, resulte inferior al resultado que se obtenga de sumar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el impuesto sobre la renta propio del ejercicio.

Para los efectos del segundo y tercer párrafo de este artículo, los contribuyentes deberán considerar la utilidad fiscal calculada conforme lo establecen el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta sin considerar el beneficio a que se refiere el artículo décimo primero del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003.

Para los efectos de calcular la utilidad fiscal a que se refieren los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo, los contribuyentes que tributen conforme a la fracción I del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los contribuyentes señalados en el primer párrafo de este precepto en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la citada Ley, deberán aplicar el 1.5%.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a su cargo correspondiente al periodo de que se trate, calculado en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a su cargo del periodo de que se trate y del pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, correspondiente al mismo periodo, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán acreditar el estímulo previsto en este artículo contra los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del periodo de que se trate, resulte inferior al monto que se obtenga de sumar el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, correspondientes al mismo periodo.

El estímulo a que se refiere este artículo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila.

Para determinar la parte proporcional del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, según corresponda, por las actividades de maquila, los contribuyentes deberán dividir los ingresos gravados por dicho impuesto del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a las operaciones de maquila, entre los ingresos gravados totales del mismo ejercicio o periodo que se consideren para los efectos del impuesto empresarial a tasa única. Esta proporción se deberá multiplicar por el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o por el pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate a cargo del contribuyente y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto del ejercicio, o el sexto y séptimo párrafos de este precepto en el caso de la aplicación del estímulo contra los pagos provisionales.

Los contribuyentes deberán determinar la parte proporcional del impuesto sobre la renta propio del ejercicio o del pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar del periodo de que se trate, según corresponda, dividiendo los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio o del periodo de que se trate, que correspondan a operaciones de maquila, entre los ingresos acumulables totales del mismo ejercicio o periodo para efectos de dicho impuesto. Esta proporción se deberá multiplicar por el impuesto sobre la renta propio del ejercicio o por el pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar del periodo de que se trate

y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar para realizar los cálculos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto del ejercicio, o el sexto y séptimo párrafos de este precepto en el caso de la aplicación del estímulo contra los pagos provisionales.

Para los efectos de este artículo se considera como impuesto sobre la renta propio del ejercicio, aquél a que se refieren los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y como pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, aquél a que se refiere el quinto párrafo del artículo 10 de la citada Ley, según se trate, multiplicado por la proporción determinada conforme al párrafo anterior.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá ser superior al impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o al pago provisional de dicho impuesto del periodo de que se trate, a cargo del contribuyente, según corresponda, calculado conforme a los artículos 8 ó 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la proporción que corresponda a las operaciones de maquila.

Para ejercer el estímulo a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales en la forma oficial o formato que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria, junto con su declaración anual del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, entre otros, los siguientes conceptos, distinguiendo las operaciones de maquila de aquellas operaciones por las actividades distintas a la de maquila:

- I. El impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- II. El monto de los ingresos gravados totales para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.
- III. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.
- IV. El impuesto sobre la renta propio del ejercicio.
- V. El monto de los ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta.
- VI. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto sobre la renta.
- VII. El valor de los activos de la empresa, aun cuando éstos se hayan otorgado para su uso o goce temporal en forma gratuita.
- VIII. El monto de los costos y gastos de operación.
- IX. El monto de la utilidad fiscal que se haya obtenido de aplicar las fracciones II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. En su caso, los contribuyentes deberán informar el monto de la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar la fracción I del artículo 216-Bis de la citada Ley, calculada conforme al quinto párrafo de este artículo.

Artículo Sexto. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, consistente en deducir, de los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de

diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2008.

Para los efectos de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar a que se refiere el párrafo anterior, no se considerará el monto de los intereses que no formen parte del precio ni el monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables en los términos de las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Séptimo. Para los efectos de los estímulos fiscales previstos en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. El acreditamiento a que se refieren dichos artículos deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma Ley, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.
- II. Cuando el contribuyente no acredite, en el ejercicio que corresponda, el crédito fiscal a que se refieren los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del presente Decreto, no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Las sociedades que tributan en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que ejercieron la opción de acumular sus inventarios de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la misma Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004 y para determinar el inventario acumulable hayan disminuido del inventario base sus pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores, que a su vez la sociedad controladora las haya restado en el ejercicio en que se generaron para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, en los términos de los incisos b) o c) de la fracción I del artículo 68 de la citada Ley, únicamente podrán aplicar los estímulos previstos en los artículos primero, segundo, cuarto y sexto de este Decreto cuando la sociedad controladora haya adicionado a la utilidad fiscal consolidada o disminuido de la pérdida fiscal consolidada, según se trate, del ejercicio fiscal de 2005 el monto de las pérdidas fiscales disminuidas por las sociedades controladas o la controladora, contra el inventario base.

Artículo Octavo. Los contribuyentes del impuesto empresarial de tasa única podrán considerar que los aprovechamientos por concepto de la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado que efectivamente paguen en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Artículo Noveno. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única podrán optar por considerar como percibidos los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del impuesto sobre la renta, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquéllos ingresos que se deban acumular para efectos del impuesto sobre la renta en un ejercicio fiscal distinto a aquél en el que se cobren efectivamente dichos ingresos.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere el párrafo anterior no podrán variarla en ejercicios posteriores.

Artículo Décimo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional en el ejercicio fiscal de que se trate, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Artículo Décimo Primero. Se adiciona el artículo décimo tercero al “Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994 y modificado a través del diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Para los efectos del presente Decreto se entenderá que cuando se paga el impuesto sobre la renta también queda cubierto el impuesto empresarial a tasa única que corresponda a la enajenación de obras producidas por los artistas a que se refiere este Decreto.”

Artículo Décimo Segundo. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Décimo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

Segundo.- En los ejercicios fiscales de 2008 y 2009 se aplicarán los factores del 0.165 y 0.17, respectivamente, en sustitución del factor a que se refieren los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente Decreto.

Tercero.- El estímulo fiscal a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto podrá aplicarse únicamente para los ejercicios fiscales de 2008 a 2011.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

11. TABLA 1. PRINCIPALES EMPRESAS MAQUILADORAS EN ENERO DE 2006.

	COMPAÑÍA	EMPLEADOS	PLANTAS	ORIGEN	SECTOR INDUSTRIAL
1	DELPHI AUTOMOTIVE SYSTEMS	66,000	51	USA	AUTOMOTIVE
2	LEAR CORPORATION	34,000	8	USA	AUTOMOTIVE
3	YAZAKI NORTH AMERICA	33,400	41	JAPAN	AUTOMOTIVE
4	ALCOA FUJIKURA LTD	23,000	26	JAPAN	INDUSTRIAL
5	GENERAL ELECTRIC COMPANY	20,700	30	USA	INDUSTRIAL
6	THE OFFSHORE GROUP	16,590	3	USA	SHELTER SERVICES
7	TAKATA	15,800	10	JAPAN	AUTOMOTIVE
8	SANMINA-SCI	12,110	7	USA	ELECTRONICS
9	THOMSON, INC	10,874	6	USA	ELECTRONICS
10	PHILIPS ELECTRONICS	10,575	11	NETHERLANDS	ELECTRONICS
11	SIEMENS AG	10,200	15	GERMANY	ELECTRONICS
12	JABIL CIRCUIT	10,000	3	USA	ELECTRONICS
13	VISTEON CORPORATION	10,000	16	USA	AUTOMOTIVE
14	MAGNA INTERNATIONAL INC	9,800	12	CANADA	AUTOMOTIVE
15	SONY CORPORATION OF AMERICA	9,679	3	JAPAN	ELECTRONICS
16	KEMET CORPORATION	8,000	8	USA	ELECTRONICS
17	CARDINAL HEALTH	7,566	6	USA	MEDICAL
18	MALLINCKRODT, INC.	7,521	8	USA	MEDICAL
19	SUMITOMO WIRING ELECTRIC SYSTEMS	7,500	14	JAPAN	ELECTRICAL
20	WHIRLPOOL	7,500	5	USA	ELECTRONICS
21	A.O. SMITH CORPORATION	7,400	17	USA	ELECTRICAL
22	TYCO INTERNATIONAL LTD	6,785	4	USA	ELECTRONICS,MEDICAL

23	FLEXTRONICS CORPORATION	6,200	2	SINGAPORE	ELECTRONICS
24	SANYO NORTH AMERICA GROUP	5,879	2	JAPAN	ELECTRONICS
25	SAMSUNG	5,789	2	KOREA	ELECTRONICS
26	EMERSON ELECTRIC CO.	5,678	7	USA	ELECTRICAL
27	CELESTICA, INC	5,500	4	CANADA	ELECTRONICS
28	AMERICAN INDUSTRIES	5,432	23	MEXICO	SHELTER SERVICES
29	MOTOROLA, INC	5,290	2	USA	ELECTRONICS
30	MATSUSHITA ELECTRIC CORP. OF AMERICA	4,986	4	JAPAN	ELECTRONICS
31	HONEYWELL, INC	4,900	3	USA	ELECTRONICS
32	DAEWOO INDUSTRIAL CO., LTD	4,856	3	KOREA	ELECTRONICS
33	TRW INCORPORATION	4,554	11	USA	AUTOMOTIVE
34	FOXCONN MEXICO PRECISION INDUSTRY CO., S.A. DE C.V.	4,500	1	CHINA	ELECTRONIC/PLASTICS
35	AUTOLIV, INC.	4,455	5	SWEEDEN	AUTOMOTIVE
36	KEY SAFETY SYSTEMS, INC	4,390	4	USA	AUTOMOTIVE
37	BOSCH GROUP	4,320	7	USA	AUTOMOTIVE
38	THE CHAMBERLAIN MFG	4,000	1	USA	ELECTRONIC
39	ITT INDUSTRIES	3,845	4	USA	AUTOMOTIVE
40	LG ELECTRONICS	3,700	3	KOREA	ELECTRONICS
41	PLANTRONICS, INC	3,600	5	USA	ELECTRONICS
42	JOHNSON CONTROLS, INC	3,589	7	USA	AUTOMOTIVE
43	NOVA LINK	3,515	8	MEXICO	SHELTER SERVICES
44	MOLEX	3,200	2	USA	ELECTRONICS
45	INTERMEX MANUFACTURA	3,100	14	MEXICO	SHELTER SERVICES

46	HYUNDAI MOTOR COMPANY	3,015	3	KOREA	AUTOMOTIVE
47	LEVITON MANUFACTURING COMPANY	3,000	6	USA	ELECTRICAL
48	SCIENTIFIC ATLANTA INCORPORATION	2,996	1	USA	ELECTRONICS
49	BOSE CORPORATION	2,900	2	USA	ELECTRONICS/AUTOMOTIVE
50	ELCOTEQ NETWORK CORPORATION	2,835	2	FINLAND	SERVICES OF ELECTRONIC MANUFACTURE
51	AVERY DENNISON	2,830	2	USA	OFFICE PRODUCTS
52	NOMA CORPORATION	2,795	3	USA	ELECTRONICS
53	AM-MEX PRODUCTS, CO.	2,789	6	USA	SHELTER SERVICES
54	KEY TRONIC CORPORATION	2,760	2	USA	ELECTRONICS
55	TRICO TECHNOLOGIES, INC.	2,700	1	USA	AUTOMOTIVE
56	TI GROUP AUTOMOTIVE SYSTEMS	2,639	9	USA	AUTOMOTIVE
57	THOMSON DISPLAYS MEXICANA, S.A. DE C.V.	2,591	3	FRANCE	ELECTRONIC
58	ALLIED SIGNAL CO.	2,589	4	USA	AUTOMOTIVE
59	AVX CORPORATION	2,587	2	USA	ELECTRONICS
60	MATTEL INC.	2,578	1	USA	TOYS
61	AVAIL MEDICAL PRODUCTS (PACIFIC DEVICE DE MEXICO)	2,548	8	USA	MEDICAL
62	ADVANCE TRANSFORMER CO.	2,387	3	USA/HOLLAND	ELECTRONICS
63	SCHLAGE DE MEXICO S.A. DE C.V.	2,227	3	USA	SECURITY

64	YALE DE MEXICO, S.A DE C.V	2,169	1	USA	APPAREL
65	AVENT	2,150	2	USA	MEDICAL
66	EDS MANUFACTURING INC.	2,150	1	USA	ELECTRONICS/ELECTRIC
67	PHELPS DODGE MAGNET WIRE COMPANY	2,136	1	USA	ELECTRICAL
68	EATON CORPORATION	2,113	2	USA	AUTOMOTIVE
69	VF IMAGEWEAR	2,100	2	USA	APPAREL
70	ACCO BRANDS INC.	2,063	2	USA	STATIONARY
71	PULIDOS INDUSTRIALES S.A. DE C.V.	2,034	1	M XICO	METAL FINISHING
72	SKYWORK SOLUTIONS	2,000	1	USA	SEMICONDUCTORS
73	NATIONAL PROCESSING COMPANY	1,961	2	USA	SERVICES
74	EDM INTERNATIONAL	1,948	2	USA	SERVICES
75	BENCHMARK ELECTRONICS, INC.	1,900	1	USA	ELECTRONICS
76	SOLA OPTICAL USA	1,900	2	AUSTRALIA	LENSES
77	ACCURIDE INTERNATIONAL	1,869	2	USA	STEEL PRODUCTS
78	TOSHIBA	1,780	1	JAPAN	ELECTRONICS
79	SATURN ELECTRONICS & ENGINEERING, INC.	1,700	2	USA	ELECTRONICS, ELECTRICAL
80	NCH PROMOTIONAL SERVICES	1,569	3	USA	SERVICES
81	COOPER- STANDARD AUTOMOTIVE	1,520	3	USA	AUTOMOTIVE
82	ALPINE ELECTRONICS OF AMERICA, INC.	1,502	1	JAPAN	AUTOMOTIVE
83	SUPERIOR INDUSTRIES INTERNATIONAL,	1,500	2	USA	AUTOMOTIVE

	INC				
84	TATUNG	1,500	1	TAIWAN	ELECTRONICS
	AGRICOLA LA GRANA, S. DE				
85	R.L. DE C.V.	1,500	1	MEXICO	FOOD PROCESSING
86	INVENSYS	1,420	6	USA	ELECTRONICS
	STRATTEC SECURITY CORPORATION				
87		1,400	2	USA	AUTOMOTIVE
	AUTOMOTIVE SAFETY COMPONENTS INTERNATIONAL				
88		1,325	2	USA	AUTOMOTIVE
89	ARVIN MERITOR	1,300	1	USA	AUTOMOTIVE
90	NOKIA	1,250	1	FINLAND	ELECTRONICS
91	PLEXUS	1,211	1	USA	ELECTRONICS
	BACOU-DALLOZ, S.A. DE C.V.				
92		1,200	1	FRANCE	MASCARILLAS RESPIRATORIAS, ARTS. DE SEGURIDAD PERSONAL
	RSI HOME PRODUCTS, S.A. DE C.V.				
93		1,200	2	USA	WASHSTANDS MANUFACTURE
	DIACO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.				
94		1,050	1	USA	TEXTILE
95	DATAMARK, INC.	973	2	USA	SERVICES
	SSI TECNOLOGIAS DE MEXICO				
96		940	1	USA	AUTOMOTIVE SENSORS AND HARNESSSES
97	COILCRAFT, INC.	850	3	USA	ELECTRONICS
	HAMILTON PROCTOR-SILEX, INC				
98		850	1	USA	APPLIANCES
99	SMTC	800	1	CANADA	ELECTRONICS

12. Artículo undécimo del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican. DOF 30 de octubre del 2003.

Artículo Décimo Primero.-Se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada Ley, y el impuesto sobre la renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, en ambos casos, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para calcular el beneficio a que se refiere este artículo, los contribuyentes al aplicar lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán excluir del cálculo a que se refiere dicho inciso, el valor de los inventarios utilizados en la operación de maquila.”

13. Ley Del Impuesto Sobre La Renta.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Supuesto de existencia de EP

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de esta Ley.

Actividades a través de fideicomiso

En caso de que un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, se considerará como lugar de negocios de dicho residente, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades.

Empresas aseguradoras

Se considerará que existe establecimiento permanente de una empresa aseguradora residente en el extranjero, cuando ésta perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso del reaseguro.

Supuesto de existencia de EP

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para

estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.

II. Asuma riesgos del residente en el extranjero.

III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

IV. Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.

V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

Servicios relacionados con inmuebles

Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

Subcontratación con otras empresas

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas los servicios relacionados con construcción de obras, demolición, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

Maquiladoras

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

Operación de maquila; concepto

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Artículo 86.-

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

Contabilidad

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

Comprobantes

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales. El Servicio de Administración Tributaria podrá liberar del cumplimiento de esta obligación o establecer reglas que faciliten su aplicación, mediante disposiciones de carácter general.

Constancias

III. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

Informe de retenciones

IV. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Balance e inventario

V. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Declaración anual

VI. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Financiamiento de residentes en el extranjero

VII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

(1) Declaraciones informativas

VIII. Presentarán a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante la forma oficial que para tal efecto expidan las autoridades fiscales. Para estos efectos, los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y

proveedores con los que en el ejercicio de que se trate, hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00.

(2) Declaraciones en dispositivos magnéticos

Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse a las autoridades fiscales en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general.

(3) Requerimiento de información

Independientemente de la obligación prevista en los dos párrafos anteriores, la información a que se refiere esta fracción podrá ser solicitada por las autoridades fiscales en cualquier tiempo, después del mes de febrero del año siguiente al ejercicio al que corresponda la información solicitada, sin que dicha solicitud constituya el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. Para estos efectos, los contribuyentes contarán con un plazo de 30 días hábiles para entregar la información solicitada, contados a partir de la fecha en la que surta efectos el requerimiento respectivo.

Pagos al extranjero y donativos

IX. Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información siguiente:

a) De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley.

b) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

Declaración en medios electrónicos

X. Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en el artículo 143, último párrafo, de esta Ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.[R]

Operaciones con títulos valor

XI. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

(1) Partes relacionadas en el extranjero

XII. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.

b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.

c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 214 de esta Ley;

d) El método aplicado conforme al artículo 216 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

(2) Contribuyentes exceptuados

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley.

(3) Facultades de comprobación

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

(4) Contabilidad

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Operaciones con partes relacionadas

XIII. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

Pago de dividendos

XIV. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, constancia en la que se señale su monto, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 88 y 100 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la misma. Esta constancia se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

c) Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos a que se refiere esta fracción, así como el monto pagado en el año de calendario inmediato anterior.

Operaciones con partes relacionadas

XV. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

Operaciones mediante fideicomisos

XVI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de

calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

(1) Registro de deducción inmediata de inversiones

XVII. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió conforme al citado artículo 220, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

(2) Fecha para efectuar el registro

La descripción en el registro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que efectúe la deducción inmediata de dicha inversión, salvo que el bien se dé de baja antes de la fecha en que se presente o se deba presentar la declaración citada, en cuyo caso, el registro del bien de que se trate se realizará en el mes en que se dé su baja.

(3) Tiempo de conservación del registro

El contribuyente deberá mantener el registro de los bienes por los que se optó por la deducción inmediata a que se refiere esta fracción, durante todo el plazo de tenencia de los mismos y durante los diez años siguientes a la fecha en que se hubieran dado de baja.

(1) Sistema de control de inventarios

XVIII. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

(2) Factores de márgenes de utilidad

Los contribuyentes que opten por valuar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 45-G de esta Ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

(1) Información de contraprestaciones en efectivo u oro

XIX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

(2) Reserva de información

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

(1) Reporte de obligaciones fiscales por obligados a dictaminarse

XX. Tratándose de contribuyentes obligados a dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de

Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

(2) Cumplimiento de la obligación

La obligación prevista en el párrafo anterior, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de La Federación.

Operaciones entre partes relacionadas.

Artículo 215. Los contribuyentes del Título II de esta Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Precios de transferencia

En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Operaciones o empresas comparables; concepto

Para los efectos de esta Ley, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias, se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran, según el método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

I. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio, y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;

c) En el caso de uso, goce o enajenación, de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad y disponibilidad del bien;

d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como, si se trata de una patente, marca, nombre comercial o transferencia de tecnología, la duración y el grado de protección; y

e) En el caso de enajenación de acciones, se considerarán elementos tales como, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.

II. Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;

III. Los términos contractuales;

IV. Las circunstancias económicas; y

V. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Ciclo de negocios y aceptación comercial

Cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrán considerar operaciones comparables correspondientes de dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

Partes relacionadas; concepto

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Partes relacionadas de un establecimiento permanente

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Presunción de ser partes relacionadas

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Interpretación de disposiciones

Para la interpretación de lo dispuesto en este Capítulo, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley y de los tratados celebrados por México.

Artículo 216. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de esta Ley, los contribuyentes deberán aplicar los siguientes métodos:

Método de precio comprobable

I. Método de precio comparable no controlado, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Método de precio de reventa

II. Método de precio de reventa, que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de disminuir de la unidad, el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

Método de costo adicionado

III. Método de costo adicionado, que consiste en determinar el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación, entre partes relacionadas, multiplicando el costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de sumar a la unidad el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

Método de partición de utilidades

IV. Método de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;

b) La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.

Método residual de partición de utilidades

V. Método residual de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación,

b) La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:

1. Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

2. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Método de márgenes transaccionales de utilidades de operación

VI. Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Ajuste de rangos de precios y contraprestaciones

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre

fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

Utilización del método de precio comprobable

Los contribuyentes deberán aplicar en primer término el método previsto por la fracción I de este artículo, y sólo podrán utilizar los métodos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del mismo, cuando el método previsto en la fracción I citada no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se encuentran a precios de mercado de acuerdo con las Guías de Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales a que se refiere el último párrafo del artículo 215 de esta Ley.

Cumplimiento de la metodología

Para los efectos de la aplicación de los métodos previstos por las fracciones II, III y VI de este artículo, se considerará que se cumple la metodología, siempre que se demuestre que el costo y el precio de venta se encuentran a precios de mercado. Para estos efectos se entenderán como precios de mercado, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables o cuando al contribuyente se le haya otorgado una resolución favorable en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, deberá demostrarse que el método utilizado es el más apropiado o el más confiable de acuerdo con la información disponible, debiendo darse preferencia a los métodos previstos en las fracciones II y III de este artículo.

Principios de contabilidad

Para los efectos de este artículo y del artículo 215, de esta Ley, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 216-bis "Para los efectos del penúltimo párrafo del **artículo 2o.** de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Que conserve la documentación a que se refiere el **artículo 86 fracción XII** de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores (i) los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 215 y 216 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquéllas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y (ii) una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley.

II. Obtenga una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:

a) El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere este inciso podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

I. La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere este inciso el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 215 y 216 de esta Ley.

Para efectos de este inciso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar, calculado de conformidad con lo siguiente:

i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.

ii) El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de

aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de esta Ley. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

El monto pendiente por depreciar calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

iii) En ningún caso el monto pendiente por depreciar será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.

3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

b) El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

2. La depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.

3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. No deberán considerarse los gastos financieros.

5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de los citados principios de contabilidad generalmente aceptados y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

6. Derogado

Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de este inciso.

Para los efectos de este inciso sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 180 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquellos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la **fracción VI del artículo 216** de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 215 de esta Ley.

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en las fracciones I o III de este artículo y con los artículos 215 y 216 de esta Ley, sin embargo, dicha resolución particular no es necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley, únicamente por la operación de maquila.

Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.”

14. Artículo 2, artículo 33 del decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación.

Artículo 2.-“Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

Fracción III. Operación de manufactura o maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación

Artículo 33.- Para los efectos del último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila a que se refiere el artículo 2, fracción III del presente Decreto, es la que, con inventarios y otros bienes suministrados directa o indirectamente por un residente en el extranjero con el que tengan celebrado el contrato de maquila, realicen la transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con éstos se presten servicios. Las maquiladoras deberán, además, reunir los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2o. de la citada ley.

Las empresas que realicen la operación de maquila a que se refiere el párrafo anterior podrán utilizar en sus procesos productivos ya descritos, bienes nacionales o extranjeros que no sean importados temporalmente.

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerará operación de maquila, a la operación de manufactura que las empresas con Programa realicen al amparo del presente Decreto y se considerará operación de submaquila a la operación de submanufactura que se realice en términos de este Decreto.